=1654=

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1

LLERENA

Protocolo de Cristóbal de Aguilar

1654

SPNOTNAP
37/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Agustin diaz — 10
Ana Maria, dote — 15
Antonio Catena — 22
Antt.º martinez Messia — 28
Al.º hernandez Mesia — 32
Alonso herns y ant.º Erns — 72
Ant.º felix — 174
Ag.n diaz — 191
Al.º Mendez Muñoz — 199
Ag.n Ant — 202
Al.º herrero de chaves — 225
Andres alfonso — 238
Ag.n ant.º — 249
Antonio martinez corales — 277
Ant.º de Riuero de paiua — 286
Alonso mendez Muñoz — 299
alonso de rojas — 300
alonso contias — 302
Ant.º bap.ª Carrion nueuo — 313
Ag.n Ant.º — 314
Antonio m.z corales — 317
Ag.n diaz — 330
ant.º Pauls — 340
antonio martinez — 360
Antonio baptista — 361
Alonso martin centeno — 371
ant.º de ballad.d — 385
Ag.n diaz — 422

A
B
C
D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

III

Benito Muñoz —— 18
Blas de Porras —— 44
Bernardo de Neira —— 259
Bartolomé Gomes de la Vella —— 283
Bernardo de Baldes —— 407

B C D E F G H I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IV

C
D
E
F
G
L
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Diego Murillo — 1
D. Jacinto de Cabrera — 5
D. Diego de Chaves Manrique — 19
Doña Ysauel de Mena — 20
D. Simon Ant.º de Galbes — 24
D. Fran.co Carrasco — 26
D. Fran.co Ysidro Casaus — 30
D. Diego de Amesquita — 33
D. Diego Mexia de Prado — 40
Doña Ysauel de Mena — 131
Don Al.º Salon — 136
Don Sancho de Areualo — 140
D.ª Ant.ª de Guzman — 145
D. Miguel Arias de Fino — 151
Don Al.º Morillo de Prado Co.º dor de la Iglesia — 152
Don Diego de Fig.ª — 154
Don Mig.l de Zanbrano — 169
— 174
Diego Sanchez Boto — 193
D.ª Leonor de Fig.ª — 194
Don Diego Laso — 200
Doña Ysauel de Vargas — 203
D. Fer.do de Cardenas — 211
D. Fer.do Perez de Guzman y D.ª Casa Ant.ª = capitulaciones — 215
Don Diego de Fig.ª — 229
Diego Alcalde — 241
Doña Ana Monterin — 245
D. Ant.º Ramos — 250
D. — Gutierrez — 274
— Baldarrago — 289
Doña Ymanoble — 292
Doña M.ª de Yrago — 293
D. — de la — — 303
D. — Fr.co de — — 311
Doña — — 323
D.ª Ana de Herrera — 333
Doña — — 348
Doña — — 350
Don Diego de Salazar — 378
Doña Catalina Antonia de — — 390
Don — — 411

D
E
F
G
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VI

El Sr. Duque de medinaceli — 34
El Mtro. D. Juº Camacho Morillo — 45
El Mº frai Juan de Alcon — 49
El Ldo. Franco. Morillo Ladera — 64
El S. duque de medina — 71
El arca de alcavalas de merida — 73
El prior y monxes del convº de Nª Sª de las Cuebas — 74
El Rle [illegible] — 130
Elena [illegible] — 156
El binculo de Juº de amor [illegible] — 169
El convº de Santo domingo — 175
El padre fr. Juº de la encarnacion — 190
El capn. don diego de figª — 195
El obro — 196
El arca de alcavalas de merida — 201
El fisco del Sto. oficio de la ynqn. — 223
El Sr. Dr. D. Anselmo de baldenebro — 261
El Ldo. D. tomas de Maeda — 276
El Ldo. teodoro feliz — 288
El Sr. marqs. de monsto. — 306
El arca de [illegible] — 309
El mayordomo del [illegible] — 310
El [illegible] marqª — 312
El Ldo. don miguel lopez — 324
El Ldo. franco. [illegible] — 327
El Sr. duque de medinaceli — 329
El convº de Sta. clara — 331
El fisco del Sto. oficio — 345
El marques de la santana — 363
El Ldo. franco. moraes [illegible] — 365
El Ldo. Antonio [illegible] — 396

El P. frai Geronimo [illegible] — 405
El Dor. Lopez [illegible] — 411
El Ldo. mateo sanchez — 424
El Real Cº en lo tocante a los [illegible] de soldados de milicia desde fo. 425 hasta 481

E F G Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co Grillo — 50
Fran.co Muñoz foles — 65
El dicho — 69
Fran.co mateos moreno — 143
Fr.co moreno — 176
Fran.co g.s hoza — 192
Fram.co moreno — 240
Fran.co noble guerr.o — 251
Fran.co de Val.a — 256
Fran.co dominguez buendia — 275
Fran.co moreno — 290
Fran.co noble — 291
Fran.co hortizotañez — 305
El dho — 306
Fr.co de Val.a — 316
Fran.co paredes — 318
Fr.do de Riuera — 324
Fran.co Ramirez — 332
Fran.co moreno — 341
Fran.co moreno — 356
Fran.co de Valencia — 368
Fran.co R.s Pizarro — 394
Fran.co Gordillo nabalo — 403

F
G
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

Gmillan ——— 134
Gaspar de los Reyes

Gonzalo de Ronmolina - 149

Gonçalo S ——— 242

Gonzalo Muñoz de la plaza - 284

Gaspar Gallego ——— 384

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ynes de Mendoza —— N 246 IX

Ysavel Joseph a dicen — 324

Y

I

L

M

P

R

S

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

J

X

Juº garcia Duran — 2
Juº gutierrez — 21
Josefe balsera — 25
Juº Rº de vargas — 42
Juº Rº de bargas — 52
Juº gomez escudero — 54
Juº de tosuela — 127
Josefe de valsª — 133
El dho — 179
El dho — 189
Juan esteuan — 209
Juº serrano — 221
Juº gª Duran — 267
Juº de cantos — 273
Juº hidalgo — 294
Josefe de valsª — 296
Juº cabello billalon — 297
Juan gª soriano — 304
Juº de la fuente Presuº — 315
Juan gª — 320
Juº de reguera — 349
Jeronimo mrz — 362
Juº Ramon — 372
Juº lopez de astorga — 377
Juº antonio de barrios — 416
el dho — 417
Juº Rº de bargas — 420
el dho — 421

J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

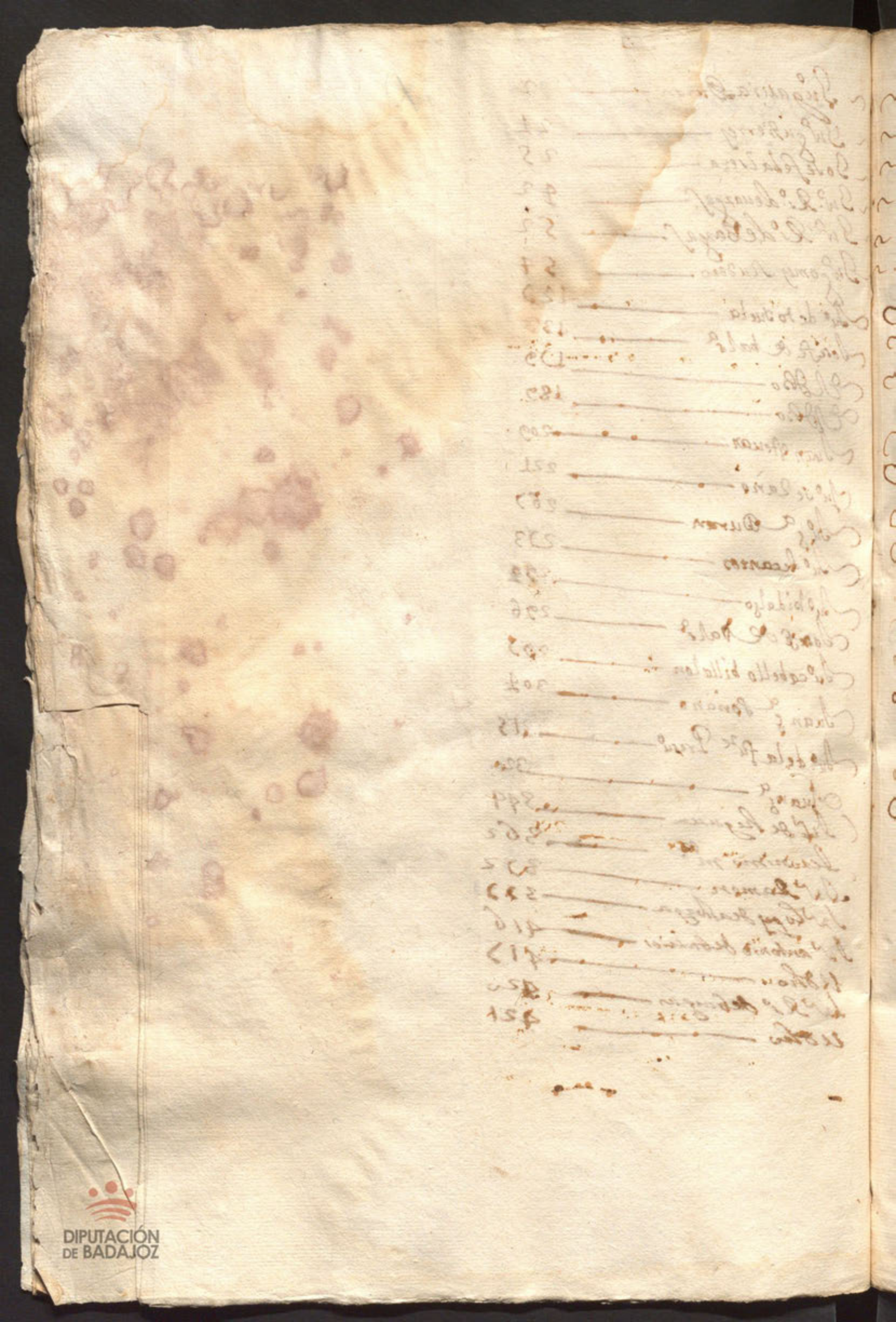

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

La encom.da de ll.a Leluento so — 4
Los s.nos de gouern.on — 6
La Villa de llera — 11
La mesa M.e — 12
La cofradia de s.r san p.o martir — 47
La villa de monesterio — 57
Lorenço de la fuente y su muger — 65
los d.hos — 69
La encomienda de hornachos quentas con su adm.or — 77
la villa de hornachos — 150
la v.a del campillo 2.a — 177
la villa de fuente el arco — 180
la obra pia de la cap.a mig.l nuñez de Santiago — 182
la mesa m.l — 186
d.ha mesa m.l — 187
la encom.da de Vienuenka — 188
la villa de Monest.o — 204
la alcaydia de uien.a — 226
la v.a de los ... llones — 237
la v.a de las casas — 255
lucas g.a de molina — 278
la v.a del campillo 2.a — 281
la mesa maestral — 298
la villa del campillo — 303
la encom.da m.or de seg.a — 319
Luis vaca de castro — 822
el d.ho — 388

L
M
P
R
S
T
X

Maria Rs.º — 24
Maria Navarra — 29
Manuel Lopez — 72
Maria guerera — 137
La dicha — 139
Martin hernz — 141
Maria de alua — 211
Miguel nuñez de santiago — 217
Manl de acosta — 235
Manuel Hernz de pos.do — 257
Mart.ª de araujo — 260
Manuel garcia pereira — 261
El dho — 265
M. pinto — 328
M. pinto — 345
M.ª Lo.º — 346
La dha — 348
La dha — 351
Manuel Rs.º silbera — 357
Martin Jimenez — 367
Manuel Gomez — 369
Manuel Rs.º — 381
Manuel Lopez — 386
Marcos Esteban — 423

M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIII

Pedro guillen ——— 8
Pedro Marquez ——— 135
Pedro m.n gallego de uera ——— 147
Pedro moreno maldonado ——— 203
Pedro Heras ——— 38-
Pedro marques ——— 398
Pedro martin gallego ——— 399

P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rodrigo. Ranjel ——— 14

Pedro de Leon Pedro Blanco ——— 210

XIV

R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastian Ramos ——— 205

XV

S

T

X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Thomas G. de mena
quentas de la encomienda de corn

XVII

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNO7NAP
37/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sabese n.º de la ... sello

Sepan los que esta carta de poder vieren como yo Don Alonso Morillo de Ortega vezino y Regidor
perpetuo desta ciudad de Huelva digo que por quanto Don Pedro Morillo de Ortega mi hijo
le ... sirvio a su Magestad desde la solevacion del reyno de portugal e yerbiendo
de Capitan de Cavallos Coraças en el real exercito de la ciudad de Badajoz hasta
tres de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y dos que en ren-
quentro que tuvo con el rrebelde de aquella de la misma ciudad murio el dicho
mi hijo y a mi como a su padre y no aver quedado del susodicho dexan-
diente algunos me toca la subcession de sus acciones con este titulo doy
mi poder cumplido bastante quanto de dicho se requiere y en ... a Don Pedro Morillo
de Ortega presente mi hijo vezino desta ciudad especialmente para que en nombre parezca
ante su Magestad y sus ... de sus ... y don de mas convenga y se an
cesario y represente los servicios que el dicho Don Pedro Morillo de Ortega mi hijo
hizo a su Magestad en el puesto referido de Capitan de Cavallos juntamente con la
cantidad de maravedis que se le estan y estan deviendo de su sueldo de tal
y pida y suplique se me satisfagan y hagan las mercedes que su magestad
fuere servido por los dichos servicios justificando mi pretension con las certi-
ficaciones y demas papeles que dello ay y rreciva en si en nombre del dicho
Don Pedro Morillo de Ortega mi hijo los mis rreales privilegios libramientos
cedulas y otros despachos que se le mandaren entregar y entregaren
en satisfacion de dichos sueldos y servicios otorgando si fuere necesario
a favor de su magestad y de sus tesoreros y otras personas cartas cartas de pago
y finiquitos con renuncion de las leyes de la entrega suprema y demas
del caso hazedo sobre ello y cada cosa ay parte dello hasta la entera satisfaccion
todas las diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y las mismas
que yo pudiera hacer siendo presente por cabeça del dicho mi hijo = otro
si le doy este poder para que antes o despues que por su magestad se me aya
dado satisfacion de dichos sueldos y servicios el dicho Don Pedro Morillo
de Ortega mi hijo pueda leder renunciar y traspasar los mismos sueldos
y servicios en qualesquiera persona o personas trocarlos y cambiarlos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan noble que
vezino y Rejidor perpetuo desta ziudad de llerena tutor y curador de
las personas y vienes de los menores hijos de gaspar de Santiago [illegible]
niño mi cuñado hijos de ella otorgo mi poder cunplido vastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a [illegible] vezino y Re-
jidor perpetuo desta dicha ziudad especial [illegible] en mi n.
y representando mi persona pueda dar y de la quenta [illegible]
de los dichos mis menores de todo el tiempo que he administrado
o administrare sus personas y vienes a mis curadores [illegible]
y alcalde mayor desta provinçia y otros juezes y justiçias
que conpetentes sean aceptando el cargo que se [illegible] diendo
justificando y dando en mi n. las partidas de data [illegible]
glosando y contradiciendo qualesquiera que hubiere en mi per-
juicio y apelando de ellas y de sus resumenes y alcanze
para ante su magestad y para ante quien pueda [illegible]
y siendo lejitimas y justificadas las partidas de cargo y
data si resultaren alcanze contra mi lo consienta
y me obligue a la satisfacion y paga y si resultare a de los
menores lo cobre de sus vienes y si me nesesitare forma
juicio de quentas o otro alguno lo haga el dicho Juan
garçia durante este juicio y en el mismo de quentas y otro qual-
quiera caso haga qualesquiera recusaciones de juezes le-
trados escriv.os y otras pers.as y las jure como tanbien las de
quentas para su perfecion y de apartarse de las dichas
recusaciones quando quisiere y si necesario fuere con
viendo de juicio en razon de dichas quentas y sus dependen-
cias y en otros qualesquier pleitos causas y negocios
civiles criminales executivos y hordinarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

Q De presente tengo y tubiere de aqui adelante
contra los dhos conzejos y pers.as y las da les contra mi de
manda mando defendiendo y enosa qualquiera manera
ante Su Mag.d y señores de sus Reales consejos junta
tribunales y otras justiçias eclesiasticas y seglare[s]
presente pedimentos requerimientos escritos escrituras
testigos ynformaçiones y prouanças pida terminos
saque las recusaçiones q van defendidas y otras que
me menester sean y hace y haga lo que conuenga
consienta los autos y sentencias q fueren de mi fauor
y de lo q fuere en contrario apele y suplique y
los siga con todos los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales q conuengan hasta q los dhos pleitos
se fenezcan y acaben en todos grados e ynstan
cias y para q en razon de las quentas de dha tutela
cobrança y paga de los alcances q resultaren
de cartas de pago y otorgue escrituras con las clau
sulas vinculos firmeças sumisiones destinaçion de
paga renunçiaziones y demas requisitos q quisiere
a su albitrio y disposicion y todo lo q el dho Juan
garçia Duran hiciere y otorgare en mi nombre
desde aora lo otorgo apruebo y ratifico como si
presente me hallare y le doy este poder con
libre y general adm.on y entera facultad
y clausula de en juiçio jurar y sostituir
y relevaçion en forma y a la firmeza me o
bligo con mi persona y vienes y asi lo otorgue en
la ciudad de Merena a tres dias del mes
de henero de mill seis.os y cinquenta y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3

Quatro años e le otorgante q yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Alonso Enríquez Heredia Juan de aguilar y mateo de aguilar vezinos de ella

Juan noble guerrero

Ante mí
Rafael de Aguilar
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena a siete dias del mes de enero de mil y seis
cientos y cinquenta y quatro años ante mi el escribano publico y tes
tigos Joseph Ruiz de Balsera vecino desta ciudad depositario
del subsidio y escusado que pagan las encomiendas desta provincia
que por el presente escribano doy fe. como tal confesso aber Re
cebido Realmente y con efecto de la encomienda de la villa
de Valencia del Ventoso por mano de Gabriel Lopez Romero de
su administrador dos mil trecientos y sesenta y ocho Reales de
vellon en que entra y se comprehende el premio de la quarta parte que abia
de ser en plata y por su reducion a razon de veinte por ciento por los
de el subsidio y escusado que la dicha encomienda de Valencia del Ventoso
debia de la paga que cumplio en fin de diciembre del año pasado de mil y
seiscientos y cinquenta y tres y de dicha cantidad se dio por contento y
entregado a su boluntad Renuncio las leyes de la entrega su prueba y
ecepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo a quien doy fe conozco y que el nombramiento de tal depositario
se hizo el Sr. Governador desta provincia ante Gaspar Diaz de Aguilar
escribano y fueron testigos Pedro Lopez Batino Andres Galban
y Diego Diaz vecinos de llerena de la qual [illegible]

Joseph Ruiz

Ante mi

Christoval [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07 NAP
37/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

5

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

10 MS 1654

Sacose Y dio de la plaçen. Seg.do

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Leonor Mesia de soto religiosa profesa en el conuento de sra Santa Clara desta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido y al tante quanto de derecho se requiere y es necess.o a don Jacinto Antonio de cabrera y don diego de cabrera su hijo vez.o de la villa de Villa franca y a cada uno y qualquiera de ambos in solidum especialmente para que en mi nombre y representando mi persona puedan administrar y administren las tierras y demas vienes raiçes que tengo en la dicha villa de Villa franca su termino y jurisdicion y las arrienden a las personas y por el tiempo y precio de maravs. trigo cevada y otras cosas que quisieren los quales reciuan y cobren juntamente con lo que de dichos vienes se me deue de los años atrasados sin limitacion y de uno y otro y cada cosa y parte de ello otorguen su carta o cartas de pago lasto y finiquitos con las fuerças necesarias y de paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella su prueua y exepcion de la non numerata pecunia y a fauor de los arrendadores qualesquiera escrituras con las clausulas vinculos firmeza y sumisiones y demas requisitos que quisieren y en razon de las cobranças siendo necess.o parezcan ante qualesquiera justicias eclesiasticas y seglares y pidan se hagan execuziones prisiones solturas embargos desembargos ventas y remates de vienes tomen la posesion y amparo de ellos y las continuen con los demas autos y diligencias judiz.s y estra judiz.s

comvengan hasta q[ue] las cobranças tengan cump[li]d[o]
efeto que p[ar]a todo el ... el poder que se requiere
es neçes[ari]o con libre y general adm[inistraci]on y clausula de en
juiciar jurar y sostituir y relevaçion en forma q[ue] es
fho en la ziu[da]d de Merena en tres dias del mes
de henero de mill y s[eiscient]os y cinquenta y quatro años y lo firmo la
otorgante yo el s[criba]no doy fe conozco siendo testigos Juan
manzanero Miguel R[ea]l ... vezinos desta ciudad
y a esto mismo se hallo pres[en]te la s[eño]ra D[oñ]a Mariana ... el
Alvarado ... lo aprobo y ...
de ... =

Doña Maria Davila Leonor
de Sotomayor

Ante mi
Xpistoval Furtado

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacosele do escriptura Con pago en 13 de febro de 1657 -

Sepan quantos esta carta bieren como nos Gaspar diaz de Aguilar Joseph Ruiz de ualsera Eugenio palero de la torre fran.co Ramirez y Pasqual de aguilar escriuanos de Su Magestad y vecinos desta ciudad de llerena dezimos que por quanto nos los dichos fran.co Ramirez y Eugenio palero ante el señor Juan Lozano de Rueda Contador de la Mesa maestral de el partido hizimos postura en las escriuanias publicas y de gouernacion desta dha ciudad por quatro años que comenzaron primero de henero deste presente de seis.o y cinquenta y quatro y cumpliran fin de dizienbre de seis.o y cinquenta y siete a precio cada uno de ocho mill setecientos y sesenta reales de vellon pagados por los tercios de quatro en quatro meses como es costumbre en cuya cantidad entra y se comprehende los derechos de diez y siete al millar y recudim.to segun mas largamente consta de la dha postura y porque el hazerla fue ser de acuerdo y consentimiento de todos cinco otorgantes y para seruirla y pagar su monto igualmente y q' la verdad conste por instrumento en todo tienpo por el tenor de la presente escriptura confesamos y declaramos ser asi y que aunque los dhos Eugenio palero y Franzisco Ramirez fueron los ponedores es por si y en nonbre de todos cinco y nos obligamos a guardar y cunplir las condiciones siguientes —

Que los dhos ocho mill setecientos y sesenta reales en questan de presente dhas escriuanias o mas cantidad si por qualquiera de nosotros o por algun azidente o sin

Se Puntare en ellas en los dichos quatro años o qualquiera dellos, los emos de pagar entre todos zinco partizipes cadavno la quinta parte por los serviçios de cada vn año segun la prinzipal obligacion en esta ciudad y su contador y si por dilatarlo alguno de nosotros se les siguieren costas y daños a los ponedores se las a de pagar el que fuere omiso en vir-tud desta condizion que a de servir de obligacion guarentissia ademas de que si por dichos ponedores o qualquiera de nosotros se pidiere obligacion y fianças para la seguridad de todo las emos de dar llanamente sin replica y a ello ser apremiados por los remedios del derecho —

Y con condizion q todo el util y aprouechamiento q en los dichos quatro años o qualquiera dellos tubieren dichas escrivanias assi de derechos como de otras qualesquiera cossas en que nos ocuparemos como tales escrivanos y de todos los salarios de escrivanos de cauildo contador y otros que qualquiera de nosotros tenga por diferentes officios siendo en esta ciudad y no fuera della an de ser partibles entre nosotros zinco conpañeros para cuyo efeto todas las noches de dichos quatro años nos emos de juntar en el offiçio desta gouer-nazion a hazer la quenta con toda verdad e igualdad declarando cada vno lo que a ganado sin omitir cosa alguna sobre q todos nosotros encargamos las conzienzias —

Y con condizion q si en el tiempo de dichos qua-tro años alguno o algunos tubieremos algunas enfer-medades por dilatadas q sean y por ellas no pudieremos asistir al serviçio deste offiçio sin enuargo a de llevar entera-mente su quinta parte sin faltarle cosa alguna de todos los dr[echo]s y aprovechamientos q hubieren dichas escrivanias como que personalmente asistiere a ellas y lo mismo se a de entender si alguno o algunos de nosotros hiziere avsenzia desta

çiudad una o mas veces a cosas preçisas de su casa y hacienda por que con esta concordia emos aJustado esta conpañia pues todos estamos suJetos a tos açidentes

Y con condiçion que por el tienpo de dhos quatro años ninguno de nosotros a de poder dejar la parte destas escrivanias sin espreso consentimiento de todos sin que en esto se guarde la mayor parte de pareseres porque a de ser de un acuerdo ni tanpoco a de poder acrezentar mayor numero de escrivanos ni sostituir en lugar de uno y otros sin el mismo consentimiento de todos y no de otra manera

Y con condiçion que si en el tienpo de dhos quatro años fuere dios nuestro señor servido de que muera alguno o algunos de nosotros hasta aquel dia sus subzesores an de tener obligaçion de pagar la prorrata que devieren de dhas escrivanias sin que la tengan de continuar el tienpo que faltare sea mucho o poco porque entre los que quedaren vibos se a de servir y continuar ni tanpoco los herederos del que muriere an de pretender ni pretendan derecho a poder nonbrar escrivano en lugar del difunto porque esta conpañia se estiende solo a nosotros ç(i)nco siendo todos vibos o a los que quedaren dellos hasta el fin de los quatro años y esto mesmo se a de entender con los principales ponedores y en quien se remataren dhas escrivanias

Y con estas condiziones hazemos esta conpañia trato y concordia de que nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad y renunçiamos la eçepzion del dolo y engaño y a su seguridad y firmeza obligamos nuestras personas y vienes avidos y por aver y damos poder a las Justiçias de su magestad en espeçial a las desta ziudad y renunziamos otro foro y la ley si conuenerit de Jurisdiçione omnium Judicum para que a ello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

esa premien como por sentencia difinitiua de Juez
competente pasada en cosa juzgada renunsiando todos derechos y
leyes de nuestro fauor y la que en forma sabemos por
bien que esta escritura se otorgue ante qualquiera de nosotros
cinco por ser todos tales escriuanos y obligados y asi lo otor
gamos en la ciudad de llerena en ocho dias del mes de
henero de mill seis y cinquenta y quatro años y todos
lo firmamos siendo presentes por testigos Diego de barrios
Juan Martin de Contreras y Juan de aguilar vecinos della —

Joseph Ruiz
Gaspar de Paz
Hernando Valero
Juan Ramirez
Pedro de Arcem
Xpoval de Aguilar

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 8

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos

marcos de la guerra su ombrero y Maria Sanchez su muger y

juan de la guerra su hijo todos vecinos desta ciudad de [illegible]

con licencia que yo la dicha Maria pido al dicho marcos de la guerra mi ma-

rido para juntamente con el otorgar y jurar esta escritura [illegible]

y yo el dicho [illegible] todos tres juntos y de

mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in

solidum renunciando las leyes de la mancomunidad [illegible]

[illegible] de la qual otorgamos que vendemos

y damos en venta real por juro de heredad desde aora para

siempre jamas a Pedro guerrero maestro de [illegible]

vecino desta ciudad [illegible] y sus herederos y sucesores

y en quien [illegible] ellos [illegible]

[illegible] en el termino de la [illegible] de san

[illegible] con [illegible] y [illegible]

[illegible] de santa clara [illegible] de la [illegible]

desta ciudad [illegible]

con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos

y servidumbres quantas an y aver deven y le pertenecen

[illegible] la qual la ubimos y compramos de

Francisco [illegible] Salazar y [illegible]

mujer hermana de mi pedro guerrero [illegible]

a pedido [illegible] de sus padres [illegible]

[illegible] se los bolviesemos [illegible]

[illegible] ducados [illegible]

vemos en venta [illegible] por [illegible] nos [illegible]

[illegible] los [illegible] ducados en dineros de [illegible]

[illegible] damos por contentos y entregados

Sacóse [illegible] de la [illegible] en papel de sello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Es fho en la Ciudad de Llerena en diez de
mes de enero de mill seiscientos y cinquenta y quatro años
por los dos marcos de la plata y su muestra firmo
un testigo y el dicho su hijo lo firmo y a todo se le
conoce [illegible] Fco Hertz aguardentero Fco de Leon su yerno
y mas [illegible] cagato [illegible] de [illegible]
mil [illegible] 20 [illegible]

Ciudad de la Huerta

Antonio
Apostoral de la Ciudad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder En la ziudad de [illegible] diez e
de el mes de henero de mill seis° zinquen[ta y] quatro a[ño]s
a[nte] mi el ss[crivan]o y ts° Ju° Pablos eitan[o] [illegible]
a[l]ua[c]a dio su poder cunplido el que de d[erech]o [es nes]ario
a Agustin diaz bustam[an]te procurador de [illegible] de
la ziud[ad] para q[ue] en su nonbre en el pleito con el [illegible] de
dha villa sobre el nonbramiento de deposit[ari]o en [illegible]
de dha villa y lo demas q[ue] contiene [illegible]
los autos y dilijenzias e yudiziales [illegible]
venjan hasta q[ue] se acave en todas ynst[anci]as q[ue] [illegible]
le da el poder neces[ari]o con elaucula de jurar
sostituir y revocar en forma [illegible]
y [lo] otorgo siendo t[estig]os Gaspar diaz de [illegible]
[illegible] antonio de Vergara [illegible]

Ante mi
Antonio de [illegible]

Juan pablos
Eitaduma

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

11

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CI[EN]TOS Y CINQVENTA Y QVA[TRO]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Mérida a diez de febrero de mil
y quinientos y cincuenta y ocho años ante el señor
Juan de Aguilar alcalde ordinario en la dicha villa
se presentó el contenido en este pedimento por
testigo Juan de Aguilar vecino de esta villa
del cual se tomó juramento en forma de derecho
y prometió de decir verdad y siendo preguntado
por el tenor del dicho pedimento dijo que
conoce a las partes contenidas en el dicho
pedimento y que sabe que el dicho Juan
Sánchez ha estado en la dicha villa de
Mérida por tiempo de más de veinte años
y que ha tenido y tiene en la dicha villa
su casa poblada con su mujer e hijos
y que ha tenido y tiene en la dicha villa
su hacienda y que ha sido y es tenido
y habido por vecino de la dicha villa
y que sabe que el dicho Juan Sánchez
ha tenido y tiene en la dicha villa
su hacienda y que ha sido y es tenido
y habido por vecino de la dicha villa
y que sabe que el dicho Juan Sánchez
ha tenido y tiene en la dicha villa
su hacienda y que ha sido y es tenido
y habido por vecino de la dicha villa

Juan de Aguilar

Ante mí
Pedro de Alcántara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

14

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sacose y se dio a Entregado

En la ciudad de llerena en diez y ocho dias del
mes de febrero de mill seis cinquenta y quatro años
ante mi el escriuano publico y testigos Doña Ysabel arias de valen
cia donzella hija desta ciudad confeso auer recibido real
mente y con efecto de Rodrigo Ranjel Gutierrez vezino desta ciudad
de sevilla a sauer dos mill pesos de a ocho rreales de plata
doble y son por los mesmos que el dicho Rodrigo ranjel
en virtud de poder de la dicha doña Ysabel arias de
valencia reciuio de ygnacio de madariaga a quien se
entregaron en la ciudad de lima reynos de yndias por
los albaceas y thenedor de vienes de los que quedaron por
fin y muerte del licenciado Juan arias de valencia primo de la
otorgante que en vna de las clausulas de su testamento
con que murio se los dejo por via de legado a la dicha
Doña ysauel arias de valencia y con este titulo y poder
que ya mencionado los reciuio el dicho Rodrigo rranjel
del dicho ygnacio de madriaga y aora se los a entregado
a la dicha otorgante de los quales dichos dos mill pesos
de a ocho reales de plata doble se dio por contenta
y entregada a su boluntad renunçio las leyes de la entrega
su prueua y exepcion de la non numerata pecunia y otorgo cart
a de pago y finiquito en forma y por la otorgante
yo el escriuano doy fe que conozco como vn testigo a su ruego por
que aunque saue firmar dijo no puede por su hedad
y otros achaques y fueron testigos Gonçalo Sanchez
Comendador Juan Cortes moreno y gabriel

SPN 07NAP
37/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose este dia [illegible]

Sepan quantos esta carta de dote y recibo de
vieren como yo Jacinto Antonio de Ximena [illegible]
vezino desta ciudad de Merida [illegible] hijo legitimo de [illegible]
de Ximena y de Catalina Velazquez difuntos vezinos della
digo que por quanto al servicio de dios [illegible]
desposado segun horden de la santa madre yglesia
con Ana Maria Davila de Alonso Martin Trenado y de Ana
[illegible] vezinos della y al tiempo y quando se
trato el dicho matrimonio no me entregaron
[illegible] ni bienes de dote [illegible]
[illegible] y agora [illegible] llamados con que [illegible]
entregar los que yran declarados
[illegible] en forma y por ser [illegible] lo quiero [illegible]
[illegible] confieso haber recibido de dote
[illegible] con la dicha Ana Maria a mi [illegible]
[illegible] de Santiago [illegible] casado [illegible]
[illegible] consentimiento de ambas partes
por personas [illegible]
[illegible] en esta manera

Una saya de [illegible] nueva en cinquenta y quatro reales	0054
Dos colchones [illegible] de lana en dozientos y setenta reales	0270
Una colcha de [illegible] con [illegible] de hilo [illegible] de lo mismo en ciento y veinte reales	0120
[illegible] labradas con [illegible] en sesenta y seis reales	0066
[illegible] quatro savanas de lienço [illegible] de hilo todas en duzientos y treinta reales	0230
[illegible] en cien reales	0100
Una [illegible] de hilo [illegible] en cien reales	0100
	0940

C	Dos toallas jemenas de conpuntas y des hilados de pita en dies ducados	0 110
C	Otras dos toallas de lienço casero con puntas y dos hilados de hilo en sesenta reales	0 60
C	Otra toalla de lienço labrada de hilo aranbado en veinte reales	0 20
C	Una camisa de mujer de Ruan labrada de seda negra en siete ducados	0 77
C	Otra de camisa de mujer del mismo lienço labrada de pita en cinquenta reales	0 50
C	Otra camisa de mujer del mismo lienço llana en cinquenta reales	0 50
C	Otra camisa del mismo lienço llana en quatro ducados	0 44
C	Una camisa de honbre jemenada labrada de pita y conpuntas en cinq.ta reales	0 50
C	Unos calçoncillos del mismo conpuntas de pita en tres ducados	0 33
C	Otra camisa de honbre de Ruan con la misma labor en cinq.ta reales	0 50
C	Otra camisa de honbre de Ruan con la misma labor en quarenta reales	0 40
C	Dos pares de calçones uno conpuntas de hilo y el lienço de Ruan en seis ducados	0 66
C	Dos almohadas de Ruan llanas en tres ducados	0 33
C	Dos almohadas conpuntas y entalles de hilo en quatro ducados	0 44
C	Dos camisas de mujer los cuerpos de Olanda y las faldas de lienço casero en seis ducados anbas	0 66
C	Otra camisa de mujer labrada de seda azul y negra en tres ducados	0 33
C	Un tapador de Olanda en doze reales	0 12
C	Dos almoadas de [illegible] en veinte y siete reales	0 27
		865

(16)

C. Dos tablas de manteles en tres
ducados — D 0 33
Dos servilletas caseras en diez reales — D 0 10
Seis servilletas caseras en seis ... en
C. treinta reales — D 0 30
Dos tablas de manteles caseros en
C. una pieça en ochenta reales — D 0 80
C. Doce servilletas delgadas en dos piezas al
en noventa y seis reales — D 0 96
Un rodapies de bocelilla en quatro
C. ducados — D 0 44
Una manta de estopa y lana en quarenta
C. reales — D 0 40
Seis colchones de tripilla en doze ducados — 1 32
Un jubon y basquiña de estameña de mon
c. Jasos cerrada con pasamano en diez ducados — D 1 10
Un jubon de damasco de color fuera de
C. con tafetan encarnado y guarnicion de
oro en duzientos reales — D 2 00
Unas enaguas de baeta con oro en
C. cinquenta reales — D 0 50
Unas enaguas de sempiterna con
C. oro en cien reales — D 1 00
Un jubon basquiña y capotillo de pel
C. de cabras quiebo con puntas de seda negra en
ciento y cinquenta reales — D 1 50
Unas enaguas de bayeta de Toledo en
C. carmesi con pasamanos en seis ducados — D 0 66
Un coletillo de ... con su ... de
C. ... en treinta reales — D 0 80
Una basquiña de picote ... de cordon
C. cillo blanco ... en cinquenta reales — D 0 50
Unas enaguas de sarga ... en dos
C. ducados — D 0 22
Una ropa de gorgoran negro en cien
C. reales — D 1 00

10343

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Vn rebocino de gasa encarnada en treinta reales	0030
Vn manto de hiladillo en tres ducados	0033
Quatro cucharas de plata en cinquenta reales	0050
Vn ahogadero de quatro bueltas de los corales y gallofas en quatro ducados	0044
Vna onza de corales en diez y ocho reales	0018
Dos almendras de cristal con guarnicion de plata en seis reales	0006
Vnos çarcillos de oro con perlas en cinco ducados	0055
Vna sortija de oro con vna esmeralda en sesenta reales	0060
Otra sortija de oro con nueue piedras blancas en treinta reales	0030
Quatro tocas delgadas y otras menudencias de cabeza en treinta reales	0030
Dos [illegible] bordados negros en trecientos y doze reales	0312
Dos sillas imperiales y vn bufete pequeño en cien reales	0100
Dos bufetes de [illegible] y vna arquilla de lo mismo en quatro ducados	0044
Vn almirez con su mano en quarenta reales	0040
Vna estera llamada de [illegible] con los bordes negros en ochenta reales	0080
Dos esteras de esparto pequeñas en doze reales	0012
	0988

(1)

Dezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Una sarten = un caço = y una cal
dera pequeña todo en sesenta rreales — 0 0 62
dos asadores = un badil = trebedes
tenazas y morillos y otras menudencias
de hierro de cosina en treinta — 0 0 30
reales
Una caldera grande en ducientos — 0 [illegible]
reales
Cantidad de loza blanca y pintada en — 0 0 20
[illegible] reales — 0 0 08
Un candil en ocho reales
[illegible] reales de a ocho de
quarenta y quatro reales que el dicho Jacinto de Ri
a doze reales que [illegible] recivido [illegible]
[illegible] a ver [illegible] quinientos [illegible] — 0 528
[illegible] ocho reales
[illegible] el dicho Jacinto de [illegible]
mas [illegible] una camisa [illegible]
[illegible] en ochenta reales — 0 080
[illegible] del [illegible] en ochenta reales
[illegible] de calzetas de [illegible]
[illegible] que tambien dixo [illegible]
[illegible] en quarenta y ocho — 0 048
reales
que asimismo a recivido quatro — 0 028
[illegible] en [illegible] — 1 004
[illegible] en [illegible] ciento — 0 144
y quarenta y quatro reales — 1 148
seis quadros pequeños de diferentes pin — 0 040
turas con sus molduras en quarenta reales
Unas casas de morada [illegible] en la [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ytem otro dicho zenso de con Cassas de
Juan martin nabarro y Cassas de
los herederos de Juan Lopez por el
zenso que tienen de Carga dos missas re-
cadas perpetuas rrezada una en
se pagan a la Colecturia de la Ygle-
sia mayor desta ciu(da)d y lo apreçiaron
contada la dicha Carga en çien
Ducados y los dichos [illegible]
en su presençia de mi el ss(criban)o
y testigos diciendo que a por bien que los
los demas bienes dotados le tiene
dichas cassas con este titulo la dicha
sustituida por ella el dicho su yerno
y lo aceto dho Juan Antonio de Rivera por cuen-
ta de la dicha su mujer ———— 10100

Todos los quales dichos bienes en la forma
que estan apreciados suman y montan
sesenta mill y quatrocientos y veinte y ocho
Reales de los quales dichos bienes y su
precio me doi por contento y entre-
gado a mi voluntad y de la entrega
y reçivo de los dichos bienes muebles
menos las partidas de los quarenta
y quatro reales de [illegible] calzetas
tafetan camisa y calzones que yo no
[illegible] presente yo el presente
[illegible] en mi presen-
cia de los dichos testigos y [illegible]
las piezas de [illegible] y cassas pa(ra)
[illegible] dicho [illegible] las
leyes de la entrega su prueba y
ecepcion de la non numerata pecunia
dolo, engaño y promete y me

Todo — 60428 —

obligo de tener todos los bienes contenidos
y declarados en esta escriptura por propios
de la dha doña [illegible] de la dha ana maria
ximenez [illegible] no obligar los [illegible] a pagar los
a mis deudas ximenez ni excesso declaradas y
quando el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte o divorcio o por otro qual
quier caso de los que el dr° permite volvere y res
tituire a la dha mi muger o a quien [illegible]
tambien todos los dhos bienes [illegible]
buenos como los rescivo o el valor de ellos en que van
apreciados sin tocar de la ganancia que la ley con
cede a la retencion de dotes cuyo beneficio
renuncio al cumplimiento de lo referido obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy
poder a las justicias de su mag. en especial a las
desta dha villa [illegible]
[illegible] de jurisdicion [illegible]
ello me apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renun
todas [illegible] de mi favor y la [illegible] en forma
[illegible] villa de [illegible] a diez y nueve dias
del mes de febrero de mill y seis [illegible]
años y lo otorgo [illegible] doi fee conozco [illegible]
siendo testigos [illegible] moreno [illegible]
[illegible] antonio fernandez felix [illegible]
[illegible] alonso martin [illegible]
firmo a su ruego un testigo por que dixeron no saber

[illegible]

D. Antonio Fernandez

[illegible] Ansurez

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose este dia en su ttº

En la ciudad de Serena en [illegible] dias del
mes de febrero de mill seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el
escriuano publico y testigos el ldo Antonio Gonçales vezino [illegible]
vezino de la villa de Medellin en nombre de los señores ldo don Juan Antonio Alta-
mirano abogado de los reales consejos y don Alonso Altamirano
presbitero su hermano vezinos de [illegible] y como testamentarios de doña
Catalina Altamirano biuda del ldo Gaspar Garcia Altamirano y del
Don Alonso como poseedor del primer vinculo que fundo la susodicha
el qual tengo poder [illegible] en [illegible] a Pasqual
Sanchez Muñoz clerigo de menores ordenes vezino de la villa de
Medellin en treze a quatro de este presente mes y año ante Juan
de Espinar escriuano [illegible] se lo otorgaron en la misma villa a catorce del
dicho de mill seiscientos y quarenta y tres ante Juan Diaz [illegible] de todo entregado
de ello [illegible] confieso auer recibido [illegible] y confieso
de don Diego de Chaues Manrique cauallero de la orden de Santiago
vezino desta ciudad [illegible] dos mill y cient reales de bellon que son por
de los corridos [illegible] don Diego de Chaues Manrique toca a pagar
del censo de dos mill ducados de plata [illegible] que sobre la [illegible] del
[illegible] y otros bienes tienen los dichos [illegible] Altamirano y don Alonso
Altamirano por cabeza de Damian [illegible] vezino [illegible]
la villa de la puebla de [illegible] en cuyo derecho [illegible] sucedido [illegible]
[illegible] don Diego de Chaues en la possession de [illegible] heredad [illegible] paga
de corridos desde [illegible] hasta mediado el mes de março de [illegible]
[illegible] en adelante por [illegible] particion de bienes
[illegible] hasta aora como [illegible]
[illegible] corridos desde [illegible]
los salarios de treze [illegible] que [illegible] ocupado [illegible] buelto [illegible]
a esta cobrança [illegible]
dos mill y cient reales de bellon [illegible]
se da por contento [illegible]
de la entrega [illegible] de la non numerata pecunia
[illegible] otorgo carta de pago en forma reseruando en [illegible]
[illegible] para la cobrança de [illegible]

En Plasencia con fin mes alas seis días del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Salcedo corregidor en esta dicha ciudad y su tierra por su Magestad y por ante mí el escribano y testigos de yuso escritos parecieron presentes Juan Vázquez vecino de esta dicha ciudad y Hernando Juan Vázquez su hijo conocidos del dicho señor corregidor y escribano y testigos de yuso escritos y dijeron que

Ante Gonçalez
por Diego

Antem
Notario Público

20

Sacar escritura
Cpo (?) de pago
[illegible]

En la ciudad de llerena en diez y seis dias del mes
de febrero de mil seis cientos y cinquenta y nueve años ante mi el escribano
publico y testigos el licenciado Alonso Gonzalez Verdugo presbitero vecino
de la villa de Medellin en nombre de los [illegible]
Altamirano abogado de los reales consejos y don Alonso de Ta[illegible]
[illegible] presbitero su hermano [illegible] de [illegible] [illegible]
testamentarios de doña Catalina Altamirano viuda [illegible] [illegible]
[illegible] Altamirano y [illegible] don Alonso como poseedor [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] poder [illegible]
[illegible] [illegible] Juan [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] de Medellin [illegible] poder [illegible] entrega [illegible]
del presente escribano [illegible] usando confiesa aver recibido [illegible]
[illegible] de doña Isabel de Mena [illegible] viuda de don [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] de la ciudad [illegible]
ducientos y setenta y nueve reales de vellon de los corridos
del censo de dos mill ducados [illegible] principal que con [illegible]
la heredad del Rincon y otros bienes [illegible] sus parte[illegible]
[illegible] de Damian [illegible] [illegible] de la [illegible]
puebla de alcocer [illegible] la dicha doña Isabel de Mena
[illegible] como poseedora [illegible] heredad del Rincon
hasta [illegible] de [illegible] quarenta [illegible] que se hizo la particion
de bienes [illegible] con la carga de [illegible] censo a don [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] en adelante de pagar [illegible] corridos
[illegible] particion [illegible] entregado
[illegible] [illegible] Altamirano [illegible] docientos
[illegible] reales de plata [illegible] asimismo otros quatro [illegible]
[illegible] y cinquenta reales de vellon [illegible]
[illegible] la dicha doña Isabel de Mena al [illegible]
de sus partes [illegible] y otras personas con los [illegible] la cantidad
Juan [illegible] escudero [illegible] otras personas con los [illegible]
[illegible] en dinero [illegible] entregandosele por [illegible]
doña Isabel de Mena [illegible] de los seis [illegible] y cinquenta y cinco reales
[illegible] Juan de Vera [illegible] que vecino de [illegible] paga a miguel Garcia [illegible]
escrivano vecino de la higuera de [illegible] don [illegible] y por
[illegible] recibo [illegible] paga sea a cuenta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[1654]

de los corridos de ese censo y en pago del dicho el dicho Luis
Antonio al Inmirano de ene ... del real ... a la en ...
... de la ... de los santos ... cinquenta
... no sacandose ... con ... claridad ... entre
... de ... parte la dicha Doña Ysauel de Mena ...
... fechos ... pagados enteramente los corridos
de ese censo hasta fin de marco de ese ... de ... ...
... que ... la ... sumando ... que de otra
dependencia ... entregas ... de ese ...
... cinco reales ... que les tenga ...
en forma ... en nombre de sus ... de las
entregas ... de la ... numera ...
... ansimesmo la dicha Doña Ysauel de
Mena ... de ese corridos que con forme a la escritura
a ... en ... por su reducion a razon de ...
por ciento ... Don ... Don pedro de ...
Don ... de Aldana ... de ...

Antonio Gonçalez ...

... de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedis

22

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sacose este dia en el segundo ... [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta R[ea]l vieren como yo
Xpoval Goncales vezino desta ciudad de Llerena otorgo que vendo
y doy en venta real por juro de heredad desde agora para siem-
pre xamas a Antonio Catena v[ecin]o desta dicha ciudad para el dicho
y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de el o de ellos oviere
de aver titulo o causa es a saver una viña de tres [illegible] o
poco mas o menos que la ube y herede de Bar[tolo]me G[onzale]s y [illegible] mis padres y esta en el balle de san Xpoval de tan [illegible]
y linda con viñas de Juan Campo y camino que ba a las viñas [illegible]
linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres que le pertenecen [illegible]
con carga de siete reales de censo que se pagan al cura de S[an]tiago
desta ciudad y asimesmo la limosna de una misa de tabla que se reza
tres reales cada un año al cura y de mas esta libre de
otra carga censo ni gravamen por precio y quantia de treinta ducados
que por ello me a dado y pagado el dicho Antonio Catena en dineros
de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega prueva y excepcion de la non numerata pecunia
y confieso y declaro que en esta venta no e sido engañado y que los dichos treinta ducados es el justo precio y valor de la dicha viña
y no vale mas y en caso que mas valga de la demasia le hago gra-
cia y donacion perfecta entre vivos baledera ... y renuncio
las leyes del ordenamiento R[ea]l fechas en cortes de Alcala de
Henares que habla en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos cantidad de la mitad del justo precio y desde
luego me desisto y aparto de la R[ea]l corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que a la dicha viña tenia
... lo cedo y traspaso en el dicho Antonio Catena ...

justicia para que por su autoridad o sin ella se entre
tome la posesion y en el entretanto me constituyo por
su inquilino tenedor y precario posedor y me obligo
a la ebiçion seguridad y saneamiento en forma de los dhos cinq.ta
maravedis que la doy en la obra exacta y aseguro y que della
no se saldra pleito embargo ni mala boz y saliendo lo contro
tomare la boz y defensa a mi costa sigure en todas ins
tançias hasta dexarle en la quieta posesion y no lo cumpliendo
ni siendo ansi le bolvere los treinta ducados con efecto
y las costas daños e yntereses que se le creçieren que quedo
mexoras y edificios que tuviere hechos y todo lo dicho quiero
con la declaracion de la persona por cuya mano corriere
se execute de que pueda y al cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias de su magestad
en especial a las desta ciudad renunçio otro
qualquiera fuero juez de mi domi
çilio y la ley sit convenerit de jurisdiçion
de bienes omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada y re
nunçio todos derechos y leyes de mi
favor y la que prohibe general re
nunçiaçion y asi lo otorgue
ante el presente escribano publico y t(estigos)

Que es fha en la Ciudad de Serena en dos de meses
de março de mil y seiscientos y quarenta años y lo
otorgo de que yo el scrivano doy fee conozco firmo de su
ruego que dixo no saver siendo ts Miguel Sanchez y Ju Garçia
y Alº Hz [illegible]

Juan Garci
Contador

Ante mi
Raphael [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVÉNTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo don simon antonio de
galvez clerigo benefiçiado desta ciudad de llerena otorgo q
doy en arrendamiento a maria Rodriguez biuda de franco perez [illegible]
unas casas de morada q tengo en esta ziudad en la calle de las [illegible] linde
con casas de beatriz Cortes biuda de antonio [illegible] y casas en q vive
simon diaz çapatero por tienpo y espaçio de quatro años q comien
zan a correr dia de san juan de junio deste presente y cumplen otro tal dia
de mill y seiscientos y çinquenta y ocho a preçio cada un año de diez y siete ducados q
me a de pagar la dicha por mitad a san juan y navidad
como es costumbre en los arrendamientos de casas y me obligo q las
por el tienpo de dichos quatro años le seran ciertas y seguras
a la dicha maria Rodriguez y no le seran quitadas por [illegible]
por mas ni por menos cantidad q por ellas me den aunq
se venda [illegible] la persona q suçediere en ellas
casas con el [illegible] deste arrendamiento por los dichos [illegible]
y en seguridad las ypoteco en bastante forma de derecho
y yo la dicha maria Rodriguez biuda de franco perez q esto y presente
entendido el tenor desta scriptura la aceto y reçibo las
dichas casas por dichos quatro años y en cada uno de ellos
me obligo pagar los dichos diez y siete ducados por mitad
a san juan y navidad a mi costa y las de la cobranza
y anbos nos damos por contentos y renunçiamos la eçepçion de
dolo y engaño y al cumplimiento obligamos nues
tras personas y bienes y damos poder a las justiçias
q de nuestras causas puedan conoçer renunçio otro foro y
la ley si convenerit de jurisdizione omnium
judicum para q a ello nos apremien como por
sentenzia pasada en cosa juzgada

Reçibidos todos dichos Albalaes de mucho fauor y la señora
Violante Maria Rodriguez viuda de ... de Abel Alvarez
de ... mas que son en fauor de las mugeres de que me auiso
el preçio no da mayor abundamiento dello ... por
Simon el capitan ... de ... desolaçionibus Juan de
... de que confieso ser ... que es fecha en la
çiudad de Merida en dos del mes de março de
mill e quinientos e ... e de los otorgantes que yo
el [illegible] no doy fe conozco firmolo el dicho don Simon Antonio e por
la dicha Maria Rodriguez ... a su ruego ... que dixo no
sabe ... siendo testigos Francisco Yañez Francisco de Val...
Juan de Aguilar vezinos della.

Don Simon Antonio Yañes de Gallegos

Juan de Aguilar

Ante mi
Xpistoual de Aguilar

25

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la ciudad de llerena en dos dias del mes de Marzo de mill seis° y cinquenta y quatro años ante mi el ss.no publico y testigos parecio presente Don Xpoual de zespedes hijo de la villa de guadalcanal y dijo que por quanto a los tres de febrero del año pasado de seis° y treinta y siete ante fran.co Sanchez ss.no pu.co que fue desta ciudad otorgo scritura por la qual dio en zenso a fran.co de ortega y a mamesia su muger vecinos desta ciudad unas casas de morada en ella en la plazuela de los axos con una casilla q. lindan con casas de la capellania q. gozo Juan de medina organista y de luis de touar y otros linderos en preçio de tres mill y trecientos reales de censo y suerte principal que rinden en cada un año ciento y sesenta y cinco como mas largamente se declara en la dha scrip.a y una de las condiziones della fue pactada y quando q. los susodhos diesen al otorgante los dichos tres mill y trescientos reales del prinzipal y pagasen sus corridos abia de quedar disuelto y redimido el dho censo en fuerça de lo qual el dho fran.co de ortega a redimido y pagado en diferentes partidas dos mill quatrocientos y veinte y siete reales con que del dho principal se le restan deviendo: ochocientos y setenta y tres reales con mas seiscientos y quarenta y un reales de los corridos hasta oy dia de la fha y porque en las dhas casas a suçedido Josephe Ruiz de Valvera ss.no de su mag.d vecino desta ciudad por venta q. dellas le hicieron los dhos fran.co de ortega y su muger y a ofreçido pagar el resto de dho principal a los corridos en q. el otorgante finiquito y redençion en forma por de ...

5PU07NAP
37/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Justo su pedimento lo quiere hacer y poniendolo en
efecto en la mejor via y forma que de derecho a lugar con
fesso a ver recivido realmente y con efecto de el dho
Josephe Ruiz de qual sera escrivano usso de esta ziudad
es a saver mill y quinientos y veinte y seis reales
los ochoçientos y setenta y tres de resto de los tres mill y
trescientos reales del principal de dho censo = y los seisçien
tos çinquenta y tres de todos los corridos del hasta oy dia
de la fecha y de uno y otro se dio por contento y entre
gado a su voluntad por averlos reçivido realmente y
con efeto en pres.a de mi el ss.no y ts. de que doy fe y otorgo
carta de pago finiquito y redencion del prinzipal y corri
dos de todo el dho censo hasta el dia de la fecha y
da por libres y quitas las dhas casas y otros quales quiera
vienes de su paga y por rota y chançelada la escriptura de
su inposicion la qual entrega orijinal al dho Josefe
Ruiz en pres.a de mi el ss.no y ts.o y lo firmo el otor
gante y fueron testigos Con...ico siendolo tomas Fran.co Gra
nero presbitero Juan m.n de Contreras y Mateo de ag.a ve
zinos...

Anrriquez

Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

26

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Pedro
Nuñez vecino desta çiudad otorgo que me obligo de pagar
a Mariana Barrabiuda vecina della o a quien su poder obiere duzientos
y sesenta reales de moneda corriente juntos en una paga y en la
de veinte de agosto deste presente año de mil seiscientos y cinquenta y quatro
puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y con las de la co-
brança y son los çiento y çinquenta reales por tantos que me
a prestado la suso dicha en contado y los çiento y diez reales
de arrendamiento de un buey suyo que e tenido y tengo para la
sementera pasada y la venidera por el hasta primero de mayo
deste presente año que se lo e de bolver bueno y sano y si es
que da a çegar y lebantar beuer las aguas pastar las yerbas
y andar una legua sin perjuiçio de flaco y [illegible]
de enfermedad le entregare cuero y carne y si por mi culpa
se muriere le pagare quinientos reales que es el valor de dicho buey
el qual se llama zamarro de color rubio
del qual dicho buey y prestamo me doy por contento
y entregado a mi voluntad y en razon de la entrega
renunçio las leyes de la non numerata
pecunia y prueua del entrego y al cumplimiento obligo mi persona y bienes
y doy poder a las justiçias de su magestad en espeçial a las de
esta çiudad y en otro fuero y leyes de cont[illegible] de
su jurisdiçion y domiçilio para que me lo hagan cumplir
como por sentençia pasada en cosa juzgada renunçio
todos derechos y leyes de mi favor y la general
y lo otorgue en la çiudad de Llerena en [illegible]
y seis de mes de março de mil seisçientos y çinquenta
y quatro años siendo testigos Juan Garçia [illegible]
Juan Garçia su hijo y Juan de [illegible]

Diez marauedis 30

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Saco oy este dia en 4 de [illegible]

En la ciudad de llerena en cinco dias del mes de março de mill seis° cinquenta y quatro años ante mi el sno publico y testigos don fran.co morillo barrial vzo desta ciudad dixo que por quanto a viendo casado con doña ysabel fran.ca casaus y de la fuente su legitima muger fue mejorada en cierta cantidad de los vienes de sus padres por via de tercio y quinto con que don fran.co ysidro casaus y de la fuente su hermano se halla de presente sin lo necesario para los alimentos que requiere su persona y calidad en la mejor forma y que de derecho lugar en derecho hace donacion buena pura y perfecta en el dho don fran.co ysidro casaus de la fuente su cuñado de los frutos y aprovechamientos de una heredad de viñas y lagar y bodega que el dho otorgante tiene en el sitio de el arroyo de los molinos termino y jurisdizion de la villa de fuente el maestre linde con viñas de don antonio paez cantador y el mismo arroyo de los molinos p.a que por tiempo y espacio de quatro años q son este presente de cinquenta y quatro juntamente con la cosecha del pasado de cinquenta y tres q esta en ser en dha bodega y las que procedieren hasta fin del año de cinquenta y siete o por mas o menos tiempo el que fuere la voluntad de el dho otorgante a cuyo arbitrio y election a de quedar y queda el limitar o alargar dho tiempo pueda el dho don fran.co ysidro su cuñado go-zar y disponer de los frutos de la dha heredad para sus alimentos o otras cosas para cuyo efecto de ellos con la dha reserva se desiste y aparta y los cede y renuncia en el dho su cuñado con facultad de tomar y aprehender la posesion y queda por quenta y cargo de el dho

Don Fran.co Ysidro los gastos que se hizieren en el bene-
ficio de dha heredad el tiempo que gozare de sus frutos y
cuydar de su conseruacion y aumento para cuyo efecto
le haze esta donacion con la dha reserua en la mas bastante
forma y con los requisitos y firmezas que puede y a lugar
de dro y estando presente el dho Don Fran.do Ysidro casaus
de la fuente otorgo que acepta la donacion que le haze
el dicho Don Fran.co morillo baxial su cuñado y protesta
gozar de los frutos de la dha heredad por el tiempo de
dhos quatro años mas o menos tiempo el que fuere la
voluntad de dho Don Fran.co morillo baxial en quien
queda reseruado y le estima la md que le haze en esta
donacion y promete cuydar de la conseruazion y be-
neficio de dha heredad el tiempo que gozare de sus frutos
y a ello quiere ser apremiado y al cumplim.to cada
una de las partes por lo que le toca obligan el dho
Don Fran.do morillo baxial su persona y bienes
y da poder a las justicias de su Magestad en espe-
cial a las de esta ciu.d y el dho Don Fran.do Ysidro
por ser como es clerigo benefiziado obliga su persona
y bienes y se somete a las justicias eclesiasticas
que de sus causas pueden y deben conocer y renuncia-
ron uno y otro qualquiera fuero y la ley si conuene-
rit de jure omnium judicum para que a ello les apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nunciaron todas las leyes de su fauor y la que
el dho Don Fran.co morillo baxial declara
que en esta donacion no interuiene dolo, fraude
ni engaño ni otro motiuo mas que la
voluntad que tiene a dho su cuñado y socorrerle

Leemos esta carta en q se halla a
que nos lo otorgaron y hemos conocemos siendo testigos
Jacinto Alonso fajardo fran.co de guerrero y
Ju.o de aguilar vos de llerena

Don Francisco Isidoro
Araujo de la fuente

Fran.co Morillo
Barrial

Ante mi
Alfonso Nl. Zurlar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

32

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacoreste [illegible] Dia Mº Sto [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Garcia de
Durana [illegible] Alcalde Rexidor perpetuo desta ciudad de [illegible] y ma-
yordomo que e sido y soi deste año [illegible] de mil y seis[cientos] y cin-
quenta y [illegible] de las rentas [illegible] administrador de la [illegible]
otorgo y conozco que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario a [illegible] Alonso [illegible] vecino de
esta dicha ciudad para que en mi nombre [illegible] en
mi nombre y representando mi persona pueda recibir y cobrar la cantidad de mara-
vedis que se deven y devieren a dichas
[illegible] y las otras cosas que se deven [illegible]
[illegible] de este dicho año de cinquenta y [illegible]
[illegible] procedidos de censos rentas de casas [illegible]
[illegible] mandas y limosnas para
[illegible] y por otra causa [illegible] a la dicha
[illegible] y por la causa titulo [illegible]
limitazion de lo que recibiere y cobrare otorgue
en mi nombre su carta o cartas de pago [illegible]
[illegible] con fe de paga o renunziacion de las leyes de la
[illegible] que valgan como si yo las diera y otorgara a todo lo que
[illegible] de dichas cobranzas ante quales-
quier juezes y justicias eclesiasticas y seglares pida y haga
[illegible] pediciones ventas de bienes y las demas di-
ligencias judiciales y extrajudiciales y los
[illegible] que le convengan y los pleitos que [illegible]
[illegible] en todos grados e instancias para
cobranza [illegible] en todos grados e instancias para
lo qual como tal mayordomo le doy el poder que
[illegible] con libre y general administracion y clausula de [illegible]
[illegible] y relevacion en forma
[illegible] y lo otorgue en
la ciudad de [illegible] en seis dias del mes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Antonio hernandez hortolano vecino desta ciudad desta otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a don Diego de la mezqueta paz y mendoza vecino de ella o a quien su poder obiere e a sauer ciento y veinte y ocho ducados de buena moneda de vellon los quales son por razon de arrendamiento de la guerta que el suso dicho tiene junto a san marcos que me duo arrendada el suso dicho por tiempo de quatro años que comienzan a correr desde el dia de san miguel deste presente y cumplen otro tal dia del año de mill y seiscientos y cinquenta y ocho a preçio cada un año de treinta y dos ducados de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renunçio la esepçion del dolo y engaño y leyes de la entrega y su prueva y pagare los dichos ciento y veinte y ocho ducados en ocho pagas cada una de diez y seis ducados la primera el dia de san miguel de mill y seiscientos y cinquenta y cinco y la segunda al dia de carnestolendas de zinquenta y seis y por esta forma las demas pagas de manera que la ultima a de ser el dia de carnes tolendas de zinquenta y nueve puestos y pagados en esta ziudad a mi costa y las de la cobranza = con condiçion que los gastos que se hiçieren en la cañeria del agua y noria

y a costa de los demas q es costunbre sean de discontar de la cantidad desta Vendam.to y en todo lo demas se a de guardar la costunbre con que an tenido la dha guerta los otros hortolanos como si aqui fuera espresado y con condicion que a mi costa en cada uno de dhos quatro años e de poner en dha guerta seis arboles frutiferos de gueso y pepita y sera premiado a ello = y la rezibo en esta Vendam.to a mi Riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que dios me quisiere dar y por ningun casso fortuito que suzeda del zielo o de la tierra pensado o por pensar no pedira discuento sobre que Renu.o las leyes de partida y comunes y dispensos y de mas que en esta razon hablan y para lo asi cunplir obligo mi pers.a y vienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su Magestad en especial a las desta ziu.d Renunzio, otro foro y la ley si conuenerit de juris dicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sen.a difinitiva de jues conpetente passada en cossa juzgada Renunzio todas [illegible] y leyes de mi fauor y la general en forma que es fha en la ziudad de llerena en diez y [illegible] del mes de Marzo de mill sei.os y zinq.ta y quatro años y [illegible] otor[illegible] el [illegible] ruego por [illegible] dijo no sauer siendo [illegible] Ant.o [illegible] felix [illegible] [illegible] mateos y Ju.o de aguilar v.os de lle.a

Juan de Aguilar

Ante mi

Xptoual de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Carta de pago de [illegible]

En la ciudad de Merida a dos dias del mes de mayo
de mill y seis(cientos) y cinquenta y quatro años en presencia de mi
el escribano y testigos don Antonio de Saavedra y Vargas vezino
desta ciudad como sucesor en los binculos y mayorazgos que
fundaron Luis y Alonso [illegible] de Leon su hijo y como
patron y administrador de la capilla de Pedro [illegible] de esta
la ciudad confeso aver recivido realmente y con efeto
de su ex.a el s.r duque de Medinaceli como subcesor
de doña Albira de Figueroa señora de la vi.a de [illegible] hermano
de Pedro [illegible] vezino de la dicha vi.a [illegible] mill tre-
cientos y doze maravedis y medio que se le devian a la dicha
[illegible] difunta de las dos partes [illegible] del censo que tie-
ne sobre la dicha vi.a de [illegible] del tercio que cumplio el
dia de s.n Ju.o de junio del año pasado de seis.s y cinq.ta y tres
[illegible] de la qual dicha cantidad se da por contento y en-
tregado a su boluntad y ren.a la ley de la [illegible] de la
[illegible] de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco
siendo testigos don Diego de Figueroa y Alonso Merillo
vezinos desta ciudad

Ant.o de Saavedra y Vargas

Ante mi

[illegible]

+ 35

e Recibido del señor don [illegible] mayordomo de [illegible]
cauo dela orden de santiago por mano
del Ldo. Julian Sanchez mil y 188 [illegible]
ta reales por corridos del censo que se me
me paga y lo firme en Valverde a [illegible] de
[illegible] del [illegible] de mil y seiscientos y
cuarenta y un años.

Son 1188 [illegible]

[illegible] de Cardenas

1000
608
1000
1000
1017
4044
8669

12100
8669
3431
12100

Carta de p.ª de D. Pedro de
Cardenas de 10 Rs por
quenta de los corridos de
el censo que se le paga

Rq[ui] del l[icencia]do Rodrigo Mexia de prado cura de San benito de Santiago v[ecin]o de la ciudad de Merida por mano de Cristobal Enriquez nuñez mill y diez y siete r[eale]s y veinte y ocho mr[avedi]s los quales son del censo que el dicho don Rodrigo paga a Don F[rancisco] de Cardenas m[aestrescuel]a que cumplio por su fin de este presente año y los recibo en birtud de la orden que tengo del dicho s[eño]r Don F[rancisco] de Cardenas ... en Merena en beinte y tres de diciembre de mill y seis cientos y quarenta y tres

son 1017 r[eale]s y 28 mr[avedi]s

Fernando Mend[e]z

4 30

En treçe dias del mes de agosto de mil
y seiçientos y quarenta y quatro años
Reçibi del Sr. don diego mexia de
prado cauallero de la orden de san
tiago por mano del Sr. pdo. don an
dres gomez hurtado de mendoza
vº de la ciudad de merida
seiçientos y ocho Rs a cuenta de
lo que su md me debe del cargo
y por serbiçio que los e reçibido di
esta firmada de mi nonbre
fecha en Lacilla de balberde
dia mes y año dhos.

son 608 Rs

Gomez de
Cardenas

608
1000
1013-28
1000
3625 28

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena en doce días del mes de [illegible] de mil y seis cientos y quarenta y seis años, Diego yo Doña [illegible] Ombrana de Bolaños viuda de Don Fr.co de Cardenas Cau.º de la orden de Santiago que oy día de la fecha desta e tenido vna carta del S.r Don Diego Mesía de Prado Cauallero del a dicha orden en que me dice su merced no a recibido carta de pago mía de mil reales de vellon que por su orden me pagó Enrique Nuñez de [illegible] de sumaq. a quenta de los corridos de mi censo el año pasado de seis cientos y quarenta y cinco, y por si se a perdido confieso auer recibido dichos mil reales del dicho S.r Don Diego por mano del dicho Enrique Nuñez a quenta de los corridos del censo que su merced me paga, y declaro que esta carta de pago y la que yo di en dicho año de quarenta y cinco sea y se entienda ser toda vna y lo firme en dicho día y año vt supra.

Son 1000 R.s vellon

Doña Sofía
Ombrana

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pagare A la d. ciudad del S.r don sancho de amusquita
y mendoça v.o de llerena. Dos mill y seiscientos R.s de vell.on
por fin deste presente año por quenta de el S.r don d.o mesia v.o
de merida que se los deve, de un censo que le paga a esa ciudad
y lo firme en merida a 2 de ag.to de 1695 = pedro = rreal = entre renglones
don sancho = vale =

Son 2 U 700 R.s — E. J. Henriquez ...

... ciudad di yo q̃ por quanto por
quenta de los corridos de senso q̃ tiene contra los
vienes de don diego mesia de prado cavallero de la
orden de santiago v.o de la ciudad de merida y
residente en la villa de madrid sobre que pende
concurso de acrehedores en el Real consejo de las
hordenes le pagado a susodho tresmill seiscientos
y veinte cinco reales y veinte y ocho mas. y nuebe dis de
plata por fernando guillen serrano v.o de dha ciu
dad de merida en nombre de el dho don diego mesia
y an en siuido quatro rrecivos q̃ a la letra
son del tenor siguiente

Aguilos Recivos

y por ser como va referido los dhos rrecivos ...
ples se le a pedido a la dicha otorgante haga
instrumento rretalidandolos y por ser justo
lo quiere hacer y poniendolo en efeto en la mejor
via y forma que puede a lugar de derecho
confiesa y declara por ciertos y verdaderos

Cien ~~[illegible]~~ maravedis contenidos en esta
cedula del Sr. [illegible] que [illegible] firme
en Llerena a 6 de noviembre de 1698.

[illegible] de Mendoza

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacoretti [illegible]
Via de la fe [illegible]
En [illegible]

En la ciudad de Merida en doze dias del mes de março de mill seiscientos cinquenta y quatro años ante mi el scrivano publico y testigos Doña Catalina Sanbrana de Bolaños biuda de Don Pedro de Cardenas Becerra cavallero de la Orden de Santiago vecina desta dicha ciudad dixo que por quanto por quenta de los corridos del censo que tiene contra los vienes de Don Diego Mesia de Prado cavallero de la Orden de Santiago vecino de la ciudad de Merida residente en la villa de Madrid sobre que pende concurso de acrehedores en el Real Consejo de las Hordenes a pagado al susodicho tres mill seiscientos y veinte y cinco reales y veinte y ocho maravedis de que agora por Fernando Guillen Serrano vecino de dicha ciudad de Merida en nombre del dicho Don Diego Mesia sean exsivido quatro recivos que a la letra son del tenor siguiente

Aquilos recivos

Y por ser como va referido los dos recivos [illegible] les se le a pedido a la dicha otorgante haga instrumento revalidandolos y por ser justo lo quiere hacer y poniendolo en efeto en la mejor via y forma que puede y a lugar de derecho confiesa y declara por ciertos y verdaderos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pagados

Los dichos vecinos y por bien pagados los tres mill setecientos y veinte y cinco reales y veinte y ocho maravedis que ynportan a quenta de los corridos de dicho censo de que siendo necesario y a mayor abundamiento otorga carta de pago a favor del dicho don diego mesia y renuncia las leyes de la entrega su prueva y excepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño y se advierte que dichos recivos originales quedan en el registro de la presente escritura y lo firmo la otorgante y yo el escribano doy fe conozco siendo testigos don diego de aldana muñon y pascual ana y don juan de ... vezinos de llerena ———

Y luego parecio ante mi don diego de amezquita paz y mendoza vecino desta ciudad y dijo que porquanto tiene un censo contra los vienes de el dicho don diego mesia y por quenta de sus corridos don sancho de amezquita y mendoza su hermano cobro del dicho don diego mesia por mano de henrique nuñez dos mill y setecientos reales como consta del papel y recivo que es del tenor siguiente ———

Aqui el recivo

Y por ser como es papel sinple se le a pedido aprovacion y lo quiere hacer por tanto como poseedor que es de dicho censo aprueva y ratifica el dicho recivo y da por bien pagados los dichos dos mill y setecientos reales a quenta de sus corridos y siendo necesario se da dellos por bien contento y renuncia la excepcion del dolo y engaño y de la non numerata pecunia y otorga carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos los dichos = entre renglones = pagados = y se declara que el dicho señor el ... don sancho nonvrado ... D. diego es como capellan de ... de las dos capellanias que fundo el ... Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Al Vareça para [illegible] el Sr. [illegible] de quenta
[illegible] el [illegible] patronala [illegible] Doña
Catalina Zambrana [illegible]

Doña Catalina
Canbrana

Por [illegible]

Ante mí
Xpobal [illegible]

42

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose el 6 en 23 de enº de 654 ams del sello

Sepan quantos esta publica escriptura vieren como yo el Ldo Sebastian de Peñas presvitero capellan de la capilla de sr San Juan baptista vº de esta ciudad de Mer[ida] digo que por quanto Matheo de Pro natural della residente en la ciud de Lima reynos de yndias por sus cartas y libramto a hordenado a Juan Rº de Vargas vº desta dha ciud persª que en su poder tiene los bienes que quedaron por muerte de gonçalo perez de Leon padre del dho Matheo de Pro que de los reditos de la p[ar]te que le toca en dhos bienes me diese y entregase mill reales como consta de dhas cartas y libramto y es asi que dho Juº Rº de Vargas sea escusado de entregarme dha cantidad por decir no ay reditos de dha hazda ni saver si por aver de siuido el dho Matheo de Pro dies y ocho mill y quinientos reales tiene algunte mas en la dha hazda y aviendo venido a mi persuasion a ofrecido que haciendole escriptura de oblign con la ypoteca que yra declarada me entregara la dha canttd por tanto en la mejor via y forma que puedo y a lugar en dr otorgo que e reseuido realmte de contado del dho Juan Rº de Vargas los dhos mill reales en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renº las leyes de la entrega

+

de la prueba de ese ssr de la non numerata pecunia dolo y
engaño y me obligo de que si el dho Matheo de gro
o q̃ su caussa ouiere no consintiere o pasare por esta paga
ora sea de los corridos de la parte de su haçienda del
mismo ssr o della de tal manera q̃ cause liberaçion al
dho Juan Rs de Vargas o no aquiere esta cantidad en las
del principal y reditos de dicha haçienda q̃ pertenezca
al dho Mateo de gro luego q̃ conste qualqa de las cosas re
feridas cuyo dia y ora se pone por plaço liquido de la ~~sex~~
~~de la ga~~ mancomunidad pagare bolvere y restituire
al dho Juan Rs de vargas o q̃ su caussa ouiere los dhos
mill reales puestos y pagados en esta ziudad a mi costa
y con las de la cobranza a cuya seguridad obligo mis ba
sin q̃ la obligacion general dero que la especial ni por
el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato ypoteco especial de espressiam de unas casas
de morada q̃ tengo en esta ciudad en la calle de la puerta
nueba linde con casas de doña catalina barbrano
biuda de don Pedro de cardenas y casas de la ca
pellania de Juan de mena ssauzija que tienen de carga
en cada un año ocho ducados de censo q̃ se paga en
la dha capellania las quales dhas cassas
ni parte alguna dellas no las e de poder vender ni en ma
nera alga enajenar hasta q̃ con efeto se aya cumplido el
tenor y forma desta scriptura y este satisfecho el dho Juan
Rs de Vargas y la venta o enajenaçion que antes dello
y en otra manera se hiçiere sea en si ninguna y de
ningun valor ni efeto ni efeto y se pueda egzr se secutar
en dhas casas aunq̃ esten en poder de tercero y
mas poseedores sin q̃ pase a ellos dominio del quasi

Y en general me obligo mi pers.a y bienes auidos y
por aver y doy poder a las justicias de su Mag.d en espe
cial a las que de mis caus.s puede y deue conozer
renu.o propio foro y la ley si conuenerit de juris.d omnium
judicum para que a ello me apremien como por sen.a
difin.a de juez competente passada en cosa juzgada
renuncio todas las leyes de mi fauor y la gen.l en forma
y el cap.o Oduardus de solucionibus si an de penis de
confieso ser su vida que es fha en la ciu.d de Ll.a
en treze de el mes de Março de mill s.o y cinq.ta
y quatro a.os y el otorg.te que yo el scriu.o doy fe con.o lo firmo siendo tt.s
Eugenio Valero Ant.o Gil feliz y Ju.o de Aguilar v.os de llerena —
tdo = de vale de la dha mancomunidad —

Sevastian
de peñas

Ante mi
Xptoual de ... Zavala

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose titº de la ssa a pedº p. [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como yo Juan
Gonçales paez vº desta ziudad de llerena otorgo que vendo e doy en
venta Real por Juro de heredad desde aora pª siempre jamas a
el ldo Don Juan cabeça morillo presbº contador del santo offiçio de
la ynquisiçion desta dha çiudad y capellan mayor de la capilla de s
san juan baptista sita en la yglessia mayor della; para el suso dho
y sus herederos y subçesores presentes y futuros y para quien de qual
quiera dellos obiere caussa titulo voz y razon en qualquiera man
era saver unas cassas de morada que tengo en esta ziudad en la calle
del castillo biejo della que ha[illegible] esquina linda con el caño de
[illegible] y por la parte de arriva con cassas de mi el dho otorge
y otros linderos; las quales le vendo con todas sus entradas y sali
das ussos costumbres derechos y serbidumbres quantas an y aver de
ven y le perteneçen de fecho y de dº; las quales son libres de censo
deuda empeño [illegible] carga de missas vinculo mayorazgo ni otra hi
poteca especial ni general que no la tienen y por tales las declaro
y aseguro por preçio y quantia de quatrocientos y quarenta reales
que por su compra e concertado y pagado dho Don Juan cabeza
morillo en dinº de contado de que me doy por contento y en
tregado a mi boluntad por averlos reçiuido realmte y con efeto
en presª del press de [illegible] de cuya paga y entrega yo el ssno
doy fe que se hiço en mi presª y de dhos tstº y yo el dho otorge
confiesso y declaro que en esta venta y contrato no a avido ni a
dolo fraude ni engaño y que los dichos quatrocientos y quarenta
reales que e reçiuido es el justo preçio y valor de dhas cassas y no
valen mas y en casso que mas balgan de la demasia [illegible] qualqr
hago graçia y donaçion al dho conprador buena pura perfecta e irrevoca
ble de las que el derecho llama fecha entre vivos [illegible]

lamasso o brequeteª las leyes del horden[a]m[ien]to Real fhas en cortte de
de alcala de henares q̃ hablan en Razon de las cosas que se compran
y venden Por mas o menos cantidad de la mitad de su justo precio y desde
luego me desisto y aparto y a mis hered[ero]s y suçes[ore]s de la R[ea]l corporal y
tenencia propiedad posesi[o]n y señorio q̃ auiamos y teniamos a dhas casas y
todo ello lo çedo ren[unci]o y tras passo en d[ic]ho comprador y los suyos
a q[uie]n doy poder facultad p[ar]a q̃ por su autoridad o judiçialm[en]te tomen y
aprehendan la poses[io]n de dhas casas y en el ynterin q̃ lo hazen me
constituyo yo y a ellos mis hered[ero]s y suces[ore]s por sus ynquilinos ten[edor]es y
precarios posehedores y les acudir con ellas en todo tiempo y me obligo
y los obligo a la eviçion seguridad y saneam[ien]to en forma de d[ere]cho en tal
man[er]a q̃ siempre les seran ciertas y seguras y no les sera puesto
embargo ni ynpedim[ien]to y suçediendo lo contr[ari]o tomare o tomaran
la uoz y defensa y a mi costa los seguiremos fenesçeremos y aca-
uaremos hasta les dexar en paz y en saluo y en la quieta y pa-
ciffica poses[io]n y no lo cumpliendo asi les boluere y restituire
o yo o mis hered[ero]s y suces[ore]s los d[ic]hos quatro cientos y quarenta
reales q̃ a reçiuido y las costas gastos daños yntereses y me-
noscauos q̃ se le hubieren seguido y recrecido y los mejoras y
lauores y edifiçios q̃ ouieren fecho y mejorado aun q̃ no sean
utiles ni neçessarios sino voluntarios y por todo se a mi ejecutado
en v[irtu]d desta escrip[tur]a y declar[acio]n de la perss[on]a q̃ fuere parte sin otra
prueua mia (?) ... y les releuo = y esta v[en]ta hago por la
gran nesesidad en q̃ me hallo para mis alim[ent]os por ser de no-
uenta años de hedad y no tener otra cosa de q̃ sustentarme = a cuyo
cumplim[ien]to y firmeza obligo mi perss[on]a y bienes auidos y por auer
y doy poder a las justiçias de su mag[esta]d y en es[peci]al a las desta u[ill]a y
renu[nci]o propio fuero y la ley si conuenerit de jurisdiçione
omnium judicum para q̃ a ello me apremien como por
sentençia difinitiua de juez competente passada en
cosa juzgada renunçio todas leyes y derechos
q̃ ... ... de mi fauor y la q̃ prohiue
g[ener]al renunçiaçion de leyes q̃ non uala

q̃ es fha en la ciudad de Merena a diez y seis dias del mes de
março de mill y seisº y cinqta y quatro años y el otorgante de q̃ yo
el scrino doy fee conozco lo firmo siendo testº Manuel Lopez Alonso
Naranjo alcayde q̃ fue de la carcel desta ciud

Francisco Gonçalez Pas

Ante mi
Xptobal [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

a 9 [illegible] del dho año se dio al tribunal en fe [illegible] [illegible]

En la Villa de Llerena en diez dias del mes de mayo de mill seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos parecio presente el licenciado don Juan Montaño de Carvajal cura del lugar de Santiago cura propio de la villa de la puebla de sancho perez y dixo que porquanto a beinte y cinco del mes de abril del año pasado de mill seiscientos y cinquenta y tres ante mi el escrivano otorgo escriptura por la qual hizo gracia y donacion a la cofradia del glorioso San Pedro martir que corre por el tribunal del santo oficio de la Inquisicion de Llerena y a sus mayordomos presentes y venideros de mill ducados para el dicho otorgante se le estaba deviendo don Juan Sanchez de Guzman vezino de Llerena difunto [illegible] de los mill quinientos ducados que recivio de dote con doña Maria Mayor de Carvajal hermana del otorgante que avian quedado reservados a su disposicion segun consta por la escriptura de capitulaciones que se otorgo ante Alonso Muñoz Ponce escrivano publico a beinte de abril del año pasado de seiscientos cinquenta y uno la qual dicha donacion hizo a la dicha cofradia del señor San Pedro martir por hallarse el dicho otorgante con caudal de bienes y comodidades para su congrua y ser como a sido y es muy afecto a dicho santo oficio y cofradia y que sus azendientes le sirvieron con todo celo y quiere de oy dia continuarlo cumpliendo con sus obligaciones y con consideracion de que la dicha cofradia esta sin lo necesario para sus fiestas y celebracion del martir

Quino y otras Justas Causas que mixaron a pedad el N
limosna Como mas larga mente Consta de la dha
escritura de donacion que se otorgo Ante el presente
escrivano Como tan bien de la qual se entrego tras
lado autentico a Don Juan hidalgo de montemayor
mayordomo de dha Cofradia para que como tal y en
su Virtud Biniese a la cobranza de los dhos mill ducados
Con lo qual el otorgante se fue de esta ciudad a la de Jaen
de la puebla de sancho perez y aora a Vuelto a esta
ciudad a entendido se platica en ella que el dho Don Juan
hidalgo de montemayor como tal mayordomo hizo
escritura limitando la donacion de dhos mill ducados
y que dellos solo quiere llevar para la dha cofradia
parte y lo demas darselo al dho otorgante y porque
su animo y deliberacion antes y al tiempo que otorgo
esa donacion y de presente a sido es que la dha Cofradia
lleve y aya enteramente los dhos mill ducados por
limosna graciosa para sus gastos y necesidades sin que
para el dho otorgante ni otra persona se le separase cosa
alguna por hazerlo con los motivos y causas que refiere
en dha escritura de donacion y si el dho Don Juan de monte
mayor hizo alguna en contravencion o limitacion
della fue de su propia autoridad y sin consentimiento
ni intervencion del dho otorgante que en ninguna
manera si llegara a su noticia viniera en ello y
por aver entendido se a puesto en platica lo que va
mencion por el tenor de la presente en la mejor forma
que puede y a lugar de derecho aprueba y ratifica
la primera escritura de donacion que otorgo ante mi
el escrivano a los veinte y cinco de otubre de dho año
de cinquenta y tres y para mayor a bundamiento siendo

Lo a hecho y otorgado de nuevo a favor de el dicho Pedro Padial
y su mayordomo para que en su virtud ayan y cobren
enteramente los dichos mill ducados = y para en
caso que el dicho don Juan Hidalgo de Montemayor o otra
persona aya fecho alguna escritura o escrituras en
limitación y contravençion de la arriba referida por ésta
la anula y da por ninguna y de ningún valor
ni efeto porque su ánimo no a sido ni es de hazer cosa alguna
ni ir de su favor y pide a los escrivanos o escrivanos ante
quien s'hizieren pasado la anoten en los registros para
que no se de copia de ellas antes en todo tiempo conste
de esta anulación y declaración que a hecho y otorga en
bastante forma de derecho y lo firmó a quien yo el escrivano
doy fee que conozco siendo testigos Fran.co de Nava procura-
dor y [...] de otro tutor de la villa y Gustos =

Juan de Carvajal
Montemayor

Ante mí
Xpthóval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Saco este dia un s[egun]do

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
el Dotor Don Jeronimo de Valdenebro Çuniga Inqq[uisido]r
Apostolico mas antiguo del Santo oficio de la Inqq[uisicio]n
desta ciudad de Llerena = y fray Bartolome Mesia de [illegible]
de nuestro padre San Fran[cis]co guardian en dicho conv[en]to [illegible]
ros desta dicha ciu[da]d ambos patronos de la obra pia q[ue] dotr...
de Relijiosas mando fundar Miguel Nuñez de Santia[go]
familiar del Santo oficio residente en la ciu[da]d de lima r...
nos de Indias de su Mag[esta]d y de q[ue] somos tales patronos
de dha obra pia por razon de nuestros oficios conforme
a la scrip[tur]a de fundacion q[ue] esta en el arca de tres lla
ves de ella El pres[en]te de mi dha fe / Otorgamos nuestro poder cunplido
bastante quanto de dr[ech]o se requiere y es neses[ari]o al Padre
fray Ju[an] [illegible] procurador y vicario del dho conv[en]to
de S[an] Fran[cis]co desta ciu[da]d para q[ue] en n[ombr]e de la dha obra
pia y representando nuestras personas en esta ciu[da]d
y en las villas de los Santos Usagre y otras qua
lesq[uier]a partes reciua y cobre todas las cantidades
de maravedis trigo ceuada y otras cossas que a la
dha obra pia se deben hasta oi y debieren de
aqui adelante sin limitacion de tienpo por es
cripturas de censos arrendamientos cedulas conoçim[ien]tos
y por otra qualq[uier]a causa titulo y razon que sea y de lo
que reciuiere y cobrare otorgue recaudos y car
tas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas
ne[cesari]as y de fe de paga y entrega o ren[uncia]n de la e

Diez marauedis 50

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

sacose en 12 de 8e
dicen selloe 9

Yo Don Agustin espinola Cauallero de La horden de santiago
Residente en esta ciudad de llerena otorgo que por mi mismo como
heredero que soy de don Agustin espinola mi tio difunto cuya
herencia tengo aceptada y siendo necesario de nuevo acepto con bene-
ficio de inbentario doy mi poder cumplido quan vastante de derecho
se requiere y es necesario a Juan Francisco grillo Residente en la
villa de Madrid para que en mi nonbre pueda pedir y demandar
recibir aver y cobrar en juicio y fuera del de todos y quales quier
cabildos yglesias monesterios y otras qualesquier personas
eclesiasticas y seglares todas y qualesquier sumas y can-
tidades de maravedis en oro plata y vellon que por los señores comi-
sario general y consejo de la santa cruzada me fueren
librados y libraren por el sueldo de la galera o galeras
con que sirvo a su Magestad en la esquadra de genova por las
pagas segunda del año pasado de mill seiscientos cinquenta
y tres y primera y segunda deste presente de mill seiscientos
cinquenta y quatro segun dellas constara a que me refiero
y para que pueda en mi nonbre ceder renunciar y traspa-
sar en qualesquier personas que bien visto le fuere todo
aquello y quanto me fuere librado y librare por los
señores comisario general y consejo de la santa cruzada y
recavar y cobrar las cantidades que procediere de lo susodicho
y me obligue a la eviction seguridad y saneamiento y de ma-
nera que no las tengo cedidas ni traspasadas a persona alguna
con las penas salarios sumisiones poderios de justicia
y demas clausulas y requisitos que le pareciere y fuere
conveniente para la fuerça y validacion de lo susodicho
todo lo qual siendo fecho y otorgado por el dicho Juan

grillo q desde luego le otorgo a Renunçio y traspaso
como si por mi persona las reçibiera y otorgara y a ello
fuera pres.te con calidad y condiçion q todo aque-
llo que ansi le diere y traspasare se aya de anotar y preue-
nir en los libros de la santa cruzada y para q de
todo lo q reçiuiere y cobrare de y otorgue cartas
de pago finiquito zesion y lasto y los demas
recados q fueren neçess.os con Renun.on de las leyes
de la entrega de lo que no pareçiere de presente y
para q en Razon de lo suso dho y qualq.a cosa
y parte de ello siendo neçess.o pueda pareçer y
parezca ante su mag.d que dios guarde y de los s.res con-
sejo General y consejo de la santa cruzada y donde
mas fuere neçes.o y haçer en mi nonbre
todos los pedim.tos suplicas y otros autos y di-
ligençias q fueren convenientes y q.les orden-
dores pedir ex.es prisiones enbargos ventas
y Remates de vienes y todos los demas
autos y diligençias q fueren neçess.os hasta q los
en uirtud deste poder a esta tenga cunplido efeto para
lo qual y lo dependiente le doy poder cunplido al
al dho s.r fran.co grillo y a la pers.a o personas
en q lo sostituyere en todo o en parte a su
voluntad con libre y general adm.on y re-
levaçion en forma y obligaçion de mis vienes
juros y rentas de lo aver por firme esto q
en su virtud se hiçiere y lo otorgue ante
el pres.te ss.no pu.co y ts. en la çiudad de
serena a diez y nueve de mayo

51

e

el marco de mill y seis cinquenta y
quatro años el otorgante que yo el ss.no doy
fe conozco lo firmo siendo testigos alonso mendez
Muñoz gaspar diaz de agujar y Juº de agujar
vºs desta ciudad =

Alonso Sanchez

Ante mi
Xpoval Nieto ss.no

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

82

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose el de d. Ana

Sepan quantos esta carta de scriptura vieren como yo doña Ana ... viuda de Martin de españa vezina de esta ciudad de ...
digo que porquanto Matheo de pro natural desta ziu^d^ y residente en la ciu^d^ de lima reynos de yndias por sus cartas a librado y ordenado a Juan R^o^ de vargas V^o^ desta dha ciudad para que en su poder tiene los vienes que quedaron por muerte de gonçalo perez de leon padre del dho matheo de pro que de los reditos de la parte que al letor a de sus vienes diese y entregase a mi la dha otorgante mill y zien reales como consta de las cartas y libramiento y es assi que el dho Juan R^o^ de vargas se a escussado de entregarme dha cantidad por dezir no ai reditos de dha hacienda ni auer si por auer reciuido el dho matheo de pro diez y ocho mill y quinientos reales tiene su parte mas en la dha hacienda sin embargo a mi ... ...
... ofrecido y haçiendole scrip^a^ de obligaçion con la ypoteca ... la dha cantidad por tanto en la mejor via y forma que puedo y a lugar en d^o^ confiesso auer reciuido realmente y con efecto del dho Ju^o^ R^o^ de vargas los dhos mill y cien reales en din^o^ de contado de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y ren^o^ las leyes de la entrega su prueba y lo de la non numerata pecunia ... y me obligo de que si el dho matheo de pro o quien su causa ouiere no consintiere y pasare por esta paga ora sea de los con... de la parte de su hazienda o del mismo ... de tal manera que ... libera... al dho Ju^o^ R^o^ de vargas o no ...

53

E [illegible] que doy fee

~~quees~~ [illegible] la susodicha declaro ser mayor de
veinte y cinco años y es fha en [illegible] en tres
dias del mes de março de mil seiscientos y noventa y cinco años y
por la otorgante que yo el escriuano doy fe conozco firmo un tº
a su ruego porque dixo no saver siendo testigos Rodrigo Yanes
de Morales, Antonio Yañes Mateos y Xpoval [illegible] Texedor vezinos de
esta ciudad — testado quees no vala —

Rodrigo Yanes
de Morales

Ante mi
Xpoval [illegible] Aguilar

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

54

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose en ... de la ... [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo marcos moran familiar del santo offº de la Inquisicion de la villa de Romangordo de la campana de Albala conozco que debo y me obligo de pagar a Juan gomez escudero vezino de la ... de Jaraicejo que hago a ... o a quien su poder obiere tresçientos reales de moneda corriente por los mismos que me a prestado el susodicho para los gastos y socorro de mi pretension de familiar de que me doy por contento y entregado a mi boluntad y en rrazon de la entrega sin prueba renunçio las leyes de la non numerata pecunia ... pagare los dichos tresçientos reales juntos en una paga a quinçe dias del mes de abril deste presente año puestos y pagados en esta villa a mi costa con las de la cobrança y seisçientos mrs de salario en cada un dia de los que se ocupare la persona que fuere a ella a la cobrança dellos que sea en rrazon ... asistençia hasta la rreal paga sobre que ... la nueva prematica de salarios y para lo cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las Justiçias de su magestad en espeçial a las que desta causa puedan y deban conoser renunçio mi fuero y otro que tenga y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiba pasada en cosa juzgada renunçio todas leyes de mi fabor y la general en forma

Es fecha en la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de marzo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos don Francisco de Reynoso, Francisco Salinas y Juan de Mena vecinos della — enmendado

Domingo

Domingo Marcos Morán

Ante mí
Cristóval de Aguilar

Sesenta y ocho maravedis

55

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

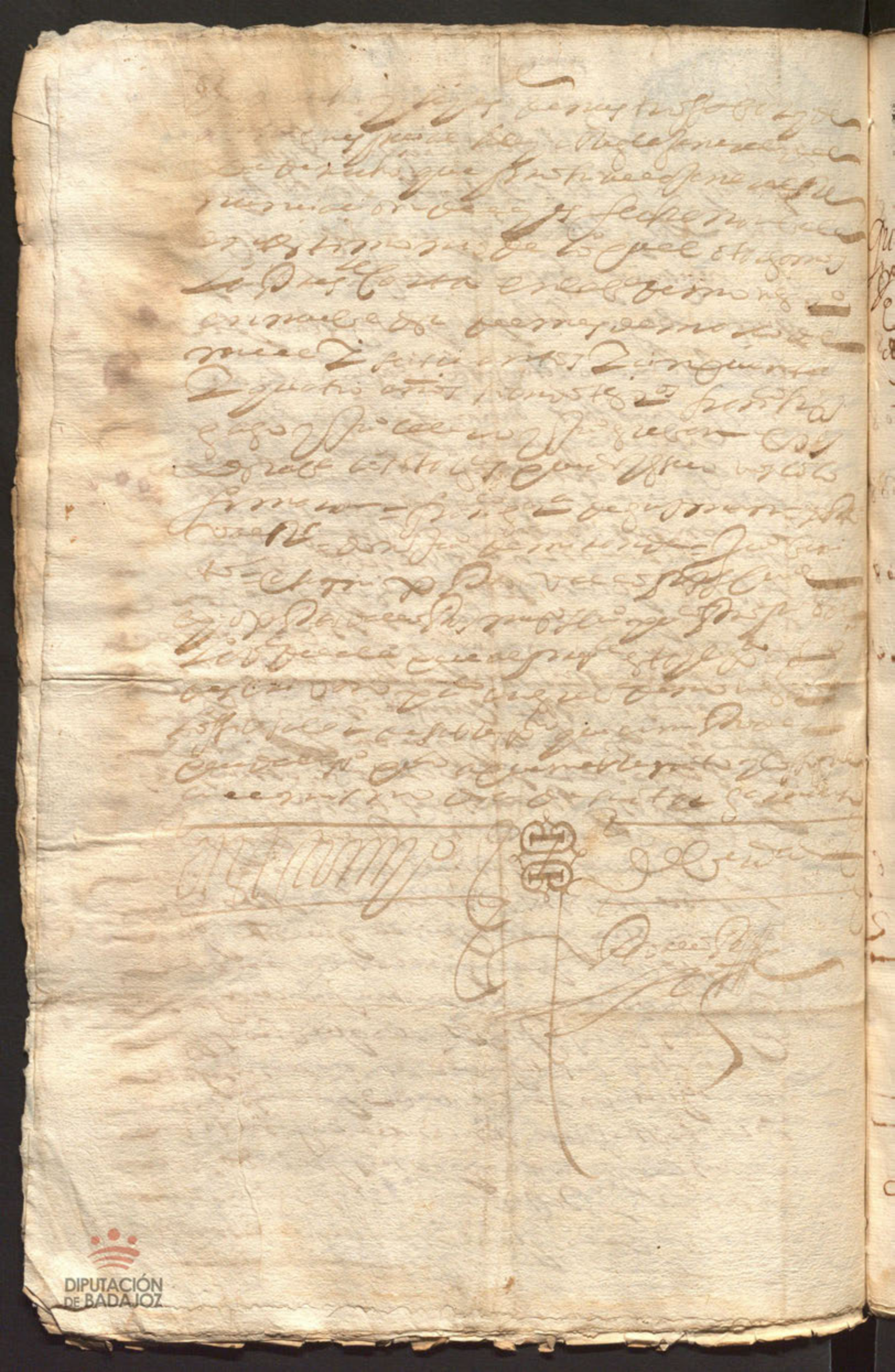

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

51

Quentas de servicio R.l Alcau[alas] y Zentenas de la v.a de Monesterio desde el año de 647 hasta fin de diz.e de 653

En la ciudad de Llerena en ... dias del mes de marzo de mill seis.os y zinq.ta y quatro años ante su m.d el s.r capitan don Juan Zapata y Mendoza cavallero de la orden de Santiago governador desta prov.a por su Mag. su juez mero para la cobr.za y paga de sus rentas reales paresçio Andres garcia de Montoya v.o de la villa de Monesterio en n.e de ... en virtud de su poder ...

Aqui el poder

De dicho poder usando el dicho Andres garcia ... a esta ... villa ofreçio y dio la quenta de las alcavalas servizio y zentenas de la v.a de los años de seis.os y q.ta y siete = quarenta y ocho = quarenta y nueve = cinq.ta = cinq.ta y uno ... y dos y cinq.ta y tres en cuya conformidad se ... servicio real de dichos años en la manera sig.te

Cargo del servicio R.l

Servicio R.l ... Hazesele cargo a la dicha villa de ...

ochenta y un mill seiscientos y ocho marav[edis] que
devio pagar la dha villa de dho R[ea]l servizio
el año de 600 y quar[en]ta y siete — 810608

Haçesele cargo de otra tanta cantidad del
año de seis[cientos] y quar[en]ta y ocho — 810608

Haçesele cargo de otra tanta cantidad del
año de 600 y quar[en]ta y nueve — 810608

Haçesele cargo de otra tanta cantidad del
año de 600 y cinq[uen]ta — 810608

Haçesele cargo de otra tanta cantidad
el año de 600 y cinq[uen]ta y uno — 810608

Haçesele cargo de otra tanta cantidad
del año de 600 y cinq[uen]ta y dos — 810608

Haçesele cargo de otra tanta cantidad
del año de 600 y cinq[uen]ta y tres — 810608

Mas se le haçe cargo de nueve mill
novecientos y noventa y seis marav[edis]
que inportan las decimas de dho R[ea]l
servicio los dhos siete años a razon cada
uno de mill y quatroçientos y veinte y ocho — 90996

581025[2]

De manera que suma y monta
el cargo de dho Real servicio
en dhos siete años quinientos y
ochenta y un mill doscientos y
cinquenta y dos marav[edis]
de lo qual dio la data siguiente

Cargo
5810252

Data

Primeramente dio por descargo

58

quatrocientos y quarenta y seis reales que pago
dho concejo al capitan garcia maço depositario
q que de dho R.l servicio como consto de carta
de pago que exsivio = y asi mismo catorze
reales de la decima del año de quarenta y nueve 150640
q todo Importa quatrocientos y setenta reales —

Mas da por descargo ducientos Reales que
el dicho concejo pago al dicho garcia maço por
q de dho servicio como consto de carta de
pago 60800

Mas da por descargo dos mill quatrocientos
y setenta y quatro reales y catorze maravedis
q por libramiento y consignacion desta ciudad
su fecha en nueve de Março de seis y quar.ta y nueve
le libraron y mandaron pagar al conde de me
dellin y en su nombre al s.to Don diego de bolaños
osorio como consto de dho libram.to y carta de p.o — 840130

Deposito
de la gruessa

Mas da por descargo tres mill ciento y
ochenta y siete reales que por mandado del s.r
capitan don Juan Zapata y Mendoza
governador desta provincia a los diez y nue
ve de agosto del año passado de seis y cinquenta
y dos por don Domingo de miranda y Don
... del dho concejo se depositaron
en ... desta ziudad en
moneda gruesa ... de la rre
... de la moneda consto de
deposito que passo ante ... 1080358
... publico desta ciu.d

Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Ydem — Mas Da por descargo quatro Mill Sete cientos y ochenta reales que por manda do de dos Sres Se depositaron en el dho Juan de Vargas por el dho Don domingo de miranda su fecha en onze de julio del dho año de mill y cinquenta y dos antel dho no en dha moneda — 162054

Mas se le Reduce cinquenta y dos Mill quatrocientos treinta y dos reales y medio que di Sacar de lo Parece aber pagado al capitan Juan ... Cano de Rueda contador de la Mesa ... del Repartido por los Mesmos que se le consignaron en pedro ... que Vero conto de carta de pago de dho contador su fecha en ... de ... de Nobiembre de mill y ... cinqo ... — 820105

... — 840462

...

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

59

y siete de agosto de cinquenta y dos

60564

Cargo del servicio

Ala Mancha y Montalva

Datta de ocho reales servicio quinientas y quarenta y siete mill quinientos y nueve maravedis que conseguidos con las quinientas y ochenta y tres mill doscientos y cinquenta y dos maravedis de la cuenta resultas a la cançada la dicha villa de ocho escudos en treinta y quatro mill y quarenta y tres maravedis

581252

Datta

541209

Cargo de la Lavanda

340043

Cargo de zentenas.

Cargan se le a la dicha villa ochocientas y ochenta y siete mill setecientos y cinquenta maravedis que de vio pagar del primero y segundo vno por ciento en los cinco años desde principio del de quarenta y siete hasta fin de la cinquenta y vno a razon cada vno año de ciento y setenta y seis mill ciento y nueve y dos maravedis segun su encabezamiento con mas quarenta y dos reales de vellon a vno de las dezimas y derechos

Mas se le cargan noventa y vn mill y dos maravedis que valio el primero y segundo vno por ciento en la dicha villa por el dicho tiempo pasado de seis y cinquenta y dos

887750

Con firmeza de armonia que exivio
y asimismo se le cargan mill quatrocien
tos y veinte y ocho maravedis y todo no ven
ta y dos mill quatrocientos y treinta 920430
mas se le cargan noventa y cinco
millesimos y cinquenta y quatro maravedis
de valicion en admon las dhas rentenas
el año pasado de mill seis.os y cinq.ta
y tres con firmeza de relacion de valores
dada por el administrador de dhos efectos
y asimismo se le cargan mill quatro
cientos y veinte y ocho maravedis de las
de Almas de dho año 960582

Por manera que suma y
monta el cargo de las dhas ren
tenas en los dhos siete años
desde el de seis.o y quarenta y siete
hasta fin del de cinquenta y tres
un quento setenta y seis mill
setecientos y sesenta y dos ma
ravedis por lo qual dio el des
cargo siguiente

Cargo de rentenas
1.º 0760762

Data

Exivio una carta de pago de Pedro
Ramirez depositario de dhas rentenas
fecha a diez y nueve de agosto de cinq.ta
y dos por la qual confiesa el consesenta y
dos reales que en tonzera via restituido
fecha villa de monsterio encontrado
y consignado a Viaza tristo fuizen
tenas de los años de quarenta y siete
quarenta y ocho y quarenta y nueve
por cuatro dos y por la calidad de
dha carta de pago se le pasan en

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA YQVATRO.

Alcorcón y Narón [illegible] por ... las tierras de esta villa de los Santos hasta ... 240834

... de pagar

maravedís ... ochocientos y quatro reales ... a Pedro ... maravedís de ... diezmas de ... de pago ... 20856

Monta la data de las dichas centenas nouecientas y ochenta mill treçientos y quarenta y cinco maravedís que constituidos con los ... setenta y seis mill setecientos sesenta y dos maravedís de cargo ... alcança la ... de las centenas ... desde ... de quarenta y siete hasta fin del de ... sesenta y ocho mill quatrocientos y diez y siete maravedís	Cargo de centenas 1q° 376762
	Datta 208345
	Alcance 168417

Cargo de alcaualas

Item se le carga a la dicha villa de dos quentos setecientos y treinta y seis mill trecientos y treinta maravedís ... que son de las alcaualas ... desde ... de quarenta y siete hasta fin del de ... uno de [illegible] ... quarenta y siete mill ... y sesenta y seis maravedís ... 2q° 736330

maravedís de los dos ... quatrocientos cinquenta y cinco mill veinte y dos maravedís

(61)

que llaman de seis y cinquenta
[illegible] a d[ic]ho Mar[ti]n [illegible] Maria [illegible]
de esta villa conforme al testimonio
de [illegible] con [illegible] mill quinientos
[illegible] y diez y seis maravedís de plata [illegible] 4560438.
y mas se le cargan quatrocientos y ses
enta y siete mill quatrocientos y cinquen
ta y tres maravedís [illegible] de plata
[illegible] villa [illegible]
[illegible] de seis y cinquenta y [illegible]
me al testimonio de [illegible]
cantidad [illegible] mill quatrocientos
y diez y seis maravedís de plata [illegible] 4770453.

Monta el cargo de esta Real
Caxa [illegible]
como parece tres quentos
seiscientos y setenta mill
doscientos y veinte y un mara
vedís [illegible]
de cargo siguiente

Cargo de la Real
3q° 670221

Datta Real
Caxa

Dio por descargo treinta y siete mill y
setecientos y setenta y nueve reales [illegible]
de esta villa por mano de don Domingo
[illegible] Miranda [illegible] Mendoza [illegible]
[illegible] Real [illegible]
moneda [illegible] de seis [illegible]
[illegible] en moneda de vellon [illegible]
villa Real en moneda de vellon que [illegible]
[illegible] maravedís
como consta [illegible] 1q° 2840486.
de [illegible]

Mas dio por descargo novecientos [illegible]
[illegible] que parece [illegible]

1q° 2840486

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Pago la dha villa a Da Isabel de Valen
cia viuda y por su muerte a Juan de
Caballa por el juro sobre dha alcaua
de los años de ... y siete y q ... 33U 660
consto del libramto y carta de pago

Dio por descargo treinta mill trecientos y
setenta y tres reales y diez y ocho maravedis
en moneda de vellon que se regulaba
cada pieza por ocho mrs como consta de
la ... deposito la dha villa en
Fran.co Ramirez por mano de Ldo
Don Domingo de Miranda a los vte y uno
de agosto de sesenta y dos consto del de
posito 1º 032U 700

Dio por descargo mill ochocientos y cinqta
y dos reales y treinta y dos maravedis que pago
a Bartolome Salguero en virtud de man
damiento de Don Pedro Ramirez de
Guzman admor de la alcaua y ten
tenas del partido de Fuentes el maestre
por el salario ... y de su audiencia
de treinta dias que se ocupo en el en
cabezamiento de las casas de Don
Antonio y otros lugares del partido
de Merida por comision particular de
los Sres del consejo y la dha villa se
vale dellos en esta quenta por decir que
del efecto de alcaualas satisfizo 63U 000
de la cantidad a que el dho mandamto
habla con dha alcaua y con las ren
tenas de dha audiencia de monesterio 1º 129U 36

62

Para despachos de oficio de 4 mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Mas dio en descargo cinquenta y siete mill dozientos y treinta y tres maravedis que se libraron a don Alvaro Rodriguez de Bastida ... por su juro ... consta de su libramiento y carta de pago 57233.

Mas dio en descargo cinquenta y nueve mill ciento y quarenta y seis maravedis que los ... y nueve de ... cinquenta y dos se libraron a don Miguel de Miranda ... de los juros de ... ... hasta ... ... de consignacion quedando a cargo de ... villa ... para entregar ... que se ... con esta nota ... cantidad 59146.

Mas dozientos y quarenta y un mill y quinientos maravedis de los ... de cinquenta y dos de ... de don ... Lopez Aguilar se libraron a don Pedro ... y don Manuel Lopez de Aguilar ... carta de pago con la ... 241500

[illegible]

357085

Mas pago quarenta mill doscientos y ochenta y quatro mrs que pago a Rodrigo ... que ... de las alcabalas de ... Acabacerá ... sacada a ... [illegible] | 40284

Item dio ochocientos cincuenta y seis mrs que pago a ... de ... [illegible] | 20856

Mas da por descargo dos mill quatrocientos y veinte reales que pago de ... de ... años de ... ocho y nueve ... [illegible] ... del dicho ... de ... | 2520280

| 2590420

Por manera que monta la data ... de las alcabalas de ... desde principio del año de quarenta y ... hasta fin del de cinquenta ... tres millones ... quatrocientos ... y quarenta y ... mrs ... que ... con ... [illegible] ... mill ... y ... cargo ... alcanza ... nueve mill ... mrs

Cargo de mrs
3 q° 6300221

Datta
3 q° 0310145

Alcança mrs
6390076

En la qual ... acabo ... cuentas ... en nombre de ... Andrés Garcia de Montoya ... del concejo de dicha villa de Monesterio ... juramento ... entender ... [illegible] ... de cuentas ...

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

64

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

(margin:) [illegible] [illegible] la fecha [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Fern.do de Miran.da bengara al(guaci)l mayor del santo off.o
de [illegible] v.o desta Ciu.d de Merena [illegible] della otorgo
mi poder cumplido el q. es necesario en dr.o a Juan
Fran.co Morillo Ladera comisario de dho santo off.o
vezino de la villa de Fuente el Maestre especialm.te para q.
en mi nombre pueda alquilar [illegible] una heredad de
viñas la q. [illegible] bodega que esta en term.o de la dha
villa q. quedo por muerte de Alonso Mig.l Grillo y Juana Mo-
rillo mis [illegible] que lindan con viñas [illegible] y la bodega
[illegible] en la misma forma la qual dha compra pueda
[illegible] y haga en la cantidad o cantidades que le pareciere
[illegible] con los renderos y [illegible]
[illegible] qualquiera persona [illegible]
[illegible] de [illegible] haga [illegible]
[illegible] [illegible] remates quedando como
quedo todo lo [illegible] determinacion de
[illegible] a la voluntad de [illegible] Fran.co Morillo
Ladera [illegible] necess.o [illegible]
remates [illegible] en [illegible] de venta [illegible]
[illegible] de la dha [illegible] me obligue a la paga
[illegible] de la cantidad o cantidades [illegible]
en dichos remates señalando [illegible]
[illegible] la paga [illegible] condiciones [illegible]
que le fueren pedidos [illegible] convenientes para
la perfeccion de dha venta [illegible]
[illegible] dho [illegible]
[illegible] desde aora lo otorgo [illegible]

Diez maravedís 65

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.^co muñoz
foxes natural desta ciudad de llerena y vecino de la villa
de guelba como hijo legitimo y heredero que soy con be
neficio de ynventario de alonso muñoz hortado y mariana
muñoz foxes su muger difuntos vecinos que fueron desta d(ic)ha villa digo
que doy en censo a lorenço de la fuente y maria guevara
su muger vecinos della por las vidas de amvos los dichos y de cada
uno mas con tal calidad que faltando el uno se subrogue
todo el d(ic)ho censo en el que quedare vivo hasta el fallecimiento de
anvos es a saver unas casas meson que llaman el
meson de horzado que quedaron por muerte de los d(ic)hos
mis padres y estan en la calle de mesones extramuros
desta d(ic)ha villa linde con casas que fueron de marina R.^o y las
que fueron de alonso perez el turco y otros linderos de
d(ic)ho predio y con las calidades y condiciones sig(uien)tes

Primeramente con condizion que los d(ic)hos lorenzo de
la fuente y maria guevara su muger todos los dias
que vivieren y quien por ellos en este d(ic)ho [illegible] oviere su
causa an de goçar y goçen de d(ic)has casas meson
con todas sus entradas y salidas y quanto les per
teneçen de hecho y de derecho y an de ser obligados y obligan se
a pagar a mi y quien mi causa oviere en ca
da uno de los años de su vida diez y nueve du
cados de renta y censo en dos plaços de por mi
tad en cada paga nueve ducados y medio la pri
mera a veinte y quatro dias del mes de septiembre deste
presente año y la segunda a veinte y quatro dias del
mes de março del venidero de mill y seis(cientos) y cinq(uenta) y cinco

Por esta forma y horden suçesiuamente año en
los de año y paga en pos de paga hasta el fallezimiento de
ambos los dichos Lorenço de la fuente y su muger puesto
y pagado en esta ciudad a costa de los susodichos y
con las de la cobrança

Y con condizion que todos los çensos que estan
inpuestos y cargados sobre dicha casa meson an de
quedar y quedan a mi quenta y cargo el satisfa
cer sus corridos porque los dichos Lorenço de la fuente
y su muger solo an de tener obligaçion de pagarme
en cada un año dichos diez y nuebe ducados y de ellos
sean de discontar los que pagaren de dichos çensos en
tregandome cartas de pago

Y con condizion que las dichas casas meson
las an de tener los susodichos en todo tienpo bien
labradas y reparadas de lo nesesario y en hista
de tal manera que baian en aumento y no uen
gan en diminuçion y no lo cunpliendo asi que yo
o quien mi causa obiere podamos apremiarles
por todo remedio y bia executiua a que los hagan
y a de quedar y queda difirido el costo en mi de cla
raçion y releuado de otra prueva

Y con condizion que las dichas casas ni parte
alguna dellas no las an de poder vender
ni en manera alguna enajenar partir ni diuidir
porque an de estar en la forma referida y no por mas
tienpo que la vida de los susodichos y lo que en contrario
se hiçiere no valga

Y con condiçion q si dos años o mas pa
saren sin pagar los coridos deste zenso las dhas
casas an de caer y caygan en pena de comiso y queda
a mi eleccion el tomarlas o dexarlas en este dho
zenso

Y con condiçion que aunque por los coridos
del no se execute en diez veinte treinta ni mas años
no a de prescriuir ni prescriua la uia executiua y
tantas quantas veçes pasare el termino de la
prescrizion comiençe a correr de nuevo

Y con condiçion q en fin de los dias de los
dhos Lorenço de la fuente y su muger las dhas
casas me son con todo quanto hubieren mejorado
en ellas an de quedar y quedan p.a mi y mis here
deros sin el gravamen deste çenso ni q por los herede
ros de los susodhos se pueda pedir ni repetir satis
façion de mejoras ni otra cosa porque todo a de quedar
con dhas casas p.a mi y quien mi causa oviere

Y con condiçion q si hauiendo fallecido los dhos
Lorenço de la fuente y su muger las dhas casas me son
quedaren con algun menoscauo y no tales como aora
las reciben todo lo que se gastare en ponerlas en dho estado
se a de cobrar de los vienes y herederos de los dhos
Lorenço de la fuente y su muger y por ello an de
ser executados en virtud desta condiz.on sin
otro recado alguno

Y con estas condiziones y con cada vna de ellas
doy en este zenso las dhas casas me son

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

al dicho don lorenço de la fuente y su muger
y confieso que en el no a auido ni ay dolo fraude
ni engaño y que los dichos diez y nueue ducados de
Renta y censo en cada un año es su justo valor
y no valen mas y en caso que aya alguna de
masia della les hago gracia y donacion buena
pura perfeta yrrebocable de las que el derecho
llama fecha entre viuos sin alebera sobre que
Renuncio las leyes del hordenamiento Real fechas en
cortes de alcala de henares que hablan en racon
de las cosas que se compran o venden por mas
o menos cantidad de la mitad de su justo precio
y desde luego me desisto y aparto de la rreal corporal
tenencia posesion y señorio que auia y tenia a dichas casas
mesones y todo ello en quanto al util por los dias
de la vida de los susodichos y no mas lo cedo renuncio
y traspaso en ellos reseruando en mi y en mis
herederos el dominio directo y les doy facultad para que
por su autoridad o judicialmente tomen la posesion y
en el ynterin me constituyo por su ynquilino y en nombre
y precario poseedor y me obligo a la evizion y sanea
miento en forma de derecho y en tal manera que las
dichas casas por el tienpo referido les seran ciertas
sanas y seguras y a ella ni a parte de ellas no se les sera
puesto pleito embargo ni ynpedimento y sucediendo
lo contrario saldre a la voz y defensa y a mi costa
los seguire y acauare en todos grados e ynstancias

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

hasta de darles en la quieta poses(io)n y no lo
cunpliendo asi les pagare todos los daños intereses
y menoscauos que se les obieren seguido y venido
do mejoras y edificios que ouiere hecho en dichas ca
sas y todo lo difiero en su declar(acio)n y les rele
uo de otra prueba — E nos los dichos lorenço de
la fuente y maria guetera su muger vecinos desta
ciudad de Mer(id)a precedida la lic(enci)a de marido
a muger de der(ech)o concedida y aceptada de ma
usando juntos de mancomun a voz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo in solidum
ren(uncian)do como ren(unciamo)s las leyes de la mancomu
nidad diuis(ion)em escurs(ion)em y nueba constitucion de
vaso de la qual auiendo oido y entendido
el tenor y forma desta escrip(tur)a que se nos a leido
de verbo ad verbum por el presente otorga
mos que aceptamos lo en ella cont(eni)do y recivimos en
este censo por los dias de nuestra vida las dichas
casas y pagaremos en cada un año los dichos
diez y nueve ducados a los plaços y en la forma
y con las condiciones grauamenes
y requisitos en ella espresados como que aqui
se bolbieran a referir a la letra y de su contexto
anvas partes nos damos por bien conten
tos y entregados a nuestra voluntad y ren(unciamo)s
las leyes de la entrega su prueba

Y Yo la d[ic]ha [María] del dolo y engaño y al cu[m]
plimiento de todo lo dicho obligamos n[uest]ras p[er]s[onas]
y bienes avidos y por aber y damos
poder a las justicias de su mag[esta]d en espe[cia]l a
las desta d[ic]ha villa renunçiamos nuestro fuero y domi
cilio y la ley si conuenerit de juris[dicti]one omnium
judicum para q[ue] a ello nos apremien como
por sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada renunçiamos todas derechos y leyes de
nuestro fauor y la q[ue] prohiue general renunçiaçion y yo la d[ic]ha
[María] renuncio las leyes del beleyano se
nato consulto, toro y partida y demas que sson
en fauor de las mugeres de cuyo efeto se aui[s]ó
el ss[criba]no de que doy fe, e yo la susod[ic]ha las renunçio
y para mas firmeça por ser cassada y menor
de veynte y cinco años juro por dios n[uestro] s[eño]r y a una señal de
la cruz que hago con el dedo de mi mano no yr
ni haver por firme esta scrip[tur]a y no yr ni venir
contra ella por razon de mi dote arras ni viene[s]
parrafernales hereditarios ni mitad de mul[tiplica]dos
diplicados fuerça induçimiento temor ni
engaño ni otra causa y deste juramento no
pidire absolusion ni relajaçion a su sant[ida]d
ni otro juez ni perlado que me lo pueda con
ceder y aun q[ue] se me conceda de propio motu
o a pedimento o en una de ninguna ni usare de tal
remedio pena de perjura y de caer en
caso de menos valer y de toda via se
cumpla esta scrip[tur]a que otorgamos en

En la ciudad de Merena en veinte y cinco dias del mes de Marco de mil y seiscientos y ochenta y quatro años siendo testigos Alonso Cortes escribano, antonio bergara, Lorenço rodriguez, texadores, vezinos desta ciudad y por los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco lo firmo vno a su ruego porque dixeron no sauer = Alonso el deseo [illegible] =

Por testigo Alonso Fontes

Juan Martin

Ante mi

Xptoval de Lurten

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

69

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Muñoz Flores natural desta ciudad y vº de la villa de gueuara Borgo que doy en arrendam.to a Lorenço de la Fuente y Maria gueuara su muger vºs desta dha ciudad es a sauer una alcaseria y cortinal que tengo y quedo por muerte de mis padres de quien soy heredero con beneficio de inbentario el cortinal linda con las casas meson q llaman de Tostado q yo las e dado a zenso a los susodhos y la alcaseria linda con tierras de diego blanco y otros linderos = y ansimismo una tierra q tengo al sitio de la cardosa linde con tierras de aluaro gº y otras todo por tiempo y espaçio de nueve años que comiençan desde principio del benidero de cinquenta y cinco y cunplen el de seis.o y sesenta y tres a precio cada uno de dhos nueve años la dha alcaçeria y cortinal en cien reales = y la dha tierra de la cardosa de siete ducados y uno y otro me an de pagar por el dia de nuestra s.a de agosto de cada un año con tal calidad q los cien reales de dho cortinal y alcaseria sienbrese o no se sienbre me los an de satisfaçer = y los siete ducados q tocan a la dha tierra de la cardosa se me an de pagar tanbien con tal condizion q esta paga a de ser todos los años q se senbrase qualquiera de las tierras q le lindan aunque esta no se sienbre y si estas no se senbraren por no senbrarse alguna de las tierras de dha linde no an de tener obligaçion a pagarme dhos siete ducados el año o años q esto sucediere y a de ser todo puesto y pagado en esta ciudad a costa de los suso dhos

Diez maravedis

… las de la cobrança y an de recivir y recivimos dhas
tierras alcaçeria y cortinal a su riesgo y aventura
poco fruto o mucho lo q dios en ellas les quisiere dar
q por ningun caso fortuito q suceda del zielo o de
la tierra pensado o por pensar no an de pedir dis-
cuento ni reçon de las leyes de partida de los comengatos y es-
pensas y demas q en esta razon hablan y me obligo de
q por el tienpo de dhos nueve años las dhas tierras alca-
çerias y cortinal les seran ciertas y segas y no les seran
quitadas para mi ni otra persona por mas ni por menor
cantidad y aunque se venda ni o den a censo el su-
cesor en ellas a de estar con el gravamen desta venta mdo
a cuyo efeto dha q la oblign general derogue la espe-
cial ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuer-
ça las ypoteco al seguro dha q se adquiera do-
minio o quasi en el tercero o terceros poseedores
e nos los dhos lorenço de la fuente y maria guerra su muger q
al otorgamto desta scripª emos estado presentes precedida la licen-
cia de marido a muger en derecho es necessaria concedida
y aceptada de ella usando juntos de mancomun a voz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum
renunciamos las leyes de la mancomunidad di vision y es-
cursion y nueva constitucion de baxo de la qual
aviendo oido y entendido el tenor y forma desta
escripª q se nos a leido de berbo ad berbun por el pressente
escrivano: otorgamos q la aceptamos y recivimos en el
arrendamiento por dhos nueve años las dhas tierras alca-
çerias y cortinal de que nos damos por contentos
y entregados a ntra voluntad renº las leyes de la
non numerata pecunia su prueva y ecepcion del dolo y engaño y
nos obligamos de pagar al dho franco muñoz y

30

lo peso a q su poder a caussa oviere la cantidad aqui re
ferida a los placos y en la forma y con las condiz.es demas
de esta escriptura a cuyo cunplim.to y firmeça cada una de los
partes por lo q le toca obligamos nuestras pers.as y vienes
avidos y por aver damos poder a las justiçias de su mag.d
y en espeçial a las de esta çiu.d ven.s avoso foro y la ley si
con veneriz de juris dicione omniun judicun p.a q a ello
nos apremien como por sent.a difinitiua de juez
competente passada en cossa juzgada renuçiamos todas las
leyes de nuestro fauor y la general en forma = e yo
la d.a ana m.a que vera ven.o las del beleyano senatus consulto em
perador justiniano toro y partida y demas q son en fauor
de las mugeres de cuyo efecto se auise y del s.no de que doy fee
e yo la susod.ha las ren.o y p.a mas firmeça por ser casada aunq e
mayor de veinte y çinco años juro por dios nuestro s.r y señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano derecha de aver
por firme esta escriptura y no yr ni venir q.a ella por razon
de mi dote arras ni vienes parrafernales herediraçios
ni mitad de multiplicados fuerça yndu çi
miento temor ni engaño ni otra caussa y deste juramento
no pediré absoluzion ni relaxaçion a su santidad ni otro
juez ni perlado q me lo pueda consseder y aunq se me
conseda de propio motu no uaa de fe
luna sendi no usare de la del re
medio pena de perjura y de
caer en caso de menos valer y toda via
se guarde y cunpla esta escriptura a so
dos como d.hos somos y ot.a mar
ante el presente s.no y fu.o a tt.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena en siete dias del mes
de março de mill seis^o cinquenta y quatro años ante mi el
sno pu^co y tt^s parecieron presentes de la una parte Manuel lopez
obligado de la carniceria desta ciud y de la otra alonso hernan
dez el moço y antonio hern^z curtidores todos ve^os desta ciud
y dixeron q estan convenidos y concertados en que el dicho ma
nuel lopez a de dar a los suso dhos todos los pelle
jos de los carneros q se mataren en dha carniceria desde
primero dia de pasqua florida deste pres^te año hasta
domingo de ramos del venidero de seis^o y cinquenta y
cinco a precio cada uno de quatro reales menos quartillo
de que el dho manuel lopez se obliga q se mataren
en la dha carniceria para entregar a los dhos al^o
hernandez y antonio hernandez todos los dhos pelle
jos de carneros q se mataren en dha carniceria desde el
dho dia de pasqua de resurecion deste pres^te año hasta el dho
dia domingo de ramos de cinq^ta y cinco y los dhos
al^o hern^z y antonio hernandez se obligan de dar
y pagar al dho manuel lopez mill reales a q^ta de dichas
pielles y precio de quatro reales menos quartillo
el dho dia de pasqua de resurecion deste dho pres^te año
y asimesmo le iran pagando dhas pielles como se las
fueren entregando hasta el dho dia domingo de ramos
de cinq^ta y cinco q se a de ajustar la q^ta y la demasia
q hubiere de una parte a otra se lo an de satisfacer
y esta escriptura hacen con las condiz^es q se hiço el año

Passado de sso vang^da. A dies que confiesan Res son no-
torias y las ubieron aquí por insertas e yncorporadas
y de el contto desta escrip^a. se dieron por conttentos
y entregados a su voluntad Ren. en las leyes de la
entrega su prueua y ezepp^n. del dolo y engaño y p^a. lo así
cumplir obligaron sus pers^as. y vienes auidos y
por auer dieron poder a las justi^as. de su mag^d.
en especial a las desta uilla Ren. su propio foro y la ley
si conbenerit de jurisd^e. omnium judicum p^a. q^e. a ello
les apremien como por sent^a. difinitiua de juez compet^te.
dem^e. passada en cosa juzgada Ren. todas y qualesquier
leyes de su fauor y la g^l. en forma y de el los otorg^tes.
y yo el ss^no. doy fee cono^co. q^e. firm^on. los q^e. supieron y
por el q^e. no supo a su ruego por el dixeron no
sauer siendolo t^os. Alonso de Vega, Juan de Aguilar y Gabriel
de Seg^a. v^os. de Merena = y por lo que toca a los d^hos. alonso
hernandez y antonio hern^s. se obligan de cumplirlo juntos
de mancomun a voz de uno y cada vno de ellos por si y
por el todo ynsolidun Ren^do. como Ren. en las leyes de
la mancomunidad division escursion y nueba consti^on.
y demas q^e. en esta Razon hablan t^os. los d^hos =
y el dicho manuel lopez se obligo de que rematando en el d^ho. abasto
no quitara los d^hos. pellexos a los d^hos. obligados para si ni otra
persona por mas ni por menos cant^d. y por ellos le dem^os.
t^os. los d^hos =

ant^o. hern^andez

Manuel Lopez

Antonio [illegible]

Juan de Aguilar

Ante mi
Xptoual [illegible]

73

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose Ve dia (?) Mr. Ho

En la ciudad de Merida en veinte y siete dias del mes de março de mill seis.º cinquenta y quatro años ante mi el sno publico y testigos el padre fray Alonso de Medina de la horden de la Cartuja morador en su convento del termino de Caçalla de la Sierra en nonbre de don Alonso de Loaisa y Chaves s.or y regidor de la ciudad de Truxillo en virtud de su poder y entrega confeso aver reçivido realmente y con efecto de la arca de tres llaves de las reales alcavalas del partido de la ciudad de Merida aviendose abierto en la forma hordinaria ciento y nuebe mill quatrocientos y sesenta y siete maravedis de la venta del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres de los ciento sesenta y quatro mill y dusientos maravedis que al dho su parte le pertenecen en el juro de dusientas mill mara.s de renta que sobre dhas alcavalas esta situado en cabeza de don Alonso de Loaisa su aguelo porque de la tercia parte de dhos sesenta y quatro mill y dusientos maravedis se valio su mag.d el dho año de cinquenta y tres ... para cobrar como le convenga y de la cantidad referida en dho nonbre se dio por contento y entregado ... las leyes de la entrega de prueva y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de dho juro y año y lo firmo a quien doy fe conozco siendo ttos. Cyprian (?) Vallero Ju.º de Aguilar y Gabriel de Seg.ª veçinos de Mer.ª

Fr. Alonso Medina

Ante mi
Xpttoval de Vera (?)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose este dia
en [illegible]

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias
del mes de março de mil seiscientos y cinquenta y quatro años ante
mi el escrivano el licenciado don Diego Lopez Moreno presbitero vezino de la villa
de usagre en nombre de Geronimo Florençio de la Vera presbitero
vezino de [illegible] capellan de la capellania que doto [illegible]
[illegible] de Valençia [illegible] en la [illegible]
de la [illegible] en virtud de su poder que le otorgo en [illegible]
de usagre a dos de março de este presente año de mil seiscientos y cinquenta y quatro
ante Antonio Zaracaneta escrivano publico della el qual
escrivano ante mi [illegible] es bastante para lo que
aqui sera contenido y se lo bolvio a llevar en su poder y
del usando confesso aver rreçivido [illegible] con
efecto del prior y monxes del convento de Santa Maria de
las Cuebas de la ciudad de Sevilla de la orden de cartuxa
por mano del padre fray [illegible] de Medina [illegible]
en su convento del termino de Caçalla de la Sierra a saver
un mill ciento y setenta y ocho reales [illegible]
[illegible] que cumplio fin de [illegible] del año pasado de mil seiscientos y
cinquenta y tres [illegible] procedido de la administraçion y cobranza que el dicho
convento de Santa Maria de las Cuebas de la ciudad de Sevilla
tiene con poder del dicho Geronimo Florençio de la Vera [illegible]
[illegible] otorgante de los maravedis que el conçejo de la
villa de la Vinçentina [illegible] paga a la capellania [illegible]
segun mas largamente se declara en las escrituras que
sobre esta razon ay a que esta se refiere y de los dichos
un mill ciento y setenta y ocho reales [illegible]
nombre se dio por contento [illegible] a su voluntad

S. 2 · 68 MS · 1652

Quentas de la encomienda de Hornachos = 35

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

In Dei nomine Amen = Sea a todos manifiesto
que yo Don Fran[cis]co Fernandez de Castro Andrade
Figueroa y Gattinara conde de Lemos de Castro de Andrade
y de Villalva marques de Sarria duque de Taurisano
señor de las casas de [illegible] Marinas y [illegible] Comen-
dador de Hornachos de la orden de Santiago Virrey y
Capitan general del presente Reyno de Aragon
residente al presente en la ciudad de Çaragoça no re-
vocando los otros procuradores por mi antes de aora
hechos constituidos criados y nombrados a cada uno dellos
de grado y de mi cierta sciencia hago procurador
mio asi general de manera que la especialidad
a la generalidad no derogue ni por el contrario
a saber es a [illegible] Don Geronimo de [illegible] de Negro
[illegible] apostolico de la [illegible] de la villa de Llerena
absente bien asi como si fuese presente especialmente
y expreso para que por mi y en nombre mio pueda [illegible]
mi procurador pedir [illegible] mandar para [illegible] averiguar
con [illegible] Lorenço de Herrera y [illegible] administracion de los
[illegible] de la encomienda de Hornachos y a otras quales
quier persona o personas cuerpos collegios y univer-
sidades [illegible] fuere menester [illegible] de quales
quier administraciones por derecho [illegible] negocios

Ynsta. y Riego con poder de Jura y sostituir a aquellos y ha
zer y pagar las demas cosas que convengan y sean necessarias hazer ca
lo sobredicho de forma que por falta de poder no dexe de sostituir
el presente su devido efecto pues para todo lo arriba dicho
lo otorgo qual le tengo y tendria a todo ello presente siendo
prometiendo aver por firme todo lo que por dho señor Ynga
o por sus sustituidos o el otro de ellos sera dicho
hecho pasado averiguado rebivido y cobrado
y aquello no rebocar en tiempo alguno so obligacion que a
ello hago de todos mis bienes y rentas muebles
y raices donde quiera avidos y por aver
fecho fue lo sobredicho en la ciudad de Çaragoça del Reyno de
Aragon a veinte y un dias del mes de Junio del año contado del
nacimiento de nuestro señor Jesu Xpto de mill seiscientos y cinquenta y dos siendo
a ello presentes por testigos Juan Fran.co dalça Sus.o de mandamiento del Rey
nuestro señor y Don Fran.co Guerr.o paje de su ex.a las firmas por fuero regue
ridas estan puestas en la nota original del presente. Signo
de mi Fran.co Nicolas Jimenez de Vaques domiciliado en la ciudad de Çarago
ça y por autoridad real por todas las tierras reynos y señorios
del Rey nuestro señor publico notario que a lo sobredicho presente fui
et cerre.

Comprovacion

Los señores notarios publicos del Rey nuestro señor que avalo
signamos y firmamos hacemos fee y verdadera relacion
que Fran.co Nicolas Jimenez de Vaques de cuia mano y por quien
va signado y en publica forma sacado el supra
escrito instrumento publico de poder al tiempo y quando aquel
testifico signo y en publica forma saco y antes por
muchos años y tiempo continuos y despues hasta
de prite continuamente a sido fuera y es notario fiel
legal publico y real y de las autoridades que en su sinatura se dizen

1

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Mª Ziudad de llerena en [illegible] dias del mes de Marco de mill seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el scriuano de su mag.d y testigos. Parecieron presentes de la una parte el S.r Dotor Don Jeronimo de Baldenebro y Zuniga Inquisidor Apostolico del Santto officio de la Inquisicion desta dicha ciudad. En nombre del ex.mo señor Don Francisco Fernandez de castro y andrade Linares y gatinara Conde de lemos Comendador Mayor de la encomienda de la villa de Hornachos. y en virtud de su poder que el dho señor otorgo en el dicho nuestro que al a letra es como se sigue

Aqui el poder

Y de la otra parte [illegible] Thomas Sanchez [illegible] de merida persona que con su poder deve [illegible] dicha encomienda de la villa de Hornachos de el año pasado de mill seiscientos y quarenta y nueve hasta fin del de mill seiscientos y cinquenta [illegible] y que en [illegible] le deven por [illegible] quentas el tiempo [illegible] de dicha encomienda [illegible] de los frutos y rentas de dicha encomienda en el tiempo de los dichos [illegible] años con cargo y data [illegible] y [illegible] conosimiento de la parte que [illegible] la qual dicha quenta se hizo por ambas partes y Juan [illegible] de [illegible] del poder de suso en la forma y manera siguiente

año 1649

Cargo de Pan

Campillo — Hasele cargo al dho Tomas Sanchez de ducientas y sesenta y dos fanegas y dos celemines de trigo = ducientas y treinta y siete fanegas y ocho celemines de cevada y dos fanegas siete celemines y dos quartillos de centeno que su bogo... cedio de diezmo el año y cosecha de mill y seis^o y quarenta y nueve en la Villa del Campillo segun la cuenta de la Castra que hizo Alonso Hidalgo not^o a los ocho de septiembre de el mismo año la qual exsivio — D262f2. D237f8. D02

Retamal — Yten se le carga treinta y un digo ziento y setenta y cinco fanegas y ocho celemines de trigo = ciento y veinte fanegas y quatro celemines de zevada = y cinco celemines y dos quartillos de centeno que se llegaron de diezmo el horrio de quarenta y nueve en la villa del Retamal con [illegible] de la Castra que hizo Alonso Hidalgo no^o en nueve de otu de el mismo año — D175f8. D120f4. D

Llera — Mas ciento y treinta fanegas nueve celemines y dos quartillos de trigo = ducientas y once fanegas cinco celemines y dos quartillos de cevada y una fanega y seis celemines de centeno que el dho año de quarenta y nueve se llegaron de diezmo en la Villa de Llera conforme a la Castra que se hizo ante el dho Alonso Hidalgo no^o — D130f9.2. D211f5.2 D00

1650 Campillo — Mas quarenta y tres fanegas tres celemines y dos quartillos de trigo = treinta y siete fanegas y seis celemines de zevada que el año pasado de mill y seis^o y cinquenta se llegaron de diezmo en la Villa del Campillo con la cuenta [illegible] que se hizo ante Juan Muriano — D568f3.2 D569f5.2 D004

vallo rotaño a treçe de diciembre del mismo año de cinq.ta — — — — — — — — — — 0043f32 0033f6 0—

Atamal Mas treinta y tres fanegas y doce celemines de trigo = y treinta y tres fanegas y quatroce celemines de çevada que el dho año de cinq.ta procedieron de diezmos en la villa de Atamallar conforme a la certificacion que paso ante el dho Juan Muñiz naranjo a quatro de setiembre del mismo año — — — — — — — — — — 0033f2 0033f4 0

Vera Mas veinti siete fanegas y treçe celemines de trigo y quarenta y siete fanegas de çevada que el mismo año de cinquenta procedieron de diezmos en la villa de Vera conforme a la certificacion q. el dho Juan Muñiz naranjo dio a veinte de septiembre del mismo año — — — — — 0027f3 0047f 0

Cargansele ocho fanegas de trigo y dos de çevada que a devido cobrar de Pedro Muñiz vecino de Vera de la renta de la suerte de baldigamos que es de la dha encomienda con que se le remato para la cosecha del año de seis.ta cinquenta consto del asiento q. paso ante alonso Muñiz escrivano — — — — — 0008f 0002f 0

Mas dos fanegas de trigo y dos fanegas de çevada que a devido cobrar de Juan Gutierrez Hidalgo vecino de Vera por la renta de la roça que esta a el llano del camino de Llerena a mano derecha linde con el cercado de Benito Sanches que se le remato para la cosecha de dho año de cinquenta consto del asiento que el paso ante el mismo es.no — — — — — 0002f 0002f6. 0

Mas dos fanegas de trigo y dos fanegas de çevada que devio cobrar de diego blanco vecino de Vera por la renta de otra tierra que llaman de el llano al camino de Llerena linde con tierra del santo oficio de la ynqq. con que se le remato para la cosecha del mismo año de cinq.ta como consto del asiento q. paso ante dho es.no — — — 0002f 0002f 0

0115f82 0124f4 0

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Mas una fanega y media de trigo y fanega y media de ceuada que devio cobrar de Juan Perez Peña vezino de Llera de la renta de la tierra que llaman la suerte de los linares linde con el camino de Usagre y senda de la Palma que se le remato para la cosecha del dicho año de cinquenta con tanto del remate que paso ante el mismo escribano — 0 0 1 f 6. 0 0 1 f 6.

Mas quatro fanegas de ceuada que devio cobrar de Bartolome Martin Aguilar vezino de Llerena por la renta de las tierras del Ocaño de la Florida que se le remato para la cosecha del dicho año de cinquenta con tanto del remate que paso ante el mismo escribano — 0 — 0 0 4 f.

1651 Campillo — Carganse ciento fanegas de trigo y dos celemines y medio = setenta y cinco fanegas once celemines y dos quartillos de ceuada y cinco celemines y dos quartillos de centeno que se llegaron de diezmos el año de mil seiscientos cinquenta y uno en la villa del Campillo conforme a la razon y fe de Juan ... notario su fecha a treinta de ... del mismo año — 0 100 f 2. 2 0 075 f 11. 2

Retam — Y mas se le cargan ciento y cinquenta y dos fanegas dos celemines y dos quartillos de trigo ciento y siete fanegas once celemines y un quartillo de ceuada que el dicho año de cinquenta y uno se llegaron de diezmos en la villa del Retamal conforme de la razon ... del dicho Juan Muñoz Naranjo ... presentada — 0152 f 2. 2. 0107 f 11. 1.

Llera — Mas ciento y cinquenta y siete fanegas y seis celemines

0253 f 10-3) 0189 f 4-3)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 3

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

mines de trigo = tresçientas y trece fanegas dos celemines y un quartillo de çeuada que se llegaron de diezmos el dho año de çinq.ta y uno en la villa de llera consto de la vastras (?) chica el dho Juan muñoz a v.ta y uno del dho mes de agosto — 0152 f 6 — 0313 f 2 1

Mas se le cargan quatro fanegas de trigo y tres faneg. de çeuada que debio cobrar de Miguel S.z v.o de llera de la renta de las dos suertes de tierras de la carrera y llano de paras que tubo para la cosecha de 58 y çinq.ta y uno consto del haçimiento que paso ante Al.o muñoz naranxo s.no — 0004 f — 0003 f

Mas dos fanegas de çebada que debio cobrar de benito S.z v.o de llera por la renta de la suerte de tierras que llaman la bellacota que subo la cosecha del dho año de çinq.ta y uno consto del haçimiento ante el dho escriuano — 0 — 0002 f

Mas tres fanegas de trigo y seis çelemines de çeuada que debio cobrar de Xpual hern.z Parato v.o de llera por la rrenta de las tierras q. llaman de la piedra por la cosecha del dho a.o de çinq.ta y uno consto del haçim.to ante el dho s.no — 0003 f — 0 — f 6

Mas quatro fanegas de trigo y tres de çeuada que debio cobrar de lorenço martin N.z v.o de llera por la rr.ta de las dos suertes de tierras del Junco y balcargado por la cosecha del dho año de çinq.ta y uno consto del haçimiento ante el dho s.no — 0004 f — 0003 f

Mas siete fanegas de trigo y una fanega de çeuada que debio cobrar de pedro muñoz v.o de llera por la renta de la tierra que llaman de la menilla la cosecha del dho año de çinq.ta y uno consto de la escritura ante Blas Yeste (?) escriu.o a treçe de hen.o de çinq.ta y uno — 0007 f — 0001 f

1652 Mas se le cargan duçientas y ochenta y seis fanegas y un çelemin de trigo çiento y setenta y nuebe fanegas y siete çelemines de çeuada y una fanega y cinco çelemines de çenteno que el año de mill y seisç.tos

0175 f 6 — 0322 f 8 1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y cinquenta y dos procedieron de diezmos en la V.ª del Campillo conforme a la rrastra que hizo Juan de amieba notario a nuebe de setiembre del mismo año | 0286 f 1 | 0179 f 3 | 0001 f

Retamal | Mas ciento y ochenta y tres fanegas y un celemin de trigo ciento y veinte y dos fanegas y seis celemines de cevada un celemin y quartillo y m.ª de centeno que el dicho año de cinq.ta y dos procedieron de diezmos en la V.ª del Retamal conforme a la rrastra q hizo el dicho notario a diez de setiembre del mismo año | 0183 f 1 | 0122 f 6 | 0 — f

Llera | Mas ciento y ochenta y seis fanegas un celemin y un quartillo de trigo ducientas y treinta y ocho fanegas ocho celemines y un quartillo de cevada y dos fanegas de centeno que el dicho año de cinq.ta y dos procedieron de diezmos en la Villa de Llera conforme a la rrastra q hizo el dicho notario en ocho del dicho mes de setiembre | 0186 f 1.1 | 0238 f 8.1. | 0002 f

1653 Campillo | Mas ciento y quatro fanegas siete celemines y un quartillo de trigo = ciento y veinte y cinco fanegas nuebe celemines y tres quartillos de cevada y seis celemines y dos quartillos de centeno que el año de mill y seis.os y cinquenta y tres procedieron de diezmos en la villa del Campillo conforme a la rrastra q hizo Fran.co diaz escribano a veinte de Agosto de seis.tos y cinq.ta y tres | 0104 f 7.1 | 0125 f 9.3 | 0 — f

Llera | Mas sesenta y dos fanegas y diez celemines de trigo ciento y diez y seis fanegas ocho celemines y tres quartillos de cevada y una fanega siete celemines y dos quartillos de centeno que el dicho año de cinq.ta y tres se llegaron de diezmos en la V.ª de Llera conforme a la rrastra q hizo el mismo s.º a veinte y quatro de ag.º del dicho a.º | 0062 f 10 | 0116 f 8.3. | 0001 f

Retamal | Mas nobenta y tres fanegas once celemines y dos quartillos de trigo y sesenta y dos fanegas de cevada q el dicho año de cinquenta y tres procedieron de diezmos en la V.ª del Retamal conforme a la razmia que se hizo por Al.º hidalgo escrivano a los veinte y dos de Agosto de el mismo año de cinq.ta y tres | 0093 f 11-2 | 0062 f | 0 f

| 0916 f 8 | 0845 f 3-3 | 0005 f

Por manera que suma y m[onta] el cargo de pan que le ba fecho al d[ic]ho tomas sanchez ad[ministrad]or de los dichos cinco años de[sde] el de [mill y quinientos] quarenta y nuebe hasta el de cinq[uent]a y tres = dos mill treinta fanegas quatro celemines y tres quartillos de trigo = y dos mill y cinq[uent]a y una fanegas dos celemines y un quartillo de zevada = y diez fanegas ocho celemines y tres quartillos y medio de centeno

Cargo de Pan

Trigo — 2U030 f 4·3

cevada — 2U051 f 2·1

centeno — 0U010 f 8·3 ½

Para lo q[ue] el d[ic]ho tomas sanchez dio el descargo de pan sig[uien]te

Datta de Pan

Dio por descargo cinq[uent]a y seis fanegas nuebe celemines y tres quartillos de trigo cinq[uent]a y cinco fanegas once celemines y dos quartillos de cevada y cinco celemines y tres quartillos de centeno q[ue] pago a fran[cis]co fer[nande]z q[ue] fue adm[inistrad]or del Real Convento de san marcos de leon por [razón] de cinq[uent]a y seis fanegas diez celemines y un quartillo de trigo y de cinq[uent]a y seis fanegas once celemines y un quartillo de cevada y cinco celem[ine]s y medio de centeno q[ue] le tocaron de la dezima de la pan del año de seis y quar[ent]a y nuebe como [consta por carta] de pago ante xp[ov]al de a[lvare]z escrivano de [año] de seis — 0U056 f 9·3 0U055 f 11·2 0 — f 5·2

Mas dio por descargo diez fanegas quatro celemines y quartillo y medio de trigo y once fanegas y nueve celemines y m[edi]o de cevada que pago al d[ic]ho fran[cis]co fernandez adm[inistrad]or por la dezima de pan q[ue] el d[ic]ho R[ea]l convento ubo de aber de la de seis y cinq[uent]a mostro carta de pago ante el d[ic]ho xp[ov]al de aguilar su fecha a seis de [...] de seis y cinq[uent]a y uno — 0U010 f 4·1½ 0U011 f 9·2 0 — f

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Mas dio por descargo treinta y quatro fanegas y tres celemines y dos quartillos de trigo treinta y siete fanegas ocho celemines y dos quartillos de ceuada que pago a Fernando muñoz admor del Rl Convento de san marcos de leon por quarenta fanegas once celemines y tres quartillos y m[edi]o de trigo quarenta y nueve fanegas ocho celemines y m[edi]o de ceuada y dos quartillos de centeno que le tocaron de decima de pan el año de seis y cinqta y uno consta de carta de pago del dho fernando muñoz dada en diez de março de cinqta y dos por ante Juan muñoz naranxo notario | 0034f 7.2 | 0037f 8.2 | 0

Mas dio por descargo sesenta y cinco fanegas y dos celemines de trigo y cinquenta y quatro fanegas dos celemines y dos quartillos de ceuada y tres celemines de centeno que pago a manuel pereira lobo al admor del Rl Convento de san marcos de leon por la decima de pan del año de seis y cinqta y dos consta de carta de pago suya de veinte y nueve de nov[iembr]e de cinqta y tres ante Ju[an] muñoz naranxo | 0065f 2 | 0054f 2.2 | 0

Mas dio por descargo veinte y seis fanegas un celemin y un quartillo de trigo treinta fanegas quatro celemines y dos quartillos de ceuada y dos celemines y un quartillo de centeno que pago al dho manuel pereira admor del dho real convento por la decima de pan del año de mill y seiscientos y cinqta y tres consto de su carta de pago fha a veinte y dos de noviembre de seis y cinqta y tres años ante Antonio muñoz marcos notario | 0026f 1.1 | 0030f 4.2 | 0

La qual c xxlvo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

[illegible]

465 8c — 20 f — f —

[illegible]

52 f — 131 f — f —

[illegible]

f — 100 f — f

le dio en otubre de seis^os y cinq^ta y ocho
Corregidores de Alcantara que se le
dio en nueve de setiembre de seis^os y cinq^ta y
nueve. que por [illegible] a razon de seis reales
cargar a [illegible] [illegible] [illegible] fue dio — 32 f 6 c –
y el curado de [illegible] [illegible]
Mas se le hazen buenos [illegible] [illegible]
[illegible] fanegas y media de trigo que pago a [illegible]
Pedro Martin [illegible] cura de [illegible]
de Vera por una ayuda de costa de [illegible] de
de seis^os y cinq^ta y nueve [illegible] de la
Vera [illegible] [illegible] conforme con
que le dio en dinero Corregidores por cuenta
de pago que a [illegible] dio en dinero de
otubre de seis^os y cinq^ta y nueve — 55 f 6 c –
Mas se le hazen buenos [illegible] [illegible]
de trigo que pago a ellos [illegible] Juan Martin de
[illegible] Cura de [illegible] [illegible] de la ayuda de
costa de [illegible] pasado de seis^os y cinq^ta y nueve
de [illegible] de Su Mag. que montan quatro
mill seiscientos y ochenta [illegible] que [illegible] cura
de [illegible] de [illegible] ayuda de costa quatro
mill [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] buenos en [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] — 26 f
[illegible] ayuda de costa
Mas se le hazen buenos la
[illegible] fanegas [illegible] [illegible]
[illegible] por trescientos y treinta [illegible]
[illegible] [illegible]

3

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ho

[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] de Almoraz [illegible] [illegible] nueve [illegible] f- 36 f 8

[illegible] de nov[iembr]e [illegible]

[illegible] de trigo y medio fanega de [illegible]

[illegible] Alonso Hidalgo [illegible]

[illegible] cerca del [illegible] 13 f 6

[illegible] de nov[iembr]e [illegible]

[illegible] [illegible] de trigo [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] de [illegible] Juan

[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] de monesterio [illegible]

[illegible] dos reales [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

De quatrocientos de la marca [illegible]
hasta fin de Junio de seiscientos y cinquenta y uno
[illegible]
Cargo en [illegible] [illegible] quatro [illegible]
504361 R. [illegible]
[illegible]
Pagado [illegible]
[illegible]
[illegible] 2525 1005
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de su mag.d [illegible]
Pagado [illegible]
[illegible]
105301 R.s [illegible]
[illegible] mill quinientos [illegible] 1105
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

§. Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

De aver de la limosna que su exª le
da en cada un año al dho conbento
a rrazon de uno de veinte y cinco
fanegas y son de los años de quarenta
y nueve zinquenta — cinquenta
y uno cinquenta y dos y seiscientos
y cinquenta y tres consto de cinco
cartas de pago que exsibio —— 01251 . 0 . 1 . 0 - 1

Mas dio en data diez y ocho fanegas
y quatro celemines de trigo que el dho
administrador entrego al conbento
de frailes franciscos de la villa de hor-
nachos por la limosna de treinta
ducados que su exª les da en cada
un año y son del pasado de seiscientos
y cinquenta y dos segun la carta
de pago que paso ante Antonio Muñoz
naranjo en diez y ocho de otubre de
dho año —— 0018 . 4

Mas dio en data ciento y treinta y seis fanegas
tres selemines y quartillo y medio de trigo dusientas
y nueve fanegas seis selemines y tres quartillos
de zebada — seis fanegas quatro celemines y tres
quartillos y medio de centeno que el dho admor dixo
aber consumido en el gasto de su casa los años de quarenta
y nuebe cinquenta y cinquenta y uno y que
se le de cargar en la de maravedis a la tasa de

(81)

DIEZ MARA[illegible] SELLO QUARTO [illegible] AÑO DE MIL Y SEISC[illegible] NOVENTA Y QVATRO

Catorze mill seiscientos y ochenta
y ocho mrs. de que se le ha de hacer cargo al dho
14688 a dho mro ———— 24 f f f

Mardio en data de diez y nueve de
mayo que el mro de mrs. de este tribunal
entrego al dho Jorge [illegible] de sal
de rebro como consta del libro de
secuestro y carta de pago de [illegible]
mro de Ant° [illegible] que se le ha de
hacer cargo de quatro mill ochocientos
y noventa y seis mrs. que importa
4896 la [illegible] de [illegible] en mrs. ———— 8 f

Mardio en data diez y seis de mayo
que entrego el dho mro en mrs. de mrs.
de este tribunal a [illegible]
[illegible] de esta [illegible] como consta del [illegible]
y carta de pago [illegible] de
mayo de [illegible] que se le ha de
cargo nueve mill y setecientos
y noventa y dos mrs. de [illegible]
de este [illegible] [illegible]
f 9792 en [illegible] en el cargo de mrs. ———— 16 f

Mardio en data de catorze
de mayo [illegible] de
el dho mro [illegible] a [illegible] de
[illegible] mill [illegible]
a [illegible] en mrs. de que se le ha de
hacer cargo de [illegible]
y [illegible] dos mill y doze maravedis ———— 24 f 24 f
de que se le ha de hacer cargo como [illegible]

22012 Mardio en data [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] proveedor
[illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible]

Diez marauedis

84 · 10 MS · 1654

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

qua en la verdad se le dieron doscientas
[illegible] que no se le cargaron
mas de las [illegible] cinquenta [illegible]
por el benefº de esta mo[illegible] de las
[illegible] de la mejora en [illegible] de
a mill de su valor y [illegible]
garon a la tassa de nueve reales [illegible]
de Moncada sta mejora de seis reales D-f= 150f
no se le cargo a razon de mrs
45900 maravedis en data treinta y quatro
sta mejora de [illegible] que [illegible] mrs de [illegible]
na de esta [illegible] en [illegible]
de [illegible] en [illegible] mrs
a [illegible] de [illegible]
[illegible] como consto de [illegible] de diez y
nueve de mayo de [illegible]
de cargar en mrs a la tassa en vellon 34f
que montan diez mill quatrocientos D=f=
y quatro mrs
10404 maravedis en data de sta mejora de
[illegible] que por mrs de [illegible]
de [illegible] de [illegible]
en [illegible] de [illegible]
de metro [illegible]
de [illegible] de mayo de [illegible]
a [illegible] 20f
a la tassa [illegible] de seis reales de .Df=
cargar a razon de [illegible] mrs
de seis mill ciento y veinte
6120

1 Diez maravedis 88

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

mandio en data se le a negar de [illegible]
que la Justicia de Almendralejo [illegible]
[illegible] encomienda para sus da[illegible]
de [illegible] que se le [illegible]
la que [illegible]
[illegible] como [illegible]
de [illegible] villas
[illegible] de [illegible]
[illegible]
cargo de [illegible] como las 25 — 205
[illegible] mill [illegible]
[illegible]
120 [illegible]
mas [illegible]
de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] como
[illegible]
[illegible] 105
[illegible]
[illegible]
060 [illegible]
[illegible]
de [illegible] de quatro
[illegible] de vellon [illegible]
don [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] se declara [illegible] que [illegible]
[illegible]

88

Cargo [illegible] Proveedor q̃ de la venta [illegible]
[illegible] quedaron para [illegible]
de [illegible] de [illegible] y diez [illegible]
[illegible] a cargo del dho m.º f. 505
15300 Son quinze mill y trezientos mrs.

Mas dio en data [illegible] el dho m.º quatro
y quatro [illegible] del
[illegible] vendido a precio cada una de
doze reales q̃ hazen [illegible]
[illegible] a maravedis [illegible] mill
quinientos [illegible] y quatro [illegible] f
1534 de cargo [illegible] mrs.

Mas dio en data [illegible] el dho m.º
[illegible] fanegas de
trigo por mandado del Señor Don [illegible] de Valdenebro
[illegible] a razon de
a [illegible] y quatro reales cada fanega q̃ ha
[illegible] a Don Ju.º de Solorzano de los
[illegible] de [illegible] en nombre de la
[illegible] mrs. [illegible]
[illegible] de la venta del dho trigo
[illegible] Ju.º [illegible]
y [illegible] por Ju.º de [illegible]
de [illegible] en el dho m.º
[illegible] mrs. [illegible] seiscientos y
tres mill ochocientos y treynta y nueve mrs.
[illegible] vendido a el dho 441 f
323839. precio.

Mas dio en data el dho m.º cinquenta
y dos fanegas de [illegible] q̃ se vendieron
[illegible] en nombre de [illegible] de doze reales
la fanega q̃ [illegible] a Don Ju.º de Solorzano f= 1825
[illegible] y de mas de [illegible]
[illegible] dho m.º [illegible] en el dho m.º
2484 [illegible] quatro mill [illegible] y quatro

Mas doy en data veinte y quatro fanegas de trigo
de [illegible] y [illegible] quatro de cevada que por mandado
del tribunal de la Santa ynquisición se le re-
partio de [illegible] como consta de la [illegible]
a los [illegible] de ocho de otubre de este año [illegible]
la qual la avia entregado [illegible] a [illegible] don
[illegible] de Valdenebro su hijo [illegible]
[illegible] como consta de su recibo [illegible]
de [illegible] en esta villa [illegible] de [illegible] de este
año [illegible] la qual [illegible]
454 [illegible] a Matias en [illegible]
[illegible] de Barcarrota [illegible] de [illegible]
dos mill [illegible] que montaron [illegible]
veinte y quatro fanegas de trigo [illegible] quatro de 24 f 24 f
cevada a Matias [illegible]
2032 Mas doy en data [illegible] a [illegible] cinco fanegas
de trigo que entregué a don [illegible] de Valde-
nebro su hijo a precio de diez y ocho reales
de vellon cada fanega [illegible]
[illegible] fanegas [illegible] a [illegible] en
[illegible] conde de [illegible]
[illegible] como consta de la entrega de [illegible] trigo
[illegible] como consta de [illegible] de Mayo de
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] de Barcarrota [illegible] que importan 60 f
[illegible] treinta mill [illegible]
600 Mas doy en data [illegible] sesenta fanegas de
cevada que entregué a [illegible] de [illegible]
[illegible] Don [illegible] de la [illegible] Vitoria
proveedor de [illegible] a [illegible] de este
año [illegible] como consta de [illegible]
la libranza [illegible] cevada [illegible] el
[illegible] de pago [illegible] veinte [illegible] 60 f
360 [illegible] de Barcarrota
[illegible] a Matias [illegible] que montan
[illegible] mill trescientos [illegible] sesenta [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

1854

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

856

De que se le a de hazer cargo a dho admor
en el de mrs de diez y siete mill y diez
y siete mrs 38 f 6 r

Dol) Mas da por descargo que a ochoçientos de
zevada que se vendieron a precio de catorze
reales de vellon cada una para hazer pago
a la de Sima de Alcalan de Cruz
de Leon de lo que se le devia de la nao pasada de
quenta y uno que importo quinientos y no
venta y siete reales con mas setenta que
llevo de costas a Antº Galindez fiscal que fue
a la cobranza que la dha zevada a dho precio
importo seiscientos y setenta y dos reales
de vellon de que se le a de hazer cargo en el de mrs
a dho admor con la de cartas de pago de Ma
nuel Pereira Lobo admor de dho Rl consejo
su fecha en esta ciudad en veinte y uno de noviembre
de dho año de sinquenta y tres en el dho mu
rio de naranjo nº y de tesorero de dho Antº
Galindez juez que fue a dho cobrar en lleva
en veinte y uno de noviembre de sinquenta y tres
que a ver el dho admor y dha cantidad
hazen mrs veinte y dos mill ochocientos 48 f
y quatro mrs

848 Mas dio en dicha dho admor diez y
ocho reales y media de nigro y veinte y quatro
de zevada que a gastado para su sustento y el de
su casa y cavalgaduras en dho año de
quenta y tres de que se le a de hazer cargo en
el de mrs a la tasa en veinte que importa 18 f 6 r 24 f
quinientos y quatro y nueve reales que hazen mrs
666 diez y ocho mill seiscientos y sesenta y seis mrs
de que se le a de hazer cargo en el de mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

28560

3

92

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

de Benito de es la misma
cantidad de cargo
cargo con que en quanto
a granos no se le
carga contra ninguna
de las partes

Que se passo a la quenta de maravedis
en la forma y manera
siguiente

Cargo desde el año de 1649

Hazesele cargo de mill y ... e diez y siete
... en la
... de ... hazienda ...
... pertenecientes
de maravedis ... pertenecientes
a la ... de ...
... de ...
... de ...
... pagado ...
... de ...
... de ... de ...
... de mayo de ...
... por ...
de ... por ... de
... en ... de ...
... lo pareze ... las
... de ...
... de ... 340
... de ...

340

2/32

mimbrera
Campo Rl Mal

Mas se le haze cargo de trezientos
Reales en que se rremato la yerva de la
mimbrera de Alcoçel Alcamsillo
y Retamal ... del ... dela
dehesa de Alcamsillo ... de esta
v. [illegible] se vendio contado el ...
... que se remato en el
... por ... Alonso hidalgo
de Alcoçel de Alcamsillo —— 10 200

Quarto Lana
3.

mas se le haze cargo de doçientos ...
diez Reales ... la lana ...
de la lana de Alcoçel de Alcamsillo
Retamal e ... de ... dehesa
... ministro por ...
... comendador segun ...
... declaracion ... Campillo
... encomienda por ...
... Alonso hidalgo ... de Alcoçel
de Alcamsillo ... de ...
de ... —— 2(?)0 540

Mo
de miel ...
... 4

mas se le haze cargo de duçientos ...
en que se remato el diezmo de la miel
... de Alcamsillo
y Retamal ... de ...
... que ...
... contado ... de ...
... remate ...
... en ...
y ... —— 50 ...

Mo de ...
5

mas se le haze cargo de mil ...
... Reales en que se remato ...
Gonçalo Sanchez Comendador ...

—— 420849

Vº de la Sª de la Campillo la ren-
ta y diezmo de chivos de las villas de la Campº
Retamal y llera por el Rey Nº de Sª Ygª
y nueve por este Fran.co hidalgo y por este
Fran.co Villavermª de la Puebla
en nº de Ygº de Alonso Silvio pregonero
de contado el dia de Rem.te de Sª Ygª
diez y seis de mayo de Rey Nº — 51 D —

Mº de borregos de las villas de la Campº Retamal y llera y lana y queso de la llera

Mas se le hare cargo de mill setecientos
y cinquenta reales en que se remato en Ant.o
Ruiz Vº de llera la renta de los
borregos de las villas de la Campº Retamal
y llera y lana y queso de la villa de llera
de la Nº de Sª Ygª y nueve consta por
los pregones y remate que hizo por este
Mº Nº de la Villa — 59 D 500

Mº de chivos

Mas se le hare cargo de seiscientos reales
en que se remato en el dho Fran.co Ruiz
presbitero Vº de la Campº la renta del
diezmo de queso de ovejas y cabras de la
villa de la de Retamal de la Nº
pasado de Sª Ygª y nueve en que se
remato por este Alonso hidalgo Nº
por no aver pregonero en la Villa con
siete de junio de Rey Nº — 20 D 400

Campº y Retamal

Mº de lechones
8
llera campº y Retamal

Mas se le hare cargo de mill reales en
que se remato en Ant.o Ruiz Vº
de la villa de llera la renta y diezmo de
los lechones de la villa de llera Campº
y Retamal en que se le remato por
tomas Ruiz y por este Alonso Nº
Ruiz de Lecha — 34 D —

164 D 900

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

9 Maravedis de arrendamiento [illegible] en [illegible] en [illegible] de [illegible] de llera [illegible] [illegible] de llera [illegible] [illegible] pedro [illegible] [illegible] [illegible] no auer [illegible] 40560

10 Maravedis de arrendamiento de [illegible] en [illegible] de [illegible] de llera [illegible] de [illegible] la [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] personas y remate 10200

11 [illegible] de [illegible] [illegible] villar del campillo [illegible] [illegible] contador [illegible] de alonso hidalgo [illegible] de [illegible] del campillo [illegible] [illegible] de nouiembre [illegible] nueue [illegible] 40-

1650

12 Maravedis de [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alonso hidalgo [illegible] del campillo [illegible] en diez y nueue [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 14960

4 · Diez marauedis · 94

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

De Alcabala [illegible] de [illegible]
de contado [illegible]
[illegible]
[illegible] 340

[illegible]

13 — Maravedis de [illegible] de ciento [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] 10480
[illegible]

14 — Maravedis [illegible] de doscientos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cinquenta
[illegible]
[illegible] 25200
[illegible]

15 — Maravedis [illegible] de quatrocientos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Campillo [illegible]
[illegible] 130600
[illegible]
[illegible]

82280

16 Mo de [illegible]

Mas se le haze cargo de mill y seis [illegible] reales en que se remato en Gonçalo [illegible] Comendador [illegible] de la [illegible] la renta [illegible] de [illegible] de la villa de Merida [illegible] cinquenta [illegible] remate [illegible] Hidalgo [illegible] 5404 o

17 Mo de Conejos

Mas se le haze cargo de [illegible] mill y [illegible] treinta [illegible] en que se remato en [illegible] de la Camara la renta del Mo de Conejos de [illegible] de Merida [illegible] [illegible] remate [illegible] Hidalgo [illegible] de la villa 6901 o

18 Mo de [illegible]

Mas se le haze cargo de mill reales [illegible] en que se remato la renta [illegible] de [illegible] de la Camara [illegible] de Merida [illegible] de la villa [illegible] remate [illegible] Hidalgo [illegible] de la Camara 340 -

19 Mo de los Donez

Mas se le haze cargo de seis cientos reales [illegible] de los [illegible] de la [illegible] de Merida [illegible] [illegible] Hidalgo [illegible] de la Camara [illegible] Bedadiz [illegible] 2004 oo

17709 04

Minas de Llera 20 Mas se le hace cargo de los Reales que valio la renta de las minas de la villa de Llera en la admon de la nao pasada de dos y sinquenta por no aver avido pensiones para el como consta por el testimonio de declaracion de la Rioja admon hizo el Real Consejo hidalgo de el Campo en once de enero de 1653 de seis y sinquenta — 10200

Mo de Ulloa 21 Mas se le hace cargo de dos cientos reales que se remata la renta de la Mo de la villa de la villa de Llera de la nao pasada de dos y sinquenta que la quisieron Luis Sanchez Garata y Francisco Martinez Reales de Llera por ser el Rai Juan de Iglesias Thenente de Cura de la Villa por no aver nao en ella — 60800

Mas de Portazgo 22 Mas se le hace cargo de los Reales que valio la renta de Portazgo de la villa de Llera y la de la Retamal y Llera que la tubo Juan Nuñez Moreno hijo del Campo desde los dos primeros de septiembre hasta fin de diziembre de seis y sinquenta los dos de Ocamenzio de la Cantalicio de Andalucia de Cornados como parezio por declaracion hecha por dho admon ex Alcalde hidalgo de el Campo en siete de diziembre de el dho año — 10360

Año de 1651

Mas de Cornados 23 Mas se le hace cargo de mill trecientos y cinquenta reales en que se remata en Blas Gonzalez de la villa de Cornados la renta de las minas de la villa de Cornados de la nao de sinquenta y uno como parezio — 180360

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Cura Propio de la Villa de Ntra Sra
la renta de miel y en la sambra de la
dha villa y la de la Campo para el año de
[illegible] y uno como parecio de la portura
y autos fechos por ante Alonso hidalgo vno
de la dha villa de Campillo — 160150

Mo. de [illegible] de las 3 [illegible] de la [illegible] 27

Mas se le hace cargo de Dos mil
cinquenta reales en que remato en Juº gallego
vezino de la villa de la Campo la renta
de [illegible] de la dha villa y de la [illegible] y llera
de la dha villa para el año pasado de [illegible] y uno
como parece de las porturas y [illegible]
[illegible] y demas autos por ante
Alonso hidalgo vno de la Campo — 690700

Mo. de [illegible] de 3 [illegible] 28

Mas se le hace cargo de Dos mil y
quatrocientos reales en que remato en
Juº gallego vezino de la Campo la renta
de [illegible] de la dha villa y de la de [illegible]
llera para el año pasado de [illegible] y uno
como parecio de las porturas y [illegible] y de
mas autos que [illegible] en dha renta
que pasaron ante Alonso hidalgo vno de la Campo — 810600

Mo. de [illegible] 29

Mas se le hace cargo de Mill reales
en que remato en Juº gallego vezino
de la villa de la Campo la renta del [illegible]
de [illegible] y la de [illegible] y llera
para el año pasado de [illegible] y uno
como parecio de la portura y remate
y demas autos que pasaron ante Alonso hidalgo vno
de la Campo — 340

201400

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mo de Sugiones 30 Ymas se le haze cargo de mill y cien r.s
[illegible] de mas en [illegible] Medrano
[illegible] de la villa de [illegible] en la villa
de [illegible] de los [illegible] della y la de [illegible]
y verde [illegible] de mill y cinq.ta
y uno como parece de la [illegible]
[illegible] hicieron
[illegible] 350 400
que se [illegible] [illegible] de [illegible]

Rodemin 31 Ymas se le haze cargo de quatro [illegible]
[illegible] en [illegible] de mas en [illegible]
[illegible] vezina de [illegible]
[illegible] de la [illegible] parado [illegible]
como parezio de la [illegible] autos
[illegible] hicieron [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] 140 96
a [illegible]

Mo de Alba 32 Ymas se le haze cargo de siento y cinq.ta
[illegible] de mas en d. Simon Blanco [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] parado de [illegible] como parezio
por la [illegible] y autos [illegible] hicieron
[illegible] 50 100
[illegible] por no aver [illegible]

Mo de [illegible] 33 Ymas se le haze cargo de [illegible]
[illegible] de mas en Pedro [illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] de la [illegible]
de [illegible] como parezio de la [illegible]
[illegible] autos [illegible] hicieron [illegible] 50 64
[illegible]

630 [illegible]

Cargo de pan se deduçe de arm[illegible]

34 Hazesele cargo de veinte mil quatrocientos
y treinta y seis reales de [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de trigo [illegible] de
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] la
de [illegible] que se bendieron de [illegible] se bendio
[illegible] [illegible] la [illegible] que se devio hazer
[illegible] de [illegible] de quatro años
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
como parece de la [illegible] de la data de
[illegible] que se bendio [illegible] de carde nos
[illegible] [illegible] 1840 824

35 Hazesele [illegible] de [illegible]
quinientos [illegible] [illegible] que se bendieron
de [illegible] y setenta [illegible] de [illegible]
que se bendio por [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de
[illegible] como parece de la [illegible] de las
[illegible] data de [illegible] 520 0 20

36 Hazesele cargo de treçientos y
[illegible] de diez y siete [illegible]
[illegible] entrego
[illegible] [illegible]
de [illegible] de madrigal [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] como parecio
[illegible] de la data de [illegible] 1040 4

37 Hazesele cargo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

2417248

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOT Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez y siete rs de Bellada cal por
ostro de Loyza año de cinqta entrego
a los ynqqr. Dn Ant.o de Cal de
nebro y Zuniga p.a el gasto de su casa
como pareze de la partida de la
Data de Pan — 50202

38 Mas se le hare cargo de dosientos y noventa
y siete reales por el valor de tres rs
de Bellada que el año de sesenta y cinqta y uno
entrego a dhos ynqqr. Don Ant.o de Cal
de nebro p.a el gasto de su casa como pareze
de la partida de data de Pan — 100098

39 Mas se le hare cargo de dosientos y setenta
reales por el valor de quinze rs de trigo q por
mandamto de el tribunal de la ynqqn
de Sevilla de diez y seis de septiembre de cinqta
y uno entrego a Lorenço Mn.z Pajas
alg.l mayor que fue de la Loyza ynqqn p.a el gasto
de su casa a la tasa en mon como se contiene
en la partida de Data de pan — 90180

40 Mas se le hare cargo de dosientos y setenta
reales de valor de otras quinze rs de trigo
que por mdo de el dho tribunal de Loyza dia
mes y año a Nicolas dhos entrego a Andres
Montaño alcaide y a Stauian Franco
portero de la Loyza ynqqn para el gasto
de su casa a la tasa en mon como pareze de la
partida de la data de pan — 90180

41 Mas se le hare cargo de dosientos y veinte y cinco reales — 330660

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

10 MS 1654

Por el valor de veinte y cinco fanegas de ceuada
que por mandamiento de su [illegible] se entregaron
para el sustento de la caualleria de la ciudad
de Badajoz [illegible]
[illegible] como parece
de [illegible] de [illegible] 10650

42 Mas se le haze cargo de [illegible]
por el valor de cinco fanegas de ceuada que se le
[illegible] para el sustento de la caualleria
[illegible] de su señoria dado en
[illegible] dia 13 de [illegible]
[illegible] como
[illegible] 10530
[illegible] de [illegible] de pan

43 Mas se le haze cargo de [illegible]
el valor de [illegible] de ceuada [illegible]
[illegible] en la
villa de Llera [illegible] de Extremadura [illegible]
[illegible] como parezio
de [illegible]
[illegible] de su señoria [illegible] de [illegible]
de la villa [illegible] 20380
[illegible] de pan [illegible]

[illegible] 44 Por [illegible] de su señoria dado por [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de mayo de [illegible]
de [illegible]
[illegible]
de [illegible] de Aragon [illegible]

11560

38

Diez maravedis

[illegible] de tierra de [illegible] llevado derecho de en-
comienda a la orden [illegible] y digo que se les deva al
dicho cau.° [illegible] de Santiago [illegible]
de la [illegible] de [illegible] por [illegible] que paso
[illegible] maravedis [illegible] de encomien-
da [illegible] de [illegible] Miguel
[illegible] de la [illegible] encomienda [illegible] dellos
[illegible] cinquenta [illegible] encomienda de dellos
por [illegible] mill [illegible] en [illegible]
[illegible] no se le haze cargo al dicho [illegible]
condenaciones si constare aver [illegible]
alguna cosa el dicho [illegible] de las dichas
de [illegible] se le hara de cargo en esta [illegible]

Juro de seis 45 — [illegible] la dicha [illegible] da tiene
un juro [illegible] de la [illegible]
[illegible] que pagan en [illegible] de quarenta y
cinco mil [illegible] de seis mil de renta
encomienda [illegible] maravedis a que [illegible]
[illegible] no aver cobrado [illegible] ninguno
de [illegible] de [illegible]
[illegible] persona con su poder no se le haze
cargo del dicho juro con calidad de
[illegible] que por [illegible] la cobranza
[illegible] se le haga cargo dello si constare aver co-
brado [illegible] del dicho juro [illegible]
[illegible] de esta [illegible]

Juro de sedanes granados 46 — [illegible] tiene
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] mill [illegible] setenta
[illegible] y dies mill [illegible] setenta
[illegible] encomienda [illegible]
a que el dicho [illegible] dixo no aver
cobrado [illegible] su cargo lo cobrado de [illegible] juro

99

Por R[eal] decir que se cobraran las — 0 —
[illegible] razon de la razon q[ue] la misma da
ante de mi

Jenero 47 — Por [illegible] fecha en [illegible] de [illegible]
[illegible] de enero con [illegible] Don [illegible]
de [illegible] de [illegible] mil [illegible] quatro
[illegible] mrs. [illegible]
[illegible] mrs. [illegible]
[illegible] se le haran cargo [illegible]
por decir se cobraran [illegible]
[illegible] Don diego [illegible]
[illegible] la misma declaracion [illegible] — 0 —
[illegible]

[illegible] 48 — [illegible] se le hace cargo de [illegible] dos
[illegible] setenta y [illegible]
[illegible] setenta [illegible]
[illegible] se llevan [illegible]
[illegible]
[illegible] vendido en [illegible]
[illegible] en las
[illegible]
[illegible]
[illegible] vendido [illegible] — 1350252
[illegible]

49 — [illegible] se le hace cargo de dos mil [illegible]
[illegible] setenta y [illegible]
[illegible] fanegas y
[illegible] y medio de trigo [illegible]
[illegible] fanegas [illegible]
[illegible] en [illegible] — 9[illegible]426
[illegible] de su Mag[esta]d
por [illegible] al [illegible]
en [illegible]
[illegible] — 2290678

99

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

50 mrs Se le cargan quatro mill [illegible] y [illegible] por el valor [illegible] que entraron [illegible] dozientos y [illegible] y medio [illegible] y nueue [illegible] y quatro [illegible] y medio [illegible] en data [illegible] en [illegible] de [illegible] considera [illegible] 1490260

[illegible] Conta[illegible]

51 mrs Se le [illegible] siete mill [illegible] y dies y [illegible] de [illegible] en la data [illegible] que fueron las [illegible] vendio [illegible] las [illegible] [illegible] de [illegible] su magd por la [illegible] de [illegible] de la data [illegible] 150116

52 mrs Se le [illegible] mill [illegible] y ochenta [illegible] de [illegible] quatro [illegible] de la [illegible] a Juan Gomez [illegible] de Agosto de [illegible] 166038[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

100

Mas [illegible] mandamto. del tribunal 140688
como parece de [illegible] de la [illegible] de gan
53 mas se le haze cargo de quatro mill ochoz.
y ochenta y seis mrs. de [illegible] de ocho [illegible]
trigo y entrego a [illegible]
[illegible] del [illegible] de [illegible] 40896
tribunal [illegible]
de [illegible]
54 mas se le haze cargo de nueve mill y [illegible]
[illegible] y noventa y dos mrs. de [illegible] de
diez y seis [illegible] de trigo a [illegible]
[illegible] tribunal en [illegible] Juan de 90192
[illegible] como parece de [illegible]
55 mas se le haze cargo de [illegible] dos mill y
[illegible] dos mrs. de [illegible] de
[illegible] de trigo a [illegible]
[illegible] y quatro de [illegible]
[illegible] sustento [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] como parece de [illegible] 220032
de gan.
56 mas se le haze cargo de [illegible] cinco mill
y novezientos mrs. de [illegible] de
ciento y cinq.ta [illegible] de [illegible]
a [illegible]
[illegible]
[illegible] 450300
[illegible] como [illegible]
[illegible] de [illegible]
950308

57 Yten se le haze cargo de diez mill quarenta mrs de precio de quarenta y quatro fanegas de cevada a catorze reales que hizo de la fanega de cevada de la tercia parte de don [illegible] Baldonedo entrega [illegible] al [illegible] de Madalta [illegible] 10040

58 Yten se le haze cargo de seis mill doze mrs de precio de [illegible] fanegas de cevada a catorze reales que hizo de Arribarral entregado [illegible] no [illegible] de Madalta [illegible] 6012

59 Yten se le haze cargo de otros seis mill doze mrs de precio de [illegible] fanegas de cevada a catorze reales [illegible] de Arribarral [illegible] comisario de Madalta [illegible] 6012

60 Yten se le haze cargo de tres mill [illegible] sesenta mrs de precio de diez [illegible] fanegas de cevada a catorze reales que [illegible] justicia de [illegible] de la encomienda [illegible] comisario de Madalta 3060

61 Yten se le haze cargo de quinze mill [illegible] mrs de precio de [illegible] fanegas de cevada a catorze [illegible] contra don Diego [illegible] encomienda [illegible] comisario de Madalta 15030

41000

62 Hazesele de maravedis de mill qui-
nientos y ochenta y quatro reales del precio
de quatro fanegas y quatro celemines de [illegible]
[illegible] que vendio a doze reales
la fanega como parece de la [illegible] de Madalena 10534

63 Hazesele de maravedis de [illegible] y
cinquenta y nueve mill ochocientos y
cinquenta y seis maravedis de precio de quatro
cinquenta y seis fanegas de [illegible]
[illegible] que vendio a [illegible]
trigo [illegible] de [illegible]
quatrocientos la fanega por [illegible] del
[illegible] de [illegible]
[illegible] como parece [illegible] de
[illegible] con de [illegible]
[illegible] de [illegible]
como [illegible] don [illegible] Castaño 3590856
como parece de [illegible] de Madalena

64 Hazesele de maravedis de setenta y
quatro mill doscientos y cinquenta
seis maravedis de precio de [illegible] seiscientas
y dos fanegas de cevada vendidas
la fanega por doze [illegible]
de [illegible] de [illegible]
don [illegible] Castaño como parece de
la [illegible] de Madalena 740256

Cargo de pan vendido del año de 1653.

65 Hazesele cargo de diez y seis mill y setenta y
dos maravedis de precio de veinte y quatro reales de
trigo y veinte y quatro de cevada [illegible]
[illegible] de [illegible] tribunal [illegible]
a [illegible] don [illegible] de [illegible] noviembre 220032
[illegible] como parece de
[illegible] como parece de la [illegible]
[illegible] de [illegible] 4520678

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

66 [illegible] maravedis se le hace cargo de treinta mill
que recibio en [illegible] mrs. de arriendo de [illegible]
de trigo a [illegible] que [illegible] Rodriguez [illegible]
[illegible] mrs. de [illegible]
[illegible] el conde de Lemos [illegible]
[illegible] de la [illegible] de Badajoz 30 U 6..

67 maravedis se le hace cargo de [illegible] mill
[illegible] sesenta mrs. de [illegible]
de sesenta [illegible] de [illegible]
[illegible] Rodriguez [illegible]
mrs. de orden de [illegible]
[illegible]
de [illegible] de Badajoz
de Badajoz 180 U 360

68 maravedis se le hace cargo de ochenta y
siete mill y [illegible] cientos y cinquenta y
seis maravedis de [illegible] de sesenta
y ocho [illegible] fanegas de trigo [illegible]
[illegible] treinta y ocho reales
cada fanega que vendieron [illegible] hacer pago
de dos mill trescientos y setenta y seis
reales [illegible] Real
Mag.d de [illegible]
de la [illegible]
año de cinquenta y dos [illegible] para pagar
a [illegible]
[illegible] tiempo [illegible] 87 U 856

69 maravedis se le hace cargo de [illegible] mill [illegible]
cientos maravedis de [illegible]

1360 U 816

8

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

fanegas de trigo que se vendieron
a qta. rreales la fanega y hace pago a
Fran.co Marq.s de monasterio y en nun.e a Fran.co
o Antonio Barg.s de la Calzada que en con-
tinuacion nos de la Junta Cons. 40 D 800
pareze de lib.o de la data de su qta.

20 mrs. se le hace cargo de veinte mill y quin.os
y diez y seis mrs. de el precio de diez
y seis fanegas de ceuada a ra.on de tres rreales la fa.
vendiola qta. a ...
nueue dias ... de la matanza
de los diez y seis mill ... 20 616
como consta de la rrecaudacion de ... data
carta como pareze de lib.o de la data

21 mrs. se le hace cargo de diez y siete mill
y diez y siete mrs. de el precio de ...
fanegas de ceuada que vendio
... 130 . 15
... de ...
Cuadellera de quinientos ...
... de ...
... de lib.o de la data

22 mrs. se le hace cargo de ... dos mill
ochocientos y ... de el precio de
... de ceuada a precio de ...
... se vendio ... hace pago a
... de ...
... de ...

650433

Alcavalas [illegible] Remate
en [illegible] de la villa [illegible]
contada [illegible] y remate que
paro [illegible] por falta de
[illegible] de Llera — 370400

320 84 — Menudos de Llera — 77

Hasele de hacer cargo de setecientos y
[illegible] reales por la renta de menudos
[illegible] remate en
[illegible] de Llera de [illegible] como consta
[illegible] de [illegible] como consta
de [illegible]
[illegible] — 250500
[illegible]

30 66 — [illegible] — 78

Hasele de hacer cargo de dos mill y cien reales
por la renta de [illegible] de la
[illegible] del Campillo [illegible]
[illegible] remate en [illegible]
y Llera [illegible] como consta de [illegible]
[illegible]
[illegible] del Campillo [illegible] — 710400
de [illegible]

305 — [illegible] — 77

Hasele de hacer cargo de mill y [illegible]cientos
[illegible] reales por la renta [illegible]
de [illegible] remate en [illegible]
[illegible] como parece de [illegible]
[illegible]
[illegible] — 440200
de [illegible]

[illegible] — 80

Hasele de hacer cargo de [illegible]cientos
[illegible] reales por [illegible]
[illegible] del Campillo y
[illegible] remate en [illegible]
[illegible] como parece de [illegible]

1780500

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

9 Diez maravedis. 103

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

[illegible] Tl° de [illegible]
[illegible] de Mayorbina [illegible]
[illegible] 140450
[illegible]
[illegible] dos

Cadellaria 85 Hazesele cargo [illegible] sesenta
[illegible] por [illegible] de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] 50780
[illegible] dos

Dehesa del Bezo 86 [illegible]
[illegible] 0-
[illegible]

Cargo de mrs [illegible]
[illegible] de 1653

Pagones 87 Hazesele cargo [illegible] de seteçientos
Reales de Vellon por la renta de la [illegible]
[illegible]
[illegible] que se remato
[illegible]
[illegible]
[illegible] 230800
[illegible] 440030
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Chuecos — Masse le hace cargo de cinco mill
88 y dozientos ochenta reales pagaderos por las
renta de diezmos de Valverde villar ... remate
en Bartolomé León vecino de [illegible] de maravedís
con las pagas ... y los maravedís [illegible]
a [illegible] ... [illegible]
de [illegible] maravedís en que [illegible] quatro 7408 ..
[illegible] de diezmos y tres

Guerra de los Reyes — Hácesele cargo de mill y setecientos
89 y cinquenta reales pagaderos en que remató
la renta de quezo de vuestra villa en don
Fernando de Soto vecino de [illegible] maravedís
de ... [illegible] y los maravedís
[illegible] en que [illegible]
[illegible] maravedís en ... 5905 ..
que ... de diezmos y tres

Lama — Hácesele cargo de mill y noventa y dos reales
90 de vellón en que remató la renta
de la Lama de Valverde villa en
[illegible] vecino de
[illegible] de Alburquerque
[illegible] y los maravedís [illegible] en
[illegible] maravedís ... 6406 ..
de diezmos ... y tres

Minuzas de ...llera — Hácesele cargo de seiscientos reales de
91 vellón en que remató en Francisco Pérez
vecino de ...llera la renta de minuzas della con [illegible]
haziemiento ante Blas ... [illegible]
de diezmos y tres 2004 00

21903 00

92 Carganse le novecientos reales en que remato en diego sanchez de serna v.º de chamizo la renta de minuzias della con si(n) to del hazim.to que paso ante Al.º sanchez bicuerte ss.no de la dha v.a a diez y siete de henero de sin q.ta y tres — 30 0600

93 Carganse le quatro cientos y cinq.ta reales con que remato en Al.º martin salaberano v.º del canpillo la renta de minuzias de la dha v.a de la del retamal segun el hazimiento que paso ante fran.co diaz ss.no del canpillo a veinte y quatro de disiembre de cinq.ta y dos — 15 0300

94 Carganse le quatro cientos y cinq.ta reales en que remato en Al.º martin salaberano v.º del canpillo la renta de miel y ensanbres de la dha v.a de la del retamal con si(n) to del hazim.to ante el dho fran.co diaz a v.te de diz.e de cinq.ta y dos — 15 0300

95 Carganse le ciento y treinta y tres reales en que remato en Juan nuñez moreno v.º del canpillo la renta del portazgo con si(n) to del hazimiento ante fran.co diaz scrivano a dos de henero de cinq.ta y tres — 4 0522

96 Carganse le ciento y cinquenta reales en que remato en manuel gomez v.º de ual.a de las torres el mo(n)te de la uba de llera con si(n) to del hazimiento ante blas duarte a dos de en.o de cinq.ta y tres — 5 0100

97 Carganse le tres mill y quinientos reales en que remato en Juan lopez v.º de ribera la renta de borregos de las tres villas con si(n) to del hazim.to ante blas duarte ss.no a diez de marco de 1650 y cinq.ta y tres — 1190 —

189 0822

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Monta el cargo de la quenta de
thomas sanchez de mena tres quentos
duçientos treinta y quatro mill noveçientos
y nueve maravedis. Para lo qual dio
el descargo siguiente

Cargo de mrs

3q234909

Datta de mrs

1 Primeramente dio por descargo ciento y quinze mill seisçientos treinta y quatro maravedis que pago de la alcabala de los pan y vino y juros (?) de ... y dehesa del ... que tocan a la dicha encomienda a don Alonso ... de la orden de Santiago administrador del real convento de san marcos de Leon ... los mismos que el dicho convento ... haver de la alcabala de dichas rentas del año pasado de seiscientos y quarenta y nueve como parescio por carta de pago que dio en la ciudad de Merida en treze de agosto de seisçientos y cinquenta. ya carta de pago ...

Con la del pan

1150634

1150634

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

1649

Mas Le Reçiue en
data quatro mill ziento
y treinta y quatro reales
dies y nueue
quatro
dies maravedis los quatro
mil ziento y veinte y
quatro reales que pago a Alon
so Esteuan nieto vesino
depositario de los maravedis
del suVsidio y escusado de las
ciudad de Merida por aque
lla dicha encomienda de dio
pagarle la año de seis
zientos y quarenta y nueue
en las dos pagas de San Juan
y Navidad. Como pa
reçio por carta de pago otorga
da por el suso dicho en la
ciudad de merida en el
quatro de nobiembre de
seiscientos y quarenta y
nueue por ante Juan San
chez Roman escriuano
publico della y los dies
reales y dies maravedis

— 0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

649
Lanzas
3

De derechos de pago
a dicho santa [illegible] y papel
sellado de nuestro y saca
della. 14.0566

Mas se le reciben en
quenta quarenta mill noveçien-
tos y treinta y seis maravedis
los quarenta mill trecientos
y noventa y dos maravedis
que pago a Juan Antonio
Barba en nombre de esta
villa en nombre del Marques de
Bibentuuion que los ha de
Monesterio que los ha de
aver por cedula de Su
Magestad de sueldo de los
soldados de los presidios de
fronteras de España que es
lanzas de la paga de fin de
junio de el año pasado de
seisçientos y quarenta y nueve
de los ochenta mill
seteçientos y ochenta
y quatro maravedis que
la dicha encomienda
paga en cada un año
de dichas lanzas como
paresçio por poder de
dicho Octavio Bentivion

140566

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

106

566 Y ultimamente en [illegible] de la
dadura al [illegible] a dar [illegible] el
marqs. que la cantidad que pago [illegible]
[illegible] Antonio [illegible] en esta ciudad [illegible]
en nombre de [illegible] cavallero
[illegible] de la dicha ciudad que los diez y seis
reales [illegible] quatro
[illegible] de dicho [illegible] sellado
a [illegible] de la cantidad que [illegible] de la
cada [illegible]: 400936

Alº Feliçes 4 Yten se le reciven en data dos mill y ciento
maravedis que el depositario pago a [illegible]
de diez reales [illegible]
[illegible] por poder de Alº Feliçes
a [illegible] mayor [illegible] de la dicha ciudad de Badajoz
[illegible] Alonso
[illegible] Feliçes [illegible]
por [illegible]
[illegible] 210740
[illegible] de la dicha [illegible]

Moreno de 648 5 Yten se le reciven en data al depositario
dos mill reales [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
dias de [illegible] 1120656
[illegible]

566

Pago a Martin de Esponzi [illegible] de la [illegible] de la villa de Llerena por [illegible] de sus [illegible] de [illegible] y de [illegible] papeles y [illegible] en [illegible] alto a mi [illegible] la encomienda de Cornejo por carta de pago dada en la dicha villa [illegible] de [illegible] de nueve 20040

9 Mas se le reciben en data treinta reales que pago a Mateo [illegible] pregonero de la villa de Llerena de los pregones y remates de la [illegible] de la encomienda de [illegible] [illegible] como consta de carta de pago y por no saber firmar [illegible] su ruego [illegible] en la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la villa [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil [illegible] 10224

10 Mas se le reciben en data ciento [illegible] [illegible] que pago a Lorenzo [illegible] de la casa de la encomienda de la villa de Llerena [illegible] [illegible] como consta de carta de pago dada [illegible] de [illegible] de mil [illegible] nueve 50100

11 Mas se le reciben en data [illegible] reales [illegible] que pago a [illegible] [illegible] de la encomienda de la villa de [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] como consta de carta de pago dada en la dicha villa a los quatro de [illegible] de mil [illegible] nueve 100200

12 Mas se le reciben en data treinta y [illegible] que pago a Diego [illegible] de la villa de Llerena [illegible] [illegible] de la [illegible] de la bodega [illegible] 18564

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Hazerllanes a la [illegible] como consta de su
carta de pago dada en Badajoz en [illegible]
dia de [illegible] de dizi.e de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y
nueve 1029

13 Mas se le reciben en datta setenta y nueve reales
[illegible] y nueve de [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] Nicolas [illegible]
de la encomienda [illegible] de la villa de [illegible]
a la [illegible] dia [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]
carta [illegible] como parece por carta de pago
[illegible] de la villa de [illegible]
[illegible] de enero de [illegible] 2032
[illegible] y nueve

[illegible] en la [illegible] 14 Mas se le reciben en datta dos mill m[aravedi]s
[illegible] del [illegible]
de Mendoza cura de la villa de [illegible]
[illegible] de [illegible]
ordinario [illegible] Thomas [illegible]
de la encomienda [illegible] de limosnas
en [illegible] dineros a [illegible]
necesitados de Badajoz por que [illegible]
Dios por [illegible]
[illegible] como parece de [illegible]
[illegible] 2000
diz.e de [illegible] y nueve

5063

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Junio de Alonso de Barroca pagado a su ... de 1649

18 Mas se le reciben en data dos mill quatro[cientos] setenta y cinquenta [illegible] que pagó en su de... con [illegible] de las [illegible] a Ascençio de Grial [illegible] de Alcaudete del Ma[illegible] de [illegible] Commission del Señor [illegible] de Vera con de[illegible] de Barroca juzgados de los corridos de [illegible] de [illegible] Conde de Lemos le[illegible] de medio año que cumplió por [illegible] deste [illegible] Commissario [illegible] la [illegible] Madrid a [illegible] deste [illegible] [illegible] de [illegible] mas [illegible] — 84 D 150

19 Octubre pagado a su ... Mas se le reciben en data dos mill quatro[cientos] setenta y cinquenta y ... que pagó a [illegible] de Alcaudete de Barroca [illegible] de [illegible] de Alcaudete del Ma[illegible] Commission del Señor [illegible] de Vera juzgados de los corridos de [illegible] que [illegible] el Conde de Lemos le pagó de medio año que cumplió fin de Mayo deste [illegible] Commissario [illegible] la [illegible] en la [illegible] de [illegible] deste [illegible] — 84 D 150

20 Sal de la ... Mas se le hazen buenos [illegible] mill y trezientos [illegible] que [illegible] la [illegible] dicha [illegible] por [illegible] [illegible] cada año [illegible] [illegible] nueve — 112 D 20

1650

21 Ma... de Alonso ... Mas se le reciben [illegible] sesenta y diez y [illegible] mill y diez y [illegible] de [illegible] y diez y [illegible] mill [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] Con [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] para de [illegible] — 2800 500

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se le dio carta de pago en [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] 118 0 16

Montado 22 — Mas se le rebiuen en [illegible] quarenta mill trecientos y noventa y dos mrs que pagó a [illegible] con [illegible] dias de la [illegible] de la [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] de su mag.d y cartas [illegible] en la [illegible] de [illegible] por [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] y [illegible] por [illegible] 40 0 392

[illegible] 23 — Mas se le rebiuen en data [illegible] de [illegible] que pagó a [illegible] de [illegible] y saca de [illegible] carta de [illegible] y de la [illegible] de su mag.d y [illegible] sellado [illegible] y saca como parecio por la carta de pago [illegible] 0 680

[illegible] 24 — Mas se le rebiuen en data trecientos y [illegible] que pagó a [illegible] de [illegible] como [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible] 11 0 320

[illegible] de [illegible] 25 — Mas se le rebiuen en [illegible] que pagó a [illegible] Don [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] 20 0 —

[illegible] 190 0 316

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

12 Diez maravedis 110

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa de [illegible] el Sr. Don Pedro de muniçes
alcalde de casa y Corte de su mag.d cav.o de la orden de
Santiago y Vicario ge.l del Reyno de [illegible]
Corregarecio [illegible] Pedro en la villa del
Campillo [illegible] de ducientos [illegible] 20 400

Al margen: Miguel naranjo del Campillo — 30
Mande le hazer buenos veinte y cinco reales
[illegible] a Miguel naranjo vz.o de la villa de las
[illegible] de la villa del Campillo y Llera
de la villa de [illegible] al Campillo y Llera
de la [illegible] de dos mil reales 50 100

Al margen: [illegible] de Llera — 31
Mande le hazer buenos [illegible]
[illegible] de [illegible] cura de la villa
de [illegible] de Reyno de diez [illegible]
[illegible] Reparto [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] Corregarece [illegible] 1 9—
[illegible]

Al margen: [illegible] del Real — 32
Mande le hazer buenos [illegible]
[illegible] cura de la villa
de [illegible] de quatro diez [illegible]
de [illegible] Reparto [illegible]
[illegible]
[illegible] Cura della Corregarecio [illegible] 1 9—
[illegible]

Al margen: [illegible] del Campillo — 33
Mande le hazer buenos [illegible] de Mon
[illegible] Simona [illegible]
de la villa del Campillo [illegible]
diez [illegible] de diez [illegible] 9 500

Por cert.on de ... de la Agon.a della parece que el
Recaudador del Reparto de [illegible] Reparto
de [illegible] de [illegible] Mas resultado della
que [illegible] nueve mil [illegible] para [illegible] el 29 —
Conde de [illegible] a encom.da
de Alag.n (?) 34 Mordiscal (?) de cargo treinta [illegible] pagado a n.o
[illegible] de [illegible] de [illegible] por aver
[illegible] de [illegible] de la villa
Reparto de [illegible] 1669 con carta de pago
Carta de pago dada en [illegible] de [illegible]
[illegible] de Julio de 1669 [illegible] 10020
[illegible] della
[illegible] de 46-47-148 35 Mas se le Resiven en q.ta quinientos y doze r.s
que pago [illegible] gallardo [illegible] de
[illegible] de treinta y quatro
[illegible] de [illegible] encom.da [illegible]
[illegible] con [illegible] Mas
de [illegible] de
a [illegible] de [illegible] de Leon de [illegible]
de [illegible]
[illegible] dada por [illegible]
en [illegible] en quinze de [illegible] de 16[illegible]
[illegible] pedido [illegible]
[illegible] della en [illegible] de Julio de 16[illegible]
[illegible] 15040
de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] 36 Mas se le Resiven en q.ta tres mill [illegible]
a [illegible] de [illegible] de [illegible] por
[illegible] de [illegible] de [illegible]
della [illegible] de [illegible] de
[illegible] en [illegible] 39 —
diez y nueve de nov.e de [illegible]
[illegible] de Alcant.a (?) 37 Mas se le Resiven en q.ta [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] 23042

Por su trauaxo y ocupaçión [illegible] de la [illegible]
y de la del [illegible] maravedís [illegible] mill maravedís [illegible]
[illegible] por la ocupaçión [illegible]
[illegible] por su quenta de pagos dada en [illegible]
a siete de diziembre de [illegible] mill maravedís por [illegible] | 10 U 200
[illegible] della

[illegible] della era 38 — Mas se le reçiben en quenta [illegible] mill maravedís que
pagó a [illegible] de la [illegible]
[illegible] de la [illegible]
y a la villa de [illegible] mill maravedís [illegible]
[illegible] parece de su quenta [illegible] | 5 U 100
[illegible] mill maravedís

[illegible] de ganerias [illegible] era 39 — Mas se le reçiben en quenta [illegible] reales [illegible]
que pagó [illegible] de [illegible]
y [illegible] por su trauaxo y [illegible]
y [illegible] que se gastaron en [illegible]
casas [illegible] de la [illegible] della era [illegible]
de [illegible] por su quenta [illegible]
[illegible] de julio de [illegible] mill maravedís [illegible] | 11 U 220
[illegible] con ella [illegible]

[illegible] de la [illegible] 40 — Mas se le hazen buenos dos mill [illegible] setenta
y cinco reales [illegible] al conde de la Roca
de [illegible] de medio [illegible]
de [illegible] la [illegible] por [illegible]
[illegible] en poder de [illegible] de la Roca [illegible]
[illegible] con calidad de [illegible] carta
de pago y no la entregando que [illegible] | 84 U 150
[illegible] de la Roca [illegible]

[illegible] 41 — Mas se le hazen buenos [illegible] mill [illegible]
por [illegible] de la administración [illegible]
[illegible] mill maravedís [illegible]
[illegible] de un año [illegible] | 112 U 200

[illegible] 42 — Mas se le reçiben en quenta [illegible] quenta y [illegible]
[illegible] pagó [illegible] | 222 U 870

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y cam [illegible] de la [illegible] de las
[illegible] de [illegible] de las
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] pasado [illegible]
[illegible] como pareçe por carta de pago [illegible]
[illegible] de [illegible]
por [illegible] hidalgos [illegible] dello [illegible] 60..
de [illegible]

Año de 1651

[illegible] 43 Mas se le [illegible] Millones [illegible]
[illegible] Pascual [illegible] Marcos [illegible]
[illegible] de la hacienda
de [illegible] de [illegible] Marcos de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] convento de el año pasado de [illegible]
[illegible] como [illegible]
de la [illegible] Millones [illegible]
de [illegible] 340

Lanzas 44 Millones [illegible]
Mas se le reciben [illegible] tres mill ochoçientos [illegible]
y seis maravedis que pago a [illegible]
de [illegible] dello [illegible] de [illegible]
[illegible] Marcos de [illegible]
de [illegible] cumplieron [illegible]
de las [illegible]
[illegible] de [illegible] como 5385
[illegible]
de [illegible]
[illegible] dello [illegible] 9406..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Lamas

45 Mas se le [illegible] un qº ciento y sesenta y tres
mill quinientos y sesenta y ocho mrs. q la dha. en
comienda q por ella al [illegible] pago al
[illegible] Contador de la mesa maestral
de [illegible] en nombre y por el poder q
tubo de d. Octavio Centurion Marqs. de
Monasterio por tantos q le debia de las
lanças q la dha. encomda. le pagó los quaren
ta mill trescientos y noventa y dos mrs.
q los [illegible] devio pagar desde primero de julio
de [illegible] nueve hasta fin de diziembre
de [illegible] mill setecientos [illegible]
[illegible] quatro mrs. de [illegible]
y ochenta [illegible] 1610568
cumplio fin de junio de [illegible]

46 [illegible] de dos de marco de papel
sellado dozientos y ochenta mrs. [illegible]
pago [illegible] que pago [illegible] 0280
[illegible] de agosto de [illegible]

47 Mas dio por descargo seiscientos y ochen
ta y [illegible] que pago a don [illegible]
[illegible] de Cardenas de [illegible] en [illegible]
de la [illegible] como [illegible] que estubo en ella
contra la dha. encomienda en esta
manera los quinientos y ochenta
y [illegible] reales de treinta y dos [illegible]
[illegible] derechos [illegible] de
de don Pedro [illegible] de Cardenas
[illegible] para dar el pago al
Marques de Monasterio de quatro mill [illegible]
seiscientos y cinq [illegible] reales [illegible]
de [illegible] 1610848
[illegible] en lugar de Lamas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mandado
48

49

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como sindico del Conv.to de frailes della [illegible]

[illegible] Almoina [illegible] al conde de lemos [illegible]

[illegible] dos y treinta

por [illegible] [illegible] en m.d de orden [illegible]

[illegible] dada en zaragoza [illegible] nueve de

agosto de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de

[illegible] [illegible] diez y siete de [illegible] 22D440

[illegible] [illegible] della

[illegible] [illegible] reales

50 [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de la villa

[illegible] [illegible]

de [illegible] cura propio de la [illegible] villa

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

dada [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

publico della [illegible] de pago de las 60D50

[illegible]

[illegible] [illegible] veinte mill

51 [illegible] don Antonio

[illegible] [illegible] de mendoza cura propio

[illegible] [illegible] [illegible]

de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] de pago [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] 20D—

[illegible] della

52 [illegible] [illegible] diez y [illegible]

mill [illegible] [illegible]

[illegible] cura de [illegible] por

[illegible] de [illegible] 49D19

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

de su md del señor … yno con forme a su carta
de pago que otorgo en la villa de Vera a
primero de março de sinqta y dos ante 160—
… mes … villa
Mas se le reseben en qta quinientos de
53 que pago al lizdo Pedro Mz de la Llauera cura
propio de la villa de llera de las mitras
de la ayuda de costa que se le da a ver de el
año pasado de sinqta y uno que cumplio
… del con forme a su carta de pago de
… dello dia en la villa de llera en … de 150—
ocho de octubre de sinqta
Mas se le reseben en qta ochocientos
54 y noventa y dos reales que pago a don
Simon Blanco Correa Alvarez prestamen
… del lizdo Pedro Mz de la Llauera
difunto cura que fue de la villa de llera
que se le da a ver de ayuda de costa los
quinientos reales de media …
hasta mad de sinqta y uno y los
trecientos y noventa y dos reales los
de tres meses y medio que sirvio el
dicho cura en el servicio de dho
curato desde el dho dia primero de
henero de sinqta y dos hasta de
mediado de abril del corriente a su
carta de pago que otorgo en la villa de 30032
llera en seis de noviembre de sinqta
y dos años por … della
63320

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

55 Mas se le reciuen en q[uen]ta mill marav[edi]s que
pago [illegible] de [illegible] diaz cerrato [illegible]
de [illegible] amarguillo [illegible]
[illegible] de [illegible] consta [illegible]
[illegible] de [illegible] cura de la [illegible]
pedro Simon Ortega [illegible]
[illegible] della [illegible] de limosna
en [illegible] pagado [illegible] vno [illegible]
[illegible] villa [illegible]
[illegible] ante [illegible] de las
[illegible] 1 D—

56 Mas se le reciuen en q[uen]ta mill mar[avedi]s
que [illegible] Juan [illegible]
[illegible] de la villa [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de limosna [illegible] necesitado [illegible]
de [illegible] pagado de [illegible]
[illegible]
ante [illegible]
[illegible] 1 D—
de [illegible] y cinquenta

57 Mas se le pasan en q[uen]ta [illegible]
que pago a [illegible]
Martin [illegible]
de [illegible] de [illegible] amarguillo
[illegible] pagado de [illegible]
[illegible]
[illegible] amarguillo [illegible] 10 D 200
[illegible] 12 D 200
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Se pagaron por cuenta de [illegible] de Velasco
cumplido por [illegible] de Junio de mil seiscientos
Compareció [illegible] pago otorgada en
la villa de Madrid a treinta de agosto de
mil seiscientos cinquenta y uno por ante Miguel Rodríguez de Cordoba 840150

62 Mas se le hacen buenos cinquenta otros de
mil quatrocientos y setenta y cinco reales
que pagó [illegible] de [illegible] de todos en
[illegible] de Navidad de mil seiscientos
y [illegible] Comparecio por carta de pago otor-
gada en la villa de Madrid [illegible]
del mes de [illegible] dos por ante el
de [illegible] 840150

63. Mas se le hacen buenos [illegible] mil y tres-
cientos reales [illegible] de [illegible]
del [illegible] en comienda de [illegible]
pagado de mil seiscientos cinquenta y uno 1120200

64 Mas dio por descargo cientos y cinco reales
[illegible] a [illegible] de [illegible]
desta [illegible] descargados
[illegible] en [illegible]
y [illegible] de mil seiscientos [illegible]
y cinquenta y uno [illegible]
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] de diziembre de quarenta
[illegible] de diziembre
y nueve [illegible] treinta de diziembre
de mil seiscientos cinquenta y otra en quinze de diz[iembre]
de mil seiscientos cinquenta y uno y [illegible]
[illegible] en [illegible] 59100
Madrid

65 Mas dio cinquenta y ocho reales [illegible]
a [illegible] 285600

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
...SEISCIEN-
...Y QUATRO

69 Mas dio en data tres mill y quinientos y [illegible]
reales que pagó a [illegible] de Vallejo
de esta ciudad de los de [illegible] y [illegible]
cido a la ciudad [illegible] y se le [illegible]
la necesidad que tuvo [illegible]
para bien [illegible] de pagar [illegible]
[illegible] de [illegible]
diez de cinquenta [illegible] 50100
[illegible]

Año de 1652

70 Mas dio en data diez mill y trescientos
y diez y siete reales y de ellos [illegible]
a [illegible] Don [illegible] de la [illegible]
[illegible] que tiene
[illegible] del [illegible] Conde de [illegible]
[illegible] mill reales [illegible]
Don [illegible] de [illegible]
[illegible] de Madrid para [illegible]
[illegible] que [illegible]
y los setecientos reales [illegible]
de [illegible] mill [illegible] de Madrid
[illegible] y siete reales [illegible]
[illegible] de [illegible]
y [illegible] como [illegible]
[illegible] de Juan [illegible] Castillo
[illegible] de [illegible]
[illegible] mill [illegible]
[illegible] de los setecientos reales [illegible]
[illegible] comun [illegible]
[illegible] 3640388
[illegible]
[illegible] de mayo de [illegible]

71 Mas dio [illegible] de los 9476
[illegible] de [illegible]
[illegible] Ysabella
[illegible] moneda 3690964

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

72 Mas doy en descargo dos mill quatrocientos y
setenta y cinco reales de vellon que pague
de orden de su magestad al Santo Oficio
[illegible] a mi señor don Fernando Carlos de Vera
y Figueroa vizconde de Sierra Brava caballero
de la orden de Santiago vecino de Madrid
por los [illegible] de un [illegible] de medio
año que cumplio por San Juan de [illegible]
y [illegible] como consta de su carta de pago
[illegible] de que dara [illegible] de Madrid en
[illegible] y nueve de Jullio de [illegible]
[illegible] con mas doze reales de [illegible] de las
[illegible] con carta de pago y papel sellado con todo
de [illegible] carta de pago 840558

73 Mas dio [illegible] trecientos y treze
reales que pago a don [illegible]
[illegible] que [illegible] con [illegible] encomiendas
por lo que deura [illegible]
[illegible] con nueue
mil maravedis de [illegible]
[illegible] a quinientos [illegible]
reales de [illegible] papel sellado
[illegible] carta de
pago [illegible]
[illegible] de [illegible]
de Jullio [illegible] dos [illegible]
con [illegible]
[illegible] 100642
[illegible]
[illegible] 950200

2

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

14. Mas dio en data ciento quarenta mill [illegible] que pagó a [illegible] por [illegible] Real [illegible] que se pagó a [illegible] de [illegible] por [illegible] para cobrar [illegible] de [illegible] que [illegible] concedio a su mag.d [illegible] de [illegible] de Junio de [illegible] [illegible] como consta de [illegible] Real [illegible] de [illegible] quinientos [illegible] de [illegible] con [illegible] en [illegible] hoja [illegible] tres — 140926

15. Mas dio en data veinte mill y docientos [illegible] que pagó a [illegible] de Chaves [illegible] de [illegible] encomienda [illegible] de [illegible] como parece [illegible] y cinquenta [illegible] como parece a [illegible] que no [illegible] en [illegible] por el [illegible] de mayo de [illegible] [illegible] hoja [illegible] tres — 20204

16. Mas dio en data ciento y cinquenta Reales que pagó a Domingo [illegible] [illegible] por Chaves [illegible] [illegible] en los lugares de [illegible] encomienda [illegible] de [illegible] como consta de [illegible] [illegible] de [illegible] como [illegible] donde [illegible] [illegible] — 50100

17. Mas dio en data setenta y dos [illegible] — 22026

111

En negro a don guillen de ... despachado
por don Lope de Mendoza ... de Merida que Alcan-
comiendador Recebtor de la mueva de sisa
consedida por su Md. a su mag.d de ... años
de ... y ... Contto de ... pago
trasladada de comision ... Ramirez de ...
de la ... en ello en dose de febrero
de ... mill ... y dos. 20652

78 Mandio en data tresientos reales que pago
a Alonso ... de la ... teniente
de la ... malo ... de
don Jorge de ... encomienda ...
de ... y dos. Con ... pago
en ... en ... y dos de
... de ... mill ... y dos 100200

79 Mandio en data ... reales
que pago a Alonso ... Leon ... de ... dellera
por su ... de ... dellas
de ... de ... y dos Conto por su
carta de pago ... en quinse de ...
de ... de ... y dos 50100

80 Mandio en data ... reales ... contra
pago a Fran.do Gomez ...
en encomienda ...
de ... de mando ...
... de ... mill ...
Conto de carta de pago en ...
en ... de ... y dos
... de Fran.do ... de ...
... de ... y dos 10334

81 Mandio por descargo diez y siete mill ... y
dies y seis ... que pago a ... de con ...
... de ... de ...
... de ... 190686

Su Sant.d Concedio a Rmo S.r
Oca treze mill quatrocientos y
diez y seis m.s de la Prim.a Paga
que cumplio son de Junio de dha nueve
y los dos mill y setecientos m.s de Rs
Salarios de Vinos de quinientos m.s
y costas pro Sera Reconsto de su carta de
Pago en esta mp.a en ocho de m.o
de Vinte y dos a Fran.co de Sil.a — 170116

82 Mas dio en data bien Reales de v.n
que pago a Ju.o de Soto de contreras a q.ta de
las dhas de Jimes de la paga quarta q.e
cumplio por dicho de Vinquenta
Consto de su carta de pago en esta Ciud.d
en diez y ocho de Febr.o de dha y tres — 30400

83 Mas dio en data docientos y treinta
Reales que pago a Fran.co de Chaves e
Ju.o que la dha encomienda con comision del S.or
de Merida a la cobranza de sus Ju.s y Ju.o
Consto de su carta de pago en llera a tres
de Enero de dha y tres a Pablo
Vasquez Nro y Ojeda Salarios fueron de diez
y seis dias a Ron de quinientos m.s — 70820

84 Mas dio en data ochenta y ocho Reales y
ocho m.s que pago a Fran.co de Sil.a por el salario
que se le da por hazer los hazimientos de las
Rentas y es por el año de dha y
dos consto de su carta de pago en esta mp.a
a veinte y siete de abril de dho año — 30000

85 Mas dio en data cinquenta Reales que pago
a Pablo Vasquez Nro de llera por las posturas y ha
zimientos de dha encomienda de la nb de
dha y dos consto de su carta de p.o de
de diez de dho año — 10700

330036

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

118

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

86 Mas dio en quenta seiscientos y ochenta [illegible] de
que pago a don [illegible] de m[illegible]
[illegible] vino [illegible] encomienda [illegible] de
[illegible] a don [illegible]
[illegible] dueños de [illegible] diezmos [illegible]
[illegible] seiscientos [illegible]
[illegible]
[illegible] pedido [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] 210.80
[illegible]
de [illegible]

87 Mas dio en quenta treinta [illegible] mill [illegible] de
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] 30
[illegible]
[illegible]

88 Mas dio en data [illegible] mill maravedis [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] 20
[illegible]

89 Mas dio en data dos mill [illegible]
[illegible]
y dos [illegible] 20
[illegible]
[illegible] 280.80

Diez maravedis

3 119

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

90 Maravedis en [illegible] mil mrs que pagó
a Juan M.ez [illegible] alférez de la compañía
del S.r [illegible] de vuestra [illegible] de diez de
[illegible] con comisión de [illegible] proveedor del
[illegible] de Estremadura [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la orden [illegible] pago [illegible] 60000
[illegible] en diez y siete de abril de [illegible]
[illegible].

91 Maravedis en data [illegible] quatro
reales [illegible] que pagó al alférez
Diego Ortiz [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de orden [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] como parece de
[illegible] de la orden [illegible] pago 40800
[illegible] en [illegible]
de [illegible] Mayo de [illegible]

92 Maravedis en data [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] pago [illegible]
[illegible] [illegible] 160000
de [illegible] [illegible]

93. [illegible] en data [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

260800

En esta Ciud. a 11 de dicho de
mil y dos. y se pasan con calidad q
si su Mag.d no los pasare los a de satisfazer
el dho adm.or — 10700

96 Mas dio en data dho adm.or a de Reales q
en oy a no gasto de papel sellado q a los
hacimientos de Sm.os y demas despachos
necess.os en dho año de sinq.ta y dos — 0680

97 Mas dio en data dho adm.or tres
mill y trecientos Reales de la Rasio
q su Mag.d le da por tal adm.or cada un
año y es de el de seis y cinq.ta y dos — 1120200

98 Mas dio en data diez y siete mill ciento
y diez y seis m.s que pago a Juan de Soto
de contreras [illegible] la cobr.a de las
nuevas de Sm.a S. Lorenzo tres mill
quatrocientos y diez y seis de la seg.da
paga de las cinco q tan consig.das a su
Mag.d en breve = y los dos mill y sete
cientos de cinco a.s de la Rasio q se ocu
po en la cobr.a como consta de cuenta
de Diego Ape Blas [illegible] no de llevar
en ella en 11 de octu.e de sinq.ta y dos — 10116

Data del año de 1653

99 Mas da por descargo dho adm.or dos mill y
setenta y un Reales q pago a Hesta lo q
por tanc.on [illegible] de mi [illegible] de
[illegible] de [illegible] del
Subsidio [illegible] por [illegible] de lo q [illegible]
devio pagare la m.a de sinq.ta y [illegible]
[illegible] Mas largo se declaran la carta de pago

1310696

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

M[illegible] Vlia [illegible] Cant [illegible]

D[illegible] Ochozientos y seis Reales que pago a Don
Juan Bolloso de cardenas y a Mr. [illegible]
[illegible] a [illegible] mes [illegible] Francisca
[illegible] En la Villa del Campo [illegible]
y llera Como parece de los autos y [illegible]
[illegible] esta con [illegible] Para de pago en los
papeles de [illegible] de Juan Bendido — 890148
102 Mandio en [illegible] que trecientos y seten
ta reales y [illegible] que pago al [illegible] Dan
[illegible] Cura de la Villa de [illegible]
Por [illegible] de todo el año pas
de [illegible] con [illegible] de [illegible] y sus cartas
de pago [illegible] Alonsso [illegible]
de [illegible] de nou
de [illegible] y la Carta de pago [illegible] con los
papeles de Juan Bendido — 168-
103 Mandio en data Mill reales [illegible]
[illegible] Cura de las
Villa de llera de todo el año de [illegible]
[illegible] carta de pago en lleras
en nueue de nou[iembre] de [illegible]
[illegible] nueue de agosto de [illegible]
[illegible] y esta con los papeles de Juan
Bendido — 348-
104 Mandio en data [illegible] Ochenta
seis Reales y [illegible] que pago a [illegible]
[illegible] de la [illegible] de [illegible]

1390148

Cuenta de Jornadas. De la Pro rata
del tercio de Quiebra de costa del año de
cinquenta y tres hasta 8 y ocho de este
de dicho año Con carta de pago de
Alonso Sanchez Vizcaino de
Jornadas. en mrs. siete dos mil
de cinq[uen]ta y tres — 40630

105 Maravedis en data dos reales de la carta — 0068
de pago de arriba con papel sellado —

106 Mar. Maravedis en data quinientos setenta y nueve
... que pago a Manuel Pereira
adm[inistrad]or de la renta de ...
conde ... que de la
encomienda de ... de Birma ...
de cinq[uen]ta y uno con su ... de
carta de pago ...
Naranjo ... con ... de poder a ...
... [illegible]
uno de nov[iembr]e de seis cinq[uen]ta y tres — 20029
... con papel sellado de ... Bendicho —

107 Maravedis en data setenta reales
que pago a Antonio Galindez
... de la audiencia ...
de la ... de la ... con comis[io]n
de ... desta prov[inci]a a la cobr[anz]a
de ... de la ...
encomienda ... de ...
... como consta de ...
... de quatro dias ...
... quinientos mrs ...
de ... como consta de ... carta de pago — 24U9

En esta d[ich]a qu[en]ta en dies y nueve de
Noviembre de [illegible] fas traslacion
los papeles de [illegible] pan vendido — 20380

108 Ab[?] mandio en data dusientos y setentas
Ma ximenez [?] reales que pagó a dicho Manuel
[illegible] reciva por quenta de lo que dicho [illegible]
mienda [illegible] pagar de dezima [illegible]
[illegible] de cinquenta [illegible] como consta de
su carta de pago ante Gregorio R[illegible] n[otari]o de la
villa de Medellin en ella en [illegible] de 120350
Novie[mbr]e de [illegible]

109 Abo mandio en data [illegible]ientos reales q[ue]
pago [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
queron [illegible] que [illegible] por [illegible]
[illegible] diezmos [illegible] billas y [illegible]
[illegible] como pareze de su
[illegible] en [illegible] en quinze
[illegible] de 100200
de otu[br]e de [illegible]

110 Abo mandio en data [illegible]
[illegible] reales que pago a Pedro de [illegible]
[illegible] de la encomienda de [illegible]
[illegible] recolido los granos de [illegible] de
[illegible] carta de pago de [illegible] 50100
[illegible] catorze de otubre de [illegible]

111 Abo mandio en data dusientos y noventa
y [illegible] reales que pago a [illegible]
que [illegible] la encom[ien]da de Alcantara [illegible]
de [illegible] con orden del señor
[illegible] de dies y seis de [illegible]
[illegible] las villas de la encomienda

30043[?]0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

y [illegible]

Ytten [illegible] de quinientos mrs [illegible]
Reales de salida y buelta y los treinta y
seis reales de costas [illegible] consta de
[illegible] carta de pago que otorgo [illegible]
[illegible] de Alcampillo en ella en
[illegible] junio de cinquenta y tres 90894

112 Mas doi en data [illegible] reales que pago
a [illegible] de Alcampillo por [illegible]
[illegible] y la [illegible] con [illegible]
de [illegible] año de cinquenta y tres
como consta de carta de pago [illegible] fecha en
[illegible] en diez y seis de septiembre
de cinquenta y tres 304.90

113 Mas doi en data [illegible] reales de
vellon que pago a Alonso Hidalgo [illegible]
de [illegible] por hacer la [illegible]
de [illegible] villa [illegible] año de
cinquenta y tres con [illegible]
como parece de su carta de pago fecha
en quince de septiembre de cinquenta y tres 18700

114 Mas doi en data [illegible] mill mrs
[illegible] de limosna [illegible] en [illegible]
de Alcampillo y entretenimiento [illegible]
[illegible] Gallego [illegible] ordinario [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de limosnas
cada un año y son de [illegible] cinquenta y tres 140[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

118

121

122

123

124

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

De Manera que suma y monta la data queda el d[ic]ho Thomas Sanchez de Mena en los d[ic]hos cinco años de que se hace alcance quarenta y nueve quentos quinientas y nueve mill trezientos y setenta y nueve mar[avedi]s de data que conferidos con los d[ic]hos quentos duzientas y treinta y quatro mill noviçientos y nueve mar[avedi]s de cargo alcanza el d[ic]ho Thomas Sanchez de Mena administrador de la d[ic]ha encomienda de dona chaqui a su señoria del Ex[celentisi]mo S[eño]r Conde de Lemos en ducientas setenta y quatro mill quatrozientos y setenta maravedis

Cargo
q[uent]os 2340909

Datta
q[uent]os 2509379

Alc[ance] q[ue] se q[ue]da a la encom[ien]da
2141530

Mas Data de m[a]r[avedi]s

Mas se le reciben por Data mill y ochocientos mar[avedi]s de los seis mill y seis [...] que pagó al S[eño]r Ferez diego [...] de la caballería porsilla [...] de once y a seis [...] m[aravedi]s [...] se ocupó en la conducion de las diez y [...] fanegas de cebada [...] de una y dos sere partiendo a la encom[ien]da y por no estar pasados mas de quatro mill y ochoz[ientos] m[aravedi]s [...] se le pasa el resto | 10800

Por Manera que juntos los d[ic]hos mill y ocho[cientos] m[aravedi]s desta nueva partida con la del alcance de arriba suma y monta el alcance que haze el d[ic]ho Thomas Sanchez de Mena a la d[ic]ha encomienda del Ex[celentisi]mo S[eño]r Conde de Lemos en duçientas y setenta y seis mill duzientos y setenta mar[avedi]s

Alc[ance] q[ue] se q[ue]da a la encom[ien]da
276270

Con lo qual se acabó la d[ic]ha quenta del d[ic]ho Thomas Sanchez de Mena y juro en forma de aver la dado bien y fiel[mente]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

mente t. sutcal saber y entender de la consintio don roberto en nombre de su ex.ª y en virtud
del señor contador don ynigo
del poder inserto salbo herror que se a de desazer la
que pareza del señor contador don ynigo de la que hera a prouar con que hace
es con calidad y condiciones expresa que destas que se a de yr remitir
un traslado al ex.mo señor Conde de lemos y si fue a hazer
re paro en los precios a que le ban considerando los granos del señor
tomas sanchez y otra cosa de las contenidas en esta quenta
a de quedar y queda abierta para que sobre lo que su ex.ª pusiere
duda se ajuste y ligiti de sin que se es cuse o cha certo del señor tomas
sanchez por de hizer esta ajustada y aprouada esta quenta por
como ba referido lo hace el señor contador don ynigo con esta calidad y no
de otra manera y lo que en contrario se hiciere sea nulo =
y el señor contador don ynigo requiero del señor tomas sanchez todos los papeles de cargo y data que ban mencionados y citados
en las partidas desta quenta en mi presencia y de los testigos
de el don fee sanbosotra lo firmaron el señor
Don Josefe de Arella
y juan gomez escudero y del si o don
lobos y Juan perez de a... destacan

[illegible] Hieronymo de
[illegible]

Thomas S. de Alcara [illegible]

[illegible]

Xptoual [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose este poder en 27 de...

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el sarjento mayor don Alonso de Soto Mayor doy mi poder cunplido a Juan de Royuela vezino desta ciudad para que en mi nonbre rreçiua y cobre de la villa de Arriaga y sus ofiçiales y otra qualquiera persona que lo deua pagar veinte y quatro mill seteçientos y ochenta y dos maravedis que se me deuen de mis salario del tienpo que me ocupe en dicha villa con orden del señor proueedor jeneral a haçer pago de çierta consignaçion que en ella se dieron los asentistas del real exerçito como mas largamente se declara en los autos y rrazon que de esto pasa que se an de haçer por el señor licenciado don Garçia Alonso Villalobos subdelegado de dicho señor proueedor jeneral ante quien el dicho Juan de Royuela pida y haga las diligençias que conuengan hasta que se consiga la cobrança y otorgue en mi nonbre cartas de pago lastos y finiquitos con renunçiaçion de las leyes de la entrega y prueua y exepçion de la non numerata pecunia para todo lo qual le doy este poder necesario con libre y general administraçion y clausula de jurar y sostituir y rrelevaçion en forma y lo otorgue en Badajoz en veinte y siete dias del mes de março de mill seisçientos y çinquenta y quatro años de que otorgante que yo el escriuano doy fe conozco y firmo siendo testigos Josefe de Valdesa...

(12)

Juan de aguilar — Gabriel de les... de ...

Alonso Gutierrez macias

Antonio ... — Rafael ... Carbajal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA YQVATRO.

derecho de Alquarteo [illegible] que pedi de
[illegible] al cum.do de el dho mes [illegible] por ser [illegible]
alcalde ord.o de esta dha villa para que en nombre de
este dho conzejo pueda ir i baia a la Ciud. de Merida
o de badajoz i a donde mas fuere necesario i pueda
concertar i convenir el quartel que le toca a esta
villa pagar por este presente año haciendo para
ello las diligencias necesarias hasta que con efecto
lo haia concertado i ajustado con personas que para
lo hacer sean legitimos i tengan orden para ello
i por lo que asi ajustare el dho alcalde i que dara la
paga i satisfacion de el dho quartel pueda obli-
gar i obligue nuestras personas i los propios
i rentas de este dho conzejo que de presente
tiene i adelante tubiere con las limitaciones
i clausulas que necesarias i pedidas le fuesen
que lo que el susodicho en esta razon ajustare
queremos que sea firme i baledero i que tenga la
misma fuerza que si a su otorgamiento de el dho
quartel i satisfacion de el fuesemos presentes
i para que todo sea firme en la forma que se
pida obligamos como dhos es dhas nuestras
personas i dhos propios i rentas de este
dho conzejo para que al cumplimiento de lo que
en virtud de este dho poder ajustare
con el s.r gobernador de la Ciud. de Merida

&

o de otras partes adonde tubiere jurisdicion que
fuere legitima para conpelernos a ello nos apremien como
si lo que dicho es fuese sentencia difinitiba de
juez conpetente pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual sin nombre de [illegible] dello
con esso renunciamos todo derecho i leyes de su fabor
i la ley i regla general del derecho que dize que ge-
neral renunciacion de leyes fecha non bala en testimonio
de lo qual otorgamos la presente ante el escrivano
de nuestro ayuntamiento en la villa de Castelblanco
a tres dias del mes de março de
mil i seiscientos i veinte i quatro años siendo
testigos Fran.co Morillo de [illegible] alonso
lopez de fonseca i fran.co garcia de balançar vecinos de
esta dicha villa i los otorgantes que io el escrivano doy
fe conozco lo firmaron de sus nombres martin garcia
de pedro morillo por martin ante mi juan muñoz de
sabera escrivano de cavildo
bala entre renglones = que bale

E yo el dicho juan muñoz de sabera escrivano por su mag.d
y del ayuntam.to de esta dicha villa de Castelblanco a lo que dicho es fui pre-
sente con los otorgantes i testigos en fe de ello i de que el
original queda en mi registro en papel del sello quarto
lo signe i firme el dia de su otorgamiento
en testimonio de verdad

Juan Muñoz
de Sabera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Fuente el arco

Soldados y ca[ba]llos

1704 R[eale]s

En la Ciudad de Llerena a veinte y siete del mes de março de mill seis[cient]os y cinquenta y quatro años ante mi el escriv[an]o y t[estig]os Martin Garcia Montanero alcalde ordinario de la villa de Fuente el arco en nombre de la d[ic]ha villa y en virtud de su poder que es el tenor si[guien]te

Aqui el poder

Y de dicho poder usando que tiene acetado y si es nece[sari]o de nuevo aceta ante el presente escriv[an]o dixo que por quanto el s[eño]r capitan Don Ju[an] Çapata y Mendoza cavallero de la orden de Santiago que desta prov[inci]a siendo orden del ex[celentisi]mo s[eño]r Duque de San German governador de las armas del Real ex[erci]to para el ajustam[ien]to del quartel deste pres[en]te año a ajustado el otorgante el de d[ic]ha villa en la forma que ira declarada por cuyo tenor otorgo que obliga a d[ic]ho concejo de la villa de Fuente el arco y sus propios y rentas que pagara a su mag[esta]d mill setecientos y quatro reales en bellon de moneda corriente en quatro pagas yguales la prim[er]a luego de contado por aver cumplido su plaço prim[er]o de hen[er]o deste pres[ent]e año y la segunda prim[er]o de março la tercera prim[er]o de mayo y la quarta y ultima primero de julio a nuevas pagas y plaços en este d[ic]ho año de cinq[uen]ta y quatro que puestos y pagados en la ciu[da]d de Badajoz en poder del s[eño]r pagador general de d[ic]ho Real ex[erci]to a costa de d[ic]ho concejo y con las de la cobrança y seis cientos marav[edi]s de salario a la pers[on]a que fuere a la d[ic]ha cobranza en cada un dia de los que se ocupare en la venida y estada y buelta hasta la Real paga y por govierno se le ex[ecuta]re como por el p[resen]te consulto el juram[en]to y declara[ci]on de la pers[on]a que a ello viniere en que queda diferido sin otra nueva prematica de ser al[guaci]l otro y por el socorro de soldados y cavallos en que se a concertado d[ic]ho quartel deste pres[en]te año de cinq[uen]ta y quatro en que se a consertado d[ic]ho quartel de la d[ic]ha villa de Fuente el arco en los ocho meses que en[pe]çaron a correr desde d[ic]ho dia prim[er]o de hen[er]o deste d[ic]ho año a dos reales a cada soldado por dia y una carga de paja al mes y a cada cavallo baluada a diez reales que uno y otro importa los d[ic]hos mill setecientos y quatro reales de que consintio d[ic]ho concejo y se dio por contento y entregado a su volunt[a]d y renuncio las leyes de la entrega su prueba recep[ci]on del d[ic]ho dinero y declaro que lo que importa d[ic]ho quartel se a de repartir entre todos los v[ecin]os de d[ic]ha villa

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

138

sin Reservar ninguno por previlegiado que sea = Y con que
lado Retquarto nuestro de haver otro quartel de esto
que passare de nuestro mandato alos que fueren
a cosas del servicio de su mag.d que a estos se les a de
dar alojamiento porque a la ssiudad ampliadas consejo
obligo los vienes propios y rrentas della avidos
y por aver en su nombre dio poder
a las justicias de su magestad en espe
cial a la militar de dicho Rea
l servicio renunçia otro fuero
y domicilio y bale si conviene
riz de juris dicione omnium
judicum para que a ello sea apre
miado como por sentençia difini
tiva de jues competente passada
en cossa juzgada mas aun y haver
de su magestad renunçio todas las le
yes de su favor de dicho consejo
y la que prohive general renunçiaçion
y lo firmo a quien nos fee conozco siendo testigos Antonio Lopez
Baltasar de Aguilar Sedeller

Antonio
Gaspar de Galan

15300 R[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose t[illegible] del dia de la fecha al [illegible] primº

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don pedro enrriquez de Valencia = Alonso montillo de ortega Alonso herrero de caures = Juan garçia duran = y Don fernando del [illegible] benegas vesinos y regidores perpetuos desta ciudad de llerena como particulares otorgamos que debemos y nos obligamos pagar a doña ysauel de mena [illegible] biuda de Don diego de chaues alcaçes contador del santo officio vesina desta ciudad o a quien su poder obiere diez y siete mill y tresçientos reales de buena moneda corriente juntos en una paga el dia de san Juan de Junio deste presente año de la fecha puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza y son de resto de diez y siete mill y tresçientos reales [illegible] por razon de seisçientos carneros anexos que para el abasto desta ciudad y de su orden se compraron de la suso dha a quarenta y cinco reales y medio cada uno y se le satisfacen de contado diez mill reales y restan debiendo los dhos diez y siete mill y tresçientos reales como particulares y haciendo por esta ciudad en conformidad del acuerdo de [illegible] dho dia de deuda y negoçio axeno nuestro propio sin que contra ella

Sea necesario hacer escursion en bienes
nuestros de la autentica
presente de fide jusoribus y renunciamos la epis-
tola del divo Adriano entre-
garemos al plazo
todos cinco obligados y nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega
y prueba y excepcion del dolo
y engaño y al cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder a las
justicias de su magestad en especial
a las de esta ciudad en cuya
causa pueda ... conocer y renun-
ciamos otro qualquiera fuero juris-
dicion y domicilio y la ley si
convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y re-
nunciamos todos derechos y leyes
de nuestro favor y la que pro-
hibe general renunciacion

Ots. ẽ la Ciudad de Llerena a treinta de el
mes de março de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años
y lo firmaron los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco
tº Juº de aguilar, Antº Rz y Albº de Palma, de Llerena

Alº herrero
Sebastián

Pedro Enriquez

Juan garcia
Duran

Dor. fr. Hoyos Marín

Alonso morillo

Ante mí
Xpistóval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✝

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Ller.a en treinta dias del mes de
Março de mill seis.s y cinq.ta y quatro años ante mi el ss.no y t.os
Juan Antonio Barba vez.o de la villa de Madrid en n.e del s.r don Domingo
Centurion cavallero de la orden de Alcantara del cons.o y contaduria mayor
de hacienda de su magestad que por poder y disposicion del s.r Octavio
Centurion marques de Monest.o [illegible] a provicion de su mag.d
[illegible] exerce la factoria de presidios de fronteras [illegible]
segun consta de los papeles [illegible] entrega [illegible] signado de mi el ss.no
[illegible] usando [illegible] recibido [illegible] m.s [illegible]
de Josef Ruiz de Balsera v.o desta ciudad [illegible]
de subsidio lanzas y batallon [illegible] pagan las encom.s de esta prov.a
nombramiento del s.r Govern.r della = setenta y dos mill [illegible]
y veinte y [illegible] ochenta y [illegible] en bellon por quenta de la consignacion
[illegible] libram.tos que el s.r don Octavio Centurion tiene fecha
Mag.d para la dotacion de esa factoria en los m.s [illegible]
m.rs de esta prov.a pagan para lanzas de esos presidios
[illegible] fronteras [illegible] en poder de [illegible] Josef Ruiz
[illegible] entrado de lo procedido de esas lanzas en el tiempo [illegible]
el cargo de [illegible] en ese nombre [illegible]
contenidas entregado a su voluntad [illegible] renun.a las leyes de la entrega
[illegible] prueva [illegible] de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] forma [illegible]
[illegible] poder [illegible] Octavio Centurion [illegible]
Josef Ruiz traslado de la consignacion [illegible]
nombramiento subrrogacion de lanzas [illegible]
[illegible]

[illegible] estedia [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo de
Mena Millan presuítero vezino desta villa de Mer(ida)? capellan de la ca
pellania que fundo Maria de Mena Millan otorgo que doy en
arrendamiento a gaspar de los Reyes [illegible] vezino desta villa la
alcaseria que dha capellania tiene al sitio de la Forma con
la fanega que linda con el Rematon y la alcaseria linda por
la una parte con tierras de [illegible] a [illegible] senda del ba
rero y la perrera que ambos pedazos daran siete fanegas poco
mas o menos en senbradura por espacio de seis años corrientes
y consecutivos el primero el venidero de mill y seiscientos y
cinquenta y cinco y el ultimo fenece santa maria de agosto
de seiscientos y sesenta a precio cada uno de dhos seis años
de catorce ducados que a de pagar el dia de nuestra
señora de agosto de cada uno de los pagos en esta ciudad
a su costa con las de la cobranza e a de recivir y recive
este arrendamiento a riesgo y ventura del dho gaspar de los
Reyes poco fruto o mucho lo que Dios le quisiere dar y que
por ningun caso fortuito que suceda del cielo o de
la tierra pensado o por pensar no pedira dis
quento con renunciacion de las leyes de [illegible] y comun
casos de despensas y demas que en esta razon hablan y
por el tiempo de dhos seis años me obligo como tal capellan
con los bienes y rentas de dha capellania que le
sera cierta y segura este arrendamiento a dho gaspar de
los Reyes para mi ni para otra persona por mas ni por me
nos cantidad que por ella se den a qualquiera poseedor o po
seedores que sucedieren en dhas tierras an de pasar

Diez maravedis

135

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En llerena a prim° dia del mes de abrill de mill y seis
veinte y quatro as ante mi el ess° publico y testigos Alonso de rroxas
tratante en ess° tercera vz° de llerena a quien doi ffee conozco confeso aber rrecebido rrealmente y con efecto de pedro marquez
menor vz° de llerena de su casa por mano de feliz marquez su hijo
catorce mill y veinte rreales en esta manera tres mill quatrocientos y diez y ocho rreales en moneda de vellon y los diez mill
seis cientos y treinta y dos rreales en moneda de plata
contando cada real de a ocho por doce rreales que ambas partidas
hacen los dichos catorce mill y veinte rreales y son por
la dicha escritura de diez y ocho mill ochocientos y setenta y
nueve rreales y veinte y dos mrs que a fabor del dicho otorgante
se hico ante el presente escribano el dicho feliz marquez
por si y con poder del dicho su padre por el mes de nobienbre
del año pasado de seis° y cinq° y tres procedido de sollera
[illegible] y de los dichos catorce mill y veinte rreales se dio
por contento y entregado renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion del año numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi ffe conozco testigos Alonso contreras solano manuel fernandez trabajador J° de aguilar vz° de llerena

Alonso de Roxas

Ante mi
Xptoual de aguilar

Margin: no corre p° do 1° dia de la ffecha dest ess°

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

136

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis (13)

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta
de testamento y ultima boluntad bieren como yo maria
guerrera muger de lorenço de la fuente vezina desta ciu-
dad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en
mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido servido
de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo aquello que cree tiene y confiessa la santa madre yglesia
catolica romana debajo de cuya fe y creencia e vivido y
protesto bibir y morir como buena y fiel cristiana temiendome
de la muerte que es cossa natural a toda criatura humana y deseando
do poner mi anima en verdadera carrera de salvacion elijo
por mi intercesora y avogada a la gloriosisima reyna de los ange-
les madre de dios señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte del
cielo a quien suplico umilmente intercedan con su divina magestad perdone mis
pecados por cuyo servicio hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y quando su divina magestad
fuere servido llevarme desta presente bida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada de
esta ciudad en la parte que mis albaceas lo ordenaren
y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la dicha
yglesia mayor a quien se pague la limosna que es costumbre
y sea amortajado mi cuerpo en un abito de señor san francisco
el qual desde luego lo pido

El dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente se
se digan por mi anima seis misas rezadas de cuerpo presente
6 Yten quatro misas rezadas por las animas benditas
4 de purgatorio
2 Yten al angel de mi guarda dos misas rezadas

153

2 y otras dos misas Rezadas al espiritu santo

4 Por penitencias mal cumplidas quatro misas Rezadas

4 A las animas de mis padres quatro misas Rezadas

1 al bienabenturado san Josef una misa Rezada

1 al glorioso san Antonio de padua una misa Rezada

1 A la birgen santisima del Rosario una misa Rezada

12 Y ten se digan por mi alma doçe misas Rezadas al santisimo Sacra
mento

A las mandas forçosas a cada una quatro maravedis con que las
aparto del derecho de mis bienes

Mando a mariana mi sobrina hija de lorenço Ruiz herrero
un baulito blanco que tengo con un corte de jubon de tafetan
doblenegro y unas pulseras de corales gordos que tengo

Mando a catalina hixa de Juan Martin de Limon que la tengo
en mi casa quatro baras de lienço casero para una camisa
y un colchon de los que tengo poblado de lana y una sabana
de estopa y una mesita pequeña y le encargo me encomiende
a dios

Y que para pagar el ciento y misas que llevo expresadas
quiero que se bendan = una saya guardasarga berde guarnecida con pasamano
de seda = una basquiña de bayeta negra = otra basquiña de sarga
forrada en esterlin = una almilla de sarga noguerada =
un rebocino de bayeta encarnada en pieça = y un baulito
negro y desto el dicho mi marido que a de ser mi albacea pague
el dicho mi ciento y misas y si algo sobrare que sea para el dicho
mi eredero

Declaro que de mas de los dichos bienes de los que dexo mandados
en este tengo en comunidad con el dicho mi marido = quatro
colchones poblados de lana = seis sabanas = veinte y tres baras
de lienço casero = dos mantas nuebas de estopa y de lana = dos
cortinas de camas la una de red y lienço = y la otra de lienço con puntas
un bernegal de plata = una colgadura de cama de red y lienço
un manto de anascote nuebo = una sortija de oro con una esmeralda

Cinco quadros pequeños de diferentes pinturas vna colcha de
colonia de algodon = vn jumento = vna sementera de
cevada [illegible] media de cevada = y dos fanegas de trigo en
sembradura = y quatro tobinos y otros trastos de el serbiçio
de casa es mi boluntad que estos dichos bienes se le aquiten y se
paren = el sobrenegal de plata = La sortija de esmeraldas =
La colcha de colonia = dos tobinos = y dos colchones = y se en
tregue al padre fray Alonso de Sotomayor de la horden de
santo domingo morador en su convento extramuros de
la Ciudad para que lo distribuya y destribuya en las cosas de
que en confesion le tengo comunicado y descargo mi conçiencia
en la suya sin que ningun juez ni persona le pida
quenta en ninguna forma y lo que tengo dicho es mi
quiero que todo lo que con berdad pareciere que yo debo se pague
lo que se me debiere se cobre
Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por
mis albaceas testamentarios a Lorenço de la fuente
mi marido y Baltasar Rodriguez mi cuñado a los quales
y a cada uno insolidum doy poder cumplido para que lo executen y cumplan
aunque sea pasado el año del albazeazgo
Cumplido y pagado en el remanente que quedare de to
dos mis bienes derechos y acciones nombro por mi
universal heredero al dicho Lorenço de la fuente mi marido
por no tener como no tengo ascendientes ni decendientes
que me puedan heredar
Rebocco y anullo y doy por ningunos y de ningun
ballor y efecto otros qualesquier testamentos mandas y
codiçilos que antes de aora aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra para que no valgan en
juicio ni fuera del salbo la que agora otorgo el que quiero
se cumpla y execute por mi ultima y postrimera
boluntad en la mejor forma que puedo y a lugar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

derecho a los otorgantes en la ciudad de Jerez a
diez dias del mes de abril de mill e seiscientos y cin
quenta y quatro años y la otorgante que yo el escriuano
doy fee conozco firmo y a su ruego por el un testigo
siendo testigos llamados y rogados fernando
mexia antonio de bergara herrador y felipe de san
hago doy fee

antº vergara

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Lerena en siete dias del mes
de abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
ante mi el escrivano publico y testigos Maria Guerrera
muger de Lorenço de la Fuente vezina de esta ciudad dixo
que por quanto a veinte deste mes por ante mi el escriv.
hizo su testamento y en el tiene algunas cosas que reformar
por via de codizilo y en la mejor forma que aya
a lugar de derecho dispone lo siguiente

Que por quanto en dicho su testamento ordeno al padre
fray Alonso de Sotomayor de la orden de santo domingo
se le entregasen = un bernegal de plata = una sortija
de esmeralda = una colcha de cotonia = dos tobinos y dos
colchones para que hiziese lo que le tiene comunicado
que ahora por su ultima voluntad quiere no se le en-
tregue cosa alguna al dicho padre fray Alonso de Soto-
mayor

Y tiene voluntad que la dicha colcha de cotonia se le entre-
gue a Mariana su sobrina hija de Lorenço ... herrera y ...
juntamente con el baul blanco y el corte de jubon de
tafetan y pulseras de corales

Yten quiere y es su voluntad que el dicho bernegal de plata y
la sortija de esmeralda = dos tobinos = dos colchones y ollas
dos de lana = y cinco quadritos con sus marcos = dos almal-
duras de cama de quatro que tiene = y las dos mantas de es-
topa y lana que estan en poder de la viuda de Gonçalo ce...
rezo calero para que las batana = el dicho Lorenço Rodriguez
mi albacea lo venda en almoneda o fuera della con la
mayor brevedad que fuere posible y lo que procediere
de todo ello hagaseme dezir de misas rezadas de animas
por la mia en la parte que quisiere sacando carta de pago
para la averigua. Sin que en esto se entrometa el dicho padre

139

Lorenço de la Fuente su marido por cuanto q
en los demas vienes que le quedan a [illegible] q ansi se
para satisfacer pagado de la mnt° de la hazienda q le
toca y mucho mas

Declara que del alquiler de la casa en q vive q se pa-
Navidad pasada deue de presto a d. del castillo cinco du-
cados y asimismo se deue la prorrata desde el dho dia de
Navidad hasta q se hizo la escrit^a de censo y de esto q
se a de pagar y el dho d. castillo los corridos de los censos q
estuvieren por pagar

Con estas declarac^s quiere se cumpla el dho su testamento
en lo q no fuere contrario a este codicilio q hace
en la mejor forma q puede de d^o y en merced
q la otorgante q doy fee conoz^co firmo lo llama por
a su ruego q dixo no saber escribir testigos
[illegible]ocados ant^o de bergara ant^o galindez y diego
castillo vez^os de [illegible]

[illegible] Ant° Galindez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Miguel
arevalo de espinosa vecino y natural desta ciudad de Serena capellan
en propiedad que soy de la capellania que en la Iglesia de la Mag-
dalena de la ciudad de Sevilla fundo Luis Gumiero de porras y Doña
Geronima de monardes su muger. Como tal otorgo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Sancho
de arevalo brizeño mi hermano vecino desta ciudad y a Bartolome
Briceño vecino de la de Sevilla y a cada uno y qualquiera de
ambos insolidum para que en mi nombre y como tal capellan
prosigan el pleito de acreedores que ante los señores de la Real
audiencia de la dicha ciudad esta pendiente a los bienes de
Don Juan Velez [illegible] en que soy acreedor haziendo los pe-
dimentos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan sin limitacion [illegible] hasta que el
pleito se fenezca y acabe en todos grados y instancias y
asi les doy poder para que en mi nombre puedan
rezebir y cobrar qualesquiera cantidades de mara-
vedis [illegible] en el dicho pleito se me deuen y mandaren
pagar en qualquiera estado que el dicho pleito estubiere y el
pleito puedan ceder mi derecho y accion en qual-
quier persona o personas y por la cantidad que quisieren a su
disposicion y aluedrio otorgando a su fauor y dello que pa-
garen recarta o cartas de pago y de lasto cesion y poder en
causa propia y finiquito con las fuerzas necesarias
y renunciacion de las leyes de la entrega de su prueba
y excepcion de la non numerata pecunia dello y no pareci-
endo ante escriuano que dello de fee y con todos los demas requi-
sitos y firmezas que fueren pedidos y lo que yo co-
mo tal capellan puedo hacer como que aqui es fecha
mente [illegible] expreso y todo la prueua a [illegible]

140

con libre y general administraçion [illegible]
facultad y clausula de [illegible] jurar [illegible]
tirar y relevaçion en forma que es fecha en la
çiudad de Serena en nueve de diziembre de mil
seisçientos y quatro años [illegible]
con los testigos Juan de [illegible] Juan garçia cantador
[illegible] garçia de [illegible] vezinos

D. Miguel de Arnal[illegible]
y Espinosa

Ante mí
Xpoval de [illegible] Avila

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Fran^do Duran e Maria sanchez su muger e alonso duran su hijo todos vezinos desta ziudad de llerena presedida la lis^a que de marido a muger se requiere conzedida e usando della usando juntos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por si e por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion e nueba constituzion de abaxo de la qual otorgamos que vendemos e damos en venta real por juro de heredad desde agora para sienpre jamas a martin hernandez e ana g^o su muger v^os de la villa de la puebla del maestre e a sus herederos e suçesores e a quien por ellos obiere titulo unas casas de morada que tenemos en la d^ha villa de la puebla en la calle de llerena linde con casas de ysabel ramos e casas de Fran^do de orta e otros linderos con todas sus entradas e salidas usos costunbres derechos e serbidunbres quantos an e aver deven e le perteneçen de fecho e de d^o libres de toda carga de zenso deuda enpeño mem^a carga de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen e por tales las declaramos e aseguramos por preçio e conthia de veinte ducados de moneda de vellon que por ellos compramos an dado e pagado los susod^hos en din^o de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad renun^o las leyes de la entrega

y en la excep.on de la non numerata pecunia y con
fesamos y declaramos que en esta venta no a a
vido enganno y dolo ni aparencia ninguno y que los dichos
veynte ducados que emos rescivido es el justo precio y
valor de dicha casa y no valen mas y en caso que mas
valgan de la demasia y mas valor en qualquier can
tidad que sea les hacemos gracia y donacion buena pura
perfeta e irrevocable de las que el dro llama fecha en
tre vivos e para siempre y renunciamos la ley
de las Cortes del Ordenamiento Real fechas en Cortes de
Alcala de Henares que hablan en razon de las cosas
que se compran y venden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y desde luego nos de
sistimos quitamos y apartamos de la tenencia corporal de
tenencia propiedad posesion y señorio que a la tenemos de
la dicha casa y todo ello lo cedemos renunciamos
y traspassamos en dichos compradores a quien damos
facultad para que por su autoridad o judicialmente como quisieren
tomen y aprehendan la posesion y en el interin que
la toman de fecho o de derecho nos constituimos por sus in
quilinos tenedores y precarios poseedores y les aseguramos
esta venta de toda seguridad y saneamiento y
para ello nos obligamos en forma de derecho en su virtud que siempre les
sera cierta y segura y de paz y no les sera puesto
embargo ni impedimento y sucediendo lo contrario toma
remos la voz y defensa a nuestra costa los segui
remos y acabaremos en todas instancias hasta los
dejar en paz y en salvo en la quieta y pacifi
ca posesion y no lo cumpliendo asi les bolveremos
y restituiremos los dichos veinte ducados que emos

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUATRO.

Requisito en mas las escripturas y actos [illegible] en el
[illegible] de menos cavier que se requieren seguido y [illegible]
y los [illegible] la [illegible] que lo quieren [illegible]
mejorado aunque sean [illegible] aqui no [illegible]
y por todo [illegible] consolata de clar^n de la
[illegible] y fuero de [illegible] lo difirimos y relevamos de
[illegible] y para lo assi cumplir obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder a las justicias
de su Mag^d en especial a [illegible] renunciamos
foro de la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sent^a difinitiva de juez
competente passada en cossa juzgada renunciamos las leyes
de nuestro favor y la general en forma y yo la dicha [illegible]
Duran declaro ser mayor de veinte y cinco años = Y yo la dicha
Maria [illegible] renuncio las leyes del Beleyano Senatus Con
sulto Emperador Justiniano Toro y partida y demas que son
en favor de las mugeres de cuyo efecto la avise yo el escribano de
[illegible] y ademas por ser cassada juro por Dios
nuestro señor y a la señal de la cruz que hago con dedos de
mi mano [illegible] por esta escriptura y no yre
[illegible] alegando [illegible] ni bienes [illegible]
[illegible] ni mitad de multiplicados
[illegible] ni otra causa y de este
juram^to no pedire absoluzion ni relaxacion a Su
Santidad ni otro juez ni perlado que me lo pueda con
ceder [illegible] de su propio motu [illegible]
[illegible] concedido no usare de tal
remedio pena de perjura [illegible] en caso de
menos valer y todavia esta escriptura [illegible]

142

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

ua[illegible] de dha mancomunidad. Otorgamos en
la villa de Ma[illegible] en diez dias del mes de abrill de
mill seiscientos y cinquenta y quatro años. E por los otorgantes
que el [illegible] conozco [illegible] ruego [illegible]
no sauer [illegible] de su Magestad
[illegible] de Ma

Juan de Aguilar

Ante mi
Xptoval [illegible] Puertas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sesenta y ocho mareuedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

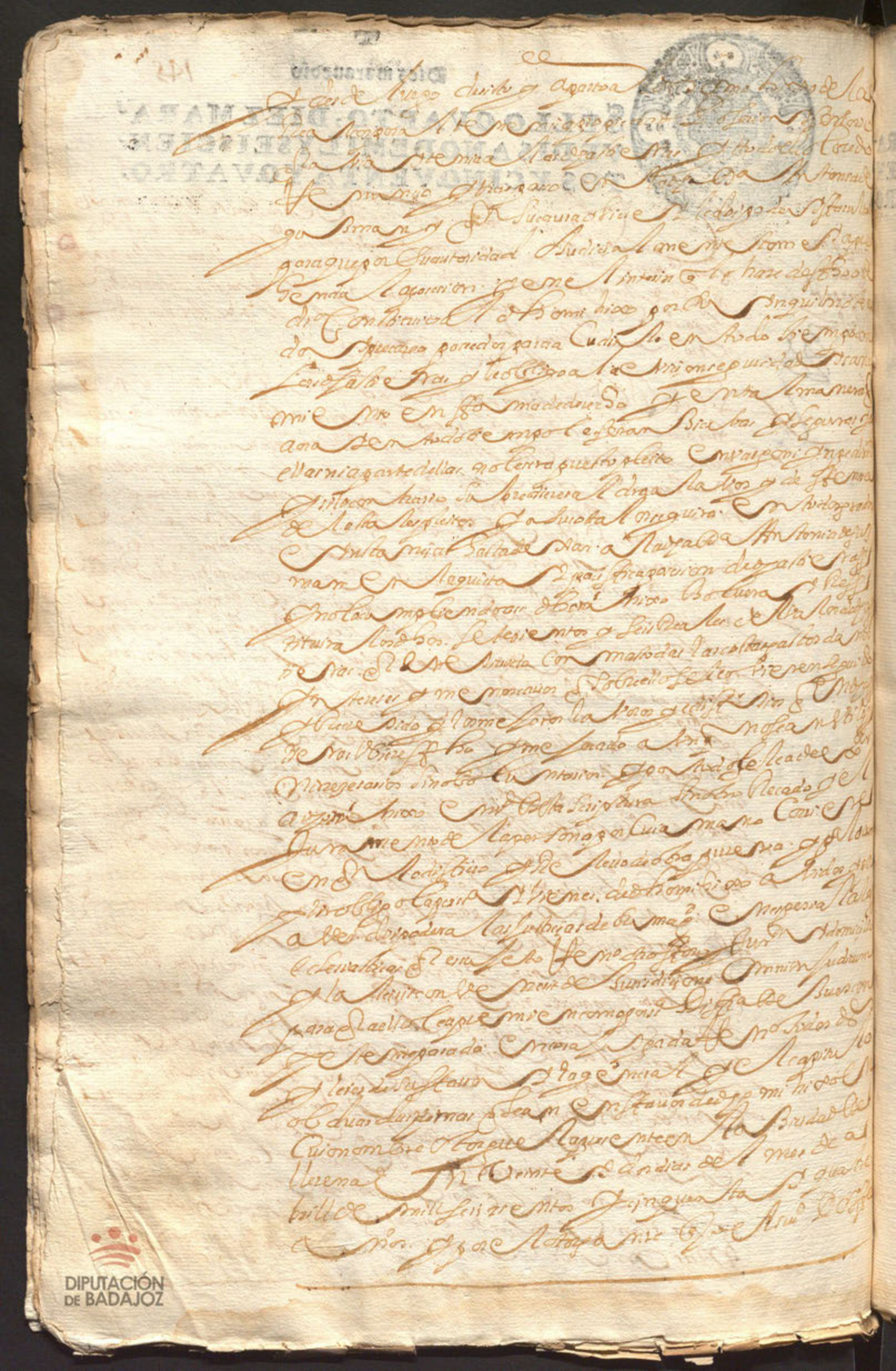

Diego Grano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 142

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Antonio
Pizarro giron presbitero como principal y Don Antonio ramirez de balda
rrago como su fiador y prinzipal pagador anbos vezinos desta ciudad de llerena
y juntos e de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad
[illegible] escursion [illegible] como en ella se contiene por quanto
el licenciado Pedro martin gallego [illegible] vezino de la villa de valencia
de las torres como depositario perpetuo de pretendientes del [illegible]
oficiales de la Inquisicion desta dicha ciudad hizo nombramiento en mi
el dicho Don antonio pizarro para que por el y en su nombre
reçibiese los maravedis que se mandasen depositar de dichos pre
tendientes y con este [illegible] exerci dicho cargo algunos años
[illegible] cantidades de maravedis que constan de las quentas que me
tomo el dicho licenciado pedro martin gallego y en ellas me alcanzo el dicho
[illegible] por doze mill dugentos y nueve reales y para la
paga [illegible] mandamiento [illegible] de los [illegible] tribunal [illegible]
santo oficio [illegible] algunos bienes que se hallaron de mi
el dicho Don antonio pizarro, en que me deposito el dicho
Don Antonio rramirez de baldarrago como todo pareçe de las
dichas quentas [illegible]
doze mill dugentos y nueve reales del dicho alcanze e pagado
[illegible] fecho el dicho Don antonio pizarro al dicho licenciado pedro
martin gallego siete mill seis çientos y cinquenta reales
con que se le rrestan debiendo quatro mill quinientos y cinquenta y nueve reales
y por ellos se le a pedido espera por el tiempo que abajo se dira
declarado y el susodicho a ofreçido hazerlo obligandonos [illegible]
los otorgantes de mancomun a su satisfaçion y quedando
en su fuerza y vigor las dichas quentas y [illegible] execuciones
en su antiguedad [illegible] por estar nos bien lo queremos
[illegible]

142

Haber por tanto en la mexor forma que podemos
y a lugar de derecho anbos a dos prinçipal y fiador de baxo
de la dicha mancomunidad y confesando como confesamos
por justo liquido y berdadero alcance de dichos depositos
quenta i renunçiando sobre ello las leyes de la entrega
su prueba excepçion de la non numerata pecunia dolo
engaño, nos obligamos de dar y pagar al dicho señor
Pedro Martin Gallego de bera alcalde de la dicha villa de Nava
Senda de las torres o a quien su causa obiere los dichos quatro
mill quinientos y çinquenta y nueve reales de resto del alcançe
de las dichas quentas de buena moneda usual y corriente en
ocho pagas cada una de quinientos y sesenta y nueve reales
la primera comienza dia de san Juan de junio deste presente
año de la fecha = y la segunda dia de pasqua de navidad
del y las otras seis pagas en los años de seis y cinquenta y
cinco cinquenta y seis y çinquenta y siete a san Juan y navidad
de cada uno de manera que la ultima paga a de ser
navidad de cada uno ... de manera que la ultima
dia de navidad del dicho año de cinquenta y siete y en esta ultima
se ande pagar quinientos y setenta y seis reales con que
se ajustan los dichos quatro mill quinientos y cinquenta y nueve
reales puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa
con las de la cobranza, y quedando como a de quedar en su fuerza
en su anterioridad fuerça y bigor lo sauto de esta
... para los efectos que obiere lugar de derecho
y a la firmeza obligamos nuestras personas y bienes
abidos y por aver damos poder a las justicias de su
magestad en especial a los señores del deposito de la ... de
esta ciudad y renunçiamos otro fuero ... y la ley
si convenerit de juri diccione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos todos derechos

Dies maravedís

y le desoennº fauor y la ley que dize que general renunsiasion fecha non vala y el otro don Antonio Barroel cap. oduardus de solucionibus sucinde penis de los confesos ser sauidor ==== y yo el dicho don Antonio Barro me obligo que de mas de lo contenido en esta escritura si en algun tiempo rresultare contra mi aber rrecibido mas partidas que las que contiene la dicha quenta por donde paresca ser deudor de alguna cantidad al dicho Pedro Martin Gallego le a de quedar y queda al suso dicho su derecho a salvo para cobrarla de mi y mis vienes sin que le perjudique esta escritura en manera alguna y ansi lo otorgamos en la villa de Llerena en diez del mes de mayo de mill seiscientos y cinquenta y quatro años y los otorgantes yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos el capitan don Diego de Aldana Muñon Fabian Franco Francisco... vecinos desta ciudad y estando presente el dicho Pedro Martin Gallego ... ... confeso ser verdadera ... aber recibido los siete mill seis... reales que en ella se refieren de que siendo necesario otorga carta de pago lo firmo ...

Don Antonio Barroel ... Pedro Martin Gallego

Ante mi
Xptoual de ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de ~~[illegible]~~
[illegible] de venta Real vieren como yo Fernando Alvarez vezino
de la villa de montemolin digo que vendo y doy
en venta Real por juro de heredad desde aora para siempre
jamas a Gonzalo de Leon molina vezino de la dicha villa
para el y sus subcesores y quien su causa ubiere unas
casas de morada en dicha villa de montemolin en la calle
de [illegible] con casas de la marquesa y calle de la calle
[illegible] con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenecen de
derecho y de [illegible] libre de censo deuda empeño memoria de
misas ni capellania mayorazgo ni otra hipoteca especial ni
general que no la tienen y por tales las declaro y vendo por
precio y quantia de [illegible] ducados que [illegible] confiesa
haber [illegible] dicho Gonzalo de Leon molina [illegible] y pagado
en dinero de contado de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad. Renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y [illegible] de ella [illegible] pecunia [illegible] y en esta
[illegible] contrato no a abido [illegible] dolo [illegible] engaño
y que la cantidad que a recibido es el justo valor de dichas
casas y no valen mas y si valieren alguna demasia de ellas
en qualquiera cantidad que sea le ago gracia y donacion buena
pura perfecta [illegible] que el derecho llama fecha entre
vivos [illegible] sobre que renuncio las leyes del [illegible] de
[illegible] Real fechas en las cortes de Alcala de Henares que
hablan en razon de las cosas que se compran y venden por
mas o menos cantidad de la mitad del justo precio
y desde luego me desisto y aparto de la Real
corporal [illegible] tenencia propiedad posesion y señorio

que habia y tenia a dha casa y se lo cedo renun[cio] y
traspaso en el dho gonçalo de leon molina y le
doy facultad para que por su autoridad o judicial
la tome y aprehenda la posesion y en el yntterin que la ha
de hazer de dho me constituyo por su ynquilino
y tenedor precario poseedor y me obligo a la evicion
y saneamiento en forma de dho y en tal manera que dha
casa le sean ciertas y seguras y que a ella ni parte della
no le sera puesto pleito embargo ni ynpedimento y habiendo
diciendo lo contrario saldre a la boz y defensa y a mi costa
los seguire en todos grados y ynstancias hasta dexarle
la quieta y paçifica posesion y no lo cumpliendo le
bolvere los veinte y seis ducados que e recibido y todas
las costas daños y yntereses que sobre ello se le siguieren
y recrecieren y los mejoramientos, labores y edifiçios que en dha
casa hiciese hecho o mejorado ansi necesarios como utiles
necesarios como voluntarios por todo lo qual se me ha de
creer con solo la declaraçion de la persona que fuere parte en que
lo difiero y relevo de otra prueva y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes avidos y por haver doy poder
a las justicias de su mag[esta]d en especial a las de la dha villa
de montemolin y renunçio mi fuero y la ley sit convenerit de
jurisdiçione omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renunçio todas
las leyes de mi favor y la general en forma y lo otorgue en la villa
de llerena en doze dias del mes de mayo de mil y seis[cientos] y cinq[uen]ta
y nueve años y por ello otorgante yo el ss[criva]no doi fe lo conozco
y lo firmo testigos diego perez de Ono sabiendo lo an
tonio fernandez felis y Ju[an] de aguilar y domingo de la rosa v[ecin]os
de llerena = en = de obligaçion = vicarlon =

Antonio Fernandez

Ante mi
Xp[t]oval de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Fran^co garçia por mi y Alonso miguel y sebastian martin pinillos vezinos de la uilla de hornachos arrendadores de la alcabala de los estancos de vino y aceite y alcabala del viento de dha uilla por quien presto los y cauçion de Contrato digo que pa en parte de pago del primer terçio que cumplio fin de abril prosimo de lo que toca a dhas tres Rentas hago consignaçion y deposito de quinientos y diez y seis Reales = los trezientos y cinquenta Reales por quenta de sebastian martin pinillos de la Renta del viento y çien Reales por la de fran^co garçia serrano de la alcabala del aceite y sesenta y seis Reales por la de alonso miguel de la del vino =

Pido a Vmd. m. de se depositen en la persona que Vmd fuere seruido y se me de carta de pago de dho entrego para el descargo de todo. pido justª

Fran^co garçia [rúbrica]

Depositense los dhos quinientos y diez y seis Reales en D.n [illegible] de barrios mercader V^o desta Ciudad el qual [illegible] deposito a esta [illegible] se le de copia [illegible] guarda [illegible] Proveyolo el S^r [illegible] Alcalde [illegible] de [illegible]

Villalobos [rúbrica]

[illegible] [rúbrica]

depon

En la dha Ciudad [illegible] dia [illegible] de [illegible] Diego de barrios mercader V^o desta Ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

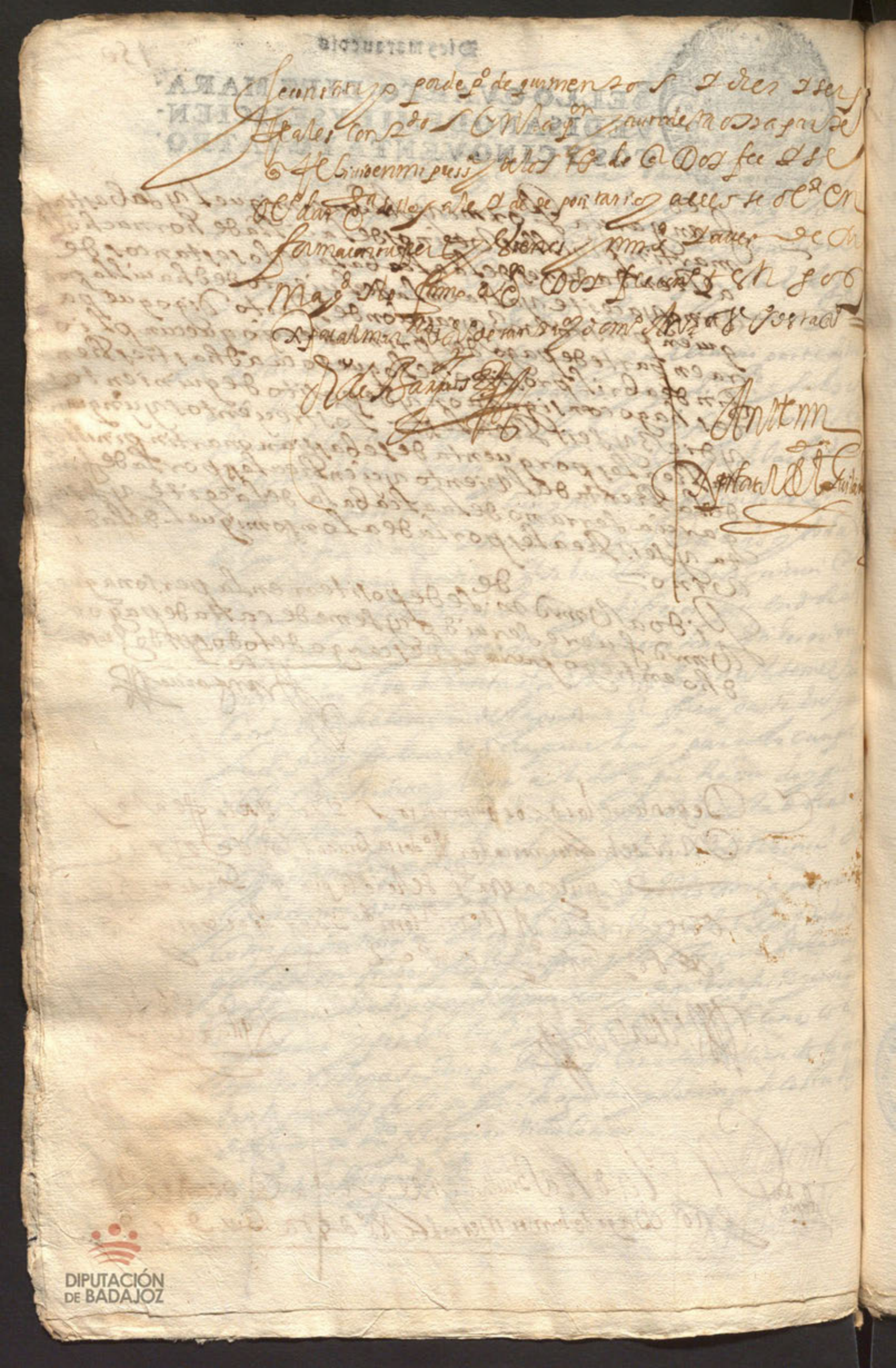

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Montaño trabaxador vecino desta ciudad de Xerez
otorgo que devo y me obligo de pagar a Don Miguel Fanas del
santo oficio vecino desta ciudad treinta y dos ducados
de moneda corriente por razon de arrendamiento de unas casas de
morada en esta ciudad en la calle del Torbiscal con el guerto
que tiene incluso y lindado guerto con corrales de las casas
principales en que bive el dicho señor de quien las arrendado por
dos años que comenzaron a correr primero de agosto de este presente año de cin-
quenta y tres y cumplen otro tal dia de cinquenta y cinco a precio cada
un año de diez y seis ducados del qual arrendamiento me doy
por contento entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega y su prueba y excepcion del dolo y engaño
y pagare los dichos treinta y dos ducados en dos pagas cada una
de diez y seis ducados la primera principio de agosto de este año
y la otra otro tal dia de cinquenta y cinco puesto en esta
ciudad a mi costa con las de la cobranza = y se advierte que treinta
ducados de los dichos treinta y dos los e de pagar al licenciado Don Juan Mal-
donado de [illegible] Cura de la yglesia de santa [illegible]
desta ciudad por averme lo ordenado asi el dicho Don
Miguel [illegible] por quentas que entre los dos tienen y los dos ducados
restantes al dicho Don Miguel con que a de ser [illegible]
[illegible] desta obligacion y della a de poder usar el dicho
Don Juan Maldonado no pagando a los plazos
referidos y al cumplimiento obligo mi persona y bienes
avidos y por aver doy poder a las justicias de [illegible]

151

mag.^d e Mes q Alasdestravilla. y en. obre fer
la ecessi conviene ent de s. ne onmn bu dran para
laecco mca premion como por el pass da Nicola
Juzgadament todos dios q les desdem favor y la General
des fea en la ciudad de Llerena en once dee me
de mayo de mill sº y cinq.ta y quatro años y el otr
torgador doy fe conlo ss.mos siendo t. el Jacinto fa
Josefe Nun y di.º de ag.re vecinos ==

Pº monaño

Ante mi

Xpobal de Aguilar

Diez marauedis

152

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concexo Justicia y regimiento desta Ciudad de Llerena estando juntos en nuestro Cauildo como lo abemos de costumbre con viene a saber el l.do Don Garcia Alonso de llas Lobos alcalde mayor desta provincia = Alonso herrero de cazalles Pedro de solana Alonso mendez manzano fray luis de ala Guandecantos Don Francisco peñasco y Don Antonio de paz Cantador regidores perpetuos desta ciu.d y Jacinto Antonio fa xardo may.mo della por nosotros y en nombre de los demas capitulares que de presente son y por tiempo fueren por quien prestamos boz y caucion de rrato en forma con obligacion de los vienes y rentas deste concexo decimos que porquanto el señor Don Juan de otañez del consexo de su magestad en el Real de hacienda con horden de su magestad asiste en la ciudad de badaxoz para tratar y ajustar con esta provincia que de los lugares de ella no se an de sacar soldados algunos por milicias ni en otra forma por escusar las molestias continuas que se les hazen en personas y haciendas gastos de los officiales que vienen a las rreclutas y ausencia de los vecinos y que por esta escusa contribuya esta provincia con la cantidad que ajustare el dicho señor para el sustento de quatro mill honbres de infanteria pagados que asistan continuamente en la frontera de Badaxoz y sobre lo referido en cauildo de ella de esta la [illegible] se an bisto dos cartas de su mag.d fechas en aranjuez a diez y nueve y veinte y seis de abril deste año refrendadas de Geronimo de lazo y del dicho señor dada en badaxoz a nueve de mayo del en que horden a bayan desta ciudad dos caualleros regidores

152

Y Abiendose conferido sobre ello y Considerado las conbeniençias que se an de seguir a esta çiudad y sus vecinos se acordado
que los señores Don Alonsso Morillo de Ortega
y Don Francisco Peñascorre Regidores perpetuos desta
çiudad en su nombre bayan a la dicha çiudad de Bada-
joz y para que tenga efecto lo acordado
materia tan ynportante de unanimidad y con-
formidad en nombre del Conçejo desta dicha
çiudad de Llerena damos y otorgamos poder cum-
plido bastante el que es neçesario en derecho
a los dichos señores Don Alonso Morillo de Ortega y
Don Francisco Peñascorre Regidores perpetuos desta
çiudad y qualquiera de ambos ynsolidum espeçial-
mente para que en nombre desta dicha çiudad y sus
veçinos bayan a la dicha çiudad de Badajoz y otra
qualquiera parte que conbenga y traten y con-
fieran con el dicho señor Don Juan de Otañez
el libertar a esta çiudad de que de ella no salgan
ni se saquen soldados algunos por muda ni
en otra forma ni tenga obligaçion a contribuyr en cosa
alguna tocante a la guerra y defensa de las fronteras
contra Portugal y todas las demas cosas que se les pro-
pusieren por el dicho Don Juan de Otañez a quien re-
presenten el estado en que se halla esta dicha çiudad
y sus veçinos ofreçiendo en su nombre servir
a su magestad con la cantidad de maravedis
que les pareziere a dichos señores comisarios conforme
al posible con que se halla esta dicha çiudad para que en

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO

Al sustento de los soldados de raciones (como dho es) se an de asistir en lugar de los desta provincia) y lo que se ajustaren con el dho S.r Don Juan de Ibañez obliguen a esta ciudad y sus vienes y propios y rentos avidos y por aver a que lo pagara y satisfara a los plaços que en tal parte con los salarios sumisiones y forma que por bien tubieren otorgando sobre ello quales quiera escrituras y escrituras de asiento y obligacion con las clausulas y renunçiaciones que convinieren para su firmeza y se escriban en si los despachos que pareçieren convenientes para el repartimiento y cobranza de lo que asi se ajustare presentando quales quiera cartas y otros papeles y haciendo todo lo que judicial y estrajudicialmente convenga hasta que se consiga el dho ajustamiento como que aqui fuere todo espresado y que siendo por ellos dhos comisarios y qualquiera in solidum fecho y otorgado asentado y concertado desde aora para entonces esta ciudad lo aprueba y ratifica para que valga y sea tan firme como si todos nos hallasemos en su nombre a su disposicion y otorgamiento por que para ello y lo anexo y dependiente les damos este poder con sus inçidençias y dependenzias libre y general admon sin que por falta de poder dexen de haber lo referido y con facultad de jurar y sostituir y relevacion en forma y a la firmeza del dho lo en su virtud se hiçiere obligamos los vienes propios y rentas deste conçejo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Dezimaseis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

156

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
yo Diego Martin arevalo vezino de la villa de [illegible]
[illegible] que debo y me obligo de dar y pagar a Elena
Sanchez biuda vezina de la dicha villa o a quien su poder obiere
[illegible] quarenta ducados de buena moneda usual
y corriente [illegible] pagados en ocho pagas
yguales cada una de cinco ducados a fin de março
San Miguel [illegible] todo [illegible] pagado [illegible]
de la dicha villa a mi costa [illegible] de la cobrança [illegible]
[illegible] a razon de [illegible] de la renta de una
[illegible] que llaman la quinta [illegible]
en el termino de la dicha villa linda [illegible] de anton [illegible]
y otros linderos [illegible] renta [illegible]
[illegible] desde el dia de San
miguel [illegible] de seiscientos [illegible] de quatro
[illegible] de seiscientos [illegible] reçibo [illegible]
[illegible] quarenta [illegible]
[illegible] dios [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] renunçio las leyes de [illegible]
[illegible] razon [illegible]
[illegible] por contento y entregado a
todo lo qual [illegible]
[illegible] y para lo
asi cumplir obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible] poder a las justiçias de [illegible]
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible]
para que a ello me apremien como por sentencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de po
der vieren como yo don diego gorin
de bolaños vezino de esta villa de la ffu
ente del maestre otorgo por esta
carta que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho es necesario con libre y gene
ral administracion en tal facultad
sin limitado a garcia rrodriguez vezino de
esta dicha villa y a [illegible] valencia pro
curador en la ciudad de llerena y a cada uno
insolidum especialmente para que
en mi nombre y representando
mi propia persona puedan parezer
y parescan ante los señores governador
y alcalde maior de la ciudad de llerena
y ante quien mas convenga y puedan
presentar y presenten peticion
sobre [illegible] razon de que se me de asen
so sobre mis bienes y haziendo la can
tidad de mrs que le pareciere a los suso
dichos o qualquiera de ellos de qualquiera
cantidad de mrs que esten para darse
en tributo de qualesquiera yglesias
o monasterios o maiorazgos y vinculos
o comunidades de la dicha ciudad o de o
tra qualesquiera personas que sean
ansi vezinos della como de otras
qualesquiera partes ofreziendo
y poner la dicha cantidad o cantidad

o cantidades general mente sobre
mi persona y todos mis bienes auidos
y por auer y espeçial y señaladamente
sobre los bienes raizes espresados
y deslindados en dha petiçion que en mi
nombre se presentaran y se hiçiere
ynformaçion de que son mios y de
y quantiosos en la cantidad de senso
en que en dha pet.^{or} van espresados
y valiados y que son libres de toda
carga de senso y tributo e ypoteca
alguna y de que sobre ellos la suerte
principal del dho senso que sobre ellos
pretendo tomar y lo que dho fuere
se resçibiere y que el dicho en todo
tiempo estara seguro y bien pagado
y pidiendo y ganando requisitoria
o comision de los señores governador
o alcalde maior y de quien mas convenga
para hazer y dar dha ynformaçion
en esta dha villa ante la justiçia or
dinaria della haziendo en razon
de lo suso dho todos los demas autos
y deligençias judiçial e estrajudiçial
mente convengan de hazer y que yo
haria y hazer podria siendo presente
que para todo ello y lo a ello anexo y de
pendiente le doy y otorgo este dho
poder cumplido sin limitaçion alguna
y con clausula de sustituçion y re
levaçion en forma y a la affirmeza
de lo que en virtud deste poder fiziere

ffecho obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y lo otorgue ansi en la
villa de la ffuente del maestre en nueve
dias del mes de março de mill y qu[inient]os y zin
cuenta y quatro años testigos de ello
ju[an] [illegible] cabello y p[edr]o alonso lucano
zambrano y miguel sanchez zambra
no y [illegible] vezinos de esta villa
y el otorgante que yo el escrivano doy
fee que conozco lo ffirmo gonçalo
o gorio de colanos ante mi p[edr]o de zaga
bez escrivano = Yo el dicho pedro de zagabezeno
publico del juzgado en la dicha villa de la fuente del maestre
fui presente a lo que dicho es e fize escrevir [illegible]
en [illegible] [illegible] zanorado [illegible]
[illegible] tercero [illegible]
[illegible] y no lleve ninguno

[signatures and notarial sign]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

159

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Francisco de Valencia en nonbre de don diego: osorio de Volaños Vecino de la uilla de la fuente del maestre y en Virtud de su poder que presento como mas aya lugar parezco ante vmd y digo que dicho mi parte a tenido noticia que en esta ziudad esta depositada zierta cantidad de dinero en plata del patronazgo lego que doto y fundo el ldo Juan de amor pulgarin presuitero difunto que a el presente posee doña catalina de la fuente muger legitima de don Miguel Sanchez de volaños cuya cantidad es la que redimio el conçejo de la uilla de Usagre de la qual siendo vmd seruido mi parte quiere tomar a jenso quinientos ducados de plata y ynponerlos y cargarlos sobre su persona y uienes y especial y señaladamente para mayor seguridad por espresa y especial hipoteca y obligazion sobre las heredades siguientes con sus frutos y rentos

Primeramente sobre vn oliuar de dos zientos y cinquenta pies de oliuo en termino de dha villa al sitio de la Matilla linde con oliuar de Alonso garcia lauado y Juan Sanbrano hidalgo vs de dha villa que uale mill y setecientos ducados — 1700

Y ansimismo sobre vn lagar de aceite que tiene en dicha villa a las espaldas de la calle del Cura linde con casas de los heredros de bartolome Sanchez Moronta y casas de mi parte que uale ocho zientos ducados — 800

Y ansimismo sobre vnas casas de morada en dicha calle que lindan con dicho lagar de aceite y con casas del dicho mi parte que ualen quatrocientos ducados — 400

Y ansimismo sobre treinta fanegas de cuerda en termino de dicha villa al sitio de marmondo y pernuda linde con tierras del capn Don lorenzo de uolaños y de don Juan de guzman que ualen seiscientos y sesenta ducados — 660

Y ansimismo sobre quinçe fanegas de tierra de cuerda en termino de dha villa al sitio de la riuera linde con tierras de Juº Jimenez Sazago y de los herederos de alonso hernandez valero que ualen doçientos y quarenta ducados — 240

Y ansimismo sobre diez y siete fanegas de tierra de cuerda al camino hondo termino de dha villa linde con tierras del capn D. Lorenzo de volaños que uale trecientos ducados — 300

4100

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por Manera que Inportan las dichas heredades quatro mill y tien ducados y declaro en dicho nonbre que son suyas propias libres de toda carga de zenso deuda enpeño memoria ni carga de misas vinculo ni mayorazgo ni otra hipoteca espeçial ni jeneral y nadie sobre ellas tenga por tales en dicho nonbre los declaro y asiguro y que cargandose sobre dichas heredades los dichos quinientos ducados de plata ellos y sus corridos aora y en todo tiempo estaran çiertos siguros y bien parados por valer las cantidades expresadas y mucho mas por ser de mucho valor y estima =

Suplico a Vmd me reciua informaçion de lo aqui contenido despachando para ello los despachos necesarios a la dicha villa de la fuente y constando ser çierto lo referido y de como son las dichas heredades propias de mi parte y estan en los sitios y linderos y valen las cantidades expresadas y mucho mas por ser de las mas abentajadas que ay en dicha villa y que en todo tienpo cargandose sobre ellas los dichos quinientos ducados de plata ellos y sus corridos estaran seguros y bien parados y pagados mandeseme de dicha cantidad a zenso que estoy presto de otorgar en su nonbre escriptura de censo en forma pido justiçia y en lo neçesario etc.

Jayme Cuesta

Traslado a Don Miguel Sanchez Zanbrano por si como marido y conjunta persona de doña Catalina de la fuente su muger poseedora de Vinculo y ... lo proueyo el señor Don Garcia Alonso Villalobos alcalde mayor de ... en Merena en doze de mayo de mill seisçientos y nobenta y quatro

Xptoual ...

En la dicha ciudad de Merena en el dicho dia mes y año dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

160

Yo el sso notifique dho auto a Don Miguel Sanchez Zambrano y Doña catalina de la fuente su muxer en sus personas = Los quales dixeron estan prestos responder lo que les convenga y la dha doña catalina de la fuente dixo que lo que ajustare y respondiere el dho su marido en su nonbre desde luego lo aprueva y ratifica en vastante forma y la mas nesesaria y bastante... para ello le otorga poder con las firmezas en derecho necesarias de todo lo qual doy fe y de conosimiento de los susodhos y lo firmaron =

Don Miguel Sanchez Zambrano

Doña catalina de la fuente

Ante mi
Xptoval Gil Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

161

54

10 MS

1654

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Don Miguel [illegible] de Solano Rexidor desta ciudad como marido
y conjunta persona de doña Catalina de la Fuente mi lexitima
muger subcesora y heredera al presente del patronasgo
lego que dexo fundado el lix.do Juan de amor [illegible] presbitero
su tio ya difunto digo que remito traslado de un pedimiento
presentado por Juan de Valencia procurador del numero desta
ciudad en nombre de don Diego Osorio de [illegible]
[illegible] de Maria de la Fuente [illegible]
de que hizo presentacion en que hizo relacion diziendo que abra
años poco mas o menos que en esta ciudad estava depositada cierta
cantidad de dinero en plata de el capital de dicho patronasgo
y la dicha cantidad se era la que abia devido el concejo de
[illegible] por la redencion della siendo vmd. servido queria tomar
a censo quinientos ducados de plata y ymponerlos y
cargarlos sobre sus bienes de especial y señaladamente
sobre tierras heredades y casas casas olivares y casas
de aseite [illegible] en dicha pedicion que dixo
o alegua [illegible] cien ducados de renta de que
ofrezio ynformacion como consta todo de la dicha peticion
su tenor al pedido respondiendo a ella como tal marido
y con [illegible] de la dicha mi muger en forma de derecho
por bien se le de a el susodicho los dichos quinientos
ducados de plata a censo precediendo ynformacion primero
que todas cosas como lo tiene ofrezido de que las dichas
heredades estan libres en dicha su peticion estar
a los sitios y linderos que dize y valer las
cantidades en que las tiene tasadas y muchas mas
[illegible] por dichos [illegible] y cargandose
sobre ellas los dichos quinientos ducados de plata a su [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y acrediten en todo tiempo que haran ciertos seguros
y bien apreçiados y abonados los dichos bienes
con su preçio y que los bienes que ellos ande obligar en bastante
forma a la seguridad de dicho censo y sus corridos
los quales sean de la aprecia[illegible] y abonadas
de dicha cantidad. Y con aprobacion de los alcaldes ordinarios
de ella y obligandose [illegible] del dicho [illegible] y otorg[ando]
su escriptura censual con las clausulas
y firmezas en derecho requeridas con hipoteca de dichos bienes
sumisiones [illegible] del [illegible] y quinientos mil
[illegible] a la [illegible] que fuere a la [illegible] a dicha
[illegible] con declaracion de quinientos [illegible]
de [illegible] comprehendidos en las [illegible] de las
sumisiones ni tiene prohibicion alguna de que [illegible]
con [illegible] de las [illegible] y asimismo
como son las dichas hipotecas libres de [illegible] memoria
ni [illegible] ni vinculo ni mayorazgo ni
hipoteca ni [illegible] ni [illegible] alguna [illegible] tienen

Juez [illegible] admita [illegible] consentimiento de [illegible]
[illegible] habiendo [illegible] requisitos
[illegible] contando todo [illegible] y [illegible]
[illegible] escriptura [illegible] y [illegible]
[illegible] mando [illegible] la dicha cantidad y para
[illegible] se despachen [illegible]
[illegible] para la [illegible] de la fuente [illegible]

[illegible]

[firma]

A Nos Proveydo lo el Señor alcalde mayor en Merera

Diez maravedis ... SELLO QUARTO ... DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

En doze de Mayo de Mill seis.º y çinquenta y quatro años

Xptoval del Aguila

Auto

En la ciudad de llerena en doze di(as) del mes de mayo de mill seis.º y zinquenta y quatro años el S.r lizen.do Don Garçia alonso villalouos alcalde mayor desta prouinzia aviendo visto estos autos = dijo que mandaua y mando que el dho Don diego osorio de bolaños hijo de lauy.a de la fuente el maestre de la informaz.on que en su petizion ofreze con las circunstanzias a vonos y aprouaçion de la justizia y lo demas que contiene la respuesta de los dhos Don Miguel sanches zanbrano y Doña catalina de la fuente su muger y todo lo susodho se aga y se aga ante Don Lorenço de bolaños alcalde hordinario de dha villa y por su ausenzia ante su conpañero y qualquiera de ella y fho orijinalmente se traya ante su md. p.a proveer just.a y asi lo mando y firmo =

Garçia Alonso Villalobos

Ante mi

Xptoval del Aguila

En la villa de la fuente del maestre en treze dias del mes de mayo de mill y seis.º y zinquenta y quatro años yo el s.no ... Don diego osorio de bolaños hijo de la dha villa hisendo ... el auto de ... alcalde mayor de la provinçia ... desta ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

164

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

y patronatgo que fundo, el lizdo Juan de amor pulgarin
presvitero, difunto vez que fue de la ciudad de Merida, que po-
see oy dia, Doña Catalina de la fuente muxer lixitima
de Don Miguel sanz de Bolaños, los quinientos ducados de
plata que refiere en su peticion, que con mas cantidad estan
depositados en dicha ciudad = y conoce las heredades y bienes
sobre que los quiere ymponer y cargar que son, = Un olibar, de
cientos y sinquenta pies de olibos que tiene en termino desta villa
al sitio de la matilla, linde con alonso garcia labado y Juan ban[illegible]
hidalgo vezos desta villa que bale, los mill y setecientos ducados
que refiere, = y ansi mismo el molino y casa de aseite que
tiene en esta villa, a las espaldas de la calle del cura linde con
casas del dicho don diego que salen, a dicha calle y otras de los he-
rederos de Barme sanchez que bale, los ochocientos ducados que
en dicha peticion refiere = y ansi mismo las casas referidas que
en dicha calle, linde con las de [illegible] y balen, los quatrocientos
ducados referidos en dicha peticion = y ansi mismo la suerte de
tierra de treinta fanegas de cuerda, que tiene en el termino des-
ta villa al sitio de [illegible] y [illegible] linde con tierras de dicho
dicho alcalde y de Don Juan sanz de guzman que bale los seiscientos
sesenta ducados que refiere, = y asi mismo la otra tierra de [illegible]
de fanegas de tierra de cuerda que tiene al sitio de Rivera [illegible]
desta dicha villa linde con Juan ximenez [illegible] y herederos de [illegible]
[illegible] balero que bale, los docientos y quarenta ducados que en
dicha peticion se dise = y asimismo la otra tierra, de diez y [illegible]
fanegas de cuerda, que tiene, de tierra, al sitio del camino [illegible]
termino desta dicha villa que linda con tierras de [illegible] dicho al[illegible]
de, que bale los tresientos ducados referidos en dicha peticion
que todas las dichas heredades, a los presios dichos balen, los dichos
quatro mill y [illegible] ducados y mucha mas cantidad y este testigo
los diera por ellas y sabe, que cargandose los dichos quinientos
ducados de plata y sus corridos, sobre dichos bienes [illegible]
y en todo tiempo estaran muy sientos [illegible], y bien parados
y este testigo, los asigura y abona con su persona y bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

que para ello, obliga en bastante forma, a satisfaçion del dho senso, y sus corridos, y sin dhos bienes sabe este testigo que al dho don diego, osorio, le quedan, otros muchos mas en mas cantidad de veinte mill ducados, y questos que asi quedan y potecados son propios suyos sin que en ellos tenga persona, alguna parte, ni comunidad ni tanpoco, sean dotales, de doña ysabel murillo, su muxer, porque son propios del dho don diego de su patrimonio y capital libres y horros de toda carga y ypoteca de senso vinculo, maiorasgo ni otra enajenasion y por tales los a siempre este testigo como dho es bisto y save, por el conosimto y noticia que tiene, y es la berdad para el juramento fecho, y que es de hedad de veinte y vn años poco mas o menos, y lo firmo y su md. dho alcalde =

Lorenzo de Bolaños Calderon — Fernandez Cevallos — Juan Lopez Cuñiga — Ante mi Alonso Ximenez

Auto — En la villa de la fuente el maestre, en treze dias, del mes, de mayo de mill y seis y sinquenta y quatro años, su md. el capitan don Lorenso de bolaños calderon, alcalde ordino desta villa, por su mag. y estado, noble aviendo, visto, la ynformaçion dada por el dho don diego, osorio de bolaños dixo = que el susodho es muy lico y abonado para, la situasion de los quinientos ducados de plata que quiere tomar a senso del vinculo, que fundo, el ldo juan de amor pulgarin presbitro vesino que fue de la ciudad de llerena, que posee doña catalina de la fuente muxer, de don Miguel sez de bolaños y los bienes sobre, que los quiere ymponer y cargar que son los expresados y declarados en la petiçion que para ello dio, ante el señor alcalde mayor, desta provinsia los quales bienes, valen, los quatro mill y siendu cados que en ella, se espresan y cada uno de ellos la que lleba puesta y señalada y a su md. le consta que sin dhos bienes el dho don diego, osorio de bolaños tiene otros

165

muchos Raizes que valen mas de Veinte mill ducados y que en ellos ni en los que quiere ymponer d(ic)ho zenso no tiene parte ni comunidad = persona, a (ningu)na ni menos, son d(e) tales, de doña Ysabel murillo Sumo xes porque son propios del d(ic)ho don diego de su capital y patrimonio libres y horros de todo zenso y carga enaxenacion binculo ni mayorazgo, = y asi mismo los testigos que a presentado son personas, de las mas prinzipales desta Villa ricos, y abonados y pares, asi cierto lo Referido, Su m(erce)d, aprueba, y abona con su persona y bienes, asi a el d(ic)ho don diego, osorio de Bolaños y bienes Referidos como, a los d(ic)hos testigos y mando, se le entreguen, estos autos para su pretension y lo firmo =

Don Diego de Bolaños [rubricado]

[rubricado] Sebastian Ximenez [rubricado]

Yo Sebastian Ximenez escribano del Rey n(uest)ro señor y publico de esta villa de la ... presente fui ... [rubricado]

Sebastian Ximenez [rubricado]

... Sebastian Ximenez de V... [rubricado]

Auto En la ziudad de llerena en quinze dias del mes de mayo de mill s(eiscient)os y cinquenta y quatro años el s(eño)r don garçia alonso villalanos alcalde mayor desta prov(inci)a aviendo visto esta ynform(aci)on y autos para con mas justificacion proveer justi(ci)a mando de todo dar traslado a don miguel zambrano y doña catalina de la fuense su muger para q(ue) sobre ello digan lo q(ue) les convenga y fho se traiga p(ar)a proveer justiçia y asi lo proveyo mando y firmo

en el dho dia mes y año dichos =

Villalobos

Ante mi

Xptoval de Aguilar

En la dha ciudad en el dho dia notifique el dho auto a Don miguel Sanchez Zanbrano y doña catalina de la fuente su muger en sus personas los quales dijeron estan prestos responder por fe =

Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Don Miguel Sanchez cambrano como marido y conjunta persona de Dª Catalina de la fuente mi lixitima
muxer unica suzesora y posedora del patronazgo y lego que docto y fundo Juan de amor pulgarin presuitero
sutio como mas aya lugar digo que ante vmd presento peticion francisco de valencia en nombre de Don
Diego osorio de bolaños vecino de la uilla de la fuente del Maestre en que hico relacion diciendo
que dicho su parte auia tenido noticia que en esta ziudad estaua deposita da cierta cantidad de dinero
en plata del capital del dicho patronazgo que auia redimido el concejo de la uilla de uargas y que
de dicha cantidad queria tomar a censo quinientos ducados de plata y inponerlos y cargarlos sobre
su persona y bienes y especial y señaladamente para mayor siguridad sobre ciertas heredades tierras
y casas que expreso en dicha peticion que heran valer quatro mill y cien ducados y mas y que eran libre
de toda carga y obligacion de que ofrecio informacion de la qual me dio vmd traslado por ser yo como marido
de dicha mi muxer que se notifico y respondiendo a dicha peticion en nombre de la dicha mi muxer como mexor fue
y tuue por bien se le diese al susodicho los dichos quinientos ducados de plata a censo precediendo primero
y ante todas cosas informacion como tenia ofrecido de que las dichas heredades expresadas en dicha
peticion eran suyas propias y estauan en los mismos sitios y linderos que refiria y valian dichas cantidades
y mucho mas y los testigos lo diesen por ellas y que eran ~~de~~ libres de toda carga censo y otra
enaxenacion y que cargandose sobre ellas los dichos quinientos ducados de plata y sus corridos en todo
tiempo estarian ciertos y siguros y abonando los los dichos testigos con sus personas y bienes que para ello
auian de obligar en forma a la siguridad y paga de dicho censo y sus corridos y que fuesen de las
personas mas ricas y abonados de la uilla y con aprobacion de los alcaldes hordinarios de ella
villa y otorgandose por parte del dicho Don Diego osorio y su muger escritura censual en forma
con hipoteca de dichos bienes y sumicion a esta ciudad y quinientos mrs de salario con renun-
ciacion de la pragmatica de salarios y declaracion de que no era labrador ni castillero ni tenia
preuilegio alguno de que valerse consentia y tenia por bien auiendo precedido lo referido
se le diesen los dichos quinientos ducados de plata a censo y en vista de dicha peticion vmd mando
juntar los autos y en uista de ella proueyo vno en que mando que el dicho Don Diego osorio diese
dicha informacion que ofrecia con las circunstancias abonos y aprobacion de la justicia y de todo
lo demas que contenia mi peticion dando comision para ello a Don Lorenco de bolaños alcalde
hordinario de dicha villa y en su auzencia a su conpañero y a qualquier escriuano y en cunplimiento
del dicho auto el dicho Don Diego osorio dio la dicha informacion con dicha aprouacion
de que por vmd se me dio traslado y otorgandose por dicho Don Diego osorio escritura censual
en la forma referida sin enbargo de que en la peticion que presente fue con calidad que se
obligase su muxer juntamente con el por constarme tener de hacienda de mas de la que
hipoteca en dicho censo el dicho Don Diego osorio mas de diez y seis mill ducados y
los testigos ser muy ricos y abonados y Don Lorenco de bolaños alcalde hordinario

(C8)

Ante para en Cherez Ya Informacion y que aprouoza bono tiene mas de cien mill duca[dos] J
Como tal marido y conjunta persona de dha mi muger Consiento y tengo por bien se le de
dha Cantidad acenso y Con calidad que quando se dima d[ic]ho censo a de ser todo junto en oro y
paga en plata doble pues en la mesma especie que a de recibirla depositando la Justicia al m[ism]o
para que se vuelua a ymponer a fauor de d[ic]ho patronazgo y si yo se le ser de no las tener en
su dicha redencion no se hi[ci]ere a de pagar sus reditos en moneda de bellon a razon de
veinte mill mas o millar que inportan cada un año docientos y setenta y cinco reales
con mas diez por ciento del rreferido dellos referido de d[ic]hos corridos que cada uno inporta
302 – trecientos y dos reales y medio pues conforme a la nueua prematica de su Mag[esta]d se paga
de los dichos pagar como tengo dicho consiento y tengo por bien siendo [yo] de d[ic]ho se le de
dha cantidad a censo otorgando sobre escritura zensual conforme a mi peticion
Sup[lic]o a V[uestra] m[erce]d a vista de los autos anti Lo sobre d[ic]ho mande pido justicia y a mayor
abundancia y rreualidacion del consentimiento firma D[oñ]a Catalina D[oñ]a Catalina
mi muger D[oñ]a pedir en = [illegible] d[ic]ho = D[oñ]a C[atali]na d[ic]ho ...
d[ic]ho = servido =

D. Miguel de Aguirre Doña catalina de la fuente

Autos Proueyolo el s[eño]r alcalde Mayor en Merena
en quince de Mayo de seis[cientos] cinquenta y quatro
[rúbrica] Xptoual de Ziudad

Auto En la ziudad de Merena en quinze dias del
mes de Mayo de mill seis[cientos] cinquenta y quatro
años el s[eño]r lizen[cia]do Don garcia alonso villalobos alcalde ma-
yor desta prou[inci]a de Leon por su Mag[esta]d auiendo visto estos
autos ynformazion de abonos su aprouazion y demas
diligencias aqui contenidas dijo que consedia y
consedio lisenzia en bastante forma para

que delos Dos Mill seiscientos y Veinte y cinco ducados de
Plata q estan depositados en Juan Rs de Uargas vso desta
Ciudad en quien se mando Remober el deposito q el con
cejo de la villa de Usagre hico en Juan garcia duran para
la redencion del censo del Vinculo q fundo Juan de amor
Pulgarin presuitero de q es poseedora Doña catalina de
la fuente muger de Don Miguel Sanchez Sanbrano
vsos desta ciudad se Inpongan los quinientos ducados
de plata de Principal que como consta destos autos quiere
tomar a censo Don diego osorio de Volaños vso de la uy
de la fuente del maestre y otorgandose por parte
del suso dho escritura de censo en forma con las clau
sulas y firmeças necessarias e ypotecas que refiere
su mision a esta ciudad y quinientos maravedis de
salario y obligandose a que quando se aya
de hazer la redencion de dhos quinientos ducados
a de ser en la mesma moneda y especie de
plata q lo reçiue de que a de hazer deposito
Real ante la Justicia desta ciudad junto en una
paga para q se buelba a Inponer a favor de dho
Vinculo y obligandose en el Interin a pagar a sus
poseedores los Reditos q le corresponden a Rn de
a Veinte mill mrs el millar en moneda de
Vellon que son cada vn año ducientos y sesenta
y cinco reales con mas el dies porciento de
dhos corridos q Inporta Veinte y siete rea
les y medio y todo lo q an de pagar en cada
vn año en dha moneda de Vellon trescienzos
y dos Reales y medio desde oy dia de la fecha
en adelante en dos pagas iguales de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Por mitad se manda a los dhos Juan Rº de uargas
Para el otorgamº de dha escritura ponga de manifiesto y
entregue al dho don Diego osorio de bolaños los dhos
quinientos ducados de plaza dando fe el ssno de
la entrega con cuyo testimº sin otro recado se
le rreciuan en quenta de lo dho deposito al dho Juº
Rº de uargas y en quanto a esta canzidad lo me
leda por libre del y ansi lo prouezo y mdo

Gmo

Garcia Alonso

Villalobos

Ante mi
Christoual de Alcantara

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sacose en seis de m[ar]zo ... [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta y nueba in
posicion de zenso y tributo al redimir y quitar vie
ren como yo Don Diego osorio de bolaños vezino de la
villa de la fuente del maestre digo que por quanto di pe
ticion ante el s[eño]r lizenziado Don garzia alonso villalo
bos alcalde mayor desta prouinzia pidiendo q[ue] del
deposito q[ue] la villa de usagre hizo por la redenzion de
zenso que contra ella tenia el binculo q[ue] fundo el l[icencia]do
Juan de amor pulgarin presuitero se me diesen a zenso
quinientos ducados de plata de suerte prinzipal para
pagar sus reditos al d[ic]ho vinculo y sus posedores
y que lo cargaria sobre mi persona y bienes y ziertas
ypotecas de que ofreci informazion de abono
y abiendose dado traslado a Don Miguel San
chez banbrano y doña catalina de la fuente su
muger v[ecin]os desta ziudad posedora del dicho vinculo
presentaron petizion dando la forma que se auia de
obserbar en el abono y demas dilixenzias y por man
dado de d[ic]ho s[eño]r alcalde mayor se hizieron
en d[ic]ha villa de fuente el maestre con aprouazion
de Don lorenço de bolaños calderon alcalde
hordinario de d[ic]ha villa de q[ue] se dio traslado
a los d[ic]hos Don Miguel Sanchez banbrano
y doña catalina de la fuente su muger que

Ubieron por bien se hiziese la ynposizion de dhos quinientos ducados de plata e visto todo por el dho señor alcalde mayor se conzedio lisenzia para ello que con los autos que se presedieron e de que ba fecha mention es del tenor siguiente

Aqui los autos

De la qual dha lisenzia usando que tengo e de ella si es necesario de nuebo acto otorgo que vendo e nuebamente ynpongo e doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas hasta su real redenzion a el dho bínculo que fundo el lizdo Juan de amor pulgar injo vitero vezino que fue de la villa de azuaga e a los dhos Don Miguel Sanchez Sanbrano y Doña Catalina de la fuente su muger vezinos desta ziudad como poseedora que la susodha es de dho binculo e a los demas poseedores que fueren del e parte legitima en qualquiera manera e su poder e causa obiere es a saber trescientos e dos reales e medio de moneda de vellon usual e corriente de renta e zenso en cada un año en que ba incluso el diez por ciento de los dhos corridos porque quanto el mas monta duçientos y setenta e cinco reales e dho diez por ciento veinte e siete reales e medio e todo junto los dichos trescientos y dos reales e medio uno y otro conforme a las prematicas de su magestad y a de comenzar e comienza a correr este dicho zenso desde el dia de la fecha en dos pagas yguales de por mitad de seis en seis meses cada una de ciento y cinquenta e un reales e un quartillo e sera la primera paga

que de ellos e de hazer a quinçe dias del mes de nobienbre deste
presente año de la fecha y la segunda a quinze dias del mes
de Mayo de el año que viene de mill y seis.º y zinquenta y
cinco y por esta forma y horden las demas pagas subzesiua
mente año en pos de año y paga en pos de paga hasta
q este zenso se redima y quite puestos y pagados en esta
ciudad de llerena a mi costa y las de la cobranza y esto
es por razon de que por la conpra y venta deste zenso e re
ciuido del dicho vinculo y su poseedor por mano de
Juan Rodriguez de Vargas vezino desta ciudad su de
positario los dichos quinientos ducados en moneda de
plata cuya cantidad el dicho Juan Rodriguez de var
gas por virtud de los autos y lisençia de dicho s.r al
cal de mayor que ban insertos me a entregado de los
dos mill seiscientos y veinte y cinco ducados de plata
que en el se depositaron y remobieron de la redenzion
y deposito que hiço el conçejo de dha villa de Vsagre
de los quales dichos quinientos ducados de plata
me doy por contento y entregado a mi voluntad por
averlos reçiuido realmente y con efeto en presençia
de el escriuano publico y testigos desta carta de cuya
paga reçiuo y entrega yo el presente escriuano doy fe
que se hiço en mi presençia y de los testigos en la dicha
moneda de plata los quales yo el dicho Don diego
osorio de volaños con sus reditos y diez por çiento como
ba referido y pongo situo y cargo jeneralmente
sobre mi persona y vienes a vidos y por aber

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y sin que la obligacion general de roque la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y poteco especial y espresamente los vienes siguientes y sus frutos y rentos

Primeramente vn olibar de dusientos y cinquenta pies de oliuos termino de la dha villa de fuente el maestre al sitio de la matilla linde con oliuar de alonso garcia lavado y Juan zanbrano hidalgo vesinos de dha villa que vale mill y setesientos ducados

Iten vn lagar de azeite que tengo en la dicha villa a las espaldas de la calle del cura linde con casas mias y casas de los herederos de Bartolome sanchez moronta que vale ochozientos ducados

Vnas casas de morada en la dicha villa lindando con el lagar de azeite contenido en la partida de ariua y con otras casas mias y valen quatrocientos ducados

Treinta fanegadas de tierra de cuerda en termino de dha villa de fuente el maestre al sitio de marmondo y pernuda linde con tierras del capitan Don lorenço de volaños y de Don Juan de guzman q vale seiscientos y sesenta ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Otra suerte de tierras de quinze fanegas de cuerda en senbradura termino dela dicha villa al sitio dela riuera linde con tierras de Juan Jimenez Sayago y delos herederos de Alonso Fernandez Valero que valen ducientos y quarenta ducados

Otra tierra de diez y siete fanegas de cuerda al camino fondo termino dela dicha villa linde con tierras del dho Capitan Don Lorenço de Volaños que vale trescientos ducados

Los quales dichos vienes y poteca dos son mtos propios libres de toda carga de zenso deuda empeño memoria de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni jeneral que no la tienen y por tales las declaro y aseguro y ademas de pagar los dichos corridos y diez por ciento me obligo a guardar y cunplir las condiciones y gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que si a los dichos plazos y qualquiera de ellos no diere y pagare la cantidad referida se pueda despachar persona a la execusion y cobranza a la dicha villa de fuente del maestre y otras partes a quien pagare quinientos mrs de salario en cada vn dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la real paga y por dhos salarios se me execute como por el principal con sola la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

131

Declaracion de la tal persona en quien lo difiero releuo
De otra prueva & venciendo la nueva prematica de salarios

Y con condizion q los dichos vienes ypotecados los e de tener siempre enhiestos bien labrados y reparados de todo lo necesario de manera que vayan en aumento y no vengan en diminucion y no lo cunpliendo asi q el poseedor que es o fuere del dicho vinculo pueda mandar hacer & haga dichas labores y reparos y executarme por el costo con sola la declaracion de la persona por cuya mano co[r]riere en quien lo difiero y releuo de otra prueva

Y con condizion q los dichos vienes ypotecados ni parte alguna de ellos no los e de poder vender trocar ni canbiar ni en manera alguna enagenar hasta que este censo se redima y quite y la enagenacion que antes desto se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y efeto y se pueda executar y se execute en dichos vienes aunque esten en poder de tercero y mas poseedores sin que pase a ellos dominio de l quasi

Y con condizion que aunque por los corridos deste censo no se execute en diez veinte treinta ni mas años no a de prescriuir ni prescriua esta escritura ni la via executiua y cantas quantas vezes pasare el termino de la prescrition comienze a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en
qualquiera tienpo que yo o mis herederos quisieremos
redimir y quitar este zenso lo avemos de poder
haser depositando ante la justicia real desta ziudad
los dichos quinientos ducados en la mesma especie
y moneda de plata que lo se reçiuido y juntos en
una paga para que se buelban a ynponer a fauor del
dho vinculo y pagando a si mesmo sus corridos y diespor
ziento de ellos hasta el tal dia con lo qual a de ser visto
quedar fecha la dicha redenzion y disuelto y acauado
el contrato deste senso y mi persona y vienes
y los especialmente ypotecados libres de la paga del
y se me a de entregar esta escritura con carta de pago
finiquito redencion y chanzelacion en forma y la
redençion que en contrario de lo aqui contenido se
riçiere sea en si ninguna y de ningun valor y efeto

Con las quales dichas condiçiones y cada una de
ellas ynpongo si tuo y cargo este dho zenso y con
fieso que en el no a auido ni ay dolo fraude ni
engaño y que los quinientos ducados de plata
que e reçiuido es el justo prinçipal de los dhos
trescientos y dos reales y medio de vellon de
renta en cada un año en que entra y se conpre
hende el diesporçiento dellos conforme las
prematicas de su Mag.d y en caso que me
valgan de la demasia hago graçia y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Donaçion al dho binculo y sus poseedores
buena pura perfeta ynrebocable de las que el derecho
llama fecha entre vivos valedera sobre que re
nunçio las leyes del Ordenamiento Real fhas
en cortes de alcala de henares q hablan en
Raçon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos cantidad de la mitad del justo
preçio y desde luego me desisto quito y aparto de
la Real corporal tenençia propiedad posesion
y señorio que avia y tenia a los dhos vienes y po
tecados y todo ello en quanto a la suerte
principal deste censo y sus corridos lo zedo re
nunçio y traspaso en el dho binculo y sus
poseedores a quien doy poder y facultad para
que por su autoridad o judicialmente tomen
y aprehendan la posesion y en el ynterin
q lo haçen de fho: o de derecho me constituyo
por su ynquilino tenedor y precario poseedor
para acudirle en todo tienpo con los dhos
vienes y potecados y me obligo a la evi
çion seguridad y saneamiento en forma
de derecho y en tal manera q sobre los
dhos vienes y potecados el principal deste
censo estara siempre seguro y bien pagados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

sus corridos y diez porciento dellos ni parte de llos no le
sera puesto pleito embargo ni inpedimento y sui
cediendo lo contrario saldre a la voz y defensa de los
tales pleitos y a mi costa los seguire y acauare
en todos grados y instancias hasta dexarle en la
quieta y pacifica posesion y no lo cunpliendo asi ni
subrrogando como en tal caso me obligo subrrogar y
obligar en su lugar vienes vastantes sobre que este
seguro boluere y restituire los dichos quinientos duca
dos de plata que e reciuido y los corridos que se deuie
ren y todas las costas gastos daños intereses y
menoscauos que se le obieren seguido y recrecido
por todo lo qual se me execute en virtud desta
escriptura y la declaracion de la persona que fuere parte en
quien lo difiero y releuo de otra prueva y para
lo asi cunplir obligo mi persona y vienes auidos
y por auer doy poder a las justicias de su Ma
gestad en especial a las desta ciudad de Merena
a cuyo foro me someto y renuncio el mio propio y otro
que tenga y de nuevo ganare y la ley si conve
nerit de jure omniun judicun porque de
claro no soy labrador soldado artillero ni mo
nedero ni de los conprehendidos en las

173

Prematicas de sumisiones para que dhas justicias de su alteza me apremien como por sentencia difinitiva de juez conpetente pasada en cosa juzgada renunsio todos derechos y leyes de mi favor y la que prohibe general renunsiacion y declaro ser mayor de veinte y cinco años y assi lo otorgue ante el presente escriuano publico y testigos en la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de mayo de mill seiscientos y cinquenta y quatro años y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos el licenciado Juan Nuñez Soriano Juan Miguel Sanchez barbero y Franco de Vala procurador vecinos della

Diego [illegible]

Ante mi
Xpistoval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo
Don miguel Sanchez Sanabrano de Solano vezino de la ciudad de
llerena otorgo que doi en arrendamiento a antonio fernandez fel
ix vezino de su mag(estad) vezino della unas cassas de morada que yo tengo
y poseo que estan en esta dicha ciudad en la calle de los bodegones
linde con cassas de Doña leonor ximenez y con cassas de gabriel gonzalez Con
tero por tiempo y espacio de un año que a de comenzar a correr desde
el dia de san Juan de Junio del presente año de seiscientos
cinquenta y quatro y fenecera el otro tal dia del venidero de
seiscientos cinquenta y cinco por el qual el susodicho a de ser obligado
y obligarse a darme y pagarme por dicho año quinze ducados
en dos pagas yguales cada una de siete mil y quinientos maravedis que la primera
se a pagar el dia de pasqua de navidad deste presente año y la
segunda y ultima paga el dia de san Juan de seiscientos cinquenta y
cinco todo puesto y pagado en esta ciudad a su costa con las costas de la
cobranza y me obligo que durante el dicho año de arrendamiento no se le
quitaran las dichas cassas al dicho antonio fernandez felix por mas
ni menos cantidad que otro me de para lo qual obligo y hipoteco
las dichas cassas por especial hipoteca para el saneamiento deste
arrendamiento en manera alguna ... dicho arrendamiento
y yo el dicho antonio fernandez felix que presente soy a lo
contenido desta escriptura otorgo que recibo las dichas cassas en
el arrendamiento por el dicho año y me obligo de pagar los dichos
quinze ducados a los plazos y en la forma que van referidos
y consiento y tengo por bien el que se me de la ... desta
escriptura y para su cumplimiento cada una de las partes
por lo que nos toca obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias
de su mag(estad) ... renunciamos
nuestro fuero y la ley sit convenerit de jurisdizione

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

175

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo Pedro hernandez curtidor vº desta ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar al convento de Santo domingo extramuros della o a quien su poder y causa oviere quarenta ducados y medio de moneda corriente por el arrendamiento de unas casas de morada que el dicho convento tiene en esta ciudad en la calle de dº goncalez rico que hazen esquina a la dicha calle linde casas de Alonso de rroxas las cuales tengo arrendadas por tres años que comienzan el dia de san Juan de Junio deste presente y cumpleno otro tal dia de seis y cinquenta y siete a precio cada uno de treze ducados y medio que e de pagar cada uno de los tres años a san Juan y navidad como es costumbre de por mitad puesto en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza y deste arrendamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño y para lo cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aber doy poder a las justicias de su Magestad en especial a las desta ciudad sin otro fuero ni conveniencia ... de sumision ... para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes de mi favor y la general

135

Estando pres.te el padre fray pedro de castro supprior del dho conuento de santo domingo como tal y en nombre del dho conuento otorgo q(ue) rreçibe a çenso arrendamiento por los dhos tres años lo ser aziento y se obligo a ... con ... de las mismas casas en bast.e forma de dr.o ... fecha en llerena a diez e seis de mayo de mill e qui.os ochenta y cinco ... y firmo el dho padre y por el dho pedro hernandez m.a a su ruego ... de los con.os ... de guzman lopez y al.o marquez ... vez.os

fray pedro de castro

[illegible] Nemelloa

Ante mi

Xpoual [illegible] notario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

En la ziudad de Merida en diez y nueve dias del mes de mayo de mill seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos Maria Sanchez la blanca vezina de la villa de Valverde biuda de Hernando Martin Jorge su poder cumplido el que de derecho es necesario a Francisco Moreno [illegible] procurador del numero desta ciudad para que en su nombre le defienda en el pleito que contra ella sigue Lorenzo [illegible] Hinojosa de dicha villa como tutor de Lorenzo su sobrino y la hazienda que quedo por muerte de Benito [illegible] padre de la otorgante y del dicho menor y en el haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se fenezca y acabe en todas instancias que para ello le da el poder necesario con libre y general administracion y facultad de jurar y sostituir [illegible] en forma y lo firmo un testigo por la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco a su ruego por decir no saber siendo testigos [illegible] vecinos [illegible] y Gabriel de Segura vecinos de ella

Juan de Aguilar

Ante mi

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

Quenta del Canpillo

En la ziudad de llerena en veinte dias del mes de Mayo de mill seis° y cinquenta y quatro años ante el S. lizen^do Don garzia Alonso Villalouos Alcalde mayor desta prov^a parezio Francisco diaz Serrato ss^o del ayuntamiento de la villa del Canpillo en n^e del conçejo de dha villa por virtud de su poder q le otorgaron a los diez y ocho deste presente mes ante el mismo como tal ss^o el qual exsiuio y lo boluio a llebar en su poder del usando ofrezio dar la quenta de las alcaualas y Renta de dha villa del año pasado de mill seis° y cinquenta y tres y dho s^r alcalde mayor se la tomo en la forma siguiente

Cargo de Alcaualas

Haçesele cargo de sesenta y tres mill quinientos y veinte y ocho maravedis q resta deviendo dha villa de sus alcaualas de los dos años de cinquenta y dos hasta fin de diziembre de seis° y cinquenta y tres conforme a la q^a que se tomo al s^r g^or a los catorce de otubre de el mismo año ante mi el ss^o para lo qual se dio y se le cargo dig^e

Cargo de Alcau^s
630528

Data de Alcaualas

Y dio por descargo los mismos sesenta y tres mill quinientos y veinte y ocho marav^s porquanto el dho s^r gouernador los libro a pedro Ramirez

115

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

Yo desta villa conforme al libro de la Razon e por no exsibir dho librami^to con carta de pago se le pasan con calidad de que la dha villa a de satisfacerlos a dho pedro Ramirez o entregar los papeles cada que se le pidan — 630528

Con que enquanto a dhas alcaualas no ay alcanze — No ay alg^d de alc^e

Cargo de zentenas

Mas se le cargo a la dha villa de mill quinientos y ocho maravedis de resto del primero y segundo uno por ciento del año pasado de seis^o cinquenta y dos conforme a la quenta q se le tomo ante mi el s^no a los [illegible] de henero de zinquenta y tres — 10508

Mas se le cargan veinte y quatro mill ochocientos y tres maravedis q valio el primero y segundo uno por ciento de dha villa el año pasado de seis^o cinquenta y tres conforme al testim^o firmado de la just^a de dha villa y del dho s^no y para en poder de pedro Ramires depos^o de dho efecto — 240803

Mas se le cargan quarenta y dos reales de las dezimas del governador de dho año de cinq^ta y tres — 10428

Monta el cargo veinte y siete mill setecientos y treinta y nueve maravedis p^a todo lo qual dio el descargo si^te — 270739

Data de zentenas

Dio por descargo Mill quinientos y ocho marauedis
q pago a la parte de la villa de la zarza como
zesonario de los asentistas del pan de municion a quien
estauan consignadas las zentenas de dha villa el
año de cinquenta y dos consto de carta de
pago —— 1508

El dicho franco dias en dho nonbre pidio se le lla
sen dos mill y quatrocientos y veinte y ocho
marauedis q lleuan cargados de dezimas porquanto
no las deuen por auer satisfho enteramente
el valor de dhas zentenas y dho sr alcalde
mayor mando q por aora se le pasen sin
perjuicio de proueer a su tienpo sobre ello —— 2428

Mas dio por descargo dies y nueue mill y noueçien
tos y setenta y cinco marauedis que en las zent
tenas de dha villa y año de cinquenta y tres
se consignaron al convento de santa luzia
de la ciudad de vadajoz y por carta de pago de
Pedro ramirez vo desta ziud consta aberlos re
ciuido el susodho por mano de alonso g
Regidor de dha villa a doze de nouse del
dho año de cinquenta y tres la qual dha
carta de pago exiuio y la bolbio a lleuar
en su poder —— 19975

Monta la data veinte y dos mill noueçientos y onze
marauedis q basados de los veinte y sie
de mill seteçientos y treinta y nueue de l

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Cargo es alcanzada la dha Villa de las dhas zentenas de los años de zinquenta y dos y zinqta y tres en quatro mill ochocientos y veinte y ocho maravedis

Cargo de zentenas

270139

Data

220911

Alcq q^a aly^a

40828

En lo qual se acavo la dha quenta y el dho fran^{co} dias en dho nonbre juro averla dado bien y fielmente a su leal saver y entender y el sr alcalde mayor dijo que reservando como reserva proceder a la averiguacion y castigo de los fraudes q. hubiere avido en la adm^{on} de dhas zentenas aprueva esta quenta quanto a lugar de dr^o y lo firmo su md y dho fran^{co} dias siendo testigos Antonio Rz mateos juan de az y gabriel de seg^a vzos de ller^a

Fran^{co} dias

Garcia Alonso Villalobos

Ante mi
Rodrigo de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Merida en veinte dias del mes de
mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años y
ante mi el escrivano publico y testigos don antonio de soloçano
governador de la villa de villagarçia como marido y conjunta
persona de doña catalina blanco de yanes su muger
que primero lo fue de don Pedro de mena vazquez confesaron
aver recivido realmente y con efeto de Joseph Ruiz de [illegible]
vezino desta ciudad ochenta fanegas de trigo cruzano que
son las mismas que por mandado de la justicia desta ciudad
se embargaron a la dicha su muger a pedimiento de los mayordomos
desta ciudad y otros por las penas que devia a [illegible] que
contienen los autos y se depositaron en ana de pedraza
viuda de diego rodriguez pizarro a la qual la dan por libre
del dicho deposito y a su favor del dicho Joseph Ruiz otorga
carta de pago y finiquito en forma y renunciaron toda
exepcion y engaño leyes de la entrega y prueva y lo firmo
a quien doy fee conozco siendo testigos [illegible] aguilar
ant.o de mateos y alonso calderon [illegible]

Don Antonio de Solorçano

Ante mi
Xpistoval de Aguilar

Diez maravedis 180

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Francisco baños y Fran.co barata Ramirez vezinos de la villa de fuente del Maestre depositarios de el alcavala y zentena de dha villa de los tercios de abrill y agosto de el año pasado de seis.os y cinquenta y tres dezimos q. emos benido a esta ziudad a pagar yo el dho Fran.co baños duzientos y cinquenta reales de alcavala y cinquenta y zinco de zentena todo por quenta del terzio de abril de dho año de cinquenta y tres = yo el dho Fran.co barata Ramirez trecientos reales por quenta de alcavala y zentena de el tercio de agosto de el mismo año q. es lo que emos cobrado por q. lo de mas lo deven los vz.os y quien se a de sacar por premio porque no a sido depositario nombrado de dha alcavala en esta ciudad =

Suplicamos a Vmd mande q. los mill y cinco reales q. inportan anbas partidas de alcavala y zentena se depositen en quien Vmd fuere servido y se nos de testimonio para guarda de nuestro derecho =

Otrosi pedimos a Vmd mande q. el alguazil q. esta en dha villa a la cobranza de estos efectos no proceda contra nosotros y q. lo haga contra los q. fueren deudores supuesto que nosotros pagamos lo q. a entrado en nuestro poder pedimos just.a etc.

Fran.co barata

q. los dhos mill y cinco reales se depositen en diego de barrios mercader el qual otorgue deposito en forma y a los con

Venidos se les de copia de ello para guarda de su dr.º y se mande a
el agua al executor que esta en dicha villa de Fuente el Marco que por lo
que toca a estos depositos no proceda contra los dichos Fran.do Varios y
Fran.do Barata y lo haga contra los que fueren deudores. Proveyolo el s.r
Licen.do Bongarda a Alonso Villalovos alcalde mayor
Esta Prov.ª en Llerena en veinte y uno de mayo de 1650 y cinq.º

Villalovos

Xptoval de Zurita

Deposito

En la villa de Ller.ª en el dicho dia veinte y uno de mayo
del dicho año ante mi el s.no y t.os Diego de Barrios mercader
de esta villa se constituyo por depos.º de mill y cinco reales que en
crecia de los s.es de que Dios sea le entregaron los tres cientos y cinquenta reales
el dicho Fran.do Varios y los seiscientos reales el dicho Fran.do Barata
y a ... los recibio y se obligo dar quenta de ellos al ...
de depos.º con oblig.on de su pers.ª y bienes y como por ...
de su Mag.d y lo firmo a quien doy fe que conozco siendo testigos
Benito Muñoz Cortes y Don Ant.º ... y ... de Aguila
y se advierte que el dicho Francisco Barios solo entrego duzientos y cin
quenta reales y el dicho Fran.co Barata ... y seiscientos y
quarenta y quatro reales que anbas partidas hacen ochocientos y
noventa y quatro reales y de ellos ... ...
de ... de Barrios

Diego de Barrios

Ante mi
Xptoval de Zurita

Diez maravedis 181

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Serena en diez y dos dias del mes de março
de mil seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos
Jose Fernandez de Balsera vecino desta ciudad depositario de los dineros del
batallon que pagan las encomiendas desta provincia por nombramiento
del señor governador que paso ante Gaspar de Sanz escrivano con el qual con-
feso aver recivido de ... menexes con efecto de la encomienda de la ...
la puebla de sancho perez del Bachiller medrano caravajal ... de la
... docientos y setenta y seis reales por los mismos que la
encomienda devio pagar del Batallon del tercio que cumplio a veinte
y ocho de abril deste presente año de mil seiscientos y cinquenta y quatro
y asimismo a recivido veinte reales de la de ... que tocan
al señor governador y de todo se dio por contento y entregado
renunciando las leyes de la entrega de prueva y excepcion
de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo a quien yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos
Eugenio Palero ... y ... vecinos desta Ciudad

Joseph Ruiz

Ante mi
Xptoval ... Salazar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sencabedo Ems leg.do

Sepan quantos esta carta de venta y nueba
ynposicion de censo y tributo al redimir y quitar bieren
como yo Estazio pacheco de fonseca v.o de la villa de
Almendralejo estante al pres.te en esta ciudad de llerena
otorgo q vendo y nuebamente ynpongo y doy en venta rrea
y juro de heredad desde aora para siempre jamas hasta
su redencion a la obra pia que doto y mando fundar el capi
tan Miguel nuñez de santiago familiar del santo off.o na
tural desta ciudad y residente en la de lima reinos
de yndias de su magestad y a sus patrones perpe
tuos que son conforme a la escritura de fundaz.on que otorgo
el dho Miguel nuñez el s.r ynquisidor mas antiguo
del santo off.o de la ynq.on desta ciudad y el padre
guardian q es y fuere del convento de s.n fran.co extra
muros de ella y a los q en qualquiera manera le su
cedieren en el dho cargo y tubieren parte lexitima y
su poder y causa ubiere es a sauer duzientos y setenta
y cinco reales de moneda de vellon de venta y censo en
cada un año a de comenzar y comienza a correr desde
el dia de la fecha y sera la primera paga de los dhos
duzientos y setenta y cinco reales a veinte y tres dias
del mes de mayo del año venidero de mill seis.os y
zinquenta y cinco y por esta forma y horden dizesiuam.te de
año en año y paga en paga hasta su rreal
redenzion que estos y pagados en esta ciu.d de llerena

192

A mi costa y cuenta de la cobranza deste senso por
raçon de que por la conpra y venta deste dho zenso
e reçiuido de la dha obrapia por mano del S. Dotor Don Je
ronimo de Baldenebro y Zuniga inquisidor mas antiguo del
Santo oficio de la Ingqon desta ciudad y del padre frai
Bartolome Mesia guardian del convento de S. San Juan de ello
sus patrones a viendose aVierto el arca de dineros y escripturas
q tiene dha obrapia conforme a su fundaçion zinco mill
y quinientos Reales en moneda de vellon de los quales
me doy por contento y entregado a mi Voluntad por auer
los reçiuido realmente y con efecto en presencia de el escriuano
publico y testigos desta carta de cuya entrega y reçiuo yo el pre
sente escriuano doy fe que se hiço en mi presencia y de los testigos en
veinte y ocho doblones de a ocho escudos de oro contando cada es
cudo por veinte y quatro reales de vellon conforme a la pre
matica de su Magestad que inportan a dho respeto cinco
mill trecientos y sitenta y seis reales de vellon = y en
dos doblones de a dos que montan noventa y seis reales
y veinte y ocho reales en vellon que todo junto inporta los
dichos zinco mill y quinientos reales de la dha moneda
de vellon que es el principal deste zenso el qual y sus
reditos yo el dicho otorgante inpongo situo y cargo gene
ral mente sobre mi persona y vienes auidos y por hauer
y sin que la obligaçion general derogue a la especial ni por
el contrario antes añadiendo fuerça a fuerza y contrato
a contrato ipoteco por espresa y especial ipoteca los
vienes siguientes con sus frutos y rentos

Primera mente una heredad de viñas vodega
y oliuos con su vasija aderentes y pertrechos

q tengo y poseo en termino de la villa de villa franca al sitio de san jorje linde con el camino q llaman de las parras que va de el almendralejo a los santos y camino que va a la fuente el maestre y hermita de san jorje y por otra parte con viñas de alonso montaño gallardo vº de los santos y otros linderos

Iten unas casas de morada en la villa de el almendralejo en la calle escusada linde con casas de Juan Ranjel de Rodrigo sanchez el menor de Juan martin y otros linderos

Una suerte de tierras de ocho fanegas en senbradura en termino de la dha villa de el almendralejo al sitio de malos vinos linde con tierras de franco ranjel de Rodrigo sanchez y de Juan gonçales jorje y otros linderos

Los quales dhos vienes son mios propios libres de toda carga de censo deuda empeño memª carga de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca espeçial ni genera[l] q̃ sobre ellos tienen y por tales los declaro y aseguro y ademas de pagar los reditos deste censo me obligo a guardar y cunplir las condiziones sigtes

Primera mente con condizion q̃ si a los dhos plazos no pagare los reditos deste censo se pueda despachar exor contra mi a la dha villa de el almendralejo y otras partes donde yo y mis vienes estubieremos con quinientos mrs de salario en cada un dia de los q̃ se ocupare en venir estar estar y bolber hasta la real paga y por los dhos salarios se me execute como por lo prinçipal con sola la declaraçon de la persona q̃ a ello viniere en q̃ lo difiero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Relevo de otra prueva q. renunª la nueba prematica de salarios

Y con condiz.on q. los dhos vienes ypotecados se an de tener siempre en pie y vien labrados y reparados de lo nezesario de manera q. vayan en aumento y no vengan en diminuz.on y no lo cumpliendo asi que la dicha obra pia y sus patronos y quien por ella fuere parte pueda mandar hacer y haga los dhos reparos y labores y executarme por el costo con sola su declaraz.on en quien lo difiero y relevo de otra prueva

Y con condision q. los dhos vienes ni parte alguna dellos no los e de poder vender trocar ni cambiar ni en manera alguna enajenar sin la carga deste censo y a perss.a lega llana y abonada y no de las prohiuidas en derecho y la enajenaz.on que de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto y se execute en ellos aunque esten en poder de tercero y mas poseedores sin q. pase a ellos el dominio de aquasi

Y con condiz.on que aunq. por los corridos deste zenso no se execute en diez veinte treinta ni mas años no a de prescriuir ni prescriua esta escritura ni la via executiva y quantas quantas vezes se pasare el año de la prescriz.on comience a correr de nuevo

Y con condiz.on que cada y quando y en qualquiera tiempo q. quisiere redimir y quitar este dho zenso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

184

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Lo qe de poder hacer avisando primero dos meses antte
los patronos de dha obra pia y qualq.a de ellos q.e en el
ynterin busquen pers.a en quien se buelba a ynponer y
pasados los dhos dos meses dando y entregando a la dha
obra pia y sus patronos y pers.a q por ella fuere parte
los dhos veinte y ocho doblones de a ocho escudos de oro cada
uno = dos doblones de a dos y veinte y ocho reales de vellon
q es la cantidad y especie q e reçiuido junto en una paga
y en la misma especie de moneda y no en otra alguna
aunque por algun acidente tenga mas o menos valor
el oro y pagando asimesmo los corridos q se deuieren
hasta el tal dia e de ser obligados a reçiuirlo y entre
garme esta escritura con carta de pago finiquito reden
çion y chanzelaçion en forma y de que das disuelto
el contrato deste çenso y mi pers.a y vienes y los
ypotecados libres de la paga del q la redençion que en
contrario de qualq.a de las cosas aqui contenidas
se hiçiere no valga ni corra dicho çenso
Con las quales dichas condiçiones y con cada una dellas e
ynpongo situo y cargo este dho çenso y confieso q en el
no a auido ni ay dolo fraude ni engaño y q la can
tidad que e reçiuido es el justo prinçipal de los dhos
duzientos y sesenta y cinco reales de renta y çenso en
cada un año y no valen mas por ser a razon de a
veinte conforme a la nueva prematica de su mag.d y
[illegible] q [illegible] de la de madrid

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

Hago gracia y donacion a la dicha obrapia buena
pura perfecta ynrrebocable de las que el derecho llama ynter
vivos valedera sobre que renuncio la ley
del hordenamiento Real fechas en cortes de alcala de
Henares que hablan en razon de las cosas que se compran
y venden por mas o menos cantidad de la mitad del justo
precio y desde luego me desisto y aparto de la Real
corporal tenencia propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a dichos vienes ypotecados y todo ello
en quanto a la suerte principal deste censo y discorridos
lo cedo renuncio y traspaso en la dicha obrapia y sus patrones
a quien doy poder y facultad para que por su autoridad o judi
cialmente tomen la posesion y en el ynterin que
lo hacen de fecho o de derecho me constituyo por su ynquilino
tenedor y precareo poseedor para le acudir con ellos en
todo tiempo y me obligo a la evision seguridad y
saneamiento en forma de dicho censo en tal manera
que sobre dichos vienes ypotecados el principal deste censo
estara siempre seguro y bien pagados sus corridos
y a los dichos vienes ni parte alguna de ellos
no le sera puesto pleito embargo ni ympedimento
y sucediendo lo contrario saldre a la voz y defensa
y a mi costa lo seguire y acavare en todos
grados e ynstancias hasta dexarle en la quieta
y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi
no subrrogando como en tal caso me obligo de
subrrogar y obligar en su lugar vienes tales
sobre que este seguro bolvere y restituire los

de cinco mill quinientos reales en la especie de monedas que los e rrecivido de los corridos que se devieren hasta el dia y todas las costas daños e yntereses que se le ovieren seguido y se le obiere sido fecho de lo qual se me esta y es de consta la declaracion de la parte que obiere parte en mi dicho ombre [illegible] de la prueva dello a cuio cumplir obligo mi persona y bienes avidos e por aver doy poder a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad de Merida donde me someto y renuncio mi fuero propio y que tenga y gane y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum porque declaro no soy labrador soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos en la prematica de sumisiones para que las dichas justicias de ello me apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todas las leyes de mi favor y la que prohive renunciacion della que se ra [illegible] ante el presente escrivano publico en la ciudad de Merida en veinte y tres dias del mes de mayo de mill seiscientos y cinquenta y quatro años [illegible] lo otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan Garcia procurador Gabriel Ximenez barrero y Miguel Rodriguez Torralbo vecinos de esta ciudad

Garcia Pacheco de Fonseca

Ante mi
Xristoval [illegible] Zurita

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan q[uan]tos esta carta de obligazion vieren como
nos Juan Rodriguez Hidalgo como prinzipal y Juan
Pedro Barquero como sus fiadores y prinzipales
pagadores vezinos desta villa de las casas juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunziando como renunziamos las leyes de
la mancomunidad division y excursion [illegible]
[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Merida en diez y seis dias del mes
de mayo de mil y seis[cient]os y cinq[uen]ta y quatro años ante
mi el ss[criva]no publico y testigos Pedro Contreras v[ecin]o
desta ciu[da]d confesso aber reçivido del s[eño]r don Garçia
de la g[uerr]a Rendon thessorero gen[era]l de los maestrazgos
por mano del s[eño]r capp[ita]n Juan Lozano de Rueda con
tador de la mesa maestral desta g[obernaci]on y su thesorero
cx[?] diez mil y doçientos maravedis de su salario de
aver hecho la tasa del pan desta ciu[da]d el año pa
ssado de mil y seis[cient]os y cinq[uen]ta y tres de la orden y con man
dam[ien]to de dhos contador y de la qual cantidad se da por
contento y entregado renunçia las leyes de la entre
ga su prueva excepçion de la non numerata pecunia
y otorga carta de pago y lo firmo a q[uie]n doy fe conoz
co siendo testigos Antonio de Segura y Ugarriza v[ecin]os
de la g[obernaci]on desta ciu[da]d — Pedro Contreras

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Carta de pago de Juan de Aguilar

En la ciudad de Llerena veinte y ocho dias del mes de mayo
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años, ante mi el presente scriuano y testigos, doña
Ana Maria de Orellana, muger de don Josephe Nuñez de Balsera, vezinos desta ciudad,
depositario de las sueldos escuadrones de lanzas y batallon que pagan las
encomiendas desta provincia, en virtud de su poder que le otorgo,
que yo el escriuano doy fee es bastante para lo que aqui se dira,
confesso auer recibido realmente y con
efecto de la encomienda de la Villa de Bienuenida, de Fran[cis]co
de Aguilar Mexia, su arrendador, doscientos y sesenta y
quatro reales de bellon = docientos treinta y dos reales del
batallon del tercio que cumplio a veinte y ocho de abril deste presente
año de la fecha = y los otros ciento treinta y dos reales del
de lanzas del tercio que cumplio fin de febrero deste
año, que ambas partidas hacen los dichos docientos y sesenta y quatro
reales, de que en el dicho nombre se da por contenta y entregada
y renuncia las leyes de la entrega, su prueua y excepcion de la non numerata
pecunia, y otorgo carta de pago en forma a fauor de la encomienda de
Bienvenida y del dicho Juan de Aguilar,
su arrendador, y lo firmo a quien doy fee conozco, testigos
Fernando de Muera, Juan Mendez y Lorenzo Gallet =

Ana Maria de Orellana

Ante mi
Xpistoual de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el ldo Juan Garcia vaquero comisario del santo offiçio vº desta ziudad de Merena otorgo mi poder cumplido el que es neçesario en derecho a Josefe Luis de valsera y manuel lopez vºs desta dha çiudad y qualquiera de ambos in solidun espeçialmente para que en mi nonbre reçiuan y cobren de pedro garcia de toro familiar de dho santo offiçio vº de esta ciudad y de sus vienes y con derecho lo deva pagar cinco mill novezientos y diez y seis reales que me deve el suso dho de plazos cunplidos por escripª otorgada ante el presente essno que les entrego original y de lo que reçiuieren y cobraren otor[guen] su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças nesesarias fe de paga y entrega o renunçiaçion de las leyes de la prueua y exçepçion de la non numerata pecunia que valgan como si yo las diese y otorgase y en razon de la cobranza pidan y haga execuçiones prisiones enbargos ventas y remates de vienes y las demas dilixençias que convengan hasta que tenga cunplido efeto que para todo les doy el poder neçessario con libre y jeneral administraçion y claususula de jurar y sostituir y relevaçion en forma que es fecho en la çiudad de Merena en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill seisçientos y cinquenta y quatro años y el otorgante que yo el essno doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan de Aguilar francisco Ramirez

Fernando de Rivera

Perera — Joan Garçia Barquero

Ante mi

Ventura [illegible] de Avila

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el Mro de
caçeres monja profesa en el conbento de Santa Ana desta
ciudad de Llerena con licencia que ante todas cosas pido a doña ber
nalda de san luis priora de dho conbento para otorgar lo que aqui
sera contenido e yo la dha Sa doña bernalda de san luis que estoy
presente como priora se la concedo en bastante forma de dro y acudo
dado por mi la dha Sa doña maria de caçeres otorgo mi poder cumplido bastante
al S. [illegible] de la orden de [illegible] en mi nº de
Residente en la ciud de Madrid [illegible]
cibir cobrar de los bienes y herederos de don [illegible]
nero caud de la orden de santiago [illegible]
dho lo deba pagar toda la cantidad de mrs que se me estan de
biendo hasta oy dia de la fha [illegible]
lante de los ducientos Rs de renta en cada un año [illegible]
mis necesidades me mando dar el dho don [illegible]
y bieno conforme a la escritura de a mi fauor otorgo aquel
merze fiero y de lo que reciuiere y cobrare otorgue en mi nombre
[illegible] cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
necesarias fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes della
su prueba y exsicion de la non numerata pecunia y si e la cobrança
haga qualesquier execuciones prisiones embargos bentas y
remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y hagas
[illegible] todos los autos y diligencias judiciales
continuelos hasta la dha cobrança
y estrajudiciales que conbengan hasta la dha cobran
ça tenga efecto que para ello y lo anexo y dependiente

190

Lediose el poder necesario con libre y general administracion que

se sula de jurar y sostituir en todo o en parte y de relevacion en forma

que lo otorgue en la ciudad de llerena en veynte y nueve dias del mes de

mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años que la otorgante y junto

con la dicha priora la firmaron a quien yo el escribano doy fe conozco siendo testigos

antonio muñoz mateos y francisco del castillo y luis de aguilar

vecinos de llerena

Juana de Carvajal

Juana de San Luis priora

ante mi de lo que doy fe

Xpristoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa de Merena en diez y nuebe dias del mes de mayo de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y quatro años ante mi el ss[criba]no y testigos Xptoual Sanchez de Aldana v[ezin]o de la villa de Villagarcia otorgo su poder cunplido el que de derecho y es necesario a qus[?] y ndiaz[?] Bustamante y Fran[cis]co de Valencia pro[curadores] curadores del numero de esta villa y cada uno yn solidun especialm[en]te para que en su n[ombr]e siga el pleito que trata contra m[ari]a de Valencia biuda de Ju[an] martin Urabo[?] sobre [?] en una suerte de tierras del otorgante al sitio de los parrales termino de la villa de las casas don de la susodicha es vezina [?] y lo demas en dicho p[leit]o contenido hagan los autos que convengan hasta que se fenezca y acave en todas eistancias que p[ar]a ello le da el poder necesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo a quien doi fe conozco siendo testigos Jazinto de Rivera Ju[an] de ag[uila]r y m[art]in ... de aguilar v[ezino]s de Llerena = ... = ...

Xptoual Sanchez de Aldana

Ante mi
Xptoual de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

192

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose el dia [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Urssula
gonsalez biuda de Juº Sanchez de Olaseguas vezina de la ciudad de
Xerez otorgo mi poder cumplido bastante qual de dro. se rre-
quiere y es nesesº a Bernardo gonsales [illegible] vezino de la
dha ciudad para que en mi nombre y representando
mi persona [illegible] cobre qualesquiera cantidades
de mrs oro plata bienes muebles mercaderias y otras
cosas de qualqr genero que sean que hubo y dexo el dho
que tubiere de aqui adelante assi lo procedido de Olaseguas
[illegible] de [illegible] man [illegible]
[illegible] qual qr causa titulo [illegible] sin limitacion
[illegible] para que [illegible] quenta a qualesquiera
persªs de los mrs y bienes que tubieren en su poder
[illegible] los alcances que les hiziere
[illegible] para que de poder de Juº Pacheco [illegible] saque
[illegible] los bienes y mrs que tiene
en su poder [illegible] de todo y cada cosa de
ello [illegible] carta o cartas de pago [illegible]
con las fuerzas [illegible] a la entrega de
[illegible] las leyes [illegible] de
la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] en razon de la dha [illegible]
[illegible] y mandar [illegible] dho
Juº Pacheco [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] hasta [illegible]
[illegible] dependiente de [illegible] dho

192

Quan(to) el de poder otorgue se le dé de mejor? con
libre y general adm(inistraci)on en derecho facultad y clausula
de en juicio jurar y sostituir e relevar de costas le obligo
con su persona y bienes aquel en la ciudad de Ll(erena)
en primero dia del mes de junio de mil y
seis(cientos) ... años siendo testigos ... de la otorgante
que yo el ss(crivano) doy fe conozco firmo ... ruego
por ... siendo ... antonio ... mateo
alonso navarro ... antonio ... de Llerena =

Alonso navarro

Ante mi

Xptoval del ... Gutierrez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

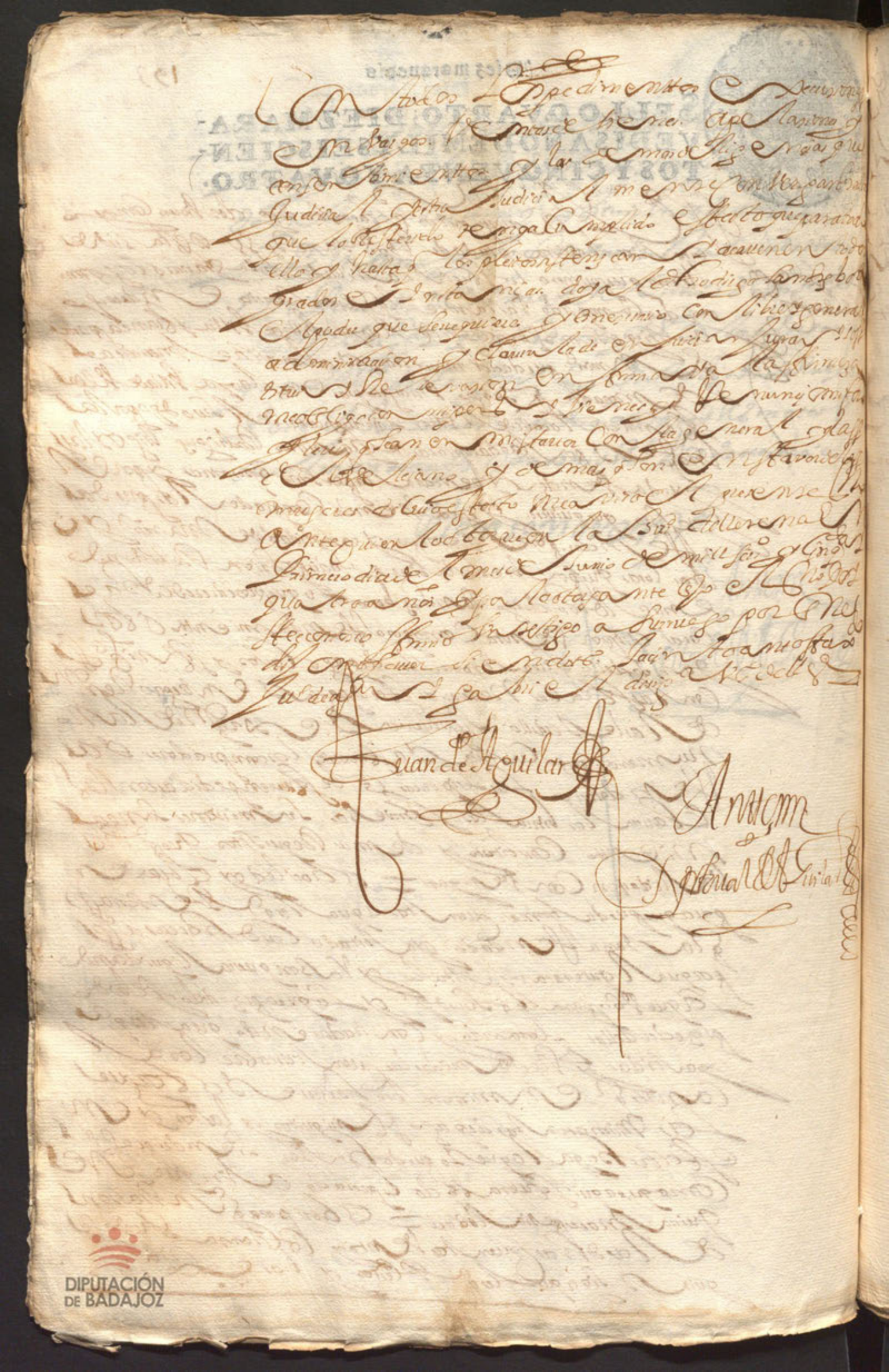

Con todos los pedimentos y execuciones
y embargos, ventas de bienes, apelaciones y
consentimientos y las demas diligencias que
judicial y extrajudicialmente convengan, para
que lo referido tenga cumplido efecto que para todo
ello y hasta que los pleitos sistencian y acauen en todos
grados e instancias, doy al dicho Diego Sanchez Bo
el poder que se requiere y en este caso con libre y general
administracion y clausula de en juicio juramento y
estatuto y relevacion en forma y a la firmeza
me obligo con mi persona y bienes y renuncio mi fuero
y leyes que sean en mi favor con la general y la
de el derecho y demas que son en favor de las
mugeres de cuio efecto me aviso el presente
ante quien lo otorgue en la Ciudad de Llerena
primero dia del mes de junio de mill seiscientos y cinquenta
y quatro años y para la otorgante yo el dicho
Escrivano firmo un testigo a su ruego por no
dijo no saber si en dicho Jacinto Antonio Ortiz
Juez de Paz y Gabriel Diaz de Vera de los

Juan de Aguilar

Antonio
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo [illegible] Roman vezino de la villa de Fuente del
[illegible] de Cantos otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a doña Leonor
de Figueroa viuda de don Miguel de Miranda [illegible] Alonso de
[illegible] de Llerena o a quien su poder oviere [illegible]
[illegible] ochenta y ocho reales de buena moneda corriente
a el tiempo de la paga puestos en [illegible] el dia de San Miguel
de setiembre deste presente año de mill seiscientos y cinquenta
y quatro puestos y pagados en esta ciudad [illegible]
[illegible] los mill reales dellos de quenta
[illegible] de compra de lana y [illegible]
[illegible] reales de la compra [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] poder a las justiçias [illegible]
de Su Magestad [illegible] desta ciudad de Llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
doña Ana de Alemán doncella vezina y natural de
esta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario al capitan don
diego de Siguenza manzanares mi sobrino vezino della especial
mente para que en mi nombre y representando
mi persona pida reciba y cobre de don Rodrigo Manuel
familiar del santo oficio vezino de la ciudad de
[illegible] de quien me son deudores de
[illegible] pagar dos mil y ochocientos pesos de
[illegible] que para en [illegible] de
dos mil pesos que por clausula de su testamento
me dexo el licenciado Juan Díaz de Alemán mi
primo que murio en los reinos de Indias y de
la dicha cantidad el dicho mi sobrino otorgue
carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las
fuerzas [illegible] que de pago y entrega o [illegible]
de la ley de la [illegible] que las
[illegible] que valgan como si yo las diera
y otorgara y siendo necesario a la cobranza haga
[illegible] de bienes embargos y demas
diligencias que convengan hasta que se consiga
todo lo qual y lo dependiente le doy a el dicho mi
sobrino el poder que se requiere y es necesario
con libre y general administracion y clausula
de [illegible] jurar y sostituir y le relevo en
forma y cobrado que aya los dichos dos
mil y ochocientos pesos el dicho don diego de

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Donazion
Cavallero

Sepan quantos esta carta de donazion vieren como yo Doña Isabel
de la Sierra donzella hija de Ana Aural desta ziudad de llerena digo que
por quanto yo tengo mucho amor y voluntad al capitan Don diego de fi-
gueroa manzarres mi sobrino por serlo y por las muchas y muy buenas obras que
del he rezivido y otras justas causas que me mueben de cuya prueba le relievo
de mi libre agradable y espontanea voluntad sin premio ni fuerza alguna
antes siendo como soy zierta y sabidora de lo que me conviene hazer en
la mejor via y forma que puedo y a lugar en derecho hago gracia y dona-
zion buena pura perfeta yrrebocable de las que el derecho llama fecha
entre vibos valedera al dicho Capitan Don diego de figueroa man-
zarres mi sobrino para el suso d(ic)ho y sus herederos y subzesores presentes
y futuros y para quien de qualquiera de ellos obiere causa titulo boz
y razon de todos y quales quiera bienes rayzes muebles y se-
movientes oro plata joyas y otras quales quiera cosas que hasta oy
tengo y me pertenecen y hubiere y me pertenezieren de aqui adelante
en qualquiera manera con los derechos y acciones y todo
lo demas que unibersalmente fueren mios y me tocaren como
va referido para que el dicho Don diego de figueroa mi sobrino
despues de mi fallezimiento los aya goze y posea y el y sus here-
deros dispongan de todo a su voluntad como de cosa suya
adquirida por justo titulo porque solo reservo en mi el usufruto
de dichos bienes por los dias de mi vida y no mas y despues de
mis dias de tener y tenga oblig(acio)n el d(ic)ho don diego de figueroa de
hazer que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia mayor de
nuestra señora de la granada desta ziudad y le aconpañen mi
entierro los señores curas y clerigos de la dicha yglesia
mayor y parroquial de S(eñor) Santiago capellan mayor y ca-
pellanes de la capilla de S(eñor) San Ju(an) baptista y la

Comunidades de los conventos de Santo domingo san fran.co y san Sebastian
desta dicha ziudad y que el dia de mi entierro o el siguiente se me
diren por mi alma todos los señores sacerdotes de dhas yglesias y conventos
y se me hagan unas honras cumplidas y que luego se haga de sir cum
plimiento a mill misas rezadas por mi anima y las de mis pa
dres y demas de mi intenzion = y todo lo a de pagar y satis
facer el dho mi sobrino con mas un real a cada una de las
mandas forzosas y acostumbradas y en esta forma y con la dha
reserva del usufruto por los dias de mi vida y no mas y
desde luego me desisto quito y aparto de la rreal corporal
y demenzia propiedad posesion y señorio que avia y tenia y
puedo aver y tener a todos y qualesquiera bienes derechos
y actiones como va referido y lo cedo renun.o y traspaso en el
dho don diego de figueroa mi sobrino y en sus herederos
y suzesores con facultad de que desde luego pueda tomar y
aprehender la posesion y yo se la doy por el otorgamiento desta
escritura que le sirva de verdadera tradizion porque solo como
va referido e de quedar y quedo por usufrutuaria de dhos bienes
por los dias de mi vida y por inquilina tenedora y pre
carea poseedora para que despues de ellos lo aia y
goze el dho don diego de figueroa mi sobrino en virtud de esta
donazion y disposizion por cuyo tenor revoco y anulo
y doy por ningunos y de ningun valor y efeto qualesquiera
testamentos donaziones codizilios y mandas que antes
de aora en qualquiera tienpo aya fho y otorgado por escrito
o de palabra o en otra qualquiera manera para que no valgan
ni hagan fe en juizio ni fuera de el porque solo es mi voluntad
y quiero sea valedera firme y permanente esta escritura
de donazion y disposizion ultima por el tenor y forma
que mejor puedo y de derecho a lugar y prometo y me obligo

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

de no revocarla por ninguna causa ni razon que sea y si lo contrario hiciere y pareciere no valga ni haga fe en juizio ni fuera de el por quanto mi ultima y postrimera voluntad es lo contenido en esta escriptura que quiero se execute y su validazion en todas y quales quier leyes que menester sean en derecho como si fuera espresado el tenor de cada una y si ne[cessari]o es o fuere insignuazion doy poder al dicho mi sobrino y de sus herederos y qualquiera in solidum para que la insignuen y desde luego la e por insinuada y ultimamente manifestada como si ante juez compe[ten]te fuese hecho con dia mes y año y demas solemnidades del derecho y al cumplimiento obligo mi persona y bienes y me someto a las justicias desta villa para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la general con la de Velezano y demas que son en favor de las mugeres de que me aviso el presente escrivano y yo el dicho capitan don diego de figueroa manzarres que estado presente a esto esta donazion la aceto por mi y mis herederos usar de ella en todo tiempo y cumplirlo que dispone la dicha minuta y ambos lo otorgamos en la villa de Ller en tres dias del mes de junio de mill seiscientos y cinquenta y quatro años y se advierte que los bienes que tengo de presente y que con los demas que tengo y tubiere se compreenden en esta donazion son los siguientes
unas casas prinzipales de mi morada en la calle de los herreros linde con casas de los herederos de Juan sanchez de treso

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

10 MS 1654

D Vna Guerta que tengo en comunidad con don pedro en n[uest]ro r[ecibo] desta ciudad al delante de la [Yglesi]a de la cruz cuento alamera del naranxero - camino della de [illegible] lo que me toca

D Vn censo de veinte y quatro mill reales de principal que tengo contra don pedro de siguina r[ecibo] a que esta ypotecada la guerta y viñas de [illegible]

D Mas mill y ochocientos pesos de plata que tengo de resto de los dos mill pesos que me dexo el l[icencia]do Juan anrriques de Valenzuela mi primo que murio en los reynos de Indias que sean de ynponer y dellos y de los demas [illegible] gozar yo el usufruto por mi bida y despues suceder en todo el dicho don [illegible] de [illegible] mi sobrino hijo de mi hermana D[oñ]a leonor de Val[enzuel]a como lo [tengo] declarado en esta escriptura y para que cumpla con su tenor y con lo que con el tengo comunicado y lo otorgue en el dicho dia y de los otros [illegible] dos [illegible] firmo el dicho don [illegible] de [illegible] y por la dicha [illegible] un testigo por ella [illegible] de no poder por estar ynpedida y fueron testigos Ant[oni]o [illegible] Juan muñoz naranxo y custodio diaz v[ecino]s desta ciudad

[illegible] adelante ——

Juan Muñoz Naranjo [rúbrica]

[illegible] [rúbrica]

[illegible]

[illegible] [rúbrica]

Insignuaz

En la ciudad de Llerena en tres dias de [illegible] de mill y [seiscient]os y cinquenta y quatro años ante el [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

198

Don Garcia Alonso Villalobos alcalde mayor desta prov.ª de Leon parecio el capitan Don Diego de Figueroa Mantilla vezino desta ciudad usando del poder y facultad que le con[ced]e doña Ysabel de Valençia su tia = dixo que haçia y hiço manifestaçion e ynsinuaçion de la donaçion contenida en las dos fojas antecedentes otorgada ante el presente escrivano y su merçed dicho señor alcalde mayor dixo que la havia y hubo por ynsinuada y legitimamente manifestada e ynterpone a ella su autoridad y decreto judiçial ordinario para que valga y haga fe en juiçio y fuera del tanto quanto puede y a lugar de derecho y lo firmo siendo testigos Alonso Tercero de Guzman Don Pedro Enriquez y Andres Mendez Munoz vezinos desta ciudad

Don Garcia Alonso Villalobos

Ante mi
Christoval de Escudero

Diez marauedis

199

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder de don diego [illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don diego [illegible] de Mendoza
vezino y natural desta ciudad de Merida hijo legitimo de [illegible] adame de
Paz y [illegible] de Merida [illegible] de [illegible] que fueron
della digo que porquanto mediante la boluntad de dios nuestro señor tengo
dos puestos [illegible] de [illegible] de su Mag(esta)d y en esta ciudad
[illegible] de [illegible] de regidor perpetuo de
ella y otro de [illegible] perpetuo de las reales [illegible] de
esta dha ciudad [illegible] de su Mag(esta)d [illegible] por fin
y muerte de los dhos mis padres [illegible] perpetuo
[illegible] poseedor de los dhos oficios [illegible]
[illegible] de nombramiento [illegible] grandes [illegible] adame [illegible]
y porque con [illegible] no puedo asistir a la [illegible]
tesorero [illegible] que tengo de [illegible] menor [illegible] bastante
y [illegible] dha [illegible] de [illegible] mi poder [illegible]
quanto de [illegible] requiere [illegible] para que [illegible]
mi persona [illegible] el tiempo que [illegible] pueda [illegible]
de los [illegible] mi boluntad y nombra [illegible]
ministrar y administre los dhos dos oficios [illegible]
[illegible] de la [illegible] y [illegible] tomar la posesion de [illegible]
de [illegible] y [illegible] pareciere y fueren [illegible]
[illegible] nombramiento [illegible]
[illegible] dho Juan [illegible] adame [illegible] nombre [illegible]
[illegible] Real Cedula [illegible]
para [illegible] de [illegible] menor [illegible]
[illegible] para que [illegible]
haga o parezca [illegible] conveniente [illegible] para que pida [illegible]
su Mag(esta)d [illegible] reales [illegible]
[illegible] quales quiera personas a quien [illegible]
[illegible] medeim [illegible] de [illegible]
[illegible] dineros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Papeles y carta de pago de lo que gastaron de Santiago a Orellana
tado por el dho Sevastian Lasso que le satisfizo el dho Don Diego
Lasso segun se refiere en dhos papeles — asimismo el finiquito
y demas papeles de lo que el dho Don Diego Lasso pago a Don
Juan de Covarrubias como hijo y heredero del dho Lorenço Mar
tinez papeles con la arrequisitoria de pago original —
Todos los quales dhos papeles recivio el dho Alonso Mendez
de Muñoz y se obligo de devertos de manifiesto y en
pregarlos al dho Don Diego Lasso de Mendoçao a la persona
que ordenare luego y cada y quando se le pidan pena de los
daños y de ello quiere sera premiado y obligo su persona y
nes se somete a las justicias de su Mag.d Rena. Todos los
de mi fauor. Rasg. en forma y lo otorgo y firmo a q.n doy
fee. Siendo testigos Juan de Cantos fe.do de Lima y Juan Muñoz
Ss. de la Cruz —

Alo. Mendez
Muñoz

Ante mi
Xptoval de Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes
de Junio de mill seisçientos y cinquenta y quatro
años ante mi el ss.no publico y testigos don antonio Ra
mirez de Valdivia vecino desta ciudad como marido
y conjunta persona de doña ana de avalos = doña teresa
de avalos maldonado y don alonso de avalos maldo
nado hermanos hijos y herederos de diego maldonado
[illegible] vecino desta ciudad confesaron
aver reçibido de [illegible] [illegible] de la [illegible]
alcavalas del partido de la ciudad de merida diez
y ocho mill setecientos y cinquenta maravedis
de la mitad de la renta [illegible] de
abril deste año por la mitad de [illegible]
suma de [illegible] [illegible] de renta
sobre las alcavalas desta ciudad en cabeça del
dicho diego maldonado [illegible] de la cantidad de
dinero se dieron por contentos y entregados a su voluntad
renunciaron las leyes de la [illegible]
excepcion de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] en forma siendo testigos = Juan [illegible]
Pablo perez y [illegible] martinez [illegible] vecinos
y [illegible] [illegible] firmaron [illegible] [illegible]
[illegible]

Antonio Ramirez — Joan Rodriguez Gallego
[illegible]
Alonso de avalos maldonado

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

En la çiudad de Mer.ª en nueve de el mes
de junio de mill y seis.º y cinq.ta y quatro años ante mi el ss.no y t.os
Gonzalo de Mena mayordomo del conçejo del lugar de [illegible]
tierra como tal dio su poder cunplido el que de derecho se req.re y es
neçessario a Agustin Ant.º de Cardenas procurador del
numero desta ciud. p.ª q. en nonbre de dho conçejo
siga el pleito que trata Ju.º Mesia vezº de dho lugar
con dho conçejo sobre q. se le admita por hijo dalgo
y lo demas en dho pleito contenido haga los autos y
diligençias q. convengan hasta q. se acabe en todas inst.as
q.ª ello le da el poder neçes.º con clausula de
jurar e sostituir e relevaçion en forma y lo
otorgo a quien doy fe conozco siendo t.os Ju.º de Aguilar y Ga
briel de Seg.ª y Alonso Calderon v.os de Mer.ª

G.º de Mena

Ante mi
[illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

[illegible] Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Al-
duan Carrero Vº de esta ziudad de llerena otorgo que me obligo de pa-
gar a pedro moreno maldonado Vº de ella o a quien su poder ouiere
Cinquenta ducados de moneda corriente por el arrendamiento
de unas casas de morada en esta ziud en la calle de la corre-
dera linde con casas de don pedro de salzedo y del pres(ente)
escriuano que le e tuvo arrendadas por quatro años a preçio ca-
da uno de doze ducados y medio que comienzan a correr
dia de San Juº de Junio deste pres(ente) y fenecen otro tal dia
de seis(cientos) y cinquenta y ocho y pagare la dicha cantidad
en ocho pagas iguales de por mitad de seis en seis
messes como es costunbre puestos y pagados en
esta ciudad a mi costa y las de la cobranza
y de las dichas casas y deste arren-
damiento me do por contento y
entregado a mi voluntad y renun-
cio las leyes de la entrega su prueva
excepcion del dolo y engaño y para lo
asi cumplir y pagar obligo mi persona y bie-
nes auidos y por auer y doy poder a las jus-
ticias de su magestad en espeçial a las desta
ciudad renunçio mi fuero y la ley si conve-
nerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello

[illegible] 1 mrs
[illegible] de 4c6

203

me apremien como por sentencia difi-
nitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renunzio todos
los derechos y leyes de mi favor
y la que dize que general re-
nunziacion fha de leyes non vala
que es fha en la ciudad de Llerena en dos dias del mes de
junio de mil e [illegible] años [illegible] testigos
que [illegible] fe conozco firmo siendo testigos [illegible] de
[illegible] Juan [illegible] vezinos
[illegible] Man[ue]l Lopez y Juan
de [illegible]

Po Clemente Zapata

Ante mi
Xpstoval de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Juan Garcia de Guzman Alcalde ordinario de Llere[na]
el monesterio [illegible] ha venido a esta ciu[dad] a pagar
mill y sesenta y cinco reales y tres quartillos por parte de
los seis mill reales que en la renta [illegible] a la villa de
[illegible] se consignaron al contador Pedro de
[illegible] tengo a pagar [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] mill [illegible] por
[illegible] que a [illegible] monesterio y [illegible]
[illegible] que [illegible] a [illegible]

Auto

[illegible] de deposito en [illegible]
[illegible] para guardar [illegible]
[illegible] justicia

Juan de Guzman

Depositense los dichos cinco mill y sesenta y cinco reales y
tres quartillos en Pedro Vazquez de Villa [illegible]
[illegible] otorgue deposito y a esta parte se le de copia [illegible]
[illegible] proveyolo el [illegible] theniente de governador
en Llerena nueve de junio de [1]654 años [illegible]

[illegible] de [illegible]

Xptoval de Aguilar

deposito

En la ciudad de Llerena en nueve de [illegible] años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ju.o [illegible]
[illegible] vezino de madrid criado de don [illegible] como la mis
cal de la orden de santiago señor de la villa de montemolin
residente en esta ciudad digo que por quanto abiendose tomado
con [illegible] de spinola ducientos y cinq.ta arrobas
de bino y unas casas de morada en la dha villa de montemo
lin en la calle de la carrera que se executaron por el dho mi
señor por bienes de ant.o martinez mexia clerigo beneficiado
de la dha villa por cinco mill y tantos reales y a ella fue con
denado por el s.r provisor desta provincia por sentencia que pro
nuncio su merced el s.r provisor a los quatro de febrero y pasado
del [illegible] mando [illegible] el remate de los dhos bienes y sacar
al pregon [illegible] como con efecto se hizo y so
[illegible] de bino [illegible] la arroba y la casa en
quinientos y cinq.ta reales por no aber [illegible] Gomez por ser me
jor remate en cuya birtud se me transfirio la posesion de lo
suso dho y quiero disponer dello y para que tenga efecto otorgo
mi poder cumplido bastante el que de dr.o se requiere y
es necesario a [illegible] vezino de la dha villa de montemolin
especialmente para que en mi nombre pueda bender y
benda las dhas casas y bino bendiendolos a la persona o personas
y por el precio de maravedis que asentare y concertare
de contado o fiado o como le pareciere todo a su orden [illegible]

209

Dis posision otorgando a fabor del otorgante las cartas de
l(?) escripturas que conbengan y cartas de pago de lo que rresi-
viere y cobrare con las fuerzas y firmesas en derecho nesesarias y
clausula de constituyrse a la rreal entrega de mas re-
quisitos que conbengan que siendo por el suso dicho otorga-
das obligado me en dichas escripturas yo desde aora lo consien-
to apruebo y rratifico como si presente me allase y me obligo
a la paga y me obligo que le pareciere con las denunciacio-
nes nesesarias que para lo qual dicho es y lo dependiente le doy
el poder que es nesesario con libre y general administracion
y clausula de jurar y sostituyr y para el qual cuanto a en
juisio y fuera del en mas la rrelebacion en forma que es
fha en la villa de llerena en treynta dias del mes de
junio de mill y seisçientos y cinquenta y quatro años y por el otorgante que
yo el escriuano doy fee que conozco no firmo porque dijo
no saber siendo testigos juan diaz anton martin y cristobal de
alcantara vezinos de llerena =

Juan de Aguilar

Anton

Pasqual de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

1654

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo doña Este-
hurtada biuda de fernando lopez de la torre ssº que fue de la uilla
de baluerde de badajoz como tutora y curadora de mis
hixos y suyos tanbien lo son del dicho mi marido y sus lexitimos
herederos otorgo mi poder cunplido bastante quanto de
derecho se requiere y es necesario a Pedro de leon y pedro
brasco ssº de la uilla de la Almendral y a cada vno y qual
quiera de anbos yn solidun espezialmente para que
en mi nonbre y de los mis hixos pueda administrar y ad-
ministre las tierras anexas al mayorazgo que poseyo el
dicho mi marido questan en termino de la Albuquerque en otras
qualesquiera partes y las arrendar a la persona o personas
y por el tienpo y prezios de marauedis trigo zebada y otras
cosas que quisieren y por bien tubieren a su horden y dispu-
sion las quales retubieren asi como tanbien de qualesquiera
personas por aber senbrado y desfrutado las dichas tierras
tomando les quentas el tienpo que las ubieren gozado
y otorgando a fabor de los que pagaren carta o cartas
de pago lastos y finiquitos con fe de paga y entrega y re-
nunziazion de las leyes de ella su prueba y exzepzion
de la non numerata pecunia y a fabor de los arrendado-
res qualesquier escrituras con las renunziaziones
y firmezas que les pareziere y sobre las cobranzas y
quentas sigan pleitos executibos ordinarios y otros

Con todas las diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que tenga cumplido efeto y los
pleitos se acauen en todos sus grados e ynstancias
para todo lo qual les doy el poder que tengo y es nezesario
con libre y general administrazion entera facultad
y clausula de ynjudiciar jurar y sostituir y Rele-
vazion en forma y lo otorgue en la ziudad de Mel
en onze dias del mes de Junio de mil y seis.os y zinq.ta
y quatro años siendo testigos D.n martin miguez y P.o hernandez
y Sebastian de la torre escr.o de esta y por la otorg.te que yo el
doy fee conozco firmo en 2.o por que dixo no saber

Diego Mig.z Miguez

Ante mi
Xpoval de Zurlat

Diez maravedis.

211

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de zenso perpetuo enfitiosis vieren como yo el lizen.do don fernando de cardeñas y toro clerigo venefiziado y vezino desta ziudad de llerena otorgo que doy en zenso redequitar (?) a maria de alua biuda de fran.co donaire vezina desta dicha ziudad para la susodicha y sus herederos y suzesores presentes y por venir y para quien de qualquiera dellos ouiere causa titulo vez o razon en qualquiera manera es a sauer una casas de morada que tengo y poseo en esta ziudad en la calle de nuestra s.a de conzepcion linde con el conpas de su conuento y con casas de alonso pascual hortelano y otros linderos con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y serbidumbres quantas an y hauer deuen y les pertenezen de fecho y de derecho libres y horras de toda carga de zenso deuda ynpeño memoria de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca espezial ni general que no la tienen y por tales las declaro y aseguro y esto es por razon y porque la dha maria de alua biuda a de ser obligada y obligarse a pagar a mi o quien mi causa ouiere sien reales de renta y zenso en cada un año en dos pagas cada una de cinquenta reales y a de comenzar y comienza a correr este dho zenso desde oy dia de la fecha y a de ser la primera paga de dhos cinquenta reales el dia de pasqua de nauidad deste presente año de mill seis.os y cinquenta y quatro y la segunda el dia de san juan de junio de seis-

(margin:) de la carta de oy dia de la fecha en fee seg.do Cullar e Enao? ... de mill y seis.os y cinquenta y quatro años.

115

cinquenta y cinco y por esta forma y horden dizesiua
mente año en pos de año y paga en pos de paga hasta
la redenzion de su prinzipal como adelante ira declarado
puestos y pagados en esta ciudad a costa de la susodicha
y en las de la cobranza y ademas de lo referido a de tener obligazion
a guardar y cunplir las condiziones siguientes

Lo primero que dichas casas las a de tener siempre
enhiestas vien labradas y reparadas de todo lo nezesario
de manera que bayan en aumento y no vengan en disminuzion
y no lo cunpliendo asi que yo o quien mi causa obiere
podamos mandar hazer dichos reparos y lo que se
gastare a la susodicha por el costo con sola la declarazion de la persona
por cuya mano corriere en quien queda diferido y rrelevados de otra prueba

Iten con condizion que las dichas casas ni parte
alguna dellas no las a de poder vender dar donar
trocar ni canbiar ni en manera alguna enajenar
sin la carga deste censo a persona lega llana y a
bonada y no de las prohiuidas en derecho y la venta
o enajenazion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna
y de ningun valor ni efecto y se queda y se
cutar y execute en dichas casas aunque esten en
poder de terzero y mas poseedores sin que pase a ellos
dominio del quasi

Iten con condizion que si dos años o mas pasaren
sin pagar los corridos deste censo a caydo las

dichas casas en pena de comiso y que de a mi election
el tomarlas o dexarlas en este censo

Yten con condizion que aunque por los corridos del
no se execute en diez veinte treinta ni mas años no a de
prescrivir ni prescriva la via executiva de esta
escritura y quantas quantas vezes pasare el termino de
la prescrivizion comienze a correr de nuevo

Yten con condizion que dentro de quatro años
primeros siguientes la dicha Maria de Alva a de hazer en
[illegible] la dicha cantidad
de cien ducados veinte y cinco en cada uno de dichos quatro años
y al fin dellos an de estar hechos de dichas mejoras los
dichos cien ducados y no lo cumpliendo asi que yo mis he-
rederos le podamos apremiar a la paga de dicha cantidad para el
efecto de hacer dichas mejoras en virtud desta condizion
sin otro recaudo aunque de derecho se requiera

Yten con condizion que cada y quando tenga
[illegible] la dicha Maria de Alva y sus herederos
quisieren redimir y quitar este censo lo an de hazer pagando a mi
[illegible] que es lo que monta [illegible]
[illegible] conforme a la prematica de
su magestad [illegible] poder hazer en quatro pagas cada
una de quinientos reales como los fueren redimiendo
[illegible] los reditos que corresponden
[illegible] paga [illegible] de todos los corridos
hasta aquel dia [illegible] queda disuelto
y acavado el contrato deste censo [illegible]

212

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

casas en posesion y propiedad para la dicha
maria de alua y sus herederos a quien de entrego
esta escriptura con carta de pago finiquito redencion y
cancelacion en forma y por libres dichas casas y la
persona y bienes de dicha maria de alua de la paga de
dicho censo principal y sus reditos

Y mas que las dichas condiciones y con cada una
dellas doy y otorgo el dicho zenso las dichas casas a la dicha maria de
alua y confieso que en el censu ynposision no a hauido ni
ay dolo fraude ni engaño y que los dichos dos mill
reales es su justo precio y valor y no vale mas
y que los cien reales de renta en cada un año mien
tras no se redimen es lo que deuen rendir y rinden
conforme a la dicha real prematica y en caso que aya
alguna demasia della en qualquiera cantidad que sea
le hago gracia y donacion a la dicha maria de alua y
sus herederos buena pura perfeta e ynrevocable de las
que el derecho llama fecha entre viuos valedera sobre
que renuncio las leyes del ordenamiento real fecho
en las cortes de alcala de henares que habla
en razon de lo que se compra o venden
por mas o menos de la mitad de la quitad del justo
precio y desde luego me desisto y aparto de la tenen
cia ... posesion ... señorio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

que el dia que tenia de las dhas casas todo ello enquanto al util reseruando en mi hasta la redenzion el dominio directo lo cedo renun.o y traspasso en la dha maria de alua y sus eredr.s a quien doy poder y facultad para que por su autoridad judizialmente tomen y aprehendan la poses.on y en el interin que lo hazen de fho o de dro me constituyo por su inquilino tenedor y precareo poseedor p.a le acudir en todo tiempo con las dhas casas a su voz seguridad y saneamiento me obligo en forma de que le seran sueltas y en todo tiempo le seran ziertas y seguras las dhas casas y a ellas ni p.e de ellas no le sera puesto pleito embargo ni impedim.to y sucediendo lo contrario tomare la voz y defensa de los tales pleitos y a mi costa los seguire fenecere y acabare en todos grados e instan.s hasta le dexar en paz y en salbo y en la quieta y pacifica poses.on y no lo cumpliendo asi le pagare y restituire todos los daños intereses y menoscabos que se le ocurren seguido y recrecido y los mejoramientos beneficios que en ellas ubiere fecho y los dos mill reales de su principal deste zenso si lo uviere redimido o qualquiera parte de ello y lo que dello ubiere fho y por todo ello me executen en virtud desta scrip.a y la declarazion de la persona que fuere parte en quien lo difiero y releuo de otra prueua y averiguazion ... y la dha maria de alua vezina desta ciu.d de Mer.a biuda de fran.co lorenzo que a el otorgamiento desta escrip.a e estado

213

Questo y presente que la e oydo y entendido por aver se le
leydo de verbo ad verbum por el presente escrivano otorgo
que la acepto y reçivo las dichas casas en precio de [illegible]
de dos mill reales al redimir y por ello
me obligo pagar de renta en cada un año durante
su redención los dichos cien reales a los plazos y
en la forma que en ella con las [illegible] [illegible]
de todos requisitos contenidos y declarados
en esta escritura como aqui fuera todo buelto a
sentar a la letra [illegible] y me obligue y obligue en
bastante forma [illegible] [illegible] [illegible] por contenta
y entregada a mi voluntad [illegible] las leyes
de la entrega y prueva [illegible] de ella
[illegible] al cumplimiento y firmeza de nuestros
cada uno por lo que le toca obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder
a las justiçias de su magestad en especial a las desta
ciudad que de las causas de cada uno conforme
pueda y deva conocer renunçiamos el [illegible]
fuero juridiçion y domiçilio y la ley si convenerit
de jurisdiçione omnium judicum
a que nos apremien como por sentençia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renunçiamos
todas leyes de nuestro favor
y la que dize que general renunciaçion fecha de leyes
non vala y yo la dicha [illegible] renuncio an
[illegible] las del Veleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida

Diez maravedis

De mas q son en favor delas Mugeres de Cristoval
Lequise yo el presente [escriva]no de que doy fe = y siendo
nel des[ierr]o [...] Don F[ernan]do de cardenas ren[uncia]n el auxo
Sacuardus de Solucionibus d[e]la mano [...] de Ocon
[...] ser su avido = Y anvos lo otorgamos en la
Ciudad de Merena en diez y ocho dias del mes de
Junio de mill s[eiscient]os y cinq[uen]ta y quatro años siendo
testigos Don Juan serrano de paz Don Fr[ancisc]o de la guerra
[...] y Juan Ant[oni]o Ribero s [...] desta [ciud]ad
[...] de los otorgantes [...] el escrivano [...] firma
[...] el [...] a ruego por el [...]

Nosotros
D Fr[ancis]co de Cardenas y Toro — Don Juan Serrano [...]

Ante mi
Alonso de Aguilar

Notta

El testimonio de 20 R[eale]s esta rre
dimido. los 1500 R[eale]s por carta de [...]
D. F[ernan]do de cardenas y toro de 12 de otubre de 1654 que esta a es
paldas de la escript[ur]a orig[inal] [...] ssaco de sterre [...]
y los 500 R[eale]s rrestantes. y suscorridos en [...] de [...]
del [...] eclesiastico paso la presenz[ia] Ante Gaspar
[...] de [...] a 20 de Julio de 1662 = se bolos pa
peles en [...] de [...] esta nota [...] perez. Hern
dem[...] de [...] —

Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

...tura en sello
...y Manrrique
Don F^do Perez de
Guzman

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias
del mes de junio de mill y seis(cientos) y cinq(uen)ta y quatro años
ante mi el escriv(an)o publico y testigos parecieron pres(ent)es
de la una parte D(oñ)a Ysauel de Mena Silbes (?) biuda de Don
Diego de Chaves Silbes (?) que del su(sodic)ho off(ici)o de la Sa(nta) Ynq(uisici)on desta (?)
y vezina della — y de la otra don Fernando Perez de
Guzman Cavallero de la Horden de Santiago vezino y na-
tural de la Ciudad de Sevilla y de Xerez el q(ue) al presente v(ecin)o de (?)
dix(er)on que entre (?) tienen tratado ajustado y concertado
de que el dicho Don Fernando Perez de Guzman a de de
contraer y contraiga matrimonio segun horden de la s(an)ta
madre Yglesia con Doña Catalina Antonia de Chaves Man-
rrique ~~mu...~~ hija lexitima de los dichos
Don Diego de Chaves Silbes y D(oñ)a Ysauel de Mena Silbes
su muxer. y para que en todo t(iem)po conste lo que en este
caso ... y las partes de cumplir por el thenor
de la presente escriptura otorgaron se obligan que precediendo
los requisitos que dispone el santo concilio de Trento
se desposaran y velaran segun horden de la santa madre
Yglesia los dichos Don Fernando Perez de Guzman y D(oñ)a
Catalina Antonia de Chaves Manrrique y la dicha D(oñ)a
Ysauel de Mena en boz y en nombre de la dicha su hija
[y el] dicho Don Fernando Perez de Guzman lo prometen
ansi Don Fernando su fe y palabra de que tendra efeto —
en conformidad de lo tratado la dicha Doña
Ysauel de Mena se obligo de que luego que tenga efecto
el dicho matrimonio dara y entregara por dote y caudal
conocido de la dicha D(oñ)a Catalina Antonia de Chaves

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

215

Yten a la dha veinte y cinco mill duca[dos]
los diez y siete mill ducados dellos en bienes libres y
quatro mill ducados en el cortixo que llaman [illegible]
roman questa en termino desta ciudad con las sementeras
de trigo y cebada que en el esta pendiente y los barbechos
para el año venidero = y los quatro mill ducados restantes
en el cortixo que llaman las casas de la pila termino desta ciudad y
este dicho cortixo no a de suceder hasta el falle-
cimiento de la dha Dª Ysabel de Menar y en el antecesor
y todos los demas bienes a de suceder y gozar luego
como de hoy tenga efecto el matrimonio = a el [illegible]
en los diez y siete mill ducados de bienes libres
en ellos se comprehende la legitima materna [illegible]
del señor Don Diego de Chaves Siliceo su padre [illegible]
quinientos mill ducados = y los ocho restantes cumplim[iento]
a los veinte y cinco mill desta promesa se los da
anticipa por quenta de lo que le puede tocar y pertenecer
de la legitima de la dha Dª Ysabel de Menar y de [illegible]
y otro a de otorgar escriptura de recivo en forma [illegible]
nandose en quanto a los generos y precios de [illegible]
bienes por una memoria que se remitio al [illegible]
ques de San Miguel [illegible] de los alcazares reales
de la ciudad de Sevilla escrita de letra de Juan Gar[cía]
vecino desta ciudad = la qual entregada dichos bienes
la dicha Dª Ysabel de Menar Siliceo quiere ser
apremiada por los remedios del derecho = y [illegible]
tendido lo aqui contenido por el dicho Don Fernando
Perez de Guzman acepto la promesa y [illegible] que por
[illegible] en la mejor forma que a
derecho a lugar hace donacion graciosa [illegible]
ynrrebocable a la dicha Dª Catalina Antonia [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

dech(o) aues su esposa de futuro en la ter(cer)a p(ar)te son
de su persona y otras Justas causas q(ue) le mueben
de q(ua)tro mill ducados y q(ue) a ella se le señala en lo
mexor y mas bien parado de sus vienes para q(ue) dellos
los aya y cobre y para mas aumento y caudal de todo se
q(ue) lo mesmo puedan hacer sus herederos y subcessores
por q(ue) para este efecto y su seguridad le hace espe(cia)l
promesa y donacion con todos los requisitos y re
nunciaciones en derecho necesarias y declara caber
aumento en la decima parte de sus vienes y pasar
su cumplimiento a deser bastante esta escritura y a ber
llegado el caso del d(ic)ho matrimonio y anbas
partes prometieron aber por firme lo aqui
contenido y no yr ni benir contra ello por ning(un)a
causa ni razon q(ue) sea aunque de derecho le con
pesan y si lo hicieren o intentaren quieren no ser
oydos en Juic(i)o ni fuera del antes se les
condenados en costas y demas de esto incurran
en pena de seis mill ducados q(ue) se ponen por via
de pacto conbencional la mitad p(ar)a la camara de su mag(esta)d
y la otra mitad p(ar)a la parte obediente q(ue) la obser
por firme y pagada o no y graciosamente se re
mitida toda bias c(on) q(ue) se cumpla el tenor y forma
de esta escritura de cuyo contesto se dan por contentos
y entregados a su boluntad y renuncian las
excep(cio)n(es) del dolo y engaño = y se declara
q(ue) en la cant(ida)d q(ue) prometen da de entregas por
hacienda libre la dha D(oñ)a Ysauel de mena entran
y se conprehenden todos los legados y precegados
dhos a fauor de la dha D(oñ)a Catalina antonia de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

21

Sacose este dia en 3 prim.º

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo el licenciado don Diego de Arnes querit paz y Mendoza clerigo beneficiado desta ciudad de Llerena hijo legitimo de don Pedro de Mezquita y de doña Francisca Henriquez de Mendoza su muger vecinos que fueron desta dicha ciudad otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a la obra pia que doto y mando fundar el capitan Miguel Nuñez de Santiago familiar del santo oficio residente en los reinos de Yndias para dotes de doncellas de que son patronos perpetuos el señor inquisidor mas antiguo del santo oficio de la inquisicion desta ciudad y el padre guardian del convento de San Francisco estramuros della conforme a la escritura que otorgo el dicho Miguel Nuñez de Santiago y a quien por la dicha obra pia fuere parte legitima en qualquiera manera es a saber nueve mill reales que montan trescientos y seis mill marauedis que tengo y me pertenecen en dos previlegios de juro el uno de treinta y quatro mill marauedis de renta su fecha en Madrid a veinte y seis de febrero de mill y seis y veinte y dos, el otro de treinta y siete mill y quinientos marauedis de renta a veinte de julio de mill y seis y veinte y cinco y anbos situados en las alcavalas de las señoras doña cat...

217

Y Doña ana de mendoza hermanas mistias si-
tuados sobre las Reales alcaualas del par-
tido de la ciudad de merida segun mas largamente
consta de los Reales preuilegios originales de ss
ducados los quales dichos mill ducados de Renta si-
tuados por donacion y Renunçiacion que de ellos me hiço
doña lorença Josefa de amezqueta y mendoza
mi hermana por escritura que otorgo ante fran.co de
la mora s.no del numero de la ziudad de sala-
manca en siete de Mayo de mill seis.os
y quarenta y tres — y la dha mi hermana suçedio
en dhos mill ducados de Juro por legado par-
ticular que le hiço la dha s.ra doña catalina
de mendoza mi tia en el testam.to cerrado
con q murio que se otorgo en esta ziu.d a los
tres de nouienbre de seis.os y treinta y seis años
agustin R.z ss.no publico della que
se abrio judiçialmente a los catorze de março
de mill seis.os treinta y siete ante fran.co
fernandez de ledesma ss.no como uno y otro consta de
los mismos instrum.tos a que me Refiero —
y asi mesmo uendo, renunçio y traspaso en
la dha obra pia los coridos que se me deuen
de los dhos mill ducados de Juro
desde primero de henero deste presente año hasta
el dia de la fecha segun y en la forma que yo
los auia de auer y cobrar y esto es por razon
de que por la compra y uenta de este dicho

Censo Redimido de la dha obra pia
y del arca de tres llaues donde estan los dineros del
escripturas della aviendose auierto por mano y
asistencia del s.r dotor don Jeronimo de Valde
rrueda y Çuniga Cano.o mas antiguo de dhos s.to
oficio y del padre fray Bartolome mejia guardian
del convento de s.r san fran.co desta ciudad como a
les patronos perpetuos de la dha obra pia los mismos
mill ducados que valen trescientos y setenta y
cinco mill marav.s que tenia a censo en los dhos juros
y los recaui en dineros de contado de que me doy por
contento y entregado a mi boluntad y de la en
trega y recibo doy fe el presente s.no porque se hiço
en mi presencia y de los testigos = y se aduierte
que los reditos de dhos mill ducados los a de
poder cobrar dha obra pia desde el dia de san
Juan de junio deste pres.te año en adelante y
no a de cobrar lo que se causa entonces esta obra
pia de ellos por que esta venta solo es del prin
cipal de dhos mill ducados y lo que corriere de ellos
desde el dho dia de san Ju.o en adelante se
confieso y declaro que en esta venta no a aui
do a auido ni a de auer fraude ninguno porque
dhos mill ducados que recibo son los mismos
que tenia en dhos juros y no a aver mas

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINCVENTA Y QVAT

y en caso q̃ la sa alguna de masia de la [illegible]
qualquiera cantidad que sea hago gracia y donaz
a la dha obrapia buena pura perfta e inrebocable
fecha entre viuos valedera sobre que Renº las leyes
del hordenamiento real fechas en cortes de alcala
de Henares q̃ hablan en Razon de las casas
q̃ se compran o venden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y desde luego
me desisto y aparto de la acçion por al ceren
çia propiedad señorio que a mi me
tenia a los dhos mill ducados de juro y todo ello
lo cedo Renº y traspaso en la dha obrapia
y sus patronos a quien doy poder y facultad
para q̃ por su autoridad judiçialmente
tomen y aprehendar la poseson y en el interin
de [illegible] me constituyo por su inquilino
de [illegible] y precario poseedor = y asimesmo le
doi poder para q̃ les de el dho dia de san
Juan de junio deste año en adelante se
cobra [illegible] de su mag.d y sus [illegible] depos
y otras personas a quien toquela paga
[illegible] del dhos mill ducados del [illegible]
[illegible] principal de ellos diena alguna manera
se [illegible] otorgando

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

217

-A... MARA-
-... SCIEN-
. ATRO

Daños e yntereses que se le ouieren seguido y re-
creçido por todo lo qual se me execute en virtud de
esta escrip(tur)a y la declar(aci)on de la pers(on)a y herederos
en quien la difiero y le releuo de otra prueua
y para lo assi cumplir obligo mi pers(on)a y
bienes muebles y rraizes auidos y por auer y doy poder a las just(ici)as
de su mag(esta)d e muy espeçial al alcalde ordinario de
mis causas que dello deuan conoçer renun(ci)o mi propio fuero
[illegible] y la ley sit conuenerit de jurisdictione omnium
iudicum para que a ello me apremien como por
sentençia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada renun(ci)o todas las leyes de
mi fauor y la general en forma y por ser mayor
[illegible] renun(ci)o el cap(itul)o oduardus de solu-
tionibus [illegible] de penis de o confeso ser
[illegible] por ser menor de veinte y cinco años aunque
mayor de veinte juro por dios nuestro señor
y señal de la cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de auer por firme esta escri(tur)a y no yr ni venir
contra ella por razon de mi menor hedad ni otra causa
ni pedire relaxaçion [illegible]
deste juramento absoluçion ni relaxaçion
a su santidad ni nunçio ni perlado que me lo pueda
conceder y aunque me conçeda de propio motu
[illegible] no usare del tal remedio pena
de perjuro y de caer en caso de menos valer
[illegible] cumplimiento de la qual
es fecha en la ciudad de Merena

en dezyocho dias del mes de Junio de mill 680 a ... cinquenta y quatro años y el otorgante que yo el s.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos el cap.n Don diego de aldana muñon = Ju.o del billar y Ant.o llamas c... carpin.o v.s desta = entremd.o principal

Jor.e diego de Arriag.ta

Pasó ante mi
Xpistoval del Villar

Luego yncontinenti el dho don diego de amezqueta para ... mendoza dixo que por quanto ... pasa en ... obra pia y sus patronos los reditos de medio año de ... juro de mil ducados por lo corrido desde primero de enero deste presente año de la fecha hasta el dia de san Juan de Junio del que es lo que quedaua reservado en si y le ... facultad para que los cobre de su mag.d y sus tesoreros y de ... cartas de pago en toda forma ... luego lo aprueba y ratifica y lo hace por via de limosna y donacion graciosa en fauor de esa obra pia con los ... requisitos necessarios y lo firmo testigos los dhos

Jor.e diego de Arriag.ta

Pasó ante mi
Xpistoval del Villar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

presentada en 18 de junio de
1664 años en Junta de Hacien-
da Ante los señores del Baldeña Ingq.
fr. Rey Rey cerralbo

que se le de en atten-
tion dicha petiçion
los mill ducados que pide
aciendo ante todas cosas
escriptura a fabor del fis-
co ypotecando el censo
que tiene sobre el estado
de la puebla y que si en-
pre que se le mandare en-

Abonarle los mill duca-
dos tomando el
censo el fiscal
de bolberlo en la
moneda que lo re-
çibiere y pagar
reditos de ellos

Don Juan de escobar de prado presbitero de esta
çiudad digo que a muchos dias que ofrezi bender
al fisco desta Inqq.on el zenso de tres mill duca-
dos de plata doble que tengo sobre el estado de
la puebla del maestre con ciertas partidas de como-
didades para el fisco y lo prinzipal por ser este
zenso el mexor y mas seguro que puede comprar
este fisco como se abra resuelto en las juntas de
Hasienda y el que me ha llevado a bender lo
es la compra de algunos ganados de quien escrito
juzgando se me daria a q. las ferias y por aber
passado y perdido ocasion de la que perdere mas
por estar la de san Juan que esta tan proxima
y para que no se me passe =
Pido y supp.co a V.a Señoria por alcanza de mandar
me acomodar con mil ducados en plata reduzidos
a quartos a quenta de la dha compra y para en
casso que se efetue quando quisiera acent.o
miento lo asiguro y de bolber los cada que se
me pidan no abiendo se me de tomar el zenso
y pagar los corridos desde el dia que asi se resolviere
en adelante en que reziviré mrd. de V.S.y
pido justicia =
Otrosi porque e tenido noticia que las
cartas que se an remitido de este
Tribunal para la compra de este

zerro no a llegado a manos de los seño-
res del consejo y para que no se dilate mas =
pido y suppco a V. Sa. se sirva de que se buelba
e scrivir que se me en biquel a carta para que por
ser de Vm. llegue a manos de los señores
del consejo y cuide de su despacho en
que se me hara md. =

Don Juan Lobato

Diez maravedis

223

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose esta dia en n.os prim.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de escobar de prado presuitero cass vezino desta ciudad de llerena como hijo legitimo y heredero que soy de lorenzo martines de prado alguacil mayor que fue del santo oficio de la Ynqq.on della digo que por quanto en junta de hazienda del dicho santo oficio ante los señores Ynquisidores del a los diez y ocho deste presente mes de junio presente petizion representando a ver muchos dias que auia ofrezido vender a el fisco de dicha Ynquisision el zenso de tres mill ducados de plata doble que tengo y poseo sobre el estado de la puebla de Maestre por ser muy seguro y que el fin que me llebaua a venderlo es la compra de algunos ganados de que nezesito juzgando se me daria para las ferias y por aver pasado y perdido ocasion de la perderia mayor en esta de san juan que esta tan prosima por esa causa supplique a dhos señores se siruiesen mandarme acomodar con mill ducados de vellon reduzidos a plata a quenta de la dha compra y para en caso que se efetue y en qualquiera acontezimiento los aseguraria y de bolberlos cada que se me hordenase con lo que correspondiese a sus reditos como mas largamente se declara en dha petizion la qual y lo a ella proueido es del tenor siguiente

Aqui la pon y decreto

Y usando del dho decreto por el tenor de la presente escritura

223

Confieso auer Rezuido realmente y con efeto de el fisco de
Santo ofiçio dela Inquisicion desta ziudad de llerena y de
la declarada hazienda de ella y Juan gomez escudero secretario de
Dicho santo oficio que haze oficio de receptor de el a sauer
Onze mill Reales que valen trescientas y setenta y quatro
mill marauedis en esta manera = setecientos y diez y siete reales de a ocho
de plata a doçe reales montan ocho mill seiscientos y quatro = seis doblones de a quatro
de oro a nobenta y seis reales montan quinientos y setenta y seis = diez y siete doblones
a dos de oro a quarenta y ocho reales hazen ocho mill y diez y seis = un real de a dos de plata en vn
medio real de plata y un quartillo de bellon = tres mill reales en moneda de bellon y todo haze los onze mill
de los quales y de dichas especies de moneda me doy por contento
y entregado a mi voluntad por auerlos rezuido realmente
y con efeto en presencia del escriuano publico y testigos desta carta de
cuya paga numerasion y entrega que se hizo en dichas
especies de moneda yo el presente escriuano doy fe que se hiço en mi
presenzia y de los testigos = y en conformidad de lo asentado
y de la petizion y decreto inserto me obligo que teniendo
efeto la conpra y venta del dicho censo de tres mill ducados
de plata asegurare y discontare de ellos la cantidad que
aora e rezuido y si de qualquiera manera se dispusiere
no conprar el dicho fisco el dicho censo de tres mill ducados
de plata luego que se me mande dar y de auiso de ello
boluere y restituire al dicho fisco y su receptor los dichos
onze mill reales en las especies de monedas que los e re-
çiuido y ban declaradas con mas lo que correspondiere
de sus corridos desde oy dia de la fecha hasta el en
que efetiuamente entregare los dichos onze mill reales
haziendo su conputo a razon de a veinte mill marauedis
el millar conforme a la nueua prematica de su magestad
y por lo vno y otro quiero ser apremiado luego

Cada y quando que se resoluiere por los señores de dho
Santo oficio no pasare adelante en la compra de dho censo
o de qualquiera manera se me hordenare los entregue
sin mas instrumento que esta escritura a cuya seguridad
y de cada una de las cosas en ella contenidas sin q la
obligacion jeneral de roque a la especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato y poteco especial y espresamente el dho censo
de tres mill ducados de plata de prinzipal contra el estado
de la puebla del maestre conforme a la escritura que con
facultad real otorgo por su parte a fauor de antonio
Riueros por ante alonso garcia escriuano pu.co desta ziudad
en ella a dos de mayo de mill y quinientos y noventa
y siete años y el dicho antonio Riueros la vendio a el
capitan antonio zanbrano por escriptura ante pedro
de torres escriuano a tres de agosto de mill seis.o y doze
y yo suzedi en dho censo como heredero del dho lorenzo
martinez de prado mi padre q la vbo por caueza de
doña Isauel perea su muger que la heredo del dho
capitan antonio zanbrano segun mas largamente se
declara en los instrumentos y escripturas y me obligo
de no vender dho censo ni enajenarlo en manera
alguna hasta aver cumplido con mi obligacion y
el tenor y forma desta escritura y lo que antes desto
y en otra manera se hiziere sea en si ninguno y
de ningun valor y efeto y se pueda executar
y ejecute en dho censo prinzipal y sus reditos
aunque este en poder de terçero y mas posee dozes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y ingue pase a Mos dominio belguasi y General
mente obligo mi persona y vienes avidos y por
aver doy poder a las justicias de su Mag^d y en especial
a los señores de dho santo oficio y que desta causa pue
dan y deuan conoser Ren^o y de qualquiera foro jurid
dicion y domizilio y la ley si conuenerit de jur
isdicione omnium judicum p^a que a ello me apremien
como por sentencia difinitiva de juez conpetente pasada
en cossa juzgada y como por ma y hauer
de su Mag^d Ren^o todos derechos y leyes de mi fa
uor y la general en forma y el capitulo odoardus
de soluzionibus sua m de penis de confieso ser sa
uidor y lo otorgue ante el pres^te ss^no publico y tt^os
en la ziudad de llerena en diez y nueve dias del mes de
junio de mill y seisº y cinquenta y quatro años y el
otorgante que yo el ss^no doy fe conozco lo firmo siendo tt^os
Fran^co Perez de Aguilar, Fabian Franco y Fran^co Sanchez cal^do
vºs de ella

[illegible]

Ante mi
Cristoual de Aguilar

225

Diez marauedis

SELLO QVARTO · DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose tto. de ella para la Rea[l] ... seg[un]do

Sepan quantos esta carta de oblig[acio]n vieren
como yo Pedro Fernandez v[ecin]o desta ziudad de Ller[ena] otorgo
que e vendido y vendo a Alonso de Herrera de Chaves v[ecin]o y re-
jidor desta ziudad mill arrouas de casca de la que tengo de
sacar este presente año de la casquera que conpre en termino
de Sauilla de Real y me obligo de entregarle las dichas mill
arrouas de casca las quinientas de aqui a el ultimo de
julio deste presente año y las otras quinientas arrouas en
todo el mes de agosto y a de ser buena blanca en-
juta de dar y rezebir puesta en esta ziudad y pesada en ella
por el fiel de la Camara a quien e de pagar su dr[ech]o
y ocupacion del precio a que e vendido dicha casca a de ser
segun y en la forma y como se ajustare el precio de la casca
que a vendido en esta ziu[da]d a los abastantes de ella
el canonigo Don Benito Tello v[ecin]o de ... de za ...
que se pone por precio fixo y por quenta de su monto el
dicho Alonso Herrero de Chaves me a entregado dos mill
reales en dineros de contado de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la en-
trega su prueva y exzepzion de la non numerata pe-
cunia dolo y engaño y auiendole acauado de en-
tregar dicha casca lo que me restare deviendome
le a de satisfacer el susodicho en virtud de esta
escrip[tur]a sin otro recado y en caso que ...
de dichos plazos no entregare la dicha casca
al dicho Alonso Herrero de Chaves la a de

225

Poder buscar y conprar por el precio q[ue] cada vno
y por la demasia de el precio y costa de su busca como por
hazerse al presente el reçiuido y reçiuiere de q[ue] vno
le hubiere dado satisfaz[i]on me queda e ... dar y desear
y lo difiero en su declar[acio]n con juram[en]to y lo releuo de
otra prueba y aueriguazion q[ue] al cunplim[ien]to obligo
mi pers[on]a y bienes y doy poder a las justi[cia]s de su
Mag[esta]d en espezial a las desta ciu[da]d ren[unci]o mi propio fuero y la le[y]
si conuenerit de jurisdizione omnium judicum
a que a ello me apremien como por sent[enci]a pasada
en cosa juzgada ren[unci]o todas l[eye]s y leyes de mi
fauor y la general y lo otorgue en la ciu[da]d de
Badajoz en veinte y seis dias de el mes de junio
de mill seis[cient]os y cinquenta y q[uatr]o años y por el
otorgante que yo el ss[criua]no doy fe con[oz]co firmo ...
a su ruego por q[ue] dijo no sauer siendo t[estig]os ...
... Lazaro pardo Antonio fernandez ... y
... quandera vz[ino]s de ella

Juan de Aguilar

Ante mi
Xptoual de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta publica escritura vieren como nos
Francisco de aguilar mestre mo escrivano de la jurisdicion de la V.a de
Vienvenida como pral y Juan diaz de toro vo desta ciudad de llerena
como su fiador y principal pagador ambos juntos de mancomun
a boz de vno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidun renun
ciando las leyes de la mancomunidad division y escursion y
nueva constitucion y epistola del divo adriano y fianca como en
forma como en ellas y en cada una dellas se contiene de las
de lo qual dezimos que por quanto emos tratado y concertado
con Juan de la Barra secretario de su mag.d contador general de
la suprema ynq.on en nombre y en virtud de poder que tiene
de Don diego de Castron cavallero de la orden de santiago alcayde
perpetuo de la plaza de fuenterravia y que son bienes de la
castra de la dha V.a de Vienvenida y lugar de maguilla en
tomar en arrendamiento los frutos y emolumentos de la
dha alcaydia por los tres años siguientes de seiscientos y
cinq.ta y cinco años seis y cinquenta y siete en
cierto precio de maravedis y otras cosas que de la na
declarades y tenemos acordado otorguemos escritura a
que esta sea primera y ratificada por el dho Juan de
la Barra en virtud de dho poder con que lo tratado
se para a perfecion y para que la tenga y toda
seguridad por el tenor de la presente escritura y
debajo de la dha mancomunidad otorgamos que
tomamos y recibimos en arrendam.do la dha alcaydia
de la V.a de Vienvenida y lugar de maguilla para cobrar
y gozar con todos sus frutos y anexos por tpo de tres
de los dhos tres años que comenzaran a correr y se...

Averiguado y dicha de la fha en papel del primero de los ... 1654

seis de primero de henero de mill y seis[cientos] y cin-
quenta y un años y cumpliran fin de diz(iembr)e de mill y seis-
cientos y cinq(uen)ta y siete por cuyo arrendamiento del dicho de esta
alcavala tomamos por nos y nos obligamos
a pagar en cada uno de los dichos años la dezima parte
teniente al R(ea)l Convento de san Marcos de Leon
y a su utilidad de costa de los curas de esta villa de Aren-
dito lugar de Maguilla y todos los gastos y cargas
que tiene y tubiere esta alcavala como que a ella
quedan expresadas y ademas de todo esto nos obliga-
mos de pagar al dicho donde de contribucion como tal alcavalero
en cada uno de los dichos años seis mill reales
libres de todas cargas y pagaderos enteramente
asimesmo tres xamones y tres docenas de chorizos
y tres arrobas de quesos puestos y pagados por nosotros
en cada un año en esta villa de Madrid corte de su
magestad a nuestra costa y riesgo en poder de su alcavalero
si se hallare en ella y si no en poder de los [illegible] Juan de
Lazarraga que tiene su poder con mas [illegible]
por n(uest)ra q(uent)a las costas de la cobranza en caso de omision
y seiscientos maravedis de salario a la persona que viniere
a la cobranza a la villa de [illegible] a otras
partes de nos e por ellos como por lo primero
con sola la declaracion de la tal persona en que
nos relevamos de otra prueba aunque la nueva
premia de salario quedando como queda señalado
el primer plazo para la paga de los seis mill reales
y regalo del primer año deste arrendamiento el dia
de san Juan de Junio de seiscientos y cinquenta y seis
y el del segundo año otro tal dia de seiscientos

Diez maravedis

Cinquenta y siete a la de tercero del año de cinquenta
año el dia de san Juan de junio de 8.e
ocho enteramente aunque falte cosa alguna
de todos diez y ocho mil reales y tres regalos por
los frutos de esta encomienda se va refiriendo

Con condicion que el dicho don diego de buitron como
tal alcayde y en su nombre y con su poder el dicho
Juan de Olazaval se ande obligar aquellos frutos y anexos
de la dicha alcaydia nos an de ser ciertos y seguros por rezon
de los dichos tres años y no se nos an de quitar ni embargar por
ninguna causa ni razon que sea y si nos lo contrario
el dicho don diego de buitron a de salir a la boz y defensa
siguiendolo a sus costas en todas ynstancias hasta dexar
nos en la quieta posesion y goce de dichos frutos
y no lo haziendo nos a de pagar los daños e yntereses que se
nos siguieren y recrecieren difiriendo en la declaracion
de qualquiera de nosotros relevados de otra prueba

Con condicion que si el dicho don diego de buitron quisiere el
fianca mas que la que hizo el dicho Juan diaz de toro
se la a de dar el dicho Juan de aguilar como principal
[illegible] de ser apremidos a ello por los
remedios del derecho

Con condicion que la dicha alcaydia y sus frutos
de los tres años de este arrendamiento de [illegible]
[illegible] y a nuestro riesgo y aventura de todo
caso fortuito esterilidad de tal manera que aunque
[illegible] muy grande [illegible] pocos o ningunos
frutos por caso pensado o no pensado no emos de per

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

y de entro de las çinco leguas bibiese [illegible]
[illegible] nro propio [illegible] dem bilas
[illegible] si convenientes de [illegible]
porque declaramos no ser labradores soldados ni de
los comprehendidos en las premáticas de [illegible]
misiones para que [illegible]
nos apremien con [illegible]
competente pasada en cosa juzgada [illegible] todos de se
chos de [illegible] la [illegible]
neral [illegible] y asi lo otorgamos en la billa de
Llerena a treinta dias del mes de junio de mill
seiscientos y cinquenta y quatro años y a los
otorgantes [illegible] yo el escriuano doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos [illegible] Guardia [illegible] bustamante
Antonio Galindez [illegible]

[illegible]

Juan Diaz [illegible]

Antonio [illegible]

Cristobal [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Don diego de figueroa manjarres. Cavallero de la horden de Santiago Corregidor y capitan a guerra desta ciudad de Badajoz y su tierra por su magestad que dios guarde etc. Por quanto por parte de Don Juan de Ulloa Pimentel vezino desta ciudad se me ha hecho relacion que en virtud de una escritura de donacion que otorgo a favor de Don Juan de Ulloa Pimentel su padre Don Lorenzo de Figueroa Mendez de Sotomayor difunto vezino desta ciudad de la mitad de una casa principal que tiene en ella en la calle de Santa Maria la Real que linda por una parte con casas de Don Juan de Ulloa Pimentel y por otra con casas de Don Juan de Figueroa Mendez de Sotomayor y por las espaldas con casas de Don Juan de Figueroa Mendez de Sotomayor y por delante con la calle de Santa Maria la Real que es la que tiene de frente a la puerta principal de la dicha casa que la dicha donacion otorgo ante Agustin Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años y que por ser muerto el dicho Agustin Rodriguez sus protocolos y registros estan en el archivo desta ciudad la qual escritura no se ha podido sacar por no haver parecido hasta ahora y ahora con el juramento que tiene hecho ante mi el presente escribano la saque en publica forma y manera que haga fe y me pidio y suplico mandase poner mi autoridad y decreto judicial para su validacion y yo usando de la dicha mi jurisdiccion

Don Diego de Figueroa

Por la qual dicha escritura de donacion que de suso va incorporada parece que Don Lorenzo de Figueroa Mendez de Sotomayor difunto vezino desta ciudad de Badajoz hizo donacion a Don Juan de Ulloa Pimentel su hijo de la mitad de una casa principal que tiene en esta ciudad en la calle de Santa Maria la Real que linda por una parte con casas de Don Juan de Ulloa Pimentel y por otra con casas de Don Juan de Figueroa Mendez de Sotomayor y por las espaldas con casas de Don Juan de Figueroa Mendez de Sotomayor y por delante con la calle de Santa Maria la Real que es la que tiene de frente a la puerta principal de la dicha casa que la dicha donacion otorgo ante Agustin Rodriguez escribano de su magestad y del numero desta ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años y que por ser muerto el dicho Agustin Rodriguez sus protocolos y registros estan en el archivo desta ciudad la qual escritura no se ha podido sacar por no haver parecido hasta ahora y ahora con el juramento que tiene hecho ante mi el presente escribano la saque en publica forma y manera que haga fe y me pidio y suplico mandase poner mi autoridad y decreto judicial para su validacion y yo usando de la dicha mi jurisdiccion

Don Diego de Figueroa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

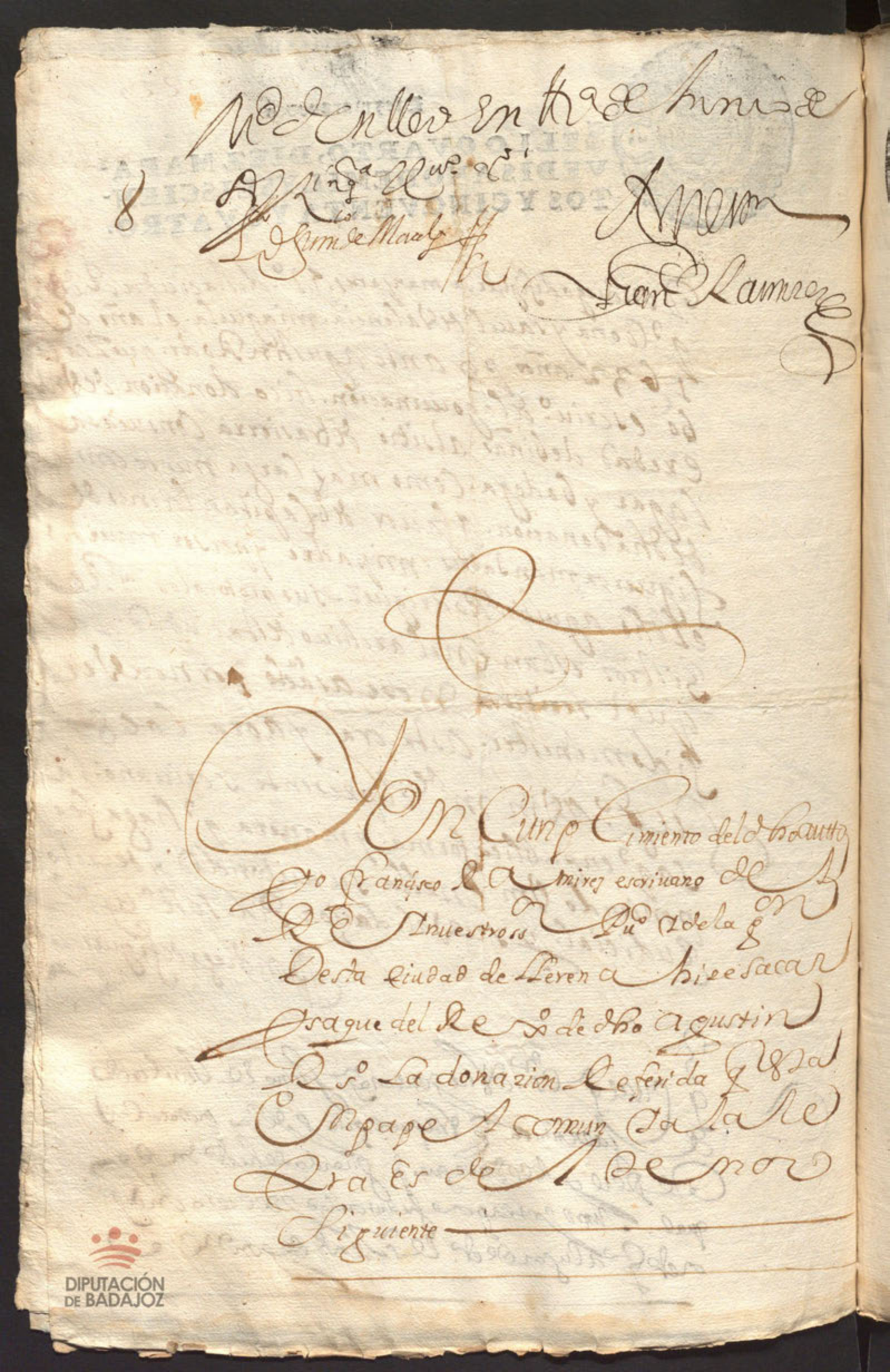

Mdo de Llerena en tta de Junio de

8 Ante mi

Fran.co Ramirez

Yen cumplimiento del dho autto
yo Francisco Ramirez escriuano de
Rl Nuestros Pu.co y de la g.on
desta ciudad de Llerena hize sacar
y saque del Rexo de dho agustin
Rs.o la donazion referida q esta
en papel comun y a la le
tra es de el tenor
siguiente

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de donacion pura mera perfeta Ynrrebocable delas que el derecho en treuibos llama valedera vieren como yo Doña Ysauel de ualenzia biuda de diego arias portillo vezina desta ziudad otorgo por esta carta y digo que por el amor y boluntad que yo le tengo al Capitan Lorenco de figueroa mi yerno y por las buenas obras que del e reçiuido y espero que me hara y por causas que a ello me mueben de mi libre y agradable y espontanea boluntad le hago graçia y donacion pura mera perfeta Ynrebocable para siempre jamas de las que el dho en treuibos llama valedera de vna heredad de viñas la garbodega biga y uasija con todo lo demas que le pertenece que yo e y tengo en el lugar de tra sierra con todas las tierras que le alindan y pertenezen linde por una parte con viñas de Juan ferrer de mosquera yso desta ziudad de Merena y por la otra con viñas de la molana y por la otra con uiñas de los herederos de santos martin vezinos del lugar de las casas de Reyna y otros linderos la qual dicha heredad deslindada y declarada le doy en la dha donacion con sus entradas y salidas vsos y costunbres derechos y serbidunbres quantas a y hauer deue y le pertenezen asi de fho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como de derecho y en otra qualquiera manera y
sea por libres y horras de zenso perpetuo ni al quitar
ni otra carga especial ni general que nadie sobre ellas
tenga o por tal se las doy y asiguro y desde oy dia de
la fecha desta escritura en adelante para siempre
xamas me desisto quito y aparto de la tenencia real
corporal que auia y tenia a la dicha heredad de viña
y tierras y olivedo ren.on y traspaso en el dicho capitan
lorenço de figueroa y sus herederos y le doy poder para
que por su autoridad o de justiçia o como quisiere tome
y aprehenda la posesion y en el interin que no la toma de
fecho: o d.o me constituyo por su inquilina tenedora y pre
caria posedora para le acudir con ella cada que sea necess.o
y en señal de poses.on y verdadera tradizion le entrego un
traslado desta escritura para que le sirua de titulo
y confieso y declaro que en esta donacion no a auido
dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad
y sobre este caso renuncio las leyes del ordenam.to
real fechas en cortes de alcala de henares que
hablan sobre las cosas que se gracian o donan y los
quatro años en ellas declarados que tenia para pe
dir reçepçion deste contrato o suplimiento a la
mitad del justo preçio y lo demas que dize que no
uala la donaçion sino es en coantia de quinientos
sueldos ... y que no se puede hazer de todos sus bienes por los quales
quedo pobre por quanto declaro que me
queda n. otros uienes con que congrua ...

231

ne puedo sustentar me obligo a no revocar esta donacion agora ni en tiempo alguno por escrip[tura] su testamento ni codizilo ni en otra ninguna manera y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de la dicha huerta en tal manera que agora ni en ningun tiempo le saldra en pargo ni pleito alguno y luego que tal succeda dentro de cinco dias despues por su parte me fuere requerido saldre a la voz y defensa de l... y ... los seguire y feneçere en todos grados e ynsta[ncias] hasta le dejar en pas y en salvo con la dicha guerta

y tierras y para que lo cumplire obligo mi perss[on]a y vienes avidos y por aver doy poder cumplido a las justicias de su Mag[esta]d en espeçial a las desta ziudad para que a ello me apremien como por sent[enci]a pasada en cosa jusgada ren[unci]o todo dr[ech]o de leyes de mi favor y la general del derecho y derechos de ella en forma y otro si ren[unci]o las leyes del beliano sena[tus] con[su]lto romano toro y partida que hablan en favor de las mugeres para que no puedan ser obligadas de cuyo efeto fui avissada por el pres[en]te ss[criba]no y sauidora de su efeto las ren[unci]o en testimonio de lo qual otorgue la pres[en]te carta en la ziudad de Ll[erena] en treinta y un dias de diziembre de mill y seis[cient]os y doss años siendo t[estig]os Fran[cis]co de Ortega y Alonso de Toro y Sevastian R[odrigue]z vez[in]os desta ziud[ad] y la otorgante a quien yo ess[criba]no doy fe conozco lo firmo = D[oñ]a Yssauel de Vera = Ante mi Agustin R[odrigue]z Ro... ss[criba]no pu[blic]o

Merced a ... ... R[odrigue]z de Badajoz en que ...

231

De dicho agustín [illegible] Mal
de esta ziud queesta a mi cargo como [illegible]
de ella con poder de Su Magd. de [illegible] que
a presente [illegible] la ziud de [illegible] Llerena en
primero de Julio de Mill seisº [illegible] que
en papel del sello [illegible]

En testimº [signo] de verdad

Franco. Ramírez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

232

D. diego de figueroa Manzanares V.o desta ziudad digo que Doña Ysabel de valenzia mi abuela hizo donacion a fauor del Capitan Lorenzo de figueroa Manzanares mi padre de una heredad de viñas y lo demas contenido en la dicha escriptura de donazion que presento con juro = y yo suzedi en ella como hijo y heredero de el dicho capitan Lorenzo de figueroa e tenido noticia que doña Ysabel de valenzia mi tia V.a desta ciudad por su autoridad y sin tenerla para disponer de dichas viñas las dio a senso a Don pedro de segura y doña maria de la granada su muger en precio de veinte y quatro mill reales y que en esta forma las goza de presente luis de herera villalobos y que la escritura que se hizo de dicho senso se hizo en cavesa de la dicha doña Ysabel de valencia deviendo ser en la mia como dueño de dichas viñas en fuerza de dicha donacion para el yo remedio =

Suplico a vmd mande a la dicha doña Ysabel de valenzia luego me entregue la escritura principal de dicho senso y otorgue titulo a mi fauor para que yo pueda cobrar los corridos de dicho senso y el principal quando se redimiere apremiandole a ello por los remedios de derecho justizia etc.

D. diego de figueroa

testigos le entrego la escriptura original de dho censo
q se otorgo ante Alonso muñoz notario en
su oficio que fue de estaziº en ella a doze de mayo
de seis[cientos] cinquenta y quatro años y desta de
claracion a mayor abundamiento sirva de titulo y la a
tante q le otorga en la mejor forma que a lugar
de derecho y el dho don diego de figueroa aceto [illegible] a
todo fueron testigos Juan Cortes Moreno, Alonso Naranjo
[illegible] de Juan Rl vº desta ciudad y Portalegre al
[illegible] Manuel [illegible] lo firmo por ella
[illegible] por estar [illegible] = de cinque
[…] no poder

Juan Cortes
Moreno

Ante mi
Cristoval de Aguilar

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Don diego de figueroa Mansarres vº desta ciudad digo que en fuerça de lo por vmd mandado a mi pedimento doña Ysabel de valencia mitia ante el preste. sno me entrego la escrip. principal del Çenso contra don pedro de segura y su muger y confeso mi relaçion por verdadera y dio titulo p. cobrar sus corridos y por como consta de los autos q. presento y para que asi conste a los dhos don Pedro de segura y su muger y a luis de herra villa lovos q. posee la dha heredad quedando como queda mi derecho a salvo y en su fuerça y vigor la escrip.a principal de çenso p.a cobrar de qualq.a de las personas obligados a mi voluntad —

Supp.co a vmd mande se les haga notorio a los susodhos p.a q. me tengan y reconozcan por dueño del dho Çenso y que p.a titulo se me de copia de todo Interponiendo a ello vmd su autoridad. &.a

Don diego de figueroa

Hagase notorio lo q. esta parte pide a las personas q. refiere para que a stan y tengan al dho don diego de figuera por dueño le. mo de dho çenso

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

y le paguen sus corridos del prinzipal y quando
se redima se los dichos autos se pongan en el ofizio
de ss.a presente escrivano y dellos se de copia al senor
al dicho don diego de figueroa para su titulo en todo
lo qual su md. interpone su autoridad y judizial
decreto quanto puede y a lugar de derecho proveydo lo el
lizenciado don fran.co de morales y ordenes theniente de correxidor
en esta ciudad en dos de julio de mill y seiscientos
cinquenta y quatro años
ante mi
Juan de Madrig[illegible]

Antemi
Xptoval de Aguilar

noti[ficacion] En la dicha ziudad de llerena en el dicho dia yo el
presente escrivano hize notorio el dicho auto a luis de herrera villa la
vos vecino desta ziudad en su persona el qual dixo
que esta presto de cunplir con su tenor y reconoze por su
renta el censo y principal de dicho censo al dicho
don diego de figueroa a quien pagara sus corridos
y principal quando se redima y a ello se obligo en forma
y lo firmo a que doy fee con testigos diego de buangaray y
durante y fran.co moreno y ju.o de aguila vecinos
vecinos de llerena

Luis de herrera
villalobos

Antemi
Xptoval de Aguilar

noti[ficacion] En llerena en quinçe de Jullio del dicho año
yo el notifique el dicho auto a don fernando de siguenza y a doña m.a
granada su muger en sus personas doy fee
Xptoval de Aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En el nombre de Dios Amen = sepan quantos esta carta de testa
mento ultima y postrimera boluntad bieren como yo manuel
de la Corta ganadero vezino desta villa de Merena estando enfermo del
cuerpo y sano de la boluntad en mi juicio memoria y en
tendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de darme
creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y to
mando por mi intercesora a la serenisima reyna de los
angeles madre de nuestro redentor jesucristo para que yntercceda a
su precioso hijo perdone mis pecados hago que para mi
descargo de mi conciencia ordeno mi tes
tamento y ultima boluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y quando su divina magestad fuere servido
de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia mayor de nuestra señora de la granada desta villa en la
sepultura que le pareciere a mis albaceas y acompañen mi cuerpo los
señores cura y clerigos de la dicha yglesia mayor a quien se pague
la limosna que es costumbre

Yten quiero que el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente
se me digan por mi anima cien misas rezadas de cuerpo
presente en la dicha yglesia mayor se digan por los señores

Yten quiero que en la dicha yglesia mayor se digan por los señores
cura y clerigos della ducientas misas rezadas de esta manera

Yten es mi boluntad que en el convento de San Francisco extramuros
desta villa se digan quatrocientas misas rezadas por los re
ligiosos sacerdotes de el convento y se les pague la limosna
acostumbrada y unas y otras misas an de ser y sean por

23

Mi anima y la de mostrar de mi yntençion
Quiero que al convento de señor San Francisco se le den de mis
vienes duçientos reales de limosna y encargo al padre guardian
y demas religiosos del acompañen mi entierro y cada
sacerdote me diga una misa rezada por mi anima
en el dicho convento o en la parte que quisieren
Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada
una dos maravedis con que las aparto del derecho de mis bienes
Declaro que en poder de Juan Fernandez de Castro de esta
villa quedo dos prendas que puse en el mio y el padre
fray Francisco Fragoso de la orden de Nuestra Señora de la Merced en empeño
de mill e duçientos reales que le entregue el dicho
padre ... es mi voluntad que aviendo
pagado dicha cantidad el dicho padre Fragoso al dicho Juan Fernandez de
Castro le entregue dichas dos prendas haciendo por dicho Castro
las diligencias que convengan para su cobranza
Deveme Martin de Calero vezino de esta villa cien reales
que le preste para pagar a Alonso Macias ... quiero se cobren
Deveme Juan ... el chico molinero veinte y tres
reales del preçio de una harina que me avia de entregar
... deveme asimismo el molinero
... quiero me ...
del molino ... del preçio de ...
çinquenta y seis reales ... del ... para ... tapaga ... del agua
que le vendi ... y el mismo Juan
molinero en el molino del agua = y ... dinero prestado
del agua ... dos ducados de ... que ...
quiero se cobre ... mente se paguen
... deveme ... que ... deviendole ...
Mando a Gonzalo de Acosta mi hermano quatro fanegas de ...
y los vestidos que tengo que son = uno de paño ... = otro
... de paño pardo = tres camisas de mi servicio = ...
reales en dinero para ... = y una ... que tengo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Capp.n Hernan de M. Quixada el moço vecinos desta
villa a todos los quales doy fe conozco y firmo
dicho Christobal de Anton que por su cuerpo de [illegible]
auido de [illegible] que dese ruego lo pide =

Manuel de [illegible]

Ante mi
Christoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Juan muñoz simon vz.º y alcalde ordinario de la villa de los santos y en esta villa y su alfoz por su magestad dijo. que dicha villa debe quatrocientos y cincuenta de alcabalas de los servicios ordinarios y estraordinarios deste presente año y porque no ha acudido a pagarlos y para que se le pueda hacer execucion en bienes suyos para su cobranza mandaba y mando se notifique a los vecinos de esta villa que dentro de tres dias primeros siguientes que corren desde oy dia de la notificacion de este mandamiento en adelante acudan a pagar a esta villa los dichos quatrocientos y cincuenta reales de alcabalas de los dichos servicios ordinarios y estraordinarios deste presente año que debe esta villa a su magestad y no lo haciendo pasados los dichos tres dias se le hara execucion en sus bienes por la dicha cantidad y costas que se hicieren y para que venga a noticia de todos mando se notifique a los alcaldes ordinarios de esta villa y se fije un traslado de este mandamiento en la puerta de las casas de ayuntamiento de esta villa y en la plaza publica de ella para que venga a noticia de todos los vecinos de esta villa y su tierra y jurisdicion y lo firmo en los santos a veinte y quatro de junio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años.

Juan muñoz

Depositense los dhos quatrocientos y Reales en Pedro Ramirez mayordomo que deposito en fiança del concejo desta villa de los santos en virtud de mandamiento de su merced el señor licenciado don garcia alonso villa lobos alcalde mayor desta villa en 16 de julio de seiscientos y cincuenta y quatro años. Entregados. Testigos. Sebastian de Ulloa y Antonio de Zurbano.

Sebastian de Ulloa

Antonio de Zurbano

Despues en la villa de los santos en el dho dia seis de julio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi el escribano y testigos pedro ramirez mayordomo desta villa se constituyo por deposito de quatrocientos y noventa reales que le entrego el dho Juº muñoz simon en virtud de lo mandado en el qual los recibio en mi presencia de los testigos de que doy fe y se obligo de dar cuenta de ellos cada y quando que se le pida y mande como por virtud de su mandamiento y lo firmo a que doy fe testigos dichos y vecinos de esta villa.

Pedro Ramirez

Antonio de Zurbano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

23 8

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos ... de Alvarez ... y Dª Lorenza de Barrosa su muger vecinos desta ciudad de Llerena ... licencia ...

[illegible]

...que vendemos y damos en venta ... a Andres Alfonso Gañadero vecino desta dicha ciudad de Llerena ... herederos y sucesores presentes y por venir y para quien de el o dellos ubiere causa titulo boz ... en qualquier manera, es a saber una pedazo de viñas que a mi la dicha Dª Lorenza de Barrosa me dio en dote ... muñoz de Barrosa mi padre ... de diez o seis peones de cabapoco mas o menos al sitio de la sierra ... Muiñas de Rodrigo Vazquez y calle la que viene de la sierra ... con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas a y aver deve y le pertenece de fecho y de derecho libre de toda carga de zenso deuda empeño memoria carga de misas vinculo ... ni ... hipoteca espezial ni general que no la tienen y por tal lo declaramos y aseguramos por precio y quantia de ochenta ducados de vellon que del dicho Andres Alfonso emos recivido en dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la entrega di prueva ... de la non numerata pecunia ... confesamos y declaramos que esta venta ... contra ... no a avido ... dolo fraude ni engaño y que lo ...

Dichos ochenta ducados q̃ emos rezivido es el justo
precio i valor del dho pedazo de viñas i no vale mas i si mas vale
q̃ la masualia dela demasia i mas valor se la ha-
zemos graçia i donasion buena pura perfeta inrebocable
de las que el derecho llama fecha entre vibos i reale
sobre que renunçiamos las leyes del hordenamiento real
fhas en cortes de alcala de henares q̃ hablan en
razon delas cossas q̃ se compran o venden por mas
o menos cantidad de la mitad del justo preçio i desde
luego nos desistimos i apartamos de la aççion
temporal tenencia propiedad posesion i señorio q̃ a-
viamos i teniamos a dho pedazo de viña
i todo ello lo cedemos renunçiamos i traspasamos en
dho comprador i sus suçesores a quien damos
facultad para q̃ por su autoridad o judizialmente
lo tomen i aprehendan la posesion i tenençia
de ella i lo hagan de fho o de dro i nos con-
stituimos por sus inquilinos tenedores i precareos
poseedores q̃ le acudiran con dho pedaço de viña en
todo tiempo i nos obligamos a la evi-
çion i seguridad i saneamiento en forma de dro de manera
q̃ siempre le sera çierto i seguro i a ello
ni parte de ello no le sera puesto pleito embargo
ni impedimento i si sediendo lo contrario tomaremos
la boz i defenssa a nuestra costa la seguiremos
i acabaremos en todas instanzias hasta le
dexar en paz i en salvo i en la quieta
i paçifica posesion i no lo cumpliendo assi le boluere-
mos i restituiremos los dhos ochenta ducados
q̃ emos reçivido con mas todas las costas

gastos daños yntereses y menoscauos que sobre ello
se me hubieren seguido y recreçido y las mejoras
y labores y edifiçios que oviere y todo me sea ora
aunque no sean utiles ni neçesª sino voluntarias por
que por razon dello renunçio la consulta y declaraçion de la
persona por quien se manda hazer en la ley del ordenamiento
y primero y se lo llamamos de otra pragmatica y para
lo asi cunplir obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder a las
justiçias de su magestad en espeçial a las de
esta ciudad de merida otro fuero y lo dicho
de meritis de jurisdiçione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentençia
difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renunçiamos todos derechos y leyes de nuestro fauor
y la general en forma = e yo la dicha
doña lorenza de la rossa las leyes del beleyano
senatus consulto enperador justiniano toro y
partida y demas que son en fauor de las mu
jeres en que se contiene que ninguna se pueda obli
gar en cosa que no se conuierta en su utilidad
ni prouecho ni ser fiadora de otro de lo qual me a visto
apercibido el escribano de cuyo efecto las renunçio
y para mas firmeza yo la suso dicha por ser muger
casada y menor de veinte y çinco años aunque mayor
de diez y seis juro por dios nuestro señor
y una señal de la cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de aver por firme esta escriptura y no yr ni

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

venir contra ella por razon de mi menor edad: dote ni ar[ras]
ni bienes parafernales hereditarios ni mitad de mul-
tiplicados fuerza induzimiento temor ni engaño
ni otra causa y de este juram[en]to no pedire absoluzion ni re-
laxacion a su santidad ni a otro juez ni perlado que me
la pueda conceder y aunque de su propio motu de ella
se me sea concedido no usare de ella
remedio pena de perjura y de caer en caso de
menos valer y de ella y de este mismo juram[en]to
como lo no pedire beneficio de restituzion
[illegible] segun [illegible] la forma [illegible] escrip-
to [illegible] si empresse a de guardar y cum-
plir y executar como en ella se refiere
[illegible] fha en la villa de Serena en quatro dias del mes de julio
de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y quatro años y de los otorg[ante]s yo el
escrivano doy fee conozco firmo el que supo por [illegible]
a su ruego [illegible] siendo testigos Pedro Gonzales Men-
[illegible] Montanoal [illegible]
[illegible]
no saver

Jº Montano

Ante mi

[illegible]

Diez maravedis 240

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Serena en seis del mes
de Julio de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y quatro años el s[eño]r Gonz[al]o
Martin Vicente v[ecin]o de la v[ill]a de Campanario su poder
cump[li]do q[ue] es neces[ari]o en derecho a Juan Moreno
vecino Procur[ado]r del num[er]o de la dha [ciudad] en la causa
q[ue] le a puesto ...
q[ue] me prendio ... todo lo demas q[ue] ...
... para los pedim[ien]tos ... q[ue] convenga para q[ue]
... en todas inst[ancia]s ... y la qual le da
el poder neces[ari]o con clausula de jurar y sostituir ...
... en forma ... otorgo ...
Conozco ...
...

Gonzalo Martin Vicente

Ante mi
Rafael ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Estaçio pacheco de fonseca estante en esta ziudad de
Lerena y vendador por mayor del estanco del tauaco
de ella y su partido como tal otorgo mi poder cumplido y a
bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a
diego alcal de san juan y castro residente asimesmo en
esta dha ziudad especialmente para que en mi nombre y re
presentando mi persona reciua y cobre todas las cantida
des de maravs que se me deuen hasta oy y deuieren
de aqui adelante asi en esta ziud como en los lugares
de su partido y otras partes prozedidos de los acopiamien
tos de dho tauaco o por otra qualquiera causa titulo y
razon que sea por virtud de escripturas de obligaçion
cedulas conozimientos asientos de libros y por otro qual
quier titulo y de lo que reciuiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas
nesesarias fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes
de ella su prueua y de sepzion de la non numerata
pecunia que valgan como si yo las diese y otorgase y sien
razon de dhas cobranzas fuere nesesario pareçer
en juizio lo haga ante qualesquiera justizias
eclesiasticas y seglares y pida y haga execuziones
prisiones enuargos desenuargos ventas y rremates
de vienes y tome la posesion y amparo de ellos
y las continue con todos los autos y dili-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

241

judiciales y extrajudiziales que convengan
hasta que las dhas cobranzas tengan cunplido efeto
y otrosi le doy poder al dho diego alcalde para
en mi nonbre pida y requiera judizial y extrajudizialmente a manuel Ro de morera arrendador
mayor de dho estanco del tauaco y de quien
lo arrendare de este partido y otras quales quiera
personas que conuengan me cunplan el contrato
que me hizieron entreguen el tauaco a los plazos y segun
y en la forma de su obligacion haziendoles las protestas
y requerimientos que menester sean y siguiendo en todos grados
e ynstanzias haziendolo mesmo que yo pudiera
hazer siendo presente para todo lo qual y lo anexo
y dependiente doy al dho diego alcalde el
poder que se requiere y es nesesario con libre
y general administrazion entera facultad y clausula de enjuiziar jurar y sostituir en todo y en parte y re
leuazion en forma y lo otorgue en la ciudad de Merida
en seis dias del mes de julio de mill y seis
zientos y zinquenta y quatro años y el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco lo firmo siendo testigos gonçalo sanchez
arrendador juan de aguilar y franzisco pizarro vezinos
de Merida = Maria pacheco
de fonseca

Ante mi
Xptobal de Aguilar

Venta Real de la Casa en papel de sello

Sepan quantos esta carta de Venta Real y desion y traspaso vieren como nos Francisco Rodriguez pizarro y Franzisca duran su muger y tomasa duran hermanas hijas y herederas de pedro Rodriguez y felisa Rodriguez su muger vesinos desta ziudad de llerena con lisenzia que yo la dicha francisca duran pido a el dicho mi marido para otorgar y jurar esta escritura e yo el susodicho se la conzedo a ella usando todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidun renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueva constitucion de valido de aquel otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a gonzalo sanchez comendador vesino desta ziudad de llerena para el y sus herederos y subzesores presentes y por venir y para quien de qualquiera de ellos oviere causa titulo voz y razon en qualquiera manera es a saver unas casas prinzipales de morada en esta ziudad en la calle de hernan sanchez mayorazgo que aora llaman de los bodegones linde con casas de alonso Ramirez botero y casas de el dicho hernan sanchez mayorazgo y otros linderos las quales quedaron por fin y muerte de el dicho pedro Rodriguez nuestro padre y suegro

q Lastomo en quinçe ducados de Benso per
petuo en cada vn año de el Lizen.do pedro de la fuente el
bosque yo que fue desta ziudad por escriptura otorgada
en ella a siete de abrill de seis.a y veinte y dos
ante alonso de molina escriuano publico y aora se
pagan dichos quinze ducados de zenso perpetuo a don
Miguel sanchez de bolaños como marido de doña
Catalina de la fuente hija y heredera del dho Lizen.do
pedro de la fuente el bosque y con esta carga se las vende
mos y traspasamos al dho gonzalo sanchez comen
dador con la mexora que el dho nuestro padre
y suegro a fecho y tiene en dhas casas y con todas
sus entradas y salidas vsos y costunbres derechos
y serbidunbres quantas an y hauer deuen y le per
tenecen de fecho y de derecho sin otra carga mas
q los dhos quinze ducados con que se dieron a Benso
a el dho pedro Rodriguez porque el susodicho
ni otra persona despues que las posee no a tomado
zenso ni otra carga sobre dhas casas porque se
gun y en la forma que las reçiuio el dho pedro Ro
driguez se las traspasamos en dho zenso al dho
gonzalo sanchez comendador y por prezio y quan
tia de quatrozientos reales que por la mejora
q esta hecha en ellas el dicho gonzalo sanchez
nos a dado y pagado en dineros de contado
de q nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad Ren.s las le yes de la

E ntre ga su prueua Recepcion de la non numerata pecunia
Y confesamos que en este traspaso no a auido fraude
ni engaño y que los dichos quatrosientos reales q̃ emos
recibido es el justo valor de la mexora de dhas casas
y no vale mas y en caso q̃ mas valga de la dema
sia le haçemos gracia y donazion buena pura perfecta
inrebocable de las que el derecho llama entre uibos
valedera sobre q̃ renunziamos las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de alcala de henares q̃ hablan
en razon de las cosas que se conpran y venden
q̃ mas o menos cantidad de la mitad de justo
preçio y desde luego nos desistimos y apartamos
de la real corporal tenenzia propiedad pose
sion y señorio q̃ auiamos y teniamos a dhas
casas y su mexora y todo lo renunziamos
y traspasamos en el dho Gonçalo Sanchez comen
dador a quien damos facultad para que por su autoridad
judizialmente tomen y aprehendan la pasesion
de dhas casas y hagan de ellas y de mexoras lo mis
mo q̃ nosotros pudieramos haçer y desde
luego nos constituimos por sus inquilinos
tenedores y preçarios poseedores en bastante forma
de derecho y nos obligamos al saneamiento deste
traspaso y venta en tal manera q̃ las dhas
casas le seran çiertas y seguras y a ellas no le sal
dra pleito embargo ni impedimento y siendo
lo contrario saldremos a la vz. y defensa
a nuestra costa y nos seguiremos en todos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

grados e ynstancias hasta de jarle en la
quieta posesion y no lo cunpliendo asi le bolueremos
los dichos quatrocientos reales que m[ar]s reçibido
por dicha mejora y todas las que de nuebo hiçiere
en dichas casas y las costas daños e yntereses
que se le hubieren seguido y recreçido por todo lo qual
y menos e ...e ... con sola la declaraçion de la
persona por a... mano corriere en quien lo
difirimos y relevamos de otra prueba
yo el dicho gonzalo sanchez comendador vezino
ciudad de llerena que estado presente a todo
lo que acepto esta venta y traspaso y me obligo que desde
el dia de san juan de junio deste presente año en
adelante perpetuamente para siempre jamas
pagare los dichos quinze ducados de çenso
en cada un año a la dicha doña cat[alin]a de
la fuente y por su cabeza al dicho don miguel
sanchez de volaños a sus plaços y en la forma
y con las condiçiones y demas requisitos
contenidos en la escrip[tur]a prinçipal de
çenso que confieso me son notorias y las e por
aqui ynsertas e yncorporadas = y ansi
mismo me obligo de que por razon del
dicho çenso el dicho fran[cisc]o rodriguez pisarro
ni los demas vendedores ni otra persona

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

No costaran ni pagaran cosa alguna porque siempre
se ede sacar a paz y a saluo e yndenne y a ello quiero ser
apremiado en virtud desta escriptura sin otro recaudo
alguno y para lo asi cumplir todas las partes cada
una por lo q le toca obligamos nuestras persas e
bienes auidos y por auer y damos poder a las
justiçias de su Mag.d en espeçial a las desta çiud
renunº nro. fuero y la ley si conuenerit de juris
omnium judicum para que a ello nos apremien como por
sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada renunº todos derechos y leyes
de nuestro fauor y la general en forma
e nos las dhas franca duran y tomasa duran
hermas renunº las leyes del beleyano senaconsulto
y del emperador justiniano toro y partida y
demas q son en fauor de las mugeres en
q se contiene q ninga se pueda obligar ni ser
fiadora de otro de cuyo efecto nos auiso el press de
no de q yo el sso essno doy fe y por ser casada yo
la dha franca duran aunq mayor de veinte y
cinco años e yo la dha tomasa duran menor
de ellos aunq mayor de diez y seis juramos a
Dios nuestro señor y señal de la cruz
q hacemos en forma de dr.o de auer por firme esta

245

Escrip.a Yno Yr ni venir q̃ ella yo la dha fran.ca
Duran por Razon de mi dote arras ni vienes parrafer
nales heredit.os ni mitad de multiplicados ni yo la dha
tomasa duran por Razon de mi menor edad ni otra causa
ni pedire beneficio de Restituz.on yn yntegrum
ni anbas deste juram.to absoluz.on ni Rela
xacion a su santidad ni otro Juez ni perlado que
nos lo pueda conzeder y aunque de su propio motu
nos de ser yn ependi nos sea conzedido no usare
mos del tal Remedio pena de perjuros y de caer
en caso de menos valer y todavia se guarde
y cunpla esta escrip.a y todos segun dhas somos
Borgamas ante el press.te ss.no pu.co y tt.os en
la Siudad de Merena en seis dias del mes
de Julio de mill sei.os y veynte y quatro años
de los otorg.des que yo el ss.no doy fee con.zco los firmo
y os fran.co R.o y gonçalo sanchez y carlos de
ymas vn.os a su Ruego por q̃ dijeron
no saver siendo t.os martin de s.ta guerra pres
vitero sagristan ysa.do y s.o Justinias vs. de
Merena =

Gonçalo sanchez
Fran.co Rodriguez
Carlos
Martin de s.ta Guerra

Ante mi
Xpoual de Aguilar

Diez marauedis

245

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la ziudad de llerena en siete dias del mes de Julio de mill seis.º y cinquenta y quatro años ante mi el s.r publico y testigos parecio presente Doña Ana Morlesin biuda de Juan morillo vezina desta ziudad que antes lo fue de la villa de fuente el arco dijo que por quanto mariana de quebas vezina de la ziudad de merida y francisco gonçales auad su marido vendieron para dha otorgante unas cassas en esta ziudad en la calle de los herreros que fueron de fran.ca de quebas vezina desta dicha ziudad y queriendo vsar de dha escritura y tomar la posesion de ellas se contradijo por maria reuolla en nonbre y como madre y curadora de sus hijos nietos y herederos de la dha francisca de quebas sobre que sigue litijio ante el s.r alcalde mayor desta prouinçia y se an conuenido en que la dha Doña Ana Morlesin entre a abitar las dhas casas con tal calidad que se a de entender y entienda por su alquiler a preçio de diez y seis ducados cada un año toda la casa comenzando desde el dia de san Juan de Junio deste presente y estos se obliga a pagar la dha otorgante cada y quando y a quien por el s.r alcalde mayor y otro Juez competente se hordenare sin que por raçon de entrarlas a abitar adquiera la dha Doña Ana Morlesin derecho alguno de posesion ni mas del que tenia y tiene en fuerza de dha escriptura de venta que a de quedar en su fuerza y vigor como tanbien el derecho de la otra parte para que anbas sigan el suyo y si se determinare no deuer pasar adelante la venta otorgada a fauor de dha doña Ana Monrresin se declara

245

Y este Arrendamiento Corre por vn año que cunple el
Dia de san Juan de Junio de seisº y cinquenta y cinco
En el dho precio de diez y seis ducados que pagara por los
terçios de seis en seis meses como es costunbre
Y a ello quiere sera premiada en virtud desta escrip^a^
A cuyo cunplim^to^ obliga su persona y bienes
Avidos y por aver dio poder a las Justicias de su
Mag^d^ en especial a las desta ziu^d^ y ren^o^ otro foro
Y la ley si conuenerit de Jurisdizione omnium
Judicum p^a^ q la Mo le apremien como por sen^a^
Difinitiua de Juez Competente pasada en cosa juzg^da^
Y ren^o^ todos derechos y leyes de su fauor y
La general y leyes de Veleyano senatus
Consulto Enperador Justiniano toro y p^da^ y de
Mas que son en fauor de las Mug^s^ de cuyo efeto
Fue auisse por mi el no de ... q fe y asilo
Otorgo y firmo vn testigo porq la otorg^te^ dijo q no
... se conozco a su ruego por q dijo no sauer siendo t^os^
Juan de Morillo ... y Don Ju^o^ Morce ... vezi^os^
deest

Don Ju^o^ de monttesion

Ante mi
Xptoual de Aguilar

Diez marauedis

246

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

(margin:) En veinte de Julio de este año se sacó en papel de sello mayor

En el nonbre de Dios amen Sepan quantos esta
carta de testamento y ultima boluntad bieren como yo Ynes
de Mendoza biuda muger que fui de Juan Bautista [illegible]
vecino que fue de esta villa de Llerena estando enferma del cuerpo
y sana de la boluntad en mi juicio memoria y entendimiento
natural qual a Dios nuestro señor a sido servido de darme creyendo
como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres Personas y un solo dios berda-
dero y todo lo que tiene y confiesa nuestra santa madre yglesia
catolica Romana debajo de cuya fe he biuido y protesto
biuir y morir como fiel cristiana y considerando que la muerte
es cosa natural a toda criatura humana y deseando
poner mi anima en carrera de salbacion eligo por mi
abogada a la serenisima Reyna de los angeles
madre de nuestro Redentor Jesucristo a quien suplico sea mi tercera
y ynterzeda con su divina magestad perdone mis pecados y para la
mejor disposicion y descargo de mi conciencia otorgo que
hordeno mi testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y quando
su divina magestad fuere servido llevarme de esta presente vida
mi cuerpo se ponga en el avito de señor San Francisco y se
[illegible] y sea enterrado en la yglesia mayor
de nuestra señora de la granada de esta villa en [illegible]
que mis albaceas hordenaren y acompañen mi
entierro los señores curas y clerigos de la dicha yglesia
mayor y los de la parroquia de señor San [illegible]

296

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

donde soy parroquiana y ga todos se paque la limosna que es costumbre

Y el dia de mi entierro si fuera hora y si no el siguiente se digan por mi anima una misa cantada de cuerpo presente

Yten se digan por mi anima veinte misas rezadas de testamento

Yten se digan en el convento de señor Santo Domingo treinta misas rezadas

Yten se digan en el convento de señor San Francisco quarenta misas rezadas las unas y las otras por mi anima y la de Alonso mi marido y de Francisco mi hijo

Yten quiero que en el dicho convento de señor Santo Domingo se digan por mi anima las misas de San Amador

Yten se digan por las benditas animas de purgatorio diez misas rezadas = y por las personas a quien fuere en algun cargo de que no me acuerdo quatro misas rezadas y por todas se pague la limosna que es costumbre

Mando a las mandas forzosas a cada una quatro maravedis con que las aparto de mis bienes

Declaro que Sebastian Mateos zapatero me debe cien reales de dineros prestados y se los perdono por amor de Dios y que no se le cobren

Declaro que despues de que el dicho Juan Bautista mi marido quedo a dever a doña Ysabel de Viena viuda de Rodrigo de que se le deve alguna cantidad de maravedis quiero sea pagada la dicha

en Almaraz y Jaraíz que se me deuen se cobren
declaro que Juan Ponce vezino de Almaraz me deue
lo contenido en el testamento de el dicho mi marido
quiero se cobren

declaro que en los bienes que de presente tengo
y me tocan y pertenecen ochocientos reales de mi dote
y assimismo la mitad de los bienes ganançiales juntamente
con lo que tengo de el dicho Gaspar mi hijo de la parte de la
de su padre por auer muerto el dicho Gaspar con que
goze di como heredera en la parte que a el le toca
declaro lo assi que en todo tiempo conste

declaro que Juan Bautista mi hijo que biue en la villa
de Castilla cantidad de mill quinientos y veinte y quatro
reales los mill en vida de el dicho mi marido
y los quinientos y veinte y quatro despues que murio de
que dio carta de pago declaro lo assi para que se le
quiten de su lexitima

y por el amor y voluntad que tengo a Alonso Rodriguez
mi hijo que esta en mi casa y serme muy obediente
y otras justas causas que me mueuen en la mejor
via y forma que puedo ha lugar de derecho le mejoro
en el tercio y remaniente de quinto de todos mis
bienes derechos y acciones que me toquen y pertenescan
en qualquiera manera para que lo aya y lleue con la
bendicion de Dios y la mia aparte de los que le tocare
de sus lexitimas paterna y materna y desde luego señalo
a el dicho Alonso mi hijo el monto de el dicho tercio y quinto
y mejora de que se ha dicho en la heredad de viña y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

La parte de Rodrigo [illegible] que esta al [illegible] de
[illegible] Maria [illegible] de Montes [illegible] de Comuña
De los herederos de Ant(oni)o de Mena [illegible]
[illegible] fuente de Cantos para que de [illegible]
[illegible] quinto [illegible]
[illegible] porquanto [illegible]
[illegible] alguna [illegible] mejora [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] mi hijo [illegible]
[illegible] lugar de [illegible]
para cumplir y pagar este mi testam(en)to y lo en el contenido
nombro por mis albaceas testamentarios
a Alonso Rodriguez mi hijo y a Mateo R(odrigue)z
mercader vecino de [illegible] a los quales y a cada uno
in solidum doy poder cumplido para que lo [illegible]
[illegible] cumplan y paguen [illegible]
de la [illegible]
Cumplido y pagado este mi testam(en)to y la mejora
y mandas y todo lo en el contenido en el
remaniente que quedare de todos mis bienes y
derechos y acciones nombro por mis lex(iti)mos universales
herederos a Rodrigo Juan Bautista y a Alonso
R(odrigue)z mis hijos para que los ayan con la
bendicion de Dios y la mia
y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

valga ni se(a) otro ni qualesquiera testamentos
mandas y codicilios que antes de aora aya fecho
y otorgado por escrito o de palabra y en otra
qualquiera manera que quiero que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo lo aqui
contenido que quiero que valga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la mejor via
y forma que puedo y a lugar de dº y asi lo otorgue
en la villa de Merida en nueve dias del mes
de julio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
y por la otorgante que presente doy fee conozco firmo
un testigo a su ruego porque dixo no saver siendo
testigos llamados y rogados Alº Calderon vezino
el scriviente Juan de Valencia y Juº Sanchez zapateros
vºs desta villa

Tº Alonso Calderon

Ante mi
Xptoval de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz en diez de Jullio de mil y seis[cientos] y
cinquenta y quatro años ante mi el [illegible] y testigos [illegible]
[illegible] curador de
los hermanos de Catalina [illegible] vecinos de esta ciu-
dad dixo su poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario
a [illegible] de Cardenas procurador del numero desta
ciudad para que en nombre del [illegible] el pleito que trata
[illegible] balencia [illegible] de
[illegible]
[illegible]
pedimentos y diligencias judiciales y extrajudiciales
[illegible] hasta que el dicho pleito se fenezca y acabe
en todas y qualesquier instancias que para ello se dan
[illegible] que [illegible] sostituir
[illegible]
[illegible] dixo que
[illegible] testigos [illegible] [illegible] que doy fe
[illegible] siendo testigos [illegible] marcos [illegible] garcia
[illegible]

Antonio [illegible]
Matheos

Ante mi
Xpptoual [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

250

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] 12 de [illegible] de [illegible] 1656

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima y postrimera boluntad bieren como yo Francisco Noble Guerrero v.o desta ciudad de Xerez estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi juicio memoria y entendim.to natural qual Dios nro señor a sido serbido darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y todo lo que tiene y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee e bibido y protesto bibir y morir como catolico cristiano temiendome de la muerte y considerando ser cosa natural a toda criatura humana deseando la salbacion de mi alma elixo por mi yntercesora y abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de nro salvador Jesu xpo a quien supp.co humilmente ynterceda con su diuina mag.d perdone mis pecados y lo mesmo pido a todos los santos y santas de la corte del cielo para la mejor descargo de mi conciencia otorgo que hordeno mi testam.to y ultima boluntad en la manera sig.te

Primeram.te encom.do mi alma a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y quando fuere serbido llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea amortaxado con el abito de señor san Francisco que es de limosna y pido y enterrado en la yglesia mayor de nra s.a de la Granada desta ciudad en la parte donde estan enterrados [illegible]

a gaspar de santiago ... y Dª ysabel Anolle
su muger mi hermana acompañen mi entierro
los sres curas y clerigos de la dha Iglesia mayor y
los relixiosos del Conuento de s. san fran.co a todos
se pague la limosna acostumbrada
y el dia de mi entierro si fuere ora y no lo siendo
se digan por mi alma una misa rezada de cuerpo
presente
Iten se digan por mi alma doz.as misas rezadas
de testamento
Iten quatro misas rezadas de anima en el altar
previlegiado q mis albaceas quisieren
quatro misas rezadas al glorioso san juan y otras
quatro al s. san Antonio de padua y otras quatro
a nuestra s.ª del rosario y todas las dhas misas sean
por mi yntencion y anima
Iten quatro misas rezadas por las animas de mis pa
dres y abuelos y a quien las ovieren menester por las
benditas animas de purgatorio
Mando a las mandas forcosas y acostumbradas
a cada una quatro mrs con q las aparto del derecho
de mis bienes
Declaro q estoy casado y velado segun orden de la sta
madre Iglesia con Dª Anamaria de cazares a la
q conoci a recebir en dote los bienes contenidos en la
escritura de dote que otorgue ante gaspar rabocas
escriuano pu.co desta ciudad y quiero se cumpla lo en ella y
con adbertencia que aun q en dha escritura se contie
ran trescientos o quatrocientos ducados q se dieran
en guadalcanal conforme a una R.l executoria

Por via de conçierto sobre veinte du[cado]s ducados
que estos se a de hazer con justo en [illegible] de [illegible]
con lo demas en ella cont[eni]do ____

Declaro que sobre los bienes dotales de la d[ic]ha doña Ana
Maria de Caravajal mi muxer tome a benef[ici]o
cien ducados de la cofradia de los Remedios para cosas pre-
çisas que se me an ofrezido declarolo asi para que conste —

Declaro que e sido tutor de los menores hixos de
los [illegible] Gaspar de Santiago [illegible] y D[oñ]a Ysabel Mo[illegible]
su muxer y en quanto a las quentas me refiero
a un tanteo que dellas se hiço por Fran[cis]co Ramirez
escrivano desta governazion y ademas de las partes
en ella contenidas e pagado despues otras de que ten-
go cartas de pago quiero se ajusten y liquiden en toda
forma las d[ic]has quentas y se reconozca el alcanze
[illegible] debiere a d[ic]hos menores comprehendiendo la tenencia
de la adm[inistraci]on y aviendo alcanze como entiendole
abra quiero que de su monto se le den y entreguen a la
d[ic]ha Doña Ana Maria de Caravaxal mi muxer tres
mill reales que le mando por via de legado y en la for-
ma mas firme que de derecho a lugar y si el d[ic]ho alcance
montare menos de d[ic]hos tres mill reales de lo que fuere
le hago esta manda a d[ic]ha mi muxer y el resto
de d[ic]hos tres mill reales la demasia remito y perdono
a d[ic]hos mis menores en la forma que de derecho lugar
a[illegible] = y pido a Doña Maria de la calle d[ic]ha mi madre
[illegible] tenga por bien e executen y cumplan esta
mandas aunque no tenga cabimiento en la terçera
parte de mis bienes de que puedo testar con forme
a derecho ____

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Declaro que q^do contraxe matrimonio con la dicha mi muxer no truxe bienes al g^o sino es dos bestidos con alguna ropa de bestir mia que ya consumido.

Declaro que soy el poseedor de un patronazgo que fundo Fran^co Xaramillo mi tio vecino de Ca^a de que se me deben pagar en cada un año trescientos reales mas o menos lo que pareciere y dello se me deben los corridos de nueve años que cumplieron el ... menos lo que u[bie]re me a entreg^do Baltasar Alonso v^o de la Villa de Ca^a adm^or en ... de su libro y lo que debiere.

Declaro que los d[ic]hos mis menores tienen en el d[ic]ho patronazgo ... cantidad como de con mas que ... ducados de la dote de su madre y no e rrecibido de ello cosa alguna en todo el t[iem]po que e sido tutor declarolo para que conste.

Declaro que despues de aber hecho el ... d[ic]ho Francisco Ramirez de las quentas de d[ic]hos menores con autoridad de Just[ici]a se bendio la heredad y huerta de Cantalgallo en el precio que constara de la escritura otorgada a fabor del secre[tari]o don Juan Montero y de lo d[ic]ho el susod[ic]ho resto baxados los censos ... me a entregado ocho mill y nuebe reales de los quales entregue seis mill reales a Juan de Santiago mi sobrino menor p[ar]a pasar a los reynos de Indias cuya carta de pago ... de la Just[ici]a esta en poder del d[ic]ho Fran[cis]co Ramirez escrivano y lo demas se me a de cargar ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Carta de pago q no se a hecho con presente de la
no obstante — y asimesmo tengo en mi poder
un [illegible] de Don Juan Montero del resto que
me queda a deber de su heredad y fuerza de dos
[illegible] me a dado algunas partidas que pareceran de mis
resibos a que me refiero [illegible] se an de baxar y co-
brar el resto

Declaro q hice cedula a fabor del convento de Santa
Clara desta ciudad de veinte y tres fanegas para
los alimentos de mis sobrinas doña Ana y D.ª Maria
de Santiago q estan monxas en el y a quenta de esta
cedula la pago D.ª Ana Maria mi muxer veinte y quatro
seis fanegas de trigo de las doce que procedieron del terrazgo
deste presente año q le debia Juan Rebollo labrador
de las tierras [illegible] entreguenseles otras seis q faltan
y [illegible] no obstante al cumplimiento de las veinte
y tres las cobre el dicho convento de la hazienda de los
menores y della se le satisfaga por ser suyo lo de los

Declaro que tengo arrendadas las tierras camino de San [illegible]
q son de los menores a Juan Garcia [illegible] vecino de [illegible]
en diez y seis fanegas de [illegible] de la cosecha benidera
por q las tiene barbechadas

Declaro q en las otras tierras q los dichos menores tienen
al sitio de Martianes las tengo barbechadas por
mi quenta y costo y la renta de la cosecha benidera
sea a pagar a los menores conforme el balor de
otros años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Debo a Ant.º Garcia duran vez.º de este d.º diez
y seis reales de a ocho que resivi del lic.do pedro arres
guerrero del Rin.te q̃ tiene en su poder el q.º Juan gar
cia duran. Paguensele

Debo a Juan R.º penguilla mercader de Llerena en
setecientos y cinquenta y seis reales de vellon de
mercaderias q̃ le compre

Debo a pedro marquez mercader v.º de esta quinientos
y quarenta y tantos reales. Por vale

Debo a Antonio hernandez barr.º de Granada quarenta
y dos reales = a fran.co gallego labrador cinquenta
y seis reales = a Antonio muñoz sombrerero treinta
R.s = a manuel Lopez y pedro ramirez a cada uno
cien reales y a Don diego chacon doce reales de a ocho
y uno de a quatro que medio en Granada para a prestar
al pleito en q̃ estube quiero se pague todo lo suso dicho
y todo lo que le constare parecieren ser de q̃ no
me acuerdo = asimesmo debo a fran.co delgado v.º de
guadalcanal may.mo de las monxas cinquenta reales

Cobrese de d.º de paz ortolano de la guerta de cantalgallo
lo que pareciere deberme de arrendam.to hasta el dia
que se le bendio desde el d.e san miguel de bin.te y tres
a razon de quarenta y tres ducados en q̃ la tenia arren
dada

Declaro q̃ d.ª ysabel de santiago mi s.ra cuando nos cassamos
de los seis mil reales q̃ ban referidos le entregue
de los bienes de sus padres contenidos en el ynbentario
un baul colorado = un peinador rrico y una toalla labrada
de seda colorada y estos bienes sean de baxar de los
ynbentariados

Declaro que debo a Juan de Aguilar barr.º v.º de

ta Biudad ducientos reales que me enpresto
y por prenda dellos tiene en su poder vna colcha de
seda amarilla y desencarnada de ocho o dos meses

Nombro Por mis Albaceas y testamentarios para
el cumplimiento deste testamento a Ju.º Garcia duran
reg.or desta ciudad y a la dicha D.ª Ana maria recarrasal
mi muxer a los quales y cada uno insolidun doy poder
cumplido para que lo executen aun que se aya pasado el año
del Albaçeazgo

Declaro que en el testamento que otorgo el q. d. Gab.l
gar de santiago mi cuñado dixo deberme seiscientos y
cincuentos rreales y estos procedieron del nombram.to
que el suso dho hiço en la d.ª D.ª ana maria mi
muxer para la limosna de la obra pia de Guerfanas
de que era patrono y constara de su libro de rrazon y
que esta cantidad es propia de la d.ª mi muxer y assi
lo declaro p.ª descargo de mi conciencia

Y cumplido y pag.do este mi testamento en el
remaniente que quedare de todos mis bienes derechos
y acciones nombro Por mi legitima y universal
heredera a la d.ª Doña maria de la calle xa mi madre
biuda de Jeronimo perez noble por que no tengo
deçendientes legitimos que me deban heredar

Y rebooco y anullo y doy por ningunos y de ningun
balor y efecto otros quales quiera testamentos mandas
y cobdiçilios que antes de aora e fecho
y otorgado por escrito de palabra o en otra manera
para que no balgan ni hagan fe en juiçio ni fuera
del salbo lo aqui contenido que quiero balga por
mi testamento y ultima boluntad en la mejor
forma que puedo y a lugar de dr.º y assi lo otorgue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a onçe dias del mes de Jullio de mill seisçientos y cinquenta y quatro años el otorgante que yo el scriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos llamados y rogados Francisco gomez sastre Gregorio bautista y fernando gonzales sonbrereros vecinos de ella = emmendado = d = 59 vale no bale que de ello otro

Ante mi

Xptoual de [illegible]

255

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Pedro gonzalez de santos nuñez majordomo dellq.º de la villa de las casas digo que en la dicha villa esta un ejecutor de la ciudad de badaxoz despachado por vuestro señor proveedor general de este partido por quatrocientos y cinquenta y quatro reales y doze maravedis que la dicha villa deve de quiebras de millones de estraordinario que cumplio fin de abril de este presente año y la villa no los a pagado porque no a hallado donde pagar ligitimamente y agora yo los vengo a pagar para sacar el ejecutor que lleva por seiscientos maravedis de salario cada dia y para que la paga se haga ligitimamente

A vuestra merced suplico mande nombrar depositario donde deposite la dicha cantidad que estoy presto de poner la donde vuestra merced mandare y fecho se me de por testimonio para guarda de el derecho de mi parte pido justicia y para ello etc.

Pedro g.º de santos

Depositese la dicha cant.ᵈ en Pedro Ramirez vecino de esta ciudad y a esta parte se le de copia de el depósito guarda de su derecho proveyolo el señor Alcalde mayor en Llerena treze de julio de 1654 años.

Villalobos

Xptoval de Tinlas

Deposito

En la ciudad de Llerena en treze de el mes de Julio de 1654 años parte ante mi el escribano y testigos Pedro Ramirez vecino de esta ciudad

325

Jeanis rrizo Son setecientos y quatro [illegible] dos [illegible] cinquenta y quatro
reales y doce maravedis que le entrego el dicho Pedro Gonçalez
de santos en mi presencia y de los testigos de que doy fe
que los a de dar quenta dellos al dicho depositario y como [illegible]
maravedis y aver de su magestad - y lo firmo a quien doy fe conozco t[estigos]
Francisco de Soto Ramos Caso y Alvaro Gal[illegible] vecinos [illegible]

Pedro Ramirez

Antonio [illegible]

Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa de Aceuchal en catorce dias del mes
de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el
escribano y testigos Santos Martin de Albarrana vecino de la villa de la
otorgo su poder a Juan de Vala procurador de
numero de la ciudad de [illegible] con el
de esta villa la cobranza de [illegible] de alcabalas
y haga los autos necesarios hasta que se fenezca con
clausula de jurar y sostituir y relevacion y lo
otorgo y firmo a quien doy fee conozco testigos
Juan de [illegible] y Juan [illegible] vecinos

Santos Martin
de Albarrana

Ante mi
Cristoval de Avilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Manuel hernandez vecino desta ciudad marido y conjunta persona de maria hernandez = Digo que la susodicha antes que se casase conmigo arrendo unas casas en que al presente vivimos de doña ana portillo religiosa en el convento de santa clara desta ciudad en precio de quatrocientos y veynte reales en cada un año, y porque yo estoy deviendo ducientos y diez reales de la mitad del dicho arrendamiento cuya paga cumplio san Juan de Junio deste año = y por parte del lizenciado alonso escudero cantarano presbitero administrador y mayordomo que siendo el lizenciado Luis capata del convento de [illegible] y don Pedro Capata y Toledo se a echo embargo de la cantidad del dicho arrendamiento y porque yo quiero pagar la mitad de el lexitimamente sin que se me pueda bolver a pedir cosa alguna por via de pago hago y consigno ante vuestra merced los dichos ducientos y diez reales —

A vuestra merced pido y suplico mande se pongan en deposito para que de ellos se aga la paga que se deviere de echo para ello declarando aver cumplido con lo susodicho y pagado lexitimamente pido justicia costas y testimonio para guarda de mi derecho

Otrosi para justificacion de lo dicho ago presentacion deste testimonio por donde consta del dicho embargo y pido lo pedido y para ello &c

manuel h[illegible]

Depositense los dozientos y diez reales en Juan de barrios mercader vezino desta ciudad el qual otorgue deposito y de a esta parte testimonio y se le dara de carta de pago. Proveyolo el señor alcalde mayor

En la Serena en diez y seis de Julio de 1684 [?]
años. ... [illegible]

Xptobal del Villar

Desp[ach]o. En la Ciudad de Merida en veinte y [illegible] de
seis de julio de [1684] años ante mi el ss[criba]no y testigos Ju[an] de Barros
mercader v[ecin]o de esta ciu[da]d se constituyo por depositario de [illegible] y [illegible]
reales que le entrego el d[ic]ho Manuel [illegible] en m[illegible]
los [illegible] de guedos se obligo tenerlos de manifiesto para los
entregar cada que por juez competente le sea m[andado]
so las penas de los depositarios que no acuden con los depositos
que se le entregan por la justicia a lo qual se obligo en
forma y lo firmo a quien yo el ss[criba]no doy fee conozco siendo
t[estig]os [illegible] Mendez de [illegible] Alexandro de Vascuñan y
[illegible] Calderon vecinos

Ju[an] de Barros

Ante mi
Xptobal del Villar

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Yo alº ffz calderon ss[criva]no de su mag[esta]d
y de la audiencia de la gouernacion desta
ciu[da]d de serena vezino della certiffico
doy ffee y verdadero testimonio como en virtud
de mandamiento de execucion despa-
chado por esta audiencia a pedimiento
del l[icencia]do alonso escudero zambrano por el
interes vezino desta ciu[da]d administrador
del mayorazgo del s[eño]r l[icencia]do luis zapata
del cons[ej]o de su magestad y d[o]n ff[rancis]co zapata su
l[icencia]do sucesor contra los bienes y herederos
que quedaron por muerte de juan gonzalez mes
tendero tome dos lienzos de pared desta
[illegible] embargo en [illegible]
[illegible] quatrocientos y veynte reales
[illegible] en cada un año de alcabalas en
que paga en cada un año [illegible] en la en
que biue en la plaza desta ciu[da]d en la [illegible]
[illegible] de la calle de los [illegible] que son
de los herederos de diego arias portillo y el
qual dicho embargo quedo fecho [illegible]
[illegible] de genero que [illegible] gastase
te año en adelante porque [illegible] embargado
[illegible] a pedimiento
para que conste de pedimiento de [illegible] en
[illegible]
la ciu[da]d de la serena en quince dias de
mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta
y quatro años = entre renglones = veynte =
vale = en fee dello lo signe

[illegible]

en testimonio de verdad
Alº ffz calderon

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bernardo de neyra saavedra

Diez marauedis

259

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Cáceres ... Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Manuel García de ... vezino de esta ciudad de Cáceres otorgo mi poder cumplido bastante qual de derecho se rrequiere y es necesario a Bernardo de neyra saavedra procurador de los rreales consejos especialmente para que en mi nombre y rrepresentando mi persona parezca ante su magestad y señores de su rreal consejo de las órdenes y donde mas sea necesario y pida y suplique se le sirva de despachar a mi fauor rreal cedula para usar y exercer el oficio de rregidor perpetuo de esta ciudad que es propio de Juan martinez de la torre menor nieto y heredero de Leandro marçelo martinez ... y hijo lexitimo de Juan martinez de la torre ... y de doña maria ... que como ... y curadora de ... me nombro para usar y exercer el dicho oficio de rregidor el tiempo de su menor hedad segun parece del instrumento que otorgo ante el presente escribano y del qual haga presentacion con la ynformacion de mi suficiencia y los demas papeles que convinieren y haga los pedimentos suplicas y demas pedimentos judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que el dicho rreal despacho tenga cumplido efecto y dore en la ... y ... de ... rregidor que el ... posesion de ... dicho oficio de rregidor que ... dependiente ... bernardo de neyra ... poder que se rrequiere y es necesario con libre ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Nombramto de regidor

En la ciudad de Merida en quinçe dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio presente Doña Maria romero vecina desta ciudad viuda de Juan martinez de la torre como tutora y curadora de Juan martinez de la torre su hixo menor y del dicho difunto nieto y heredero de leandro marcelo martinez difunto vecino que fue desta dicha ciudad y de que es tal tutora y curadora y que se le dio y dicierne este cargo por la Justicia ordinaria desta ciudad yo el presente escrivano doy fee. Y como tal dixo que por quanto el dicho Juan martinez su hixo menor tiene un oficio de regidor perpetuo desta ciudad que le dexo y quedo por muerte del dicho leandro marcelo martinez su abuelo y por ser de edad de ocho años no le puede servir por su persona en cuya atencion hizo nombramiento en francisco noble guerrero vecino que es desta ciudad para que lo usase y exerciese el tiempo de la menor hedad del dicho Juan martinez con cuyo nombramiento acudio a su Magestad y señores de su real consejo que se sirvio despacharle cedula para que le exerciese y se le dio la posesion y lo uso y exercio hasta que el dicho francisco noble es muerto y paso desta presente vida con que a la dicha otorgante le toca hacer nombramiento como tal tutora y curadora del dicho su hixo y usando deste derecho por la presente escritura otorgo que nombra a manuel garcia de araujo vecino desta ciudad para que por el tiempo de la menor hedad del dicho Juan martinez de la torre su hixo use y exerza el oficio de regidor perpetuo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de Julio
de mil y seis sientos y cinqta y quatro años ante mi el ssno
publico y testigos paresieron presentes de la una parte el sr dotor
don Xeronimo de baldenebro y çuniga ynquisidor apos
tolico del santo offiçio de la ynquisiçion de esta siudad y ca
nonigo de la de plasencia y de la otra Manuel garcia presbo
beçino de la billa de billanueva de la serena estante en
esta siudad y dixeron que estan convenidos y conserta
dos y por la presente escritura se conbienen y consiertan
en que el dho sr don Xeronimo de baldenebro da en arrenda
miento al dho Manuel garcia presbo y quien por el fuere
parte legitima es a saber todos los frutos de trigo, çebada
senteno maravedis y otros quales quiera cosas de que se com
pone la canongia de la dha siudad de plasencia que goza
y posee el dho sr ynquisidor y todo quanto a ella pertenece
y ... por qualquiera titulo causa y razon que sea para
que lo goze y reçiba y cobre el dho manuel garcia presbo y quien el
ordenare por tienpo y espacio de quatro años que an
de correr contando este presente de mil y seis sientos y cinqta
y quatro y se continuan a los de cinqta y cinco cinqta
y seis y mil y seisientos y cinqta y siete hasta ser cunplidos
y acabados todos los dhos quatro años y que tenga en
tera satisfacion de ellos el dho manuel garcia a qualesquier
en plaços asignados y que se an de tanbien aunque
los pagos paguen en diferente tienpo de años porque los fru
tos enteros de dha canongia en todos los dhos quatro años
es lo que a de ir siendo de aver y cobrar el dho manuel
garcia presbo segun y en la forma que la tiene los libramientos
y los copios de dha canongia y la podia cobrar el dho
ynquisidor por presio y quantia de dies mil reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Moneda de Vellon Corriente que valen treçientas
y quarenta mill mrs en cada uno de los dhos quatro
años Los quales el dho manuel g.a pereira ha de
satisfazer y satisfara al dho Sinquisidor en esta
manera

Los diez mill Reales deste presente año de mill y seis
tos y veinte y quatro se Componen de las partidas si-
guientes = nuevesientos Reales en un bale que a fa
de dho Sinquisidor hizo Hector Lopes pereira por
Joan Mellado vesino de la siudad de merida
que le entrega original = sinco mill tresientos y se-
quenta Rs de los dos tersios de fin de agosto y fin de
disienbre deste dho presente año que inporta el arren-
damientos fechos del derecho del nuevo inpuesto
de quatro maravedis en cada libra de jabon desta
siudad y algunos lugares del partido cuya cobran-
sa toca y pertenesçe al dho manuel g.a pereira en vir-
tud del poder que tiene de antonio lopes de
tesorero gl de dho derecho que le entrega por titulo
al dho Sinquisidor para que este el en los quatro
años deste arrendamiento = los dos tersios refe-
ridos inportan los dhos sinco mill tresientos y se-
quenta Reales porque aunque todo el año monta
ocho mill y veinte y seis se diquenta el primer tersio
de fin de abril deste presente año por estar Cum-
plido y cobrado = y los tres mill setesientos y se-
tenta Reales que faltan y se restan para el cum-
plimiento de los diez mill deste presente año los ha de
satisfazer y pagar el dho manuel garcia pereira el ul-
timo dia del mes de marzo del año que viene de mill
y seisientos y veinte y sinco puestos en esta siudad
o en la villa de safra a eleçion y conveniencia del dho
manuel g.a en cuya forma queda enterado el primer

Año de los quatro de esta Renta = y presento de los diez
mil Reales que importa el segundo año de seis sientos
y singuenta y sinco el dho inquisidor a de a Ver y
Cobrar para si los ocho mil y veinte y seis Reales que
montan los a Sudamientos del dho derecho de quatro
maravedis en libra de xauon fechos por los xauoneros
de esta siudad y algunos lugares del partido de quatro en
quatro meses segun de lo mostraron obligados por las escri
turas que le entrega al dho inquisidor como son = Con
pray Sauel nuñes vesino de esta siudad por mil y sientos
Cada un año = pedro de Vega por mil y quatrocientos
Reales = alonso [illegible] matos por mil dusientos y singta Re
ales = Xptoual hernandes por mil y ochosientos Re
ales = antonio garcia credia por nouesientos y singta Re
ales = pedro [illegible] mellado de guadalcanal dusientos
y setenta y sinco Reales = antonio hernandes vesino de [illegible]
molin sientos y setenta y seis Reales = Xptoual cordonal
Jaran vesino de bienbenida sientos y singta Reales = Jose
de tabla por el xauon de atalaya dusientos y veinte y
sinco Reales = Juan de la Vera por el xauon de la granja treinta
tos Reales que montan los dhos ochomil y veinte y seis Reales
y esta misma cantidad a de cobrar el dho inquisidor
en los dos años que se siguen de seis sientos y singta y seis y
singta y siete que es quando fenese los quatro de esta
Renta para cuyo efecto le entrega dhas escrituras
y el poder que tiene del dho antonio lopes de sosa a de
ndador por mayor y el que tiene del dho hector lopes
[illegible] a cuyo fauor se obligaron los
dhos xauoneros la qual dha escritura de poder y sesion
que yzo el dho hector lopes a fauor del dho Manuel [illegible]
entrega original al dho inquisidor en quien la sede
[illegible] y da poder en forma para que use de ella
[illegible] los demas papeles contra todos los obligados

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y contra el dho Hetor lopez para haser las diligen-
zias nesesarias y dar cartas de pago finiquitos y los tonga (?)
haser cada uno que menester sea hasta que se consiga
el entero pago y que el dho Hetor lopez cumpla con
el saneamiento y demas condiciones de seguridad que
tiene su escritura la qual paso en la villa de la fra (?)
ante antonio de Herrera Zevallos (?) ess.no publico a beinte (?)
de este presente mes de Julio y año de la fecha =
Y por quanto las escrituras de algunos de los dhos
cavalleros no se estienden a todos los quatro años
deste arrendamiento se advierte que si no ubiera
persona que lo tome por el tanto en que estava
el dho S. inquisidor a de dar aviso al dho Hetor lopez
por tan (?) ... para que en fuerza de lo que esta obliga-
do busque persona que lo arriende y en qualquiera acon-
tecimiento cumpla y pague lo que faltare para el arrend.
en los mismos terçios de cinquenta y quatro ...
tanbien lo que le cabe in solidum (?) de dhas escrituras
y segun como se contiene en la que otorgo el dho Hetor
lopez = Y los mil novecientos y setenta y quatro
reales que faltan en cada uno de los tres años de
cinq.ta y cinco cinq.ta y seis y cinq.ta y siete para el cum-
plimiento de los diez mil deste arrendamiento el dho ma-
nuel garcia pereira se obliga pagarlos al dho S. inquisi-
dor o a quien su causa obiere en cada uno de los dhos
tres años de seis en seis meses por mitad en cada paga
novecientos y ochenta y siete reales puestos en es-
ta dha ciudad o en la villa de la fra a eleccion del dho
manuel garcia el qual tan bien queda obligado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

y se obliga al saneamiento y seguridad de lo conte
nido en esta escritura en tal manera que si aviendo
se fecho por el dicho Pinquisidor las dilixencias ne
cesarias contra los dichos obligados y contra el dicho Ju
an lopez portanchon que los asegura y abona hasta
poner los autos y bienes executibos en sentencia de re
mate y mandamiento de pago sin poder hazer mas dili
gencias ni que queden a cargo de dicho inquisidor las parti
das que no ubiere cobrado se las a de satisfazer y pagar
el dicho manuel garcia pereira enteramente con las cos
tas que se ubieren causado en las dichas dilixencias y que
da al dicho manuel garcia su derecho a salbo para conti
nuarlas contra los dichos obligados y dicho hector lopez y co
brar de ellos lo que costare y pagare para lo qual efeto
el dicho señor inquisidor le a de dar auto por la cantidad
formada de lo restado de dichas dilixencias y entregarle los autos
y escrituras para la continuacion y para justifica
cion de como se a dado dicho auto baste solo la declara
cion de dicho Pinquisidor en quien queda diferido y re
lebado de otra prueba = y si para la cobranza de qualqui
era de las cosas aqui contenidas fuere necesario despa
char persona a la villa de usagre y otras partes
la pagara de salario el dicho manuel garcia quinien
tos maravedis en cada un dia de los que se ocupare en
... y asistencia cobro que se ... la nuestra
... de salarios = y el dicho manuel garcia
pereira se tiene la dicha ... en este arrendamiento
a su riesgo y abentura aunque los frutos o mucho lo que dios
le quisiere dar que por ningun caso fortuito que le
ceda del cielo o de la tierra pensado o por pensar en
quanto a bolernado poco o mucho los frutos de dicha
... de pedir descuento de este arrendamiento

263

y en que se ocurriere — hara de partida de cuenta comun-
gastos y gastos de mas que en esta razon hablan =
y con condizion que para la cobranza de los frutos de
dha capellania por el tiempo de dhos quatro años ademas
de esta escritura el dho Lizdo inquisidor le a de dar poder
el dho manuel garzia pereira con clausula de sostituir por su
quenta y riesgo en quien quisiere = y para que dho in-
quisidor cobre lo que ba referido a de ser bastante esta
escritura y los instrumentos que le entrega sin otro re-
quisito = y con condizion que si en el tiempo de este a-
rrendamiento se moviere algun pleyto que embarace la cobran-
za de los frutos de dha capellania el dho Lizdo inquisidor a de
tomar a su costa la defensa poniendo corriente la cobranza
y entregarle papeles bastantes para ello y en su defecto
se rebaxe a renda mto. consierto y ajustarse de quentas
ambas partes y pagar lo que debiere = y con condizion
que si antes de cumplir los dhos quatro años bacare
la dha capellania por muerte de dho señor ynquisidor [illegible]
o qualquiera accidente a de zesar este arrendamiento con
cierto y hasta entonzes prorrata se a de tomar satisfacion
y ajustar lo que de una y otra se ubiere cobrado de [mas]
que debiere pasar a la dha parte y se an de boluer
las escrituras y demas papeles de la dho [illegible]
lo pedir el dho manuel garzia pereira o sus here-
deros para cuel bencerse contra los deudores
y obligados = con adbertencia que todos los plazos
que estubieren cumplidos de la dha capellania hasta
el dia de la muerte del dho señor ynquisidor o que
por algun accidente se siguiere el [illegible] todo de no estar
do y a cumplidos los plazos como ba referido lo a de
cobrar dho manuel garzia pereira y cobrados no
se le a de cargar su monto al dho dho en la [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que se hicieren de lo contenido en esta escriptura
sin mas requisitos que constar aver cumplido los
plazos = y con condicion que si el dho señor ynquisidor
necesitare para la cobranza de dhas escripturas de re-
conocimientos y otros papeles con quales se los a de remi-
tir y entregar el dho Manuel Garcia Pereira y en
su defecto lo que por esta causa se a de cobrar dho señor
ynquisidor se le a de pagar y satisfacer el dho
Manuel Garcia Pereira con las costas de la cobran-
za salarios expensados = y con estas condiciones
y gravamenes ambas partes cada una por lo que
le toca hazen y otorgan esta escriptura de asiento
y se zeden cada una parte con la otra y la otra con
la otra sus derechos y acciones reales personales
mistos executivos ordinarios y hazen procur-
[illegible] en su fecho y causa propia por
las razones y causa aqui contenida de las
contrato se dan por contentos y entregados a
su boluntad renunciar las leyes de la entrega
su prueba la exepcion del dolo y engaño
y al cumplimiento y firmeza obligaron sus
personas y bienes avidos y por aver dieron
poder a las justicias de su magestad en especial
a las desta ciudad que desta causa conforme puedan
y devan conocer renunciaron qualquiera
fuero y la lei sit convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiva de juez com-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

y Renunçian todos
(...)ten te pasado en cosa juzgada
derecho y leyes de su fauor y la general el en forma
y declara el dicho manuel garçia perez a ser de los
comprehendidos en las primaticas de sumisiones
y a mayor abundamiento el dicho Seguinda Renun
çia el capitulo obduardus de quies. Santidor y ambos
lo otorgaron y firmaron a quien doy fee q. conozco
siendo testigos Don lorenço de Muñ^(...) fran.^co Piçarro y Gonçalo
dominguez Vezinos de caçeres

Ts. don lorenço
de caçeres Dominguez

Manuel Pereira

Antonio
Ante mi
Rafael de Auila

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo el Doctor Don Geronimo de Valdemoro Ortiz de
Zuniga inquisidor apostolico del santo oficio de la ynq[uisici]on
deste partido de Merena y canonigo de la de placencia doy todo
mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere
y es necesario a Manuel Garcia Pereira vecino de
la villa de Villanueva de la Serena especialmente
para que en mi nombre y representando mi persona
por tiempo y espacio de quatro años que son y corren
desde el presente de seiscientos y cinquenta y
quatro y se continuaran hasta fin del de seiscientos y
cinquenta y siete reciba y cobre todas las cantidades
de maravedis que me deuan de renta y otros frutos
y cosas de que se compone la canongia que yo poseo
en la santa yglesia de placencia con todo lo que a ella
toca y pertenece por qualquiera titulo causa
y razon que sea segun en la forma que yo lo
deuo auer y cobrar por los libramientos
que dieren de la canongia en las dichas
copias que salieren de la canongia en los dichos
quatro años cumplidos y enteros sin que
les falte cosa alguna y para que el dicho
Manuel Garcia Pereira pueda disponer y disponga
en mi nombre de todos los frutos y rentas
de la dicha canongia por el tiempo de los dichos

cia Ardaña y lo venda V. renuncie y traspase
en qualesquiera personas y por los precios
que quisiere todo a su orden y disposicion segun
y como yo lo pudiera hacer otorgando a favor
de las personas en quien se diere vendiere y tras
pasare dichos frutos y otras que menester sean
qualesquiera escrituras de reciuimiento con
toda las cantidades en que ymportare dichos
con ciertos y de mas de todo lo que reciuiere
y cobrare del dicho menor sobre su cuenta cartas
de pago lastos y finiquitos con las fuerzas y
renunciaciones de paga y entrega o renun
de las leyes de ella supuesto cada un de
la no numerata pecunia y qualesquiera
condiciones clausulas y requisitos que por
bien tubiere y lo mismo que yo pudiere
hacer siendo presente y seguir qualesquiera
pleitos y causas sobre las cuentas que yo tu
viere en todos grados e instancias para todo
lo qual anexo y dependiente le doy al dicho
Manuel Garcia Pereira el poder que tengo
y es necesario con libre y general ad
ministracion entera facultad y clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y todo
quanto obrare en virtud de este poder

sea porq[ue] la escriptura de Al[ons]o Manuel Garcia Pereiras
el suyo fauor otorgue el presente En la uilla de
Llerena a diez y seis dias del mes de julio de
mil y seis[cient]os y cinq[uen]ta y quatro años y el señor
otorgante yo el ss[criba]no doi fee conozco
lo firmo testigos Don Carlos de Bargas Juan de Reyes
Alonso Mendoza v[ecin]os
y Gonzalo dominguez vecinos

Paso ante mi

Xptoval de Almaraz

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima y postrimera boluntad bieren como yo Juan Garcia Duran Rexidor perpetuo desta Ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi juiçio memoria y entendimiento natural que a Dios nuestro señor a sido servido darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad Padre hixo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee e bivido y protesto bivir y morir como fiel xpistiano temiendome de la muerte y considerando es cosa natural a toda criatura humana deseando que mi alma se salbe elixo por mi intercesora y abogada a la serenisima reyna de los angeles madre de nuestro redentor Jesuxpto a quien suplico umilmente interceda con su divina Mag.d perdone mis pecados y lo mesmo pido a todos los santos y santas de la corte del cielo y para la mexor disposicion y descargo de mi conçiençia otorgo que hordeno mi testamento y ultima boluntad en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preçiosa sangre y quando su divina Mag.d fuere servido llevarme desta presente vida mi cuerpo sea mortaxado en un abito de San Francisco el qual desde luego lo pido y sea enterrado

Acosetado [?] Rexidor de Llerena entierro [?] ello

En la dicha Iglesia mayor de nra señora de la Grana de esta ciudad en la sepoltura que mis albaceas
ordenaren y abiendo comodidad de comprarla en
cargo a los dichos mis albaceas lo hagan para que se contiúe
en mis herederos y lo mesmo se a de entender otras
dos juntas en parte comoda para que de anbas se haga
enterramiento capaz y en todo lo remito a lo que ordenaren dichos mis albaceas

Y aconpañen mi entierro los señores curas y clerigos
de la dicha yglesia mayor y de la parrochial de señor
santiago capellan mayor y capellanes de la capilla
de señor san juan bautista y las comunidades de los
conventos de santo domingo san francisco y san agustin
y a todos se pague la limosna acostunbrada

Y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente
se diga por mi anima por cada sazerdote de dichos yglesias y
conventos una misa rezada de cuerpo presente y
se hagan honrras cumplidas en la forma que
se acostumbra pagando la limosna acostumbrada

Yten es mi boluntad se digan por mi alma seiscientas misas
rezadas de testamento y estas mis albaceas las hagan
dezir en la dicha yglesia mayor pagando por su limosna
a real de seisçientas cada una y ademas dello se paguen
los derechos parrochales

Yten es mi boluntad se digan otras quatrocientas misas
rezadas en la parte y lugar donde Dª Ana de Herrera
mi muxer quisiere y se paguen por ellas la limosna
acostumbrada

Diez maravedis

Iten se digan en el Convento de S. San Fran(cis)co
extramuros desta ciudad trescientas missas rreçadas por
el alma de obligar(?) S. del L. Gaspar Sevastian Andujar(?)
mi hermano rreligioso de ella horden ————

Iten se digan en el dicho Convento de S. san Francisco tres
cientas missas rreçadas por el anima de maria ortiz mi
primera muxer ————

Iten mando seis sientas missas rreçadas las quales se
digan en el dicho Convento de S. San Francisco por las
animas de mis padres de por mitad ————

Iten se digan cinquenta missas rreçadas por las benditas
animas de purgatorio en la dicha Iglesia mayor pa
gando la limosna destas a ses(?) V(uestra) m(erce)d a los d(ic)hos parrochiales ————

Iten cinquenta missas rreçadas a n(uest)ra S(eño)ra de la Granada
y a san pedro y san pablo ademas de mi deboçion y asimismo
se digan otras treinta missas con que las desta clausula son
ochenta las quales las cinquenta a n(uest)ra S(eño)ra de la granada
y las treinta a los santos de mi deboçion ————

Iten se digan en el Conv(en)to de santo Dom(ing)o extramuros des
ta ciudad cinquenta missas rreçadas por las personas a quien fuere
en algun cargo y destas se paguen a rraçon de dos reales la
limosna de cada una ————

Mando a los padres del Conv(en)to de S. san Sebastian extra
muros desta ciudad seis fanegas de trigo de limosna y
les rruego me encomienden a n(uest)ro S(eñ)or en sus sacrificios ————

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a que son obligado
se deve mandar quatro reales a cada una con que las aparto
del derecho que podran tener a mis vienes ————

Declaro que compre de Ant(oni)o hernandez ortolano en la

268

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Guerta de nra sª de la granada diez pues cos a cinco ducados
Montan cinqª = q yo le arrende al susodicho la qª guerta
como mayordomo de su fabrica de nra sª a precio cada un año
de veinte y cinco ducados y a estado en ella dos años
que cumpliran por San miguel benidero deste año con que
esta ajustada la partida cumpliendo el tiempo = y el me d[illegible]
vera solo una o dos fanegas de trigo que le dado a me remito
a su declarazion

Debeme Juan Gonçalez hernandez Albañir ciento y sesenta
tantos reales y me a pagado a quenta bien reales y me
resta debiendo lo demas

Declaro que Juan de castro Vº de esta Villa que esta ajuda de
[illegible] sobre mi bale de trez y ocho mil reales mas o menos
aunque se los pague enteramente entiendo que yo bale
le pide en sus herederos y por si acaso quisieren pedir alguna
cosa declaro no le debo cosa alguna para descargo de mi conciencia
que la tenia pagada con que se a justo y se la pague por mano
de Juº lopez platero en sevilla

Declaro que tube arrendada la encomienda de Tres [illegible] por la
[illegible] la media anata del consejo dos años y la tengo ajustada
como constara de los papeles

y en lo que toca a la admon de esta encomienda por el marques
de flores davila la tengo ajustado y no debo nada me
remitome a la quenta que paso ante Juan Gonçalez Ramirez

y e sido tercero de la mesa maestral [illegible] algunos años ajustado
tasa de la encomienda por los libros de quenta dura y los
papeles que tengo de los contadores della

2. 269

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

de subsidio y lanças de la encomienda de Alonso Navarro de Nra. alguna cantidad por aver pagado otra a sus tasas con mi carta de pago y el depositario

Bendi a Dª Ana de Mena mi ... de don ... cien ciento doce borros a veinte y seis reales menos quatro y dos carneros biejos a tres ducados y la entrega que a sus pastores entre abril de brar y la paga se asigno para la feria de San Matheo y lo esta debiendo todo

Declaro que bendi a Francisco Diaz Bº de la Higuera setenta puercos a ciento y veinte reales que montaron ocho mill y quatrocientos y abone otros treinta y tres puercos que le bendio Dn Simon Duran Bº de la Nª de Villa Garcia a precio de ciento quarenta y ocho reales cada uno que montan quatro mill ocho cientos y cinquenta y un reales y asimesmo por el abono que hice me apremio a la paga ante la justicia desta ciudad y de conformidad se hizo escritura de la qual le estoy debiendo ocho mill dos cientos reales = y el dicho Franco Diaz de anticipadas partidas que montan trece mill ducientos y cinquenta y un me tiene pagado diez mill y trecientos reales los nuebe mill y ducientos de que tiene recibido y los mill y ciento sin el = y entiendo tiene entregado para en quenta de los treinta y tres lechones a dicho Dn Simon Duran mill quinientos y treinta reales en dos partidas y siendo esto asi me resta debiendo el dicho Franco Diaz mill quatrocientos y veinte y un reales con mas las costas de la dicha cobranza y abia ... en que gaste mas de cien ducados

A Don Alvaro perellin Vº de piedra hita le entregue
Vna partida de mrs. q le debie cantd de lana de mi merced
dos mill ciento y tantos reales y todo consta de mi libro y de
q cartas suyas a que me rremito y aquenta de esto ecobdo con poder
del dho Don Alvaro de los Juros que tiene en esta Ciudad
dos mill reales y se libraron en ee q de nasierra q consta del
Libramiento carta de pago mia = y se advierte q a mi
para los Juros del dho Don Alvaro se me dio otro li-
bramiento en Alcavalas de usagre no e cobrado el dho Li-
q el libramiento y autos estan en poder de nicolas N...
de esta governazion

Declaro q en la ciudad de sevilla se me estan deviendo dos
partidas como son una de quinientos y diez pesos q se pusieron
de mi orden en poder del Lido Pedro arias guerrero = y otra de tres
y diez pesos en escritura hecha a favor del dho Lido pedro arias
y Gonzalo vecinos de dha ciudad de sevilla que me estan deudores
ellos y en quanto a lo que e acobrado de esta escritura dicho licen
podra decir el susodicho y por quenta de esto me a enbiado seis
el Baqueta de moscobia con clabazon dorada y dos ...
Baras de brocatel = y a pagado a Juº Gallego harriero q a ...
pesos por razon del porte y en todo me rremito a las cartas del dho
Lido Pedro arias Guerrero y Liq ...

Debo a Francisco delgado Vº de Guadalcanal ciento
diez reales y de resto de mayor cantidad q dos se le pagaron
... de traer todas las libranzas que tienen mis ... por q ...
se cobrara desto

Ajustense por libro con mis pastores y criados y pa...
seles lo que se les debiere

E tengo arrendada a pedro martines pastero la tarazagna en cien
reales cada año a bibido dos años q fueron ...

270

San Mig^l^ ameado de Al^o^ obra de Su Hazienda

y justese la quenta de lo bresese el resto

Tengo en mi poder una zedula contra Alo^so^ Pedro

Martin de su madre de la dha su madre me a pag^do^

la parte que le tocare fenda en ella y de Al^o^ Pero Martin

no me a pag^do^ la que a el le toca

Debo a Fran^co^ de Santiago herrador once ducados y

dos reales paguense de sontos que conti^a^ la mem^a^ de Fr^l^

Madarriaga tiene en su poder

Tengo quenta con dn^o^ Castillo herrador de Herrera de lo que e

lle dado trigo y cevada remitome a lo que el dixere en

su conciencia lo dexo

Declaro que Al^o^ Lo^do^ Pedro Arias a la y^a^ ser que se zenta

clausula que le toca dio diez y seis reales de a ocho a Fran^co^ noble

guerrero pasense le a Al^o^ Lo^do^ Pedro Arias y cobrense de los herederos

de dho Fran^co^ noble que lo declaro en su testamento = y Dn^a^ Ana Maria de

Carauajal su muger que debe cinq^ta^ reales que le presto mi

muxer

Debo a Juan Lopez dos fanegas de trigo que me presto en el

...ido este año que el dixere = de la mesma ...

a Dn^o^ Antonio presuitero otras dos fanegas de trigo paguense

y ansimesmo otras dos f^s^ de trigo a Lazaro que me le

presto

Debeme el Lo^do^ Fran^co^ noble tres fanegas de ceuada el m^es^

del año pasado

Debo a Maria de Nav^a^ biuda de Martin Alonso quarenta y seis

reales de a ocho que me presto y a llevado cinq^ta^ reales

de vellon y otras cosas que a reseruido por mano de mi muger

quiero que todo lo demas que paresiere con verdad que se debe

se pague y lo que se me debiere se cobre

quiero que unas casas de morada que tengo ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

de mi madre que estan al arraual de santa Bar
linde con la Barazana = se le den a vna hixa
de Juan lopez de la haua y Junto de Catalina ortiz mi
muxer para quando tome estado y en (?) entonçes se le den
los dos pores (?) que dicha casa dexandole a vno el
vno al otro a la dicha Barazana = y en el ynterin que la
dicha hixa de Juan lopez toma estado goce dichas casas Doña
ana de herrera mi muxer

Declaro que tengo quatro pedaços de tierras el vno
a las cabriças linde con tierras de ardila = y Juº ponçe
de çinco fanegas en senbradª = y el otro al sitio de las
Cardosas linde con tierras que so hanser (?) de Valençia
que las tubo arrendadas muchos años Juan rrebollo de catorçe
fanegas de çeuada en senbradura = y el otro al sitio
de naballagrilla junto a las viñas de vsagre a la vista del
camino que baxa a ella de otras catorçe fanegas en sen
bradª = y el otro al camino que viene de la garçia can
tagallo en el canpillexo que hara ocho o diez fanegas de
trigo en senbradura todos los quales mando despues que
yo fallezca a simon lopez labrador vº desta villa
para que dispongadellos en la forma que quisiere
a su boluntad

Declaro que tengo en mi casa a Josephe que sera de hasta
diez y seis años al qual e criado y por el amor que le tengo
es mi boluntad de que el susodicho estudie por espaçio de
seis años contados desde mi falleçimiento en los quales
la dicha Doña ana de herrera mi muxer a de tener
en su casa dandole lo neçesario para dicho estudio
sustento y bestidos sin que le falte cosa alguna y (?)

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

el dho Jose se tenga obligaçion a asistir con la dha mi mujer
para ayudarla los ratos que se desocupare del estudio en las
cosas de su haçienda y lo mismo en los que por [illegible]
en otra parte a de estudiar y pasados los dhos seis años para que
el dho Jose se pueda si quisiere pasar con ellos adelante se
le den de mis bienes treçientos ducados con advertencia que
pasado estos seis años cesa la obligaçion de sustentarle darle
bestidos ni estudios ni mas que la entrega de los dhos
treçientos ducados = y si el dho Jose antes de cumplidos
dhos seis años quisiere tomar diferente estado hacer ausençia
de la ciudad o disponer de su persona a su boluntad a de
estar en las casas de la dha Doña Ana se le de den çiento y cinquenta duca
dos y no mas = y si el dho Jose se no se inclinare
al estudio y estubiere los seis años en compañia de la dha
mi muger en fin dellos se le an de dar enteramente los dhos
treçientos ducados y el sustento bestido y el tenga obligaçion de
asistir a la haçienda con el ceso [illegible] que se deue a la dha mi muger

Debo al ldo Juan suarez de azevedo mill reales que me
presto estando en madrid de que no le hice papel mi ynst
rumento estando en Madrid de que no le hice papel mi yns
cado mando se le paguen descontandolo en el salario que ades
ares como terçero de la mesa capitular los años de su cargo el señor
al que de mas ocurrido se pague

debo a Franco hernandez carpintero anto de arrroba
seseenta reales del pro que ganaron en las minucias
de reyna el año de Bienbenidas mando se le paguen

Y porquanto tengo mucho amor y boluntad a Doña
maria de Meneses mi muger la licda de Bondres o chacon e
mendoza por auerla criado y otras justas causas es mi boluntad

Josefa su hermana de otros mejoras

Ytten de mis bienes luego que llegue a t[iem]po de tomar estado qu[ier]a
de resibir en matrimonio para ayuda a ello se le den
seiscientos ducados y lo mesmo se a de entender a Angela
o a Josefa no lo tome porque en llegando a hedad de dies
y seis años se le an de entregar dhos seiscientos ducados
y si faltare la dha Josefa en qualq[uie]r tiempo que sea estos
se den los dhos seiscientos ducados a la dha D[oñ]a maria de
Herrera su madre o sus herederos a q[uie]n les mando en la
mexor forma que de dr[ech]o a lugar

Mando que de mis bienes se le den a Ana [illegible]
Nuñes sobrina de la dha mi muger natural de la villa de Gua-
dalcanal cien ducados los quales se le an de dar q[uan]do tome estado
para ayuda a el y si muriere sin tomarle se den dhos cien ducados
a maria de Herrera su madre o a sus herederos.

Mando a Juanita hija de Fran[cis]co Calderon que bive en Donbe-
nito en la calle de [illegible] sobrina de la dha mi muger cien du-
cados en la misma forma que la clausula antecedente

Mando a Fran[cis]co nieto de Luis de Herrera Villalobos mi cuñado
cien ducados y dentro de un mes se le entreguen al dho su
abuelo para que lo alimente.

Mando a D. Luis de Herrera Villalobos mi cuñado otros
cien ducados q[ue] es su uso [illegible]

Den de mis bienes los lutos may[ore]s y menores que pareziere
a la dha mi muger y que son los lutos mayores para el l[icencia]do
Rodrigo Diaz de [illegible] vicario de Alanis don Fr[ancis]co Chacon de
Mendoza D. Luis de Herrera Villalobos.

el dho abad me a servido [illegible] dias a razon de dos reales
poco mas o menos [illegible] pagueseles

Mando a Catalina mi criada dos reales [illegible]
de lo que [illegible] de arte

Debeme man[ue]l muñoz molinero vna fanega de trigo y quar-
reales en dinero cobrense = y Juan prieto molinero quar[ent]a
reales

Y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en el
contenido nombro por mis albaceas y testamentarios
al dho sor licdo fran[cis]co diaz del hierro vicario de Magacela = y al sor
Manuel Garcia de araujo y Dª Ana de herrera mi mu-
ger a los quales y a cada uno in solidum doy poder cumplido
para que lo executen cumplan y paguen aunque sea pasa-
do el año del albaceazgo

Y cumplido y pagado este mi testam[en]to en el remanente
que quedare de todos mis bienes derechos
y acciones que en qualquiera manera me pertenezcan
nombro por mi legitima universal heredera a la dha
Doña Ana de herrera mi muger para que los aya y
lleve por no tener como no tengo ascendientes ni decendientes
legitimos que me devan heredar

Y revoco y anullo y doy por ningunos y de ningun
balor y efecto otros qualesquiera testamentos mandas
y codicilos que antes de aora aya fecho y otorgado por escrito
o de palabra o en otra qualquiera manera para que no
balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo
este que quiero balga por mi testam[en]to y ultima
boluntad en la mexor forma que puede y a lugar
de derecho y asi lo otorgue ante el presente es-
crivano publico y testigos en la villa
de Serena en veinte y ... del mes de
Julio de mil seis[cient]os y cinq[uent]a y cuatro años
el otorgante que yo el s[crivan]o doy fee conozco lo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Rrmoviendo los llamados i Rogados
Lasaro rodriguez Antº marques de patero
Juan de toro Ysidoro martin Alº de orta
entre renglones Josefa su tutriz a niña de seis
meses = enmdo vale = 1 do = franº entre ren
se hallan ==

Juan garcia
[illegible]

Antº Herrera
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en diez y nueve dias de el mes de Julio de mil y seis cientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos Alonso Mendez Muñoz reg.or desta ciudad dixo que por quanto Fran.co de Valencia curador de Don Diego Lasso de Mendoza ... nombramiento en Juan de Cantos Adame ... de el ... de exercer el oficio de rexidor perp.o desta ciudad en el suceso de muerte de Sebastian Lasso Adame su padre en cuya virtud su Mag.d Dios le guarde fue servido de ... para que se le diese la posesion del dho oficio al dho Juan de Cantos Adame como con efecto se le dio y porque el dho Don Diego Lasso de Mendoza ... de partirse a los reinos de Indias nombro por su curador ad bona al dho Alonso Mendez Muñoz y se le discernio este cargo por la Just.a desta ciudad usando deste cargo y del poder que ... en la mejor forma ... ante el presente escrivano ... que el dho nombramiento fecho en el dho Juan de Cantos Adame del dicho oficio de rexidor ... para que lo continue ... exerza ... desta ciudad para lo qual ... y a mayor abundamiento le nombra ... siendo necesario de nuebo como tal curador y con ese poder ... de ... su Mag.d ... consejo de las ordenes ... sea servido mandarle amparar al dicho Juan de Cantos ... en el exercicio de ese oficio ... y darle los despachos de que necesitare y lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco t.s Juan de ... Barro

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

21

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan cortes moreno y Ana rrodriguez de ALVa su muger vezinos desta ciudad de llerena precediendo la licencia de marido a muger … concedida y aceptada de cuartos ando juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando las leyes de la mancomunidad division y excursion … otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar a Doña maria Gutierrez biuda de Juan Antonio ponce de leon vezina desta ciudad o a quien su poder obiere quatrocientos reales de moneda corriente en dos pagas por mitad la primera el dia de pasqua de navidad deste presente año y la segunda el dia de san Juan de Junio de … y cinco puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa con las de la cobranza y estos son por el arrendamiento de unas casas de morada y tienda que emos arrendado de la dicha Doña maria Gutierrez en que … … con la tienda de Juan martin … contiguas a enfrente de la … de la misma Doña maria Gutierrez por un año que cumple el dia de san Juan de Junio de … y cinquenta cuya cantidad de … nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad renunciamos las leyes de la entrega y prueva y del … non numerata pecunia … y para lo cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad y renunciamos otro qualquiera fuero juri … y bien …

y derecho de la ley si convenerit de jure y
de bienes onium judicum para que a ellos no les apre-
mien como por sentencia difinitiva de juez com-
petente y pasada en cosa juzgada y renuncio
los derechos y leyes de mi favor y la general
en forma y yo la dicha Ana Rodriguez renuncio las leyes
del Veleyano Senatus Consulto Toro y Partida
y demas que son en favor de las mujeres de cuyo
efecto me avisó el presente escrivano para mas
firmeza juro por Dios nuestro señor y señal de la
cruz que hago con los dedos de mi mano derecha de
aver por firme esta escriptura y no ir ni venir con-
tra ella por razon de mis dotes y arras ni bienes
parafernales hereditarios ni multiplicados ni de otros
cados fuerça ni induçimiento temor ni engaño ni
otra causa y deste juramento no pediré ab-
solucion ni relaxacion a su santidad ni otro
juez ni prelado que me lo pueda conceder y aunque
se me conceda de proprio motu o en otra manera
no usaré della so el mesmo pena de perjura
y caer en caso de menor valer y todavía
se guarde y cumpla esta escriptura [illegible]
que es fecha en la ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de Julio de mil
y [illegible] y quatro años y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron [illegible]
[illegible] y por la dicha Ana [illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] Hernandez y Francisco Montano [illegible]

Juan Antonio [illegible] Moreno

[illegible] Rodriguez

[illegible]

Cristoval [illegible] Guillen

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo el Dn. Juan m[illegible]
murioz de parada vezino desta [illegible] fiscales de la S.ta [illegible] de la Ingq.on en esta
ziudad de llerena otorgo que bendo y doy en venta real por juro de eredad de oy e
aora para siempre jamas a Fran.co dominguez buendia v.o desta villa de monte
molin para el y sus herederos y subcesores y quien por el o ubiere causa [illegible]
es a saver una tierra de [illegible] de zinquenta fanegas en sembradura en que esta
yncluso un corral torril que fue colmenar al sitio de montecagudo term.o de esta
de montemolin con sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres
quantas le perteneze de fecho y de derecho libres de toda carga de censo [illegible] en
genero ni otra carga y por tal es las aseguro por preçio y quantia de duzientos reales
que por su compra me a dado y pagado el dho fran.co dominguez buendia
en dinero de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y ren.o las leyes de la entrega su prueva y exzep.on de la no numerata pecunia
y confieso y declaro que en este contrato no a avido dolo fraude en [illegible]
y que los dhos duzientos reales que e rezivido es el justo preçio y valor
de esta tierra y corral torril y no valen mas y en caso que mas
balga de la demasia le hago graçia y donaçion buena pura perfecta
y rrebocable de ella que el derecho llama fecha entre bivos balederas
y sobre lo qual renunçio las leyes del ordenam.to real fecho en cortes de alcala de
henares que hablan en rrazon de las cosas que se compran o venden por
por mas o menos de la mitad del justo preçio y desde luego me desisto
y aparto de la real corporal tenençia propiedad poses.on y señorio que a la
tierra y a los [illegible] tierras y [illegible] traspaso en el dho fran.co domin.z
buendia a quien doy facultad para que por su autoridad judizialmente
tome la posesion y en el ynterin que lo haze [illegible] de derecho me
constituyo por su ynquilino tenedor y precario poseedor [illegible]
todo [illegible] con esa tierra y torril [illegible] seguridad y sanea
miento me obligo en forma de derecho y en tal manera que le sera cierto
y seguro y no le sera puesto embargo ni ynpedim.to y sucediendo
lo contrario saldre a la boz y defensa a mi costa hasta seguirle en todos
grados e ynstançias hasta dexarle en la quieta [illegible]
lo cumplo asi le bolvere los dhos duz.tos reales que e rezivido
y los mexoramientos costas y daños que se le ubieren seguido
y rrecrecido y todo lo qual se me [illegible] con solo la declaraçion [illegible]

54 · O · MS · 1654

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

A la persona que deve parte en ... para prueba ... cumplir ... en especial ... quedenconozer ... de su ... conforme como por su ... ala ... confesion ... en forma ... todos ... la general en forma ... cuenta ... en diez ... mes de ... de mill seis ... cinquenta y quatro años ... el otorgante ... el escrivano ... lo firmo siendo ... Don ... de Fuente moreno ... Garcia ... Calderon ...

Dn Juan de Parada

Ante mi

Xptoual ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on vieren como yo
Lorenço martin v[ecin]o de la v[ill]a de la puebla de almaden
otorgo que debo y me obligo de pagar al l[icencia]do don tomas de macea
de sepulbeda abog[ad]o v[ecin]o desta ciudad y q[uie]n su poder obiere
quince ducados en moneda de plata q[ue] son por razon de
el negoçio de traer una bulla de dispensacion de su santidad
para poder contraer matrimonio gaspar martin mi hijo
y maria lopez hija de alonso lopez v[ecin]os y naturales de la
v[ill]a de la puebla sin embargo de ser parientes en el grado
que consta en la narratiba que queda en poder de el dho l[icencia]do don
tomas y [illegible] ambas firmadas del [illegible]
de consentim[ien]to de las partes [illegible]
[illegible] yo hago [illegible]
me obligo pagarle estos quince ducados de plata
dentro de dos [illegible] de como el dho l[icencia]do don tomas me dea [illegible]
de como a benido esa bulla de dispensacion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
al cumplim[ien]to obligo mi persona y bienes [illegible]
a las justicias de su mag[esta]d [illegible]

236

Ciudad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que la cesión conveniente de [illegible] contiene [illegible] para
que la acción me pertenece como poseedor de ella [illegible] juez
competente pasada en cosa juzgada [illegible] todos
derechos que desde mi favor y la general en forma
declaro no ser la dicha soldado artillero ni [illegible]
[illegible] comprehendidos en las pragmáticas [illegible]
lo otorgué en la ciudad de Llerena en diez y nueve
del mes de julio de mil seiscientos [illegible] [illegible] cuatro
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] lo firmamos siendo
testigos [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] vecinos

[illegible]

Antonio

Christóbal [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

211

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el li
cenciado Pedro Ortiz Felix presvitero vecino desta ciudad de Llerena
como patrono de los mayorazgos de legos que fundaron
Leandro Marcelo Martinez [illegible] el [illegible] que
fue desta ciudad y Juana de Castro viuda de Alonso Ruiz
difuntos y como [illegible] de doña Mariana Romero biuda de
Juan Martinez de Chaves [illegible] de Leandro Marcelo
y como tal [illegible] menor de [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] procurador
de [illegible] [illegible] de los de la Real Chancilleria
desta ciudad de Granada residente en ella especial
mente para que en mi nombre y representando mi persona
parezca ante su magestad y señores presidente y oidores de dicha
Real Chancilleria y donde mas se a necesario y pida y suplique
se despache Real provision para que los alcaldes [illegible]
[illegible] [illegible] oficiales de la [illegible] de [illegible]
desta ciudad [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible]
de las dehesas que estan [illegible] [illegible] a las
[illegible] de censo de [illegible] y siete mil y quinientos reales de
principal con facultad real [illegible] sobre los dichos propios
los dichos mayorazgos [illegible] de la dicha ciudad de [illegible]
[illegible] [illegible] presente [illegible] lo susodicho por
[illegible] [illegible] tomada posesion y [illegible] de dichos
propios y dehesas [illegible] [illegible] [illegible] de
mandamiento [illegible] despachado por dicha [illegible] de
censo que [illegible] mucha cantidad [illegible] que
quieran [illegible] que se [illegible] [illegible] de lo susodicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

825

y el a cobrar de su corredor hasta el rreçibir de los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que rrealmente tenga cumplido efecto la cobrança y el poder que para lo dicho y lo dependiente se rrequiere ese le doy con libre y general administraçion y clausula de jurar y sostituir y rrelevar en forma [illegible] otorgue [illegible] en la çiudad de [illegible] a beinte [illegible] del mes de abril de mil y seisçientos y [illegible] años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos [illegible] Antonio [illegible] Mateos y Gabriel [illegible] vezinos de [illegible] =

Fco. [illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa del campillo en diez y ocho dias del mes de mayo de
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el ssno y
testigos pareçieron presentes estando juntos en su cabildo
como lo acostumbran sus merçedes el qº justiçia y Re-
ximiento desta villa conviene a saver gonçalo de comendador
alcalde ordinº Bartme moreno alferez diego cortes y
Juº martin cerrato Regºs del conçejo desta villa con voz y
voto = y dixeron que sus merçedes an sido Requeridos con
orden y mandamiento del sr d. garçia alº villalobos
alcalde mayor de la ciudad de llerena y su provinçia pa-
ra q bayan o imbien persona con poder bastante a ajustar
ante su md las qtas de alcavalas servicio centenos qui-
ebra de millones y los demas derechos y serviçios que
esta villa tiene obligaçion de pagar a su mgd y para que con
efecto se reconozca lo que esta villa esta deviendo a su mgd y
q se pague = y poniendo lo en efecto otorgaron que davan
y dieron su poder tan cumplido qual es neçesario para valer
a Franco martin diaz cerrato ssno de su mgd y desta villa especial-
para que en nombre del dicho conçejo pueda pareçer
y parezca ante el dicho sr alcalde mayor y adonde mas
convenga y pedir ajuste de qtas de los dichos serviçios de
alcavalas serviçio centenos quiebra de millones y de-
mas derechos que esta villa a tenido y tenga obligaçion
de pagar a su mgd haciendo se cargo dellos y dando
en data todo lo que esta villa oviere pagado demostrando
las cartas de pago y demas papeles consignaçiones
testimonios y otros que convengan para descargo
de los dichos serviçios ajustando las dichas quentas y

hasta que queden liquidadas las cuentas hasta fin
del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres
y tercio del de abril deste presente año
consintiendo el cargo y alcance que se les hiciere
a esta dicha villa siendo justo y cobrando lo que re-
sultare en dichas quentas a fabor desta villa y siendo
necesario contienda de juicio para quitar dessir los car-
gos que fueren no justos en las dichas quentas y que se le
hicieren poner tener juicio y diga contra ellos pre-
sente peticiones autos y provanzas y todo genero de
pruebas haciendo los protestas requerimientos y
demas autos judiciales y estrajudiciales y haciendo
los juramentos que convengan hasta que cese
de dichas quentas sentencias cartas y a todo que para
todo ello y lo dependiente le damos el poder ne-
cesario con sus incidencias y dependencias libre y
general administracion para todo lo qual lo
[illegible] de [illegible] los [illegible] para
[illegible] nombres y por ello [illegible] a Provaron
La qual de Alcabalas que el dicho Gandia en nombre
desta villa [illegible] ante el [illegible] contadores desta provincia para
[illegible] de aqui los [illegible]
[illegible] a los catorce dias del mes de
Abril de mill y seiscientos y cinquenta y tres
634528 mrs consintieron el cargo y alcance que se le hizo de
quantia de seiscientos y tres mill quinientos y veinte y ocho mrs y los que ajustaron
por [illegible] y lo que en virtud deste poder se fuere
resuelto en nombre de el dicho concejo obli-
garon sus personas y bienes [illegible]
auer con el poderio de Justicias necesario
y asimismo obligaron los bienes pro-

Prios y sientos del dho concejo y denun-
ciacion de las leyes de su fabor y la ynte de
el derecho y lo firmaron aquiendo y fecho
no lo siendo testigos Pedro gonçalez de la rrubia
Alonso garcia chavarro y Pedro mjr febrero vecinos de
esta dha villa

Lo Alomendado — Diego Lopez — Juan mjr Cerrato

Ante mi
Co
Ramon diaz escrivano

Yo el dho Fr. Ant.o diaz cerrado escrivano de su
Ynfe de Mo lo signe en el cumplimiento de la de su
Mag.d

Ante mi

Ecuerdado
Co
Ramon diaz escrivano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Campillo
quentas de quie
bra de vallas

En la Ciudad de llerena En diez y
ocho dias del mes de Julio de mill seis^os y cinq^ta y
quatro años ante el s^r liz^do Don gaspar alonso Villalobos
alcalde mayor desta prouin^a de Leon por Su mag^d parescio
Hernando dias terrato vecino de la Villa del Campillo
en nombre del conçejo Justiçia y Regimiento della
y en virtud de su poder que por de Antemi esta

aqui el poder

Y dixo Que dando cuenta Justifica^da de lo que la dicha villa
a deuido pagar y pagado de quiebras de millones del año
pasado de mill seis^os y cinquenta y tres y tercio deabrill
de este presente de cinq^ta y quatro ante el dicho alcalde
mayor de este partido y la dio en la forma y
manera siguiente

Cargo

Hazese le cargo a la dicha villa de un
quento y quatro mill docientos y onze
maravedis que debio pagar la dicha villa
de quiebras de millones de todo el año
pasado de mill seis^os y cinq^ta y tres
por que asi consta lo que a de pagar la dicha villa
en un quento y siete mill setezientos y
Veinte y quatro marav^s su mag^d dis
se quiere por su real provision su fha
a diez de agosto de seis^os y cinq^ta y tres
se manda suspender la quinta parte de
estas quiebras que monta treze mill
quinientos y cinquenta y tres maravedis
con que queda por el de cargo de las cinquenta

185

y quatro mill doçientos y catorçe maravedis — 540214

Mas se le cargan dies y ocho mill y dos çientos maravedis y medio que conçiderando todo lo que ymportan el terçio de los quince años que cumplio fin de abrill deste presente año — 180020

Mas se le cargan cinquenta y seis reales que ymportan quatro libras de açucar de a cinquenta y dos reales que terçio de abrill de este presente a rason de catorçe reales cada una — 10904

— 540185

M

Monta el cargo setenta y quatro mill çiento y ochenta y cinco mill y medio lo qual se ressumio en dicho dia ques el cargo siguiente

Cargo
540185 —

Data

Dasele en descargo de mill y setenta y quatro reales que a los dichos rreçibiendo del año de cinco que por mandado de la justiçia de esta ciudad por que eran de millones del mismo año se depositaron en pedro ramirez ante Rodriguez escrivano desta ciudad y consta del deposito — 360136

Mas quatroçientos y cinquenta reales que a los veinte de setiembre deste año pago Ysabel Gonçalez a la dicha Ramirez por los que eran de millones del dicho año de cinco y consta de carta de pago — 150300

— 51043[illegible]

M

Monta la data cinquenta y un mill quatroçientos y setenta y tres maravedis

Que son [quebrados] de setecientos
quatro mill y ciento y ocho maravedis
y medio que ymporta el
cargo la alcavala de la villa
en veinte y dos mill setecien-
tos y nueve maravedis y medio
de las dichas quiebras de millones
del dicho año de [illegible]
y tercio de la villa del presente
con las demas que se le han cargado

Cargo
540185

Datta
517476

Alcança la villa
22709

Con lo qual se acavo la dicha quenta [illegible]
y el dicho señor licenciado [illegible] de [illegible] Don
[illegible] alcançe [illegible]
[illegible] entender [illegible]
[illegible] de mayo [illegible] lugar de donde [illegible]
[illegible] que pague su merced
[illegible] de la villa [illegible] alcançe segun su obligacion
y lo firmo su merced y el dicho señor [illegible]
[illegible] de Aguilar [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] doy fee

Francisco [illegible]

Licenciado Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
[illegible] de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Escriptura de apelacion [illegible]

En la ciudad de Ler^a en diez y ocho del mes de Jullio de mill e seis
cientos y cinquenta y quatro años ante mi el ss^no y t^os Bar^me Gomez de las
Vetta v^o de la v^a de la granxa y preso en la carcel desta
governacion dixo que por q^to el s^r Al^de mayor desta
governacion a procedido y proçede contra el criminalm^te
a pedimiento del fiscal y de algunos particulares de la
v^a de la granxa por el concexo della sobre oponerle
delitos y excesos que se refieren en los autos de la causa
sobre que le tiene y a estado y esta preso en la carcel desta
governacion y por que esa causa esta en estado de sentençia
y se teme que su merced dho s^r Al^de mayor la a de dar
rigurosa contra el y que si no la consiente le a de detener
en esa prision hacer otras molestias y bexaciones
con que totalmente quedaria destruido para
cuyo remedio usando del que el rrey le conçede por
el tenor de la pres^te desde aora apellava y reclama
a [illegible] boz de quales q^a autos y sentencias
que contra el se dieren y pronunciaren en esa causa
por el dho s^r Alcalde mayor para ante su mag^d y de su
real consejo mas alto [illegible] o convenga donde protesta
y como mas [illegible] seguir y proseguir esa apelacion y reclamacion sin
[illegible] de los consentim^tos
que hiciere de esos autos y sentencias por que si los hiçiera
solo con [illegible] apremiado y por apremio y la
prision de [illegible] molestias que tiene con
animo de balerse del recurso que con esta reclamacion
le conçede el derecho y para [illegible] ... por
[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

Va en este dicho papel de seis

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan
Cortes siliceo vecino desta ciudad de llerena y natural de la villa de
Cazalla de la sierra digo que por quanto Doña catalina siliceo mi her-
mana legitima vecina de la misma villa otorgo escriptura de venta
a favor de gonçalo muñoz de la plaza presvitero vecino de esta ciudad
de una heredad de viñas y lagar en termino della que llaman el
cepero linde con viñas de los menores de gonzalo muñoz carrasco
y con el arroyo que llaman de la cañada con las cargas que tiene en cierto
precio de maravedis que consta de dha escritura a que esta se refiere
y porque yo soy parte y ynteresado a los dhos lagar y viñas
y por serlo como hermano legitimo de la dha D.a Catalina siliceo y por parte
del dho gonzalo muñoz de la plaza se me a pedido aprovacion de
la venta y ofreçidome pagar lo que corresponde a mi ynterese
y por ser justo lo quiero hacer y poniendolo en efeto
en la mejor via y forma que puedo y a lugar en derecho
otorgo que apruebo y ratifico la escritura de venta otorgada
por la dha mi hermana a favor del dho gonzalo muñoz de la
plaza y yo por la parte que tengo y me toca en la dha here-
dad de viñas y lagar deslindado y declarado la hago de
nuebo con todos los requisitos clausulas de contrato
y demas firmezas expresadas y declaradas en la dha
escriptura de venta que otorgo la dha mi hermana que con estas
[illegible] las e aqui por ynsertas e yncorporadas
para que me liguen y obliguen como si toda la escriptura a la letra
con [illegible] escrivano ante quien paso fuera aqui puesta
sin faltar cosa alguna y esto es por razon de que por la
compra y venta de lo que como dho es me toca y perteneçe
en la dha heredad de viñas y lagar de que esto bien
formado y satisfecho e reçivido del dho gonzalo muñoz

de la pla ba presvitero ducientos reales en dineros de contado de que me doy por contento entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia; y confieso que esta cantidad es el justo precio y valor de la parte que tengo en dichas viñas y lagar y no valen mas y en caso que mas valgan de la demasia en qualquiera cantidad que sea le hago gracia y donacion buena pura perfeta e irrevocable de las que el derecho llama entre bivos valedera sobre que renuncio las leyes del hordenamiento real fecho en cortes de alcala de henares que hablan en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos cantidad de la mitad del justo precio y me desisto y aparto de la real corporal tenencia propiedad posesion y señorio que tenia y tengo a la dicha heredad y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Gonçalo Muñoz de la plaza con la clausula de constituto que ba citada y me obligo a la eviçion seguridad y saneamiento desta a probaçion y venta en forma de derecho y en tal manera que la parte que tengo me perteneze y le sera cierta y segura al dicho Gonzalo Muñoz de la plaza y a ella ni parte della no le sera puesto pleito embargo ni ynpedimiento y suçediendo lo contrario saldre a la boz y defensa a mi costa y lo seguire en todos grados e ynstancias hasta dexarle en la quieta y paçifica posesion y no lo cumpliendo asi le bolvere y restituire los dichos ducientos reales que reçibi con todas las costas daños e yntereses que se le ofrezeren seguido y reçrezido mexoras labores y edefiçios que correspondieren a mi parte de los que se hizieren en esa heredad y por todo ello se me execute en virtud desta escritura y la declaraçion de la persona que poseyere esa heredad en que lo difiero y relebo de otra prueba y para lo ansi cumplir obligo mi persona

285

Y tiene servidos i de por aver dado poder a las justicias de su

Magestad en esp.al a las desta ciudad de la villa de Azuaga

de la Serena i de S.to i renunciado otro fuero i lei

y la lei sit convenerit de jure omnium judicum para que a ello

me apremien como por sentencia de juez competente

pasada en cosa juzgada i renuncio todas leyes i en su favor

y la general en forma i lo otorgue en la villa de Llerena a

veinte y un dias del mes de julio de mil y seiscientos y

quatro años i el otorgante lo firmo de su nombre testigos

(firmas)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO- DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ziudad de Merena en veinte y cinco dias del mes de Julio de mill seis° cinquenta y quatro años. Ante mi el sso pu° y testigos Manuel garcia de araujo sso desta ciudad en nombre y por virtud del poder que tiene de Alonso garcia siliseo otorgado en madrid en treinta de diziembre del año pasado de seis° y cinquenta y tres ante fran.co de aranburo sso que le fue sostituido por Antonio fernandez gallardo sso y rexidor perpetuo de la ciudad de merida por ante Joan de Arsiniega sso de dicha ciud de merida en ella a los diez y nueve de mayo pasado deste pressente año y de todo en bastante confesso auer reciuido realmente y con efecto de Antonio Riuero de paiua sso desta ziudad pers.a en cuyo poder estan depositados los maravedis de que se hara mencion es a sauer noventa y siete mil ciento y sesenta y dos maravedis y medio los quales se le entrega con pulso o acrecentamiento para en satisfacion y parte de pago de una libranza de dos quentos de maravedis que por su Mag.d y señores de su Real consejo de hacienda se libraron y consignaron a dicho Alonso garcia Silizeo y consortes en las medias anatas de Juros situados

En los veinte y quatro millones de las sisas de
forenias desagregadas en que se conprehendida la
de esta dicha ciudad en las pagas del año pasado de
mill seiscientos cinquenta y tres como mas largamente se declara
en dicha libranza la cual le acogia entregada en
Madrid en veinte y un dias del mes de abril de
dicho año de seiscientos cinquenta y tres = y el dicho Antonio
Ribero paga esta cantidad de la que en deposito
hizo conforme del señor juez conservador de los reales servicios
de millones deposito Baltasar Rodriguez de Castro
caudador de ellos en partida de quinientos quarenta
y tres mill ciento y doze maravedis cuyo deposito se
otorgo ante Josefe Ruiz de Valseras notario que
y de los dichos noventa y siete mill ciento
y sesenta y dos maravedis y medio en el dicho
nombre se da por contento y entregado a su
voluntad por verlos liquido real mente
y con efecto en presencia de mi el notario y testigos de que
doy fe = otorgo carta de pago en forma a fa
vor del dicho deposito y al de dicho Baltasar Rodriguez de
Castro como tal recaudador y a favor del rey y
arcas de dichos reales servicios de la ciudad de Salamanca
y de su Magestad y de quien mas necesario sea
y lo dio por libre a la real hazienda de dichos noventa
y siete mill ciento y sesenta y dos maravedis y medio
y lo firmo el otorgante que doy fe el notario y testigos con
siendolo el don Cristobal Corre y don Diego ...

28)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de oblig[aci]on vieren como yo
diego de paz ortolano v[ecin]o desta ciudad de llerena otorgo
q[ue] debo y me obligo de pagar al l[icencia]do rodrigo f[ranc]o chamartinez
presuitero v[ecin]o desta ciudad o a quien su poder ubiere sesenta
ducados de moneda corriente los quales son por razon
de arendam[ien]to de una guerta q[ue] es suia [illegible]
en el lugar de cantalgallo linde con guerta de [illegible]
[illegible] contador y exido del d[ic]ho lugar por tiempo de
dos años que comenzaran a correr desde el dia de san miguel
deste pres[en]te año y cumpliran otro tal dia de s[a]n m[igu]el del año
de [illegible] a precio cada un año de treinta ducados de
[illegible] por contento y entregado a mi boluntad
de [illegible] en razon de la entrega su prueba renuncio las
[illegible] en esta manera
y en gario [illegible] pagare la d[ic]ha cantidad
de [illegible] ducados medio dia de san juan de junio
de [illegible] año [illegible] y la otra tanta cantidad el dia
de san miguel del mismo año de [illegible] y en
la mesma forma el año de [illegible] puestos y pagados
en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza y demas de ello
me obligo poner en cada un año en la d[ic]ha guerta
doze arboles fruti[feros] de [illegible] limpiar las
aguas y arboles cultibar la [illegible]
todo a mi costa [illegible] de gozar todo el fruto
y [illegible] comprehendido en este arrendam[ien]to
[illegible] la d[ic]ha guerta y [illegible] a mi
riesgo y abentura poco fruto o mucho [illegible]
[illegible] ningun caso fortuito [illegible]

289

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan gonçales de lo pidana secretario del secreto de la ynquisicion desta ciudad de llerena otorgo mi poder cumplido y cesion en forma a Don Antonio Ramirez de Baldarrago Alguacil mayor della especial y mente para que en mi nombre y para el mismo en su fecho y causa propia ayarreadia cobre de Pedro Garcia de Toro familiar de lo santo officio vecino desta dicha ciudad y de sus bienes es a saber catorce mill y quatrocientos reales que el suso dicho me debe en virtud de escritura que el suso dicho otorgo a mi favor ante francisco ramirez scrivano publico desta ciudad su fecha a veinte y seis de marzo deste presente año de la fecha y cuyos plaços son pasados y de ellos ...

[illegible]

Don Antonio Ramirez de Baldarrago ...

289

quiere desnecesario (...) con el lecado (...) sen (...) ago (...)

paso todos mis derechos y acciones reales y personales

mistos (...) nos y ordinarios (...) y me con

se tan pongo en mi lugar y derecho y le ago procurador

actor en su ff° y causa propia (...) y le doi poder

cabon y para que de la dicha cantidad (...) el dicho Don

An^{to} rramirez cobrare en virtud desta zesion segun

(...) tenemos tratado y asentado a de otorgar a mi fabor

escritura de venta de censo al redimir con forme y al auto

(...) remanca de suma (...) y potecando a su seguridad vienes ba(...)

(...) de mi satisfacion (...) no lo siendo o faltando con forma

sobre la dicha ynposicion toda la cantidad que o viere

cobrado el dicho Don Antonio rramirez me la a de

pagar y satisfacer el susodicho constando por sus rrecibos

(...) el dicho Don Antonio rramirez de balcarra (...)

(...) presente con (...) cancelacion desta escritura

(...) por lo que a mi toca me obligo

(...) cierta y berdadera (...)

cumplir consiguenor con mi persona y vienes (...)

(...) obligamos en la ziudad de Serena en quatro

(...) mes de agosto de mill (...) y cinq^{ta} y quatro

(...) los otorgantes (...) lo firmaron

siendo (...) don Juan de morales Pedro (...) Valle y

Juan garcia carrasco (...) (...)

D. Juan Felipe de lama

Antonio Jaime de Castilla Rayo

Antonio Rodriguez de Cedillo

Poder

En la ziudad de Merida en quatro dias del mes de agosto de mill seiso y cinquenta y quatro años ante mi el no puco y ts. don Antonio Ramirez de Valdarrago vo de esta ziudad como persona de don Juo de Alopidana secretario del Santo oficio otorgo su poder cunplido vastante el q. es nesesario en derecho a Fran.co Moreno Filizeo procurador del numero desta ziu.d para q. en su nombre en la via executiua contra pedro garcia de Soto fa.m del dho Santo oficio sobre los catorze mill y quatrozientos reales q. constan de la escritura de obligazion la q. present. ante qualesq. justizias q. menester sea y pida haga execuziones, prisiones, solturas, enbargos, desenbargos, ventas y remates de vienes, tome la posesion y anparo de ellos y las continue con todos los autos y diligenzias judiziales desta judiziales q. conuengan hasta q. la cobranza de dha cantidad y costas tenga cunplido efecto q. lo qual como el tal personero se requiere con clausula de jurar y sostituir y releuaz. en forma y lo firmo a q. doy fee con siendo ts. gaspar diaz de a... ju.o de a... y gabriel de seg.a vs. dellas.

Ant.o Ramirez de Valdarrago

Ante mi
Ant.o Vidal de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de
la Noriega vezina y natural desta Ciud. de Llerena hija le-
gitima de Gaspar de [illegible] ya difunto y de Doña [illegible] Sanchez Noble
su muger vezinos que fueron della digo que por quanto tengo servicio
de Dios nuestro señor [illegible] en el convento de la
[illegible] desta Ciud. en el tiempo que era ministro y [illegible]
[illegible] [illegible] que yo di [illegible] [illegible] que con [illegible]
[illegible] de la [illegible] [illegible] y pagado lo que [illegible]
de mi dote [illegible] y alimentos y [illegible] mediante
la voluntad de Dios nuestro señor [illegible] la profesion y [illegible]
en este dho convento con lo qual conforme mi estado
[illegible] siendo como es [illegible] [illegible] a mi [illegible]
[illegible] y por esta mi voluntad que tenido [illegible]
a Doña Jeronima Noble y Francisco Noble mis hermanos
legitimos [illegible] alimentase y toma
estado en [illegible] forma que quedo [illegible]
de derecho siendo como soy [illegible] de [illegible]
y de lo que necesario me conviene [illegible] de mi libre agra-
dable [illegible] voluntad hago renunçiaçion
y donaçion [illegible] perfecta y irrevocable
de [illegible] que el derecho llama [illegible] entre vivos [illegible]
de [illegible] los dhos Doña Jeronima Noble y Francisco Noble mis
hermanos y [illegible] sus herederos [illegible] presentes
de [illegible] [illegible] y qualquiera dellos [illegible] causa
por [illegible] [illegible] raizes muebles y semo-
vientes de todos [illegible] derechos y acciones hasta el dia de mi [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] y que de [illegible]
y pertenecer [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose este dia
... en llerena en quatro dias del mes de Agosto
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el ssno publico
estando en la rrexa de las Grades de Armonesterio de Santa
Clara desta Ciudad de llerena parecieron presentes Doña ma
riana [illegible] = Doña maria [illegible]
Miron = Doña maria de san [illegible] = Doña [illegible]
Doña [illegible] = [illegible] de la fuente
[illegible] de dicho convento en nombre de las demas
[illegible]
[illegible] que por quanto [illegible]
[illegible] Santa Maria de Santiago [illegible]
de [illegible] Santiago [illegible]
difuntos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
dicha Doña Maria de Santiago [illegible]
siete mill quatrocientos y setenta y nueve reales [illegible]
seis mill [illegible] seiscientos [illegible] = quinientos [illegible]
[illegible] trescientos y diez y nueve reales
de [illegible]
[illegible] siete mill quatro
[illegible]
[illegible] y setenta [illegible]
[illegible] declararon estar satisfechos
[illegible] mill quinientos y se
[illegible] de mill
[illegible] cinco reales [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

En [illegible] de 654 tercero en sello quarto

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Gas-
par perez e ana Ruis su muger e luis bravo todos vº desta ziudad
de llerena prezedida la licª que de marido a muger en dº
es nezesª concedida e aceptada como hijos e herederos de Juan
Roque bravo e elvira Ruiz su muger todos tres juntos de man
comun a voz de uno e cada uno de nos por si e por el todo in solidum
renunziando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad divi[sion]
e escurs[ion] [illegible] e nueva constituz[ion] [illegible] deposito de las expensas otorga-
mos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad de oy
e luego para siempre jamas a Juan hidalgo nuestro cuñado
vº desta ziudad para el y sus herederos y sucesores presentes y futuros e
quien de qualquiera dellos oviere causa titulo voz y razon en
qualquiera manera es a saver las dos partes que nos toca en unas ca-
sas de morada en esta ziudad frontero del portillo de las [illegible]
linde con casas de Juan Martin de la hava y Juan Herrera de
la vero y otros linderos con carga de sesenta y nueve reales de
censo los treinta perpº que se pagan a la coleturia de curas [illegible]
de la mag[illegible] mayor desta ziud [illegible] y los treinta y nueve a
redimir y quitar que se pagan a don Juan de zepeda y libres de
otra carga de zenso deuda empeño memoria carga de misas vinculo
ni mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la
tienen y por tales las declaramos y aseguramos por prezio
y quantia de quinientos reales que por dichas dos partes de casas
a satisfecho dicho Juº hidalgo en esta manera = los tres-
cientos reales que pago de las corridas de dichos censos
que se devian quando entro en ellas y otras cosas particulares
que devia dicha Juana Ruiz nuestra madre y suegra = y los

Duzientos Reales Restantes quenos pago a nosotros q haçen los dhos quinientos Reales de q nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad Renunçiamos las leyes de la entrega su prueva y eçepçion de la non numerata pecunia y confesamos y declaramos que en esta venta y contrato no a avido niugun dolo fraude ni engaño y que los dhos quinientos Reales ademas de dhos çensos es el Justo valor de dhas dos partes de casas y no valen mas y en caso q mas valgan de su demassia y masvalor en qualquiera cantidad que sea le hacemos graçia y donaçion a dho comprador y sus suçesores Buena pura perfeta e Irrebocable de las que el derecho llama entre vivos valedera para siempre xamas sobre que Renunçiamos las leyes del ordenamiento Real fhas en cortes de alcala de henares q hablan en Raçon de las cosas q se compran o venden por mas o menos cantidad de la mitad de Justo preçio y desde luego nos desistimos y apartamos de la Real corporal posesion propiedad posesion y señorio q aviamos y teniamos a dichas dos partes de casas y todas ellas las cedemos y renunçiamos y traspasamos en dho comprador y herederos y a q su causa ovieren para q el por su autoridad o la de juez ...

Diez maravedis

Prueva = Y se advierte que la otra tercera p.te de dhas casas perteneze a maria brava nuestra herm.a muger de lorenzo juan hidalgo como hija y heredera y tanbien es de Ysabel Juan Roque y su muger = Y p.a cumplir lo q. dho es en esta escrip. obligamos nras. pers.s y bienes auidos y por auer damos poder a las justizias de su Mag.d en espezial a las desta ziudad y renun.o el propio fuero y sicombenerit de jurisd.e omniun judicun para que a ello nos apremien como por sent.a difinitiva de juez competente pasada en cossa juzgada renun.o todos derechos y leyes de nro. fauor y la q. en fma. = Y yo la dha ana Ruiz las de Abeleyano y sena. tus con dicto em perador justiniano toro y partida y demas q. son en fauor de las mug.s de cuyo efecto se auisse yo el s.no de ello doy fee y todos tres otorgantes declaramos ser mayores de veinte y sinco años y por ser casada yo la dha ana Ruiz Juro por dios nuestro señor y señal de la cruz que hago con dedos de mi mano derecha de auer por firme esta escrip.a y no yr ni venir a ella por condemido te arras ni bienes parrafernales he reditarios ni mitad de multiplicados fuerça induzim.to de mor ni engaño ni otra causa y deste juramento no pedire absoluzion ni relajazion a su santidad ni otro juez ni perlado q. me lo pueda conceder y aun q. se me conceda de propio motu: o ad efetum a fendino usare de tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y lo dha via seg.n de. y cumpla esta escrip.a y otorgamos en la ziudad de llerena en seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y quatro a.s siendo t.s Diego Garcia y Ju.o B.e Barro olleros y Juan Sabado naua rr.o, v.s de ller.a y se aduierte que ademas de la dha cantidad a dado ami saga anarruiz cin q.ta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Reales con que nos y otros obramos la justa [illegible]
de la parte en nos toca en que las casas de Rodrigo Ortiz y
en el dicho [illegible] fueron [illegible]
y fueron hechos a ver los [illegible] = [illegible]
Juan Lozano

Ante mi
Rafael de [illegible]

296

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena cinco del mes de agosto de
mill y seis(cientos) cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos
Doña Mariana Noguera abadesa del conuento de señora santa
Clara desta ciudad de ella confeso auer rreciuido de Joseph
Ruiz de Balsera como tutor y curador de los menores hijos
de Gaspar de Santiago [illegible] cinquenta ducados en dineros
de las propinas de entrada en este conuento de Doña
Jeronima noble de veinte y tres años de hedad [illegible]
por la suso dicha a la [illegible] por doña m(ari)a de Santiago
que entro por monja en este conuento [illegible]
hijas del dicho Gaspar de Santiago lo qual se le deue para
distribuirlo segun costumbre de la dicha cantidad

Doña Mariana
Noguera

como tal abadesa se dio por contenta y entregada
a su boluntad renuncio las leyes de la entrega
y prueba y exception de la non
numerata pecunia y otorgo carta de
pago en bastante forma de derecho
y lo firmo siendo testigos [illegible]
[illegible]

Doña Mariana
Noguera abadesa

Ante mi
Xptobal de Aguilar

Recibo
[illegible] de D(oñ)a M(ari)a
[illegible] D(oñ)a M(ari)a de [illegible]

Diose este dia en papel del sello

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Yo dicho Pedro Martinez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Antonio Ramirez de Valdarrago vecino desta ciudad de Llerena como cesionario de Don Juan de Lopidana vecino de la villa de Los Santos ... en ... como ... otorgo mi poder cumplido bastante ... es necesario a Juan Cabello Villalon vecino desta ciudad ... para que en mi nombre en esta ciudad y en la de Sevilla, villa de Cazalla y otras qualesquiera partes destos reynos, en razon de los catorce mill y quatrocientos reales que me debe ... vecino desta ciudad ... de oro ... santo ... Don Juan de Lopidana ... escritura otorgada ... que me la cedio paresca ante ... Justicia ... de la ciudad de Sevilla ... de la villa de Cazalla y otras quales ... y presente esta escritura y cesion ... con ... premio ... prisiones ... embargos desembargos ... remates de bienes, tome la posesion ... y continue con todos los demas autos ... judiciales y extrajudiciales que convengan ... principal costas y salarios ... se consiga para lo qual y lo dependiente le doy el poder que es necesario con libre y general administracion y clausula de jurar ... en bastante forma de derecho.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciud. de Ller.a en beinte y ocho dias del mes de agosto de mill seis
cientos y cinq.ta y quatro años ante mi el escri.no publico y testigos
Juan martin de Contreras vz.o desta ciudad y sindico del
conbento de s.r san fran.co extramuros della y como tal
sindico y en nombre del dho conbento confeso aver re-
cibido del S.r Don [illegible] de Arg.a Rendon thesorero
general de los maestrazgos por mano del cap.n Juan
Lozano Arnedo contador de la mesa maestral desta
sesenta fanegas de trigo en grano que su mag.d hizo
limosna al dho conbento este presente año de
seis.tos cinq.ta y quatro como consta de la libr.a
de los S.res del consejo de ordenes contaduria mayor
de [illegible] ordenes militares su data en madrid
a beinte de mayo deste año la qual entrego
original [illegible] y de dhas sesenta fanegas de
trigo como tal sindico se dio por contento y entregado
y renuncio las leyes de la entrega [illegible]
de dolo y engaño y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo [illegible] siendo testigos
[illegible] Alcal[illegible]
Juan Baqua [illegible]

Juan mrn de Contreras

Ante mi

Xpobal [illegible] Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Quenta de pago ... otorgado por Alonso [illegible] ... por bien se ... esta escritura ... de mil ... quenta de p° ... [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Pedro Marquez mercader vecino de la villa de Zafra
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Alonso Men[illegible]
[illegible] vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Llerena
[illegible] veinte y tres mill setecientos y
cinquenta y cinco reales y siete mrs de buena moneda
usual y corriente en Castilla [illegible] de pagar a los [illegible]
que le son por razon [illegible] de [illegible] custodia
[illegible] como [illegible] menos [illegible]
[illegible] = [illegible] de mayor
a sesenta y cinco reales [illegible] doze mill reales
sesenta y [illegible] de mediano a veinte y [illegible] reales
cada uno [illegible] mill seiscientos y treinta y cinco
reales = [illegible] y [illegible] mayores
y medianos [illegible] mill dozientos y veinte y siete
[illegible] a dos reales [illegible] maravedis cada [illegible]
[illegible] mill [illegible] reales y [illegible]
[illegible] veinte [illegible] mill
setecientos [illegible] y cinco reales y siete [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] contento y entregado a mi voluntad [illegible]
[illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] y [illegible] en esta manera
nueve mill reales a veinte y uno de setiembre
y los catorze mill setecientos y quarenta y
cinco reales y siete mrs [illegible]
[illegible] ambos plazos [illegible]
año de mill [illegible] y quatro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[margin:] ... carta de pago ... / a siete de enero / de [mil seiscientos] y cinquenta y cinco / ... pagó al dicho / ... se canceló / ... / ... / Xptoval de Vila

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Marquez vecino de esta villa de Çafra
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Alonso de
Valsera estante en la dicha villa ... Ballesena
o a quien su poder ... maravedis dies y ocho mill
ochocientos y cinquenta y dos reales y dies y
nueve maravedis de buena moneda usual y corriente
en Castilla al tiempo de la paga los quales son y proçe-
den de las custodias de cera que e conprado del dicho Alonso
de Rojas en esta manera = tresientas y treze tallas
... con tres mill quinientos y
... a dos reales y tres ... monta
ocho mill quatrocientos y dos reales y dies y nueve mara-
vedis = ciento y veinte y seis ... de ... a
setenta y cinco reales ... monta nueve mill
quatrocientos y ... reales = quarenta arrobas ...
de media ... a veinte y cinco reales cada arroba
montan mill reales que todo junto hace los dichos
dies y ocho mill quatrocientos y dos reales y dies
y nueve mrs. de las quales ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
de ... y ... a pagarselos
... en esta manera = dos mill reales a dies
y nueve de setiembre ... de agosto = otros dos mill
reales a ... de setiembre = cinco mill quatrocientos
y veinte y seis reales ... de ... octubre

ffecha en la villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de
[illegible] de Almendralexo de mill y seis-
cientos y quatro años y el otorgante que
[illegible] de los testigos lo firmo [illegible]
Alonso Mendez Muñoz. Alonso [illegible]
vecinos y digo de [illegible] della

Pedro Marquez

Ante mi
Ambrosio de Avila

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible margin note] ... Xptoval ...

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Marquez mercader vezino de la villa de la Gra[illegible]
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Alonso Rodriguez
Lozano vezino desta villa de Llerena o a quien su poder oviere
seis mill y cinquenta y un reales y catorze maravedis de
buena moneda usual y corriente en el tiempo de
la paga los quales son por razon de compra de
[illegible] las cortidas en casa que compre del susodicho
en esta manera = ochenta y quatro sobrasos
de mayor a setenta y tres reales el par mon-
tan seis mill ducientos doze reales = dies
y ocho sobrasos de mediano que se consideran por
doze de mayor al mismo respeto hazen quatro
cientos y treinta y ocho reales = ochenta y
nueve tallas con mill y ocho pares mayor
y mediano a dos reales y seis maravedis
el par montan dos mill quatrocientos y un
reales y catorze maravedis y todo junto los
dichos seis mill cinquenta y un reales y catorze
maravedis de las quales [illegible] y seis
[illegible] por contento y entregado a
mi voluntad renunciando las leyes de la entrega
y exepcion del dolo y engaño y pagare la dicha can-
tidad en esta manera = dos mill reales
a veinte y uno de setiembre deste presente [illegible]

Octubre a mi costa en este presente año
de seiscientos cinquenta y quatro pechos y pagados en
esta ciudad a mi costa con mas de la cobranza a
quinientos maravedís de salario en cada un dia
de los que se ocupare la persona que fuere a ella a la
cobranza y otras partes sobre que renuncio la
nueva pregmatica de salarios y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes y doi poder a las justicias
de su magestad en especial a las desta ciudad renuncio mi fuero
y otro que tenga y ganare y la lei sit convenerit
de jurisdicione omnium judicum porque declaro no ser
labrador soldado artillero ni monedero ni de
los comprehendidos en las pregmaticas de
sumisiones para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor
y la general en forma y lo otorgo en la ciudad de Llerena
en onze dias del mes de agosto de mill y seis
cientos y cinquenta y quatro años y el otorgante yo el escribano
doi fee conozco firmo siendo testigos manuel
[illegible] Alonso Calderon [illegible]

Pedro Marques

Ante mi
Christoval de Aguilar

Campillo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Fran.co Real Cerrado vº de ... del lug.r del campillo en nombre del concejo della = digo que aviendo a esta ciudad a pagar sesenta y seis mill seiscientos y once mrs que la dicha villa mi p.te deve del servicio R.l desde el año pasado de mill y seiscientos y cinq.ta y tres en que entran las de ... que esta consignado a su ... de ... y por el ... antonio fernandez gallardo y manuel garcia de ... ravasso y ninguno dellos se halla en esta ciudad ni tengo noticia que ninguna persona tenga poder de ... para recibirlo. y ... porque ... consignacion ... de la dicha cantidad =

Suplico a vmd lo mande ... en que ... servido y que se me de testimonio y que ninguna audiencia ni ex.or que fuere ... molesta a mi p.te antes ... en esta parte ... se ... ni moleste ... pues ... cumple ... pagado pido justicia ...

Fran.co Real [illegible]

que los dichos sesenta y seis mill seiscientos y once maravedis se depositen en el dicho depositario general desta ciudad el qual los tenga en deposito en forma de que al ... y dando este auto y peticion se le de copia a esta parte y por lo que toca a la cantidad de este deposito ninguna audiencia ni executor moleste a la dicha villa ni ... concejo proveyo lo el s.r lic.do Don Garcia ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Villanoua al Casti de M. Beltran regidor de Leon en Llerena en onze de agosto de mill y seis[cientos]
cinquenta y siete años =

Villalobos =

Ante mi
Alphonso de Peñalosa

depo[si]to

En la ciu[da]d de Llerena en el d[ic]ho dia onze de ag[os]to
deste año ante mi el escriuano y testigos diego de uarri[os]
vecino desta ciu[da]d se constituyo por depositario
de sesenta y seis mill seiscientos y onze maravedis que
le entrego el d[ic]ho fran[cis]co diaz zerrato en nombre de
su parte y el d[ic]ho diego de uarrios los reciuio en presen-
cia de mi el escriu[an]o y testigos de que doi fee y se obligo de
tenerlos de manifiesto para entregarlos cada q[ue] por juez
competente se le man[de] so las penas de los depositarios que
no dan q[uent]a de los depositos que se le entregan por la just[ici]a
a ello se obligo en forma con su perss[on]a y uienes como
maravedis y auer de su mag[esta]d y lo firmo a q[ui]en doi fee con[oz]co
siendo testigos G[arci]a Yañez R[odrig]o Contreras y Fran[cis]co Saucedo
v[ecin]os de Merena =

Diego de Varrios

Ante mi
Alphonso de Peñalosa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

304

Poder

En la Ziudad de Merida En doze dias del mes de agosto de mill seis° y zinquenta y quatro años Ante mi el sno pu° y testigos Fran.co Pablos hortolano de la guerta de Martianes estramuros de ella otorgo su poder cunplido el que de derecho es ne[cesa]rio a Juan garzia soria sno procurador del numero de esta ziudad para que en su nonbre en el p[lei]to que q[ue] el se sigue por la Juntam.to de ella sobre los repartim.tos de que se le a nechado de d[ic]ha guerta de Martianes y lo de mas en el conzenido haga los autos judiziales y estrajudiziales q[ue] conbengan hasta q[ue] se aca[b]e en todas Inst.as q[ue] para ello le da el poder nes[esari]o con clausula de jurar y sostituir y Releuazion en forma y firmo un t.o por el otorg.te q[ue] doy fe conozco a su Ruego q[ue] dijo no saver siendo t.os de ... Alonso Ruiz calderon y gabriel de Segura y ... de Mer.a

Juan de Aguilar

Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO OVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO Y VENTA Y OVARTO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] [illegible]

En la ciudad de Merida en [illegible] dias del mes de agosto de mil y seis[cientos] y cinq[uent]a y quatro años ante mi el [illegible] y testigos Juan Rodrigues de Vargas v[ecin]o de la ciudad dixo que por nombram[ien]to de la Justicia [illegible] de la moneda de [illegible] segoviana y calderilla por su mag[esta]d [illegible] resellar y crecer [illegible] en poder de [illegible] [illegible] se llevo a resellar a la [illegible] [illegible] y se comprehendieron nueve mill ocho cientos [illegible] [illegible] en nombre de [illegible] marques de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la dicha moneda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] nueve mill ocho cientos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] testigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ju[an] [illegible] de Vargas

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

309

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de agosto de mill sso. y cinquenta y quatro años por ante mi el escriuano pu. y testigos don Al.º de toro y chaues v.º de tauj.ª beacuaga clerigo beneficiado y capellan de la segundo juan diez confeso a ver rreçiuido rrealmente y con efecto de el tiara de tres llaues de las reales alcaualas del partido de la villa de la fuente del maestre todos los veinte y quatro mill trescientos y ochenta y siete marauedis en esta manera = los seis mill y nouenta y cinco de resto de los veinte y quatro mill trescientos y ocenta y siete marau. q. ynportan las dos terçias partes de la renta del año pasado de sso. y cinq.ta y tres = y los diez y ocho mill duçientos y nouenta y una marau. restantes de la mitad de la renta de este año de sso. y cinq.ta y quatro hasta fin de diziembre de el dicho año por la mayor suma q. por preuileçio de su mag.d esta situado sobre dichas alcaualas en la vega de nadoa alonso de vata y doña maria de muñon por razon de lo demas se le valio su mag.d q. pro rrata le diz y cobrar como le con venga de los quales dhos veinte y quatro mill trescientos y ochenta y siete marau. se dio por contento y entregado a su voluntad y en rrazon de la entrega q. de presente no pareçe renunçio las leyes de la entrega su prueua y la exçepçion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma

De dhos dos [illegible] Nicolas aprossta [illegible] mo a [illegible]
[illegible] siendo testigos Ju.o de Cas.a [illegible] ga [illegible]
y a [illegible] loca [illegible] de [illegible] de ell [illegible]

C. Ju.o de Toro
y Chavez

Ante mi

Diego [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Biudad de ller[ena] en onze de Diziembre de
seis[cient]os de mill seisçientos y cinquenta y quatro años ante mi el
scrivano y testigos su merced el S. Don Juan antonio Berbatos
Inq[uisid]or fiscal del santo oficio de la ynq[uisici]on desta dha Biudad
dixo que por quanto Don Agustin Francisco de Berbatos su her-
mano Inq[uisid]or del santo off[ici]o de la ynq[uisici]on de la ciudad de Balladolid
esta opuesto a pruebas de un abito de la horden de Santiago
el dho otorgante por la presente escritura se obliga a todos
los gastos que en nra bonde[?] de las pruebas y [illegible] dependen
[illegible] hiciere [illegible] pagare el S. Alonso Vrreguexo vezino de la [illegible]
[illegible] ciudad de Balladolid y Contraste de dha Biudad que a de ser
creydo por papeles simples de Doña Francisca [illegible] de medina
madre del dho otorgante residente en la v[ill]a de Ma[illegible]
[illegible] por la declaracion sin Juramento del dho S. Alonso
Vrreguexo que anbas cosas y qualquiera dellas an de ser [illegible]
de instrumento executible sin otro requisito ni prueba
ninguna de derecho se requiera por que lo renuncia y lo
difiere en lo referido, y el dho S. Don Juan Antonio
de Berbatos otorgante lo pagara y satisfara al dho
Alonso Vrreguexo y a quien su poder y causa obiere luego
y cada y quando que fuere su boluntad porque en tonces
a de ser el plaço cumplido para la execucion y cumplimiento
como que aqui se expresara el dho tal mes y año y cantidad
liquida pues para la execucion no a de ser necesario otra
alguna ni mas que esta escritura y los papeles de la
su madre o declaracion del dho S. Alonso Vrreguexo

qualquiera de ambas cosas y para lo aqui contenido
el dicho otorgante haze por el [illegible] su hermano
de deuda y negocio ajeno [illegible] propio sin que contra
el sea necesario haber escursion de bienes ni otra dilig[enci]a
cuyo beneficio renuncia y el autentica presente de
fide exusoribus y del contexto de sta escritura
se da por contento y entregado a su voluntad renuncia
la excepcion del dolo engaño y leyes de la entrega
su prueba y al cumplimiento paga y firmeza
el dicho [illegible] obliga su persona y bienes y renta habidos
y por haber da poder a las justicias de su magestad
a las que de sus causas pueden y deven conocer renuncio
fuero [illegible] y la ley si convenerit de iure [illegible]
para que a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todas las leyes de su favor
y la general y la omnia bona [illegible] renuncio
el capitulo obduardus de solutionibus juran de penis
de que confiesa ser [illegible] lo otorgo y firmo
el otorgante [illegible] siendo testigos
[illegible] de Mena [illegible] Alonso Sanchez Maldonado
[illegible] Palomares [illegible]

Juan Ant[oni]o de Herbatorey Velasco

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

372

En la ciudad de Llerena en once de setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio presente doña Ana de Herrera Villalobos biuda de Juan Garcia Duran regidor perpetuo que fue desta ciudad a quien doy fee que conozco y tanbien la doy de que es heredera del dicho su marido ... y dixo que por quanto el contador Manuel Garcia ... dueño de la dicha su marido ... cinco fanegas y once celemines de trigo ocho fanegas y tres celemines de cebada ... de pan ... de su Magestad el año de mil y seiscientos y quarenta ... pariendo una parte del bastimento ... que estaua sobre que gano executoria del Real Consejo de Hacienda ... el dicho contador se le ... de las fanegas de pan ... alcanço al dicho su marido ... en recoxer ... dichos ... del dicho bastimento ... el año de ... los dichos maravedis y pan el dicho contador Manuel Garcia ... la hacienda real ... mayor abundancia siendo necesario como tal heredera da carta de pago de diez y nueve mil seiscientos y ... diez maravedis que monta todo considerado ... dieziocho ... y la ... al dicho contador Manuel Garcia ... la hacienda real ... a su boluntad ... testigos Don ... Chacon ... Don ... Cortes ... Lozano ... y la otorgante ... doy fee conozco ... firmo ... Alonso ...

Don Diego Chacon
Comendador

Ante mi
Cristoual de ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] este dia
sello Ferar[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Baptista Ramirez vecino desta ciud. de Llerena otorgo todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Antonio Baptista vecino desta ciud. especial para que en mi nombre en razon de los doscientos y treinta reales que me deven pedro alonso gomez de valençia vecino y residente por pecho de la villa de usagre en virtud de escriptura de obligacion y plazo cumplido y por su muerte sus bienes y herederos parezca ante los señores alcaldes hordinarios de la dha villa de usagre y otras justicias que competentes sean y presente la dha escriptura de obligacion y requisitoria de execucion citacion remate y apremio todas despachadas y que despacharon por los señores governador y alcalde mayor desta provincia y en su virtud pida y haga execuciones prisiones solturas y enbargos desenbargos bentas y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue con todos los pedimentos y autos que judicial y extrajudicialmente convengan hasta que la dha cobranza tenga efecto, que para ello le doy el poder necesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma que es fecho en la ciud. de Llerena en doze dias del mes de setiembre mill y seiscientos

y cinquenta y quatro años, y el otorgante que yo el
escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Ju.o Garcia Ju.o de aguilar D. Pedro de Sequera vecinos de ella

Juan Bap.ta Ramirez

Antonio

Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

...estedia
nº 48 =
...ular

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo gabriel de pamenes Rz. vº de la vª de
la fuente el maestre Residente en esta
ciudad de la Serena otorgo que doy y todo mi
poder cunplido bastante quanto de dere
cho se rrequiere y es necesario a agustin
antonio de cardenas procurador del nu
mero desta ciudad para que en mi nonbre
siga fenezca y acabe todos y qualesquiera
pleitos que de presente tengo y tubiere
de aqui adelante en qualesquiera audien
cias y tribunales contra qualesquiera
personas y las tales contra mi asi ciuiles
como criminales executiuos y ordina
rios en los quales y cada uno dellos ante qua
lesquiera justicias que conpetentes sean
presente pedimientos rrequerimientos
escritos escrituras testigos ynformacio
nes y probanças y todo genero de prueba pi
da terminos y quartos plaços recuse rreçes
letrados escriuanos y notarios y otras per
sonas y las jure y se aparte dellas pida oyr
sentencias ynterlocutorias y difiniti
bas consienta las en mi fabor y de las en con
trario apele y suplique y siga las tales
apelaciones y suplicaciones y haga exe
cuciones tomas de posesiones bentas y rrema
tes de bienes y suan paro continuando con
los demas autos y diligencias que judicial
y estrajudicialmente conbengan hasta
que todo se fenezca y acabe en todos grados
e ynstancias que para ello y lo dependiente
le doy el poder necesario con clausula de jurar
y sostituir y Relebacion en forma que es

fho en la ciudad de llerena en veinte y
quatro dias del mes de setiembre de mill y
seis.os y cinquenta y quatro años y lo fir
mo el otorgante que yo el escriu.o doy fe
conozco siendo testigos antonio fernan
dez felix Juan de aguilar y pedro diaz ve
cinos de llerena

Gabriel de
Jaminez

Antonio
Portoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo die-
go Garcia vecino desta ciud de Mer(ida) como marido y con-
junta persona de maria de torres hija lexitima de Balta-
sal Rodriguez y mariana de torres su muger nos vecinos desta ciud
otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dr(echo) se requiere
y es necesario al Mro Juan de la fuente presv(iter)o natural desta
ciud que esta residiendo en la perroquia de santa catalina
de la ciud de sevilla especialmente para que en mi nombre y re-
presentando mi persona reciva y cobre de diego montero
vecino de la dha ciud de sevilla administrador de la obrapia
que fundo el Mro don Rodrigo de torres natural que fue desta ciud
y de otras qualesquier p(erso)nas que lo deuan pagar a saber cin-
quenta ducados que me pertenecen por causa de la dha mi mu-
ger de la alimosna de la obrapia a cuyo titulo contraximos
matrimonio en conformidad del nombramiento y libranca
de los señores patronos della y de lo que reciviere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerzas necesarias y de paga y entrega o renun-
ciacion de las leyes della su prueba y excepcion de la non
numerata pecunia que balgan como si yo las diese
y otorgase y siendo necesario para la dha cobranza pare-
cer en juicio lo haga ante qualesquiera justicias de ... y
... y presente el dho nombramiento libranca y papeles
... pida haga execuciones prisiones solturas ...
... embargos desenbargos bentas y remates de bienes

tomé por prisiones y embargos de ellos y las continue con todos los
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convenga hasta que la cobranza tenga efecto
que para ello le doy el poder necesario cumplido y con libre y general administración
con la clausula de jurar y sustituir y relevar en
forma y lo otorgue en la villa de Llerena a veinte y
quatro dias del mes de diciembre de mill y seisº y cin
quenta y quatro años y por el otorgante que yo el escribano doy fe
conozco firmo un testigo a su ruego porque dijo no saber
siendo testigos Juan de Aguilar Gabriel de Chaves y Pº
de Rivera vecinos de Llerena =

Juan de Aguilar

Ante mí
Xptóval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciud. de llerena [illegible] dias del
mes de setiembre de mill seis[illegible] y cinq.ta [illegible]
ante mi el ss.no [illegible] en [illegible] de la villa
de hornachos otorgo q. [illegible] poder [illegible] de Diego San[illegible]
[illegible] de Cardenas Saavedra [illegible] de la villa [illegible]
otorgo en ella a [illegible] de março de seiscientos y
cinquenta ante Juan [illegible] publico [illegible]
esta ynserto en [illegible] de [illegible] de março [illegible]
[illegible] ante Josepho Ruiz [illegible]
sobre [illegible]
[illegible] marcos de Leon [illegible] en [illegible]
[illegible] vecino desta ciudad [illegible]
[illegible] otorgante [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible]

Don Juan de Cardenas

Ante mi
Rafael de [illegible] ss.no

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

SELLO QVARTO: DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO Y VENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo
Pedro Morillo Solano vecino desta Ciudad de Llerena otorgo que bendo
y doy en venta real por juro de heredad de oi de a ora
para siempre jamas a Francisco de Paredes vecino de la villa
de Marchena que es y sus herederos y sucesores por el o suso que
uviere parte de causa es a saber un esclabo que tengo mio
propio por nombre Pedro buen cuerpo de hedad de diez y nueve
años poco mas o menos amembrillado no muy oscuro cabello liso
y libre con una señal a un lado de pesquezo como de herida
por precio y quantia de mil y duzientos reales de vellon
que el dicho comprador el dicho Francisco de Paredes me a dado y pa
gado en dineros de contado de que me doy por contento
y entregado a mi boluntad por averlos reçevido realmente
y con efeto en presençia del presente escrivano y testigos de cuya
entrega el dicho escrivano doy fe por averse
hecho en mi presençia y de los testigos y confieso
el dicho otorgante que en esta venta no a avido dolo ni engaño
y caso que el dicho esclabo tenga mas balor que el que tiene
cuerdo de la demasia le hago graçia y donaçion en buena pura e
perfeta inrrebocable de las que el derecho llama
entre vivos sobre lo qual renunçio las leyes del
ordenamiento real fechas en cortes de Alcala de Henares
que hablan en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos de la mitad del justo preçio
y desde luego me desisto y aparto de la real y corporal te
nençia propiedad posesion y señorio que al dicho
al dicho esclavo y todo lo cedo y traspaso en el dicho

318

Juan de Paredes con poder y facultad

de que haga de ese esclavo como cosa suya adquirido

por justo título como es el dicho y le aseguro con mi

persona y bienes [illegible] yo pedro escrivano de sus miembros

y no tiene enfermedad por donde conforme

a derecho se deba desaçer la venta y el esclavo

nuestro propio sujeto a perpetua servidumbre [illegible]

de buena guerra y no de paz y si faltare alguna de

las cosas referidas saldré a la defensa en todos grados

e instancias y en defecto le bolveré la cantidad que recibo

[illegible] costas y daños que se le causaren [illegible]

[illegible] sin otra averiguación = [illegible]

y no aseguro de ese esclavo de otra cosa alguna mas de

de las que van expresadas y que con esta escritura [illegible]

[illegible] obligo

mi persona y bienes y doy poder a las justicias de su magestad en especial a

las desta ciudad y en otros fueros [illegible]

[illegible] para el cumplimiento me apremien como

por [illegible] cosa [illegible] todos derechos y le[illegible]

[illegible] en mi favor y la general en forma y lo otorgue en

la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de sep[tiembre]

de mil seiscientos y cinquenta y quatro años [illegible]

[illegible] fueron testigos [illegible]

Lopez [illegible] Juan Fernandez Carnero y Gaspar Menez

[illegible] vecinos della

Pedro [illegible]

Antonio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Merida en ocho dias del mes de
Setiembre de mill e seis ss y cinqta y quatro años ante mi el ss°
pu.co y testigos Manuel Pereira Lobo vz° de la ciudad de merida
Administrador de los vienes y rentas del Rl Conuento de San Marcos
de la ciudad de leon y de [illegible] por papeles que [illegible]
ante mi y tiene en su poder y otorgo que a recivido de
[illegible] realmente y con efecto
de la encomienda mayor de la [illegible] de segura de leon y de
Don Juan de armante vz° de esta y su administrador dos
mill reales de vellon de los mesmos que toca pagar a esa
encomienda de la [illegible] del año de seiscientos
y cinquenta y dos que su primer plazo cumplio fin de
abril deste presente de cinqta y quatro y de essa cantidad
se dio por contento entregado a su boluntad renunciando las leyes
de la entrega su prueua y excepcion de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
[illegible] siendo testigos [illegible]

derechos [illegible]

[signatures]
Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

320

Poder

En la ciudad de Merena en diez y ochodias del mes de septiembre de mill seis(ciento)s y cinq(uent)a y quatro años ante mi el ss(criba)no y testigos Fran(cis)co Martin [illegible] vezino de la dicha ciudad otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere a Ju(an) Garcia procurador del num(er)o desta ciu(da)d para que en su nombre le defienda en la demanda que le a puesto Ju(an) Nevello labrador [illegible] sobre el daño en la perfection de la obra de las casas de la calle de [illegible] y daños y lo demas en el q(ontenid)o haga los autos y diligencias que convengan [illegible] en todas instancias [illegible] el poder [illegible] con libre y general administracion de jurar y sostituir [illegible] en forma [illegible] por ello [illegible] y lo firmo siendo testigos Fran(cis)co Moreno [illegible] Fran(cis)co [illegible] vecinos dello

Juan de A[illegible]

Ant(oni)o [illegible]

Xptobal de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conzexo justiçia y rexmiento desta ciudad de Xerez estando juntos en nro cabildo como lo abemos de uso y costumbre y en él combiene a saber el mro de campo don lope de Torres Bazquez de Aguero cavallero de la orden de santiago corregidor y don pedro enrriquez de Nava = Pedro de Solana don Francisco Peraseo y Xpoual Marques de Andrade rexidores perpetuos desta dha Ciudad en su nombre de su mano = porquanto Manuel Garcia de Araujo vezino de la dha Ciudad governador de la Rl contaduria de la Mesa maestral deste partido de Serena... pretende la posesion del oficio de rexidor que quedo por muerte de Leandro Marcelo vezino desta ciudad que caso con doña Maria Martinez en virtud de renunçiaçion que hiço doña Maria Martinez como tutora y curadora de Juan Martinez menor nieto y heredero del dho Leandro Marcelo que se le contradixo por esta ciudad por las razones que van escritas y para la dha posesion se pide la Rl cedula que presento = y para en caso que el dho Manuel Garcia pretenda continuar la dha pretension en nombre desta ciudad y como de los capitulares con fuerça de lo concordado por mayor parte de botos de dicho cabildo y por ser presente el escrivano doy fee otorgamos nro poder cumplido qual de derecho se requiere y es neçesario en derecho a Luis baca de Castro tante el que es necesario en derecho a Luis baca de Castro procurador de los reales consexos de esta ciud especialmente para que en su nombre parezca ante su magestad y señores de sus reales consexos juntas y tribunales y donde mas sean nezesarios y continue la dha

Diez marauedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

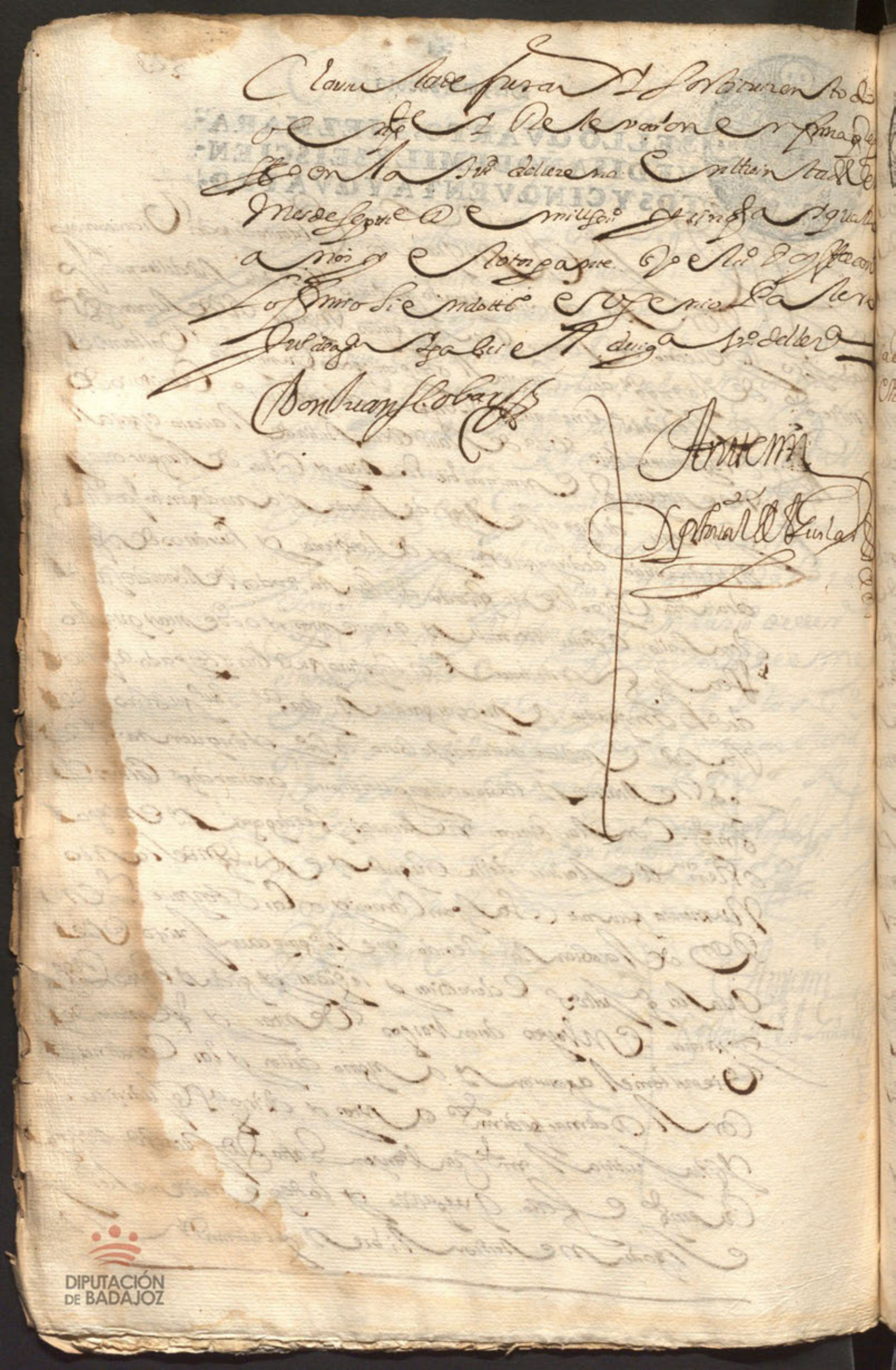

329

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose [illegible]
Miguel [illegible]

En [illegible] a treinta de [illegible] Manuel Veron
Anguiano sto. [illegible] dicha ciudad de llerena. otorgo
como yo Manuel Lopez. vecino [illegible] Ventura [illegible] de hedad de
que siendo dos [illegible] Miguel Lopez. clerigo presbitero
acompañarme [illegible] a mi el licdo. Miguel Lopez [illegible] se halla en esta de
vecino de la ciudad de Carmona y [illegible] entre [illegible]
[illegible] dicho [illegible] y [illegible] entre [illegible]
[illegible] que [illegible] qualquiera dellos [illegible]
[illegible] una heredad de viñas [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que tengo
con [illegible] [illegible] de la villa de Monsemolin
[illegible] sitio de gallazos termino de la villa de Monsemolin
[illegible] que llaman de [illegible] linda con viñas de Don Mar-
tin de [illegible] y de [illegible] viuda de Juan Mar[illegible]
[illegible] de Monsemolin [illegible] linderos = y asimismo le
[illegible] de viñas que esta en el dicho sitio lindando
[illegible] todo lo qual [illegible]
con [illegible] dicho [illegible] de [illegible]
del licdo. [illegible] de viñas [illegible]
y [illegible] presbitero [illegible] de viñas [illegible]
[illegible] señorias. [illegible]
[illegible] dicho licdo. Miguel Lopez. [illegible]
[illegible] y [illegible] los [illegible] dende oy y habiendo
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] de plata
[illegible] de doscientos ducados en plata
[illegible] de censo [illegible] cuyos reditos se pagan a [illegible]
de censo y [illegible] cinquenta
[illegible] presbitero [illegible] cientos y cinquen-
ta reales de vellon [illegible] de [illegible] se pagan [illegible]
a [illegible] de Juan Amador = [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDISA NO BE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Que es fecha en la M. N. L. ciudad de llerena a ocho dias del
mes de octubre de mil y seis[cientos] y cinquenta y quatro años
y lo otorgo ante mi el dicho escribano y el otorgante lo
firmo siendo testigos el lizenciado [illegible] de maria millan
presbitero [illegible] Rodriguez y gabriel [illegible]
vezinos de llerena

Manuel [illegible]

Antonio [illegible]

Cristoual de Auila [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]enta de [illegible] Melleiro [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren co
mo yo el lizdo miguel lopez clerigo presbitero vezº de la ciudad
de [illegible] estante al presente en esta de la [illegible]
que de mi [illegible] cumplido bastante al que de derecho se re
quiere al lizdo antonio alvarez presbitero vezº de
esta dha ciudad espezial para que en mi nombre
y representando mi persona pueda administrar
[illegible] una heredad de viña tierra y bodega [illegible]
de [illegible] pendientes y los demas [illegible] todo lo
que [illegible] en el termino de la villa de mon
de molina sitio de gallardos [illegible] los linderos que [illegible]
claran en la escriptura de venta que ante el presente escriv
otorgo [illegible] manuel lopez [illegible] de esta dha
ciudad a quien [illegible] de [illegible]
dicho [illegible] pueda disponer [illegible] dho
[illegible] antonio alvarez por venta [illegible]
que [illegible] arrendando las dhas viñas y bodega
a qualesquier personas por el tiempo y precios que quisiere
lo que se [illegible] otorgue
a favor de los [illegible]
[illegible] con [illegible]
paga [illegible] de [illegible]
[illegible] a favor de los arrendadores
que [illegible] las dhas viñas [illegible]
[illegible]
fueros y leyes [illegible] con [illegible]
todo [illegible] a disposicion del dho [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Antonio Aliste que halla conmigo lo
bienes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] en mi nombre [illegible] la cobranza
de [illegible] y arrendamientos [illegible] para en
juicio y fuera del [illegible] [illegible] [illegible] eclesiásticos
y seglares y hacer [illegible] [illegible] [illegible] en razón
[illegible] y [illegible] [illegible] y todos los demás
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en
todos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] para todo lo que [illegible] y lo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Antonio Aliste [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] con libre y franca
administración [illegible] y no limitada
de manera [illegible] [illegible] no [illegible] hacer
[illegible] con [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] a ello [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seis
cientos y cincuenta y cuatro años [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Miguel López

Ante mí
[illegible]

Diez marauedis 328

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el l(icencia)do
gonzalo de mena millan presvitero v(ecin)o desta villa de llerena otorgo poder
cumplido bastante el necesario en derecho a Manuel Pinto
procurador valiente en negocios en corte de su mag(esta)d al l(icencia)do Don Diego
de Salazar Saldaña presbitero v(ecin)o desta villa y reside en esa corte
a cada uno y qualquiera de ambos yn solidum especialmente para que
en mi nombre ante su mag(esta)d y señores de sus R(eale)s consejos juntas
tribunales y donde mas convenga en los dos pleitos que sigo uno
contra gonzalo de la fuente guerrero presvit(er)o preso en las carceles
priorales desta villa sobre las palabras de injuria y demas que contienen
los autos = y el otro con el fiscal de esta audi(enci)a prioral y Don Ju(an)
de Borochalles sobre la administra(cio)n de la obra pia del l(icencia)do Juan
Sanchez de Pinto en yndias y generalm(en)te en todos mis pleitos
causas negocios ciuiles criminales ec(lesiasti)cos y ordinarios que
presente tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesquier per-
sonas y las tales contra mi de qualquier genero y calidad que sean
presenten pedimientos memoriales escritos escrituras testigos
informaciones provanças y todo genero de prueba pidan
terminos juramentos y los hagan recusar y las juren ...
apartense dellas pidan y oygan autos y sent(enci)as ynterlocutorias
y difinitivas consientan las de mi fauor y de las en contra
apelen y suppliquen y los sigan con todos los autos y de
... las s(entenci)as ... desta juris(dicci)on que condenen en costas
se fenezcan y acaben en todos grados ...
... provisiones sobrecartas y demas despachos ...
... poder necesario con libre y g(ener)al adm(inistraci)on y clausula
de jurar y sostituir y revocar en forma ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

329

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] de [illegible] tercero [illegible] [illegible]

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de noviembre de 16
cinq[uen]ta y quatro años ante mi el scriu[an]o p[ublic]o y t[estig]os pareçio
el l[icencia]do Gonçalo de Mena Millan presuitero v[ecin]o desta ciu[da]d adm[inistrad]or
de la obra pia que fundo D[oñ]a Maria de Mena y de [illegible]
administrador [illegible] dixo que como tal con[fies]a
aber resciuido del ex[celentisi]mo s[eño]r duque de medina celi [illegible]
de la V[ill]a de lobon y de Juan bar[illegible] de los reyes su adm[inistrad]or
Mogatilla [illegible] hermano de Don Pedro de Chaues [illegible]
reçetor del santo off[ici]o ciento y treinta y siete r[eale]s
y medio del medio año que cumplio en fin de junio de este pres[en]te
de [illegible] quatro del çenso que la obra pia tiene contra la
villa de lobon [illegible] como [illegible] della [illegible] la cantid[a]d
como tal adm[inistrad]or se dio por contento entreg[a]do y renunçio las leyes
de la entrega [illegible] numeraçion [illegible]
otorgo carta de pago [illegible] lo firmo [illegible] t[estig]os
[illegible] Ant[oni]o de Cardenas y [illegible]
[illegible]

Gonçalo de Mena Millan

Ante mi
Xptoual [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
D. Alonso Morillo de Ortega vez.o y Regidor perpetuo
de esta ciud otorgo mi poder cumplido el que
de dr.o es nesesario a Matias Bautista m.r y Juan
Soriano Procuradores del num.o de esta ciud y a cada
uno dellos in solidum especialmente para que en mi nombre
en razon del cargo que se me a hecho en la residencia
que tomó el S.r Don Gomes Suarez de Figue
roa Juez de [illegible] de esta ciudad
los cargos y daños de las de [illegible] que se me oponen
segun mas largam.te consta y se declara del mismo
cargo [illegible] pedim.to [illegible]
[illegible] papeles pidan terminos hagan recusa
ciones [illegible]
autos y sentencias hagan [illegible] apela
ciones y las sigan en todos grados y instancias
con todos los demas autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan sin limitacion
ni reserva con clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y lo otorgo en esta ciud
de Merida en [illegible] dias del mes de [illegible]
mil y seis.os y cinquenta y quatro años [illegible]
[illegible] yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Ant.o
Martinez Corrales [illegible] y [illegible] Camarco vez.os
de Merida

Alonso Morillo   Ante mi

[illegible]

SELLO OVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINCO Y VENTA Y OVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Mer(ida) en cinco dias del mes de
Diziembre de mill e seis(cient)os e cinq(uent)a y quatro años estando en el
convento de S(an)ta Clara desta ciu(da)d [illegible]
parecieron presentes D(oñ)a Mariana Navarro abadesa e D(oñ)a Ysabel
Guerrero = D(oñ)a Mariana de Almiron = D(oñ)a M(ari)a de Santiago = D(oñ)a
Ynes Ordoñez = D(oñ)a Ana de [illegible] [illegible]
[illegible]
discretas y capitulares de d(ic)ho convento en [illegible]
las demas religiosas [illegible] presentes son [illegible]
[illegible] del d(ic)ho convento [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] poder a Fran(cis)co Garcia Xaramillo para adm(inistrar) [illegible]
cobranza de todos sus bienes y rentas y todo lo anexo [illegible]
[illegible] con el [illegible] lo demas que con(tien)e d(ic)ho poder a [illegible]
se refieren aora por justas causas le revocan y dexan [illegible]
[illegible] Fran(cis)co Garcia Xaramillo en su buena [illegible]
como dexan a d(ic)ho Fran(cis)co [illegible] poder [illegible]
[illegible]
[illegible] para que no [illegible] en manera alguna
[illegible]
[illegible] convento en [illegible] nombre lo otorgaron [illegible]
[illegible] Manuel [illegible]
[illegible] Pacheco y [illegible] vecinos [illegible]

Doña Mariana
Abbadesa

Doña Ysabel
Guerrero

Doña Maria
de Almiron

Doña Maria
de Santiago

Doña Ynes
Ordoñez

Doña Ana
de [illegible]

Doña [illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa de Merena en cinco dias del mes de octubre de mill y seis[cientos] y cinquenta y quatro años ante mi el ess[criba]no y t[estig]os Baltasar Rodriguez de Castro depositario del servicio de medias lanças y batallon con que esta encom[ien]da de este partido sirve a Su Mag[esta]d otorgo que [illegible] de se [illegible] a fran[cisco] [illegible] [illegible] [illegible] su poder cumplido especial para que en su [illegible] y [illegible] pueda cobrar judicial y extrajudicialmente de la dicha encom[ien]da de este partido toda y qualesquiera cantidades de maravedis que estan debiendo a Su Mag[esta]d y al [illegible] [illegible] como tal depositario y que se devieren de aqui adelante de dichos efectos de servicio de medias lanças y batallon y de la persona que en [illegible] de dicha encom[ien]da [illegible] [illegible] satisfacion en qualquiera manera que sea y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue su carta o carta de pago, lastos y finiquitos con la fuerça necess[ari]a [illegible] [illegible] renunciar [illegible] [illegible] della [illegible] [illegible] y se [illegible] como si el [illegible] [illegible] [illegible] su cobranza parezca ante qualesquiera juez y justicias de su m[agesta]d [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y los demas autos judiciales y extrajudiciales que se requieran [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y lo firmo a quien yo el ess[criba]no doy fee conozco siendo t[estig]os el s[eño]r Vicen[te] Dongomes de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alguacil m[ay]or della [illegible] [illegible] Ruiz de [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en ella = t[estad]o [illegible] = [illegible] el =

Baltasar Rodriguez de Castro

Ante mi
Xpristoval de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

333

Sepan quantos esta carta de dote y rezivo de vienes vieren como yo Francisco Hortiz Ibañez natural de la ziudad de Toledo y contador de la mesa maestral de la Mesta de Llerena digo que por quanto por servizio de Dios Nuestro Señor tengo tratado asentado y conzertado casar lexitimamente segun horden de la Santa Madre Yglesia con doña Ana de Chetera Villalobos vezina desta ziudad biuda de Juan Garcia Duran ... rexidor perpetuo que fue della y para que en todo tiempo conste de los vienes que la suso dicha trae a mi poder en dote y casamiento por estar como esta propinquo el desposarnos por el tenor de la presente escritura confieso aver rezivido realmente y con efeto que la dicha doña Ana de Chetera Villalobos trae a mi poder en dote y caudal conozido los vienes que adelante yran declarados apreziados por personas que sauen y entienden y dinero puestas de consentimiento de anuas partes en la forma y manera siguiente.

Vnas casas prinzipales de morada en esta ziudad frontero de la alhondiga della linde por vna parte con casas de Maria Valenzia biuda y casas de ... de Barbaso Adame y otros linderos que valen onze mill reales — 110

Otras casas de morada en esta ... murios

110

Se saco traslado en veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y cinquenta y cinco en sello primero los intermedios papel comun

229

330

De la ziudad frontero del Umilladero de
San lazaro con la forma de tarazana q en
el Maesta y vale mill Reales — 10 —

Otras casas de morada en esta ziudad en
la calle de la Inquisizion biexa linde
con los corrales de la casa principal con
tenida en la primera partida y discontando
el zenso de doze ducados que dellas
se pagan en cada un año balen quinien
tos Reales — 0500

Un oficio de Regidor perpetuo desta
ziudad por titulo de su Magestad per
petuado que el ultimo poseedor fue el
dho Juan garcia duran y vale dos mill
ducados — 220 —

Una heredad de viñas lagar y bodega
con su basixa y demas aderezos casas
tercas y tierras de pan lleuar q todo
esta en el lugar de trasiera y su termino
so ziertos linderos que constaran de las
escrituras como q aqui se espresaran
y se pasa todo en treinta y tres
mill Reales — 330 —

Catorze fanegas de tierra en sembra
dura al sitio de la pila linde con la
senda moruna y otros linderos q discon
tadas las dos fanegas y media de trigo
q se pagan de zenso en cada un año

560500

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valen tres mill Reales — 30—

Veinte cinco fanegas de barbecho de dos rexas que estan hechos en las tierras de el sitio de Frasinta y la pila que va len seis cientos Reales — 0600

Vna manada de obexas que se compone de mill ciento y sesenta y dos cauesas en que entran los borregos y borregas burras y perros considerando cada cabeza por veinte reales monta todo treinta y tres mill quatrozientos y quarenta Reales — 33440

Zinquenta y dos cabezas de chiuos y cabras a dos ducados cada caueza importan mill y quarenta y dos Reales — 1042

Ciento y quinze puercos en que entran burra y perro bale todo diez mill reales — 10—

Vn cauallo negro ensillado y enfrenado en mill y seiscientos Reales — 1600

Iten dos mulas negras cerradas apreciadas en mill Reales — 1—

Quatrocientas fanegas de trigo en grano a diez y seis reales cada una que es como corre balen seis mill y quatrocientos Reales — 6400

Duzientas fanegas de zebada en grano a seis reales que es como corre monta

55082

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Mill y duzientos — 1U200

Seis fanegas de garvanzos a quarenta reales monta ducientos y quarenta reales — U240

Zinquenta marcos y seis onzas de plata labrada q se conpone de baxilla palancana candeleros platones y otras piezas a razon cada marco de sesenta y seis reales de plata monta en vellon zinco mill y zinquenta y ocho reales — 5U058

Quatro onzas de aljofar gordo y perlas que peso quatrocientos reales de plata monta en vellon seiscientos — U600

Una joya de oro de nuestra señora de conzepcion y tres sortixas de oro con piedras tasado todo en quatrozientos reales — U400

Seis sillas de baqueta de moscobia nuebas con clauazon dorada en quatrocientos y zinquenta reales — U450

Otras seis sillas de baqueta de moscobia coloradas y raidas en trecientos reales — U300

Quatro sillas negras de baqueta biexas en ochenta reales — U080

Dos escritorios de nogal labrados

8U328

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Los cajones de Jarazea en duzientos y zinquenta Reales	0250
Otro escritorio pequeño en cien Reales	0100
Trescientas y veinte baras de lienzo casero curado en quarenta piezas de ocho varas cada una considerado a seis Reales la bara monta mill novecientos y veinte Reales	1920
Cantidad de lino y linaza en el lugar de trasierta tasado en cien ducados	1100
Ocho toallas con puntas en ziento y sesenta Reales	0160
Tres tablas de manteles nuebas y cinco por curar todas en ziento y sesenta y ocho Reales	0168
Veinte y quatro seruilletas nuebas a tres Reales cada una setenta y dos Reales	0072
Siete colchones con sus henchimientos de lana a zinquenta reales trescientos y zinquenta	0350
Doze sauanas de seruicio en duçientos y zinquenta Reales	0250
	4370

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Un bestido de Muger entero de Samorra
negra y Anteada = y otro de pilna negra =
y un jubon de tela Verde = y dos
Vasquiñas de Olan de olanda = dos man
tos de seda = y unas polleras de chamelote
de flores con esterilla de oro = y un guarda
pies de raso con la mesma guarnizion
todo lo susodicho tasado en dos mill Reales — 2U

Un bestido de hombre de terziopelo liso
en quatrocientos Reales — 0400

Un coleto de ante en duzientos Reales — 0200

Una armadura de cama entera dorada
con dos colgaduras Una de paño azul
y otra de tafetan encarnado todo en
cien ducados — 1U100

y ocho paños tapizes de colgar de figuras y
lanpazos en quinientos Reales — 0500

dos alfonbras usadas la una pequeña
anbas en trescientos Reales — 0300

y ocho coxines de estrado los quatro de
damasco carmesi = y los quatro de
brocatel todos en duzientos y quarenta
Reales — 0240

Un calentador y una cantinplora de
cobre todo en cien Reales — 0100

Una caldera y caldero y seis tinajas
de a quarenta arrobas de cabida

4U840

Y aderentes de cozina = Un peso de Cruz
y una romana = todo en Mill y duçien
tos Reales ——— 1U200

Y tres zientos y veinte Reales de a ocho q
paran en poder de el Mdo pedro arias gue
rero ijo de la ciud de seuilla hazen en
vellon tres mill ochoçientos y quarenta
Reales ——— 3U840

Y mill y nobeçientos reales de vellon que
Resta de viendo Doña Ana de mena
siliçeo muger de Don fernando de liaño
ve negas de resto de unos carneros q
se le vendieron ——— 1U900

Y unas zahurdas y criadero de ganado
de serda a la cañada del perro termino
desta ciudad q valen tien ducados ——— 1U100

8U040

Mas una sobremesa de damasco carmesi
y caidas de terçiopelo en duzientos Rea
les ——— U200

Y que todos los dhos vienes en la forma
y manera que van apreçiados y declarados a man
montan ziento y zinquenta mill tresçientos y se
senta Reales de todos los quales dhos vienes me doy por
contento y entregado a mi voluntad e yo el
presente escriuano doy fe de la entrega y Reçiuo
de todos los vienes muebles plata labrada y bestidos
contenidos en esta carta de dote por averse exsiuido
en las casas de dicha doña Ana de Herera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

en mi presençia y de los testigos y de todo lo de mas
de vienes raizes heredades ganados y todo lo q
contiene esta carta de dote de que se conponen los dhos
ziento y cinquenta mill trescientos y sesenta reales
yo el dho otorgante me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y renunzio las leyes de la
entrega su prueba y esepcion de la non nume
rata pecunia dolo y engaño como en ellas y en cada
una de ellas se contiene y me obligo de tener todos
los dhos vienes espresados en esta escriptura por pro
pios dote y caudal conozido de la dicha doña ana
de herera villalovos mi esposa de futuro y no
obligarlos ni ypotecarlos a mis deudas crimines ni exe
sos y cada y quando que el matrimonio fuere
disuelto y separado por muerte o diborçio o por otro
qualquier caso de los que el derecho permite bol
bere todos los dhos vienes tales y tan buenos como los
reziuo o el valor en que ban apreziados
a la dha doña ana de herera villalovos
o quien por ella fuere parte lexitima sin gozar
de el año y dia que la ley conzede para la
retension de dotes cuyo benefiçio renunzio y al
cumplimiento paga y firmeza obligo mi persona
y vienes avidos y por aver doy poder
a las justiçias de su magestad en espezial
a las desta ciudad renunzio otro qualq

T.
Diez marauedis (33)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

foro jurisdizion y domizilio y la ley si conuenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentençia difinitiua de juez compe-
tente pasada en cosa juzgada renunzio todas
leyes de mi fauor y la general en forma y lo
otorgue en la ziudad de llerena en siete dias de
mes de otubre de mill seis[cientos] y zinquenta y quatro
y el otorgante que yo el s[crivan]o doy fe conozco lo firmo sien-
do testigos Juan de Aguilar ofiçial mayor de lo fecho de
Juan de lara ganadero y sebastian sanchez ganadero
que vibe en la calle de Andres Caueza vezinos desta ziudad
y estando en este estado y presente la dicha doña ana
de hevera villalobos y dicho Francisco horti
Otañez dixo que para que tanbien conste en todo tiempo los
bienes que tiene y trae por capital si no al matrimo-
nio con la dicha doña ana de hevera se haze inben-
tario y declaran de ellos con sus prezios en la forma
y manera siguiente

Primeramente duzientos puercos grandes de
a tres años a ochenta y dos reales cada uno
montan diez y siete mill y seis zientos reales — 17600

Mas otros zien puercos ganadores a
sesenta reales cada uno montan seis
mill reales — 6000

23600

Mas ducientas obexas preñadas que compro de
Don Bartolome de mena a veinte y un Reales
montan quatro mill y duzientos Reales — 4U200

Mas setenta borregas y chiuos a diez y seis
Reales montan mill ziento y veinte Reales — 1U120

Setenta lechones q nazieron por Genero a trein
ta Reales montan dos mill y ciento — 2U100

Una mula castaña de siete quartas de tres
años con su aderezo en mill y trescientos reales — 1U300

Un cavallo castaño de quatro años en mill
y quinientos Reales — 1U500

dos burras de los por cueros con dos crias de año
en quarenta ducados — U440

tres bezerros que ban a dos años en seis
zientos Reales — U600

Dos bezerros deste año en duzientos reales — U200

Dos pollinos de a sinco años en quarenta
ducados — U440

Setecientas fanegas de trigo en
grano a diez y seis Reales que es como oy
corre monta onze mill y ducientos reales — 11U200

quatrocientas fanegas de seuada en
grano a seis Reales: dos mill y quatro
zientos Reales — 2U400

Una cama entera de granadillo con
bronze en quatrozientos reales — U400

Una cama grande de nogal con

25U900

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Colgadura de vayeta azul en seis cientos reales	0600
Mas una cama de campo en cinquenta reales	0050
Ocho quadros de los retratos de los reyes de la casa de Avstria en quinientos reales	0500
Doze sevilas con sus marcos a qº ducados	0522
Un escritorio grande de nogal en ciento y cinquenta reales	0150
Tres bancos grandes nuebos en cien Rs	0100
Seis sillas de baqueta de moscobia nueba en quatrozientas y veinte reales	0420
Dos bufetes forrados en baqueta de moscobia con clavos y tachuelas en ziento y quarenta Rs	0140
Un bufete grande de nogal de una tabla en zien reales	0100
Dos taburetes de baqueta de moscovia en sesenta reales	0070
Un bufete grande de caoba con su cajon en cien reales	0100
Un cofre negro aforrado en baqueta negra en cien reales	0100
Otro cofre grande barreteado en cien reales	0100
Otra arca grande aforrada en cuero con bollaves en sesenta reales	0060
	3012

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

dos cofres medianos nuebos en ciento y quarenta reales	0140
quatro colchones en ducientos y quarenta reales	0240
cantidad de ropa blanca que vale quinientos reales	0500
de trastos de cozina calentador calderos y calderas ducientos reales	0200
dos pistolas con fundas en ciento y cinquenta reales	0150
una escopeta = un mosquete = y un estoque en ducientos y cinquenta reales	0250
una pintura de Roma de San Anton en la mina en cien reales	0100
un quadro de nuestra señora de la soledad con marco de caoba en cien reales	0100
un brasero con su bacia a setenta reales	0070
nueve paños franceses de figuras y tres cortinas de lienco colorado todo en mill seiscientos y cinquenta reales	1650
en piezas de plata labrada y se compone de barros (?) candeleras basos cucharas y otras cosas en ciento y treinta pessos de plata que valen en vellon	
	30400 (?)

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Mill quinientos y sesenta Reales — 1560

Los quales dhos bienes del capital del dho Fran.co Sortiz otañez en la forma declarada an parezer sin quenta y siete mill quatrocientos y setenta y dos Reales y la dha doña ana de herrera dixo q en la mexor forma q puede y a lugar de dro (?) la a informada y zierta q el dho contador Fran.co hortiz otañez tiene y parese y trae a este matrimonio los dhos bienes y que valen los prezios q a cada uno se le a puesto y esta declaracion e ynbentario se haze en bastante forma —

Estando en este estado en mi presenzia y de los testigos la dha doña ana de herrera entrego al dho Francisco hortiz por mas acrezentamiento de la dote de la susodha quinientos pesos de a ocho reales de plata q montan en vellon seis mill Reales — 60

Por manera q todo el dote de la dha doña ana de herrera como lo contiene esta escriptura ynporta ciento y zinquenta y seis mill trescientos y sesenta Reales y de estos se obliga a dar satisfacion por dote el dho contador con las renunziaciones y firmesas que

Mantiene esta escriptura — y se ad bierte que del monto de la dicha dote como tanbien del capital del dicho Fran.co Ortiz se an de discontar las deudas que cada uno tubiere hasta el dia de oy contraidas por cada uno de los dichos menores que cada uno trae a esta misma y no mas, y se an de satisfazer y no pagar el uno por el otro, y en esta forma lo otorgaron ambos los susodichos y por la dicha Doña Ana de Herrera firmo un testigo a su ruego por que dixo no saver, y lo fueron los dichos Ju.o de aguilar, Juan de lara y Sebastian Sanchez ve.o de Med.a y a todos doy fe conozco = e.do = en — y por no escrivirse al tiempo del otorgamiento los quinientos reales de a ocho que contiene su partida el dicho Fran.co Ortiz otorgo en presencia de mi el s.no y testigos Bimos estaré en su poder y averlos recivido y renunciar las leyes de la entrega su prueva, excepcion de la non numerata pecunia, dolo y engaño, y lo firmo los dichos —

Fran.co Ortiz

Sebastian Sanchez

Ante mi

Ju.o de Aguilar

Fr. Ant.o [illegible]

Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO**

[illegible] de P.º H.rez
al
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro Hernandez Zapatero v.º desta Ciudad de Llerena
otorgo mi poder cunplido bastante quanto de dr.º se rrequie
re y es nesesario a Antonio franco v.º de esta dha ciudad
espezialmente para que en mi nonbre y representando mi
persona en la villa de Reyna y su termino y donde mas sea
nesesario pueda bender y benda toda la cantidad de
casca que tengo y se a sacado de la casqueria que conpre con fa
cultad Real del conzexo de la dha villa de Reyna como consta
de los papeles y escripturas y la dha quenta la pueda hazer y
haga a qualesquiera personas y por el prezio que quisiere
y qual rezibiera en si y de cartas de pago finiquitos y las dos
con fe de paga y entrega e renunsiasion de las leyes de
la su prueba y exeption de la non numerata pecunia
que balgan como si yo las diese y otorgase y asimesmo le doy
poder y facultad al dho Antonio franco para que todo lo
que rrezibiere y prozediere de la dha casca lo pueda pagar y
pague al conzexo de dha villa de Reyna por quenta de lo que yo
y mis fiadores le estamos debiendo de lo conprado de la casque
ria y saque cartas de pago y los demas papeles nesesarios
y en Razon de lo que tiene dho anexo y dependientes
haga los pedimientos autos y dilisensias judiziales y
estrajudiziales que conbengan hasta que todo tenga cun
plido efeto que para ello le doy el poder nesesario con
clausula de jurar y sostituir libre y general administrasion
y relevasion en forma y lo otorgue en la ciudad de Lle
rena en siete dias del mes de otubre de mill y seis.os y
zinquenta y quatro años y el otorgante [illegible]

El otorgante doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan de Vi-
guera de pineda Juan de toro y pedro Díaz vecinos de llerena

Ante mí
Pedro Fernández

Antonio
Cristóbal de Ávila

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciud. de Merida a ocho dias del mes
de otubre de mill y seis.os y zinquenta y quatro años ante mi el ssno
y testigos Alo. goncalo Ro. barragan vezº de la villa de los santos dio
su poder cumplido el q̃ es necesario en derecho a franco moreno
feliceo pr. de numero desta ciudad para q̃ en su nombre
el dicho [illegible] trata con pedro manzano vatagan vezº
de esta villa sobre las heredades q̃ quedaron por muerte
de Isabel vatagan su tia de q̃ tiene pedido y lo
demas q̃ contienen los autos [illegible] y ju-
dicial desta justicia a su md. convenga hasta
q̃ se fenesca y acave en todas ynstancias y para ello
le da el poder necesº con clausula de jurar
sostituir y relevaron en forma [illegible]
y lo otorgo el otorgante que yo el ssno doy fe conozco a quien
lo ruego por q̃ dijo no saber siendo testigos
[illegible] gaspar diaz de arroyo
felix juan de [illegible]
de Merida

Juan de Aguilar

A ruego
Rafael [illegible] Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Fer
nando perez de guzman cauallero de la horden de santiago na
tural de la ziudad de sevilla e residente en esta de llerena otorgo
mi poder cunplido vastante quanto de derecho se requiere y es ne
zesario al señor don alonso de armenta y caçaus mi cuñado
vezino de la dicha ziudad de sevilla especialmente para que en mi
nombre y representando mi persona pueda administrar y ad
ministre todos y qualesquiera vienes raizes muebles y se
movientes juros y rentas que hasta el dia de oy tengo tubiere
y me pertenezieren de aqui adelante en la dicha ziudad de
sevilla su termino y jurisdizion y otras qualesquiera partes
destos reynos los quales y cada uno de ellos pueda vender
enajenar trocar y canbiar o arrendarlos a la persona
o personas y por el tienpo y precios de maravedis
y otras cosas que quisiere y por bien tubiere todo lo qual re
ziua en contado y a plazos como tanbien lo que se
me deue y deviere de aqui adelante de los reditos de dichos
vienes corridos de juros y censos con escrituras de
deudas conozimientos asientos de libros zedulas recados
y finiquitos de lo que requiere y cobrare y a mi toque
y perteneza por qualquiera causa titulo y razon que
sea sin limitazion ni reserua otorgue en mi nonbre
el dicho don alonso de armenta y caçaus su carta o car
tas de pago lastos y finiquitos con fe de paga

de entrega o renunciacion de las leyes de la non prueva de exepcion de la no numerata pecunia y a favor de los compradores o arrendatarios o rrematantes quales q escrituras con las clausulas vinculos firmezas saneamiento constituto sumisiones condiziones renunziaciones de leyes penas salarios y demas requisitos q para la validacion de las tales escrituras convenga todo a la orden y disposicion del dho Don alonso de armenta q siendo por el o sus sostitutos fecho y otorgado des de aora lo otorgo apruebo y ratifico para que valga y sea tan firme como si a todo ello me hallase presente y si en razon de la dha administracion venta y cobranza de mis vienes fuere ne[cesari]o a su parecer en juizio lo haga ante qualesquiera justicias de ambos fueros con exe cusiones prisiones embargos ventas y remates de vienes posesion y amparo de ellos y las demas dili[genci]as judiciales y estrajudiciales q convengan hasta que todo tenga cumplido efecto y los pleitos fenezcan y acaven en todos grados e instancias para todo lo qual y lo dependiente le doy el poder q se requiere y es necesario con libre y general administracion entera facultad y no li mitada de manera q por falta de poder no deje de hacer lo que convenga y con clausula de en juiciar jurar y sostituir en todos o en parte y relevacion en forma y a la firmeza deste poder y lo q en su virtud se hiz

Obligo mi perss.a y bienes y rentas y someto a las
Justicias q[ue] fuere sometido y renuncio todos derechos y
leyes de mi fauor y la general en forma
y asi lo otorgue ante el presente ss.no pu.co y testigos
en la ciudad de llerena en nueve dias del mes de
otubre de mill seis.o y cinquenta y quatro años
y el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco lo
firmo siendo testigos [illegible]
[illegible]

Fer.do Ponce de Guzman

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sello de diez maravedís

Nº 4

En la Carta de Poder Vezino Comarcano y otros
en Mro Antº de Bellezena Borge mi poderoso Bastanteo de
Seruicio y Negocios a Juan de Leruen vezino de Corte de su Mag.d
Luis baca de Castro Procurador de los reales Consejos y
une Jgra. Si quiera de ellos y resolucion Con la Sustitucion
Juramento Sostenido y Firmado mente para que en nombre de parte
ante Su Alteza y Señores del Real Consejo de Hacienda y
los demas Señores Jueces y Ministros del Supremo Real para
fuera real tribunal de su Oficio de Secretario perpetuo
Antº que Sirue y quede por fin y muerte de Juan
garma duran de quien Recibo y Executo Doña Ana de Herrera
Villalobos mi muger que fue de Nro Juramento
como consta de la Carta de Sustitucion
Sudicho Poder Original Vsando todas y cada
ampliaciones y Cautelas de Derecho
que Otorgo ante el pre.te Escriuano de Nro
Sobre pre.te y que requiere que se le
Antonio Gutierrez de la Vega
los Pedimentos y Diligencias
duzcale Gutierrez no sea le que
rengan hasta que se consiga lo re
sultado de la Causa que
Ofrecio Poder Sr. Alcalde Ordinario de
Vidor Parte de la qual Cobro
Pendientes Autos y Diligencias
quiere y es necesario Con Juramento
necesario mas Testimonios

344

Clausula de Buzar y solidaria Rele
vaçion en forma y assi lo otorgue en la villa del Almendral en doce dias
del mes de nueve de seis[cient]os y noventa y quatro años y ... [illegible] que
otorgante [illegible] lo firmo siendo testigos [illegible] de Sucre
y Gabriel de Segura vecinos de la villa

Juan [illegible] Alvarez

Ante mi

[illegible] Notarial [illegible]

Diez maravedis 345

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don diego de figueroa mansarres vezino desta ciudad de Merena otorgo mi poder cumplido vastante el que de dro se req. a ne. sess. a Manuel Pinto procurador de los Reales conssejos y antonio de ynostrossa ressidentes en la villa de Madrid Corte de su Magestad y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidun especialmente para que en mi nombre parezcan ante su Magestad y señores de su Real Conssejo de hordenes y otros tribunales que conuenga y ssigan y fenezcan y acauen un pleito que trato con Don Sebastian graneros de alarcon y doña Maria de Casas su muger vezinos en la villa de caballa de Sarrierra sobre el mayorazgo obra pia y capellania que fundaron Alonso de Chacon de godoy y doña beatriz chacon de godoy su hermana mis tios que pende en dicho Real conssejo de hordenes en razon de lo qual pressenten pedimentos requerimientos escritos escripturas y informaciones y prouanzas y todo genero de prueua pidan terminos quartos plazos recussen jueces letrados escriuanos y otras perssonas y las juren y se aparten dellas pidan y oigan sentenzias interlocutorias y difinitiuas consientan las de mi fauor y de las en contrario apelen y supliquen

Diez maravedís 1645

Sigan las dhas apelaçiones y suplicaciones o se aparten dellas y ponen y echen lo que convenga y hagan todos los demas autos y diligas judiçial y estrajudicialmente y renunçiar hasta que dho pleito se fenezca y acaue en todos grados e instançias y a esta ganado executoria del a mi fauor que para ello y lo dependiente les doy el poder neçesario in solidum como va referido y con clausula de jurar y sostituir y releuaz en forma que es fecha en la çiudad de llerena en quinze dias del mes de otubre de mill y seisçientos y çinquenta y quatro años y el otorgante que yo el presente escrivano doy fe conozco siendo testigos Juº Garçia Soriano y pedro diaz vºs de llerena — testado — Juº de a... — les da entera prouaçion y ratificaçion de los autos y diligas que hubieren fecho los dhos —

Hernando ... Quiroz
Diego ... Arroyo

Ante mi
Diego Fernández de Villalba

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Ller.a a diez y seis dias del mes de otubre de mill y s.s y cinquenta y quatro años ante mi el scriuano publico y t.s maria gonzales biuda de manuel fernandez carpinteros v.a desta ciudad estando al parezer en su juicio y entendim.to natural dixo que por quanto ante mi el scriuano otorgo su testam.to cerrado ... por via de codicilio dispone y declara lo sig.te

Declara que le debe Juan rodriguez de bargas v.o desta ciu.d mill y nobecientos y ochenta y dos reales ... de su nombre = diego antonio de ribera presuit.o duzientos y ocenta reales y m.s = tomas lopez duzientos y seis R.s = de ... martinez carpintero treinta ducados = ana dominguez la faxane duzientos reales = francisco gonçales de castilla ciento nobenta y ocho R.s y m.s = miguel lopez diez R.s = miguel ... ortolano guarda ... reales = marcos belazquez cien reales = maria gonzales mu... de gonçalo perez treinta R.s del mismo gonçalo perez quince R.s = alonso martin herrador cinq.ta reales sobre una colcha = manuel he... rero once R.s = diego hernandez ollero seis ducados de resto de mayor cant.d = beatriz centena quince R.s = quiere que todo lo susodho se cobre = y tiene de presente en bienes muebles un bernegal de plata que pesa ocho onzas = una cama de red y lienzo con tres paños = tres piezas de lienzo casero de a siete baras y m.a = otra de esto ... de siete baras y tercia = una pieza de lienzo de cinco baras = dos sabanas = dos colchones y una xerga = dos mantas de frisa y un cobertor colorado = veinte baras de frisa por batanar = media arroba de lino = una caldera grande = cinco quartillos de lana negra hilada = dos arcas = una artesa pequeña = un bufete y una mesa =

quiere se le de a maria ... hija de ... nabarro = un manto de ... y una enaguas de paño berde

Declara que ... martin le tiene arrenda... ma

346

tierra a los olibos de abalos que ueren ose lle... nada della

Declara que fabian franco le arrienda una tierra al caño del cura en siete fanegas de trigo que el dia de santa maria de agosto de binge y cinco cobrense

Manda a Maria rodriguez su sobrina muger de fran[co] hern[andez] hija de maria hernandez su hermana = la tierra de siete f[anegas] en senbradura al caño del cura con carga de seis misas rezadas perpetuas en cada un año que siempre las mande decir el Licen[ciado] de Carlos de Siçuas y clerigos de la Yglesia mayor de n[uest]ra s[eño]ra de la g[ranad]a desta ciudad para cuyo efecto se pongan en la tabla y libro de cargos que sean para siempre ma... y quien por la ultima da de cada una de ellas y con esta carga y no de otra manera las goze ben... dispongo a su boluntad la d[ic]ha maria rodriguez su sobrina a quien se las manda por ser d[ic]ho legado y en la mejor forma que de der[ech]o a lugar = y asi mismo le manda la cama de rredentera que tiene

Declara que en poder de maria hernandez su entenada estan dos f[anega]s de trigo que se cobren y la una de llas se de a los ma[yordo]mos del S[antísimo] sacramento de la Yglesia mayor de n[uest]ra s[eño]ra de la granada = y la otra a los may[ordo]mos de las animas para que por ellas lo digan de misas

Asimesmo tiene en poder de la d[ic]ha maria hernandez su entenada veinte y cinco fanegas de ceuada que se cobren y se den dellas seis fanegas de ceuada al conv[en]to de san seuastian extramuros desta ciudad y le encarga le encomienden a dios

Manda a mal... su primo media fanega de trigo y media de arina =

Manda a maria hernandez mu[ger] de ... derracha un jubon de ... un tocado

Manda a maria de lemos una saya de paño negro un jubon de bayeta y una camisa = un tocado y unos çapatos viejos =

Declara que quando se partieron los bienes entre la otorgante y la d[ic]ha maria hernandez y fran[cis]co hern[ande]z como herederos del d[ic]ho manuel fern[ande]z su marido le quedo a deber

la dha maria hernandez mug. de xpoval navarro
quatrocientos reales poco mas o menos es su boluntad perdo-
narselos para que no se le cobren en manera alguna y tanbien
le perdona otras cantidades de dineros que deue la susodicha de deudas sueltas
quiere que todas las deudas rreferidas y bienes muebles se cobren
y bendan y su procedido se le diga de misas rezadas en la dha
yglesia mayor de nra sra de la granada desta ciud en esta manera =
que en el Conuento de S san franco extramuros desta ciud se le digan
por los rreligiosos del duçientas misas y se pague a rl y medio
de la limosna de cada una = y cinquenta misas de anima que las
a de decir el ldo antonio sanchez moreno y pagarle dos reales
de la limosna de cada una = y otras cinqta misas de anima
en altar preuilexiado por dos de los curas y clerigos a dos
rs la limosna = y las demas an de ser de misas rreçadas en dha
yglesia mayor y pagar rl y medio por cada una al sacerdote
fuera de los derechos parrochiales que se an de satisfaçer de
por si y todas sean por el anima de la otorgte
Yten que en una de las clausulas de dho testamento çerrado
dispone que las tierras que tiene en la burri fana las goce con cier-
ta carga de misas por los dias de su bida Da Maria de bargas que
profesa en el Conuento de nra sra de Conçepçion desta ciudad y que
tanbien las goçase Da lorenza su hermana que entonçes se ha-
llaba en dho Conuento y hiço otros llamamientos y ahora
es su boluntad de que las dhas tierras con dha carga las goce
por los dias de su bida la dha Da maria de bargas
y despues de ellos suçedan en dhas tierras y carga la dha maria
rrº y franco rruiz sus sobrinos hijos de su hermana maria
hernandez en la forma que contiene dha clausula sin que
en ninguna manera goce ni suçeda en cosa alguna
la dha Da lorenza de bargas que esta casada por que en todo
lo que allarocal rreboca dha clausula y en lo demas la deja

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

en su fuerça y vigor

Con esta declaracion y limitacion de mandas de que
quiere se guarde el dicho su testamento en lo que no fuere
contrario a lo que de suso va declarado porque en
en ... forma que mejor aya lugar de ...
derecho y lo otorgo ...
con ... a su ruego por el dho no saver firmar siendo testigos
llamados y rogados Fran.co Garcia Arreguada Ant.o ...
Moreno presvitteros y Antonio de ... vecinos
aqui

Ante mi ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena en diez y seis dias del mes de otubre
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano
maria hernandez biuda de man[illegible] vecina desta ciudad estando
al parezer en su juicio dixo que por quanto tiene fecho su testa
mento y codecilo ante el presente escriuano y en el dicho codecilo
dispone que dos suertes de tierras que tiene junto a san la baro
que la una es a la borrifana y la otra a los olibos de abalos
las goçase por los dias de su vida doña maria de bargas monja
en llerena y despues los hixos de maria hernandez su
hermana con carga de veinte misas perpetuas en cada un año
a rrezar su boluntad que las dichas clausulas solo se entienda
de las tierras de la borrifana con carga de diez y seis misas
rrezadas perpetuas en que se reduze las veinte que antes
tenia ordenado y las otras tierras de los olibos de abalos
que haran siete u ocho fanegas en sembradura que alindan con tierras
de pedro muñoz y con la que tiene mandada a mari [illegible] su sobrina
quiere y es su boluntad de dexar como dexa las dichas tierras
de los olibos de abalos a ana niña de tres años hija
de xpoual nauarro y maria hernandez su muger para que sea
suya propia y de sus herederos con carga de tres misas
rrezadas en cada un año para siempre xamas que se an de
dezir en la yglesia mayor desta ciudad y poner en la tabla
della y pagar a dos reales por la limosna de cada una
y con esta carga y la de diez reales que tiene de censo
se la dexa a la dicha ana por bia de legado y en la mexor
forma que a lugar de derecho y en esta forma quiere
se entienda el dicho su testamento y codecilo y este que otor
ga en la mexor bia y forma que puede y a lugar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Antonio Moreno Presbitero vº desta ciudad albacea de Maria Gonzalez ya defunta digo que lo suyo dichas [illegible] presentada esta presente [illegible] testamento cerrado que por ante [illegible] Juan [illegible] vº desta ciudad y para que se cumpla en [illegible] dispuesto y se abra con [illegible] solemnidad del dro. precedidos los requisitos del dro. y informacion juridica =

Pido a vmd mande que el presente escrivano [illegible] de dicho [illegible] y que [illegible] entregado [illegible] diligencias que convengan para [illegible] y su cumplimiento. Pido justicia [illegible]

Antº Moreno

Estando ausente Juan Rodriguez de Vargas Catalina Sanchez su muger [illegible] el testamento que refiere la petiçion [illegible] aviendolo fecho [illegible] ante su md. [illegible] los testigos instrumentales o la mayor parte dellos para que lo reconozcan [illegible] como el dro. lo dispone. Proveyolo el Sr. Ldo. Don Gomez Suarez de Fig[ueroa] alcalde mayor desta provinçia de Leon en Llerena diez y siete de otubre de mill [illegible]

[illegible] Gomez [illegible]

Ante mi
Gregorio [illegible] de Aguilar

Dº

Joseph hidalgo casas de Juan Rº de varga y por su ausencia Catalina sanchez su muger me entregó un testamento cerrado que pareze aver otorgado Maria hernandez biuda de Manuel ferns carpintero y yo le reziui para lleuarle ante el sr alcalde mayor en conformidad de mandato =

Xptoual Ortiz Bullar

En la ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de otubre de mill seiscientos cinquenta y quatro años ante el sr licendo don gomez suarez de figueroa alcalde mayor desta provª para conprovasion de dho testamento cerrado el dho licendo Antonio sanchez moreno presentó por testigos a Alonso gonzalez mascas el biexo = Alonso gonzalez Mateos el moço Juan Millan baruero y Francisco Galindez todos vºs desta ciudad los quales aviendo jurado a dios y a la cruz en forma de derecho y mostradoseles el testamento que presenta esta parte = dixeron que el dho testamento es el mismo que otorgó la dha Maria hernandez estando en su juizio y entendimiento natural y buena sana y ellos fueron unos de los tºs instrumentales y reconozen sus firmas y saven que la dha maria hernandez es muerta y passada desta presente vida y que Xptoual de aguilar ante quien otorgó dho testamto

Son testigos publico de esta villa y que a sus escripturas se a dado y da entera fe y credito todo lo qual es çierto y la verdad so cargo su juramento y lo firmaron los dichos Pedro Alonso y Alonso Gonçalez Albiero es de mas de sinquenta años = Juan Galindez de mas de treinta y quatro = el dicho Juan Millan de veinte y seis = Alonso Gonçalez Amoro de veinte y uno siendo testigos

Alonso Gomez de Figueroa — Alonso Gonçalez — Juan Galindez — Mateos — Alonso Gonçalez Mateos — Juan Millan

Ante mi
Cristoval de Aguilar

Auto

En el dicho dia el señor alcalde mayor vista esta informazion y que el testamento presentado no pareçe estar en parte alguna sospechoso = mando en presençia de los dichos testigos instrumentales y que an depuesto se abra lea y publique y den a los interesados los traslados que pidieren en ellos y en el original su merced interpone su autoridad y judiçial decreto para que valgan y hagan fe en juiçio y fuera del y lo firmo =

Alonso Gomez de Figueroa

Ante mi
Cristoval de Aguilar

Y luego yn continente que en presençia del dicho alcalde mayor

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y asistiendo Los dichos quatro testigos por mi el ss.^or

abrio y leyo dho testamento cerrado a la letra

el ss.^r alcalde mando lo ponga en mi protocolo

Cumpla con el auto antecedente

Rodriguez

Hueros

Antequera

Ante mi

Xptobal Martin Escrivano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Saco el d[ic]ho de testa[mento] y codizilios en diez de otubre deste año en s[u] prin[cipio]

En el nombre de Dios amen sepan q[uan]tos esta carta de testa-
mento y ultima boluntad bieren como yo Maria gonsales biuda
de manuel fernandez carpintero v[ecin]a de s[an]tiago de Llesena
estando buena y sana de mi juisio y entendim[ien]to natural
qual dios nro s[eño]r a sido serbido darme y creyendo firmemente
el misterio de la santissima trinidad padre e hixo y espiritu s[an]to
tres personas y un solo dios berdadero tomando por mi abo-
gadora a la gloriosa birgen maria nuestra s[eño]ra a q[uie]n pido
umilmente interzeda con su precioso hijo perdone mis pecados
otorgo y hordeno mi testam[en]to y ultima bolunt[a]d en la man[er]a
sig[uien]te

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro s[eño]r q[ue] la
crio y redimio con su preciosa sangre y q[uan]do fuere su boluntad de
que seruido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea puesto
en un abito de s[an] francisco que de de limosna y sea
enterrado en la iglessia mayor de nra s[eño]ra de la granada desta
ciudad en la sepoltura q[ue] mis albaseas hordenaren

Y acompañen mi entierro los s[eño]res curas y clerigos de la d[ic]ha
iglessia mayor a q[uie]n se pague la limosna que es costumbre y tanbien
acompañe mi entierro la hermandad de la madre de
dios y se pague su limosna

El dia de mi entierro si fuere ora y si no el si[guien]te
se digan por mi alma cien misas rezadas de cuerpo pres[en]te

Item se digan quarenta misas rezadas por las animas de mis padres
y maridos = y por las benditas animas de purgatorio
quatro misas rezadas = y otras quatro por las personas a q[uie]n fuere

En el quinto cargo y obligo bien
mando a las mandas forzosas a cada una quatro mrs con
las a parte del derecho de mis bienes

Declaro que yo tengo por mios propios tres pedazos de tierra
de pan sembrar los dos que me tocaron en la particion que hize
con mis entenados que el uno linda con la tierra que llaman
la bonifaza que es de los herederos de don Diego de Cardenas
y asimesmo linda con tierras de los herederos de se Bastian Mar
tinez y camino que va de esta ciudad a la sierra y el otro
linda con el camino de arriba que ba a las casas y el otro tierra
donde esta un colmenar que es onde Doña Maria de el Corro
y tierras que dizen los olibos de abalos que tienen de carga dos
reales en cada un año que se pagan a las capellanias de el
el = sobre los quales dichos dos pedazos de tierras desde
el dia de mi fallezimiento en adelante para siempre jamas
situo y cargo veinte misas rezadas en cada un año que se an
de dezir en la yglesia mayor de esta ciudad de la Granada de esta
ciudad = las dos dellas a dos de nobienbre = otra el dia de pa
squa de navidad = y otra el dia de pasqua de resurreczion y las
otras diez y seis restantes en el discurso de cada un año
en los dias que mas pareziere a la coleturia de esta yglesia
mayor en cuya tabla y libro de cargos sean de poner de
veinte misas para su perpetuidad y pagarle de limos
na dos reales de cada una y todas las aplico por mi anima
y las demas de mi yntençion y con esta carga y grava
men y no de otra manera es mi boluntad que despues de mi fa
llezimiento suceda y goze de los frutos de esos dos
pedazos de tierras Doña Maria de bargas mi sobrina
relixiosa en el convento de la limpia conçepzion de esta

desta Ciudad hijo de [illegible] M.ª de Juan rrodriguez Botel y
gas mi sobrino y Catalina sanchez su muxer
por los dias de su vida = Y atento a que D.ª lorenza de Barga[s]
hermana de M.ª de la ossa Doña maria de Vargas es
monxa novicia en el dho Convento si profesare quiero y es
mi boluntad sea parte en el goço de estos dos pedaços
de tierras y anbas ygualmente tengan el aprovecha
miento dellos con la carga de estas beinte missas reçadas
[illegible] an de satisfacer de por mitad y si dha D.ª lorença no
profesare quede con todo el goço y carga la dha D.ª maria de
Vargas su hermana = y si leonor millana mi sobrina herm.ª
de estas relixiosas lo fuere es mi boluntad que entre todas
tres hermanas goçen estos dos pedaços de tierras con la
dha carga ygualmente de tal manera que entre las
que quedaren monxas sea una o todas an de goçar los
tierras sucediendose las unas a las otras y esto a de durar lo
que durare la vida de las dhas hermanas que como dho es
profesaren en la rrelixion hasta que fallezcan todas
cuya [illegible] a de correr si tomaren diferente estado por
que la que perseverare en dha relixion a de gozar de lo referido =
cobrando los frutos y rrentos de estas tierras hasta el fa
llezimiento y es mi boluntad lo cobre un año mas des
pues para hazer bien por su alma que sea de contentar en mis [illegible]
y esto sea aunque las poseedoras sean mas de una porque la
que muriere se le a de dar la rrenta entera de todo un año y esto
a de correr por todas con que bendran a estar yguales
y la ultima que muriere a de cobrar el mismo año
mas para el dho efecto = y aviendo muerto las dhas
relixiosas hermanas y cobrado el año mas en la
forma que ba declarado sucedan en los dhos [illegible]

552

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

pedaços de tierras con la carga de esas veinte misas. Fran.co rodriguez mi sobrino hijo le.mo de benito rodriguez el junior y maria hernandez mi hermana y despues de sus dias los hijos y decendientes le.mos del dicho Francisco rodriguez prefiriendo el mayor al menor y el baron a la hembra y faltando decendencia del dicho Francisco rodriguez suceda en estos dos pedaços de tierras los hijos y decendientes de mariarodriguez mi sobrina hermana del dicho Fran.co rodriguez de ella misma mientras biviere y de falta de decendencia de las susodichas suceda en las tierras el otro juan rodriguez de bargas mi sobrino y sus hijos y decendientes le.mos todos con la mis ma preferencia del mayor al menor y del baron a la hembra y faltando sucesion de las lineas espresadas es mi boluntad que suceda en estos dos pedaços de tierras el dicho convento de nra. s.ra de consecion desta ciudad con la carga de esas veinte misas rezadas perpetuas en cada un año que forçosamente se an de dezir en la dicha Iglesia mayor por colectiva començando desde el dia de nuestra señora y pagar la limosna al dicho convento de dos reales cada una prohiviendo como prohivo la dicha baron... dos reales cada una. prohiviendo como prohivo la d.ª enajenazion de estos dos pedaços de tierras hasta que lleguen al dicho convento poseedor que a de ser el dicho convento de nuestra señora de conzezion pasando siempre con la carga de esas misas y no de otra manera.

Y es mi boluntad que el otro pedazo de tierras que es el que compre de Francisco hernandez mi encenado que linda con tierras

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

A los herederos de Gaspar de santiago y con la tierra con de
en la clausula antecedente que esta al camino de arrieta de seces de
fanega y media de sembradura poco mas o menos se les dan en ella e
los dhos Fran.co rodriguez y maria rodriguez hermanos
mis sobrinos hijos de los dhos benito rodriguez y maria ger
nandez mi hermana para que igualmente la gozen y
de por mitad con carga de seis missas rezadas que si ha cargo
en cada un año perpetuamente para siempre jamas
sobre las dhas tierras que se an de dezir en la dha yglesia
mayor de nra Señora de la Granada desta ciudad por la colecturia
della en cuyo libro y tabla se an de poner y pagarle de li
mosna a razon de dos reales por cada una que las aplico por
mi anima y las de mis padres y marido y con la qual
carga de seis missas perpetuas y no de otra manera les
an de gozar dhos y senados mis sobrinos por el
a ser mi voluntad y lo que en contrario se hiziere no valga
Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis al
baceas y testamentarios al ldo antonio sanchez moreno pres
bitero y al dho Juan Rodriguez de Vargas in solidum para que lo
executen aunque sea pasado el año del albaceazgo
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones cumplido y pagado este mi testamento
instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos
a los dhos Francisco rodriguez y maria rodriguez hermanos
mis sobrinos hijos de la dha maria hernandez mi hermana
y de Benito rodriguez difunto para que los ayan y hereden

553

Yqualmente con la bendicion de dios llamo por mi

no tener como no tengo ascendientes ni decendientes

mi heredar

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun valor

y efecto otros quales quier testamentos mandas y co

dicilios que antes de aora aia fecho y otorgado por es

crito o de palabra y en otra manera para que no valgan ni

hagan fee en juicio ni fuera del salbo lo aqui contenido

que quiero se cumpla como mi ultima boluntad en la

mexor forma que puedo y a lugar de derecho y rrogue

a Xpoval de Aguilar escrivano de su magestad y publico desta

ciudad firme por mi por que no se firmar y de su letra

ba este testamento en estas tres foxas en la ser

rena en diez y seis dias del mes de agosto de mill

seiscientos y veinte y un años

Por testigo Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Ller[en]a a diez y seis dias del mes de Agosto de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta y
quatro años ante mi el scriuano pu[bli]co y t[estig]os parecio presente maria hernandez biuda de Alon[so]
fernandez carpintero v[ecin]a desta ciudad estando al parecer buena y sana y en su juicio
me entrego este papel sellado y cerrado que dixo ser su testamento y ultima boluntad firmado
y que ba escrito en tres foxas de letra de mi el presente escriuano y a su firma
mia por testigo de la susodicha y dexa nombrado entierro albacea y heredero y
quiere que no se abra ni publique hasta que sea muerta y pasada desta pre[sente] vida y
entonces quiere se abra con las solenidades del derecho y reboca da por
ningunos y de ningun balor y efecto otros qualesq[uier]a testamentos mandas
y codicilios que antes de aora a[y]a fecho y otorgado por escrito o de palabra y todos tramas
para que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del saluo lo aqui conte[ni]do que q[ui]ere
se execute como su ultima y postrimera boluntad en la mexor bia y forma
que puede y a lugar de derecho y lo otorgo y el scriu[an]o doy fee con[ozco] firmo

un testigo a su ruego por que dixo no saber siendo t[estig]os llamados y rrogados Alonso Gon-
zales mateos el biexo Diego del castillo herrador Juan millan basuero = fran[cis]co Galindez = Mar-
tin Alonso = Juan rrastrollo merchan y Alonso gonzales mateos el mozo todos v[ecino]s des-
ta ciudad a todos los quales doy fee conozco y firmaron los que supieron y por los que no
por otros y de todo lo q[ue] dicho es doy fe

por la otorgante Diego del castillo || por mi Diego del castillo || Diego del castillo
por martin alonso Diego del castillo || por Juan rrastrollo
Alo gonçales mateos || fran[cis]co galindez || Juan Millan || Alonso gonçales mateos
Xpoual de Aguilar s[criua]no || d[e]l R[ey] n[uest]ro s[eñ]or y del numero
publico desta ciudad de Ller[en]a press[ent]e fui en uno con los testigos y otorgante a q[ui]en doy
fee conozco y en fee dello lo signe y firme.

En testimonio de verdad

Xpoual de Aguilar
s[criua]no p[ublico]

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

de oblig.on ... fisco —

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo don Ju.o
de montoya y Zuñiga alg.l de los santos otorgo que me
obligo de dar y pagar al fisco del santo offizio desta ciudad
de llerena y don p.o de chaues y oliuer su rezeptor y quien su po-
der y causa obiere es a sauer sesenta ducados de moneda de
vellon ... y son por razon y de los mismos sesenta du-
cados en que por concordia se ajusta ... se reduxeron los
un mil y seiscientos y sesenta reales que don fran.co ... en n.e
de dho fisco entrego por bia de deposito a don gonzalo de monto-
ya mi padre vezino de dha villa para la compra de trigo de la encomienda
della el año pasado de seiscientos y quarenta y dos
y por aber sobrebenido la baxa de moneda a dieziocho ... el
dho me ... no se a seguido litixio y por escusar costas me
e conbenido como eredero del dho mi padre en satisfazer los dhos
sesenta ducados con acuerdo de la junta de hazienda de dho
santo ofizio como todo consta de los papeles que con el original
desta escritura quedan en poder del dho don p.o de chaues su re-
zeptor y de su contesto me doy por contento y entregado a mi bo-
luntad ... la exeption de la non numerata pecunia leyes de la en-
trega y su prueba y hago por el dho mi padre de deuda e negozio
ajeno mio propio sin ser nezess.o escursion de sus bienes
ni otra dilixenzia cuyo beneficio renun.o y la autentica de
fide jusoribus y pagare los dhos sesenta ducados para quin-
ze de agosto del año que biene de seis.s y cinq.ta y cinco en
esta ciudad a mi costa con las de la cobr.a y salario de
quinientos maravedis a la persona que fuere a ella a dha
villa y otras partes que dijiere en su declarazion

Que llevo de otras pruebas y d(ic)ha la nueba pregmatica de
salarios y a el cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por aber doy poder a las justicias de su
magestad en espezial a las del s(eño)r juez de bienes de
el Santo Ofizio en birtud de la r(ea)l zedula que pu-
lloas y de otro foro y la ley sit conbenerit de jurisdiccione
omnium judicum para que a ello me apremien como
por sentenzia de juez en todo renuncio leyes de mi fabor y
la general y lo otorgue en la ciudad de Llerena
en veinte y un dias del mes de otubre de mil seiscientos y cinquenta y
quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Joseph Ruiz de la ... Alonso Gar-
cia Calderon y Juan de Aguilar vecinos de Llerena

Don Xptoval Domonte y ...

Ante mi
Xptobal N.º de Aguilar

Diez maravedis

356

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

En la Ciudad de Merena en
seis dias del mes de octubre de mil seiscientos y cinquenta y
quatro años ante mi el Ess.no y testigos Xpoval de Vivero pr.o y de la
Ciud. otorgo su poder cumplido el q.l de dicho es ne[illegible] a fr.co
Moreno Pr.or para que en su n.e siga el pleito
contra la ciud. y Xp.l de Toro sobre el arrendam.to
de la dehessa del Retamal y lo demas en el q.do
haga los autos y diligencias que judicial y extrajudicial
mente convengan hasta que se acaue en todos grados
e instancias en q.a el Moleda el poder ne[illegible] con clausula
de jurar y sostituir y relevaz.on en forma y lo firmo
A q.n doy fe con.o siendo testigos Ju.o de Aguilar Ant.o Roman y Ant.o
Ro.o mateos vez.o de Mer.a

Xpoval de Vivero

Ante mi
Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4550480

130928

4690408

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] q̃ se le benga a hazer la paga q̃ se le consiga a dha
cobranza para lo qual [illegible]
con libre [illegible] merced [illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] quatrocientos y [illegible]
mill quatrocientos y ocho maravedis de que
[illegible] de paga en la de mayor cantidad
que deve [illegible] el dho [illegible] a la beinte
de este presente [illegible] el dho manuel Rodriguez
Silvera a mi favor [illegible] de mill [illegible]
de que fue [illegible] en que teni a libram.to
que quedar [illegible] con dha [illegible] de paga
del contexto [illegible] escriptura [illegible] por contener
[illegible] de lo [illegible] engaño [illegible]
[illegible] me obligo a la
[illegible] saneamiento de la [illegible]
cion seguridad [illegible]
[illegible] en tal manera que [illegible]
de que se [illegible]
[illegible] sabiendo [illegible]
[illegible] hasta la sentencia de remate
[illegible] mandam.to [illegible] sin que [illegible]
[illegible] cobrar la dha
cantidad o parte alguna della [illegible]
parte [illegible]
al dho manuel Rodriguez Silvera [illegible]
principal [illegible] las costas [illegible]
por el [illegible] dho [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] a su costa [illegible] cobranza por
de su mandamiento sus costas y demas [illegible]
para que yo haga dicha cobranza y lo cumplire
[illegible] segun contenido me obligo la forma
con sumision [illegible] bienes y renuncio las leyes
de su favor [illegible] y lo otorgue en la ciudad de
Merida en veinte y dos dias del mes de octubre
de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años [illegible]
[illegible] que dixo [illegible] siendo testigos [illegible] de Aguilar
[illegible] antonio [illegible] marcos vecinos de Merida [illegible]
[illegible] abril de [illegible]
dello

Juan Gonzalez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

360

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Alburq.e en 8 de deciembre de
[illegible] ante mi el ss.no Xp.l Mateos v.o del campill
o dio su poder a Ant.o Martinez Corrales p.a q. le
obligue con dos cortes de la [illegible] de casa y exe[cute] lo
demas q. contienen los autos [illegible] necesarios
con clausula de jurar y sostituir y a [illegible] en forma
y lo otorgo y firmo a q. doy fe con t.os [illegible] la Nad
[illegible] pa[illegible] Juan de [illegible] [illegible]

Xp.l Mateos

Ante mi

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Juan Antonio barta Residente en esta ciud
de Merida otorgo mi poder cumplido bastante el que
de dr° es necess° a antº bautista barrio vez°
de esta ciud especial para que en mi n[ombr]e vaya
a la vª de bienvenida y donde mas convenga pera
cobrar de noventa y seis Reales que me resta
debiendo el Concejo de dha villa de cierta orden
o sigu[ien]te que se me dio en la ca[sa] ... de el
año pas[a]do de seis[ien]tos y cinquenta y uno de un puro per-
teneciente al S. Conde de la ... de el ... que
esta Consig[na]do a presidios pres[en]te cierto mandam[ien]to
despachado por el S. gov[ernado]r desta provincia
para que se me pague dentro de cierto term[in]o como
en el se refiere el qual agare no ... que
al Consejo de dha villa y en su nonbre a los
alcaldes regidores y las demas dili[genci]as
judiciales y estrajudiciales que convengan
a que la dha cobr[anz]a tenga efeto que para ello
y lo dependiente en todas ynstancias le doy el
poder necess° con clausula de sostituir y re-
levacion en forma que es fho en la ciud de Merida
en seys dias del mes de otubre de mill
y seis[ien]tos y cinquenta y quatro años y el otorgante
a quien yo el escrivano doy fe conozco lo

Ffirms. Ariendo de Pagar Juan de Aguilar
Alonso Roman y Gravier de Higuera [illegible]
Llerena

Juan [illegible] Lazaro [illegible]

[illegible] Antem
[illegible]

A Jer.mo martin Ldo desta ciud.d — D. R.o calderon Rl.or de rescatar — 200 R.s fiança

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

362

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
Don ... de ... desta ciudad
otorgo mi poder cunplido bastante qual de dr.o se requiere y es nesesario
a Jeronimo martin Ldo desta Ciudad Para que en mi nonbre y represen-
tando mi persona a ... cobre de don R.o calderon
de la ... la R.l chanzilleria en la Ciudad de granada
y de sus bienes y hazienda y otra qualquiera persona que lo de-
ua pagar ... reales ... y que el dho Don Rodrigo cal-
deron me debe en virtud de zedula otorgada por el suso dho
... otorgue su carta o car-
tas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nesesa-
rias ... de paga y entrega o renunziazion de
las leyes de ella y su prueba y exepzion de la
non numerata pecunia que balgan como si
yo las diese y otorgase y a todo presente fue-
se, y si en razon de la dha cobranza
fuere nesesario pareser en Juizio haga
ante qualesquiera justizias eclesiasticas
y seglares y pida y haga executiones prisio-
nes solturas embargos ventas tranzes
y remates de bienes i tome la posesion
y amparo de ellos y la continue i todos los
demas autos y diligenzias que judizial
y estrajudizialmente convengan hasta
que la dha cobranza tenga cunplido effecto
que para ello y lo anexo y dependiente le
doy el poder que es nesesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos el
lizdo. fran.co antonio aliste presuitero maria aliste y juana
de molina hermanos todos vs. desta ciudad de llerena juntos
de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo insolidum renunziando como renunziamos las leyes de la
mancomunidad division y escursion y nueba constituzion
y el auto de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos
de dar y pagar al monesterio de s.ta ana desta dha
ciudad y su priora discretas y mayordomo y a quien fuere parte
por dicho convento es a saber dos mill y quinientos reales
de buena moneda de vellon corriente juntos en una paga
a ocho dias del mes de nobienbre de este año que viene
de mill y seis y cinquenta y cinco puestos y pagados en
esta dha ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza
y asimesmo le pagaremos el [illegible] que se
corresponde a los dhos dos mill y quinientos
reales a razon de cinco por ciento conforme a la
pregmatica de su Mag. en el mismo plazo de ocho de
nobienbre de seis y cinquenta y cinco y no lo [illegible] de
dos de mas dias que [illegible] de la [illegible]
[illegible] la paga a [illegible] puesto se
[illegible] las diligencias executivas luego que pase
el dho dia ocho de nobienbre que es el plazo liquido
para la paga [illegible] de zinco mill
reales en que conzertamos [illegible]

Priora y discretas la dote de doña Mª de Almei
nuestra sobrina noviçia en dho convento aqn en el se
le a de dar la Profesion y velo porque los dos mill y quinien
tos reales cunplimiento a los dhos diez mill se los
pagamos de contado a dho convento y del rrecto
desta escritura nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad renunçiamos las leyes de la entrega
[illegible] del dolo y engaño y hazemos por la dha
nuestra sobrina de deuda y negoçio ajeno nuestro pro
pio sin que contra ella ni otra persona sea nesesa
rio hazer escursion de bienes ni otra diligençia cuyo be
neficio renunçiamos y la autentica de fide jusoribus y para ma
yor seguridad deste contrato sin que la obligaçion general
derogue la especial ni por el contrario antes aña
diendo fuerça a fuerça y contrato a contrato ypoteca
mos especial y espresamente los vienes siguientes con
sus frutos y rentas

Una heredad de viñas lagar y bodega con sus basixas
y peltrecho que esta en termino de la villa de Guadal
canal al sitio del lagar linde con viñas de Mº
Antonio paez barco y viñas de Mº [illegible] y con tierras [illegible]
vezinos desta ciudad y otros linderos

Unas casas de morada en esta ciudad en
la plazuela de Comontes linde con el ospital de la
Caridad y otros linderos

Otras casas de morada en que vivimos en esta
ciudad en la calle de Andres Aveza

Linde con casas de Juan muñoz texedor y casas de
Jeronima de Espinossa y otros lin.os = los quales dhos
vienes son nuestros propios y solo tienen de carga tres mill
Reales de principal de que sse pagan Reditos al conv.to
de Nra Señora de santa clara de la vi.a de guadalcanal =
y asimesmo seis ducados que se pagan a la colegiata de s.r
san tiago desta dha villa y son libres de otra carga de censo
deuda enpeño mem.a de missas. ni otra ypoteca
especial ni jeneral y no la tienen y por tales las declara
mos y aseguramos para no las poder vender dar dona
troçar ni canbiar ni en manera alguna enajenar
hasta que sea san satisfho y pagado los dhos tres mill
quinientos reales y lucro zesante y la venta y enaxe
nacion que antes desto se hiziere a otra persona se hiz
sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y se pueda
executar y se execute en dhos vienes aunque esten
en poder de tercero y mas poseedores sin
que el dominio del quasi y ala a su cumplir
obligamos nuestras personas y vienes avidos
y por aver y damos poder a las justas de su mag.d
en especial a las que cada uno es sujeto
renun.o propio foro y la ley si convenerit de juris
omnium judicum para que a ello nos apremien como
por sent.a difinitiua de juez compe.te passada en cosa juzgada renun.o todas las leyes de nuestro fauor y la que enforma = y no el dho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de [illegible] de mill seis cien-
[illegible] pagados en esta [illegible] a nue-
stra costa [illegible]
[illegible] que el
[illegible]
de como [illegible] que no lo cumpliremos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
justicias de su magestad [illegible]
[illegible] domicilio y la ley
sit convenerit de jurisdictione omnium judicum
[illegible] compelan
[illegible] pasada en cosa juzgada
[illegible] todos [illegible] nuestro favor y la
general [illegible] = E yo la dicha [illegible]
[illegible] de los emperadores
senado consulto Veliano [illegible] de Toro
de [illegible] de cuyo efecto [illegible]
[illegible] y sabidora [illegible]
y para [illegible] por ser [illegible] mujer casada
[illegible] luego [illegible]
[illegible] de [illegible]
dados [illegible] por [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de pago [illegible] de carta
vieren como yo el licd.o Fran.co [illegible] presbitero cura de
la villa de Cabeza la Vaca otorgo y conozco que doy cumplido bastante
quanto de derecho se requiere a Martin Jimenez [illegible]
de la cantidad [illegible] me entregara [illegible]
mismo [illegible] sobre [illegible]
vienes que quedaron por fin y muerte de Juan [illegible] Cabezas
[illegible] y que fue de los [illegible] años [illegible]
[illegible] como [illegible] se siguio [illegible] cantidad
de quinientos y veinte reales [illegible] con el dho
Martin Jimenez [illegible]
[illegible] de pago [illegible] por [illegible]
[illegible] para [illegible] de la [illegible]
y [illegible]
[illegible] de vienes y [illegible]
[illegible]
con [illegible]
della [illegible] y [illegible] de la [illegible]
[illegible]
[illegible] solo se me [illegible]
cinquenta [illegible]
[illegible] Fran.co Rodriguez Cabezas [illegible]
[illegible] Juan Rodriguez [illegible]
[illegible] quinientos y veinte reales [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 368

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Merena en quatro dias de mes de nobienbre de mill seis° e cinquenta e quatro años ante mi el ss[no] pu[co] y t[os] gonzalo gordillo merchan v[ecin]o de la villa del os santos dio su poder cunplido el que de derecho es necesario a fran[cisco] de valencia procurador del numero desta ziudad general mente para q[ue] siga fenezca y acabe todos los pleitos que de presente tiene e tubiere de aqui adelante q[ue] quales quiera personas e las tales q[ue] el en los quales e cada uno de ellos paresca ante quales q[uie]r justi[ci]as de su Mag[esta]d asi ecle siasticas como seglares e presente pedimentos requerim[ien]tos escritos scrip[tur]as t[estig]os informaciones e provanzas e todo jen[er]o de prueba pida terminos quartos plazos recuse juezes le trados s[criba]nos e las jure e sea parte de ellas pida juiçio sent[enci]as interlocutorias e dif[initiv]as consienta las de su favor e de las en contrario apele e suplique y siga las tales apelaz[ion]es e suplicaciones e haga las de mas autos judiz[iale]s e estra judiçiales q[ue] convengan hasta q[ue] se acaven en todos grados e inst[anci]as q[ue] el poder ne[cesari]o con clausula de jurar e sostituir e relevar en forma y lo firmo a quien doi fe conoz[c]o t[estig]os fernando

Juan de ag[uila]r mateo de aguilar

Pedro dias 18 de Mes

Gordillo
Merchan

Antten

Ante mi
Lorenzo Gutierrez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

a 12 de ag[ost]o [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Fran[cis]co Perez de Mendoza ... del S[ant]o oficio de la
ynquisicion desta ciu[da]d de Llerena v[ecin]o della como cesionario
que soy de Don D[ieg]o lopez de araoz v[ecin]o y reg[ido]r perpetuo
de la ciu[da]d de Plasencia otorgo mi poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario a manuel
Gomez v[ecin]o de la villa de V[ill]a de la torre especialm[en]te para
que en mi n[ombr]e como tal cesionario pueda aber recivir
y cobrar judicial o estrajudicialm[en]te de todas y quales
quiera personas que lo ubieren tenido arrendados los
diezmos y rrentas de la encomienda de la villa de Hor
nachos Campillo Retamal Llera de los años de quarenta
y cinco quarenta y seis y quarenta y siete pertenecientes al
ex[celentisi]mo S[eñ]or conde de lemos, todos los mrs trigo cebada
centeno y otras cosas que se restan debiendo de los
frutos menudos y pan pertenecientes a la encom[ien]da de
la villa de Hornachos y demas villas referidas
y de lo que rrecivieren y cobraren otorgue a fauor de
quales quier concejos y personas que lo pagaren su carta
o cartas de pago finiquito y lasto con las fuerzas nece
sarias fe de pago y entrega o renunciacion de las
leyes de la prueba y ecep[ci]on de la no numerata pecu
nia dolo y engaño que balgan como si yo como tal cesi-

363

La otorgante da todo poder que tuve y en razon de dichas cobranças siendo necesso pareçer en juiçio ante qualesquier justiçias de su Magd eclesiasticas y seglares hagan pidiendo y presentando qualesquier requisitorias de que la demas que convengan en su ausencia ... y sean ... nes ... escrituras enbargos desenbargos ventas y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue con todos los demas autos y dilixencias que su ... judiçial ... convengan a aquellas ... que cumplido efecto que para ello y lo dependiente les da el poder necesso con clausula de jurar y sostituir ... y en justiçia ... y relebaçion en forma que ... en la villa de Llerena en quinze dias del mes de ... de mill y seiscientos y ... años y el otorgante que yo el scrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos ... Juº de aguilar ... alonso Doman ...

... de Llerena

Ante mi
Juan ... Cast...

... Xptoval de Villar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

330

En la billa de llerena en q[uin]ce dias del mes de nob[iemb]re de mill y seis[cient]os y cinq[uen]ta y quatro años ante mi el s[criba]no publico y testigos parecio doña fran[cis]ca gutierrez de quesada ... biuda de don antonio ... de gusttillo ... estta ciu[da]d y otorgo que se daba y dio por contenta y pagada y entregada a su boluntad de ... que ... y don xptoual belarde administrador que fue de las alcaualas de la ... del campo de la ... los años de mill y seis[cient]os y treinta y siete y mill y seis[cient]os y treinta y ocho de siete mill seiscientos y cinquenta m[a]r[avedi]s que ubo de aber los dhos dos años de ... y ... que toca sobre dhas alcaualas porquanto los recibio por mano de Juan martinez Torquemada difunto ... que fue de la billa de almagro ... y confeso de ... verdad sobre que renuncio la ecepcion de la entrega, prueba e paga y no numerata pecunia ... leyes que en razon de lo susodho hablan ... y otorgo carta de pago en forma y lo firmo ... siendo testigos lazaro roman y ... de aguilar y fr[ancis]co martinez ...

Ante mi
...

Antonia ... Xptobal ... Aguilar

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Fecho este [illegible] entregó sello

Sepan quantos esta Publica escriptura vieren como yo Catalina de aguilar biuda de antonio garcia olivenza vecina desta ciud de Merida digo que por quanto Juo Ramon mi hijo lexitimo del dho mi marido es clerigo de menores ordenes y para ascender a mayores es que tenga bastantes bienes para su patrimonio o congrua por via de antisipacion de su lixitima paterna y materna o por donacion ynter bibos y en aquella forma que mas aya lugar de dro le señalo doy y entrego para el suso dho y sus herederos y subcesores presentes y por benir para que se gosen dellos a boluntad los bienes que adelante ban declarados con sus frutos y rentas en esta manera

Unas casas de morada en esta ciud en la calle de diego gonçalez sitio linde con casas de [illegible] hijo de la rosa y de las que quedaron por muerte del dho [illegible] que tienen de carga cinquenta reales de renta en cada un año que se pagan a [illegible] y ademas dello balen dos mill y quinientos reales

Otras casas de morada en esta ciud en la calle de la çapateria linde con casas de la biuda de alonso calbillo y casas de [illegible] lopez [illegible] que tienen de carga veinte reales [illegible] en cada año

332

Q se hagan a Simancas de don Fran.co de
Plata [illegible] y a don Xpobal de Segura
q lo tienen de las alcabalas mayor q demanda la
carga de [illegible] [illegible] [illegible] mill y
quinientos reales

La parte q me toca y pertenese en la huerta
y su sitio de Cantallo que quedo por muerte
de Alonso de Pio Tinoco digo lo bio en la d.a [illegible]
ocho ducados y in [illegible] su princ.l [illegible]
y sesenta ducados

Una suerte de tierras al sitio de la [illegible] linde
con tierras de [illegible] Tinoco que el
[illegible] como que haze diez fanegas de trigo de sembra
dura [illegible] libre de zenso y alcabala mill y quinien
tos reales

De la posesion propiedad y senorio de todos
los d.hos bienes y bayenes y pressados de casa de
me desisto quito y aparto y los cedo renuncio
[illegible] en el d.ho Ant.o Ramon Tinoco mi
[illegible] para que los d.hos [illegible] poder y facultad para
[illegible] por su autoridad o de dia a [illegible]
[illegible] [illegible] la posesion y a tit.lo
de [illegible] mayores [illegible]
[illegible] como de su patrimonio [illegible]
haser de ellos [illegible] a su voluntad co
mo cosa suya propia adquirida por
justo titulo y [illegible] de [illegible]
o de [illegible] la d.ha posesion
me constituyo por su inquilina [illegible]
[illegible] para [illegible] con d.hos

Vienes en todo tiempo y confieso y declaro q
esta anticipacion y entrega no es fingida
ni simulada ni en perjuicio de terzeros
para en caso que se oponga [illegible] alguna simulacion
y manifestacion della doi poder al dho
[illegible] a quien su causa hubiere para
que lo tenga luego y cada vez quando q
se pareciere y valga como si yo lo hiciese con dia
necesario y las demas solemnidades del dro. y
prometo y me obligo de haver por firme esta
escriptura y no [illegible] en ningun
tiempo protestando escriptura publica
ni en otra manera tacita ni expresam
alegando ingratitud ~~[illegible]~~ q lo haya
[illegible] por quanto confieso y declaro
me quedan bienes bastantes con q congruam
me pueda sustentar [illegible] su parte de
[illegible] a los otros mis hijos sobre ellos
[illegible] fundam[to] [illegible] la ley que
dize q la donacion [illegible] que
[illegible] por q bien en
[illegible] el horden
[illegible] la con
[illegible]
[illegible] a la seguridad y firmeza
obligo mi persona y bienes avidos
por haver doi poder a las justicias
de su mag[d] a esta carta [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de dote y rezivo de vienes bieren como yo Francisco de Sauzedo vezino y natural desta ziudad de Llerena hijo lexitimo de Francisco Sauzedo difunto y maria de Alanes su muger vezinos della digo que por quanto a servizio de dios nuestro señor estoy conzertado de casar le xitimamente segun horden de la santa madre yglesia con ysabel Lopez fa[rr]iero natural asimesmo desta dicha ziudad hija lexitima de diego hernz difunto y ysabel Lopez su muger vezinos della y porque al tiempo y quando se hico el contrato de dicho matrimonio la dicha ysabel Lopez me prometio en dote con dicha su hija zierttos vienes y agora me los quiere entregar por estar dispuesto de prosimo el desposarnos y me a pedido otorgue a su favor rezivo y carta de dote en forma y por ser justo lo quiero hazer y po niendolo en efeto confieso aber rezivido realmente y con efecto en dote y caudal conozido de la dicha mi es posa de futuro por mano de la dicha ysabel Lopez su madre los vienes que adelante yran declarados apreziados por personas puestas de consentimiento de ambas partes en esta manera

Una cama de nogal entera con una colgadura de paño azul en trezientos y zinquenta reales	0350
Una arca grande en zien reales	0100
Otra arca mas mediana en setenta reales	0070
Un cofre en quarenta y quatro reales	0044
Una arca pequeña en veinte y dos reales	0022
Un escritorito en doze reales	0012
	0598

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0598
Dos taburetes de madera en treinta y tres reales	0033
Dos taburetes aforrados en quarenta y quatro reales	0044
Un bufete con su cajon en treinta reales	0030
Otro bufete pequeño en doze reales	0012
Otro bufete grande en seis ducados	0006
Un taburete biexo y un banco en doze Rs	0012
Un almud y una bara de medir en seis Rs	0006
Una arteza en doze Rs	0012
Un quadro de nuestra sa de la granada en sesenta y seis reales	0066
Un quadro de san Juan en quarenta Rs	0040
Un quadro de san Josefe y nuestra sa en ocho reales	0008
Mas otro quadro de nuestra sa en ocho Rs	0008
Tres quadros uno de san Jeronimo y otro de santo domingo y otro de san Antonio en quo duos	0044
Un escomo en dos ducados	0022
Cinco quadros pequeños en seis reales	0006
4 quatro guadameziles en sesenta y seis Rs	0066
Quatro almoadas de estrado quatro duos	0044
Dos esteras y un abentador en diez Rs	0010
Una caldera nueba en setenta reales	0070
Una sarten en diez y seis reales	0016
Dos cazos en diez y ocho reales	0018
Tres asadores seis Rs	0006
Unas tenazas en quo Rs	0004
Unos garavatos de sacar cubos de pozo en quo Rs	0004
	0006
Un morillo en seis Rs	
	1161

395 | 10162

Un peso con sus pesas en diez y seis R.s	0016
Unas trebedes en diez Reales	0010
Una alcuza de oxa de lata tres R.s	0003
Dos candiles en ocho R.s	0008
Un belon en treinta Reales	0030
Un almirez en tres ducados	0033
Un belador de palo quatro R.s	0004
Treinte Reales de loza fina y entrefina y dos tinajas y un banco de nollo y loza negra diez y seis Reales	0016
Dos costales en doze Reales	0012
Dos zedazos de seda diez R.s	0010
Dos arneros en seis Reales	0006
Un tablero y un castillo y una de banadera con su pie en diez y seis R.s	0016
quatro colchones veinte y ocho ducados	0308
Dos cobertores y una manta de estopa llana quarenta y quatro reales	0044
Una colcha de bollos y una entecama de lo mismo con puntas setenta y siete reales	0077
Dos sauanas de lienzo con puntas en onze du.os	0121
Otras dos sauanas llanas en seis du.os	0066
Otras dos sauanas labadas en tres ducados	0033
Tres tablas de manteles dos pequeñas y una grande en quarenta y quatro R.s	0044
Doze seruilletas deshiladas en zien reals	0100
Seis seruilletas de estopa a dos du.os	0022
Tres camisas de hombre en zien reals	0100
	20241

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

20241

Otra camisa de honbre en zinquenta reales	0050
quatro camisas de muger en diez y seis ducados	0176
Dos camisas de muger de sila da ocho du.os	0088
quatro toallas en seis du.os	0066
Tres pares de almoadas dos pares blancas llanas y unas labradas seis du.os	0066
Vna sena guas blancas con puntas dos du.os	0022
Vn bestido de camellon de muger en ziento y zinquenta reales	0150
Vn bestido de estameña parda ziento y zinquenta reales	0150
Vna sena guas de sarga encarnada nuebas con su franxa de oro en doze ducados	0132
Vn guardapies de sarga encarnada en zinquenta reales	0050
Vna almilla de chamelote ber de nueba con oro guarnezida en veinte du.os	0220
Vn corpiño de tafetan azul nuebo guarnezido con puntas de plata en quarenta rs	0040
Vna ropa de gorgoran negro en vn ducado	0011
Vn Jubon de estameña mano nuebo en dos ducados	0022
Vn rebozino de bayeta blanca nuebo en treinta rs	0030
Dos mantos de tladillo vno nuebo y otro	
	30514

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

836

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO

30514

a me dio traer en doze ducados — 0132

tres sortijas de oro y una gargantilla de
quentas de oro y una cruz de oro y un santo de plata
y ... de oro y dos cucharas de plata en cien reales — 0100

Unas casas de morada en este lugar
en la calle de los bolaños linde con ca-
sas de Fran.co de Valencia, item
tres viñas ... linderos en trezientos
ducados — 30300

De galas de tocas y rosas y valonas y un
serenillo en cien reales — 0100

Los dichos bienes en la forma dicha — 30146
manera tasados y apreciados suman y montan
siete mill ciento quarenta y seis reales de los quales dichos
bienes me doy por contento y entregado a mi voluntad por
aver recibido los dichos bienes muebles realmente y con efeto
en presencia de mi el scrivano y testigos cuya entrega
yo el dicho scrivano doy fee que se hizo en mi presencia
y de los dichos testigos y de las casas ... dichos
me doy por contento y entregado y renuncio las leyes de
la entrega y prueva y ecepcion del dolo y engaño
y me obligo a tener los dichos bienes por propios dotes y cau-
dal conocido de la dicha mi esposa y no obligarlos
ni ypotecarlos a mis deudas crimines ni excesos
y cada y quando el matrimonio fuere disuelto o se-
parado por muerte o divorcio o por otro caso

Caso de ellos el dho [illegible] no bolvieren los dhos

bienes tales y tan buenos como a cada uno de ellos

el balor en que estan apreçiados con [illegible]

del año que a de aver [illegible] y la retençion de dos [illegible]

qualquiera de mis bienes y para lo cumplir obligo

mi persª y bienes abidos y por aver doy poder a las

justiçias de su magd en espeçial a las de esta villa

y fuero otro que quiera [illegible] domiçilio y la ley

si convenerit de jure [illegible] omnium judicum que a ello

me apremien como por sentª difinitiva de juez competente

pasada en cosa juzgada renunçio todas leyes

de mi fabor con la general en forma y declaro ser

mayor de veinte y cinco años y [illegible]

[illegible] de ella [illegible] veinte y seis [illegible]

menos de [illegible] y çinco [illegible] quatro años

testigos [illegible] [illegible] fecion [illegible]

[illegible] Alº Sanchez sastre Hernando Mateos y

[illegible] domingo [illegible] Carrasco [illegible]

Franco Sanchez [illegible]

[illegible]

Xptoval de Villar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos
Don Ju[an] de Escouar de prado pres[biter]o y doña Ysauel de oliu[ero]s
biuda de Lorenço Martines de prado alguaçil mayor que fue del
Santo offiçio de la Ynq[uisici]on desta ziu[da]d y el d[ic]ho don Juan de
Escouar por lo que me toca como hijo y heredero del d[ic]ho
y ambos como tutores y curadores de la persona
y bienes de doña Ju[an]a menor hija leg[iti]ma del d[ic]ho Lorenzo
Martinez y de mi la d[ic]ha doña Ysauel de Oliueros cuyo
cargo nos fue diçernido por la justizia desta ziu[da]d y yo
el presente es[criban]o doy fe del d[ic]ho deçernim[ien]to que se hizo abiendo
precedido el juram[ent]o y fianza acostumbrada y todo
paso ante mi y dello usando nos los d[ic]hos otorgantes da
mos nuestro poder cunplido bastante el que se rrequiere es neçes[ari]o
a el l[icencia]do don diego de salazar presuitero v[ecin]o desta ziu[da]d y
res[idente] en la uilla de Madrid corte de su Mag[esta]d espeçial
mente para que en nuestro nombre y de la d[ic]ha menor paresca
ante su Mag[esta]d y señores de sus reales consejos juntas
y tribunales y otros jueces y justizias eclesiasticas y seglares
y en razon de las caydas que los señores deuen de
censo de tres mill ducados de plata de prinzipal
que esta inpuesto con facultad real sobre el estado de
la puebla del maestre cobr[an]za dellos reconozimiento y
paga del libram[ien]to de setezientos y zinquenta ducados
que se dio a fauor de dicho Lorenzo Martinez por el s[eño]r don
Ju[an] de la barraga cauallero de la horden de
Santiago del consejo de su mag[esta]d alcalde de su casa

378

Ecorte Juez particular Privatiuo de los negºs de casa y
a Acon de de la pueª del maestre por auto de [illegible]
Alcalde Don Franco de barcarçel belazquez Juez prosigue
de ellos sobre Pedro de belasco admor de las Rentas y Estado
Abogado de la pueª por los corridos de Acenso en cinco de
que cunplieron fin de dize de passado de quarenta y se[illegible]
como consta de dho librano de que remitimos traslado sacado
con autoridad de justizia pida que el admor de los dhos
Rentas del estado acete dho libramiento
y nos lo pague y que tanbien se nos de satisfacion de los
corridos de dho zenso desde primo de henº de 680 y
de a si en adelante Presso para ello que a les q
pedimos en memoria les escritos escripturas y otros papeles
en horden a la prueua haga [illegible] encargo
[illegible] de bienes [illegible] amparo de ellos haga
Recurso a [illegible] parte de mas contradi
ones a les q pretensiones contrarias en orden
a alimentos y otras cosas pida se oigan [illegible]
ynterlocutorias y difinitivas con sentencias de nuestro
fauor y de la dha menor y de las [illegible]
apele o suplique y siga dhas apelaciones y su
plicaciones [illegible] siendo todas las demas [illegible]
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hazer
en la cobranza de dhos corridos y tengan cumplido
efecto y los [illegible] en todos grados
e instancias [illegible] el poder necesario con la
facultad de jurar y sostituir y revocar en forma [illegible]
[illegible] abundantemente [illegible] a este poder sostituimos
en [illegible] la curaduria de dha menor

Y en quanto a lo que se le a fecho dimos poder al sso
el presentte sso a el Ldo Vargas Machuca residente
en dha corte quedando lo en su buena opinion y fama
le revocamos dho poder para que no use del en manera
alguna antes entregue al dho Don Diego de Salazar
los papeles que tiene en su poder nos para la prosecucion
de todo se le dara [illegible] fho en la Ciudad de
Merida en [illegible] de [illegible] del mes de noviembre
de mill y seiscientos noventa y quatro años y de los otorgantes
yo el escrivano doy fe conozco firmo lo Don Juan Sporza
y Isauel Ontiveros a su ruego por decir no saber
siendo testigos Juan de la Cruz Medina Alonso Calderon y Juan
Moreno Vainas de Meana = dhos otorgantes dixeron
que demas de lo contenido en este poder le dan cumplido el que es
necesario en dro al dho Ldo Don Diego de Salazar Saldaña para que
con la misma clausula de solicitar para que en sus nombres
y de la dha menor [illegible] cobre de [illegible] de [illegible] de los
bienes y quentas del estado de la puebla de [illegible] de
qualesquiera personas que les deuan pagar todas las can
tidades de mrs que se deuan assi de los corridos de dho censo
y los que adelante corrieren y de [illegible] en virtud de
los libramientos que se sacaren del Sr Don Pº de Navarra
del Consejo de su Magd en el de Indias [illegible]
[illegible] de la [illegible] de dho estado y otorgue las quiera
despachos pertenecientes a los corridos de dho censo y de todo
lo que recibiere y cobrare el dho Ldo Don Diego de Salazar
otorgue sus cartas de pago [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Con las fuerças necesarias fecho bastantemente a
o Renunciaçion de las leyes della su merçed ley y
la non numerata peçunia que bastan como si lo suso dicho
las viesen otorgaren haviendo sobre todo las condi
çiones renunçiaçion de derechos que mas dichas se convienen
hasta que se consiga la cobrança que para todo y cada cosa
y parte de ello le dan el poder con libre y general administraçion
y con las façultades de derecho y sin limitaçion en todo lo
que fuere neçesario en firma y fueron testigos los dichos
dichos como =

Francisco Moraue

Don Juan Sobrado

Ante mi

Xptoval de Alvarado

Para despachos de oficio de 4 mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

En la villa de Ll.ª en veinte y cinco dias del mes de [illegible] de mil y seis.tos y cinquenta y quatro años ante su merced el señor alcalde y ante mi el ss.no [illegible] de esta dicha villa y testigos pareció christoval gomez de cardenas sacristan mayor della por [illegible] que al presente [illegible] en esta villa pareció de [illegible] Antonio Hernandez vecino de la ciudad de llerena en nombre de Pedro Hernandez vecino della y dijo que por quanto el dicho Pedro Hernandez tenia ejecutado por cierta cantidad de mrs. que el susodicho [illegible] al dicho Pedro y por estar ejecutado en todos sus bienes y [illegible] lo dicho quiere pagar por darse [illegible] y cumplido el tiempo del dicho devito pidio liciencia al dicho Pedro para poder bender particularmente [illegible] de sus bienes dos sitios de colmenares en que el susodicho esta executado y pues no pueden ser bendidos por estar executado en ellos pidio la dicha liciencia y consentimiento para bender los dichos colmenares y el dicho dio la dicha y [illegible] y dio por buena consintio la dicha venta y [illegible] con calidad que lo que procediere y valiere los dichos colmenares la persona o personas que los compraren ayan de satisfazer la contia y [illegible] lo que por ellos dieren al dicho Pedro y no a Pedro Hernandez y con esta condicion y calidad le dio liciencia al dicho Pedro Hernandez para que los pueda bender a quien mas diere por ellos y lo otorgaron y firmaron en dicho dia mes y año dichos = entre renglones [illegible] vala = testado [illegible] = no vala.

Pº Hernandez — Ant.º Hernandez — Juan [illegible]

Xpval Gomez de Cardenas

Diez maravedis

381

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

58

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Medio consentimiento de [illegible] para vender los colmenares de
[illegible]

Aqui el consentimiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vendido a [illegible]
Manuel Rodriguez dos colmenares por precio y
quantia de dos mill reales que son sesenta y [illegible]
mill maravedis [illegible] en mi nombre
a [illegible] al conzexo de la de [illegible]
reales por quenta de mayor cantidad que
[illegible] dicho conzexo con
[illegible] escritura [illegible] executiva
[illegible] casa de [illegible]
[illegible] dichos dos mill reales [illegible]
ser [illegible] para la perfection desta venta sin
otro requisito [illegible] me entregar [illegible]
en presencia del presente escrivano publico
[illegible] deste con-
[illegible] contento [illegible] entregado a mi
voluntad [illegible]
[illegible] de la entrega [illegible]
confieso que el [illegible] de los dichos dos colmenares
segun y como oy estan son los dichos dos
mill reales y si algo mas valen de la demasia
le hago donacion buena pura perfecta
e irrebocable de las que el derecho llama
fecha entre vivos [illegible] sobre que
renunzio las leyes del ordenamiento
fechas en cortes de Alcala de Henares
que hablan en razon de las cosas que se
compran o venden por mas o menos

nulidad de la mitad del justo precio y me desisto
quito y aparto de la real corporal tenencia y
propiedad posesion y señorio que avia y tenia
a dho Marcol menares y lorenço de nuñez y traspaso
en el dho manuel [illegible] y sus herederos y subcesores con poder y
facultad para que [illegible] tomen y aprehendan la
posesion de el dho [illegible] judicial o extrajudicial de fecho
o de derecho y me constituyo por su inquilino tenedor
y precario poseedor [illegible] con condicion y pacto
espreso desta escriptura que si desde oy hasta veinte
y nueve dias del mes de noviembre de mil y
seiscientos y cinquenta y cinco yo o otra qualquier
persona en mi nombre dieren y pagaren al
dho manuel [illegible] los dichos dos mil reales
que agora da por ellos en moneda usual y
corriente dandole aviso de un mes
a otro como se quiere ha de ser la paga sino
de otra manera el dho manuel [illegible] lo ha de
[illegible] de volver a dho marcol menares
quedar y volverse a restituir en mi y en
mis herederos para gozarlos como de [illegible]
como dueños propios y si pasare el dho dia
veinte y nueve de noviembre de cin
quenta y cinco sin aver satisfecho los dhos
dos mill reales con la dha circunstan
cia y aviso de un mes a otro los dhos
menares [illegible] posesion y propiedad an
de quedar y queden para el dho manuel
[illegible] y sus herederos en virtud desta
escritura como [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

y ratifica posesion y no lo cumpliendo asi le bol-
vere los dhos dos mill reales que le e resivido con
mas todas las costas gastos daños yntereses y menosca-
bos que se le ubieren seguido y recrezido y las
mejoras y labores q. ubiere fho y mejorado
y por todo se me execute con mas la de cla-
razion de la persona por cuia mano corriere
en su juramento difiero y relevo de otra prueva y
para lo asi cumplir obligo mi persona y bie-
nes avidos y por aver doy poder a las jus-
ticias de su Mag.d en espezial a las desta ciu-
dad ... fuero y domizilio y la ley si convene-
rit de jurisdizione omnium judicum para q.e
a ello me apremien como por sentenzia
de juez competente pasada en cosa juzgada
y renunzio las leyes de mi favor y la g.l
del derecho en forma. es fha en la ziu.d de Mer.a
en veinte y nueve dias del mes de nov.e
de mill seiscientos y cinquenta y quatro años y el
otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo t.os Juan de Casar, Ant.o de Arrones y ... vezinos

P.o Hernandez

Ante mi

Xptoval de Saavedra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en primero dia de el mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años, ante mi el scrivano publico y testigos Alonso de Lee [illegible] vecino desta ciudad otorgo que el poder que tiene de Doña Beatriz Berengar [illegible] biuda de Don Juan de Cardenas que es el que paso ante mi el scrivano a los veinte de otubre de el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta lo sostituye en Gaspar [illegible] gallego vecino desta ciudad para tomar posesion [illegible] [illegible] que se a seguido en esta audiencia contra los bienes de [illegible] Arias Lara y consortes [illegible] que se a despachado [illegible] hasta que tenga efecto su parte cobre [illegible] [illegible] y le releva [illegible] y lo otorgo [illegible] testigos [illegible] vecinos [illegible]

Alonso Velez

Ante mi

[illegible] Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible]

Sepan quantos esta publica escriptura bieren como yo
el lido Don Juan antonio de cerbatos y belasco presbitero fiscal del
santo off.º de la Inquisicion desta ciudad de llerena digo que por q.to
para las pruebas que pretende hacer Don Agustin de cerbatos
mi hermano s.no de la Inquisicion de la ciudad de balladolid para el
abito de santiago de que su mag.d le a hecho merced) por parte de
Alonso rreguexo contraste de la dha ciudad de Balladolid se
sea hecho fiança y seguridad a fabor del s.r Antonio de
Balladolid familiar del santo off.º sec.º de la villa de ma
drid en cantidad de mill ducados de bellon y ademas deste
estan en poder del dho Antonio de Balladolid las cantida
des de marauedis que constara por recivos de su merced
en a pension de que a de ser la persona que asegure y pague
las dhas pruebas y sus dependencias por la presente es
critura me obligo que toda la cantidad de marabedis
que en este caso gastare y pagare el dho Antonio de
Balladolid) ademas de los mill ducados del dho seguro
de las otras cantidades que se obieren puesto y pusieren
en poder de su merced de que a de constar por su recibo
lo que demas desto como ba referido pagare y gastare
el dho Antonio de Balladolid en las pruebas del
dho mi hermano y sus dependencias se lo pagare y sa
tis fare a su merced o a quien su poder obiere puesto en la
villa de madrid a mi costa y rriesgo y con las de la cobrança
y salario de quinientos maravedis por dia a la persona
que a ssi biere a la cobrança sobre que remito la nueva prem.
de salarios y por plaço liquido luego que se me pida
para el dho Antonio de balladolid. Para

Diez maravedis

386

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

poder en nombre de ... Lopez ... en ... de 1654

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el convento de monjas de señora Santa Clara desta ziudad de llerena conviene a saver Doña mariana roque cavadera = Doña Isavel guerrero = Doña mariana almiron = Doña maria de santiago = Doña ana de arimino = Doña eluira de rrueda y Doña ynes ordoñe... todas monjas profesas discretas y capitulares deste dicho convento estando juntas en una de las gradas del ... por nos mismas y en nombre de ... dicho convento y de las demas monjas que lo son de presente y fueren de aqui adelante por las quales prestamos y hazemos bastante ... y cauzion de rrato en forma de derecho dezimos que por la satisfazion que tenemos de ... Manuel Lopez vecino desta dicha ziudad por ser persona de toda inteligenzia cuidado y satisfazion de ... le damos y a ... nuestro mayordomo deste dicho convento ... poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario para que en nuestro nombre y deste dicho convento pueda pedir y demandar resziuir aver y cobrar judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier justicias depositarios deudores de vienes de difuntos albazeas testamentarios administradores tessoreros rezeptores mayordomos conzejos cofradias ospitales hermandades cobradores de alcavala de centenas y ... rreales arrendadores recaudadores de dichos efectos rreales personas particulares y otras de qualesquier estado y calidad que sean y que con derecho deva y de sus vienes y de ... todas y qualesquiera cantidades de oro plata vellon ducados reales o maravedis pan trigo zevada centeno azeite bino gallinas y otras semillas frutos esquilmos y rrentas bienes muebles o raizes o semovientes deudas ... y ... todas mas de qualquier genero y calidad que sean que a este dicho convento se le devan y devieren y le pertenezieren hasta el dia de oy y pertenezieren de aqui adelante asi en esta dicha ziudad de llerena como fuera della en ... y otras qualesquier ziudades villas y lugares destos reinos y señorios ... en virtud de ... de zensos obligaziones ... de ... sion es zedulas y libranzas conozimientos por mandas

legados adjudicaciones donaciones por herencias divisiones restituciones limosnas por pleitos sentas y mandamtos de que des a estos libros memoriales y por otra qualqa causa y Razon que sea de la venida que toviere de quales qa casas juros tributos tierras censos y otras rentas y poces pertenecientes a este dho conto y de quales quiera otros que se ubieren hecho o hizen o quales qa mas no se tovieren sido y pers con qa a venido a este dho convento y que no ora quales qa manera y por que titulo pacton le pertenezca Rasta de aquel aunque aqui no se declare y de ello se de un hazer parzialar memoria y de todo lo que se tuviere y cobrare pueda dar y hacer las cartas de pago finiquitos lastos cessiones vents transaciones y todas las demas que serán pedidas con las fuerzas nesas de paga y entrega y renunciacion de las leyes della no pareciendo antecedte que dello de fe las quales sean firmes y valederas como si este convento y nosotras en su nombre las demas capitulares y por tiempo fueren las dieramos y otorgaremos a todo otorgamiento fueremos presentes y por firmes las aprouamos y ratificamos desde luego para en todo tiempo y para que pueda sacar al pregon todas y quales quiera tierras casas molinos cortijos y heredades y otros bienes raizes que sean deste dho convento admitir posturas en ellas rematarlas en el mas y or ponedor pasados los terminos del dro y para que todos los dhos bienes que tiene este dho convento tierras y demas posesiones declaradas las pueda dar en arrendamiento a las personas que le pareziere conveniente y por los prezios y en la mira que a justare con las partes y por los años que le fuere visto le fuere otorgando sobre ello las posturas remates escripturas en convenientes a favor deste convento y de las persas que hizieren los arrendamientos con las condiziones calidades requisitos fuerzas y firmezas que fueren necesas y que asentare y capitulare obligando a este convento a el saneamiento en forma con obligazion de sus bienes y rentas poderios de justizias que de las causas conozcan renunciaciones de leyes y demas clausulas necesarias y siendo fechas y otorgadas por el dicho ~~Juan de Garcia Peramillo~~ Alonso Lopez desde luego y en todo tiempo las aprouamos como si este dho convento las otorgase y para que pueda tomar quentas ajustadas y verdaderas con las quales quiera persas que las devan dar a este dho convento hazer los cargos y en virtud aceptar sus descargos siendo justificados liquidas y averiguar los alcances averlos y cobrarlos como persa le ...

Es para ello = E otrosi le damos este dho Poder General mte para en
Razon de todo lo susodho y de todos los demas pleitos y causas que el dho convento tiene
y tubiere de aqui adelante ciuiles y criminales ecc.os y hordinarios asi ecle
siasticos como seglares mobidos y por mouer asi demandando como defen
diendo pueda parecer y parezca ante el Rey nro Sr y Sres de sus Rs conss.os
audas y chancillerias y ante su santidad y su Ilustrisimo nunzio y ante
otros quales q juezes y justicias ecles.cas y seglares y ecc.os y pue
da hacer y poner qualesquiera demandas respuestas
negatiuas pedim.tos requerim.tos protestas juram.tos embargos recusaciones
solturas y desembargos y bentas y remates de vienes y tomar posesion y
amparo de ellos recusar juezes letrados y notarios y otras personas y
jurar las causas de las recusaciones desistirse de ellas declinar jur.on
de qualesquiera juzgados y tribunales hacer prouanzas nombrar procur.dores
testigos y ver jurar [illegible] recaudos tachar y contradezirlas en contra pedir y
sacar qualesq. prouisiones reales ejecutorias bullas y breues
y otros despachos presentandolos y requiriendo con ellos a donde y a q.n
convenga concluir pedir y oir qualesq. sent.a o sent.as asi interlocut.as
como difinitiuas las en fauor de dho convento consienta de las en contra
y de qualq. auto y grauamen apele y supli que y siga las apelaciones
y supplicas a donde y con dr. deuan y haga los demas autos judiz.
y estrajudiziales que se requieren de dr. hazer tienen al efecto
lo susodho q.e [illegible] a mas este poder con libre y general adm.on
en esta facultad [illegible] y clausula de enjuiciar jurar
y sostituir en quien quisiere por su riesgo y reuocar los sostitutos
y nombrar otros de nueuo que a todos los releuamos en forma de dro y le
señalamos de salario en cada vn año el mismo que an gozado y te
nido los mayordomos que an sido deste dho convento sus antecesores
y esta cantidad a de correr desde oy dia de la fha y la a de auer
el susodho en virtud deste poder a nombramiento cobrandola por
su mano y hechandose de ella en las quentas que diere de dha mayor
domia sin q. tenga necesidad de otro ningun recaudo mas deste
y con el desde luego se la damos por bien cobrada [illegible]
considerada en dhas [illegible] asientos por el trauajo y ocupa
que a de tener en el servicio deste poder y a la firmeza de lo q.e en nos se
[illegible] obligamos los vienes y rentas deste dho convento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

1654

a nos y por aver con sumission a las justizias q. de sus cau-
sas conozcan y renunz. de las leies de su favor = Estando presentes
el dicho Manuel Lopez otorgo que acepto este poder nombram.to de
mayordomo del dicho conv.to como en el se contiene y obligarse de dar ...
y de mas efetos que declara de que tendra libro de quenta y razon
... y verdadera cada año ... por el dicho conv.to
... y si algu-
na parte fuere le ... me la pidiere la qual dare con pago y si al-
gunos ... y los pagare de contado luego
que ... de ser apremiado
... medio de ... para cobrarlo como
va referido tal ... obligo con mi perss.a quien y
... a las justiz.s ... en especial a los
... de mi favor = Y se advierte
que el salario del dicho Manuel Lopez en cada un año es de seis
zientos reales y veinte y quatro fanegas de trigo que corren y se quen-
tan desde primero de otubre deste presente año que es desde quando
el dicho Manuel Lopez asiste a las inteligencias deste convento
en la buena fe de que se le avia de otorgar este poder por el qual
aprovamos y ratificamos en n.e deste convento todo lo que oviere fecho
y otorgado el dicho Manuel Lopez y quedan p.a el dicho convento el alquiler
de las casas q. alindan con su conpas en que de presente vive
Juan ... porque si dello el dicho Manuel Lopez a de aver y gozar
en cada un año dichos seiszientos reales y veinte y quatro fanegas de trigo
y lo otorgamos en la ziudad de Llerena en seis dias del mes de diziembre
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años y los otorgantes que yo el ... doy fe
conozco lo firm.n siendo testigos Ant.o Hernandez ... y ... Garcia ...
vez.s de Llerena = ... Fran.co ... Xaramillo ... = Manuel Lopez =

Doña Ana Maria
de ...
Doña Ysabel ...
Maria ...
Doña Ana Maria
de Santiago
...
Doña Mariana de
Tapia ...
Antonia
... Xaramillo
...

Diez maravedis 388

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] n 846

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
el Concejo Justicia y Regimiento desta Ciudad de Llerena estando
juntos en nuestro Cauildo como lo abemos de uso y costumbre con
viene a saber el maestre de campo Don Lope de Cardenas y Figueroa
Cauallero de la orden de Santiago Gouernador desta provincia Don Pedro
Enrriquez de Valencia Don Alonso Morillo de Ortega = Pedro
de Solana = Alonso Mendez Muñoz y Pena al Marquez = Don
Antonio de Paz Cantador y Don Martin de Ordiales Velez
rregidores perpetuos desta Ciudad en su nombre
y de los demas capitulares que son y fueren deste concejo
por quien prestamos boz y caucion de rrato en forma
otorgamos nuestro poder cumplido bastante el que
de derecho se rrequiere y es necesario a Luis Baca de Castro
procurador en Corte de su Magestad especialmente
para que en nombre desta Ciudad parezca ante su
Magestad y señores de su Real Consexo de Hazienda y
juntas y tribunales y donde mas sea necesario
en rrazon de suspender la comission que los señores
del Real Consexo de Hazienda an mandado dar
dado a Miguel Ramiro Corarso para hacer pago
al estado de la conquista de la orden de Santiago
de los juros que tiene en las alcaualas de
rrentas rreales cuya cobranza estan en esta
Ciudad segun mas largamente se declara
en el acuerdo hecho sobre esta rrazon y en
que se le rremitte copia signada de escriuano

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-

escrivano presente ello a cuerdo
y otras qualesquiera papeles dichos
pedimientos memoriales y todas
las otras diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan
hasta que se consiga con efecto la
pretension desta ciudad y den los
despachos necesarios para ello
porque el servicio de su Mag.d y con
servacion desta republica
y para todo lo susodicho y lo
anexo y dependiente damos
al dicho Luis Baca de Castro en
nombre desta ciudad el poder
que se requiere y es necessario
con libre y general administracion
entera facultad y no
limitada y con clausula
de jurar y sostituir y rele
vacion en forma de derecho
y asi lo otorgamos estando en nuestro
cabildo y ayuntamiento

que es fecho en la villa de Serena a diez dias del mes de
Diziembre de mil seis(cient)os y cinq(uen)ta y quatro años. Y lo firmaron
los d(ic)hos otorgantes que yo el s(criva)no fe conozco siendo testigos Fran(cis)co
Ramirez, alonsso de palma y Gaspar diaz de aguilar v(ecin)os
desta villa dha —

Don Lope Vela y Rojas

Alonso Moreno

Pedro Enrríquez

Alonso Martín de Flores

Alonso Sanz

Don Martín Dávila y Vela

Alvaro de Quintana

Fernando Martín Dávila

Agustina Manrique

Antonio

Xptoval de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de dote y rreçibo de bienes
vieren como yo Don fernando perez de guzman cavallero
de la horden de santiago natural de la ciudad de sevilla y vecino
desta de llerena digo que por quanto a servicio de dios nro señor estoy
casado segun horden de la santa madre yglesia con Dª Catalina
Antonia de chaves manrrique hixa legitima de don diego de
chaves siliceo difunto contador que fue el santo offº de la
ynqqon desta ciudad y Doña ysabel xemena siliceo su muger
vecinos della y al tiempo y quando se hicieron las capitulaciones
deste matrimonio por escritura que se otorgo ante el
presente escrivano en tiempo [illegible] la dha Dª ysauel xemena
siliceo la susodicha me prometio en dote veinte y cinco mill
ducados en dote con la dha mi muger los diez y siete mill duca
dos dellos en bienes libres y quatro mill ducados en el cor
tixo de rromani con su sementera y barbechos y los quatro
mill rrestantes en el cortixo de las casas de la pila y en el dho
de este ultimo cortixo no avia de entrar gastos pues de los dhos
de la dha Dª ysauel xemena por manera que lo que tiene
[illegible] con darme en contado la susodicha son veinte y un
mill ducados y lo quiere hacer con que otorgue a su favor
carta de dote y rreçibo en forma y poniendolo en efeto
por el tenor de la presente confieso aver recivido en dote
con la dha Dª Catalina antonia de chaves mi muger de
mano de la dha Dª ysauel xemena su madre los bienes
que yran declarados apreciados y baluados en conformidad
de lo que contiene dha escritura de capitulaciones y memoria
que en ella se cita todo en la forma siguiente

Dies maravedis

Primeramente. Vnas casas principales en la calle de santiago Junto con casas del dicho bachiller (?) por la vna parte y por la otra casas del señor Sancho maior (?) don diego mesia de ponas. Con otras casas pequeñas por las espaldas estan en la calle del capellan mayor (?) que fueron de gordillo con carga de seis ducados de censo perpetuo que se pagan al dicho tesorero felix presvitero y demas del dicho censo balen veinte y dos mill reales — 2 — 220

Vnas tierras que estan entre las villas de usagre y los santos al sitio de la alamedilla las quales le tocaron a ella misma que en partes de alameda (?) que le tiene el dicho don diego de cagues su padre casa paridad y linderos estan en la escritura de venta que otorgo don diego de silba vecino de xerez y balen dies y seis mill y setecientos reales y demas de la carga de treinta reales de censo en cada un año que se pagan a un vecino de la villa de Ba... — 1670

Vna escritura de censo de trescientos ducados de principal contra el dicho don diego de silva vecino de xerez — 3030

Vna guerta de legumbres y arboleda junto a san lazaro en que va yncorporada vna al cazeria que era del dicho don diego de cagues y sobre ella estan doce reales en cada un año que se pagan a la madre de dios y se balua en quinientos ducados — 5050

Cuarenta y ocho mill ochocientos y quarenta — 47050

Cinquenta reales en un pedaço de Juro de mas cantidad situado en las Alcavalas del Partido desta ciudad de Llerena en cabeza de don diego de Cabeças — 380845

Doze yeguas de bientre con sus crias deste año de diferentes colores y señales todas en seis cientos ducados — 60600

Seis juntas de bueyes aperadas a diez ducados cada junta monta seis cientos ducados — 60600

Seiscientos y diez y ocho carneros borros en la carnerada que guarda Marcos Espartan en el millar del Medio de Lenzinal y se apreçian a dos reales cada uno y todos montan dos mill quinientos y quarenta Rs — 180540

Mas quatrocientos y quarenta y quatro borros de Racria del año pasado a veinte reales cada uno montan ocho mill ochocientos y ochenta reales y estan a cargo de Antonio el mayoral — 80880

A las diez y seis mill y quinientos Rs del balor del fruto que se cogio de las cien fanegas de sementera la cosecha deste año que estaban senbradas en el Cortixo de Rromanete con pro cederon y entraron en mi poder trescientas y sesenta y dos fanegas de trigo y quatro trescientas y sesenta y tres de cevada costeadas y pagados diezmos y mas las cien fanegas de barbecho en el Cortixo todo se baluan en dos mill y quinientos ducados — 160500

950965

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Mas cinco mill doscientos reales de bellon
que importaron cinq.ta y nueve marcos y med.o
de plata labrada a sesenta y cinco r.s
cada uno que reducidos a bellon montan y 5
cinco mill y ochoz.os r.s — 5080.0

Mas una cama entera de granadillo con re
mates de bronce en mill r.s — 10—

Una alfombra de cañamazo en mill y
quinientos r.s — 1050.0

Otra alfombra morisca en quatro.os r.s — 0400

Trece almohadas bordadas sobre terciopelo
carmesi en mill ciento y quar.ta y
quatro r.s — 1014

Seis almohadas de baqueta bordadas en
ciento y veinte reales — 0120

Un bufetillo de estrado en seis ducados — 0066

Las cortinas de estrado que son de tafetan
carmesi y tienen sesenta baras quinientos
y quarenta r.s — 0540

Un brasero de hierro colado en quatro
cientos r.s — 0400

Diez paises grandes en seiscientos
reales — 0600

Un bufete de caoba grande en trez.os r.s — 0300

1108.0

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Vna silla de manos de baqueta de moscobia con | 0800
cortinas de damasco carmesi en ochoçientos reales

Mas dos mill seisçientos y treçe reales en | 20613
diferentes piezas de ropa blanca

Mas un colmenar al sitio de bal de la olla cercado
con su puerta y quarenta colmenas en el en | 10500
mill y quinientos reales

Mas mill y ochoçientos reales del preçio de
la yerua de la dehesa de la riesa que los pago la
dicha D.ª Ysauel de mena y las pastado y pasto | 10800
con mis ganados

Mas diez y siete mill duçientos y diez
y siete reales que se esta debiendo don Al.º
de bargas machuca cau.º de la orden de santiago
[illegible] de la dicha D.ª Ysauel de mena de lo q.
monto el quinto de q. pudo testar [illegible]
la dicha D.ª Ysauel de mena en virtud del
poder que tubo de D.ª Maria de chaues man
rrique su hermana muger del dicho don Al.º
de bargas cuyo derecho mereze por auerse de
xado en legado a la dicha D.ª Catalina [illegible]
de chaues mi mu.r y que es lo que me da dicha D.ª
Ysauel de mena sin quedar la susodicha obligada
a [illegible] cobrado
[illegible] y porquanto esto no se a cobrado
es calidad y condiçion que si no lo cobrase sea
visto no auerse puesto en esta escritura

60713

342

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VEDIS]

Para no quedar obligado su caudal mas de lo
que se quisiere ———————— 150219

Mas diez y ocho mill setecientos y cinquenta
reales en que fueron tasadas setecientas y cinquenta
obexas las tresçientas dellas paridas tenpranas
y duzientas paridas tardias y duzientas y cin-
quenta horras y en esta cantidad van quarenta
carneros padres burra perros caldero y soga al
a preçio cada cabeza de veinte y cinco reales
y pastor y ganado que ando en la dehesa de la
hesa ———————— 18075

Mas tres mill ducados del valor del
cortixo de Torroman que aunque vinculado me lo
entrego al luego dicha D.ª Ysauel de Mena
y renunçia el goço del ———————— 330

Por que en la escritura de capitulaçiones
y promesa de dote la dicha D.ª Ysauel de Mena
ofreçio el otro cortixo de las casas de la p[ue]bla
para despues de sus dias por ser vinculado
como el de arriba y reservarse el goço y apro-
uechamiento mientras biuiere es su valor
quatro mill ducados y assi se pone por declaraçion ———————— 440

———— 1120967

Para cumplimiento del tenor de la dicha es-
critura de promesa de dote en la con
tidad que en ella se refiere

Todos los dichos vienes que van
apreçiados y declarados inportan duçientos
y setenta y cinco mill reales y quinçe reales
de bellon con que quedan enterados

Son veinte y cinco mil ducados de la dicha promesa y
quinze reales mas de los quales dichos bienes y sus precios
q estar en mi poder me doy por contento entregado a mi
boluntad renunçio la lei desde la entrega su prueua
excepcion del dolo y engaño y non numerata pecunia
y me obligo de tener los dichos bienes por propios dote y caudal
conoçido de la dicha Dª Catalina antonio de chaues mi muger
y no obligarlos ni ypotecarlos a mis deudas crimines ni
exçesos y cada y quando el matrimonio fuere disuelto
o se apartado por muerte o diborcio o por otro qualquier caso
de los que el derecho permite boluere los dichos bienes dotales
y tan buenos como los reçibo o el balor en que ban apreçiados
sin gozar del termino que la lei concede para la resti
tuçion de dote escusso bene renunçia y al cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos y por auer doy poder a las justicias de
su magestad en especial a las desta ciudad renunçio otro fuero
suio propio domiçilio y la lei si conuenerit de juris
dictione omnium judicum para que a ello me apremien como
por sentençia de juez competente pasada en cossa
juzgada rrenunçio todos derechos y leies de mi fauor
y la general en forma de derecho lo otorgue
ante el presente escriuano que doy fee fecho
en la ciudad de llerena a onçe dias del
mes de diziembre de mill seiscientos y cinquenta y
quatro años y el otorgante que doy fe
escriuano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos el Doctor Juan muñoz de parada juez de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Bienes del santo oficio El Capitan Don diego de Aldana muñon — Dn Antº de la barrera canonigo de Coria que todos 8 que esta avaº —— 18 t a dos reales ——

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

394

Scriptura de donazion

Sepan quantos esta carta de donazion vieren como yo luisa de aguilar biuda de juan perez tornero vezina de esta ziudad de llerena digo que por quanto yo tengo mucho amor y boluntad a francisco rodriguez pizarro mi sobrino hijo legitimo de diego rodriguez pizarro difunto y ana de pedraza su muger mi hermana vezinos desta dha ziudad y por las buenas obras que de el e rezivido y espero rezivir de aqui adelante y en prueba de ello de mi libre y agradable voluntad en la mejor via y forma que puedo y a lugar de derecho hago donazion buena pura perfecta e irrebocable que el derecho llama entre vivos valedera a el dicho francisco rodriguez pizarro mi sobrino para el y sus herederos y subzesores presentes y por venir y para quien de qualquiera de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saver de una heredad de viñas con su casa y lagareta ... en el lugar de ... termino de atrechos que tengo y poseo en el lugar de ... y las viñas lindan con la calleja que va a la fuente de ... abrita por la parte de arriba y por la parte de abajo lindan con viñas de gonzalo de la fuente villaguiran y de manuel fernandez ... vezino desta ziudad y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas a y aver deven y le pertenezen de fecho y de derecho ... y la casa y bodega esta en el mismo lugar de ... y linda con casas de ... menor y de bartolome ... y otros linderos todo lo qual tiene de carga dos ducados de zenso en cada un año que se pagan a los menores de ... y no tienen otra carga ni grabamen alguno y esta donazion le hago a el dicho mi sobrino con grabamen y carga ademas de el dicho zenso de que en cada un año de por que yo viviere a de darme y entregarme zien reales en ... a de zesar

839

Luego que yo muera y desde entonces en adelante perpetuamente para siempre xamas el dicho Francisco Rodriguez pizarro mi sobrino y sus herederos subzesores y posedores de la dicha heredad anden tener y tengan obligacion en cada un año hazer dezir por mi anima y la del dicho mi marido y demas de mi yntenzion doze misas rezadas en la parte y lugar que le pareziere al dicho mi sobrino y sus herederos y posedores de dicha heredad sin que tengan obligazion a dar quenta de quando las quieren dezir ni adonde ni de sacar carta de pago de la limosna de dichas misas del sazerdote que las dixere y de rrezivirla quando se le pida y en todo fio de la conzienzia de dicho mi sobrino y de sus herederos y subzesores el cumplimiento de lo aqui conbenido y con estas cargas y gravamenes me desisto quito y aparto de la real corporal tenencia propiedad posesion y señorio que avia y tenia a la dicha heredad de viña casa bodega lagar tinaxillos y tinajas y demas aderentes y todo ello desde luego por el otorgamiento desta escriptura lo zedo renuncio y traspaso en el dicho mi sobrino y sus herederos aquienes doy poder y facultad para que por su autoridad o judizialmente tomen y aprehendan la posesion y hagan dello y en ello a su voluntad como de cosa suya propia adquirida por justo titulo como lo es y en el ynterin que de fecho o de derecho toman y aprehenden la dicha posesion me constituyo por su ynquilina tenedora y precarea posedora y confieso y declaro que esta donazion no es fingida ni simulada ni en perjuizio de terzero ni exzede de los quinientos sueldos aureos que la ley dispone y caso que exzeda y se nezesite de ynsinuazion doy poder al dicho mi sobrino y sus herederos y a qualquiera ynsolidum para que en mi nonbre la ynsignuen en qualquiera tiempo que les pareziere y valga como si yo lo hiziere ante juez competente con diamentes y años y las demas solemnidades del derecho y prometo y me obligo de aver

Por firme esta donazion aora i en todo tiempo i no rebocarla por
testamento cobdizilio escriptura pu[bli]ca ni en otra manera tazita ni espresamente alegando ingratitud pobreza ni otra causa
por quanto confieso i declaro que con las casas i bienes que poseo i
los dichos zien reales que me a de dar en cada un año el dicho Alonso que yo
viviere tengo vastantes a mi congrua sustentazion i sobre ello
renunzio la lei que dize que la donazion inmensa o general
de uno haze de todos sus bienes porque vino en pobreza no valga
con las del ordenamiento real i las demas que hablan
en razon de las donaziones porque esta le hago al dicho mi so
brino la mas vastante que puedo i de derecho a lugar i a su cum
plimiento obligo mi persona i bienes avidos i por aver i doi
poder a las justizias de su mag[esta]d en espezial a las
desta ziudad i reino i otro fuero i la lei si convenerit de ju
risdizione omnium judicum para que a ello me apremien como
por sent[enci]a difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renunzio todos der[ech]os i leies de mi favor i la gen
eral en forma con las de Beleyano senatus consulto toro
i partida i demas que son en favor de las mugeres de cuio
efecto me aviso el presente escri[ba]no = e io el dicho Fran[cis]co
Pizarro vezino desta ziudad de Llerena que al otorgamiento desta
escritura e estado presente otorgo que la azepto i la
donazion que dicha mi tia me haze por ello doi las
grazias i protesto desde luego usar i gozar de dicha heredad
i cumplir con las con
dizciones della con mi persona i bienes que para ello obligamos
en fuerza desta donaz[i]on
testimonia ... ziu[da]d de Llerena a onze dias del mes de diziembre
de mill seisçientos i zinquenta i quatro años i de los otorg[ante]s
io el es[criba]no doi fe con[oz]co firmó el que supo i por el que
no un testigo a su ruego que dijo no saver siendo testigos ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Lorenzo Martin vezino
de la villa de la puebla de [illegible] otorgo que devo y me obligo de dar y pagar
a el s.r don tomas [illegible] vezino de la villa de Merida [illegible]
[illegible] ciento y setenta y dos reales de moneda de vellon
corriente [illegible] por razon [illegible] de veinte y ocho quartos de
plata [illegible] una bula de la virgen [illegible] de su
santidad para que [illegible] Martin mi hijo con Maria
[illegible] vezina de [illegible] en el grado que contiene
[illegible] la dicha cantidad [illegible]
[illegible] ciento setenta y dos reales de vellon que [illegible]
[illegible] dia de san Juan de junio del año que viene de
mil seiscientos y cinquenta y cinco puestos y pagados [illegible] a mi costa
con [illegible] la cobranza y salario de doze reales a la persona
que [illegible] cobranza en cada un dia de los que se ocupare
hasta que se cobre [illegible] la manera [illegible] salario
[illegible] por contento [illegible] entregado a mi
voluntad [illegible] de la entrega
[illegible] prueba [illegible] para la execucion [illegible] de esta escritura
[illegible] cumplido [illegible] quiero
[illegible] vezino de la villa de
Merida [illegible] presente [illegible] de esta escritura confieso
[illegible] Martin [illegible] cantidad de la bula menos los ciento y setenta
y dos reales de vellon porque [illegible] me obligo y lo hago
de que [illegible] de esta escritura [illegible] dia del mes de henero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

336

el año de diez de mill y seiscientos y ... [illegible]
pendiente en esta ciudad la dicha ... [illegible] en ... ordinaria
y tal que con ella seguidan carta ... Gaspar Martin de
Maria ... y le dan aviso a el dicho Lorenço Martin para que
venga ... [illegible] termino de aver ... [illegible]
... a el dicho Lorenço Martin la cantidad que
... segun va fecha mencion y a de ... [illegible]
pagan la de mas cantidad que ... en ... [illegible]
... de ... [illegible]
... ducados de plata de este conçierto y para lo cumplir
... obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder cumplido a las justicias de
... [illegible] renunçiamos ...
la ley sit convenerit de jurisdiccione omnium judicum
... dicho Lorenço Martin ... [illegible]
... con ... [illegible]
para que ... como ... [illegible]
de juez competente ... renunçiamos
... [illegible] la general en
forma y lo otorgamos en la villa de Merena
a quinze dias del mes de diziembre de mill
y seiscientos ... Juana Maria ...
otorgante a quien yo el escrivano doy fee ...

lo firmaron siendo testigos Antonio Millan Lorenço
Fran.co y Ant.o de ... & dos

Fr. Thomas de Macedo
Joseph Macedo

Comin

Ant.o Tom.

Xptoval de Santa ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible]

En la ciu[da]d de llerena a catorce dias del mes de
diciembre de mill y seis[cient]os y cinquenta y quatro
ante mi el ss[criba]no pu[bli]co y testigos alonso mendez muñoz
regidor perpetuo desta ciu[da]d y alonso contias [illegible]
cano v[ecin]o della confesaron aber recivido del ss[criba]no
y con efecto de pedro marquez v[ecin]o de la ciudad de [illegible]
mercader en ella es a saber = el d[ic]ho alonso mendez
muñoz veinte y tres mill setecientos y quarenta y cin-
co reales y siete m[a]r[avedi]s = y el d[ic]ho alonso contias dies
mill y cinquenta y un reales y catorce m[a]r[avedi]s que an de
aver por partidas que le avia el d[ic]ho pedro marquez a los otorgantes
de compra de sus lanas conforme a las escrituras que otorgo
ante el presente ss[criba]no en once de agosto deste pres[en]te año
de la fecha de las quales dichas cantidades cada uno por lo
que le toca se dieron por bien contentos y entregados
a su voluntad renunciaron las leyes de la entrega y su
prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorgaron
carta de pago y finiquito de las d[ic]has escripturas y pidieron
a mi el ss[criba]no las anote y cancele en el registro para
que en todo tiempo conste y lo firmaron a quienes doy fe conoz-
co siendo testigos antonio fernandez felis [illegible] de
aguilar y al[ons]o roman v[ecin]os de llerena =

Alonso Contias — Al[ons]o Mendez Muñoz

[illegible] — [illegible] de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible]

En la villa de llerena en diez y seis dias del mes
de diciembre de mill y seis.os y cinq.ta y quatro años
ante mi el ss.no y testigos Manuel [illegible]
ad.or de los diezmos y rentas del R.l convento de
san marcos de la ciud. de leon y v.o de la de
merida y de que da la ad.on [illegible]
segun consta del poder que [illegible] ante mi [illegible]
a llevar original [illegible] confeso aber
R.do del [illegible] pedro martin
gallego v.o de la villa de valencia de las torres
y dep.o [illegible] del s.to offi.o de la
Inquisicion desta ciud. [illegible] a cuyo cargo esta la
paga de la dezima de la dehesa de san
martin termino de la dha villa de valencia que
es del monesterio de santa fe de la ciud. de toledo
es a saver tres mill R.s de vellon que balen ciento
y dos mill mrs. y son de la decima de dha dehesa
que deve aber dho R.l convento de san marcos de
leon [illegible] de la paga [illegible]
en tercio que cumple fin deste presente mes de
diciembre de mill y seis.os y cinq.ta y quatro
se da por bien contento y entregado a su volun-
tad renun.o las leyes de la entrega su prueba
y [illegible] de lo nonumerata pecunia [illegible]
de pago y finiquito de dho año [illegible] lo firmo

A quien yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos antonio fernandez, felis agustin diaz bustamante y Ju.o Rodriguez bez.os de llerena

Antonio

Xptoval ... Zalar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En sevilla. A trece dias del mes de junio de mil y seis
y cinquenta y un años Receví del Sr. Bernardo de
Valdes. Vezino de dicha ciudad. dos mil y quinientos
Rs. de Vellon en docientos pesos de plata de Villa
nos. los quales son por Razon y al precio de
onze Rs. y ... el Real ... en el dicho
precio del qual. tengo de ... Asumo. la escri
tura de venta fecha y otorgada en la ciudad
de Llerena con la condicion ... Aviamos A
sentado ... del ... Asome
obligo por esta cedula. ... dichos
... dichos docientos pesos. fecho ut supra

Vale. 200. pesos.
de plata sevillana

Diego de Baramunon

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dehesa dela [illegible]
de Antº el mulato —

1651

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos Doña Mª de mena viuda muger que fue del Lido Fran.co patiño y doña sauastiana patiño viuda de Mª [illegible] y Dª Ana patiño su herm.a doncella vezinas de la ciud de Sevilla cada una de nos por lo que nos toca y pertenece y puede tocar y pertenecer otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido y bastante como de derecho se requiere al Lido Juan Marcos pardillo presvitero Cl.o de la villa de Merena para que por nosotras y en nuestro n.e y de cada una de nos pueda vender a qualesquier personas [illegible] de [illegible] que le pareciere qualesquier tierras tributos y otros bienes raíces que tenemos y nos pertenecen y tuvieremos y nos pertenecieren en la dicha villa de Merena y su termino y otras qualesquier partes y que por qualquier titulo y razon nos pertenezcan y pueda percibir y cobrar el precio en que vendiere los dichos bienes y de la paga [illegible] no [illegible] renunciar las leyes [illegible] numerata pecunia y prueba de la paga y pueda hacer gracia y donacion al comprador o compradores de la demasia [illegible] precio en que vendiere los dichos bienes y renunciar la ley del ordenamiento y las demas de nuestro favor y declarar las obligaciones y cargas que tuvieren los dichos bienes de los quales nos puedan [illegible] hago dexar [illegible] mejoras los compradores [illegible] Conste cada uno de ellos con titulo y entrego de la escritura

a que dad obligar y obligamos a la eviçion seguridad y
saneamiento de esta venta de los bienes que así vendemos a cada
uno de nos por la parte que le toca yo Francisco Landras y doña Sebastiana
y doña ana gazzino hermanas juntamente de mancomun y a boz de
uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando en nuestros
nombres las leyes de la mancomunidad y etc. como en ellas se
aquellos dichos bienes que así vendemos le seran ciertos y seguros
al comprador o compradores y quienes le tuvieren y que ninguna
quiera causa les volviere ... a pagar con las costas daños e yn
tereses que en razon dello se le siguieren y recibieren
en razon de lo qual y por ante qualquier juez o escribano y
pueda hacer y haga las escrituras de cuenta y acciones que le
paresçen y convengan con qualesquier condiciones obligaciones
y clausulas disposiciones de ... poderes a las justicias y
renunciaciones de leyes y de fuero y sumisiones a las de
qualesquier partes y renunciaciones de leyes y las de
mas fuerzas vinculos y firmezas que para su validacion
se requieran que siendo fecho y otorgado por el dicho licenciado
Juan Manuel Pardillo nosotros lo havemos y otorgamos
ratificamos y aprobamos y nos obligamos de cumplir
segun y como en ellas se contubiere que para todo lo susodicho
y lo de ello dependiente le damos poder cumplido con
libre y general administración y para que pueda obligar e
hipotecar qualesquier bienes y raizes que ... tuvieren

Al sanam.to de las d.has ventas que asi hizieron y podemos
cumplir y aver por firme lo que por el poder llegaren su virtud
fiziere con la obligazion que hazemos de nuestras personas y bienes muebles y raizes avidos y por aver y renunciamos
la ley y auxilio del veleyano y leyes de toro y p.da que no nos
valgan en lo tocante porque en el presente caso
se renunciamos de ellas en espezial y declaramos que somos
mayores de veinte y cinco años fecha la carta en sevilla
en quatro dias del mes de abril de mill y seis.o y quarenta y cinco años y las d.has otorgantes a quien yo el presente
escriv.o doy fee que conozco lo firmaron de su nombres en
el registro siendo testigos manuel lamberto y ambrosio de las
escrivanos de sevilla en el registro de traslado de la señora
d.a de zuñiga cam.to y dando firmar a las d.has d.a leonor
pathino y d.a maria de mena dixeron que no sabian
escrivir a su ruego lo firmaron los t.s en el registro de
la carta d.ha carta en el registro testigos yo el registro
de la ciud.d de sevilla: va en papel del sello
segundo = valen = entre = d.a de m.a de mena baltasar
enmendado: dixeron = vale = yo alonso de salas
escriv.o pub.co de sevilla lo fize escrivir e fize aqui mi signo

Concuerda con el poder que esta inserto en una escritura de con
ta que otorgo d.n ... mas a favor de d.a catalina de la
... y d.a tomasa de la fuente por mano ante el am d
escriv.o pu.co que fue otorgada en ella a ... de noviembre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] clausula del testamento [illegible] Juan Mateo pardillo [illegible] Vitoria [illegible] de doña Maria de Mena residente en la ciudad de Sevilla viuda [illegible] Franco patiño [illegible] por virtud de su poder [illegible] en la ciudad de Sevilla a quatro dias [illegible] del año pasado de mill y seis[cientos] y quarenta y cinco ante [illegible] escriuano publico [illegible] original mente [illegible] escriuano publico [illegible] escritura de [illegible] doña [illegible] doña [illegible] de la fuente hermanas [illegible] viuda [illegible] pido [illegible] una copia del poder [illegible]

Aqui el poder

Sepan quantos esta carta de poder [illegible] vieren como yo [illegible] Juan pardillo [illegible] vecinos de Badajoz [illegible] presentes y por venir [illegible] qualquier dellos [illegible] titulo [illegible] doña Maria de Mena [illegible] Cercado [illegible] de Badajoz [illegible] Montiel [illegible] entre los dos caminos

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO

que vendo y traspaso a la d[ic]ha … venta … el d[ic]ho … con
todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y ser-
vidumbres quantas a y aber deue y le pertenesen de fecho y de
derecho y se la asseguro … de mi parte por libre de to-
do cargo de censo deuda empeño memoria ni misas ni hi-
poteca … especial ni general que no la tiene
por precio y quantia de dos mill y docientos reales de uellon
que por su compra la d[ic]ha … Juan Gordillo … me a
dado y pagado en dineros de contado de que … me
me doi por contento y entregado a mi voluntad y renuncio las
leyes de la entrega prueba y recibo de la non numerata pecunia
y … de claro que … contrato no a auido
dolo fraude ni engaño y que los d[ic]hos dos mil y docientos reales
que … es el justo precio … que la d[ic]ha … baleria
… demas y en caso que ualga … de la demasia en qual-
quier cant[idad] que sea … de mi parte le hago gracia y donacion a la d[ic]ha
Juan Gordillo … buena pura perfecta …
… que el d[ere]cho llama fecha entre biuos …
… la ley del hordenam[ien]to … fecha en
cortes de Alcala de Henares que hablan en razon de las cosas
que se compran y venden por mas o menos cantidad de
su justo precio y desde oy dentro … aparto a la d[ic]ha
… y sus herederos de la … propiedad …
propiedad … señorio … tenia a la d[ic]ha …
todo ello lo … Juan Gordillo
… que …

La persona o personas que lo hayan de hecho o de d[erech]o
contradixere a la d[ic]ha mi parte por su inquilina y generadora
y por la casa poseedora y la obligo a la evicion seguridad y
saneamiento en forma de d[erech]o y en tal manera que la d[ic]ha huerta
le sera cierta segura y de paz a ... della no le sera puesto pleito
embargo ni impedimiento y si se le pusiere yo la otorgante la d[ic]ha d[oñ]a
Maria de Mena sus herederos saldremos a la voz y defensa
y a nuestra costa los seguiremos en todos grados e instancias hasta
dexar a los compradores en la quieta y pacifica p[osesio]n y no lo cumpliendo
asi les volveremos y restituiremos los d[ic]hos dos mill y doscientos reales
que recivido tengo con todas las costas daños e intereses
que se les hubieren seguido y recrecido y los mejoros labores y
edificios que hubieren en d[ic]ha guerta y por todo se les execute con sola
la declaracion de la persona que fuere parte en quien
lo difiero relevandole de otra prueba y para asi cumplir obligo
la persona y bienes de la d[ic]ha d[oñ]a M[ari]a de Mena muebles
avidos y por haver doy poder a las justicias de su mag[esta]d en especial
a las desta ciu[da]d a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el domicilio
y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum para
que a ello le apremien a la d[ic]ha doña Maria de Mena
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todas leyes y fueros de mi favor y
la general en forma con la del Veleyano Cod[ig]o y Ep[isto]la
y demas que la d[ic]ha d[oñ]a M[ari]a de Mena tiene renunciadas
como ... y lo otorgo asi en la ciu[da]d de Merena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Pasose the... Va en sello segundo

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos Juan Gordillo Nauarro
y Juana Rº de Valencia, marido y muger, vecinos de la ciud de Merida,
hija legitima que soi de Juana Rº de Valencia y de Alonso
de Laguerta de Valencia, difuntos, y yo la dicha muger
vecinos de la ciud precedida la licencia que de marido a muger se r-
equiere, concedida y aceptada, otorgamos i decimos que
por quanto yo la dicha Juana Rº de Valencia [illegible] soy nom-
brada y llamada para [illegible] de quinientos ducados
[illegible] de la obra pia que dexo fundado [illegible] Maria de Torres
[illegible] jurado [illegible] fueron de la
ciudad de Sevilla, por ser pariente [illegible] que contiene
el testimonio de [illegible] de Cardenas, escriuano de prouin-
cia de la audiencia de la ciud de Sevilla, y de los patronos
[illegible] y contraer matrimo-
nio segun horden de la Santa Madre Iglesia, como para se de hazer
[illegible] que tiene [illegible] alegado
[illegible] damos nuestro poder
cumplido, quan bastante quanto de drº se requiere y es necesario,
al padre fr. Geronimo [illegible] predicador general de la
horden de Santo Domingo, y morador en el Conuento de
San Pablo de la ciud de Sevilla, con facultad [illegible] lo pueda
sostituir en todo o en parte en quien quisiere, quedando

siempre en el dicho Padre fr. Geronimo de Tejo de
con calidad que le sostituio para la cobrança de
se por su quenta y riesgo especialmente para que [illegible]
Reina y cobre de [illegible] los [illegible] años que se le
deviere en tera la dotacion de la dha obra pia de la [illegible]
[illegible] quando fundo la dha dª Mª de [illegible]
y de dª [illegible] Baçan su patrona [illegible]
cadores [illegible] que la dha [illegible]
la paga es a saber los quinientos ducados de [illegible]
que tenemos de aver por la clausula que
va fecha mencion [illegible]
y cobran ellos el padre fr Geronimo Patiño de
[illegible] cartas de pago finiquitos con las
fuerças necesarias [illegible] de paga y entrega [illegible]
de la [illegible] della [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] emos [illegible] y siendo necesario para
la cobrança paresca ante quales quiera
justicias y pida [illegible] y [illegible]
[illegible] posesion [illegible] amparo [illegible]
[illegible] diligencias que convengan hasta que
[illegible] para todo lo qual le damos el poder
necesario con libre y general admon [illegible]
[illegible] facultad [illegible]

jurar y solicitar en la forma declarada
y su aceuacion en forma y lo otorgamos en
la villa de Mer.da a diez y seis dias del mes de diciembre
de mill y seis.os cinquenta y quatro años y por los
otorgantes que yo el ss.no doy fee conozco firmo un t.o
a ruego por que dixeron no sauer siendo t.os
alonso calderon varua ant.o martines y lucas
cordero vez.os desta ciu.d =

Alonso calderon

Ante mi
Xpobal de Auila

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan
Don diego de saldaña muñon vecino desta ciudad de llerena digo que por
quanto en la de sevilla a treçe de junio del año pasado de mill y seis(cientos y)
zinquenta y uno vendi a bernardo de baldes vecino de la dicha ciudad
de sevilla un esclabo mio propio por nombre Juan leon en prezio
de duzientos pesos de plata sevillana que reçivi en contado
de que le hize çedula en ella me obligue a inbiarle desde esta
ciudad escriptura de venta del dicho esclavo dentro de un mes
y en su defecto bolverle dichos duzientos pesos como consta de la
dicha çedula que pido al presente escribano la inserte en esta
escriptura para zerteza de su relaçion su tenor es como se sigue

Aqui la zedula

En la qual y con poder del dicho bernardo de baldes vino
a esta ciudad Don Andres de la chica vezino de la de sevilla
y me requirio cumpliese con su tenor y por ser justo su pe-
dimiento ofreci hazerlo como por el tenor de la presente escritura
en la mejor forma que puedo y a lugar en derecho vendo
y doy en venta real por juro de heredad desde aora
para siempre jamas al dicho bernardo de valdes vecino
de la dicha ciudad de sevilla para el y sus herederos y sub-
cesores presentes y por venir y a quien de ellos ubiere causa
titulo voz y razon es a saver el dicho esclavo por
nombre Juan leon color menbrillo cocho buen cuerpo
de hedad de treinta y tres años poco mas o menos de
cara aguileño cavello y bigote crespo por precio y quantia
de los dichos duzientos pesos de plata doble que por

902

Diez maravedis

Y el con prarme dio Y entregado el dicho don bernardo de baldes
en la chariudad de Sevilla el dia que se hebbio la
venta Como Consta de la cedula inserta de ma iore a bunda
miento aora me doi por contento y entregado a mi voluntad ren
cio le i de la entrega su prueva y rrecepcion de la non numerata
Pecunia y confieso y declaro q. en este contrato no a avido ni ai
dolo fraude ni engaño y que los dichos ducientos pesos que e rezivido
es el justo precio y valor de dicho esclavo y no vale mas
y en caso q. mas valga de lo demas le hago gracia
y donazion buena pura perfecta e yrrebocable de las q. el
derecho llama fecha entre bivos valedera sobre q. renun
cio las leyes del hordenamiento real fechas en cortes de
Alcala de henares que hablan en razon de las cosas q. se
conpran o venden por mas o menos cantidad de la mitad del
justo precio y desde luego me desisto y aparto de la real
corporal tenencia propiedad posesion y señorio q. tenia
y tenia a dicho esclavo y lo zedo renuncio y traspasso en el
dicho bernardo de baldes a quien doi poder y facultad
para q. por su autoridad o judicialmente tome la
posesion y en el ynterin me constituio por su ynquilino
tenedor y precario poseedor y me obligo a la ebiczion
seguridad y saneamiento de dicho esclavo en forma
de derecho y en tal manera q. es mio propio abido de
buena guerra y no de paz y que es sujeto a perpetua
serbidumbre y no es borracho ladron fugitivo ni
padece enfermedades de gota coral ni otras algunas ni otros
vicios ni defectos por donde conforme a derecho se deban
rescindir las ventas de los esclavos ni a el le sera
puesto pleito embargo ni ympedimento y sucediendo
lo contrario saldre a la voz y defensa a mi costa
los seguire en todos grados e ynstancias hasta

De Aver En la quierapones Y no lo cumpliendo asi
le bolbere y restituire los dhos duzientos pesos de plata
q̃ e rresiuido y todas las costas daños e yntereses
q̃ se le ubieren seguido y por ello se me execute con
sola la de clarazion de la persona q̃ fuere parte en q̃ lo
difiero y releuo de prueua y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doi
poder a las justizias de su mag.d en espezial a las desta
villa renunzio propio fuero y la ley si conuenerit de juris
dictione omnium judicum para q̃ a ello me apremien
como por sentenzia difinitiba despues conpasada en
pasada en cosa jusgada renunzio todas las leyes
de mi fauor y la general en forma q̃ es fecha
en la villa de Mer.da en dieze y siete del mes
de dizienbre de mill seis º zinq.ta y quatro años y
lo otorgo ante el Ss.no el no lo se con lo firmo siendo ttº
xpoual marques canovero Ju.o de soltuela
Ju.o de aguilar v.os de Mer.da

Diego Benito de Sanamanuel

Ante mi
xpoual de Aguilar

El poder de D. Andres de la chica se rrecogio en esta villa
a diez y uno de otu.e destavario ante ambrosio diez y lo
reciui orig. en dicho dia yo D. Andres

Don Andres de la chica

xpoual de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo d.ª
Ynes maria gaitan de la Sala viuda de don lorenço de
Rivera cav.º de la orden de Santiago v.º desta ciud. de se-
villa en la parroquia de la madalena hija de los s.res [illegible] de los
don luis gaitan y doña Ynes Maria de la Sala su muger vecinos de
sevilla [illegible] difuntos hermana de la de don [illegible] d.ª
Luisa gaitan de la Sala hijos de los dichos señores asimismo
difuntos y poseedora del vinculo y patronazgo de los
[illegible] que de las dichas haciendas de los dichos señores funda-
ron la s.ra d.ª Ysabel de Villalpando [illegible] marquesa
de navares y el padre fray Fran.co de Aranda abad del
Convento de San Martin de la villa de Madrid albaceas
perpetuos ynsolidum de la dicha s.ra d.ª Luisa gaitan de
ayala mi hermana otorgo que doy mi poder cumplido bas-
tante quanto de derecho se requiere a don Bernardo de
Rivera y Casaus cav.º de la orden de alcantara v.º
desta ciud. para que en mi nombre pida reciva y cobre
judicial o extrajudicialmente de la ciud. de merida
y llerena de las rentas de las alcavalas reales della
y de sus administradores thesoreros receptores arren-
dadores recaudadores fieles cogedores y los demas
personas a cuyo cargo es o fuere la paga de las rentas
de los juros que adelante se diran y de quien con de-
recho pueda y deba todo lo que se me deviere de redi-
tos corridos atrasados asi del tiempo que poseyeron
los dichos juros los dichos mis padres y hermanos como lo que
se me deviere desde que se fundo el dicho vinculo y pa-
tronazgo a esta parte y lo que corriere adelante de
los juros situados sobre la renta de la alcavala

y
de Marssa ciudad de Merida la Merina y uno de
docientas y sesenta y dos mill y quinientos mrs. de
renta cada año por previlegio de su mag. en cauyza de
Don Juº gaitan de Vega mi abuelo fho en Madrid a
dos dias del mes de mill y quinientos y nobenta y
quatro años = y del otro de otros ducientas y sesenta y
dos mill y quinientos mrs. de renta cada año por otro
previlegio de su mag. en cauyza de la dha señora Dª Ynes
Maria de Ayala mi madre fho en Madrid a diez y nue
be de septiembre de mill y seis° y catorce años = otrosi
para que pueda hacer quales quier conciertos sueltas
y esperas y transaciones en razon de los creditos de los
dhos juros en las contias y en la forma que le pareciere
conbeniente y recivir y cobrar todo quanto por razon
de las dhas transaciones conciertos y esperas lo ubiere de aber
y diendo mis derechos y acciones y poniendo a quien lo ubie
re de aber en mi mismo lugar grado y derecho = otro
si para que en mi nonbre pueda prestar quales q. consen
timientos de que se paguen las cantidades por que se pare
cieren estar hechos enbargos en los dhos juros = otrosi
para que si la paga y entrego de lo que reciviere no fuere
ante el escrivano que dello de fe se de por entregado y
renuncie las leyes de la pecunia y prueba de la paga
y las demas que de ellas renunciar y otorgue las escripturas
de cartas de pago finiquitos y lastos poderes en causa pro
pria concesion de acciones consentimientos y transacio
nes conciertos sueltas y esperas y los demas instru
mentos necesarios con las clausulas condiciones
penas juramentos obligando a su observancia y cumpli
miento y poderio a las justicias de su mag. con con
trato esecutorio en forma sumisiones y renunciacio
nes de leyes y con las otras clausulas y circunstancias
que fueren pedidas y para su balidacion se requieran y
balga y sea firme como si yo la otorgase y aello pre

sente fuisse = o dos para que pueda estar seguir fenecer
y acabar por todas instancias y sentencias los pleitos y cau-
ssas executivas y ordinarios civiles y criminales movidos y
por mober del mandado y defendiendo que tengo y tubie-
re en razon de la arcobrancas y lo demas que se refiere en
este poder y por otra qualquier causa y razon que sea con qua-
lesquier personas bienes y rentas y pueda parecer ante qualesquier
quier jueces y justicias audiencias y chancillerias juzgados y
tribunales que con derecho deba y ponga demandas y
pedimentos requerimientos protestaciones juramentos
querellas acusaciones citaciones provanças estor-
naciones presente testigos instrumentos los tache la
declinatorias recusaciones y desistimientos
dellas pida execuciones prisiones embargos y
consentimientos de solturas y desembargos bentas
y remates de bienes acepte remates y tome
posesiones y amparos de qualesquier bienes interponga
apelaciones y suplicaciones y las siga para donde
con derecho deba y finalmente en juicio y fuera
dél haga los demas autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan y se requieran que
para lo que dicho es y lo dependiente otorgo el dicho
bernardo de rrivera y Casaus poder cumplido con
general administracion y facultad que lo pueda sos-
tituir rebocar sostitutos y nombrar otros y a todos
rrelebo segun derecho y a la firmeça de todo quanto
en birtud deste poder se hiciere obligo mis
bienes y rentas y de el dicho binculo y patronazgo a-
bidos y por aber renunciado las leyes favorables
a las mujeres para que no me balgan de que de el caso
soy savidora. fecha la carta en sevilla a ocho dias del
mes de mayo de mill y seis° y cinquenta y
… años y la otorgante que yo el presente escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1

Publica dos seguiron a lo firmo en el registro testigos Juan de Olarbaez y Agustin de Molina ess(criban)os escrivanos de Sevilla. Cerrigueseto ... dia a las ... entre

y entre renglones = Merina = Merina = E yo

Franco. Lopez Castellar escrivano publico de Sevilla

lo fize escrivir y fize mi signo =

Concuerda con el original que entregue a el dicho don Bernardo de Nibela ... ~~Melorena~~ ... de diz(iembr)e de 88 ... e lo firme

escrivano

Don ... de Azcarate

En ... de Herrera

Bartolome ... escrivano

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en ... dias del mes de ... de
mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escribano y
testigos parecieron presentes de la una parte don Bernardo de Ribera
y Casaus Cavallero de la orden de Alcantara vecino de la ciudad de Sevilla en
nombre de doña Ynes Maria Gaytan de Ayala su madre vecina de
... y en virtud
de su poder que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y de la otra Hector Lopez Pereyra portugues mercader vecino
de la ciudad de Merida y dixeron que por quanto el dicho Hector Lopez
recibio y cobro en nombre y con poder de la dicha doña Ynes Maria Gaytan ... cantidad de maravedis de la renta de dos juros sobre alcavalas de ... de la ciudad de Merida en cabeza de don Juan de Ayala y doña Ynes
Maria de Ayala cada uno de duzientas y sesenta y dos mill ... maravedis
en cada un año y a quenta de su monto a pagado algunas partidas
... conformidad quieren hazer ajustamiento
por cargo y data de todo lo suso ... teniendolo ...
el dicho don Bernardo de Ribera ... y el dicho
Hector Lopez Pereira por lo que le toca y con el poder inserto otorgaron
Ribera en nombre de la dicha su madre
y hizieron y hazen el dicho ajustamiento y liquidacion por cargo
y data al tenor de la presente escritura en la forma siguiente

Cargo

Primeramente se le haze cargo al dicho
Hector Lopez Pereira portugues de quinze mill
ochocientos y veinte y siete reales que cobro de
la villa de Palomar por mano de ...

411

Alcanzel Vº de la Almendral e todo que otorgo carta de pago 15082

Carganseles a si mesmo seis mill y setezientos y noventa y ocho reales que se consignaron en la villa de la zarza de alanxe 6079

Mas se le cargan tres mill setezientos veinte y tres reales que se le consignaron en la villa de la granxa y aunque no tubo efecto la cobranza se carga esta partida para verse de descontar el monto en la data 3062

Yten se le cargan siete mill trezientos y quarenta reales que se le consignaron en la villa de Vivera en que corre la razon de la partida antezedente 7034

Mas se le cargan tres mill ochozientos y zinquenta y nueve reales que se le consignaron en la villa de zarza de alanxe y por no averla cobrado y entregar el libramiento original corre la razon de la partida antezedente 3085

Yten se le cargan dos mill y ochozientos reales que se le consignaron en la villa de la puebla de la reyna y corre lo mismo que la partida antezedente 2080

Mas se le cargan mill setezientos y veinte y siete reales que el dicho dotor lopez cobro de Juan Martin de Contreras Vº desta ziudad 1027

Yten se le cargan al dicho dotor lopez seis mill setezientos y setenta y quatro reales que cobro de la villa de la zarza 6076

Mas se le cargan al dicho tres mill ochozientos

412

Y diez y seis reales que cobro de Padilla de Villagonzalo | 40816

Yten sele cargan dos mill reales que cobro de Padilla de la Oliva | 20

Mas sele cargan zinco mill ziento zinquenta y seis reales que el dicho Hector Lopez cobro de la Villa de la Nava de San Seuan | 50196

Mas sele cargan al dicho Hector Lopez tres mill reales que cobro de la Villa de Azuaga | 30

Monta el cargo hecho al dicho Hector Lopez zeisenta y tres mill setezientos zinquenta reales el qual dio por descargo que se le reziuieron en data las partidas siguientes | Cargo 630350

Data

Considerase por data deste cargo mill setezientos y veinte y quatro reales de cierta cantidad de auizos ... que remitio el dicho Hector Lopez a la dicha Doña Ynes Maria y de su parte ... consigna ... memoria y esta en el libro de caxa a folio ziento y sesenta y ocho | 10724

Yten sele dan al dicho Hector Lopez veinte y ocho mill quinientos y veinte y seis reales que a pagado y satis fecho a la dicha Doña Ynes Maria Gaitan se componen de ... de una ... ensi Fernando Nuñez ... mill reales = a Juan Frandes ... onze mill reales de quatro mill reales = Pago a Gonzalez de Rouar = tres mill

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

y noventa y siete reales que pago a Phelipe
Ybarra executor que fue de la cobranza
de dhos onze mill reales = tres mill seiscien
tos y treinta reales que se perdieron en
los quinze mill ochocientos y veinte y siete
de la consignacion de Pedro Lomar por la
baxa de moneda = tres mill y trezientos
y cinquenta y dos reales que por dha baxa
se perdieron en la partida de la Zarza
y gasto del pleito de Juº Cubo = dos mill
trezientos y siete reales que se dieron
a Alº Cano [illegible] a Hernando
Cora [illegible] ajustar la partida de Pedro Lomar =
mill y quarenta reales que gasto en
Herrera de la Serena de las consignacio
nes del año pasado de cinquenta y dos hasta
[illegible] diez y seis de nobienbre de el
mismo año en personas y dhos veinte y
ocho mill quinientos y veinte y
seis reales

Y mas se le disquentan al dho Hector
Lopez por [illegible] seis mill y trescientos
y quarenta y cinco reales que se compo
nen = los ciento que dio a Domingo Go
mez dos veces que fue a Merida = [illegible]
de mas sobre Fernando Nuñez dar mill y
cinquenta reales = ciento y veinte y
ocho que pago a un propio que fue de
Medellin a Sevilla = dos mill y qua
renta y dos que se pagaron en [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

413

En a Ajustar las consignaciones del año
de cinquenta y tres = trescientos y tres
reales a pago a Mro Pedro de Arpena con
papel del dicho Don Bernardo en nombre de
su madre = sesenta y quatro reales de un
propio a que a la villa = mill y duzientos
noventa y seis reales de una consignazion
en obrego a dicho don Bernardo que va puesta en
la nomina del año de cinquenta
y tres = treinta y ocho reales a pago en
defenderse de tercio Barra que binó el dicho
Don Bernardo = mill y novecientos
noventa y quatro reales y medio al dicho
Don Bernardo en nomina de a fraile con
pago hasta veinte y seis de nov. del
presente año de la fecha que todas bajadas
de los dichos siete mill trecientos
quarenta y cinco reales 10345

Mas se le dis quentan al dicho rector
por diez i siete mill seiscientos y veinte y
dos reales de los que con quatro consigna
ciones que entrego orinalmente por no cobra
das al dicho don Bernardo de Rivera en
de su parte = la una sobre la villa de la
granja de tres mill seiscientos y veinte
y tres reales = otra sobre la de Rivera
de siete mill trecientos y quarenta
= otra sobre la Barra dada por su parte
de tres mill ochocientos y cinquenta

Ducientos reales = A Lo̅ˢ Real de dos mill y ocho cientos reales dada por el dho Juº pon çe sobre la Villa de la puebla de la Reina — 228

Y todas dichas quatro consignaciones ha zen todo ciento y diez y siete mill seiscien tos y veinte y dos reales q se ponen en cada data — 117622

Mas se le dis quenta mill y tres cientos y setenta y ocho reales que el dho dector lopez a entregado en ... en la Villa de cafra al dho don bernardo de Rivera — 10378

Mas se le dis quentan un mill reales que el dho dector lopez gasto en el pleito con su ... sobre la partida de cinco mill reales ... de lo q se contiene en la segunda partida de la data — 10

De manera que monta lo que queda descargado al dho dector lopez en este ajustamiento cin quenta y siete mill quinien tos y noventa y cinco reales y discontados de los setenta y tres mill y ducientos y cin quenta q le era encargados resul tan de alcançe contra el dho dector lopez seis mill ciento y cinquenta y cinco reales

Cargo 63250

Data 57095

Alcº q [ilegible] hector lopez 6155

3034

Con lo qual se acavo la dha quenta y ... cada una por lo que le toca dixeron y juraron a ma yor abundamiento que las partidas de que se con pone son ciertas y verdaderas a su leal saber y entender salvo herror de quenta y ...

Nada que parezca = Y porquanto aunque
el dicho hector lopez sale alcanzado en los
dichos seis mill ciento y cinquenta y cinco reales
no les el susodicho deudor de ellos porque la mesma
cantidad la està deviendo el conzejo officiales y ca
ñarreros de Cavilla de la Zarza de alançe de la
consignacion que en ella dio el señor governador desta provincia
a la dicha doña Ynes maria en nombre de
la dicha su madre y con el poder inserto a cargo que
queda ydem a el dicho hector lopez por zanchon
y se fuerça mejor el que tiene de la dicha
doña Ynes maria su madre siendo necesario se
le da de nuevo para la cobranza de la dicha consignazion
de seis mill ciento y cinquenta y cinco reales
dar cartas de pago y dichas hacer todas las diligencias
necesarias hasta que se consiga con libre y se
nera la adm... y clausula de sustituir ...
su quenta para cuyo efecto se conzede y sena la
por termino desde oy hasta fin del mes de Junio
de el año que viene de mill seis y cinquenta
y cinco con lo qual dicho hector lopez a de dar
y entregar a la dicha doña Ynes maria o quien su poder
ubiere los dichos seis mill ciento y cinquenta y cinco
reales si los ubiere cobrado o la mesma consigna
cion original con las diligencias que ubiere fecho
para que la parte de la dicha doña Ynes maria la
pueda continuar sin que en ninguna manera
contra el dicho hector lopez se pueda prozeder a pedirle
la dicha consignazion ni la cantidad de ella no
hasta el pasado dicho dia fin de junio de el dicho año de cinquenta
y cinco y a de ser obligado a lo uno o lo otro en la

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Villa deza fra a costa del dicho hector lopez si ouiere
omision en la entrega = y por quanto gonzalo de sur...
de que proçede esta quenta a siste con comision particular
Juan antonio de barrios sobre la cobranza de diez mil duzientos
cinquenta y Encorreales de los corridos del año de sin
cuenta y tres que cobro el dicho hector lopez con poder de
la dicha doña Ana maria como se contiene en esta quenta
si el dicho executor o otro que se despacharen continuaren las
diligençias contra el dicho hector lopez y su vienes
el dicho don bernardo de Riuera obliga a la dicha
su madre a que tomara la voz y defensa y le sacara
a paz y a saluo yndemne de los uro dicho de salmanied
que el dicho hector lopez no pague ni lastre costa alguna
y si lo hiziere esto y los daños y costas que se le causaren
difiere en su declaracion y le releua de otra prueua
y los pagara y satisfara la dicha doña Ana
maria de a... luego que llegue el caso puesto todo
en la parte que conuiniere el dicho hector lopez
con las condiziones y en la forma que el dicho
pidiere a su eleccion todo esta = y el dicho hector
lopez dixo y de... todo lo suso dicho y se obliga a cum
plir con el tenor desta escritura por la parte que a el
toca y de su contrato en vos se dan por contento
y entregado a su voluntad renunciarle y
la entrega su prueua recepçion de
dolo y engaño ... y cumplimiento obligan
el dicho hector lopez su persona y vienes

Diez maravedis 415

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Y el dicho Don bernardo de Vinera la persona y bienes de doña su madre avidos y por aver y dan poder a las justizias de su magestad en espezial a las que cada uno es sujeto y den un Prozeso o tengan que ganen ... de conveniri y de juris dizione omnium judicum ... les apremien como por sentenzia pasada en cosa juzgada renunziaron todas ... al ser de su favor ... en ... general en forma y el dicho Don bernardo ... de ... su madre ... y de ... por ... y la ... de las mugeres de que ... la otorgaron ... a quien el ... conozco siendo testigos ... de aguilar ... ortiz roman ... = 2 = ocho = ... dijo que ... = nueve = nueve = entre ... = ocho = ocho =

Don Bernardo de Rayca...

Alonso Lopez Pereira ... Don ... escribano

Don ...

... de ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sol[illegible] Diez maravedis 416

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años, ante mi el ss[criba]no publico y testigos parescio presente don Bernardo de Ribera y Cañaveral, cavallero de la horden de alcantara, v[ecin]o de la ciudad de Sevilla, y dixo, que otorga que el poder que tiene de doña Laurentia Gasca de la Bara, su madre, viuda de don Fran[cis]co de Ribera, cav[aller]o de la horden de Santiago, v[ecin]o de la ciudad de Sevilla, que se lo otorgo en ella a seis de [illegible] de seis y cinquenta y seis años ante Fran[cis]co de [illegible] ss[criba]no publico, el qual entrega [illegible] autorizado del dicho poder [illegible] [illegible] y sostituye en Ju[an] Antonio de Barrios, residente en la villa de Madrid, estante a presente en esta villa, para que en su virtud y de este poder [illegible] pueda recibir y cobrar [illegible] de [illegible] siete mill y cinquenta y treinta y siete reales que debe la dicha [illegible] por [illegible] a la dicha doña Ana Maria su madre por [illegible] con [illegible] consignacion que se hizo sobre las alcavalas de ella [illegible] de quarenta y [illegible] siete quarenta [illegible] y quarenta [illegible] por el señor don Ju[an] Çapata y Mendoça, gov[ernad]or que fue de esta provincia a los diez y [illegible] de abril del año de seis cinquenta y dos, y [illegible] [illegible]

Y recibio dho Sr. dhas. en beinte de abril del mismo
año = y asimismo porque la cerca noble de la
villa de la granja y quien con derecho lo deba
pagar tres mill seiscientos y beinte y dos reales
que a la dha sold.a y que le fueron consignados en las
alcavalas della y efectos arrivados por el
dho Sr. Don Ju.o çapata en doce de noviembre de
cinquenta y uno. de esta aceptada de la justicia y
un Regidor. por si y en nombre del concejo mas
en seis de março de cinquenta y dos. = y asimis
mo porque Co. bre del lugar de el arroyo de san
serban y quien lo debiere pagar mill y duzien
tos noventa y seis reales que se le estan de
biendo del resto de una consignacion de ma
yor suma que se le dio sobre la dha villa por
el dho Sr. Gouernador en las alcavalas del año
de cinquenta y dos y para todo lo aqui con
tenido por cartas de pago hacer de si fenecidas
asta la efectiva cobrança le sostituye dho
poder y relatiba segun es relevado y o
bliga los bienes en el obligados y lo otorgo
y firmo aqui en dos y testigos siendo testigos Juan Gomez
barbero Domingo y Ju.o Manuel y Romero de Fonseca vezinos

Andres de Laparra

Ante mi
Christoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la ciud. de Llerena en beynte y quatro días de el mes
de diciembre de mill y seis.os y cinquenta y quatro años ante mi
el escriu.o pu.co y testigos Don Bernardo de Ribera Vasques
Cav.o de la orden de Alcantara v.o de la ciud. de Sevilla
dixo que por quanto en bos y en nonbre y como procurador de d.a
[illegible] María de Castañeda su madre biuda de Don Loren[ç]o
de Ribera Cav.o de la orden de Santiago [illegible] de la
otorgante mill el escriuano [illegible] Antonio de [illegible]
residente en la villa de Madrid y estante al presente
en esta ciud. el poder que tiene de la dha su madre que
se entrego original para que en fabor [illegible] de la dha
reducion cobrase de la villa de Ribera siete mill ne-
cientos y treinta y siete reales y de la v.a de la granja
tres mill y seis.os y beinte y tres reales y de la villa de
Llamajo de Jarzerban mill y dozientos y nobenta y [illegible]
reales que deben a la dha su madre por razon que se
de la [illegible] restitucion a que se refiere = [illegible]
d.o a que el d.o Juan Antonio de [illegible] es forastero de
esta ciud. y es forzoso para efecto de la cobranza asistir
en ella y en la dha villa de rribera y la granja [illegible]
salir sentencia en primera instancia y [illegible]
fauor de la dha su madre [illegible] tanbien [illegible]
cobranza el d.o otorgante en nonbre de la dha su [illegible]
de [illegible] el poder que como ba referido [illegible]
en poder del d.o Juan Antonio de [illegible] [illegible]
en el registro de mi el escriuano [illegible] a la dha [illegible]
[illegible] con su persona y bienes [illegible] [illegible]

415

Al dho. Juº. antonio de barrios de aq.n se le obligue
quinientos mrs. en cada un dia de los que corrieren asta
dar sentencia dif.ª mont.e lo a de aber de cobrar el dho
Juº. antonio de los mismos mrs. que con dha sostitucion a
de recibir = y si la sentencia saliere faborable
y el s.r gov.or desta provincia como mero esecutor fuere ser-
vido dar le comision al dho. Juº. antonio de barrios para
acer el pago contra las villas ademas del salario que
le señalare dho s.r gov.or y el dho otorgante en nombre de
dha su madre le señala ducientos mrs. mas en cada un dia
desde el en que se le diere dha comision y desde entonces en
adelante no an de correr por quenta de la dha d.ª ynes
mas que los dhos ducientos mrs. en cada un dia de los que se o-
cupare en la cobranza y los a de cobrar sobre ansi mismo
el dho Juº. antonio de barrios de los mrs. que recibiere en
birtud de dha sostitucion todo lo qual a de constar por fe de
[illegible] excepto los dias que corren desde el [illegible]
asta pasar el punto de las pasquas de nauidad proximo
en los quales y en todos los dias festibos que no se de [illegible]
a ver alos a de correr dho salario = y en caso que el s.r
gov.r no le de la comision en la forma y para el efecto re-
ferido y enbiare otra persona al pago contra los dhos lu-
gares a de llevar y lleve el dho Juº. antonio de barrios
los dhos quinientos maravedis de salario por cada un
dia de los que se ocupare y estubiere asistiendo
a los dhos pagos y lo que montare conforme dha que de
lo que a de cobrar del principal y descontando esto lo
que sobrare de dho principal que como dho es se a de
cobrar en birtud de dha sostitucion el dho Juan antonio

del Barrios a ttadecentregar de entregue el demas dinero que sobrare pagados los salarios de la consignacion ess de Viuera y la gorassa a Juº gomez escudero secretario del santo offiçio de la ynquisicion de ttaluera para que se baja ande el premio de la reducion lo remita en letra al ldo Don antonio lopez de somoca abogado de los reales conssejos vecino de madrid o a persona que lo aya de aber por quenta de la mayor cantidad que la dha Dª Ynes Mª de la casta y Dª Ana Mª Felipa de rrouar vecina de guadalajara de presente tiene poder el dho Don antonio = y en quanto a los un mill duçientos y nouenta y seis reales de la mojo de santeruan el rreo dho a de hacer las diligençias posibles para su cobrança surtiendo efeto a de ponerlos en poder del dho secretario Juº gomez escudero para que los tenga a orden del dho Don bernardo de ribera = y en caso que abiendo asistido el dho Juº antonio a la dha cobrança los alas villas de ribera y la gorassa sacaren sentencia contra la dha Dª Ana Ynes Mª de la casta en primera ynstancia el dho Don bernardo de ribera se obliga por si mismo como persona particular y obliga a la dha su madre en birtud de su poder a ambos de mancomun renunciando como renunçian las leyes de la mancomunidad diuision de excurcion como en ella se contiene a que le pagaran al dho Juan antonio todos los mrs que se llauaren y debieren por razon de los salarios y costas procesales que se obiere pagado para lo qual quieren y consienten que de todos y qualesquiera mrs que ubiere del dho otorgante y de la dha su madre en poder del dho licendo Don antonio Lopez de somoca constandole la cantidad liquida de los salarios y costas por testimonio de el escriuano se las pague en su nombre el dho

818

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

D. Antonio lopez de Fonseca

es declaracion que por quanto el dho don
Bernardo de Rivera a justo con el dho don
antonio de Barrios la suma de vengado
de los salarios que a la dicha ha de aber del tien
po que se ocupo en la venida de madrid a
la ciudad de merida hasta la villa de Castuera
a ser diligencias para el pago de beintiocho
mill trecientos y veinte y tres reales
que le adeuda D.ª Ines Maria de Castañeda
haciendo a Doña maria felipa de toBar de ne dhos de cien
censos hasta fin de el año de seis quarenta y siete el dho de ver se le
al dho Juan antonio executor tres mill y ducientos reales
de los dhos salarios y costas que se causaron en pago de su dinero
la permision de la dha Doña maria felipa de toBar
al dho executor sobresee por aora los procedimientos y por aver
se le entregado al dho Juan gomez escudero dos libramientos
para que aya de cobrar tres cientas y cinq.ta mil maravedis
de los reditos de dos juros que la dha D.ª Ines maria tiene
y posee sobre alcavalas de merida y su partido que se pagan
en esta ciudad para en q.ta de lo que el dho por su parte de presente el dho
Don bernardo no se halla con efectivo dinero de pronto
para satisfacer al dho executor y viene ajustado mas de cinq.ta
que a de recibir el dho Juan gomez mill reales
permitese le dena al dho Juan antonio de los m.s de gastos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Librados que se le quedan debiendo de resto de sus
salarios y costas dos mill ciento y cinquenta reales
el dicho otorgante en nombre de la dicha su madre quiere y consiente
que el dicho Juan Antonio los saque del primero dinero
que se cobrare de las condenaciones de todos por lugares conmes
lo que obiere de aber por la razon contenida en esta
scriptura hasta que se le entera mente se le pague
aunque se a bisto aber de cobrar los salarios de la buelta
a Madrid por ser considerado en este a su iornada
el remaniente que quedare de las dichas condenaciones
sea de entregar al dicho señor Juan Gomez escudero para
el efecto que ba declarado — y para el caso que sucera
salir sentencia contra la dicha doña Ynes Maria de Azala
no antes de que cobraren en esta prouincia en la dicha
de Badajoz los dichos dos mill ciento y cinquenta reales
que se le restan debiendo de salarios y costas al dicho
Juan Antonio y el dicho don Bernardo de Rribera en virtud de
el dicho poder obliga a la dicha su madre el negado este
caso se los pagara y satisfara al dicho Juan Antonio de Barros
y para su mayor efecto quiere y consiente que el dicho
Don Antonio lo pueda desquitar de aquellos que
dos mill ciento y cinquenta reales de los marauedis que en
su poder obieren parado o pararen de las de fectos
de rentas de la dicha doña Ynes Maria y en qualquiera
manera le pertenezcan ademas de lo que como ora
se le an de pagar en la forma que contiene esta

Escritura con las circunstancias que en ella se requieren
de cuyo contenido se da por contento y entregado
a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega y de lo
engaño y al cumplimiento de ello Don Bernardo
de Ribera por lo que a el toca cumplir obliga su persona
y bienes y para todo obliga la persona y bienes de
su madre avidos y por aver da poder a las justicias de
su magestad en especial a las de estos reynos
donde se pidiere cumplimiento contra renunciacion de su fuero
juridicion domicilio y la ley si convenerit de jure
omnium judicum para que a ello les apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncian todas las leyes
de su favor y la general en forma y por que
su madre renuncia las leyes del Veleyano senatus con-
sulto toro y partida y demas que son en favor de las
mugeres de que la avise el escribano y lo otorgo
y firmaron y Don ... fecho con testigos Juan
Cabeza Barriero Domingo ... y Juan Gomez Fonseca de
aqui

Bernardo de Arrazola

Antonio ... de Guilar

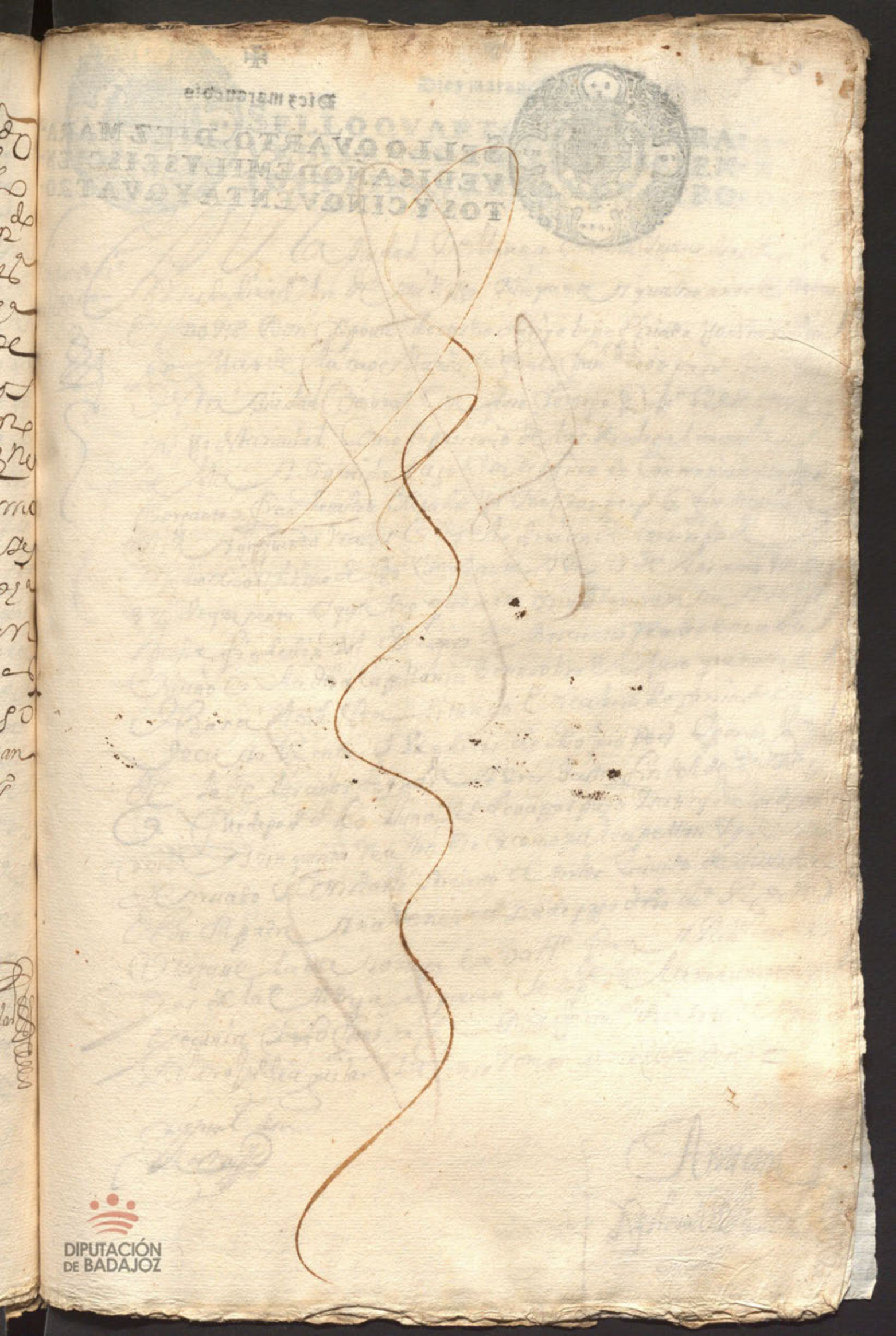

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

la aduert. a la
ppsdo —

En la Siudad de Merena en diez y nueve dias del
mes de diziembre de mill seis° sinquenta y quatro años en presen-
sia de mi el ss° y testigos don Xpoual de castro clerigo beneficiado vesino desta siudad capellan
de la capellania que fundo fran.co leon presvitero vesino que fue
desta siudad otorgo y confesso que rreçibio de Ju.o R.o de var-
gas vesino desta siudad como depositario de las Reales alcavalas
de ella y su partido pago y satisfizo de consentimiento del
otorgante a fran.co de castro su padre vesino y rrejidor perpetuo que fue desta siu-
dad mill y sinquenta reales que se le devian de lo corrido del
medio año ultimo de seis° y quarenta y tres y de los años de sese-
ta de quarenta y quatro quarenta y sinco quarenta y seis
hasta fin de diziembre del del zenso de tresçientos reales en cada
un año que la dha capellania tiene sobre el juro que sobre
alcavalas esta situado en cabeza de garsia de val-
decasas renta y reditos de dho juro por los
de la de los años de quarenta y tres hasta fin del de quarenta y seis
que de poder del dho Juan R.o de vargas pago y satisfizo los dhos
mill y sinquenta reales de que como tal capellan se dio por en-
tregado y por constarle ser sierto y aver los rresivido se rrenun-
sia la exsepsion de la pecunia de pago del dho Juan R.o de
dho su padre y no tener carta de pago dho . . . y renunsia las
leyes de la non numerata pecunia y su prueba de la entrega . . .
. . . a lo qual otorga en vastante forma y lo firmo . . .
testigos . . . de aguilar y alonso roman vesinos de la d.a ss.

Ante mi

Xpoual de castro

Alonso . . .

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose carta de pago dello de esta [illegible]

En la ziudad de Merena en diez y nueve del mes de diziembre de mill seis^o^ y cinquenta y quatro años ante mi el ss^no^ publico y testigos Doña Ysabel de Mena Silizeo biuda de don diego de chaues Silizeo contador que fue del Santo oficio otorgo que como tutora y curadora de sus hijos y del dho su marido a pagado y sa dis fecho Juan R^o^ de Uargas V^o^ desta ciudad y depositario que fue de las Reales alcaualas de esta y su partido ciento y quarenta y zinco mill ochozientos y ochenta y dos marav^s^ = los ziento y quarenta y dos mill duzientos y nouenta y quatro de la mitad de la renta de los dos años de seis^o^ y quarenta y tres y seiszientos y quarenta y qu^o^ y los tres mill y seiszientos y sesenta y quatro marav^s^ restantes por quenta del terzio primero de fin de abrill de seis^o^ y quarenta y cinco y son de la renta de Juro de ziento y quarenta y dos mill duzientos y nouenta y quatro marauedis que sobre las dhas alcaualas esta situado en cabeza del dho don diego de chaues su marido y que la a via resiuido y cobrado estas partidas con forme a despaches y quentas que quedan en poder de la otorgante como biuda del suso dho y tutora de sus hijos se da de todo ello por contenta y entregada a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y lesion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma a fauor del dho Ju^o^ R^o^ de Vargas Morat depositario y se a de aduertir que la otra mitad de dho Juro se ualio su Mag^d^ en dhos años y protesta cobrar cuando le conuenga y lo firmo a quien doy fee con^o^ siendo t^s^ Don fer^do^ Perez de

421

Germaneau de la orden de santiago Ant.o de la barrera

Juan m.o [illegible] dacer

Doña Ysabel

[illegible] Menesilico

Anselm

[illegible]

Diez marauedis

422

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO

Sostitu[cio]n

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de dizienbre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos Don Sebastian de Garay alcalde hordinario de la villa de la Calera otorgo que el poder que tiene del conceso de Arauilla que esta en poder de Gaspar Dias de Aguilar scrivano desta villa que le sostituie para en quanto a los lic[encia]dos Ingomar en Agustin Dias Bustam[ant]e procurador del numero desta ciudad y le releva segun es relevado y lo otorgo y firmo a los quales yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos Fran[cis]co de Aguilar Eugenio Galera y Fran[cis]co Martinez vezinos de Llerena

Don Sebastian de Garay [rubricado]

Ante mi

Xpistoval de Aguilar [rubricado]

123

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Juan Gonçalez, pastor, vecino desta villa de Llerena, otorgo que me obligo
de dar y pagar a Marcos Estevan de Casares y a Gonçalo
Martin, [illegible] desta villa, y a qualquiera de ambos in solidum,
es a saber veinte y quatro ducados de moneda corriente en quatro
pagas, cada una de seis ducados, la primera el dia de Navidad
de seiscientos y cinquenta y cinco, y la segunda el dia de San Juan de cinquenta
y seis, y por esta forma las otras dos pagas, puestos en esta
villa a mi costa, con las de la cobrança, y estos por arrendamiento
de unas casas de morada en esta villa en la calle que va
de Santa Clara, a linde con casas [illegible]
[illegible] propias de [illegible] Marcos Estevan [illegible]
[illegible] poder me las a arrendado [illegible] Gonçalo Martin por dos años
que comiençan el dia de San Juan de junio de cinquenta y cinco
y cumplen otro tal dia de cinquenta y siete, a preçio cada
año de doçe ducados, con [illegible] montan la dicha cantidad, de
que me doy por contento, entregado a mi voluntad, [illegible]
las leyes de la entrega [illegible]
[illegible] que lo cumpliré [illegible] en forma [illegible]
[illegible] someto a las justicias desta villa [illegible]
me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, [illegible] renuncio todas [illegible] leyes de mi favor
y la general en forma [illegible]
en la villa de Llerena en [illegible]
de mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y quatro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

Sepan quantos esta carta de oblig(ación) vieren como nos
Antonio Nuñez Sanchez y Juana Bermeja su muger [illegible]
desta [illegible] [illegible] [illegible] la muger
sacose en 18 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de m[ar]zo de 1656 en [illegible] [illegible] cada año de [illegible]
sello segundo [illegible] comun [illegible] y cada año [illegible]
los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] comunidad [illegible] nuestra contribucion [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] y nos obligamos
de [illegible] [illegible]
[illegible] a [illegible] de matheo Sanchez Caualllero [illegible]
de [illegible] [illegible] de la villa de [illegible] [illegible]
[illegible] mill [illegible] y [illegible]
de buena moneda [illegible] y corriente [illegible] de [illegible]
[illegible] compra [illegible]
puercos [illegible] cada año de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] puercos [illegible] nos [illegible]
[illegible] entregados a nuestra voluntad [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mill [illegible]
y [illegible] todos juntos entregar [illegible]
el dia de [illegible] del spiritu santo [illegible] de la año
venidero de mill seis[cientos] y cinq[uenta] [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible] nuestra costa [illegible]
con [illegible] [illegible] [illegible]
obligamos nuestras personas y bienes [illegible]

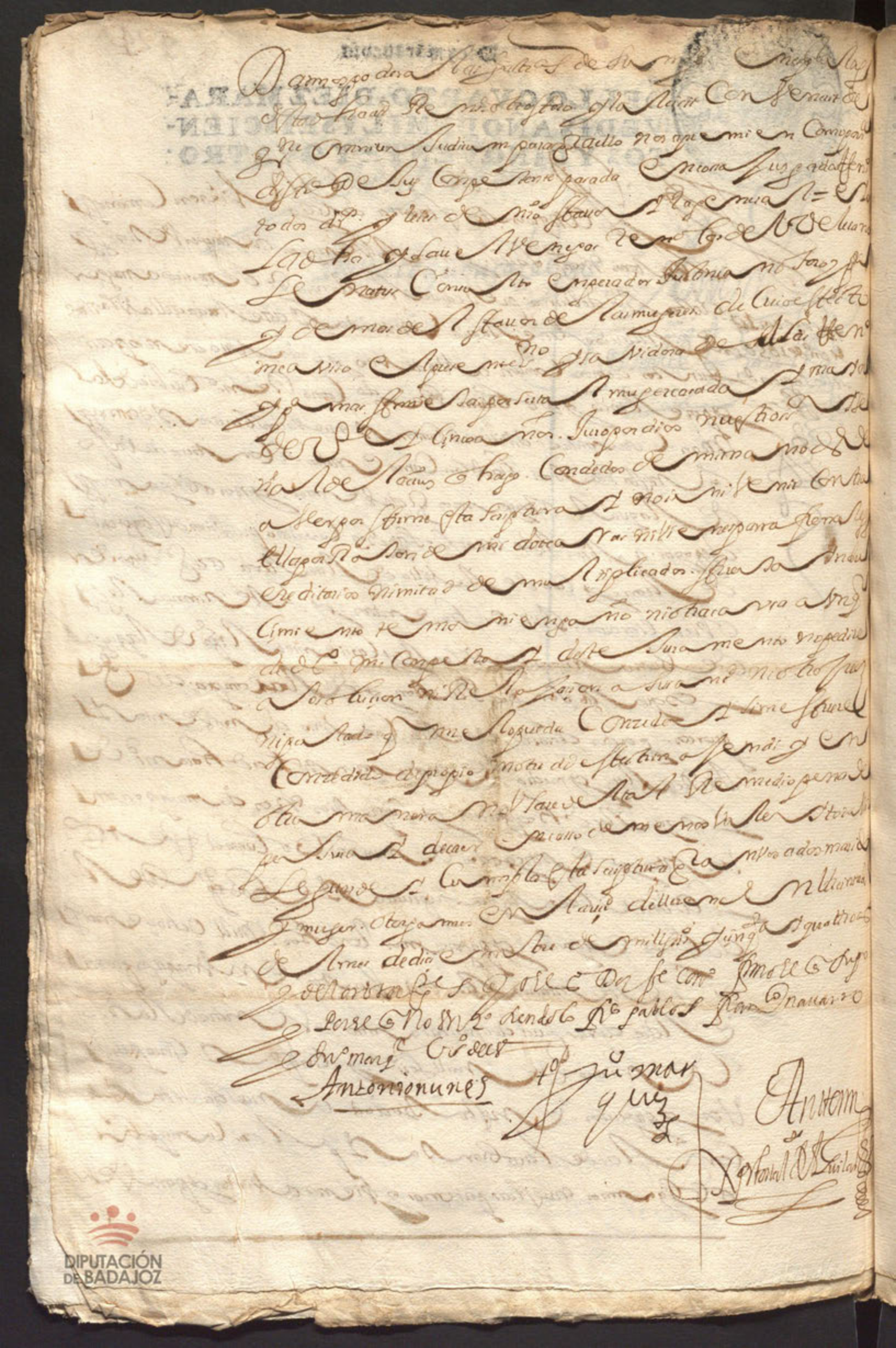

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Guerra

Para despachos de oficio dos m[aravedí]s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Carta de su Mag.d de dos de En.o R.on
de que esta provincia no ynbie soldados.

El Rey

Concejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos ofiziales y hombres buenos de la Ciudad de Llerena he mandado que Don Juan de Otañez del mi Consejo de Hacienda vaia a esa Provincia con algunas comisiones particulares de mi servicio para ajustar la proposicion que me a echo de que exsonerandola de acudir a la guerra y defensa de Badajoz contribuiria lo que importare la formacion y sustento de quatro mill hombres de naciones pagados que asistan continuamente por ellos en la frontera y porque a mi servicio combiene que esto se execute con toda precision os mando deis entera fee y credito a lo que de mi parte os representare Don Juan de Otañez y siempre que os avisare necesita de vros Procuradores para tratar las materias que le encargado los imbiareis con poderes bastantes a la parte donde os señalare sin que en esto aya ninguna dilacion y quedo cierto que correspondiendo a vra obligacion dispondreis lo que os tocare de manera que esto se ajuste ganando en ello las oras posible en que me servireis de Aranjuez a 19 de Abril de mill y seiscientos y cinqta y quatro años

Yo el Rey

Por mandado del Rey nro sr

Antonio Carnero

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

cluyendo esto con los demas partidos para comen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

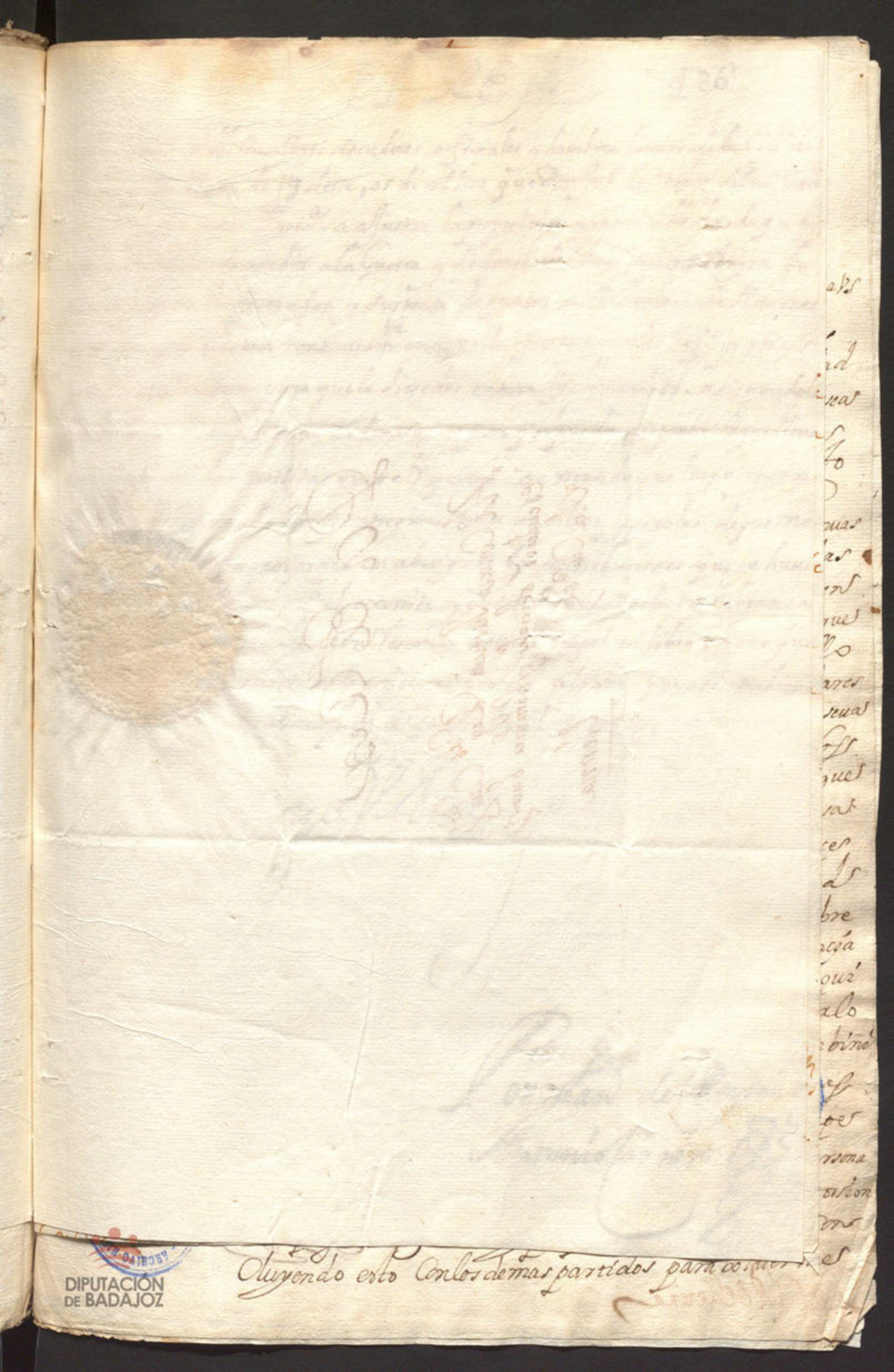

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pa el Rey

Al Concejo Justicia Reg.^{es} Cav.^{os}
escuderos oficiales y hombres buenos
de la Ciu.^d de

Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Rey. 426

Concejo. Justa Reg.es Caualleros. escuderos. oficiales y hombres buenos de la Ciud de Llerena, en Carta de 19 deste, os di aviso que Don Jus.o de Otañez del mi Cons.o de haz.da. y ba a essa Prouid.a a ajustar la proposicion que me a hecho. de que exonerandola. de acudir a la Guerra y defensa de Badajoz. contribuyra lo que importare la formacion y sustento de quatro mill hombres de Naciones pagados. que asistan continuam.te en aquella frontera. por los Vez.os y otras pers.as a quien toca. para que le diesedes entera fee y Credito. asistiendole a todo lo que de mi parte os ordenase, y para que pueda disponer lo que lleua a su Cargo con las noticias que se requiere. os mando que luego y sin dilacion alguna. le deis y entregueis todos los libros y papeles. de que necesitare y pidiere. en orden en aberiguar las contribuciones que se huuieren Concedido y hecho p.a el exercito. y el estado que se alla su Cobranca y forma de destribucion. sin reseruar noticia papel ni libro alguno que pidiere. sin que en esto se le ponga enbaraço alguno. que asi conbiene a mi seruicio. De Aranjuez a 26 de Abril de 1654.

Yo el Rey

Por man.do del Rey nro S.r
Antonio Carnero

Oluyendo esto con los demas partidos para boluerme

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

as

ad
uas
llo
o
nuas
as
ren
rue
llo
lares.
enuas
ss.
ques
nar
ces
ls
bre
ncia
quí
alo
n bind
s
ior
persona
tasion
con
res

cluyendo esto Con los demas partidos para co ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por el Rey

A el Concejo Justicia Regidores Ca
ualleros escuderos Oficiales y hombres buenos
dela Ciud. de llerena

Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Rey N.S. (que Dios le guarde) escriue a V.S. las cartas que van con esta por donde entendera V.S. la causa que a obligado a mandarme benir a esta Ciudad de Badajoz donde quedo y lo mucho que su Mag.d desea la seguridad y aliuio desta prouincia hauiendose conformado con el medio que tantas veces le an propuesto las Ciudades Villas y Lugares della representando se vien oprimidos y acauados con las molestias continuas que se les hacen en caudales y personas con las mudas de soldados que cada dos meses ban a hacer de los que tienen obligacion a enbiar para seruir en este exercito y que no solo consumen los capitanes y ofiziales que ban a ello los caudales de los propios y las haciendas de los particulares sino que obligan a que se ausenten los vecinos con que se ua despoblando y se pierden las heredades y lauores de los campos no hauiendo quien acuda a ellas de que se sigue daño general a todos y la prouincia esta sin defensa expuesta a las correrias y robos que el reuelde hace cada dia en ella y para que se execute con la breuedad que conviene me manda su Mag.d que en su R.l nombre lo ajuste y dexe asentado a satisfacion de la prouincia para lo qual se seruira V.S. de ymbiarme luego aqui sus comisarios con poderes bastantes para obligarse a lo que con ellos ajustare en la forma que pareciere conbiniente de suerte que ese partido quede como los demas releuado de aqui adelante de dar soldados y que para conducirlos ni a titulo dellos baya a el capitan ni otra persona a molestar los vecinos ni a hacer otra ninguna extorsion de las que se an referido y porque voy a toda priesa concluyendo esto con los demas partidos para bolverme

ARCHIVO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Madrid serviria V.S. de ordenar esten aqui el
sauado 16 deste mes que los estare esperando y se podran
boluer con mucha breuedad despachados y gustare
yo lo [?] mucho de dejar quieta y descansada
toda la prouincia como lo voy disponiendo
si pareciere a V.S. ymbiar tambien el Procurador
sindico del partido para que se halle presente
y pueda decir lo que se le ofreciere lo podra hacer
y sera bien que V.S. ymbie con sus diputados
las listas de los soldados con que ese partido esta
obligado a servir para el exercito y la forma en que
estan repartidos en los lugares del yncluyendo
los exceptuados por la contribucion de dinero que hacen
cada año porque tratemos de la justa mente
de todo y desemos de una bez en quietud y descanso
esa republica =

Tambien me enbiara V.S. relacion de lo que en
esa ciudad y su partido se paga cada año del quartel
de la caualleria y quien lo cobra y si se hubieren
hecho otros repartimientos extraordinarios
demas del quartel para las fortificaciones
o para otros efectos me lo avisara V.S. y de todo
lo demas que V.S. juzgare es conbiniente darme
noticia para que se trate del remedio como su
Mag.d me lo encarga y manda = Bendran ynstrui-
dos muy particularmente los diputados para
no quede cossa que no se ajuste y repare, con toda
satisfacion de V.S. en que yo pueda mostrar el
buen deseo con que vengo de servir a V.S. que Dios
g.de muchos años como deseo Badajoz y Mayo
9 de 1654

Don Luis de Obando [?]

Llerena

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

con mucha razon puedo dar a Vm. la nora
buena, de lo uien que los señores don Alo morillo
y don fran.co peñasco han dispuesto el ajusta
miento de esa ciu.d y su partido como caualle
ros tan atentos y amigos del seruicio de
su mag.d y del uien de su republica en que
Vm. a thenido tanta parte asi en la elec
cion como en la disposicion con que binieron
de que e dado quenta a su mag.d y porque
por falta de poder no se yncluyeron en
la escritura las Villas y lugares del partido
y es conueniente lo hagan alla por escu
sarles la costa de traerlos aqui remito
a Vm. la subdelegacion ynclusa p.a que
Vm. se sirua de mandar se ponga lue
go en execucion y auisarme de lo que se
ajustare enbiandome Vm. muchas orde
nes de su seruicio en que me empleare
con mucho gusto gu.e dios a Vm. m.os
años como deseo bada joz y mayo 30
de 654

Don g.a alonso de villalouos

Don Ju.n de Otañes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Aunque V.S.ª nos ynsinua en la suya que hiciesemos hacer
este ajustam.to conforme a las demas ciu.des caceres y truxillo no
a benido y dicen no vendran. las que se allan aqui son merida
y plas.a y aunque todos emos estado con alguna esperanza de
que el din.o en baxa de soldados nos hiciera alguna quita y
esto esta ya declarado en que ninguna manera ay lugar a esso.
y estando oy juntos viendo la resolucion se an tomado a justo creo
a siete quartos porque les parece que el modo con que piden los
soldados no es posible cumplir con el sin que aya muchos rensa-
dos porque dicen que los militares no an de ir por ellos sino que
la conducion a de correr por la just.a y los ayuntam.tos y porque
el que faltare se a de dar cada dia tres rs que a de pagar por
la just.a y presum.o solo por tener mayor ocas.on de dar mayores pe-
sadumbres para obligar a que por este camino se obligue a la
contribucion de los siete quartos por cada soldado que es
lo que tienen puesta la mira y en lo que no a de aver dispensacion
con el cav.o ni partido ninguno. nosotros reconociendo la grav
carga que por una y otra p.te no nos emos rresuelto ni a lo uno
ni a lo otro sin que V.S.ª entendida esto nos ordene con clari-
dad lo que emos de hacer que de esta resolucion esta pen-
diente n.ro despacho y menos que V.S.ª no nos lo diga no nos a-
treuemos a resoluernos. y asi despachamos a Juan Caballe-

929

No para que V.S.ª lo resuelva con consulta de todos

porque no queremos que los contribuientes tengan que

ja de nosotros supuesto que an de ser todos los V.os exentos

y no exentos los que han de pagar menos lo que a V.S.ª le pa

reciere se pague de arbitrios que estos se concederan. todos los que

se pidieren. que estos se pediran los mas que se pudieren y que

usara de ellos que le parecieren menos gravossos. despacharan

con brevedad despacho al portador porque estamos a que queda

con notable yncomodidad y gasto que dios a V.S.ª con la salud

que deseamos. Badajoz y mayo 28 de 1654

Alonso morillo

Don fran.co Peña de Saavedra

[Signature] Ruiz de Meneses

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Rey

Mi Governador dela Ciudad dellerena saued que haviendome propuesto essa Pro
bincia que exsonerandola deacudir ala Guerra idefensa de Badajoz contribuy
ria loque importase laformacion ysustento dequatro mill hombres denaciones
pagados que asistan continuamente en aquella frontera porlos vecinos yotras
perssonas aquien toca encarta dediez y nueve de este diquenta a esa Ciudad
que Don Juan de Otariez delmi Consejo deHacienda iba asu dispusicion para
que sele diese entera fee. icredito alo que demi parte ordenase, Yporque
agora heresuelto que para que pueda obrar conlas noticias que se requiere
sele entreguen los papeles deque necesitare sobre que tambien escrivo a esa
Ciudad para que esto se execute contoda brevedad, os mando que luego
isin dilacion alguna dispongais la execucion icumplimiento detodo loque
ordenare el dho Don Juan assi en esa Ciudad como enlos demas lugares desu
Juridicion sinque seponga embaraço alguno assistiendole ael contoda prom
titud que asi conviene ami servicio de Aranjuez A 26 de Abrill de 1654

Yo el Rey

Por mand.do del Rey nro S.r
Antonio Carnero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Por El Rex

A su Gouernador de la Ciud.d de

llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S + I
10 MS
1654
Para despachos de oficio de mis
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciud de Badajoz a veinte y ocho
dias del mes de mayo de mill seiscientos y cinq.ta
quatro años ante mi el escrivano y testigos
el S.r D. Juan de Castañez cavallero de la orden de San-
tiago del Consº de su Mag.d en el R.l de Hazienda y
de sus Juntas de armadas y galeras de la armada y en
de su Mag.d que dios guarde en virtud de su R.l despacho
y de la otra los señores D. Alonso Morillo de Ortega y
D. Francisco Peñafiel regidores perpetuos de la ciud de Llerena
en nombre de la dha ciud como sus diputados y con
poder que an exivido para otorgar esta escriptura
que dho R.l despacho y poder es como se sigue
El Rey = Por quanto aviendo considerado
los daños que a recevido y padece la provincia de
Estremadura de acudir a la guardia y defensa de la
frontera con la asistencia personal de aquellos va-
sallos y la falta que hacen en sus casas y fami-
lias dexando la labor de los campos y otras granjerias
que tienen sin poder repararse deste daño por la con-
tinuacion de la guerra y teniendo presente lo que
diferentes ocasiones me a suplicado la dha pro-
vincia de que se le permita servir con algunas
sumas para que empleandose en el socorro
de ... continuamente
assistiesen en la dha frontera para defender las
plazas y acudir a las entradas que de ordinario
haze el rebelde, he resuelto nombrar a vos
D. Juan de Castañez de mi Consº de Hazienda

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

tan cumplida como de derecho se rrequiere y fuere
necesario sin que os falte cosa alguna aun
que no vaya expresado en esta comision que
para que assi se cumpla y execute se da
ran por mi consejo de guerra y por los demas tri
bunales a quien tocare los despachos de
que se necesitare para confirmacion de lo que
como dicho es se resultare y la misma facultad y
poder os doy para la negociacion que tanbien
os e mandado tratareis para el aumento
de la cavalleria y socorros en su aprovinçia
en lugar de lo que contribuyeren los quar
teles y de la demas ayuda que pudieren hacer
los lugares pues todo es en orden a su mayor
defensa y seguridad que asi conbiene a
mi servicio y procede de mi voluntad dada
en Aranjuez a veynte y dos dias de
abril de mill seiscientos y cinquenta
y quatro años = Yo el Rey = Por mandado
del Rey nuestro señor Gaspar de Galarreta ——

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos el Concejo justicia y
regimiento desta villa de Llerena estando
juntos en nuestro cabildo como lo ave
mos de costumbre conbiene a saber

El Conss.o Justicia y R.to Al
calde mayor de la provincia alonso
herrero, de chaves, Pedro de solana, Alonso mendez
muñoz, francisco luis de alva, Joan de ...
cano, d. Juan peñalosa y d. Antt.o
de paz, contador, regidores perpetuos de
esta villa y Jacinto antonio fajardo
mayordomo della. por nosotros y en n.e
de los demas capitulares y regidores
son y por tiempo fueren por quien prestamos
boz y caucion de rato en forma con obli
gacion de los bienes y rentas de este
concejo dezimos que por quanto el s.r
D. Joan de castañer del consejo de su mag.d
en el R.l de hazienda con orden de su
mag.d asiste en la ciu.d de Badajoz para
tratar de ajustar con esta provincia
que de los lugares della no aya de
servir soldados algunos por mudar a ss
ni en otra forma para obiar los m
lestios continuos que se les hazen
en personas y haziendas, gastos de los
ofiziales que mimen a la recluta y
veneria de los vez.os y que por esta se ajusta
contribuya esta provincia con la
cantidad que se ajustare cada año para
el sustento de quatro mill onbres
de naciones pagados que asiston continua

2

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

frente en la frontera de Badajoz
y sobre lo rreferido en el cabildo de oy dia
de la dicha se an bisto dos cartas de su mag(esta)d
fechas en aranjuez a diez y nueve y veinte
y seis de abrill deste año y otra del dicho
señor governador dada en Badajoz a nueve
de mayo del en que ordenan vayan de
esta ciu(da)d dos de los mas regidores a tratar
de dicho ajustamiento y aviendose conferido
sobre ello y considerado las conbenien
cias que desto se an de seguir a esta ciu(da)d y sus
vezinos se a acordado que los señores d(o)n Alonso
morillo de ortega y d(o)n fran(cis)co peñasco regidores
perpetuos desta ciu(da)d en su nombre bayan a la
dicha ciu(da)d de Badajoz y para que tenga efecto
y se consiga materia tan ymportante
de un acuerdo y conformidad en nombre
del ayunt(amient)o desta dicha ciu(da)d declaramos
y otorgamos poder cumplido bastante
el que es neces(ari)o en derecho a los dichos señores
d(o)n Alonso morillo de ortega y d(o)n Francisco
peñasco regidores perpetuos desta ciudad
y a cada uno y qualquiera de ellos yn solidum especial
mente para que en nombre desta dicha ciu(da)d
y sus vezinos vayan a la dicha ciu(da)d de Badajoz

434

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

[illegible] ante q̃ [illegible]
y tratan [illegible] con el dho S. D. Joan
de estañez y alvocerar a esta ciudad
de que ella no salgan ni se les quiera del
dados algunos por muda [illegible]
[illegible] a contribuir con ...
a [illegible] tocante a la guerra y de-
fensa de las fronteras contra Portug
y todas las demas cosas q̃ se les pi-
dieren por el dho S. D. Joan de estañez
a quien representen el estado con que
se halla esta ciudad y sus vez.os
y ofreciendo en su nombre servir a
Su Mag. con la cant.d de marav.s
q̃ les pareciere a dhos. Señores Comisarios
conforme al posible con que se halla
esta ciudad para ayuda al sustento
de los soldados de naciones q̃ como
se pasan de Castilla en lugar de los de
esta provincia lo que ajustaren
con el dho S. D. Joan de estañez se obliguen
a esta ciudad y sus bienes propios y rentas
a sus vez.os y por auer aquello pagara y
satisfara a los plazos y en la parte
con los salarios [illegible] missiones y
forma q̃ por bien tuvieren otorgando
sobre ello qualesquier escripturas

3

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio de a 10 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

el conjeturas de consentimiento y obligacion
con las clausulas y renunciaciones
que convinieren para su firmeza y
que lleuan con si. los hechos que paresc
cieren convinientes para el rrecau-
dimiento y cobrança de lo que ansi se a
deuiere presentar a dar qualesquiera
cartas y otros papeles y haziendo lo que
judicial y estrajudicialmente con-
venga hazer y que se convenga al dho
ajustamiento como que aqui fuera
todo espresado y siendo por dhos. señores
comisarios y qualquiera de los validan
fecho y otorgado asentado y concertado
desde agora para entonces esta ciudad lo
aprueua y ratifica para que valga
y sea tan firme como si todos nos ha-
llaramos en su nombre a su dispusicion
y otorgamiento porque para ello y lo
necesario dependiente les damos este
poder con sus insidencias y dependen-
cias libre y general administra-
cion y de tal manera que por falta
de poder no se dexe de hazer lo referido
y

43

y Concejo [illegible] Sebastian y para ello
y a uer en forma y a la firmesa de lo de
lo que en este instrum[en]to se contiene obligamos
los bienes propios y rentas de ydho Concejo
Es fho en la villa de llerena a diez y nueve dias
del mes de mayo de mill seis[cient]os y cinquenta
y quatro años y los señores otorgantes que
yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Joan de aguilar Alonso de
Palma y antonio Rodriguez de tauira el
lizdo D. Garcia alonso villalobos alonso
herrero de chaues D. Fran[cis]co Genaro y antonio
Pedro de solana = Alonso mendes = Muñoz Fran[cis]co
Luis de alua. D. Antonio repaez contador
Jazinto antonio fajardo = antonio chrisp[ov]al
de aguilar = Xpo chrisp[ov]al de aguilar escriu[an]o
del Rey n[uest]ro s[eño]r y de la junta [illegible] de
llerena fui presente de el registro que
da en sello quarto donde lo saque y hize mi
y lo signe en testimonio de uerdad Chris
toual de ~~[illegible]~~ Aguilar =

[illegible] y usando del dho Real despacho y de la
Comision y facultad que su mag[esta]d
da en el y del poder de suso ynserto
[illegible] en la ocasion del leuanta
miento del Reyno de portugal se forma
ron compañias de ynfanteria en esta
Provincia para defensa della [illegible]

Para despachos de oficio 4 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En esta plaça declaramos como soldados
efectivos aviendo diferentes veces sean
en plaçado dos soldados para que
esté lleno el numero que cada
lugar tiene obligacion a dar con
forme a su vezindad y a la dha ciudad de
llerena le tocava dar noventa y ocho
soldados y quinze hijosdalgos
que hazen numero de ziento
y treçe soldados como pareze por
zertificacion de los oficios del sue
lo desta ciud. = Y aviendo tenido
noticia su Mag.d de las muchas que
an sucedido y padecen los dhos
soldados y los conçejos y justicias
de entregallos a los cabos que con
orden de los Señores Generales los
van a conduzir segun lo que esta
provincia le a representado a sido
servido de disponer los medios
mas convenientes para el rescate
y alibio de sus vasallos conforme
lo que a propuesto y lo que a sido
servido de enbiar a esta ciud. a dho
D. Juº de Stañez [illegible] para asentar
e

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en vigesimo de la primera que fue
el que se les asentaren y que los dhos
todos los dhos ciento y treze soldados de
ynfanteria que dha ciu[dad] de Merida
tiene obligacion de ynbiar a ser-
vir a este ex[erci]to y dha tercera
a de ser desde primero de agosto pro-
ximo que vendra deste año sin
que tengan obligacion de llegar
se a la plaza de Pedro ... el
dho dia en adelante para dho
efecto ni para ponerse de guarnicion
en ninguna parte ni castillo
desta frontera por la qual execucion
los dhos señores D. Alonso Morillo
de Ortega y D. Juan Penares
en el dho nombre y en virtud
del dho poder se obligan de dar y
pagar a su mag[esta]d y a quien en
su R[ea]l nombre lo ubiere de
aver veinte y ocho maravedis
cada dia por cada uno de los dhos
ciento y treze soldados comenzando
a hazer esta paga desde el dho
dia primero de agosto deste año
en adelante y esto a de ser todo el tiempo

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y la dha hazienda se a de dar los dhos
ciento y doce soldados que estuvieren
efectivamente sirviendo en
esta plaza de Badajoz de la parte
que lo ordenare el Maesse General
o persona que governare las armas
deste exto a la dha paga para los
a de ser para ayuda del sustento
de dhos quatro mill soldados de
naciones que an de venir a servir en
lugar de los naturales que a
vian de aver sin que a la
dha hazienda le quede obligacion de
acudir a ninguna cosa para
la ynfanteria porque en este
servicio se yncluye todo lo
que se podra pedir. Para ello
y los maravedis que ymportaren los
dhos ciento y doce soldados al
respecto de veinte y ocho
maravedis cada dia por cada uno
se an de pagar en trece pagas

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...para despachos de oficio de mis...
...QUARTO, AÑO DE M...
...CIENTOS Y NOVENT...
Y QUATRO.

de quatro en quatro meses
y la primera que se anticipa a primero
de agosto deste año en que era a de hacerse
esta exsencion y la segunda se a de hacer
en primero de diciembre y de la mis-
ma manera se a de continuar en ade-
lante de en quatro en quatro meses
con la anticipacion referida y los dhos
maravedis que ymportare se a de pagar y
poner en dha ciud de llerena en poder de
el depositario general o mayordomo de los
[la] en el que la dha ciud nombrare por su q.ta
y riesgo pagando a tres por ciento para
la conducion que se a de hacer a esta
ciud por quenta y riesgo de ~~la dha ciud~~
su mag.d y si la dha ciud de llerena
quisiere ynbiallo a esta ciud a poder del
pagador g.l de dho ex.to lo puede da[illegible]
hacer a su eleccion y en este caso no a de
pagar conducion y la cobranza de ello a de ser
[illegible]. y para que se haga con el
menos daño y mayor suavidad
que sea posible a de quedar y queda a cargo
de la justicia y regimiento de la
ciud de llerena por cuyo cuidado
a de estar su cobro y paga hasta que se
consiga con efecto y en caso que no lo exe-
c

138

✠

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Quien tengan Comision no cobren
y paguen a sus plaços se pueda despachar
y despache persona a la cobranza a
costa de dha Justicia y regimiento de esta
ciud. con seiscientos maravedis de salario
en cada un dia hasta que con effecto
se haga el pago de lo que se deviere

Y es declaracion que a dha ciud no se le a de
pedir nada que toque a la ynfanteria
ni a de tener obligacion de enviar a servir
con parte alguna de sus vezinos sino
fuere en caso de entrada general
en que se conboque enteramente
toda la provincia para ynbadir al
Reyno de portugal o que el rrebelde
yntente hazer entrada en este Reyno
de castilla en la forma que se hace
para los socorros generales quando
se ofrece cosas semejantes teniendo
para esto en pie sus milicias en la
forma que se acostumbra

Y asimismo es declaracion que el res-
peto de que los soldados que hasta aqui
estavan obligados a venir a servir a
este ... quedan exentos y libres

[illegible] preheminencia
de Juan de Mingo [illegible]
de soldado y selea de poder repartir y
echar las demas cargas concejiles
como a los demas vecinos sin
excepcion ninguna
Y ansimismo es declaracion que
en este ajustamiento y con
cierto no se haze novedad en lo que toca
a la caualleria porque esto se queda en
la forma que esta con obligacion de
dar los soldados que les tocaren sin que
se les puedan aumentar ni pedir
mas sino solo lo que hasta aqui an te
nido obligacion
Y ansimismo es declaracion que en
este concierto y ajustamiento
no entra lo tocante al quartel
de la caualleria ni se haze novedad
en ello porque a de correr en la forma
que hasta aqui
Y es condicion que haviendo las haciu
das entregado en qualquiera de los pla
cos de su obligacion alguna cant
de dinero al depositario que para
esto estuviere nombrado y si sobre
biniere alguna baja en la moneda

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

54 · 10 MS · 1654

de Vellon o plata con que lo vuieren
pagado a ya de correr y correra por quenta
de su mag.d sin que la dha ciu.d tenga
mas obligacion de auer hecho la dha
paga antes dello con la moneda
que Corriere

Ytten es condicion que si su mag.d o
otros ministros en su nonbre hizie
ren o mandaren hazer alguna baja
de los dhos veinte y ocho mill con que
aqui sirue la dha ciu.d por cada soldado
o de alguno de los dhos soldados en
consideracion de la carga con que la
Provincia se halla se aya de entender
y entienda con la dha ciudad de llerena
de la misma forma que si a ella se
concediera

Ytten es condicion que si para la comun
defensa se sacare o pidiere a la
dha ciu.d alguna cantidad de trigo o ce
vada todo lo que entregaren de Alxe
neros por orden del s.r Capitan General
se aya de rescibir y sirua a la dha ciu.d en
pago de los maravedis que importan los

[illegible] importar
a V. M. [illegible] por quanto que a de
ser la comunicazion correr al tiempo
que los entreguen cierto lo que tocan
a el acopiamiento de la zeuada que
a de ser a el precio que se acostumbra y
la orden para hazer el dho entrego
a de ser como no a dho de el dho S.r Capitan
General o del S.r proveedor g.l
Y es condizion que quando se haga el alo-
jamiento de todas las milicias
de esta provincia en las ocaciones
que an referidas y la dha villa de Llere-
na acudiendo con los suyos todos
al tiempo que esta viere sirviendo
con ellas a de cesar este servicio de los
dhos veinte y ocho maravedis por cada soldado
Y por quanto la dha villa de Llerena y sus
vezinos se hallan en tan suma po-
breza que es ynposible sin considerable
[illegible] a ninguno de vezinos hazer servicio
tan grande sino es quedando de esta
todo = el contrario no la dha villa de poder
romper la dehesa que llaman de hondo
que es propia de la dha villa y tendra medio
quarto de legua poco mas o menos por
la mayor travesia y aviendo dho rrom-
pimiento ordenado en diferentes ocaciones

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Los señores Generales de este caso de hacienda para
gastos de la guerra
Y asimismo que consideran se a hecho con que de el
como se reconoce de para mejor disposicion
de este servicio respecto de su imposibilidad
que pueda echar quatro maravedis en cada
libra de xabon de lo que se vendiere en la
villa y lo demas que faltare hasta
la cantidad de lo que importare cada
año la tercia parte de este servicio lo puedan e-
char en alguno de los generos de carne menuda
haziendose repartimiento que en la dicha
ciudad se tuviere por mas acertado
para que con igualdad contribuyan todos
para el = y todo lo demas que faltare lo a-
yan de repartir y repartan entre todos
los vecinos de la dicha villa por la justicia y regi-
miento della en la forma que se acostumbra
Y respecto de la necesidad en que al presente
se halla la dicha villa y aver de pagar como va
referido el empréstito adelantado de un
... de tan breve tiempo a de poder la dicha villa para
ayuda de lo que importare vender la yerba
de las dehesillas que tienen por propios suyos
... de la Higuera ... campaña de dicha villa
de Llerena que podran importar hasta mill y quinientos ducados

ge[illegible] que por los dhos
arbitrios se fueren [illegible] para mayor
seruio y comodidad deste seruicio a de poder
usar la dha villa segun y en la forma que me sole
pareciere desde luego sin que se entienda q quiere
procedamos dellos las cantidades necesarias dese
de quedar obligada la dha villa a la paga y satis
facion deste dho seruicio segun y de la forma
que va declarado = y para lo cumplir los dhos
señores D. Alonso morillo de orteg a y D. Fran.co
Peñarrieta obligaron los bienes propios
rentas derechos y aciones della dha villa y
dieron poder cumplido a las justicias
de su mag. en especial a las militares
de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion la
sometieron y renunciaron su propio
foro jurisdicion y domisilio para que
les compelan a el como sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciaron
todo ~~[illegible]~~ derecho y leyes de tan en
su fabor y la que prohibe la general
renunciasion y el S.r D. Ju.o de estañez
en nombre de su mag.d acceto esta escriptura
en todo y por todo como en ella se contiene
y para el mexor uso y cumplim.to de los
dhos arbitrios hara traer cedula de aqui
lazion en conformidad de lo que tiene
referido en su R.l despacho = y lo otorgaron
e

✠

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Otorgando en el conv[ent]o de san Agustin siendo testigos Ju[an] de Heredia D. Bermol de Torres y Miguel R[odrigue]z V[ecin]os y estante en esta ciu[dad] firmaron los señores otorgantes a q[uie]n yo el ess[criba]no doy fee conozco = D. Joan de Castañeda = D. Alonso Morillo D. Fernando peñazes y añasco = ante mi Al[ons]o Lopez de Meneses = vat[ad]o recal[d]or = la d[ic]ha ciu[dad] = sean de = [illegible] yo alonso lopez de meneses el esc[riba]no R[ea]l y del numero de esta ciu[dad] de llerena y de su partido R[ea]l y p[rovinci]a y de esta capitania g[enera]l de ella dicha prouincia de estre Madura por su Mag[esta]d presente fui a lo otorgado de esta escriptura con los d[ic]hos señores otorgantes y fice el testimonio de signo y firmo en testimonio de verdad

Al[ons]o Lopez de Meneses

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

442

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

Don Juan de Otañes Caualle. de la orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l de Hacienda y de la Junta de Armadas y Galeras etta.

Hago saber a Vm el S.r Don Garcia Alonso de Villalobos Alcalde may.r de la Ciu.d de Llerena por su Mag.d que hauiendo conferido y tratado en cumplimiento de sus Reales ordenes que a Vm son notorias con los Señores Don Alonsso Morillo y Don Fran.co Peñasco Regidores de esa Ciudad y diputados que con su poder an venido a esta a el ajustamiento del socorro que es repartido a de hazer para ayuda el sustento de los quatro mil soldados de naciones que su Mag.d a de mandar venir a estas fronteras para la defensa desta prouincia dejando a los naturales della en sus casas sin obligacion de venir a seruir se a ajustado y concertado que por cada soldado de los que esa Ciudad tenia obligacion de ymbiar paguen siete quartos al dia dejandolos enteramente libres desta obligacion en la forma que mas partt.mente se declara en la escripttura q los dhos Señores Diputados del partido an ottorgado de que lleuan copia y por que an dejado de comprehender en ella las villas y lugares de su partido por no hauer traido poder suyo y combiniendo se obliguen en la forma que lo a echo la dha Ciudad y los demas partidos y escusarles la costa que se les causara llamandolos aqui para ello e tenido por combiniente cometerlo a Vm para q se sirua de mandar que luego se comboquen y junten en la parte que Vm les ordenare y que se obliguen a pagar los dhos siete quartos al dia por cada soldado en la forma que esa Ciudad lo hace y dandoles si los quisieren algunos de los mismos aduitrios que a ella se le a concedido de que mandara Vm hazer las escripturas necesarias y las admitira y aceptara en nombre de su Mag.d con todas las fuerzas y firmezas que fuere menester que para ello subdelego en Vm toda la comision y facultad q su Mag.d me a dado por las dhas Reales ordenes y siendo necesario desde luego aprueuo y ratifico las es

Escripturas que assi otorgaren las Villas y Lugares de dho Partido hauiendolas
aceptado y ratificado por Vm y si alguno o algunos dellos se escusaren
de hacer la dha obligacion mandara Vm se les notifique que para el dia
Doce de Junio proximo que viene tengan en esta Plaza de Badajoz
toda la gente que les esta repartida para su defensa conforme a la lista q de ella
esta echa enteramente sin faltar ninguno trayendola y entregandola aqui los
Alcaldes y dos Regidores de su ayuntamiento apercibiendoles que por cada
Hombre de los que faltaren desde el dia referido se a de cobrar de la Justicia
y Regimiento tres Reales al dia para poner otro sobstituto q sirua en su lugar
todo el tiempo que dilatare el traerlos asta que con efecto ayan venido
y q al executarlo yran a su costa los ministros y oficiales de Guerra y
Justicia q sean necesarios de que me embiara Vm testimo y traslados auten-
ticos de las dhas escripturas para que aqui se asienten en los libros de su
Mag. y se les basen la obligacion de la gente que deuen dar los que assi las otor-
garen en los libros. Veales deste exercito que assi combiene al seruicio de
su Mag. fha en Badajoz a treinta de mayo de mil seiscientos
cinquenta y quatro años

Dn Luis Bedoyanes

Por mdo de el Sr
Juan de Cotanes
Alo Lopez de Meneses

Subdelegazion en el s. Don Garcia Alonso de Vera Lovos para el ajustamto de las
Villas y lugares del Partido de Llerena

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Acuerdo

En la Ciudad de llerena en dos dias del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y quatro años el Señor Licenciado Don Garcia Alonso de Villalobos alcalde mayor desta provincia de leon dixo que por quanto su merced [illegible] la horden y subdelegacion desta dicha parte el Señor Don Juan de Yañez des de luego acepta la jurisdiccion que se le conceden y para mejor obrar en el servicio de su magestad mando se despachen beredas con ynsercion deste despacho a las villas y lugares deste partido y lo firmo.

Don Garcia Alonso Villalobos

Ante mi
Xptoval de Avila

Fe: Doy fee que oy dicho dia se despacharon tres beredas para las villas y lugares deste partido.

Xptoval de Avila

Nombramiento de Comisario Don parada

En la Ciudad de llerena en nueve dias del mes de Junio de mill seiscientos y cinquenta y quatro años el Señor Licenciado Don Garcia Alonso Villalobos alcalde mayor desta provincia dixo que por quanto su merced esta de partida a la ciudad de Granada por averselo asi ordenado los señores presidente y oydores de su Real Chancilleria y como consta destos autos su merced a despachado beredas a las villas y lugares deste partido para que acudan a esta ciudad a otorgar las escripturas del concierto de soldados de milicia y es preciso que con toda brevedad bengan a hazerlo y de no se les causara molestia grande y se atrasara el servicio de su magestad en materia de tanto ynporte si no hallasen disposicion de otorgar dichas escripturas

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Por causas razones que el S.r Dotor Juan muñoz de parada
Juez de Vienes Confiscados del santo off.o de la Inq.on desta Ciudad
a acudir a aesto Como a las demas cosas del servi.o de su mag.d encargadas
a su merced Tome por su cuydado el yntervenir en los escriviere que a n
de otorgar las Villas y lugares deste partido y ynterponer su autoridad
Para que con mexor Vaciento se consiga cumplas se execute
el servi.o de su mag.d y Vtil desta provincia y esto en el ynterin que su merced
el S.r alcalde m.or Buelbe de la dicha ciudad de Granada a estas
y todo lo que hiciere el dicho S.r D.r Juan muñoz
de parada firme desde luego lo aprueba y ratifica

D.r Garcia Alonso Villalobos

Ante mi
Xpttoval Ortiz Galan

Ex.mo S.or

Lucia de Merena

Badajoz 30 de Mayo 1654

El S.r ... que haviendo por la mudanza ... Merena se retirara luego sin hacer molestia a la ciudad =

Ex.mo S.or

Lucia de Merena dice que por mandado de V. Ex.a ay do un alferez reformado a la remuelta de este mes de Junio y Julio y por ser los mas ocupados de todo el año y estar todos en el campo ... Lucia y no se quieren juntar por escusar las molestias y vejaciones que suelen hacer a los

Sup.ca a V. Ex.a mande dar orden para que los ... nistros militares ... por las razones referidas que en ello recevira md de la poderosa mano de V. Ex.a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

La calzera 14 soldados en q entran dos hijos dalgo =

Sacose y entregose a los de Hrz°

Nota. Por auto del Sr. Dn. partida queos q quedaen poder del Sr. Auditor Don Joseph de Villalobos se anulló esta escritura y no se usede ella ...

En la Ziudad de llerena en doze dias del mes de Junio de Mill seis° y zinquenta y quatro años ante mi el s.no y t.os Pareszio Xpoual garzia calderon Vzo y alcal de hordinario de la Villa de la calzera en nonbre del Conçejo Justizia y Reximiento de la dha villa y en Virtud de su poder q es del tenor sig.te

Aqui el Poder

Del Usando dido que por quanto el s.r Lizen.do Don garzia alonso Villa Lovos alcal de mayor desta provinzia en virtud de despacho y subdelegazion que tiene del s.r Don Juan de Otañez Cavallero de la horden de Santiago del Conse.jo de su Mag.d en el Real de hazienda y de la Junta de armadas y galeras q resi de en la ziudad de vadajoz a echo el ajustamiento de los soldados de Milizia de la provinzia de estremadura a despachado horden a la dha villa para q acudiese a esta Ziudad a ajustar lo que le toca por razon de los catorze soldados en que entran dos hijos dalgo de que se conpone su Milizia y otorgar escriptura segun y como lo hizo esta ziudad de llerena considerando la conveniencia grande que de dho ajustam.to se sigue a dha Villa su conçejo y vezinos y refiriendose en todo a la escritura que por parte desta ziudad se otorgo en la dha ziudad de vadajoz cuya copia a visto y entendido en poder del presente s.no usando el poder inserto otorga q en n.e de la dha villa su conçejo y vz.os ajusta y conzierta por esta escrip.a en la manera sig.te

Que se le reseruan y quedan esentos los dhos catorze soldados

De ynfanteria en que entraren de hidalgos que dha villa tiene
obligacion de enviar a servir al Real exercito desta plaza de Mendoza
desde primero de agosto proximo q.^l^ vendra deste pres.^te^ año de mil
y cinquenta y quatro sin que desde el dho dia en adelante tenga
obligacion la dha villa ni se les pueda pedir p.^a^ dho exercito
ni para poner de guarnicion en ninguna parte ni castillo de
la frontera por cuya esencion el dho otorgante en n.^e^ de la
dha villa y en virtud de su poder la obliga q. dara y pa-
gara a Su Mag.^d^ y a q.^n^ en su Real nonbre lo obiere de aver
veinte y ocho maravedis cada dia por cada uno de los
los catorce soldados en que entran dhos los hidalgos
comenzando a hacer esta paga desde dho dia Prim.^ro^ de ag.^to^
deste dho pres.^te^ año en adelante y esto a de ser todo el tiempo
q. la dha villa desfaze [?] de darlos dhos veinte catorze soldados
q. tiene efetivamente sirviendo en la plaza de Badajoz
o en la parte que les ordenare el Sr Capitan General
o persona que gobernare las armas del Real exercito y la
dha paga o pagas a de ser para ayuda al sustento
de los quatro mill soldados de naciones que an de ve-
nir a servir en lugar de los naturales sin q. la dha villa
se quede oblig.^n^ de acudir a ninguna cosa p.^a^ la in-
fanteria por que en este serv.^o^ se yncluye todo lo que se le podia
pedir para ello y los marav.^s^ que inportaren los dhos
catorce soldados a el respeto de veinte y ocho marav.^s^ por
cada dia por cada uno se an de pagar en tres pagas yguales
de quatro en quatro meses la primera paga antizipada
a primero de agosto deste año q. enpieza a gozar desta
esencion y la segunda a de ser en primero de dizienbre de

q de la misma manera se a de continuar en adelante de
quatro en quatro meses con la anticipaçion referida de los
marav[edi]s q importare se a de pagar y poner en esta ciu-
dad de Mer[id]a en poder del depos[itari]o general o no auiendolo en el q
se nombrare por esta ciudad pagando a tres por ciento
a la conduçion que se a de açer a la de Vadajoz por quenta y
riesgo de su Mag[esta]d y si d[ic]ha villa quisiere inbiarlo a la de
Vadajoz a poder del pagador general del R[eal] ex[erci]to lo pueda
açer a su eleccion y en este casso no a de pagar conduz[io]n y queda a
cargo de la justicia y regimiento de d[ic]ha villa la cobranza
y paga deste seruiçio y en caso de omision a su costa se a de
poder despachar ex[ecut]or con seiscientos m[aravedi]s de salario y cargarle
la prorata de costas q se causaren por el que viniere a la
cobrança de por mayor ——

Y con condiçion que a la d[ic]ha villa no se le a de pedir
cossa alguna q toque a la infanteria ni a de tener oblig[aci]on
de yr a seruir con parte alguna de sus v[ecin]os sino fuere en caso de
entrada general en que se conboque enteramente
toda la prov[inci]a para ynuadir al Reyno de Portugal
o que el reuelde yntente haçer entrada en este reino
de Castilla en la forma que se haçe para los socorros
generales quando se ofreçen cossas semejantes veniendo
para este efecto en pie sus milicias en la forma q
se haçe para los socorros generales quando se ofreçen
cossas semejantes veniendo para este efecto en pie
sus milizias en la forma que se acostumbra ——

Y con declaraçion que respecto de q los soldados
q hasta aqui estaban obligados a seruir en el e[xercito]

54

10 MS

1654

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

quedan esentas y libres no an de go car de aqui adelante de ninguna preminencia de soldado y se lea de poder repartir y echar las demas cargas conçejiles como a los demas vºs sin esençion ninga

Y se declara que en este asentamto no se haze nouedad en lo que toca a la caualleria porque esto se queda en la forma que esta con obligon de dar los soldados que le tocaren sin que se le puedan aumentar ni pedir mas sino solo lo que hasta aqui a tenido oblign

Y con condiçion que en este conçierto y asentamto no entra lo tocante al quartel de la caualleria ni se haçe nouedad en ello porque a de correr en la forma que hasta aqui

Y con que si auiendo pagado la dha villa qualquier cantidad desta obligacion en el deposito desta ziud sobreviniere alguna vaja de moneda esta a de correr por quenta de su Magd sin que la villa tenga mas oblign que auer hecho la paga antes dello en la moneda que corriere

Y con condiçion que si su Magestad y otros ministros en su Real nonbre hiçieren alguna vaja asi en el numero de los soldados como del preçio de veinte y ocho marauedis se a de entender con dha villa como si ella nominati se le conçediera

Y con condicion que si para prouision de el exto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

1654

Se repartiere o pidiere algun trigo o çeuada a la dicha villa
lo que entregaren deste jenero al señor Capitan General
se a ya de seruir y sirua a la dicha villa en pago de lo
que montan dichos soldados lo que ynportaren dichos gra
nos al precio que corriere quando se entregaren e ceto
lo que tocare al alojamiento de la çeuada que la de ser
a precio que se acostumbra y la orden para hacer dicho
entrego a de ser del señor Capitan general o del señor proveedor general

Y con condizion que quando se haga llamamiento
general en las ocasiones que van referidas y la dicha
villa acudiere con sus soldados todo el tiempo que estu
vieren siruiendo a de zesar este seruicio de veinte
y ocho maravedis por cada vno ——

Y con condizion que por quanto la dicha villa
esta despoblada y con mucha menos veçindad de
la que tenia al tiempo que se hizo la vltima for
maçion de milizias queda su derecho a la villa
para representarlo asi ante Su Magestad y ante el dicho
señor don Juan de Otañez y a quien mas le conuenga y pedir
que el numero de soldados se reforme a cantidad con
beniente conforme al posible y veçindad de dicha villa
sin que para esto le perjudique este ajustamiento por que
lo haçe dicha villa obedeziendo las hordenes de Su Magestad
como tiene obligaçion ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y que manda traer para la paga de este assiento la dicha villa a de poder usar de los adbitrios siguientes:

Que a de poder romper un pedazo del exido que llaman el Anabazo de Aguilar que seran veinte y quatro fanegas en senbradura.

Iten que an de poder cortar para descasque tres mill alcornoques del monte baldio del Tesio y seiszientos de otro baldio que llaman Balhondo que lo uno y otro es de la dicha villa y que se le a de remitir zedula de aprouacion de dichos adbitrios en conformidad de lo que Su Magestad refiere por su real despacho.

Y de los dichos adbitrios an de poder usar desde luego hasta en cantidad de la terzia parte deste seruizio y el resto repartirlo entre todos los vezinos de la dicha villa por la justicia y reximiento della como acostunbra adbirtiendo que de qualquiera manera que sea la dicha villa a de quedar obligada a pagar enteramente lo que montare este conzierto y para assi cunplir obliga los vienes y propios y rentos de dicho conzejo y da poder a las justicias de Su Magestad en especial a los militares del Real Exercito y en dicho fuero y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello apremien a ello como por sentenzia diffinitiua de juez conpetente

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y seis años ante el señor Licenciado Don Juan de Parada Juez de Bienes confiscados del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y su partido y por ante mi el escribano parecio presente Juan Gomez Bazquez vezino de esta villa y dixo que en virtud de un mandamiento que le hizo el dicho señor Juez de Bienes confiscados en razon de que se le rematasen ciertos bienes que fueron de Alonso de la Rosa vezino que fue de esta villa segun mas largamente consta y parece del dicho mandamiento que presento y pide se le entregue para en guarda de su derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Garcia procurador y Juan Gomez Bazquez y Juan Gomez de Cabeza de Vaca vezinos de esta villa

Juan Gomez Bazquez

Ante mi

Juan de Parada

Pasó ante mi

Antonio Gutierrez de Ribera escribano

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA YQVATRO.

...

Por todo [illegible] y so [illegible]
e [illegible] y [illegible] para
el efecto [illegible] con [illegible]
que pueda [illegible] parte [illegible]
ya apremiados para la dicha paga [illegible]
ser qualquiera Juez de [illegible] que para
para que [illegible] de forma haga las
diligencias necesarias para lo dicho
generalmente [illegible] y [illegible]
las [illegible] de su fuero y las demas de
su jurisdicion [illegible] necesario, que
todas las que fueren [illegible] renunciamos
[illegible] para que de ninguna se pueda
valer por que generalmente de la dicha [illegible]
confesamos que lo que tuviere de hacer
[illegible]
cumplimiento de lo dicho y pago de lo
que fuere de [illegible] para [illegible]
y quando tuviere de hacer obligo
[illegible] a ello con los [illegible] que
[illegible] que [illegible] lo cumplira
[illegible] que [illegible] escripturas, o escriptura
[illegible] las escripturas [illegible] y cumplira [illegible] con
que no otorgaren y cumplira [illegible] de las [illegible]
diciones [illegible] de [illegible]
[illegible] por [illegible] o generalmente
[illegible] de poder hacer lo susodicho
[illegible] en virtud del [illegible] poder [illegible] le
[illegible] y administra
[illegible] libre [illegible]

derechos [illegible] alonso [illegible] fe [illegible]

[illegible] recibo [illegible] ante mi el dho

Alonso Gutierrez

Yo Alonso Gutierrez de Peralta [illegible] nuestro señor
publico y del cauildo y juzgado desta villa
que fui presente a lo dicho y [illegible]
ginal que queda en mi poder en papel comun [illegible]
fee de lo qual lo signe en testimonio de verdad que es fecho
de junio de mil y seiscientos y [illegible] años
quedo anotado

En testimonio de verdad

Alonso Gutierrez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Usagre
22 Sabado

Sacose el dia en ... de ...

Poder de ... al ...

En la Ciudad de Llerena en nueve dias del Mes de Junio de Mill Seis[tos] Cinquenta y quatro años ante mi el ss[no] y testigos Parecio Estevan gordon de Valensia y fran[co] chiguillo Bermejo Rejidores perpetuos de la villa de usagre en nombre del concejo Justicia y Rejimiento de la dicha villa y en Virtud de su poder q[ue] es del tenor sig[uien]te

Aqui el poder

Usando di[ch]o Poder que por quanto el s[eñ]or lizenciado don Garcia Alonso villa lovos alcalde Mayor de esta prov[inci]a en Virtud del Despacho y subdelegacion q[ue] tiene del s[eñ]or Don Juan de orta Ñez Cavallero de la orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y de la Junta de armada y galeras que Reside en la ziudad de Badajoz a el ajustam[ien]to de los soldados de Milizia de la prov[inci]a de Estremadura a despachado horden a la d[ic]ha villa para q[ue] la acudiese a esta ciudad a ajustarlo q[ue] le toca por Razon de los veinte y dos soldados de que se compone su milicia y otorgar escrip[tur]a segun y como lo hiço esta ziu[da]d de Llerena considerando la conveniencia grande que de d[ic]ho ajustam[ien]to se sigue a d[ic]ha su concejo y v[ecin]os Refiriendose en todo a la escrip[tur]a que por parte desta ziu[da]d se otorgo en la d[ic]ha ziu[da]d de Badajoz cuya copia a visto y teniendolo en poder el pres[en]te ss[no]

Usando del poder inserto otorgan que en nombre de la
d[ic]ha villa su concejo just[ici]a y regim[ien]to ajustan e conziertan por esta
escrip[tur]a en la manera siguiente ——

Que se reseruan y quedan esentos los veinte y
dos soldados de infanteria q[ue] d[ic]ha villa tiene oblig[acio]n
de enbiar a seruir a el real exercito y esto se a de entender
des de prim[er]o de agosto prossimo q[ue] vendra deste año sin q[ue]
desde el d[ic]ho dia en adellante venga oblig[ad]a la
d[ic]ha villa ni se les pueda pedir p[ar]a d[ic]ho exercito
ni para poner de guarnicion en ninguna parte ni
castillo de la frontera por cuya esempcion los d[ic]hos
otorgantes en n[ombr]e de la d[ic]ha villa y en virtud de
su poder la obligan q[ue] dara y pagara a su Mag[esta]d y a q[uie]n
en su real nombre lo ubiere de aver veinte
y ocho maravedis cada dia por cada uno de los d[ic]hos
veinte y dos soldados comensando a hacer esta
paga desde d[ic]ho dia prim[er]o de agosto deste año en ade-
lante y esto a de ser todo el tienpo q[ue] la d[ic]ha
villa esparede dar los d[ic]hos veinte y dos soldados
q[ue] esten efetiuam[en]te sirviendo en la plaza
de Vadajoz, o en la parte q[ue] les ordenare
el s[eño]r cap[ita]n general o p[e]rs[on]a q[ue] gouernare las armas
del real exercito y la d[ic]ha paga y pagas a de
ser para ayuda a el asiento de los quatro
mill soldados de naciones q[ue] an de traher a seruir
en lugar de los naturales sin q[ue] la d[ic]ha
villa se quede oblig[ad]a de acudir a ning[un]a cosa
para la infanteria por q[ue] en este seruiç[i]o se

Y los maravedis que se ymportaren los dhos veinte y dos soldados a el respeto de veinte y ocho mil maravedis por cada dia por cada uno se an de pagar en tres pagas yguales de quatro en quatro meses la primera paga antiçipada a primero de agosto deste año que empieza a goçar desta esencion y la segunda a de ser en primero de diziembre del y de la misma manera se a de continuar en adelante de quatro en quatro meses con la anticipaçion referida y los maravedis que ynportaren se a de pagar y poner en esta çiudad de llerena en poder de el depositario general y no aviendolo en el que se nombrare por esta çiudad pagando a tres por çiento por la conduzion que se a de haçer a la de badajoz por quenta y riesgo de su magestad y si dha villa quisiere inbiarlo a la de badajoz a poder del señor pagador general del real exerçito lo queda haçer a su eleçion y en este caso no a de pagar conduzion y queda a cargo de la justiçia y regimiento de dicha villa la cobranza y paga deste serviçio y en caso de omision a su costa se a de despachar executor con seiszientos maravedis de salario y cargarle la prorrata de costas que se causaren por el que viniere a la cobranza de por mayor y con condizion que a la dha villa no se le a de pedir cosa alguna que toque a la ynfanteria ni a de tener obligaçion de yr a servir con parte alguna de sus vezinos sino fuere en caso de entrada general en que se conboque enteramente toda la provinçia para

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

ynbadir el Reino de Portugal, o que el Reuelde intente hacer entrada en este reyno de castilla en la forma que se hace para los socorros jenerales quando se ofregen cosas semejantes teniendo para este efecto en pie sus milizias en la forma que se acostunbra

Yten declaraçion que respecto de que los soldados que hasta aqui estauan obligados a servir en el exercito quedan esentos y libres no an de goçar de aqui adelante de ninguna preeminencia de soldado y se le a de poder repartir y echarlas demas cargas conzejiles como a los demas vecinos sin esençion ninguna

Yten se declara que en este ajustamiento no se hace novedad en lo que toca a la caualleria porque esto se queda en la forma que esta con obligacion de darlos soldados que le tocaren sin que se le puedan aumentar ni pedir mas sino solo lo que hasta aqui an tenido obligacion

Yten con condizion que en este conzierto y ajustamiento no entra lo tocante a el quartel de la caualleria ni se haçe nouidad en ello porque a de correr en la forma que hasta aqui

Yten que si auiendo pagado la dicha villa qualquiera cantidad desta obligacion en el depositario desta ciudad sobreviniere alguna baxa de moneda en la cantidad que estuviere en poder del depositario o su receptor por orden de Su Magestad sin que la villa tenga mas obligacion que aver hecho la paga antes de la baxa en la moneda que corriere

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y Con condizion que si Su Mag.d o otros Ministros en su real nonbre hizieren alguna vaja asi en el numero de los soldados como del precio de veinte y ocho m.s se aya de entender con dicha uilla como si a ella nominati se le conçediera

Y Con condizion que si para prouision del Real Ex.to se repartiere o pidiere algun trigo o zeuada a la dha Villa lo q. entregaren deste Jenero al S.r capitan Jeneral se aya de seruir y sirua a la dicha Villa en pago de lo q. montan dhos soldados lo q. ynportaren dhos granos al preçio que corriere quando se entregaren e Jetolo que tocare al acopiamiento de la çeuada q. a de ser al preçio que se acostunbra y la horden p.a haçer dho entrego a de ser del S.r Capitan general o del S.r proueedor gen.l

Y Con condizion que quando se haga llamamiento Jeneral en las ocasiones q. van referidas y la dha Villa acudiere con sus soldados todo el tpo. q. estubieren siruiendo a ya de zesar este seruizio de veinte y ocho marau.s por cada uno

Iten con condizion que p.a poder pagar este seruiçio por uia de adbitrios la dha Villa a de cargar y cobrarlo sig.te

Que en cada fanega de trigo que se moliere en la riuera de dha Villa se cargue al molinero ocho marau.s que a de cobrar de los dueños del trigo y ser por su quenta el pagarlo

Que de cada a roua de lana que se labare en el lavadero de dha uilla pague ocho marau.s y a de ser a cargo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Del dueño del Saladero se cobrarlo y pagarlo

Y ytten que en cada libra de carne tiene de pesado y en cada lapa villa de azeite y en cada quartillo de vino que da cargados de cada mrs dis

Y ytten que a de romper la dehesa de la naua que es propia del con cejo de dha villa tendra hasta setenta fanegas en sembradura y otro pedazo de cañada a los manantiales de hasta veinte fanegas

Y otro pedazo en la dehesa de bot q quella man el prado de treinta fanegas desde la senda que entra por la casa quemada hasta la casa de esposa y marquez cano dacio la guerra de las monjas

Y de los dichos adbitrios an de poder usar desde luego hasta en cantidad de la terçia parte deste servizio del resto repartirlo entre todos los vs.º de la dha villa por la justizia y regimiento de ella como sea costunbra adbirtiendo q de qualq.r manera que sea la dha villa a de que dar obligada a pagar enteramente lo q monta este con çierto y p.ª lo cunplir obligan los vienes propios y rentos de dha villa y dan poder a las justizias de su magestad en espeçial a las militares del real exerzito y ren.an su foro y otro que tengan y ganen y la ley si conuenerit de jurisdizione omnium judicum q. a ello apremien a dicho conzejo como por sentencia difinitiua de juez conpetente passada en cosa juzgada y ren.an y hauer de su mag.d y ren. todos dr.s y leyes de su fauor y la general en forma —— y se adbierte q si en el numero de dhos veinte y dos soldados en traran y se conprehenden algunos de que se a sta hecho vasa cada vno quando q por la dha villa

Se presentaron papeles le ... ... de Contar y de ... dello ... ... la esta escrip por el s^r Dotor Juan muñoz de parada Juez de bienes con fiscados del santo off^o dela Inquisizion ... en virtud del nombram^do que le hico el dho s^r lizen^do Don garzia alonso villalobos aprueva esta escriptura y a siento quanto puede a lugar de derecho y todos lo firm^on a quien dos fe conozco siendo testigos Juan garçia cantador Don man^l de rrodas y Ant^o ... ... vez^os

Ant^o ... Don ... Fran^co Miquel ... Bermejo

D^or Juan de Parada

Ant^o ...

Diego Ortiz ... Aguilar

En la dha ziudad en el dho dia ante mi el pres^te s^no el dho Fran^co Miquel o bermejo veedor en virtud del p^o der inserto en esta escritura dixo que porquanto conforme a la relazion que se a remitido de la ziudad devada por dela dotazion delas Milizias de estremadura q esta en poder del dho s^r Dotor Ju^o Muñoz de parada pareze que la dha Villa de ... le ... de veinte y tres soldados y un hijodalgo ... ... esta escritura de conzierto y oblig^on sea y se entienda de todos los ... veinte y quatro soldados en el ... hijodalgo al respecto ... con los bienes ... mencionados en la escritura ... ... el numero de ... soldados ... de ... oblig^on y en esta forma se entienda ... lo firmo ... ...

D^or Juan de Parada

Fran^co Miquel ... Bermejo

Ant^o ...

Diego Ortiz ... Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como nos el concejo jus-
ticia y regimiento de esta villa de la Higue-
ra estando juntos en nuestras casas de cavildo y ayuntamiento a to-
que de campana como lo acostumbramos para tratar las cosas
del bien publico de ella y sus vezinos por quien prestamos voz y
caucion de rato grato segun derecho que estaran y pasaran
por lo que de iuso se hara mencion conviene a saber Cristobal
Gil Vazquez familiar del santo oficio y alcalde or-
dinario de esta dicha villa Francisco Sanchez Venavente Diego
Lopez de la Haseda regidores Martin Gomez y Diego Muñoz de
Xidar y Juan Simon alguacil mayor y Juan Gonzalez de Archo mayor-
domo del dicho concejo todos oficiales del concejo con voz y voto en
cavildo dezimos que por quanto a los diez y nueve de mayo
proximo pasado de este presente año el señor licenciado don
Garcia Alonso Villalobos alcalde mayor de la ciudad de Lle-
rena y su partido dio [illegible] carta a esta villa de como el señor don
Juan de Ibañez del consejo de su Magestad en el real de la
Hazienda que asiste en la ciudad de Badajoz le embio orden
con correo en diligencia para que dicha ciudad de Llerena villas y
lugares de su partido no tengan obligacion de despachar solda-
dos de milicia por no ser necesario en esta forma y que se contribu-
ya en lugar de ellos con la cantidad de lo que cada villa y lugar
cargare al sustento de quatro mill soldados de naciones que
an de venir a servir en esta frontera y mediando personas con-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] y otros del numero [illegible] que
[illegible]
judicium [illegible]
las renunciaciones y esta firmeza de lo que por virtud
deesta [illegible] fuere [illegible] obligado obligamos los propios
y rentas deeste dho concejo y en su nombre de
nos. Poder cumplido a todas las justicias y juezes
del Rey nuestro señor en especial a los que
deesta causa deuan conozer a cuyo fuero nos sometemos
en dho nombre y renunciamos nuestro propio fuero
jurisdicion domicilio y previlexio de la ley si con-
venerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos compelan y apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en cosa juzgada en que da de ello
renunciamos en dho nombre todas leyes fueros i de-
recho q sean en nuestro fauor con la ley en forma
en cuyo testimonio lo otorgamos ante el presente
escriuano publico y testigos de yuso escriptos en la v.a
de la hinojosa a seis dias deel mes de junio de mill
y seiscientos y cinquenta y quatro años siendo testigos
Antonio Rodriguez Juan Cordero y Manuel quijano vz.os de
esta dha villa y sus mercedes dhos otorgantes q yo el escriu.o
doy fe q conozco lo firmaron los que supieron y por el que
no un testigo a su ruego = Christoual Rodriguez salguero
fran.do sanchez venavente = diego lopez = esteuan martin
conde = diego muñoz = juan gonzales = testigo = Antonio
Rodriguez moreno = ante mi = Pedro Rodriguez gallego escriu.o
E yo el dho Pedro Rodriguez Gallego escriu.o de su mag.d del
Ayuntamiento de esta villa de la hinojosa publico deel juzgado i vezino della
[illegible] en dho [illegible] presente fui y [illegible] y de pedimiento
[illegible] anotado al margen lo signe y firme [illegible]

En testimonio de verdad

Pedro Rodriguez Gallego

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Este es un treslado bien y fielmente sacado de un me-
morial que el capitan don Ricardo Fanin presento ante
el Ex.mo señor Duque de San German governador de los exer-
citos de Su Mag.d de la frontera de Estremadura y capitan gene-
ral de Reyno lusitano pidiendo que las villas de donde se compone
su compañia le cumplan su dotacion, cuyo tenor es como se sigue =

Memorial = Ex.mo S.r El Capp.n de cavallos corazas don Ricardo Fanin dize que
en la muestra general se le an dado quarenta y siete soldados por dota-
cion de su compañia en lugar de los que a tenido de dotacion antes
la villa de Guadalcanal deve dar seis que se le repartieron para dicha
villa que no le an dado mas de quatro hasta aora no a dado ni que-
rido dar ninguno y la villa de Usagre se le repartieron nueve a don
Antonio alferez que no es de la compañia del Marques de Almaçan
dicho alferez reformado natural de la villa que dize tiene en la
compañia que tuviere gusto dicho que quedo en la dicha compañia por aver-
sido y destos nueve no an cumplido mas de seis = en la villa
de la Puebla de Llerena otros nueve soldados y no a dado mas
de ocho porque el noveno dize es voluntario y no quieren dar otro en su lu-
gar = en la villa de Fuente del Arco se le repartieron cinco y nin-
guno de los soldados le a dado mas que aora le an entregado para cavo de dicho
que no pueden hallarlos solamente uno que es don Luis Boral
dexando en el exercito para su compañia que le hagan dos soldados y esto
que falta no a sido posible el hazerlo hasta aora = suplico
a V. Ex.a sea servido mandar que los soldados que faltan
de dichas villas los cumplan de manera que la dicha mi com-
pañia quede con el cumplimiento de su dotacion conforme
a la orden de V. Ex.a y en caso que las dichas villas no
lo pudieren cumplir mande V. Ex.a se ayuden de el contador
de la infanteria de manera que la compañia no quede sin su
dotacion que en ello recivira merced de V. Ex.a

Decreto = Badajoz veinte y cinco de março mil seiscientos y cinquenta y quatro infor-
men los señores veedor y contador de este exercito con cargo de ser —

Informe

[illegible] Villa de Gordalaval [illegible]
Compañia [illegible] = La de Mera
de los nueve que se le señalaron de vedar siete porque uno de
ellos fue escoxido otro sirve de Alferez de la Compañia
del marques de Almaçan y el Alferez de infanteria de el servicio
por no aver sido reformado sino graduado como esta manda d.
Pa V. Ex.a = La de Hinojosa de vedar los nueve que se le señala
ron y si constare que alguno de ellos es voluntario y diere otro por el
se le baxara de la infanteria = fuente el Arco cumple con
dar otros soldados a proposito en lugar de los que no
pudieren ser avidos y assi los deve recivir el Capp.an Rea.
Mandara lo que mas conviene Badajoz veinte y seis de m.o
mill y seis.tos y cinq.ta y quatro = don Fran.co de Unçeta = Pedro de
Frostegui =

Decreto. Badajoz veinte y siete de Março mill seiscientos y cinq.ta
y quatro conformome con este parezer y assi se execute =
Concuerda con su original que me fue entregado para este efecto por Guillermo
Mal Rl. Teniente de la d.ha Comp.a a cuyo poder lo bolvi
y en fee de ello lo signe y firme de orden y mandado de la Justicia
y Regim.to de esta villa de la Hinojosa en ella a veinte y cin
co de Mayo de mill y seiscientos y cinq.ta y quatro años

En testimonio de verdad

Pedro Rodriguez
Gallegos.no

Para despachos de oficio de 10 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Yo Pedro Rodriguez Gallego scriuano de su Magestad
publico y del Ayuntamiento de esta Villa de Cabinosos a publico
y del juzgado y vezino della certifico doy fee y verdadero testimonio
a los señores que el presente vieren como a los veinte y quatro de
Mayo proximo pasado deste presente año llego a esta villa Don Juan
Jeronimo Mal..., theniente de la compañia de cavallos coraças
del capitan Don Ricardo Fani con orden de su ex.a para que en esta
villa se cumpliese el numero de soldados de su dotacion que le estan
agregados a dicha compañia con facultad de sacar del centenar los que
faltasen y por averse ausentado Bartolome Sanchez soldado con
que sirvio por esta dicha villa y despues asento plaça de voluntario se dio en
su lugar a Juan Hernando de Francisco Gonçales ganadero vezino de
esta villa como todo mas largamente consta de un traslado de dicha orden que
esta en el libro de acuerdos y de un acuerdo que se hizo para este efecto
a que me remito y para que dello conste de orden y mandado de
la justicia y regimiento desta dicha villa di el presente en ella a
quinze dias del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta
y quatro años y en fee dello lo signe y firme =

En testimonio de verdad

Pedro Rodriguez Gallegos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Hinojosa

2 soldados

Fran.co sanch.z benabente

R.do

Poder de (?) de

Villa del (?) P.a D.n

para ajustar con el Lizen.do

el Cauditor Don

Jacinto Villa Nueva

...

...

En la ziudad de llerena en diez y seis dias del mes de junio de mill seis.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos fran.co sanchez benavente regidor de la villa de la hinojosa en nonbre del concejo justi.a y regimiento de ella por virtud de su poder que es del tenor sig.te

Aqui el poder

Y del usando dijo que porquanto el s.r licen.do don Garcia Alonso Villanueva alcalde mayor de esta prov.a en virtud del despacho y subdelegacion que tiene del s.r Don Juan de Otañez cauallero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad en el Real de hacienda y de la junta de armadas y galeras que reside en la ziudad de Badajoz a el ajustamiento de los soldados de milizia de la provinzia de estremadura a despachado orden a la dicha villa para que la cudiese a esta ziudad a ajustar lo que le toca por razon de los dos soldados de que se compone su milicia y otorgar escrip.a segun y como lo hico esta ziud.d de Llerena considerando la conuenienzia grande que de dicho ajustam.to se sigue a dicha villa su concejo y veci.os y refiriendose en todo a la escrip.a que por parte desta Ciudad se otorgo en la dicha ciudad de Badajoz de la qual copia a visto y entendido en poder del pres.te es.no usando del poder inserto otorga que en nom.e de la dicha villa su concejo y vez.a justicia y con...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diziembre del d[ic]ho año de la misma man[er]a se a de
ir dinero adelante de quatro en quatro meses
y la ultima paga se a de hazer de suerte q[ue] lo q[ue] pudiere
ymportare se a de pagar y poner en esta v[ill]a de Merena
en poder del depos[itari]o general y no aviendolo en
la q[ue] se nombrare por esta ciudad pagando a tres
por ziento para la conduzion que se a de hazer a la de
bada Real por quenta y riesgo de [illegible] y d[ic]ha v[ill]a
y si quiere enbiarlo a la de [illegible] para a poder del
pagador general del R[ea]l exercito lo que a de
hazer a su riesgo y en este caso no a de pagar
conduzion que queda a cargo de la Justicia y Regim[ien]to
de d[ic]ha villa la cobranza y paga deste servi[ci]o
y en caso de omision a su costa se a de poder
despachar executor con seiszientos m[aravedi]s de
salario y cargarle las prorratas de costas
que se causaren por el q[ue] viniere a la cobr[an]za de
por mayor

Y con condiz[io]n q[ue] a la d[ic]ha villa no se le a de
pedir cosa alguna y lo que a la infante
ria de tener oblig[acio]n de otra servir con parte de
alguna de sus v[ecino]s sino fuere en caso de en
trada general en q[ue] se convoque enteram[en]te de
toda la prov[inci]a para invadir al Reyno de
Portugal o que el Rebelde intente hazer entrada
en este reino de Castilla en la forma que se haze para los
socorros generales quando se ofrezen cosas seme
xantes teniendo p[ar]a este efecto empiezas sus milizias
en la forma q[ue] se acostumbra

Y con declaraz[io]n que respecto de q[ue] los [illegible] de
soldados que hasta aqui estaban obligados a servir

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

10 MS

1654

En el dho exercito quedan esentos y libres no an de goçar de aqui adelante de ning^a preeminençia de soldado y se le a de poder repartir y echar las demas cargas conçejiles como a los demas vºs sin esençion ning^a

Y se declara que en este ajustamiento no se haze novedad en lo que toca a la cavalleria porq esta se queda en la forma q esta con obligaçion de dar los soldados q le tocaren sin q se le puedan aumentar ni pedir mas sino solo lo q hasta aqui a tenido obligaçion

Y con condiçion que en este conçierto y ajustamiento no entra lo tocante al quartel de la cavalleria ni se haze novedad en ello porq se a de correr en la forma q hasta aqui

Y con que si aviendo pagado la dha villa qualq^a cantidad desta obligaçion en el deposito desta çiudad sobre viniere alguna vaja de moneda esta a de correr por q^ta de su Mag^d sin q la villa tenga mas obligaçion que aver hecho la paga antes dello en la moneda q corriere

Y con condiçion q si su mag^d o otros ministros en su real nombre hiçieren alguna vaja a si en el numº de los soldados como del presio de veinte y ocho marav^s se a de entender con dha villa como si a ella nominatim se le conçediera

Y con condiçion que si para provision del real exerçito se repartiere o pidiere al g...

Diez marauedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Orijo Olzenada a la dha uilla lo q̃ en ella se garende de
Enero al sr capitan genl̃ le aya de seruir y sirua
a la dha villa en pago de lo que montan los sol
dados lo q̃ ynportaren dhos granos al precio que coruiere
quando se entregaren y esto lo que tocare a la cosiam^to
de Alzenada que a de ser al precio q̃ se acostumbra
y la orden pa hacer dha entrega a de ser del sr capn
general o del sr proueedor general
Y con condizion que quando se haga llamam^to
general en las ocasiones que se ofrecieran a
la dha villa acudiere con sus soldados todo
el tiempo q̃ estubieren siruiendo a de cesar este
seruicio de los ocho m por cada uno
Y en estas condiciones otorga en nom^e
de dhos esta escrip^a a cuyo cunplim^to y firmeza
obliga sus uienes propios y rentos auidos
y por auer y da poder a las justicias de su mag^d
en espeçial a las militares de este exto
y renunçia su foro y dho q̃ tenga y la ley
si combenerit de jure omnium iu
dicum para q̃ a ello apremien a dho q̃
como por sentª difinitiua de juez compete
pasada en cosa juzgada y renuncio de su
mag^d renª todas y qualesquier leyes de su fauor y
la q̃ en forma
Y porquanto en forma la memoria q̃ se remitio

E la ziudad de uadaxoz parece que la don joan de tha villa es de tres soldados y conforme a el decreto de sueceda cuyo traslado va por caueza desta escriptura se le mando dis contar el que fuere voluntario y consta por el testimonio que tanbien ba inserto que en lugar de Bar.me sanchez que fue voluntario se dio a su entenado de fran.co gonçales gahores por cuya causa no se a hecho esta escrip.a acon zierto de mas de los dhos dos soldados teadbierte que si pareziere deuer dar todos tres que conforme dha memoria se conprehenda en esta escriptura para pagarlos al respeto plazos y condiziones en ella declarados con cuya calidad la otorga e yo en de dho con tesso = entendida por el s.r dotor Juan muñoz de parada juez de bienes confiscados del santo ofizio de la ynq.on dixo que en virtud del nonbramiento que le hizo el dho s.r lizen.do don garçia de villa lobos la aprueua quanto puede esta lugar de dr. lo firma son testigos Juan de ay... calderon y pedro de ... ...

D.n Juan de Uxada

Ante mi
... Villar

Testigo por Juan ... ...

Entendido que el S.r Don Garcia de Villalobos dexo sub
delegada a Vm la Comision que le di para el ajusta
miento de los lugares que faltauan de ese Partido en
que espero habra Vm obrado Con el celo y fineça que
acostumbra en todo lo que es del seruº de su Magd
y porque no nos queda ya que Concluyr en la prouin
cia otra cossa sino esa, Suppco a Vm disponga que
Con toda breuedad se concluya porque son pocos los
lugares que han acudido por aca, mandando Vm
rremitirme quanto antes fuere posible todos los
autos y diligencias que sobre esto se hubieren hecho.
y porque guadalcanal a faltado en todo a su obli
gacion procediendo en esto Con engaño, mandara
Vm que baya luego persona de satisfacion que le
Notifique el auto que ua aqui y que se me rremita
Con testimonio dello y acuerdese Vm de mandarme
muchas Cossas de su seruicio en que mostrare sien
pre mi rreconocimto de Dios a Vm m.s años Como
deseo Badajoz 7 Junio 16 de 1654

Don Luis de Otañes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA YQVATRO.

que les quiere [illegible] sesores y de cosas que sean
en favor del dicho [illegible] y sus vecinos y para
que dicho que general renunciacion fecha
de leyes no vala en lugar testimo
nio otorgamos le presente ante el escrivano del ca
bildo estando en el e y testigos en veinte
y dos dias del mes de junio de mil y seis
cientos y cinquenta y ocho siendo tes
tigos alonso de la vera pedro real y bartolome
gutierrez vecinos de [illegible] de la villa
y los otorgantes que doy fe conozco firma
ron los que supieron y por los que no
firmo un testigo bartolome perez [illegible] lo
renco [illegible] = antonio lopez capellan [illegible] pe
dro [illegible] ante mi andres [illegible] escribano
enmendado = quatro [illegible] = yo andres [illegible] escribano propio
del cabildo por su mag[estad] [illegible] y [illegible] de esta
villa de [illegible] presente fui a lo que dicho es segun
que ante mi paso y fize sacar esta [illegible] papel
de quarto sello como lo manda su mag[estad] en el
dicho dia del [illegible] fize mi signo
en testimonio de verdad

andres [illegible]
escribano

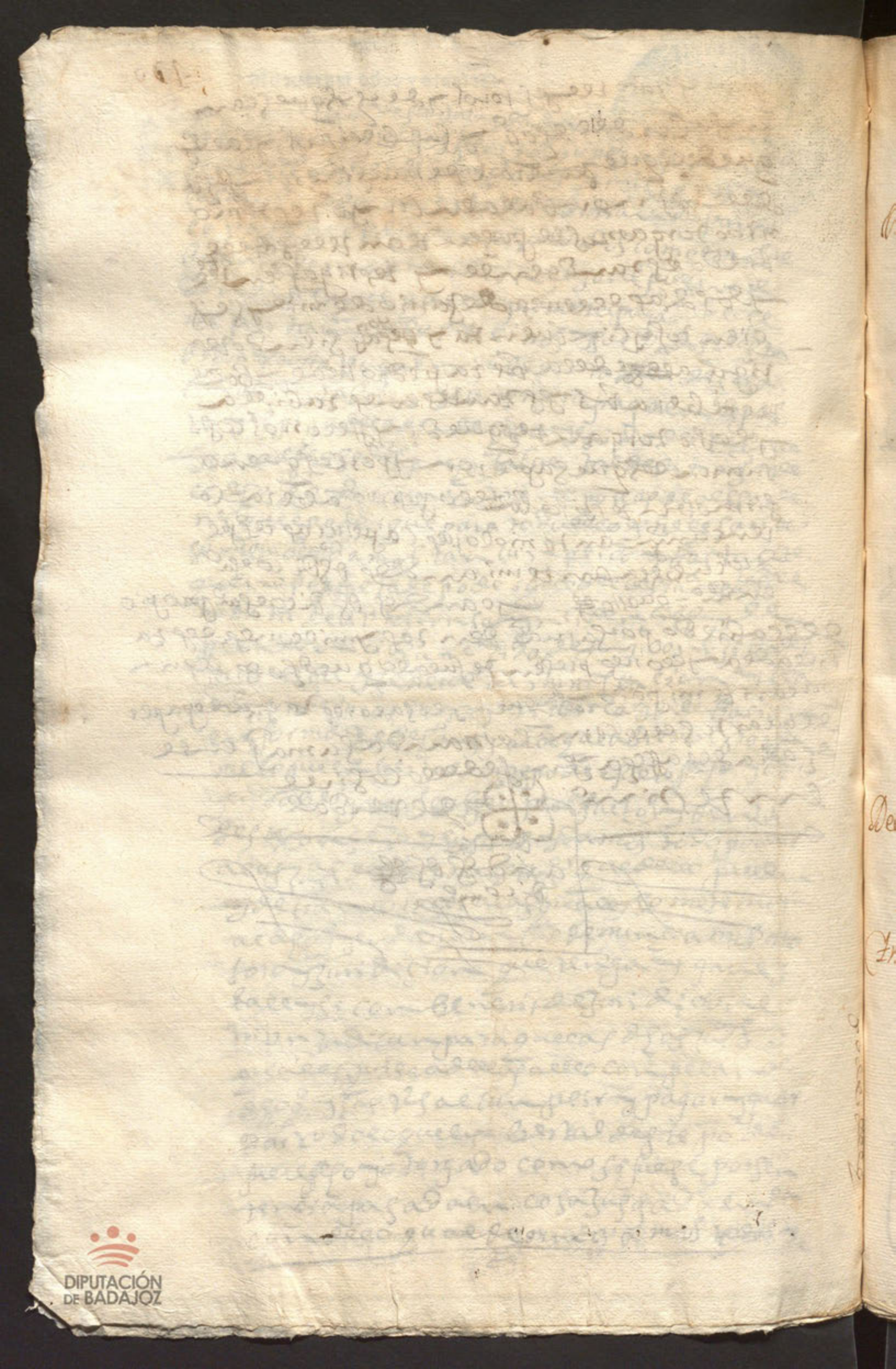

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Mem[l]

Ex[m]o Señor = La villa de los ayllones dize que se conpone de ziento y setenta y tres vecinos en que se yncluyen clerigos y biudas pobres y de ellos son soldados de a cauallo e ynfanteria zinquenta y uno de la dotazion de la villa con que esta ancargada y no que de ni tiene u[s]o para cunplir el d[ic]ho numero como constara por el vezindario q[ue] se dio y el renplazo de los que salieron fueron estudiantes y ordenados por no a ver otros a q[ue] el juez eclesiastico por zensuras les defiende a q[ue] no vayan a servir de la villa no tiene otros que dar ni q[ue] acuda a las lavores de oficios = sup[li]ca a V. E. mande se le haga baxa de l num[er]o de soldados de la ynfanteria por q[ue] de otra forma le ynpusible el poder cunplir con el d[ic]ho numero que rezebiran m[e]r[ce]d de la mano poderossa de V. E.

DeCreto — Badajoz ocho de mayo mill y seisz[ient]os y zinquenta y tres — ynformen los s[eñore]s Veedor general y contador de le[v]as

Ynforme — Ex[m]o S[eñ]or = Este lugar da zinquenta soldados conforme el renplazamiento q[ue] hizo don Baltasar de Rouar los veinte y uno de ellos para la conpañia de ynfant[eri]a de el cap[ita]n don diego bautista juañez y los veinte y nueve restantes a quatro conpañias de cauallos las veinte y tres de ellos para la de don xpoual de ouando tres a don felipe de çuniga dos a don diego famin = uno al comisario general don xpoual de bustam[ant]e por manera

e

y para sinquenta soldados que de este lugar solo
quedaron en el Cantaro: ocho personas para alcanzar
los sinquenta por no aver mas vs.º que pudiesen en
trar ni manexar armas este lugar esta con mas carga de la
que pueden sobrellevar los vs.º des fuera de ser leua sa
por lo menos de mas de diez hombres por aora v.e. se ser
uira de mandar si se le a de leuantar de la ynfant.ª
de las compañias de ca va mos: o lo que mas conui
niere badajoz doze de Mayo mill sso sinq.ª y tres =
en caso que se le dubieren de leuantar los dies hombres
sean los que estubieren ausentes y no pudieren seruirlos
y si no dubiere de estos sean los mas pobres y nese
citados de que a de dar [illegible] la justª para [illegible] se note
en estos ofizios v.e. mandara lo q mas conviniere
Vturbe = Don fran.co de Arzeta = Pedro de carrotegui =

Decreto — Badajoz treçe de Mayo mill sso sinq.ª y tres =
A la ciudad [illegible] quando se haga el ajuste
de las compañias de cavallos ——

mem.l — Ex.mo Señor = la Villa de [illegible] dize q por
hallarse muy cargada de soldados supp.co a v.e.
se sirviese de minorarle el num.º y se remitio
a los offºs donde parezio que de sinquenta
soldados q tenia se leuantasen diez y v.e.
lo remitio al tiempo de la Reforma y ajuste
de las compañias de la cauallería y de pre
sente se halla en Badajoz el teniente de la
compañia de don Miguel Martel con otros
dos soldados pidiendo diez y siete hombres
q dize se agregaron a su compañia y en el
cantaro no ay ninguna bolera ni vs.º en la [illegible]

que puedan servir con q̃ esta siruienzia sera
de rrueve gasto a la villa = supp.ca a V.E. se sirua de
una parte del numero q̃ se le pide de mas de los
diez que di zen los ofiçios Nordies de xandolos
todos en treinta pues aunq̃ su vezindad es
mucha carga por q̃ de otra manera se despoblara el
lugar y no se podra cumplir con uno ni con otro q̃
rezeuira md̃ y Justª y preis dal decreto ——

Decreto Badaxoz doze de março mill 880 y zinq.ta y quo —
Informen los ss.es beedor general y q.or de
exto con su pareçer ——

Informe Ex.mo señor = por otro memorial que dio esta
villa informamos a V.E. en doze de mayo
del año pasado lo que se nos ofreçia como consta
por el dho informe q̃ la acompaña aora a q̃ nos
remitimos para que V.E. mande lo q̃ mas
conviene badajoz trese de março mill 880
y zinquenta y quo = Don franco de unzeta =
Pedro de arostegui ——

decreto Badajoz quinçe de março mill 880
zinq.ta y quo = Hagasele Recluta
de diez soldados de la infanteria como pareçe a
los ss.es beedor general y q.or deste exerçito por
su informe de diez y ocho de mayo de mill
880 y zinq.ta y tres = esta Rubricado —
Ma cuerda con sus originales que lleuo en su poder luis
muñoz simon alcalde ordinº de la villa

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ayllones

11

Sacaron dos dichos de la Sr Arrenppe de 1630 [illegible]

Poder de la villa de Ayllones para que se concierte con Aldrecon [illegible] Villalobos [illegible] soldados [illegible]

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de junio de mill seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano Ju° Muñoz Simon Alcalde hordinario de la villa de Ayllones en nombre del concejo justizia y reximiento de ella [illegible] de su poder que es del tenor siguiente —

Aqui el Poder

Dixo que por quanto el señor lizenciado Don Garcia Alonso Villalobos alcalde mayor desta prouincia en virtud del despacho y subdelegazion que tiene del señor Don Juan de Otañez cauallero de la orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y de la Junta de Armadas y galeras que reside en la ziudad de [illegible] para esta junta de los soldados de milizia desta prouincia de Estremadura a despachado orden a la dicha villa para que acudiesse a esta ziudad a ajustarlo tocante por razon de los onze soldados de que se compone su milizia y otorgar escritura segun como lo hizo esta ziudad de Merida y considerando la conueniencia grande que de dicho asiento se sigue a dicha villa su concejo y vecinos y refiriendose en todo a la escriptura que por parte desta ziudad se a otorgado en la dicha ziudad [illegible] cuya copia a uisto por ende [illegible] en su poder el presente escriuano usando del poder inserto otorga que en nombre de la dicha villa de su concejo y villa asienta y conuienta por esta escriptura en la manera siguiente

que se reserua y quedan exentos los dichos onze soldados

Tres maravedís

de Ynfanteria que la dha villa tiene obligacion de enbiar
a servir al Real exercito desto se a de entender desde
primero de agosto proximo que vendra deste año
sin que desde el dho dia en adelante tenga oblig[acion]
la dha villa ni se les pueda pedir por dho exercito ni para po-
ner de guarnicion en ninguna parte ni castillo de la
frontera por cuya estimacion el dho sargento mayor de
la dha villa en virtud de su poder la obliga
que dara y pagara a su magestad o a quien en su real
nonbre lo ubiere de aver veinte y ocho maravedis cada
dia por cada uno de los dhos once soldados començando
a hacer esta paga desde dicho dia primero de agosto deste
año en adelante y esto a de ser todo el tiempo que
la dha villa dexare de dar los dhos onze soldados
que estuviesen efetivamente sirviendo en la plaza de
Badajoz o en la parte que les ordenare el señor capitan
general o persona que governare las armas de el Real
exercito y la dicha paga y pagas a de ser para ayuda
a el sustento de los quatro mill soldados de
naciones que an de yr a servir en lugar de los
naturales sin que a la dha villa le quede oblig[acion]
de acudir a ninguna cosa para la ynfanteria
porque en este servicio se incluye todo lo que se le
podia pedir para ello y los maravedis que ynportaren
los dhos onze soldados a el respecto de veinte y
ocho maravedis por cada dia por cada uno se an de
pagar en tres pagas yguales de quatro en
quatro meses la primera paga anticipada a pri-
mero de agosto deste año que empieza agora

Destaesension laSegunda hadeser En primero de dizre del
y de la misma manera Se ha de continuar En Adelante
de quatro En quatro meses Con la antisipazion referida
y los maravs que ynportare Se a de pagar y poner En Esta
Ciudad de Merena En poder del Deposito General della auien
dolo En el q se nombrare por esta ziud Pagando a tres por
ciento para la Conduzion que se a de hazer a la dicha ciudad por
Cuenta y Riesgo de su magd y si dha Villa quisiere Inbiarlo
a la de Vadajoz a poder del Sr pagador Jeneral
del Real Exto lo pueda hacer a Su Election y en ese
Caso No a de Pagar Condizion Y queda a cargo de la
Justiçia y Reximto de dha Villa la cobranza
y paga deste serviçio y en caso de omiçion o descuido
Sea de poder despachar Exor con seis Reales por
dia de salario y cargar le sus propios a las costas que
se causaren por el q viniere a la cobranza de por mayor

Yten Condizion que a la dha Villa no se
le a de pedir cosa alguna que toque a la Ynfanteria ni
a de tener obligon de Ir a servir Con parte alguna
de sus vos sino fuere en caso de Entrada General en
q se conbo que enteramente toda la provª para
Invadir al Reino de portugal o que el Rebel de Intente
hazer Entrada En este Reino de Castilla En la forma
q se haze para los Socorros Generales quando se ofrecen
Cossas semejantes poniendo para Este Efecto En pie
sus Milicias en la forma q se acostumbra

Yten declaron que Respeto de que los

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Soldados q̃ hasta aqui estauan obligados a seruir en
el exercito quedan esentos y libres no an de gozar
de aqui adelante de ninga preeminencia de soldado ni de
la de poder repartir ni echarles de mas cargas con
le siles como a los demas vº sin esenon ninga —

Y se declara que en esta justan^do^ no se haze nouedad
en lo que toca a la caualleria porque esto se queda en
la forma que esta con oblign de dar los soldados que
le tocaren sin que se le puedan aumentar ni pedir mas
sino solo lo q̃ hasta aqui an tenido: oblign ———

Y con condizon que en este concierto la justan^a^
no entra lo tocante al quartel de la caualleria
ni se a de hazer nouedad en ello porque a de correr en la forma q̃
hasta aqui ——————

Y con que si auiendo pagado la villa qualquiera
cantidad de esta oblign en el deposso de esta ziud sobre
uiniere alguna baxa de moneda esta a de correr por qta de
su Mag^d^ sin q̃ la villa tenga mas oblign que auer
hecho la paga antes dello en la moneda que corriere —

Y con condizion que si su magestad: V. otros ministros
en su real nombre hizieren alguna baxa asi en
el numero de los soldados como del prezio de veinte
y ocho marauis sea de entender con esta villa como si a ella
nomina se le conzediera ——

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y con condizion que si para la prov.on del Real exercito se repartiere o pidiere algun trigo o zevada a la d.ha villa lo que entregaren deste jenero al s.r capitan general le aya de servir y sirva a la d.ha villa en pago de lo que montan d.hos soldados lo que importaren d.hos granos al prezio que corriere quando se entregaren e ceto lo que tocare al acopiam.to de la cevada que a de ser al prezio que sea costumbre y la orden para hacer d.ho entrego a de ser de su Ex.a capitan general o del s.r proveedor gen.l

Y con condision que quando se haga llamam.to general en las ocasiones que ante referidas y la d.ha villa acudiere con sus soldados todo el tiempo que estuvieren sirviendo aya de besar este servi.o de veinte y ocho mrs por cada uno

Y con condi.on que lo que ynporta este servi.o en cada un año se señala = tercia parte para repartirlo entre soldados y v.os = otra tercia parte para pagarlo de la remora de la dehesa boyal de d.ha villa y la otra tercia parte que sea de pagar de la espiga y pasto del exido y dehesa que es lo que pareze a d.ha villa es mas util a ella y a sus v.os y destos efetos an de poder usar para su satisfasion por quanto lo ponen por arbitrios principales

Y se advierte que aunque el numero de soldados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De dicha villa esta de veinte y uno se ajusta por dicho
m.s por auersele rrevajado diez conforme a los de
cretos ynsertos en esta scrip.a

Y para lo asi cumplir obliga los vienes
propios y rrentas de dha villa avidos y por aver dio
poder a las justicias de su mag.d en espezial a las de
litares del Real exerdito y Renun.a su fuero y dho
q tenga y game y la ley si convenerit de
jurisdizione omnium judicum q a ello apre
mien a dho consejo como por sent.a difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada Renun.a y haver
de su Mag.d Ren.a todos derechos y leyes de su favor
y la general en forma = presentandola por el s.r
Dotor Juan Muñoz de parada juez de bienes con
fiscados de el santo oficio de la ynq.on y Adibdele
gado de dho s.r Don Juan de otañez dixo q la
a prueva quanto puede y a lugar de derecho
y lo firmo siendo testigos Jazinto Antonio ga
do Antonio galindez y Al.o de Arroyo de Me
do = desta =

D.r Juan de Parada

Ju.o Muñoz ... [illegible]

Ante mi

Rafael ... Aguilar

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
nos el conçejo justiçia y regimiento desta billa de billa
garçia estando en nuestro cabildo como lo abemos de uso y cos
tunbre de nos juntar para conferir las cosas tocantes a
el es a saber sus merçedes el señor don luis de ayala bal
debueso corregidor y justiçia mayor juan ximenes alcal
de ordinario lazaro de aguilar alguaçil mayor juan
martin montesino el biexo diego simon duran bartolome
munos de fuentes rexidores migel sanchez moreno mayor
domo don juan de balençia alonso munos sentero juan
duran bartolome sanchez sentero diputados del comun
les capitulares con boz y boto en el y por nos y en nonbre
de los demas que son y adelante fueren por quien
prestamos boz y cauçion de rato grato solbendo o
torgamos y conoçemos que damos todo nuestro poder cum
plido el que de derecho se requiere y de derecho es neçesario y
mas pueda y debe baler para todo lo que se ara mençion
a sus merçedes los señores don luis de ayala balde
bueso corregidor y justiçia mayor desta billa y a juan
ximenes alcalde ordinario en ella espeçial y señala
damente para que por nos y en nuestro nonbre como la
billa y en el dicho conçejo a quien representamos
puedan pareçer y pareçcan ante el señor alcal
de mayor de la ciudad de merena probinçia de
leon o ante la persona o personas que tubieren su
[illegible] del señor don juan de otanes cavallero de
la orden de santiago del conseXo de su magestad en
el real de haçienda y de la junta de armadas
para aber el ajuste y conçierto de la dotaçion
de miliçia desta billa conçertandola a razon
cada [illegible] dicha çiudad de merena a
justado por dia por cada uno y conçierten la

gustaren de la cantidad o cantidades que esta billa a
de pagar segun su cotacion por un año segun
esta dicho y resolucion que se a ya tomado en esta
provincia o la que de presente se tomare y por la
cantidad que por cada uno dellos se adeudaren
cada un dia y a de monto que todo ubiere obli
gar este concexo y sus propios a que la paga
ran a el plazo o plazos que ajustaren y les pa
resciere mas conbiniente a pagar por puestas o an
ticipadas en las partes y lugares caxas y
personas que senaladamente las ayan de a
ber y sobre ello otorguen escritura en favor de
su mag.ᵈ o dicha persona a quien estubiere come
tida de su pagaduria o contaduria o asentis
tas o de otras personas a quien deba pertenescer
dicha cobransa con las sumisiones y salarios y
renunciaciones de leyes que les paresciere y
fueren pedidas para mas firmesa de la escri
tura que otorgaren y nescesarias fueren para
su balidacion de lo qual concierto y pagas an
de traer la racion que tal qual escritura y concier
to y sieren y otorgaren sobre lo aqui referido
nos en nonbre deste concexo desde luego para
entonces la otorgamos y abemos por firme como
tales capitulares y para lo que con bir fue deste
poder fuere fecho sobre lo especificado lo abre
mos y abra este concexo por firme en todo tienpo
y obligamos sus propios y rentas segun sostiene
y son conosidos y nos sometemos a las justicias
de su mag.ᵈ que deste caso puedan y deban co
noser especial a las que el dicho señor corregidor
don luis de ayala cabeza de vaca y señor juan xi
menes alcalde ordinario nos sometieron con
renunciacion de otro foro juridicion y domi
cilio y ansi lo otorgamos ante el presente es
cribano en esta billa de billa garcia en beyn

fechas de el mes de junio de mil y quinientos y sinquenta y quatro años siendo testigos don agustin antolines y felipe de carcamo y juan bebollo besinos y estantes en esta billa y los otorgantes aqui en yo el presente escribano doi fe que conozco y ser tales las susodichas lo firmaron los que supieron y por los que no con testigo a su ruego: don luis de arzaba bazdebielso juan ximenes: lazaro de agilar diego simon duran bartolome munos de fuentes alonso munos sentero juan duran bartolome bantos sentero t° don agustin antolines: ante mi diego de molina escribano

yo diego de molina escribano por su mag. rrey y del cabildo de esta billa de billag.ª presente fui a el otorgamiento de este poder con los testigos y otorgantes que aqui firmaron y quedo su original en mi registro en papel del sello tersero por falta de el de el quarto a que me refiero con fe del sello lo signe y firme oy dia de su otorgamiento en este de el sello segundo

en testimonio de berdad

diego de molina escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

408

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Villag^a
22

[illegible] de [illegible] Parada [illegible] auditor don ba [illegible] sean [illegible] para [illegible] ciudad

En la ciudad de llerena en veinte y siete dias del mes de junio de mill seis^os cinq^ta y quatro años ante mi el ss^no y t^os parecieron don Luis de ayala bal liviero corregidor de la villa de villa garcia y Juan Jimenez alcalde hordinario de ella en nombre del concejo justicia y Regim^to de dha villa por su poder q es del tenor sig^te

Aqui el poder

Y del usando dixeron que por quanto el s^r lic^do don garcia alonso villalobos alcalde mayor desta prov^a en virtud del despacho y subdelegazion que tiene del s^r don Juan de otañez cavallero de la orden de santiago del consejo de su mag^d en el Real de hazienda y de la junta de armadas y galeras que reside en la ciudad de Badajoz en la ajustam^to de los soldados de milizia de la provinzia de estremadura a despachado horden a la dha villa para que acudiese a esta ciudad a ajustar lo que le toca por razon de los veinte y dos soldados de que se compone su milizia y otorgar escrip^a segun y como lo hizo esta ciudad de llerena considerando la conue niencia grande que de dho ajustam^to se sigue a dha villa su concejo y v^os y Refiriendose en todo a la escritura que por parte desta ciudad se otorgo en la dha ciudad de Badajoz y la copia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para las Ynfanteria por que en este seruº se
yncluye todo lo que se le podia pedir y ellos dhos
marauds que ynportaren los dhos veinte soldados sol
dados al respeto de los dhos ocho marauedis por ca
da dia por cada vno se an de pagar en tres pagas
yguales de qto en quatro meses la primera
paga antisipada a primero de agosto deste año
que empieza a gozar desta seruº y la segda
a de ser en primero de dizre del y de la mis
ma manera se a de continuar en adelante
de quatro en qtro meses con la antisipacion
referida y los marauds que ynportare se a de
pagar y poner en esta ciudad de Mra en poder
de el deposito gen de ella o viendolo en el q
se nonbrare por esta ciudad pagando a tre
corriente la conduzion que se a de hazer a la
de nada sor porque a riesgo de su Magd
y si dha villa quisiere enbiarlo a la de una da sor
el poder del tpagador general del Real exto
lo pueda hazer a su eleccion ... caso no a de
pagar conduzion y queda a cargo de la justizia
y regimiento de dha villa la cobranza y
paga deste seruº y en caso de omision o de corta
se a de poder despachar exto con seiszientos
mrs de salario y cargarle la prorata de costas
que se causaren por el que viniere a la cobranza
de por dha sor —

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Yt. Con condision q. a la dha villa no se le a de pedir cossa alguna que toque a la Infanteria ni a de tener obligazion de Ir a servir con parte alguna de sus vezinos sino fuere en caso de entrada general en que se convoque enteramente toda la prouinzia para ynuadir al Reino de Portugal o que el Reuelde intente ha ser entrada en este Reino de Castilla en la forma q. se haze para los socorros generales quando se offre- zen cossas semejantes teniendo p.a este efeto en pie sus milizias en la forma q. se acostunbra ——

Yt. Con declaraz.on que respeto de q. los soldados q. hasta aqui estauan obligados a seruir en el d.ho ofi.o quedan esentos y libres no an de gozar de aqui adelante de ning.a preeminenzia de soldado y s.e la ha de poder repartir y echar las demas cargas conzejiles como a los demas v.os sin esenz.on ninguna ——

Yt. Se declara que en este a Justam.to no se ha de nouedad en lo q. toca a la caualleria por que esto se queda en la forma q. esta con oblig.on de dar los soldados q. le tocaren sin q. se le puedan aumentar ni pedir mas sino solo lo que hasta aqui an tenido oblig.on ——

Yt. Con condis.on que en este conziento y a Justamiento no entra lo tocante a el quarsel

480

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

A la caualleria ni se a de hazer nouedad en ello porque a de correr en la forma q̃ hasta aqui ——

Iten que si auiendo pagado la villa qualquiera cantidad desta obligazion en el deposito desta ciudad: sobreuiniere alguna baxa de moneda esta a de correr por quenta de su Mag.d sin que la villa tenga mas obligon q̃ a auer hecho la paga antes de ello en la moneda q̃ corriere ——

Iten con condizion que si su Mag.d o otros ministros en su Real nombre hizieren alguna baxa asi en el numero de los soldados como del precio de los ocho marav.s se a de entender con la villa como la dha nomina si se le deuiera ——

Iten con condizon que si para prouon del Real exercito se repartiere o pidiere algun trigo o ceuada a la dha villa lo que entregaren de be ser el S.r Capitan General se a de seruir de firmar a la dha villa en pago de lo q̃ montan dhos soldados lo q̃ importaren dhos granos al precio q̃ corriere quando se entregaren e de lo que tocare a acopiam.to de la ceuada a de ser al precio q̃ sea costumbre a la hora de pagar dho precio a de ser del S.r cap.n general o de el proueedor general ——

Con condision que quando se haga llamam[ien]to
general de las ocasiones que van reseruadas y la
d[ic]ha villa acudiere con sus soldados todo el tiempo
que estubieren siruiendo a de zesar este seruizio de
los ocho marau[edi]s por cada uno

Y se aduierte por condision que las
dos partes deste seruizio se a de repartir en
tre soldados y v[ecin]os de d[ic]ha villa por la justizia
y regim[ien]to della como acostunbra y para la
paga de la otra terzia parte a d[ic]ha villa a de
poder usar de qualesq[uier]a arbitrios que le pa
rezieren mas tolerables los quales quedan
a su eleccion como si aqui fueran expre
sados a la letra porque ponerlo en esta forma
es solo para mirar con mas atenzion los que con
vinieren a la utilidad de d[ic]ha villa y sus v[ecin]os

Y con condision que por quanto la d[ic]ha
villa esta muy pobre y falta de v[ecin]os y esta muy
cargada en el numero de d[ic]hos veinte y dos solda
dos y que el hazer este ajustam[ien]to es solo por
seruir a su Mag[esta]d y obedezer sus hordenes queda
reseruado el derecho de d[ic]ha villa para re
presentarlo ante su Mag[esta]d y d[ic]ho s[eñ]or asis
tente o quien mas le conuenga y pedir se le re
forme d[ic]ho num[er]o y reduzga al que conforme
su vezindad y posible puede pagar sin que
para ello le perjudique este ajustam[ien]to

Escritura En Manera Alguna

[illegible] ... Despacha
la por dho Oydor de oficio que la dha Villa se
Conpone de Veinte y dos soldados de a los hijos dalgo sola
ha de estar Justam^te de todos Veinte y dos soldados en
q se ha de llevar dhos hijos dalgo porquanto en
dha Villa no ay hijosdalgo algunos que puedan
Contribuir por ser muy pobres y Inpedidos para
el manejo de las armas como siendo necesario
Lo Representara y la Justara la dha Villa Ante q
Le convenga

Y al Cumplim^to de lo aquí q^do obli
garon los bienes propios y Rentos de dho q^o dieron
poder a las Justisias de su Magestad y mesmo
a las Militares de dho Real exercito y en
Pro y foro de lo les y si convenerit de Jurisdi
cione omnium Judicum q^a a ello apremien
a dho Consejo como por sentenzia difinitiva
de Juez Conpetente pasada en cosa Juzgada la
reçiuieron y lo aver de su Mag^d y Renunçian todas las
leyes de su favor y la General en forma =
E entendida esta escriptura y la siento por
el S^r dotor Juan Muñoz de parada Juez de
bienes Confiscados del Santo: Ofizio de la
Inquisision y sub delegado de dicho Sr Don
Juan de otañez la Aprouo quanto puede

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y lugar de derecho y todos lo firmaron
Doctor Lic.do Eugenio Palero de la Torre
Fran.co de Vergara y Ant.o Hern.z Fernandez

Antonio de Ayala
Vasquez

Jacximenes

Ante mi
Xpstoval de Aguilar

Yo Xpoval de Aguilar scriuano de el Reyno
y de la Junta m.do y publico desta ciudad de llerena fui presente
a lo que de mi se haze menzion en las quatrozientas y ochenta
y una foxas de este reg.o y en fee dello lo signe y firme
en llerena en t.a y uno de diz.e de mill y seis.s y cin
quenta y quatro

En testimonio de verdad
Xpstoval de Aguilar
s.o p.co

SPN07NAP
37/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ